

nica el exemplo, obrando lo mismo q̄ enseña: y así dize Hector Pinto, in cap. 40. *Isaie. Qui ad virtutem suos hortantur, sed in eam non incumbunt, similes illis sunt, qui praeungunt lucernam, sed oleum nequaquam infundunt, & quemadmodum qui theriacam vendit, eam prius in se experiuntur: alioquin nemo eam vult emere: sic qui virtutem docent, eam in se debent experiri, & id, quod alijs iniungunt, perficere se, ut alijs ad virtutis studium excitentur capiunt.* Y esto mismo dixo Ouidio, *fast. 6. Sic agitur censura, & sic exempla parantur.*

Cum Iudex, alios quod monet, ipse facit. De Julio Cesar cuenta Ciceron, que nunca mando a los soldados, *Ite illac, sed venite huc:* Porque es mucho mas tolerable el trabajo, quando en su execucion es el primero el Prelado, y Capitan, o Governador: porque obrando el Prelado lo mismo que manda conoce lo arduo, y dificultoso de la execucion, y juntamente conocen los subditos que no es dificultoso, pues lo obra el Prelado: que subdito obra que dexa de acudir al Coro, si el Prelado está el primero en el? Y lo mismo es de las demas obseruancias de la Religión. Todo esto comprehendió San Bernardo, *epist. 201. ad Balduinum Abbatem,* por estas palabras. *Memento etiã voci tuae dare vocẽ virtutis. Quid illud inquit? Ut opera tua verbis concinant, imò verba operibus, ut cures videlicet prius facere, quam docere. Pulcherrimus ordo est, & saluberrimus, ut onus, quod portandam imponis, tu portes prior, & ex te discas qualiter oporteat alijs moderari. Alioquin subsanabit te Sapiens, ut potè pigrum illum, cui labor sit manum mittere ad os. Arguet & Apostolus dicens: Tu qui alios doces, te ipsum non doces? Sed & notaberis vitio Pharisaeorum, qui alligant onera grauia, & importabilia, & imponunt ea in humeris hominum, digito autem suo nolunt ea mouere. Sermo quidem diuus, & ef-*

ficax exemplum est operis, facile faciens suadibile, quod dicitur, dum monstrat factibile, quod suadetur, ergo in his duobus mandatis, verbis scilicet atque exemplis, summam tui officij ad conscientiae securitatem pendere intellige.

La sexta, porque el Prelado que vive mal, y no guarda las obseruancias de la Religión no podrá corregir, y reprehender a los subditos que vivieren mal, y estuieren relaxados; y por esso auiendo de mandar, San Agustín a los Prelados que corrixan a los inquietos, y malos, *corripiat inquietos:* manda primero que den buen exemplo, *bonorum operum praebeat exemplum.* Porq̄ muy mal podrá corregir las faltas, y vicios de los subditos el Prelado, que tiene las mismas imperfecciones, que deve corregir en ellos. Si el Prelado no ayuna, como corregirá al subdito que no ayuna? Si el Prelado es deshonesto, como castigará al subdito deshonesto? Si el Prelado nunca para en casa, como amonestará al subdito el recogimiento.

La septima razón que se sigue de las demas es, que no ay cosa mas perniciosa en la Republica, y en la Religión, que el mal exemplo en el Prelado, y es mal contagioso que inficiona, y daña a todos. Así lo dize San Gregorio. *Nemo amplius in Ecclesia nocet, quã qui peruerse agens, nomen vel ordinem Sanctitatis tenet. Delinquentem namque redarguere nullus praesumit: & in exemplum culpa vehementer extenditur, quando pro reuerentia ordinis peccator honoratur. Nullũ puto ab alijs maius praedudicium, quã a Sacerdotibus, & Prelatis tolerat Deus: quando eos, quos ad aliorum correctionem posuit, dare de se exempla prauitatis cernit: quando ipsi peccamus, qui cõpescere peccata debuimus; veniet, veniet profecto ille dies, nec longe est, in quo Pastor Pastorum appareat, & vniuscuiusque facta in publicũ deducat. Et qui modo subditorum culpas per praepositos vltiscitur, tunc Praeposito*

*postorum mala per semetipsum laeuiſ
damnat.* De aqui es que el diuino Pla-
ton no admitia en su Republica los li-
bros del Poeta Homero, porque fingia
tales Dioses, y Diosas, quales ninguno
quisiera que fuerã sus hijos, y hijas: por-
que no ay cosa mas nociua que los ma-
los exemplos en las personas grandes:
porque por la excelencia de la digni-
dad de algun modo enfalçã, y enoble-
cen las acciones feas, y torpes animan-
do à que otros sin empacho, ni vergü-
ça las executen. De aqui se ha seguido
que con ser tan feo, y dañoso à las con-
ciencias el pecado de luxuria, por ser
tan comun en los Reyes, y Principes se
ha hecho comun en los demas seglares,
demodo, que no solo no se auerguen-
çan de cometerle, sino que hazen gala
del, que este daño ha cauado el mal
exemplo de personas superiores.

18 De lo dicho se infiere, que los
Prelados no deuen escõder de los sub-
ditos sus buenas obras, y sus virtudes,
antes las deuen executar, demodo, que
las vean, y con ellas se edifiquen, que es
lo que dize Christo, Matth. 5. hablando
con los Prelados. *Luceat lux uestra co-
ram hominibus, vt videant opera uestra
bona.* Y asì lo exhorta S. Bernardo, di-
ziendo: *Seminemus hominibus exemplũ
bonũ per aperta opera: seminemus An-
gelis gaudium magnum per occulta sus-
piria, & cœtera huiusmodi, quæ solis
eis sunt nota.* Pero esto hade ser desuer-
te que no se hagan por vanidad, y por
hipocresia, porque se perdiera el fruto
de llas, por lo qual aunque se hagan en
publico las buenas obras, la intencion
ha de ser de que sean secretas: hazien-
dolas en publico para dar buen exem-
plo con intencion solo de agradar à
Dios, desseando siempre el secreto, es-
to es, que no se publiquen para la vani-
dad, y estimacion mundana. Asì lo di-
ze S. Gregorio, *hom. 11. in Euangelia.*
*Sic autem sit opus in publico, quatenus
intentio maneat in occulto: vt & de bo-
no opere proximis præbeamus exemplũ,*

*& tamen per intentionem, qua soli Deo
placere querimus, semper optemus se-
cretum.* Por lo qual no se ha de conten-
tar el Prelado con dezir buenas pala-
bras, y llenas de buena, y santa doctri-
na à sus subditos, sino que deue animarlos
y conuidarlos à la virtud con el exem-
plo de buenas obras, y por esso dize S.
Agustin, *bonorum operum:* Y no basta
al Prelado hazer buenas obras en lo ef-
condido, y retirado de su celda, sino q̃
es menester que las vean, y sepan los
subditos: y por esso dize San Agustin
exemplum: y no solo deue el Prelado
no dar mal exemplo, sino que le deue
dar bueno, y asì se dize, Lucã 12. *Sine
lumbi uestri præcincti;* que pertenece à
cuitar lo malo, *& lucernæ ardentes in
manibus uestris:* que pertenece à dar
buen exemplo: y finalmente no se ha
de contentar el Prelado con dar buen
exemplo en vna obra buena si le dà ma-
lo en otras malas, y no basta q̃ de buen
exemplo à vno, ò dos, sino le dà bueno
à todos: y asì dize el Texto, *Circa om-
nes.*

19 Peca mortalmente el Prelado
que dà mal exemplo à los subditos pe-
cando delante de ellos, y tiene obli-
gacion à explicar en la confesion la
circunstancia de la prelacia, por razon
del escandalo, esto consta de lo que di-
xe en la Suma, *cap. 5. disp. 2. dub. 9. n.
242.* Y lo tiene Seruacio *speculo 102.
instr. 5.* porque deste modo es ocasion
de que los subditos pequen, y puede
suceder, que solo peque venialmente
el Prelado, dentro de aquel genero de
pecado, y sea ocasion que los subditos
pequen mortalmente por su mal exem-
plo, asì lo tienen Sanchez, *in summa
lib. 1. cap. 6. num. 3.* Pelizario, *tom. 1.
tr. 4. cap. 3. n. 93.* Y aun algunos Auto-
res dizen que todas las vezes que vno
con palabras, ò obras es ocasion de q̃
otro peque comete pecado de escan-
dalo, que tiene especial malicia distin-
ta en especie de la malicia que tiene en
si el pecado à que induze. Asì lo tienē

Soto, Syluestro, Navarro, y otros que sigue Valencia, 2. 2. *disp.* 3. 9. 18. *punto* 2. Pero la sentencia mas comun es, que solo tiene el escandalo especial malicia distinta en especie del pecado á que induce, quando el que dá el escandalo tiene intencion de induzir al otro á pecar. Así lo tienen Santo Thomas 2. 2. 9. 43. *art.* 3. Vazquez, Azor, y otros que refieren, y siguen Sanchez, *ubi supra*, num. 3. Pelizario, num. 92. Bascoo verbo, *scandalum* num. 4. Diana p. 5. r. 7. *resol.* 2. Mas advierten algunos de estos Autores como Diana, y Bascoo, y Pelizario que esta controuersia es mas metafísica que moral: porque en qualquiera opinion el que con su exemplo es ocasion, de que el otro peque, tiene obligacion de explicar en la confesion la circunstancia del escandalo, y la especie del pecado que comerió, y á que induxo al otro, aunque no tuiesse intencion de que pecasse. Y nunca, ó muy raras vezes los pecados de los Prelados cometidos delante de los subditos dexan de ser ocasion, y motivo á que los subditos pequen, ó en aquel mismo genero de pecado que comete el Prelado, ó en otro, por la confianza que tienen, de que el Prelado no los corrigirá, ni castigará por temor de que descubrá su pecado al superior. De esto tratan latamente los Sumistas, verbo, *scandalum*.

§. V.

De como deve el Prelado corregir los inquietos.

20 **L**AS palabras que pone San Agustín, nu. 74. las tomó de S. Pablo, 1. ad Theſſal. 5. que dize. *Corripite inquietos, consolamini pusillanimes, suscipite infirmos, patientes esto se ad omnes.* Acerca de la palabra *Inquietos*, se advierta, que es lo mismo que deshordenados, como lee San Juan Chrysost. hom. 10. in epist. 1. ad Theſſal. El qual

dize, que deshordenados son aquellos que hazen lo que desagrada á Dios, quales son todos los pecadores, porque obran contra el orden que manda Dios, y la Iglesia, ó contra el orden de la recta razon. Tambien se puede entender mas en particular de los que con sus malas costumbres perturbán la paz, y tranquilidad de la comunidad, y también de los ociosos, y curiosos en saber secretos agenos, de los quales habla S. Pablo 2. ad Theſſal. 3. *Audimus inter vos quosdam ambulantes inquiete nihil operantes, sed curiose agentes:* Porque como advierte Cornelio à Lapide: *Quibus sibi sunt otiosi, erga alios sunt curiosi, omnibusque se immiscere volunt, & omnia turbant.* Los que son ociosos para si, son para otros curiosos, y quieren meterse en todo, y todo lo alborotan. Así lo explica Landmeter, num. 22.

21 De donde se sigue, que los inquietos en el segundo sentido se pueden cõsiderar de dos maneras. Lo primero siendo inquietos consigo mismos, y son aquellos que llevados de la curiosidad, y ociosidad no pueden estar quietos en la celda, yá está dentro, yá fuera: yá en la puerta con los que pasan, yá en las celdas de los otros, yá en la hospederia, yá en la enfermeria, yá en la huerta, yá en la cocina, y así de otros lugares. Lo segundo siendo inquietos con sus hermanos, y son aquellos que nunca dexá estar quietos á sus hermanos, sino siempre los estan molestando, yá con palabras irrisorias, irritatorias, y detractorias, y otras á este modo; con los quales habla S. Pablo, 1. ad Theſſal. 4. *Rogamus fratres, ut abundetis magis, & operam detis, ut quieti sitis.* Así explicá este lugar Seruacio, *mandato* 93. *instr.* 1. y Humberto, *cap.* 172. el qual advierte que con especialidad máda S. Agustín que el Prelado corrija á estos inquietos quando es manifesta su inquietud, y quando perturbán, y estorvan á los demas, y quando de disimularlos imaginá que

es cosa leue, y no contra la regular ob-
servancia. Por dos razones deve el Pre-
lado corregir à los inquietos: la pri-
mera, porque no perezcan: la segunda,
porque no sean causa, y ocasion de que
perezcan los otros, à quienes irritan
con su inquietud: y esto debaxo de pe-
cado mortal, ò venial segun la graue-
dad, ò paruidad de la inquietud, ò del
escandalo que de ella se sigue: como
advierte Seruacio, *instr. 2.*

22. Los que de proposito en el Cõ-
uento son molestos à sus hermanos cõ
obras, ò palabras deuen ser reprimidos
y corregidos por el Prelado pena de
pecado mortal, aunque ellos solo pe-
quen venialmente, porque perturban
la paz de la comunidad, y estoruan que
los otros hagan muchas obras de vir-
tud. Así lo dize Seruacio, *instr. 3.* con
Soto, y Bañez.

23. Pero explicando con Chrysof-
tomo, la palabra *inquietos* de todos
los pecadores, y desordenados que
se desmandan en el quebrantamiento
de las leyes diuinas, y humanas, de los
votos, y de la Regla, y constituciones,
el corregirlos, reprehenderlos, y casti-
garlos es vna de las cosas mas impor-
tantes, y necessarias en las Religiones
para conseruar en ellas la observancia
regular, y desto tienen estrecha obliga-
cion los Prelados por razon de su ofi-
cio, no sea que por su omision, y floje-
dad se relaxe la Religion, y perezcan
miserablemente los subditos, y por las
culpas de ellos perezcan tambien los
Prelados que los tomaron à su cargo, y
de cuyas culpas, y defectos han de dar
estrecha cuèta en el Tribunal de Dios.
Y así deue cuydar, que no se diga de
ellos lo que dize Hieremias, *cap. 10.*
*Quia stultè egerunt Pastores, & domi-
num non quaesierunt propterea omnis
grex eorum dispersus est.* Que no basta
al Prelado viuir bien, y exercitarse en
obras de virtud, si es descuydado, y re-
misso en corregir los defectos de los
subditos: poco, ò nada le aprobecharà

no ser castigado por sus culpas, si es a-
tormentado por pecados agenos: así
lo dize S. Prospero, *de vita contempl.*
lib. 1. cap. 20. por estas palabras: *Ille cui
dispensatio verbi commissæ est, etiam si san-
ctè viuat, & tamen perditè viuentes ar-
guere, aut erubescit, aut metuit: is in om-
nibus, qui eorum tacente perierunt, perit.
Et quid ei proderit non puniri suo, qui
puniendus est alieno peccato?* Lo mis-
mo dize Chrysostomo, *homil. 60. in
Matth.* *Nam si non est nobis satis ad
salutem, quod virtuosè viuamus, sed
oportet aliorum salutem re ipsa deside-
rare: cum neque nos rectè viuamos, ne-
que alios hortemur, quid respõdebimus?
Quæ nobis spes salutis erit?* Y por esto
dize el Sabio, *Ecclesi. 7.* *Noli quaerere
fieri Iudex, nisi valeas virtute irrumpe-
re iniquitates.* Y mas abaxo: *Non paues
in multitudine ciuitatis.* Porq̃ el auer
culpas, y defectos en la Religion, y cõ-
tinuarle, y aumentarle procede de la
negligencia, y floxedad de los Prela-
dos en acudir con el remedio de la co-
rreccion, y castigo, como dize S. Leon,
epist. 2. *Inferiorũ ordinũ culpa ad nul-
los magis referenda sunt, quàm ad deside-
negligentesque Rectores, qui sapè mul-
tam nutriunt pestilentiam, dum neces-
sariam dissimulant adhibere medicinã.*
Y San Gregorio, *hom. 11. in Ezech.* di-
ze: *Pensandum est quantum sibi conne-
xa sunt peccata subditorum, atque præ-
positorum: quia, vbi subiectus ex sua cul-
pa moritur ibi is, qui præest, quoniam
tacuit, reus mortis tenetur.* Y tal vez se
le pedirà al Prelado mas rigurosa cuen-
ta de los pecados de los subditos, que
de los suyos propios, quanto aquellos
fueren mas nociuos, y dañosos à la Re-
ligion, y à la comunidad.

24. Algunos Prelados para escusar
su negligencia, y descuydo imaginan,
que es demasiada crueldad, y rigor el
corregir, y castigar los defectos, y cul-
pas de los subditos, y viven muy enga-
ñados, porque antes es piedad, y mise-
ricordia, como se dize, *Palm. 140.* *Cor-
ripies*

*ripiet me iustus in misericordia, & increpabit me, & Apocalypsis 3. Quos uno arguo, & castigo. Mayor crueldad fuera de flogedad dexarlos perecer, y caer en el abismo, donde fueran atormentados para siempre, que con vna correccion, y castigo momentaneo enmendar sus culpas, para que haciendo penitencia de las passadas, y euitando las futuras consigán el descanso eterno en la bienauenturança; esta es la mayor misericordia que se puede vlar con los pecadores, porque dize el Sabio, Proverb. 23. Tu virga percuties illum, & animam eius de inferno liberabis. Y aunque algunos Prelados negligentes en corregir se disculpan con dezir que los subditos mejor se gouernan con mansedumbre, y benignidad, que con rigoras mas con amor, que con temor: es verdad en algunas ocasiones, mas no siempre: porque quando no aprouecha la blandura de la correccion, y amonestacion, es necessario el rigor de la reprehension, y castigo con blandura, y cō amor reprehendia el Sacerdote Heli el pecado de sus hijos, 1. Regum 2. diciendo: *Quare facitis res huiusmodi, quas ego audio, res pessimas ubi omni populo? Nolite filij mei: non enim est bona fama, quam ego audio, &c.* Pero porq̄ los hijos no le enmendaron, fue castigado el Padre por los pecados de ellos en esta vida priuandole del Sacerdocio, y en la otra atormentado para siempre. Y assi dize S. Agustín *ad Bonificiū*: que assi como son mejores aquellos à quienes gouerna el amor: assi tambien son muchos mas lo q̄ corrige el temor. San Ildoro dize que quando no se enmienda aquel que blandamēte es corregido, es necesario que con mas aspereça sea castigado: porque cō dolor le ha de abrir, y cortar la postema, ò llaaga, que cō suauidad no le puede curar: y compara al Prelado negligente en corregir, al Prelado dormido, à quien se le cae de la mano el baculo: otros se comparan à vna imagen de vn Santo,*

que tiene el baculo en la mano, y nunca vfa del. Estos Prelados nunca quieren saber las culpas de los subditos, y llenan muy mal que se las digan, porq̄ todo lo quieren disimular, con que se pierden alsimismos, y dexan perder à los subditos, de quienes han de dar estrecha cuenta, como queda dicho.

25 No son a proposito para el gouerno de las almas aquellos, que aunque viuan santamente, no se encienden con el çelo de feruor, con el amor de la justicia, y con el aborrecimiēto del vicio contra los vicios de otros, y contra los pelgros de los pecados, y no cantan con Dauid, Plalmo 138. *Nonne qui oderunt te Domine oderam, & super inimicos tuos tabescebam*: Assi lo dize S. Buenauentura, *tract. de sex. Alis Seraphin ala 1. cap. 3.* donde exortando à los Prelados al çelo de la justicia dize: *Interim dum mali tolerantur, pungeudi sunt stimulis admonitionum, correptionum, confussionum, & castigationum. Vngendi etiam fomentis exhortationum consolationum orationum, & promissionum, si forte conualescant de infirmitate, & fortes fiant. Præcludenda est eis via peccandi, & tentationis aditus obstruendi; quod etiam bonis expedit, ne opportunis mali faciat illos deteriores.* El Prelado que tuete negligente en estoruar, y castigar los vicios, y defectos de sus subditos de tres cosas ha de dar cuenta à Dios en el dia del juyzio, y furor: no quisiera dezir aqui cosa que saliera de mi cordedad, aunque quisiera cumplir con la obligacion de Prelado que oy tengo indignamente, y assi hablare por boca del Serafico Buenauentura, que dize, *loco citato. Prælati vicarius Dei, cui data est potestas à Domino super familiam suam, & cui debent subditi ea de causa vice Dei obedire: si non corrigit delinquentes, si permittit sub se vitia crescere, & consuetudines malas oriri, & iam exortas roborari, & dilatari: si videt regulares obsequantias dilabi, & transgressiones mul-*

*multiplicari, & pro posse non obuiat et
 praesentibus malis quam imminentibus
 triplicem Deo redderacionem. Primo,
 pro sua negligentia, quando non fecit,
 quod officio tenebatur. Nam ait sapiens
 cum essetis ministri Regni illius, non re-
 ste iudicastis, non custodistis leges iusti-
 tiae, neque secundum voluntatem eius
 ambulastis. Horrende, & cito appare-
 bit vobis, quoniam iudicium durissimum
 habetis, qui praesunt, fiet, &c. Secundo, quod
 omnia peccata subditorum, quae pote-
 rat, & debuerat correxisse, & preca-
 uisse, imputantur ei. Vnde dicit Eze-
 chiel: Si non fueris loquutus, ut custo-
 dias se impius a sua via, ipse in impietate
 sua morietur, sanguinem autem eius
 de manu tua requirā. Tertio, pro abuf-
 sione honoris, & potestatis sibi collatae,
 quam ad propriam gloriam, & commo-
 dum retorset, & non ad quod data est
 ei. Tollite ab eo talentum, inquit Chris-
 tus, & inutilem seruam eius cito in tene-
 bras exteriores, ibi erit fletus, & stridor
 dentium. Ostendat ergo bonus zelator
 quantum diligat Deum, in eo quod be-
 neplacitum eius in se, & in alijs pro-
 moueat: nec ab hoc zelo mollescat per
 desidiam, nec labore lassetur, nec consi-
 lijs spectatur, nec astutijs circumuentur,
 nec amicitia, aut blandimentis de-
 limiatur, nec minis terreatur, nec per-
 diturnae prauae consuetudinis praescrip-
 tionem desperet quin suum officium exe-
 quatur.*

26. De dōde se figue, que los Pre-
 lados pena de pecado mortal tienen
 obligacion de corregir, y castigar a los
 subditos, que cometen qualquier deli-
 to contra la ley de Dios, y de la Iglesia
 y contra su Regla, y constituciones, por
 que tienen obligacion por razon del
 officio a procurar, y solicitar que los
 subditos no pequen, sino q̄ viuan bien
 conforme a las leyes diuinas, y huma-
 nas, y a su Regla, y constituciones, y
 vno de los medios, y el mas eficaz pa-
 ra conseguir este fin es la correccion, y
 castigo de los delinquentes, y trāsgres-

tores. Demodo, que aunque la regla, y
 constituciones no obliguen a culpa, ni
 aun venial deuen los Prelados pena de
 pecado mortal corregir, y castigar a los
 delinquentes, y transgresores, quando
 ay peligro de que se relaxe la obserua-
 cia regular en materia grave, o parte
 notable, como en el silencio, en los ayu-
 nos, abstinencias, &c. A s̄ lo tienen Pe-
 lizaro, tom. 1. fr. 3. cap. 6. n. 6. Villalobos,
 tom. 2. fr. 4. diff. 2. n. 5. Coninch de
 Sacramentis disp. 28. dub. 3. n. 24. Mi-
 randa, to. 1. de ordine iudiciario quæst.
 10. art. 1. concl. 5. Seruacio, speculo 81.
 instr. 2. y otros que referire, y figue Dia-
 na, p. 3. fr. 2. resol. 38.

27. No solamente deue el Prelado
 corregir, y castigar los pecados publi-
 cos, y que se cometen en su presencia,
 o que se le denuncian fraternalmente,
 o judicialmente: sino tambien deue an-
 dar con cuydado, y inquirir los peca-
 dos de los subditos para corregirlos, y
 castigarlos, como enleña Santo Tho-
 mas, 2. 2. q. 33. art. 2. ad 4. y con el co-
 mumente los Doctores, como dixi-
 mos arriba, cap. 12. n. 6. Aunque en es-
 to deue proceder con mucha pruden-
 cia no siendo demasiado ansioso, y so-
 licito en aueriguar las vidas de los sub-
 ditos, como aduertte San Benito en su
 Regla, cap. 64. donde hablando del
 Abad dize: *Non sit turbulentus, & an-
 xius: non sit nimis, non sit zelosus,
 & nimis suspiciosus.* Porque deste mo-
 do fuera molesto, y aborrecido de los
 subditos, con que no configuiera el fin
 que pretende, que es la enmienda: an-
 tes dictan la prudencia, y caridad que
 los Prelados deuen disimular algunos
 pecados leues, para que despues la co-
 rreccion redunde en mayor bien espi-
 ritual del subdito corregido, y castiga-
 do. Y assi dize S. Gregorio Nazianze-
 no, orat. 1. *In quibusdam ad nonnulla
 conuiere satius fuerit: ita ut videntes
 non videamus, & audientes non audia-
 mus: ne alioquin in eos nimis crebris
 obiurgationibus, tanquam fluctibus,
 obruen-*

obruentes ad desperationem incitemus, ac dissoluto tandem pudore, quod persuasionis pharmacum est, ad quod vis facinus audaciores reddamus. Porque la demasia en la correccion, y castigo ocasiona que se desprecie, y se le pierda el miedo, con que no solo no le enmienda el delincuente, sino antes se endurece mas en su malicia, y añade pecados à pecados. Así lo advierte Pelizario, *vbi supra, nu. 7.* y consta de lo que se dixo, *cap. 12.* Y en este capitulo §. 1. y añade Seruacio, *speculo 81. instr. 4. & 5.* que tiene obligacion el Prelado no solo de caridad, sino tambien de justicia pena de pecado mortal à corregir, y castigar los pecados de los subditos con peligro de su propria vida, y lo mismo dize Soto, *in relect. de regendo secreto membro 2. q. 2. concl. 7.*

28 De la correccion, y castigo de los delinquentes se figuen muchos bienes, que refiere S. Buenaventura, *vbi supra.* El primero es obuiar que en adelante peque con la amenaza de la pena, y castigo diciendo con el Saluador, *Ioannis 5. Noli amplius peccare, ne de serias sibi aliquid contingat.* El segundo librar del pecado al pecador para q̄ no le castigue despues Dios con mas rigor en el Purgatorio, ò en el infierno. El tercero enseñar, ò escarmentar à los demas para que no cometan semejantes pecados, segun lo que dize el Sabio *Prouerb. 19. Pestilente flagellato sapiētiōr erit paruulus.* El quarto, que el mismo Prelado Vicario del supremo Iuez, y vengador de sus injurias libra su alma del pecado de la negligencia cumpliendo con su officio, para que no perezca como otro Heli Sacerdote por negligente en castigar sus hijos, y subditos. El quinto, que castigando, y corrigiendo el Prelado al subdito destruye el escandalo, que el pecador con su pecado auia dado à los demas, y lo que este cō su mal exemplo auia destruydo, con su correccion, y castigo se restaura: y se borra aquel, *v. mundo à scandalis, tan-*

tas vezes repetido en la sagrada Escritura. Por lo qual deue el pecador religioso apeteecer, y recibir de buena gana la correccion, y castigo. Lo primero, como antidoto contra la recayda. Lo segundo como medicina preteruatiua contra los dolores, y tormentos del infierno, ò purgatorio. Lo tercero como enseñanza de los demas para que no pequen. Lo quarto como execuciō del officio de su Prelado, y Padre: Y lo vltimo como reparo del escandalo que cō su pecado auia dado, así lo tiene Seruacio, *speculo 81. instr. 9.*

§. VI.

Del consuelo de los pusilanimos.

29 **A** Y algunos Prelados tan afiliperos en sus palabras, y en sus obras, y aun en el rostro, q̄ jamas hallá en ellos consuelo los subditos en sus tentaciones, aflicciones, y tribulaciones; y así viuen los subditos con vn cōtinuo desconsuelo. Estos Prelados aunque tiē el officio, y la dignidad de Padres, no usan del: usan de cauterio, y no de vngunto para sanar: nunca hechan en la llaga azeite que ablande, sino vino que la endurezca, y tal vez vinagre que escueza. Los que mas necesitan de cōsuelo son los pusilanimos, esto es los tímidos, y de poco coraçon, que temen lo que no deuiē temer, y tal vez juzgan que es pecado lo que no lo es; y de cobardia no emprenden el trabajo, ò començado desisten de el desesperados de llegar al fin, temen las aduersidades, y aun las palabras de los hōbres q̄ no deuiā temer. Estos dize Humberto, que son los pusilanimos que manda S. Agustin consuele el Prelado: porque estos mas necesitan de consuelo, que de correccion, porque no desconfien, sino antes se animen, y alienen. Por esto dize Hugo de Santo Vi-

Atore, *libr. 1. miscellan. tit. 41. rom.*
 3. que los pusilanimes primero se han de alentar con el consuelo para que se levanten: y despues amedrentar con la aspereça, para que no vueluã à caer. Al contrario los contumaces, y duros primero se han de corregir con aspereza para que teman, y despues alentarlos con el consuelo para que no desespereen.

30 La pusilanimidad, ò cobardia de animo puede nacer de muchas causas. Lo primero de los escrúpulos acerca de la confesion, y contricion: y así suele ser atormentada el alma del penitente con el miedo, y sospecha de si la confesion fue entera, y con las demas condiciones necesarias: si el examen de la conciencia fue bastante para tantos, y tan graues pecados, y tan fútiles pentamientos, si explicó biẽ en la confesion todas las circunstancias que deua explicar. Lo segúdo nace de la memoria de la vida passada, gastada en vanidades del mundo, y deleytes sensuales: de donde se sigue vna tristeza grande en la voluntad viendose por la conuersion privado para siempre de aquellos deleytes, como dize S. Gregorio, *lib. 24. moral. cap. 7. Occurrit illa familiaris sua delectatio carnalis, quæ inueterata dudum quanto diutius cum tenuit, tanto arctius obstringit, atque à se tardius abire permittit. & quis ibi mæror, quæ anxietas cordis, quando hinc spiritus vocat, hinc caro reuocat: hinc amor nouæ conuersationis inuitat, hinc usus vetustæ peruersitatis impugnat; hinc desiderio ad cœlestem patriam flagrat, & hinc in semetipso carnalem concupiscentiam tolerat, quæ cum etiã aliquo modo inuitum delectat?* Lo tercero nace de las dificultades, y asperezas de la vida espiritual, que es contra la antigua, y enuejecida costumbre, y parece sobrepuja las fuerças, y la naturaleza: por donde muchos vencidos de la dificultad han desistido, y caydo de su santo proposito, y vocacion, por ver

que es vida llena de angustias, trabajos, y tormetos, sin dulçura, sin recreacion, y destituyda de todo consuelo de suavidad, y aliuio. Lo quarto nace de la multitud de têtaciones, que despues de la conuersion ocurren, y antes nunca ocurrían: como dize San Gregorio, *vbi supra: Plerumque conuersus quisq; talibus tentationum stimulis agitatur, qualibus ante conuersionis gratiam nūquam pulsatum se esse neminiscatur.* Lo quinto nace la pusilanimidad de las auerteridades, y asperezas que exercita de dia, y de noche, cuyo fruto no siente; pues vè, y experimenta que no por esto cessan de molestarle las têtaciones: estas cinco cosas engêdran muchos escrúpulos, que combaten, y molestan con gran tristeza del alma a los recién conuertidos, y que comiençan el camino de la perfeccion, hasta que esten firmes, y fuertes en la virrud. De aquí nacen las tentaciones contra la Fè, las curiosidades molestísimas acerca de la predestinacion: la desconfiança, y temor de conseguir la bienauenturança, ò por la muchedumbre de los pecados ocultos, ò por la dificultad del camino de la virtud. De aquí nace q̄ juzga que apenas podrá dexar de naufragar entre tantas olas, y tiene por mas acertado dexar de trabajar, en cosa q̄ desespere poder continuar. De aquí nace que imagina, no podrá resistir en tiempo de la tentacion, no considerãdo que puede con la gracia de Dios, así explica este lugar Sernacio, *speculo,* 104.

31 A estos pusilanimes deue consolar con todas veras, y con todo cuydado el Prelado, como lo manda nuestro Legislador: Y San Bernardo, *epist. 73.* amonesta al Prelado con estas palabras. *Quoscumque de tuis inueneris tristes, pusilanimes, murmurosos, ipsorum te patrem, ipsorum te noueris esse Abbatem: consolando, exhortando, increpando, agis opus tuum, portas onus tuum, & portando sanas, quos sanando*

do portas. Si quis verò ita sanus est, ut magis iuuet te, quam iuuetur à te, huius te: non patrem, sed parem, comitem non Abbatem agnoscat. Y así deue el Prelado tener de prompto muchos remedios segun la variedad de las tentaciones para el consuelo de los púsilánimes, segun doctrina de S. Gregorio lib. 7. *Registri, cap. 100. Lingua nostra bonis fomentam se, prauis aculeus, tumidos retundat, iratos mitiget, pigros exacuat, desides hortata succendat, refugientibus saadeat, asperis blandiatur, desperatos cõsuletur, ut qui ductores dicimur, viam salutis gradientibus ostendamus.* Que como el Prelado es medico espiritual de las almas de sus subditos deue tener muchos remedios, y diferentes para curar todas sus dolencias.

34 Algunos remedios pone Seruacio, *speculo 105.* para consuelo del púsilánime. El primero es proponerle que todas aquellas dificultades le representa el Demonio para derribarle, y apartarle de su conuersion, y del camino comengado, y á que al principio no lo pudo estoruar: y para derribarle con las mismas armas de la penitencia, y mortificacion que no pudo embarazar; porque es muy proprio del Demonio, quando no puede induzir al hombre á que cometa vn pecado manifesto, procurar derribarle con la descomodidad, y tristeza, que causa la penitencia, y matarle con las mismas armas que de su voluntad tomó, y escogió. El segundo mostrarle, y advertirle que no siempre es necessario derramar lagrimas, ni sentir dolor externo para tener contricion, porque algunas vezes ay contricion sin lagrimas, y dolor externo. Porque como enseña Gerson con algunos Doctores algunas vezes no es tan meritorio el creer, como querer creer, y el dolor sensible de los pecados, como quererle tener, y no poder. Y así dize David, *Psalmo 9. Desiderium pauperum exaudivit Dominus;*

preparationem cordis eorum audivit auris tua. El tercero proponerle lo que dize S. Pablo ad Rom. 8. *Non sunt condigne passionis huius temporis ad futuram gloriam, quæ reuelabitur in nobis.* Las pasiones, y tribulaciones desta vida son muy cortas en comparaciõ de la gloria que esperamos conseguir por ellas: y nuestros pecados merecen mayores angustias, aficciones, y tormentos que las que padecemos en esta vida: y que la virtud consiste en ser dificultosa de llevar: y que se engañan aquellos que imaginan que la vida de los buenos está llena de angustias, y aficciones. Pues dixo Christo, *Matth. 11. Iugum meum suave est, & onus meum leve;* Hablando con aquellos que del todo se entregaron al mismo Christo, y aunque á los principios sientan muchas dificultades, despues en llegando á mayor perfeccion, y en radicandose mas en la virtud todo se les hará facil, y tendran muchos consuelos, y aliuos.

El quarto remedio es: Darle á entender, y persuadirle que el Demonio tanto mas molesta á vno con tentaciones, quanto mas le considera apartado de si, y acercado á Dios por la conuersion: no sea que despues por la conuersion del todo pierda á aquel, que antes del todo posseyá por los pecados, y por estar apartado de Dios: porque no tiene que andar con tanto cuydado con el pecador, pues le posee, y tiene á su mandado usando de el como quiere: así lo dize Agustino, *serm. 85. de tempore: Scitote fratres, quia Diabolus non persequitur nisi bonos.* Y poco despues hablando de los malos dize. *Amici enim sunt, & semper voluntatē illius faciunt, & in tantū eos nõ persequitur, ut etiã per illos alios persequatur.* Y mas adelante. *Deniq; nõ persequitur bonos nisi per malos, & ser. 93. dize: Tandem aliquis Diabolū contra se pugnatē nõ sentiet, quãdã opera illius exercere voluerit.* Antes procura el Demo

nio cō todo esfuerço quitar al pecador los escrupulos, y remordimientos de la conciencia, y darle tanta paz, y tranquilidad de alma, que imagine no se puede hallar otra mayor: y està tan leños de tentar al pecador, que antes le procura quitar las tentaciones para q̄ viēdo q̄ ninguna molestia padeciō peccādo, no tēga tedio de cometer otros pecados.

El quinto remedio es persuadirlos q̄ tengā firme esperança en la diuina prouidencia, la qual como dize S. Pablo, 1. ad Corinth. 10. *Non patietur vos tentari supra id, quod potestis, sed faciet etiam cum tentatione prouentum, ut possitis sustinere.* Y siempre nos assiste Dios cō su gracia, quando estamos en el conflicto de la pusilanimidad, y de la tentacion: porque es nuestro Protector, no menos que lo fue de Dauid; si esperaremos en el: harā que se nos rindan, y sujeten las mismas tentaciones, para que en ellas merezcamos, o yranos, y estara con nosotros en la tribulacion. El sexto remedio es aconsejarles que frequēten mucho la oracion, en especial diziendo con S. Agustín, *lib. 10. confoss. cap. 29. Da quod iubet, & iube quod vis; continentiam iubet, perseverantiam iubet, da quod iubet, & iube quod vis.* El septimo es consolarlos con la ocasion grande que tienen de humillarse, viendo que aun a ellos mismos no agradan sus buenas obras: y con la utilidad, que puede conseguir de la misma tentaciō venciendo la.

El octavo remedio es mostrarle, que solo por dos causas nos deuemos entristecer, como dize S. Iuan Chrysostomo, *lib. de prouidentia*, que son quando ofendemos a Dios, y quando le ofende el proximo, y que Dios no nos arguye, ni castiga por los pecados, que no son voluntarios: y que Dios dixo, Ezech. 18. *Si impius egerit poenitentiam, &c. Omnium iniquitatum eius, quas operatus est, non recordabor, & cap. 33. Impietas impij non nocebit ei, in quacumq̄*

die conuersus fuerit ab impietate sua. Y que la Sāgre de Christo derramada por nrs pecados no clama, ni pide vengança, como la pedia la sangre de Abel cōtra Cain, sino misericordia, diziendo, *Pater ignosce illis quia nesciunt quid faciunt.* Y finalmente, que no honra bastante la sangre de Christo aquel que por cortedad de animo, y pusilanimidad no procura que se le aplique. El noueno es mostrarle que es castigo de Dios viuir cō toda seguridad de conciencia, de modo, que nunca nos exercitemos en refrenar nuestraspalsiones, y en resistir las tentaciones: y al cōtrario procede de la liberalidad de Dios, y de su misericordia el que tengamos, y suframos las tentaciones, y angustias, para atraernos así, y hazernos vigilantes en el exercicio de la perfeccion.

El dezimo, y vltime remedio es aconsejarle que luego que ocurrieren las tentaciones, las comunique con algun varon espiritual: este es el remedio mas eficaz para rechaçar, y arrojar de si las tentaciones, y el mas odioso al Demonio, como notō San Ignacio, fundador de la Religion de la Compania, *in regulis de discernēdis spiritibus regula 13.* Donde lo explica con este exemplo: Quando vn hombre lasciuo ama a vna donçella, hija de Padres honrados, ò a vna casada muger de vn hombre honrado, y procura engañarla, y atraerla así para cūplir con ella su libiandad pone todo su cuydado en q̄ sus palabras, billetes, cōsejos, y dadiuas seā ocultas, y lo q̄ mas teme, y lo q̄ lleua peor es, q̄ los padres, ò el marido lleguen a entēder su amor lasciuo, y sus intētos, porq̄ conoce q̄ deste modo se frustrarian sus intētos: y la muger que da quenta a sus Padres, ò a su marido, de que otro la solicita, nunca consiente dexarse vencer. A este modo el Demonio pone gran cuydado en que sus tentaciones, con que pretende engañar, y derribar el alma, sean secretas, y q̄ ni las sepa el Prelado, ni el confessor, y así lleua muy mal

mal que se comuniquen al confessor, ò à algun varon espiritual, no sea que por su consejo ayudando el auxilio diuino se frustren sus intentos.

33 Aduierte Seruacio, *vbi supra*, *instr.* 2. que porq̄ el pusilanime huye, y teme aquellas cosas, que no exceden su facultad, y potestad, sino antes le son conuenientes, peca mortalmente, ò venialmente, segun la calidad de las cosas de que huye, ò que dexa de hazer. Porque si son cosas necesarias para su saluacion, sera pecado mortal; como si el Prelado por pusilanimidad no corrige las culpas de los subditos, ò no reforma la obsequancia regular que se va relaxando, ò està relaxada. Y es semejante al lieuo pusilanime que, *Abiens fodit in terram, & abscondit pecuniam Domini sui; Matth.* 25. Y no quiso negociar con ella, assi lo tiene Santo Thomas, 2. 2. q. 133. *art.* 1. Mas si las cosas de q̄ huye el pusilanime, ò dexa de hazer, no son necesarias para la saluacion suya, ò de su proximo, sino solamente vtilis, solo pecará venialmente.

34 Pero porq̄ tratamos de los escrúpulos quiero poner algunos remedios, de que pueden usar los confessores con los escrúpulosos particularmente con Monjas. El primer remedio es aconsejar al escrúpuloso que se acostumbra a hechar de si los escrúpulos con consejo del confessor persuadiendose que los trae à la imaginacion el Demonio para inquietar la conciencia. El segundo obrar constantemente contra el escrúpulo con certeza de que si esto haze muchas vezes le dexaran de molestar en adelante. El tercero de poner sus dudas, aunque sea dexando lo mas seguro, y inclinandose siempre à la parte que es mas en su favor: alomenos por principios generales, como diziendo si yo supiera de cierto, que esto es pecado mortal no lo hiziera, si me constara que tenia conciencia de algun pecado mortal, no llegara à comulgar: y assi de

otros casos. El quarto persuadirse que si por consejo del confessor dexa de confessar algun pecado, que duda si lo es, queda perdonado indirectamente por la absolucion Sacramental doliendo de el generalmente, aunque fuese pecado graue; y no tiene necesidad de confessarle despues, del mismo modo que indirectamente se perdoná por la absolucion los pecados olvidados sin culpa. El quinto creer de cierto, que si dà lugar à escrúpulos cometerá por la conciencia erronea otros pecados mas graues que aquellos de que tiene escrúpulo. El sexto, que siempre juzgue que no consintió en el pecado, ni dexò de confessar este, ò aquel pecado, sino es que pudiesse jurar que le cometió, ò que no le cõfessò sin mas aueriguacion. Y el confessor para quitar los escrúpulos no deue admitir amenudo al penitente escrúpuloso, antes le deue del pedir, y amedrentarle con palabras asperas. Desto tratan latamente Reginaldo, *lib.* 2. *cap.* 9. Layman, *lib.* 1. *tr.* 1. *cap.* 6. n. 2. Filiucio, *tr.* 21. *cap.* 4. *quest.* 15. Sanchez *in summa lib.* 1. *cap.* 10. *n.* 82. Bonacina, *de legib. disp.* 2. q. 4. *punct.* 8. Azor, *tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 20. *quest.* vltima. Pelizario, *tom.* 2. *tr.* 10. *cap.* 10. n. 204. & 312. donde señala otros muchos remedios para los escrúpulosos.

35 Acerca de los escrúpulos se aduertia, que pueden los Prelados regulares quietar las cõsciencias de sus subditos, y determinar las dudas, y escrúpulos que las molestan, y los subditos deuen estar à la determinacion del Prelado con segura conciencia, y esto lo puede hazer el Prelado con autoridad del Sumo Pontifice: de suerte, que puede hazer lo mismo que pudiera hazer el Sumo Pontifice en semejante caso: assi lo concedió Leon X. como refiere de Cassarrubios, Pelizario, *tom.* 2.

tr. 9. *cap.* 3. n. 266.

(••)

§. VII.

De la compasion que deve tener el Prelado con los enfermos.

36 **Q**Vando amonesta S. Agustin al Prelado la compasion cō los enfermos, no habla de los enfermos de achaque corporal, q̄ de estos yà trato arriba: sino de la enfermedad del alma, ò del coraçon, y de estos dize, *suscipiat infirmos*: de los quales explica tambien S. Anselmo las mismas palabras de S. Pablo, 1. ad Theſſal. 5. *Suscipite infirmos*, diziendo. *Nolite abijcere eos, qui in conscientia, aut actionibus suis infirmi sunt, sed suscipite illos ad sanandum, ut spirituales medici: quia non possunt se ad vos erigere, inſectimini ad eos, nolite portare.* Y S. Iuã Chryſoſt. lo explica de los enfermos en la Fè. *Infirmitas verò circa fidẽ accidit.* Y así quando dize San Agustin, *suscipiat infirmos*, es lo mismo q̄ dezir: à los enfermos, y flacos en la Fè, en la virtud, y en la cōciencia tomelos el Prelado en sus braços, ò lleuelos en sus hombros con mansedumbre, y agrado, y con amor al modo que la muger que cria tiene la criatura en sus braços, en su regaçon, y à sus pechos con el amor de madre, y con el cuydado de que nada le ofenda, y haga daño, defendiendole aun de las moscas: así lo dixo Iſaias, cap. 49. *Afferent filios tuos in vlnis, & filias tuas super humeros portabunt, & erunt Reges nutritij tui, & Reginae nutrices tuae.* Y esto mismo dixo Moyses, Numer. 11. *Nunquid ego concepì omnem multitudinem hanc, ut dicas mihi: porta eos in sinu tuo, sicut portare solet nutrix infan- tulum suum.*

37 De muchas maneras puede acõtecer esta enfermedad espiritual del alma, y del coraçon. Lo primero por la deshonestidad de la qual lleuado acaso el Religioso cometì algun pecado carnal pero oculto: este ha de ser recibido benignamente en el fuero de la

confesion, y penitencia. Lo segundo quando es enfermedad en las costumbres, y vicios, de la qual adolescen los impacientes, los colericos, los arrojadados, los inobediètes, los soberbios, los pereçosos, los glotonos, los jugadores, y así otros vicios. A estos deve recibir el Prelado con braços de paciencia, y sufrimiento, porque le dan en que merecer, y como maestro, y medico espiritual atraerlos así, procurando moderar, y reprimir sus pasiones naturales con prudencia, y madurez, sin amedrentarlos con el rigor de la correccion, y castigo, sino con blandura, y mansedumbre, porque como dize San Gregorio, *part. 2. Pastoralis, cap. 10. Secta immature vulnera deterius inferuescunt, & nisi cum tempore medicamenta conueniant, constat proculdubio, quod medendi officium amittunt.* Pero sino basta la blandura, y mansedumbre serà necesario el rigor para que no se empeoren. Lo tercero es la enfermedad que tienē los inconstantes, y tibios, que no estan firmes en su estado de perfeccion, y no saben que hazerse. A estos deve el Prelado con gran cuydado esforçar, animar, y fortalecer en la virtud para que perseveren, y siempre vayan en aumento en la perfeccion. Lo quarto es la enfermedad de dudas: y estas vnas vezes son acerca de los misterios de la Fè Católica, de la qual habla San Pablo, ad Rom. 14. *Infirmum in fide assumite*: otras vezes es acerca de lo que se deve obrar. Con esta enfermedad de dudas son atormetados los que tienta el Demonio en cosas de la Fè trayendoles à la imaginacion, y representandoles muchas dudas acerca de los misterios que se deuen creer: y los que tímidos, ò elcrupulosos de cōciencia, no son cōstantes en lo que han de obrar, moviendose facilmente, y à vna parte, y à otra sin determinarse à ninguna: A estos deve recibir con mansedumbre el Prelado, para enseñarlos lo que deuen creer, y obrar, y como se deuen portar

en

en las tentaciones, para vencerlas, como dize S. Gregorio, *ubi supra, cap. 5. Tales sese qui praesunt exhibeant, quibus subiecti occulta quoque sua pandere non erubescant; ut cum tentationum fluctus paruuli tolerant; ad Pastoris mentem, quasi ad sinum matris recurrant, & hoc quod se inquinari, & pulsari culpa sordibus praevident, exhortationis eius solatio, & lachrymis orationis lauent.* No ha de proceder el Prelado con aspereza corriendo, sino con compasion curando, como dize S. Pablo, *Fratres si praecuratus fuerit homo in aliquo delicto, qui spirituales estis, huiusmodi instruite in spiritu lenitatis: consideras te ipsam, ne & tu tenteris.* Y deite modo los enfermos no tendran empacho, ni temor de llegar a su Prelado, como a medico para que les aplique el remedio en sus dolencias. Lo quinto es la enfermedad de imperfeccion, de que enferman los Nouicios, y principiantes en la virtud, y en la Religion, que tal vez hallan muchos de consuelos por parecerles no pueden llevar las asperezas de la Religion, q̄ nunca aprenderan las sagradas ceremonias, nunca sabran rezar, ni cantar, que no sacan fruto de la oracion, sino antes estan cada dia mas tibios en ella: A estos han de tratar los Prelados, y maestros como a niños dandoles leche de palabras dulces, y suaves llenas de caridad, y amor, que los consuelen, conforten, y animen; como hazia S. Pablo, *1. ad Corinth. 3. Tanquam paruulis lac potum dedi vobis, non escam.* Finalmente en todas estas enfermedades deue el Prelado como buen medico considerar, y escudriñar la calidad del mal para aplicar la medicina conueniente: porque no todos los medicamentos son a proposito para sanar todo genero de enfermedades, y a todos los enfermos, lo que es provechoso a vno es dañoso a otro. Así lo dize S. Gregorio: *Quia, & plerumque herba, quae haec animalia nutriunt, alia occidunt: & leuis sibilus equos mitigat,*

catulos instigat; & medicamentum, quod hunc morbum minuit, alteri vires iungit: & panis, qui vitam fortium roborat, paruulorum necat.

§. VIII.

De la paciencia que deue tener el Prelado con todos.

38 **M**anda San Agustín que el Prelado tenga paciencia con todos, cito es, que sufra a todos con paciencia: y lo mismo dixo S. Pablo, *patientes esto te ad omnes:* demodo, que sufra con paciencia a los enfermos, a los pusilánimes, y mas en particular a los inquietos, y deshordenados, como adierte Chrylostomo: porque son los que mas ocasion de impaciencia dan al Prelado. Tres cosas son las que suelen ser causa de impaciencia en los hombres. La primera la grandeza, y altura de su estado: porque mas facilmente se enoja, y encolerican los hombres grandes, q̄ no tienen superior que les vaya a la mano, y reprima, que los inferiores. La segunda, la grauedad de la enfermedad. La tercera, la multitud de negocios, y ocupaciones: y como en el Prelado concurren tal vez todas tres tiene muchas ocasiones de impaciencia. Pero al paso que tienen ocasiones de ser impacientes, es en ellos muy peligrosa la impaciencia, y causa muchos daños. Porque al Prelado toca hazer todas las cosas con sabiduria, y prudencia: y la impaciencia perturba, y peruierte la sabiduria; como se dize, *Prouerb. 14. Impatiens operatur stultitiam, qui vero patiens est multa gubernatur sapientia.* Tambien deue juzgar, corregir, castigar, y hazer todas las demas cosas segun justicia, y razon: y la impaciencia haze todas las cosas sin razon, ni justicia segun Santiago, *cap. 1. Ira viri iustitiam Dei non operatur.* El Prelado impaciente es como vn loco desatado, que no

ay quien le reprima, todo el Conuento, y à todos los subditos perturba, y alborota. No ay cosa mas infurible que vn Prelado impaciente, y colerico: dizelo el Espiritu Santo, Prouerb. 18. *Spiritus ad irascendum facilem quis poterit sustinere,* & cap. 27. *Graue est saxu, & onerosa arena, sed ira stulti utroque grauior.* Y deue ser tal el Prelado, que todos los subditos recurran à el en sus tribulaciones, angustias, trabajos, y necesidades corporales, y espirituales: pero si es impaciente apenas abra alguno que se atreua à ponerse delante de el: y assi importa mucho que sea paciente, manso, y apacible. Y por esto dize S. Agustin, *patiens sit ad omnes.* Mas assi como el Prelado deue sufrir cõ paciencia à los subditos, tambien necesita de que ellos le sufran con paciencia. Algunos remedios pone Seruacio, *speculo* 107. contra la impaciencia, mas assi los que señala como otros muchos se pueden colegir de lo dicho en todo este capitulo: y cap. 16. donde se pusieron muchos cõtra las discordias, y disensiones, y contra la ira, §. 1. & 2. y por esso no los repito.

§. IX.

De como deue el Prelado guardar la obseruancia regular.

39 **M**ANDA nuestro Legislador, num. 75. que el Prelado lleue de buena gana la disciplina regular para que sea temido quando la imponga, *metuendus imponat*, otros leen, *metuens imponat*: que la imponga cõ miedo como aduierte Landmeter. De tres modos se puede entender este termino disciplina. Lo primero por la correcciõ ora sea de palabra, ora sea de obra que es el castigo de carçel, de açotes, de pan, y agua, ò otra mortificacion: y en este sentido se entiene nuestra constitucion, num. 362. & 363. quando dize,

fiat eis vnius correctionis disciplina. Esto es que se les imponga algun acto de mortificacion, como besar los pies à los demas, estar derodillas à alguna hora, ò Psalmo, ò cosa semejante: y lo mismo es quando, num. 366. dize, *Tres correctiones in capitulo desur.* Esto es tres actos de mortificacion. Lo següdo por las buenas, y religiosas costumbres. Y en este sentido el que viue ajustadamente, y es de buenas costumbres se llama bien disciplinado. Lo tercero se toma por las penitencias, abstinencias, vigili-
 as, mortificaciones, oraciones, y demas obseruancias de la Religion: y en este sentido se toma aqui disciplina, como explican Hugo, Adan, Humberto, Trullo, y Seruacio. Demodo, que manda S. Agustin que el Prelado guarde primero las obseruancias de la Religion en la comida, beuida, vestido, cama, en el silencio, en la asistencia al coro, en la pobreza, modestia, y compostura: y con esso sin miedo, ni recelo las impondrà à los demas, porque executando en si lo mismo que manda, enseña à los subditos, como deuan obedecer, y cumplir sus preceptos. Porque si el Prelado nunca ayuna, nunca va al coro, nunca guarda silencio, &c. Como obligarà à los subditos que ayunen, vayã al coro, estẽ recogidos? Que es lo que dize S. Pablo ad Rom. 2. *Qui alius doces, se ipsum non doces: qui predicat non surandum, furaris: qui dicit non mechandum, mecharis:* Para que los subditos cumplan con las obseruancias de la religion, y teman al Prelado que se las manda, deue el mismo Prelado cumplirlas primero: esto es lo que dize el Texto. *Disciplinam libens habeat, metuendus imponat.* Que es lo mismo que dezir: componga su vida, y sus costumbres el Prelado segun las obseruancias de la Religion, y luego currixa à los q las quebrantaren: y con esso le temerã los subditos: mas temido es el Prelado blando, y apacible en el coro, que el Prelado aspero, y riguroso en la çelda.
 Vease

Vease lo que se dixo arriba, §. 4. del buen exemplo que deuen dar los Prelados.

40 No libra à los Prelados el oficio, y la dignidad de la obligacion de guardar los votos, y la Regla, y constituciones (aunque algunos piensan que si) antes les corre mas estrecha obligacion, como aduertien Syluestro, verbo, *Abbas*, y Seruacio, *spec. 108. instr. 2.* el qual aduertte cõ Sã, verbo, *religio*, que puede con justa causa dispensar consigo el Prelado en todos los casos que puede dispensar con sus subditos, aunque seria mejor que dispensasse con el su confessor dandole para ello comission. Y no pierden la autoridad los Prelados en ser humildes, modestos, y en guardar las obseruancias de la Religión, antes grangean mayor estimacion, y aplauto, no solo para con Dios por las buenas obras que hazen, sino tambien para con los hombres: porque *Gloria Religiosi est suarum regularum diligens obseruatio*: Porque mientras mas humilde, y obseruante es el Religioso es mas estimado, aũ de los seculares por viciosos que sean: Mas grangedò nuestro Patriarca S. Norberro de gloria, y estimacion mundana con su humildad, y obseruancia en diez y ocho años poco mas que viuò despues de su conversion, que si huiera viuido cien años, y aun siglos entre las pompas, y vanidades del Palacio, y Corte del Emperador: los Religiosos obseruantes, y humildes tienen cauida, y estimacion aun entre los Principes, y Señores seculares, la qual no tienen los relaxados, y de malas costumbres, aunque sean Prelados, como enseña la experiencia.

§. X.

Del amor, temor, y compasion que deuen tener del Prelado los subditos.

41 **S**AN Agustín, *num. 76.* exhorta al Prelado, diziendo, que procure, y deslee antes ser amado q̄ temido de los subditos, y esto lo coneguirã teniendo siẽpre en la memoria que ha de dar estrecha cuenta de ellos à Dios: aunque ambas cosas son necesarias en el Prelado ser amado, y ser temido de los subditos: porque como su oficio es cuydar de los subditos, y encaminarlos a la perfeccion, y entre ellos aya malos, y buenos: à los buenos, y virtuosos deue gouernar con amor, y à los malos, y soberuios con temor, porque como dize Horacio: *Oderunt pecare mali formidine pœnæ*: Y con el amor nunca dexa de auer temor por lo menos reuerencial, como aduertte Seruacio, *mandato 98. instr. 2.* Y se colige de S. Buenaventura, *sr. de sex. Alis seraphin ala 4. cap. 6.* que dize: *Ipse enim amor aliquomodo suauior cum reuerentia mixtus.*

42 Tres cosas deue guardar el Prelado para que le temã los subditos. La primera grauedad en las costumbres: porque assi como la demasiada familiaridad ocasiona que le despreciẽ: por la grauedad, y entereza haze que le teman con vn temor reuerencial. La segunda autoridad en reprehender: de fuerte, que quando corrige, y reprehende à los subditos sea con autoridad en la compostura, y en las palabras, y con imperio, no con risadas, y chançastrayendo refranes, y fabulas ridiculas, sino con palabras graues, politicas, honestas, y compuestas. La tercera zelo de la justicia, de modo, que del Prelado hagan tal concepto los subditos, que ni por amistad, ni por aborrecimiento dexarã de obrar segun justicia: con estas

ras tres cõdicionẽs serà temido el Prelado con temor reuerencial, que es el que se deue tener à los superiores, y ministros de Christo, y no temor seruij, que es el que tienen los esclauos al Señor, como se explicò, cap. 18. §. 4. y siendo temido de los malos serà juntamente amado, y temido de los buenos.

43 Pero mas deue apetecer, y procurar el Prelado ser amado que temido: porque desta suerte hazen los subditos de mejor gana, y con mas pũtualidad, y alegría lo que manda el Prelado, porque amandole aman tambien sus preceptos, y todo se les haze facil, porque al que ama nada se haze dificultoso cõ que la obediencia es del todo voluntaria, y no forçada, y consiguientemente es de mayor merecimiento: assi lo dize S. Buenauentura, *vbi supra. Studeat Prelatus magis amari, quam timeri; quia libentius obeditur ei qui diligitur, quam qui timetur. Obedientia dilectionis proprie est voluntaria, timoris autẽ magis est coacta. Quanto autem illa habet de voluntario, tanto sublimior est in merito.* Y S. Gregorio, lib. 9. moral. cap. 2. dize: *Dum persona per contritatem displicet, nec recõta, quæ prozulerit placent.* Tambien haze el amor del Prelado que los subditos con alegría obedezcan, que es cosa muy agradable à Dios, *Hillarem enim datorem diligit Deus*, dize S. Pablo, 2. ad Corinth. 9. El Prelado que es amado de los subditos consigue muchas vezes el que ellos hagan muchas cosas que segun sus constituciones, y estatutos no tenían obligacion de hazerlas, y no necessita de vsar de preceptos rigurosos para obligarlos à cõplir con las obseruancias de la Religión, bastale vsar de amonestaciones, y consejos.

44 Al contrario si es aborrecido el Prelado, por aspero, y riguroso que sea, y por mas que le teman los subditos, todo lo que manda aunque bueno, y justificado lo hazen de mala gana, y

forçados, y en pudiendo con qualquiera achaque eximirse, lo hazen: todo el tiempo quisieran gastar en murmurar, y hablar mal del Prelado: siempre quisieran estar lexos de el: nunca le siguen, aunque sea el primero en la obseruancia regular, porque no le tienen amor. Por esto dize Humberto de quie lo tomò Seruacio, que el ser amado el Prelado haze que los subditos con mas facilidad, y promptitud obedezcan, con mas fruto siruan à Dios, con mas estrecho vinculo se junten al Prelado, porque el amor vne al amante con la cosa amada: y no ay cosa de mas vtilidad para salud de vn cuerpo natural, ò mistico, ni cosa mas deseada, que estar vnidos, y juntos la cabeça con los miembros, y los miembros con la cabeça: Tambien haze que los subditos lleuen con paciencia los defectos del Prelado, y que le ayuden à llevar las cargas del gouerno: porque como dize San Agutin. *Tantum enim quisque portat, quantum amat. Qui portant inuicem onera sua, nisi qui habent charitatem.* Y finalmente con el amor ay paz, y cõcordia entre los subditos, y el Prelado, y entre los mismos subditos.

45 Para que el Prelado sea amado de los subditos lo deue grangear amandolos à ellos: porque el amor estã fertil que luego engendra amor mutuo en el otro: y assi dize Seneca, *Monstrabo tibi amatorium sine medicamento, sine herba, sine vllius veneficæ carmine, si vis amari, ama.* Y lo mismo dize Marcial en este distico,

Vt præstem Pyladen, aliquis mihi præstet orestem.

Hoc non sis verbis, Marce, vt ameris, ama.

Y San Iuan, *epist. 1. cap. 4.* muestra que denemos amar à Dios, porque el nos amò primero: *Nos ergo diligamus Deũ, quoniã ipse prior dilexit nos.* Por lo qual deue el Prelado mostrar señales de amor à los subditos para que ellos conozcan su amor, y por el se mueuan, y

excit.

exciten à amarle. Las señales de amor son hazerles biẽ, proueyẽdolos benignamente en sus necesidades de cuerpo, y alma; compadecerse de ellos en las tentaciones; corrigiendolos sin ira, solo con desseo de su saluacion: conuersando frèquente con ellos: consolandolos en las aduersidades, y tribulaciones: instruyendolos con afabilidad; teniendo paciẽcia con todos; despreciandose así: honrandolos: siendo humilde: diziendo buenas palabras: cuydando de los enfermos: olvidando las injurias: no dandoles en cara cõ los beneficios que les hizo, ni con los delitos q̃ cometieron, y estã corregidos, y cosas semejantes, las quales cuenta el Filosofo, *lib. 2. artis reth. cap. 4.* por estas palabras: *Congratulantes in bonis, & condolentes in malis, amantes eorum quos ipse amat: beneficos modestos, non curiosos, virtute excellentes, & claros, vel apud omnes, vel apud optimos, iucundos, & faciles in consuetudine, non exprobrantes, neque errores, neque beneficia, immemores iniuriarum, & reconciliabiles.* Tambien deue el Prelado hazerle semejante à los subditos: porque la semejança, y conueniencia inclina la voluntad: de donde procede el adagio, *simile amat sibi simile*: Y se hara semejante a ellos haziedo lo mismo que ellos: Deue hazerle para todos todas las cosas acomodandose à sus inclinaciones, y naturales quanto lo sufiere su conciencia, tratãdo acadavno segun su natural en la correccion, en el consuelo, y en el amor: como hazia S. Pablo, 1. ad Corinth. 10. *Sicut & ego per omnia omnibus placeo, non querens quod mihi utile est, sed quod multis: ut saluisiant.* Pero no deue hazer, ni dezir cosa mala, y que sea ofensa de Dios: para grangear el amor de los subditos, porque esto no es buẽ amor, como dize S. Pablo, ad Galat. 1. *An quero hominibus placere? Si adhuc hominibus placerem, Christi seruus nõ essem.* Deue así milmo exercitarse en la virtud, y

hazer vida santa, que deste modo grãgeò Tobias, *cap. 1.* la gracia, y beneuolencia del Rey Salmanazar, porq̃ como lo bueno es obiecto de la voluntad que la lleua, y atrae así: siendo bueno, y virtuoso el Prelado le amarã los subditos. Así lo dize San Ambrosio: *Popularis enim, & gratia omnibus est bonitas; nihilque quod tam facile illabatur humanis sensibus. Ea se mansuetudine morum, & facilitate animi, & moderatione præcepto, & affabilitate sermonis, verborumque honore, patientique sermonum vice, modestiæque adiunctur gratia, incredibile quantum procedit ad cumulum dilectionis.*

46 Pero para que el Prelado sea amado, y temido con la moderacion deuida, y sin exceder, ni faltar en la obligacion de su oficio añade S. Agustin que siempre, y en todas sus acciones considere que ha de dar cuenta à Dios de los subditos: y así no le de atemer haziendo agrauios: ni quiera ser amado dexandolos vivir licenciosamente permitiendole, y dissimulando se relaxe la obseruancia regular: porque de vno, y otro ha de dar rigurosa cuenta: sino de modo que le teman, porque haze justicia, y le amen, porque da acadavno lo que merece: por lo qual ha de ser este amor en Dios, y no en los hombres, como se dixo, *cap. 17.* porque si el Prelado solo pretende agradar à los hombres, no cumplirá con las obligaciones de su oficio, ni será sieruo, y ministro de Christo, sino de los hombres, como acabamos de dezir con San Pablo: A este proposito S. Ambrosio, *lib. 20. moral. cap. 2.* dize estas palabras. *Talis debet esse dispensatio regiminis, ut is, qui præest, ea se circa subditos mensura moderetur, ut aridens timeri debeat, & iratus amari, ut eum nec nimia lætitia vilem reddat, nec immoderata seueritas odiosum. Sæpe enim subiectos frangimus, dum plus iusto vigorem iustitiæ tenemus, qui profecto vigor iam iustitiæ non erit, si se sub iusto moderamine non custo-*

custodit, & sepe à disciplina metu resoluimus subditos, si nostro regimine billiciteratis fræna laxamus, quia dños quasi licenter lætos aspiciunt, audacter ipsi ad illicita resoluuntur. y Filõ, lib. de præm. & pæn. dize estas palabras: Hæc tria plurimum faciunt ad constabiliendum imperium, maiestas, grauitas, & beneficentia: nam maiestas parit reuerentiã, grauitas metum, beneficentia verò amorem, quæ res quoties in vnum pectus cõueniunt egregie continēt subditos in officio.

47 Profigue San Agustin, num. 77. exortando à los subditos à que tengan misericordia, y compasiõ del Prelado, considerando, que quanto està entre ellos en lugar mas alto, y eminente, tãto està en mayor peligro: porque como aduertien Hugo Victorino, y Adan Escoto, quanto mas alto fuere el escalon, ferà mas peligrosa la cayda, y el q̄ mas recibe tiene mas de q̄ dar quenta: gran peligro tiene el que viue para si, y para otros, el que ha de cuydar de las cosas temporales, y espirituales. De tal modo debe el Prelado cuydar de si, que no se oluide de los subditos: y de tal modo ha de cuydar de los subditos que no se oluide de si mismo: de tal modo ha de procurar las cosas temporales, que no se resfrie en los exercicios espirituales, y de tal modo se ha de abrafar en las cosas espirituales, que no falte el cuydado en las temporales. Por esto deuen los subditos obedecer mas al prelado, mientras mas le ven que trabaja por ellos: y haziendo esto no solo tienē misericordia, y compasiõ de si mismos, sino tambiē del Prelado: vñan de misericordia con sigo mismos, porque firuē, y agradan à Dios, y cõ el Prelado, porq̄ siendo puntuales en la obediencia, y en acudir à sus obligaciones se alibian de mucho trabajo. De donde se colige quan peligrosas son las Prelacias como se explicò §. 3.



§. XI.

De que virtudes deuen estar adornados los Prelados?

48 **A**VNQVE de lo dicho en este capitulo, y en todo este tratado consta quales seã las virtudes que deue tener vn buē Prelado las recopilarè aqui breuemente. Lo primero deue procurar el bien comun de la religion anteponiendole al bien, y comodidad propia: por la regular obseruãcia deue poner à riesgo su vida si fuere necesario: y llevar siempre delante la justicia: porque esta es la paz de la religion, la defensa de la obseruancia regular: la conseruacion de la comunidad, el alimento espiritual de los religiosos, gozo, silencio, y seguridad de la paz.

49 Lo segundo, es muy necessaria en los Prelados la virtud de fortaleza, porque la justicia sin fortaleza, y la fortaleza sin justicia suele ser causa de muchos males.

50 Lo tercero, deuen ser muy piadosos, caritativos, y misericordiosos: mezclando lo aspero de la justicia con lo suave de la misericordia, inclinandose siempre mas à la misericordia que à la justicia: especialmēte en las culpas leues, y ordinarias.

51 Lo quarto, deben limpiar su comunidad de vicios, y pecados, para que los buenos viuan con quietud, y los malos sanen, y no inficionen à los buenos: guardando siempre el orden de la correccion fraterna.

52 Lo quinto, no deuen emprèder negocio alguno graue sin cõsiderar primero todas las circunstancias que pueden estoruar su execucion; porque como dize el Sabio, *Prouerb. 19. Qui festinus est pedibus offendet.* y S. Gregorio homil. 37. *in Euang. omne, quod agimus præuenire per studium considerationis debemus.*

33 Lo sexto, deue mudar algunas vezes de consejo si lo pide la materia: y assi son imprudentes, y incapaces para el gouerno aquellos que son inflexibles, y lo que vna vez apreheden nunca lo reuocan: y no ay cola mejor en los hombres que ser faciles, y flexibles conforme a razon, porque *sapientis est mutare consilium*, y dize Seneca: *Vit tibi omnia subijcere, subijce te rationi*. Y San Gregorio, *lib. 8. regist. cap. 12. Illa Praepositorum sollicitudo utilis, in qua totum ratio agit.*

54 Lo septimo, no deuen ser faciles en creer: segun lo que dize el Sabio, *Eccles. 19. Qui cito credit leuis est corde. Non omni verbo credas*. Y San Bernardo, *lib. 2. de considerat. cap. vltimo*, dize: *Est vitium, cuius si te immunem sentis, inter omnes, quos noui, ex his, qui cathedras ascenderunt, sedebis solitariis, &c. Facilitas credulitatis haec est, cuius callidissima vulpecula magnorum neminem comperi satis canisse veritas. Inde eis ipsis pro nibilo irae multae: inde innocentiam frequēs additio, inde prauidicia in absentes*. Y mucho menos deue creer el Prelado a los enemigos, aunque sean reconciliados. Y assi se deue guardar el Prelado de dar credito, a los que estan entresi discordes, porque en haziendose amigos dirá cada vno al otro lo q' oyò al Prelado.

55 Lo octauo: nada deue hazer el Prelado sin consejo, segun dize el Sabio, *Eccles. 32. Fili, sine consilio nihil facias, & post factum non poenitebit*. Y Proverb. 1. *Audiens sapiens sapietior erit*. Pero deue guardarse del consero, *Eccles. 37. A consiliario serua animam tuam, prius scito, quae sit illius necessitas*. Esto es, adierte no le des credito sin considerar primero si procede con recta intencion, si està apasionado por alguna parte, si necesita de alguna cosa, si mira su comodidad a la del Prelado, y el vtil de la comunidad, porque no es bueno para consero el que mira la vtilidad, y comodidad del Prelado,

do, como dize S. Gregorio, *lib. 1. regist. cap. 33. Nullus tibi fidelior ad consilium esse potest, quam qui non tua, sed te diligit*. Y Aristoteles, 8. *& bic cap. 4. Qui sunt ob vtilitatem amici, hi simul cum vtilitate dissoluantur, non enim hi sese mutuo, sed vtilitatem amabant*. El buen consero deue ser anciano en edad, y virtud como se dize, *Iob. 12. In antiquis est sapientia, & in multo tempore prudentia*. Y deue ser experimentado en aquello en que se le pide consejo, *Eccles. 38. Vnusquisque in arte sua sapiens est*.

56 Lo nono, deue el Prelado moderar la lengua, porque sus palabras se notan con atencion, y buelan a priessa, y hazen grande impresion en los animos de los subditos. Y assi dize Laurècio Iustiniano, *tr. de prud. cap. 4. Qui moderatur labia sua, praedictissimus est. Diu igitur considerandum est, quid loquendum sit, & adhuc tacite providendum, ne quid dixisse poeniteat*. Y no de otra suerte le conoce mejor qual es prudente, y qual imprudente, que por la lengua; lo qual es tanta verdad, que si el necio sabe callar, es tenido por prudente, y sabio: como se dize, *Proverb. 17. Stultus quoque si tacuerit, sapiens reputabitur, & si compresserit labia sua, intelligens*.

57 Lo dezimo, no deue el Prelado dar oydos a los murmuradores, y chismosos, que con algo de verdad le cuentan muchas mentiras por grangearle la voluntad, hablándole siempre al oyo, aduirtiendole quanto passa, aunque sean cosas muy leues. Assi se dize, *Proverb. 4. Remoue a te os prauu, & detrahe labia tua a te*. Y S. Bernardo, *lib. 4. de consideratione, c. 6. dize: Clam destinas, & susurratas delationes non recipias, & hanc velim generalit tibi consrituat regulam, ut omnem qui palam veretur dicere, quod in ore loquutus est suspectum habeas. Quod si, te iudicante dicendum coram, ille renuerit, delatorem iudices non accusatorem*.

Mas quando alguno con zelo de caridad adierte al Prelado algunas faltas de otros, para que las remedie, le deve oyr, quando es necessario para el bien comun: pero aun entonces no deve el Prelado dar entero credito, aunque sea persona graue quien lo dize, sino solo andar con mas cautela.

58 Lo vndecimo, deve el Prelado no dar credito à cartas, y libelos infamatorios, ò cedulas sin firma, y sin saber quien las escriuió, ni por virtud de ellas puede proceder contra los acusados, ni hazer aueriguacion de los diltos, antes deve no admitirlas, ni hazer caso de ellas, y aueriguar quien fue el autor, y hallado castigarle rigurosamente como infamador: como adierte cõ otros Basseo, verbo, *Denunciatio, nu. 11. in fine.*

59 Lo duodezimo deve el Prelado euitar la demasiada familiaridad con los subditos: porque esta engendra meno sprecio: como se dixo arriba. Deve ser liberal, porque la liberalidad engendra amor; y así quanto alcançare la posibilidad del monasterio deve ser liberal, y à lo menos lo que dà à los subditos, lo deve dar con alegria mostrando dolor de no poder mas.

60 Lo dezimotercio deve conseruar la paz, y vniformidad entre los subditos, q̄ es el mayor bien q̄ puede auer en vna comunidad segun se dize, Psalmo, 132. *Ecce quam bonum, & quam iucundam habitare fratres in vnum.* Y en esto imitará à nuestro Patriarca San Norberto, que tuuo particular dõn de Dios, para conseruar la paz, y deshazer enemistades entre los discordes, como se lee en su vida. Desto tratè arriba, cap. 4. de otras muchas condiciones q̄ deuen guardar los buenos Prelados se ha tratado arriba en sus lugares.

61 El Prelado que cumpliere biẽ cõ las obligaciones de su officio le premiara, y galardonara Dios su trabaxo en esta vida, y en la otra: en esta vida le darà Dios tres premios, segun Santo

Thomas, lib. 1. *de regimine Princ. cap. 10.* El primero harà que su dominio sea perpetuo: alomenos quãto à la estimacion de los subditos, que siẽpre le quisieran tener por Prelado. El segundo, dà Dios à la comunidad abũdancia de los bienes temporales por el buen Prelado, q̄ la gouerna. El tercero, dà Dios al Prelado buen nombre, y buena opinion aun despues de muerto. Y en la otra vida le dà Dios al buen Prelado el premio de la bienauentança, segũ dize S. Pedro: *Cum apparuerit princeps Pastorum, percipietis immarcescibilem gloria coronam.* Y como ademas de la corona esencial de gloria señalen los Theologos otras coronas accidentales, que llaman aureolas, vna de ellas se deve à los Prelados como dize Sãto Thomas, *vbi supra, cap. 9.* Y desta habla S. Pedro quando dize que los Pastores recibirã, *immarcescibilem gloria coronam:* Y consiguientemente mientras mayor fuere la caridad, el zelo, y el trabaxo serà mayor la gloria, y aureola: De las virtudes con que deuen estar adornados los Prelados, y del modo como se deuan portar en el gouerno, trata latamente Pelizario, *tom. 2. ar. 9. cap. 2. sect. 3. subsect. 1. per totam.*

S. XII.

De como se deve guardar, y tener en la memoria la Regla.

62 **P**rosigue S. Agustin, n. 78. pidiendo à Dios que nos dè su gracia para q̄ guardemos, y cumplamos perfectamente todo lo que contiene su Regla, que el buen maestro no solo aprende para enseñar, y no solo enseña de palabra, ò por escrito, sino tambien pone cuydado que se cumpla lo que dize, y enseña para el apronechamiento. Mas porque el fruto no le produce el q̄ siembra, ni la tierra

tierra donde arroja, sino Dios segun S. Pablo: *Ego plantavi, Apollo rigavit, Deus autem incrementum dedit.* Recurre S. Agustin à la oracion pidiendo à Dios que nos de gracia para guardar todas las observancias de su Regla: en que nos enseña que devemos hazer lo mismo quando la leemos. Luego pone el modo con q̄ la devemos guardar, q̄ es como amâtes de la hermosura espiritual, la qual segun Adan Escoto, y Hùberto es el adorno de la gracia, y demas virtudes, y dones sobrenaturales, con que se hermosea el alma, y se haze agradable à los ojos de Dios: por q̄ por la gracia, y virtudes sobrenaturales se haze el hùbre semejante à Dios teniêdo su misma naturaleza, y atributos, y à que no por essencia, por ser imposible, por participacion formal, como enseñan los Theologos, t. 2. q. 110.

63 Añade q̄ ha de ser como los q̄ dan buen olor de Christo, que es lo que dixo S. Pablo 2. ad Corinth. 2. *Christi bonus odor sumus Dei in ijs qui solvi sunt & in ijs, qui pereunt.* Dize S. Bernardo *serm. 71. in cantica.* que las costumbres tienen su color, y olor. *Habent mores colores suos, habent & odores, odorem infama, colorem in conscientia colorem operi tuo dat eius bonitas, & cordis intentio; odorem modestia, & virtutis exemplum. Iustus enim liliam est in se quidè candidam, sed in proximo odoratū. Proximo enim debemus famam: nobis debemus, & providemus conscientia.* Quiere pues dezit en esto S. Agustin; guarda todas estas cosas con tanta perfeccion que hecheis de vosotros buê olor de Christo: porque estando hermoseedos con las virtudes teneys à Christo dentro de vosotros, y así por donde quiera q̄ anduieredes olereys à Christo: este olor es la buena fama como dize S. Bernardo, y el mismo S. Agustin citado por la Glosa Ordinaria, 2. ad Corinth. 2. esta buena fama la deuen tener los Religiosos en todas sus acciones exteriores, de modo, que en lo

exterior de su trato, y conuersacion seã tales, quales son en lo interior de su alma, como explica Adan Escoto: y por esto dize el Texto, *de bona conuersatione*, y es lo que auia dicho antes, *num. 27. In omnibus motibus vestris nihil fiat, quod cuiusquam offendat aspectum, sed quod vestram deceat sanctitatē*: Para que no solo sean santos, y perfectos en si, sino que tambien den buen exemplo, y edifique à los fieles donde quiera que fueren con el exterior modesto, y religioso, como lo deuen ser en la cõpostura, y hermosura interior de su alma.

64 Aduierte aqui Landmeter, num. 29. con Lessio, que el religioso que viue escandalosamente, ademas de la obligacion que tiene de quitar el escandalo, tiene obligacion de restituyr con su enmienda, ò del mejor modo que pudiere, al monasterio, y a la religion la fama, y estimacion, que mancho con su mala vida: porque se daña mucho la buena opinion de la religion, quando se dize que ay vn religioso en ella, que viue mal, y con escandalo.

65 Esta Regla, y lo que en ella se contiene no la han de guardar los Religiosos, como siervos que estan debaxo de la ley, sino como libres que militan debaxo de la gracia, *Non sicut serui sub lege, sed sicut liberi sub gratia constituti.* Los siervos se dize estar debaxo de la ley en quanto la cùplen por fuerza, y por temor, esto es, amas no poder: pero los libres que estan debaxo de la gracia cumplen todos los mandamientos, y preceptos por amor. Los mandatos, y preceptos de la Regla, y las observancias de la Religion no se han de cùplir por fuerza, y por temor del castigo: porque aunque es bueno el hazer buenas obras, y evitar las malas, porque lo manda la ley. Y es bastante para cumplir con el precepto: tal vez no llega à ser meritorio el hazerlo, como quando se haze en pecado mortal. Mas quando se cumplen por amor

de Dios, y estado en gracia, y caridad, q̄ es la q̄ nos haze libres, y hijos adoptiuos de Dios, entonces se cumple con la ley, y precepto; y se consigue el merecimiento de aumento de gracia en esta vida, y de la bienauenturança en la otra. Los siervos aunque hagan lo que les manda el dueño nunca mejoran de fortuna, y estado; siempre se quedan en seruidumbre, y esclauitud: pero los que estan libres por la gracia cada dia, y cō cada obra virtuosa, que hazen, pasan à mayor perfeccion: y esto es lo que aqui pretende nuestro Legislador.

66 Profigue el Texto, *num. 79.* diciendo, que se lea la regla vna vez cada semana en comunidad, esso quiere dezir, *vobis legatur*: y para q̄ este precepto se obserue pone San Agustín dos motivos: el primero, porque no se menosprecie algo por oluido, que como professamos viuir segun la regla, y cōsiguientemente nos obligamos à guardar, y cumplir los preceptos de ella, deuenos tenerlos muy en la memoria: porque así como todos los fieles han de ser juzgados segun los mandamientos de Dios, y de la Iglesia: demas desto hã de ser juzgados los religiosos segun su profesion, y segun su Regla: y así esta la deuen leer muy amenudo: así lo mandana Dios al Pueblo de Israel, Deuteron. 8. *Obserua, & caue ne quando obliuiscaris mandata eius, atque iudicia, & caeremonias*: Porque de no leer los preceptos, y mandatos, que se deuen guardar, nace el oluido dellos, y del oluido prouiene el menosprecio, y negligencia: y dize Ieremias, *cap. 48. Maledictus homo qui facit opus Dei negligenter*. De la negligencia nace la concupiscencia, y de esta se origina la perdicion del hombre: y de no hazer caso de las cosas menudas facilmente se cae en las mayores, y se viene al precipicio; como se dize, *Eccles. 19. Qui spernit modica paulatim decidet*: Por lo qual aunque muchos preceptos de la Regla, y constituciones de las Religio-

nes parezcan de poca importacia, como todos se enderezan à guardar la profesion, y los votos essenciaes de Religion, que en ella se hazen, todos vienen à ser de mucha importancia: y auiendo descuydo en vna cosa pequeña, despues la ay en otra mayor, hasta venir à caer en culpas graues.

67 El segundo motivo, que pone S. Agustín, es para que nos miremos en la Regla como en vn espexo: porq̄ así como mirãdonos en vn espexo vemos todas las perfecciones, è imperfecciones del rostro, y procuramos quitar, y borrar todo lo que le afea, y dexamos lo que le hermosa: así leyendo, y meditando la Regla, vemos en ella el estado en que està nuestra alma, y la de nuestro hermano, y proximo, porque vemos en nosotros las virtudes que la adornan, y los vicios que la manchan: y asimismo vemos en nuestros hermanos la flaqueza que los haze enformos, y la fortaleza q̄ los haze robustos: así explica este lugar Adan Escoto con San Gregorio, *lib. 2. moral. cap. 1.* que dize así. *Sacra Scriptura mentis oculis quasi quoddam speculum apponitur, vt interna nostra facies in ipsa videatur, ibi enim sentimus, quantum proficimus, ibi à profectu quam longe distamus. Narrat autem gesta sanctorum, & admirationem corda prouocat infirmorum. Dumque illorum victicia facta commemoras, contra vitiorum praelia debilia nostra confirmat: fitq; verbis illius, vt eo mens minus inter certamina trepidet, quo ante se positos tot virorum fortium triumphos videt. Nonnumquam vero non solum nobis eorum virtutes asseris, sed etiam casus innotescit, vt in victoria fortium, quod imitando arripere, & rursus videamus in lapsibus, quod debeamus timere.* Y esto es lo que intēta aqui S. Agustín.

68 Aduierte Seruacio, *mandato 102.* que ignorar la Regla, ò pecar contra ella por ignorancia es pecado mortal quando la ignorancia cae sobre toda la

la Regla, pero no quando solamente cae sobre algun acto particular de ella. Y es doctrina comun de los Doctores, que peca mortalmente el que ignora las cosas que pertenecen à su estado: porque ninguno puede cumplir cõ las obligaciones de su estado, ignorando quales sean. Assi lo tiene S. Thomas, 1.2. *quest.* 76. *art.* 2. Syluestro, verbo, *Ignorantia*, *num.* 8. Y comunmente los Doctores. Y aunque la ignorancia inuencible escusa de pecado, en los Religiosos no se puede dar ignorancia inuencible de la Regla, y constituciones: porque en el tiempo del nouiciado saben que ay Regla, y constituciones, y que en professando deuen viuir conforme à ellas. Y assi tienen obligacion à saber quales sean, y à que obligan, como consta de lo que dirè, *p.* 2. *q.* 5. *diff.* 6. *n.* 50. con otros. Y los Religiosos que pasan à viuir de vn Conuento à otro, ò de vna Prouincia à otra tienen luego obligacion de informarse, y saber que estatutos, ò preceptos ay en el Conuento, ò Prouincia donde han de viuir, y à que obligan, y no lo haziendo pecan mortalmente.

Verdad es q̄ no todos los religiosos tienen obligacion de saber todos los preceptos, y todas las obligaciones de la Regla, y constituciones, porque los subditos no tienē obligaciõ à saber las obligaciones de los Prelados: y assi cada vno solo deue saber lo que toca à su grado, y estado, el lego las obligaciones de los legos, los coristas las de los coristas, los Sacerdotes las de los Sacerdotes, &c. Pero los Prelados, y los maestros, ò hombres mas doctos de la Religion tienen obligaciõ de saber las dificultades, y sutilidades mas comunes, y que cada dia ocurren à cerca de la Regla, y constituciones, y à cerca de las mayores, y mas graues, y extraordinarias à lo menos dudar, para recurrir à otros mas doctos: porq̄ los Prelados deuen cuydar de q̄ se guarde la Regla, y constituciones, lo qual no podran si

las ignoran: y assi mismo los hombres doctos, y los maestros estan puestos en la Religion para enseñar à los demas, y resolver sus dudas, assi lo tiene Landmeter, *cap.* 6. *n.* 32.

69 Este precepto de la Regla q̄ manda q̄ se lea vna vez cada semana no obliga à los Religiosos particulares à q̄ la lean, sino à los Prelados, à que cuydè de q̄ se lea, porq̄ no dize, *legatis*, sino *vobis legatur*: y no obliga à pecado mortal, como no se dexe por menor precio de la misma Regla, ò aya precepto riguroso del superior: como en nra Religion de ordinario le ay de q̄ se lean las actas capitulares, y estatutos de los visitadores vna vez cada mes, ò cada dos meses, q̄ en tal caso seria pecado mortal dexarla de leer, assi lo tienen Landmeter, *n.* 31. y Seruacio, *vbi supra instr.* 2. el qual aduertte q̄ el Prelado q̄ permitiesse se intrógesse costũbre de q̄ no se lea la Regla: ò introducida no la reformasse pecaria mortalmente, en nra Religion por costũbre inuiolable se lee todos los viernes à la mesa la Regla, aunque juzgo que antiguamete se leia todos los dias repartida por capitulos, leyèdo cada dia vn capitulo en el coro a la hora de prima: y lo colixo de los Breuiarios antiguos Premonstratenses q̄ despues de la oracion: *Dirigere, & sanctificare*, antes de dezir, *Anime corũ*: ponè el principio de la Regla con, *Tu autem Domine*, al fin. Y esta juzgo fue la causa de auerla diuidido en siete capitulos para los siete dias de la semana estãdo en las obras de S. Agustín sin esta diuision: como obligue la Regla, y constituciones à culpa, ò à pena se trata, *p.* 2. *q.* 5.

70 Prosigue S. Agustín, *n.* 80. dizièdo q̄ quando leyèdo, y meditando la regla hallarè q̄ cūplen lo q̄ en ella se manda de gracias à Dios que es el dador de todos los bienes. Por lo qual de todas las buenas obras q̄ hazemos, y de todas las malas que euitamos deuenos dar gracias à Dios, de cuya mano recibimos

mos la gracia, y los auxilios, sin los quales nada bueno pudieramos hazer: como dize S. Pablo. 2. ad Corinth. 3. *Non sumus sufficientes cogitare aliquid à nobis quasi ex nobis, sed sufficientia nostra ex Deo est.* Et ad Rom. 1. *Quid habes, quod non accepisti? Si autem accepisti, quid gloriaris quasi non acceperis?*

71 Concluye S. Agustín, num. 81. diciendo: qualquiera de vosotros quando advierte que le falta algo de cumplir, duela de lo pasado, y cuide de evitar lo futuro, pidiendo à Dios le perdone las culpas cometidas, y no permita que cayga en la tentacion, y cometa otras en adelante. Aquí habla S. Agustín con todos así Prelados como subditos, así superiores como inferiores, por esso dize, *quicumque*, exhortandolos, que hagan penitencia de las culpas que hallaren áver cometido en la transgression de la Regla doliéndose de ellas, y pidiendo a Dios misericordia: y confesandolas con dolor en los capitulos quotidianos, que para esto se instituyeron en nuestra Religion Premonstratense, desde el tiempo de nuestro Patriarca S. Norberto, como consta de las constituciones antiguas, y nueuamente reformadas, y lo mandan las nuestras de España, num. 278. diciendo: *Dicant fratres suas culpas, vel circator eas proclamet.* Y los que así lo hizieren, y comulgaren espiritualmente ganan tres años, y tres quarentenas de perdon: como lo concedió à todas las Religiones Paulo V. segun se dira, cap. 22. tratando de las indulgencias. Mas porq̄ no todos conocē en particular las culpas, y negligēcias en que cada dia caen, y por esso no se acusan de ellas en los capitulos quotidianos, se estatuyeron los capitulos de los viernes con disciplina corporal en nra Religion, en los quales todos se acusan generalmente de todas las negligencias, y faltas cometidas contra la Regla, y constituciones.

72 Finalmente nos exhorta San

Agustín que pidamos à Dios no nos dexé caer en las tentaciones del Demonio. Ay algunos à quienes el Demonio, ò raras vezes, ò nunca tienta, porque le firuen de valde, segun se dixo arriba, §. 6. y lo enseña S. Gregorio: *Illos pulsare negligit, quos iure quieto possidere se sentit.* Pero a los que son fieruos de Dios, y tratan de la virtud, y de la perfeccion, mas molesta, y atormenta el Demonio con tentaciones: como lo dize el Espiritu Santo, Eclesi. 2. *Fili accedens ad seruitutem Dei prepara animam tuam ad tentationem:* Y así los Religiosos que estan en estado de mayor perfeccion deuen pedir có grande instancia, y continuamente à Dios, no permita que caygan, y sean vencidos de las tentaciones del Demonio, y les dē la gracia para salir con victoria de ellas, y vivir có mucho cuydado en no caer, viendo, y experimentando el cuydado que pone el Demonio en derribarlos. Y con esto doy fin à la explicación literal de nuestra Regla para pasar à las controuersias, y dificultades que se pueden ofrecer en el gouerno espiritual, y temporal de todas las Religiones, y en particular de las que milita debaxo de ella, así de varones como de mugeres.

Pero al fin desta primera parte me ha parecido poner vn cópendio de los priuilegios que han concedido à nuestra Religion Premonstratense los Sumos Pontífices, para q̄ se vean los q̄ aquí cito, y citare en la segunda parte deste tratado, y para que se vea, q̄ nuestra Religion no está tam pobre de priuilegios que no pudieran los Escritores valerse de ellos, y referirlos como refieren los de otras Religiones, pues de la nuestra apenas refieren alguno los Sumistas. Y finalmente pondré despues algunas advertencias acerca de los priuilegios de las Religiones en comun, añadiendo vn tratado de las Indulgencias, con que daré fin à la primera parte de la explicacion de nuestra Regla.

CAPITVLO XX.

Compendio de los priuilegios concedidos por los Sumos Pontifices, à la Religion de Canonigos Reglares Premonstratenses.



Otiuo de poner aqui este cõpendio de priuilegios.

Elogios con que hã ilustrado à la Religio Premonstratense los Põtifices y Reyes

- 3 En el Orden Premõstratense los Abades deuen ser de la misma Religion.
- 4 En España deuen ser trienales: y no pueden ser reelegidos, sino passando vn trienio.
- 5 Pueden los Abades Premonstratenses absolver à sus subditos de las censuras y casos reservados.
- 6 Pueden dispensar en las irregularidades, rescierese vn grã priuilegio cõcedido al Abad de Retuerta por Paulo III.
- 7 Otro de Martino V. al Prior de San Benito de Valladolid.
- 8 Otro de Paulo III. à los Prelados de orden de S. Benito.
- 9 Otro de Sixto IIII. à la Religion de de la Cartuxa.
- 10 Otro de Paulo III. à la Compañia de Iesus.
- 11 Estos priuilegios no estan reuocados por el Concilio Tridentino.
- 12 El General Premonstratense puede celebrar en altar portatil en qualquiera parte.
- 13 Los Abades no estan obligados à yr al sinodo.
- 14 Pueden vsar de insignias Pontificales, y traer anillo continuamente.
- 15 Y dar ordenes menores à sus subditos aunque sean trienales, y no sean benditos.
- 16 No pueden enagenar los bienes del Monasterio.
- 17 Pueden prender, encarcelar, y descomulgar à los Apostatas, y fugitiuos.
- 18 Los Premõstratenses no pueden apelar à tribunales fuera de la Religio.
- 19 Estales prohibida la apelacion.
- 20 Las causas suyas no se pueden cometer à personas de fuera de la Religio.
- 21 Pueden los Abades recibir la bendicion de qualquiera Obispo: y los Religiosos ser ordenados.
- 22 Pueden bendezir las vestiduras Sacerdotales.
- 23 Los Premonstratenses pueden impetrar y regir Iglesias Parroquiales.
- 24 Deuen ser descomulgados los que detienen los bienes de los Premõstratenses.
- 25 Los Premonstratenses no pueden ser descomulgados, ni entredichas sus Iglesias por los Obispos.
- 26 No pueden ser compelidos por letras Apostolicas à citar, amonestar, ò descomulgar à los magnates.
- 27 Bula de Clemente VIII. de la comunicacion de priuilegios con la Religion de S. Bernardo.
- 28 La Religion de San Bernardo goza de los priuilegios de todas las Religiones por Bula de Gregorio XIV.
- 29 Pueden los Premonstratenses confessar à sus criados.
- 30 Confirrase el Orden Premonstratense por dos Legados de Calixto II.
- 31 Despues por Honorio II. año de 1126
- 32 Despues por Innocencio II. año de 1131.
- 33 Otra Bula de Innocencio II. año de 1135.

- 34 Todos debaxo de la Regla de San Agustín desde su fundacion.
- 35 Confirmacion de los privilegios del orden Premonstratense de Gregorio XIII.
- 36 Otra de Clemente VIII.
- 37 Otra del mismo Clemente VIII. para la congregacion de España.
- 38 Otra del mismo Pontífice para la congregacion de España.
- 39 Bulas conseruatorias para el Orden Premonstratense, en que se le nõbran juezes conseruadores.
- 40 Las cõstituciones apostolicas de Alexandro IV. no derogán los privilegios Premonstratenses.
- 41 Por razon de contrato no puedõ ser conuenidos los Premonstratenses anze los ordinarios, no obstante el cap. volentes.
- 42 Exempciõ de pagar diezmos es antiquissima.
- 43 La primera es de Inocencio II. año de 1140.
- 44 Otra de Lucio II.
- 45 Otra de Alexandro III.
- 46 Otra de Lucio III.
- 47 Otra de Clemente III.
- 48 Otra de Honorio III.
- 49 La vltima, y mas ampla es de Ioan XXII.
- 50 No pueden los Premonstratenses admitir dignidades sin licencia.
- 51 Pueden estudiar, y enseñar derecho canonico, y recibir grados de licenciado, Maestro, y Doctor.
- 52 Exempcion total del orden Premõstratense de la jurisdiccion de los ordinarios.
- 53 El superior de la congregacion de España es, y se intitula Reformador General.
- 54 Confirmale el disuador que preside en la eleccion.
- 55 Heredan los Conuentos.
- 56 Las granjas, y los atrios de las Iglesias gozan de inmundad.
- 57 Indulgencias concedidas al orden Premonstratense para los seglares.
- 58 Otras muchas para los Religiosos, y seglares concedidas por Paulo V.
- 59 Traslacion de la indulgencia del dia de S. Norberto.
- 60 Bula de Paulo V. en que reuoca todas las indulgencias, y concede otras comunes à todos los religiosos.
- 61 No estan reuocadas las indulgencias concedidas à las Religiones para los seglares.
- 62 En tiempo de entredicho general pueden los Premõstratenses celebrar los diuinos Oficios.
- 63 No se pueden sacar libros de las librerias, ni reliquias de las Iglesias pena de descomunion.
- 64 En la congregacion de España ay quatro maestros.
- 65 A que hora se pueda dezir Missa.
- 66 No puedẽ entrar mugeres en la clausura de los Conuentos.
- 67 Ninguno puede entrar en los Conuentos de Monjas.
- 68 Quando fue canonizado S. Norberto, y se començò à rezar su fiesta, ganán indulgencia plenaria aquel dia los que visitan sus Iglesias.
- 69 Paulo V. concediò que se rezasse su fiesta en toda la Iglesia Romana, Urbano Vjjj. la trasladò à onçe de Julio.
- 70 Pueden los Premonstratenses recibir aqualquiera con sus bienes, y posesiones.
- 71 En España en todos los Conuentos se pueden recibir, y criar los nonicios.
- 72 El oficio proprio de S. Norberto concediò para España Inocencio X.
- 73 Pueden los Premonstratenses erigir oratorios en sus granjas, y cassetrias.
- 74 Pueden impetrar, y regir Iglesias Parroquiales.
- 75 No puedẽ los ordinarios impedir la reuocacion de los Parrocos Premõstratenses à sus conuentos.
- 76 Los Parrocos Premõstratenses estan sujetos à los ordinarios quanto al ministerio de curas, y administracion de Sacramentos.

- 77 Ninguno puede perturbar los Conuentos, ni quitar, ò retener sus bienes.
- 78 No se puede impetrar, ni retener priuilegio contra los estatutos.
- 79 Las letras Apostolicas contra los priuilegios no tienen fuerza sino hazen mencion del Orden Premonstratense, aunque digan, quidam alij.
- 80 No se reuocan los priuilegios Premonstratenses, sino se expressan las palabras de la Bula de Clemēte VIII.
- 81 Es irrita qualquiera sentencia contraria à los priuilegios.
- 82 Los Premonstratenses no puedē ser procuradores de causas ajenas.
- 83 Pueden los Premonstratenses sepultar à los seculares en sus Iglesias, pagando su debida porcion de los bienes del difunto à los Curas.
- 84 Pueden los capitulos generales de España hazer estatutos.
- 85 No deuen pagar subsidio à los Obispos.
- 86 Los Premonstratenses pueden ser testigos en sus causas.
- 87 Ninguno puede passar à otra Religion sin licencia, in scriptis.
- 88 No se puede granar cō tributos à los Premonstratenses.
- 89 Ni los puedē pedir los Arçobispos, Obispos, ò otros Prelados para los negocios comunes.
- 90 Los monasterios Premonstratenses no pueden ser visitados por personas de fuera de la Religion.

POR auer florecido siempre mucho en virtud, y santidad nuestra Religion Premonstratense desde sus principios, y hecho grandes seruicios à la Iglesia Catolica en la conuersiō, y predicacion de los hereges, y en el aprouechamiento espiritual de las almas, la han ilustrado con innumerables priuilegios los Sumos Pontifices desde Honorio II. hasta el dia de oy que gouierña felizmente la Iglesia N. muy S. P. Alexandro VII. y los Catolicos Reyes de España, y los Christianissimos Reyes de Francia para su aumento, y lustre como se ven en todos los Archiuos de los Conuentos. Pero dexando los priuilegios de los Reyes, y Principes seculares, que solo son en orden à los bienes temporales de los Conuentos, y especiales, y particulares de cada vno: solo pondrè los priuilegios de los Sumos Pontifices, y no todos, porque ay muchos q̄ estan expressos en nuestras cōstituciones, en que se establecieron leyes, y estatutos para toda la Religion, ò se confirmaron las estatuydas por los Capitulos Generales Pramonstratenses, ò se dispensò en los mas modernos en los estatutos de los antiguos, y otras

cosas que el dia de oy no estan en vfo. Y assi solo pondrè aquellos que tocan à la libertad, inminidad, y essencion de nuestra Religion, assi en lo temporal, como en lo espiritual. Tã poco los pondrè todos à la letra por no alargar demasiado este tratado sino algunos, y de los demas pondrè las clausulas expressas, que tocaren à cada punto, para que se cōcediò el priuilegio. Todos los trae à la letra Lepayge, in Bibliotheca Præmonstr. lib. 3. menos algunos q̄ estã especialmente concedidos à esta congregacion de España, como aduertirè refiriendolos: y para mayor claridad pongo por orden de A. B. C. en latin, todos los puntos à cerca de que se cōcedieron los priuilegios.

2 Antetodas cosas me ha parecido poner algunos elogios, con que hã honrado, è ilustrado à nuestra Religio canonica los Sumos Pontifices, y algunos Reyes como se vè en el Proemio de los priuilegios que son los siguientes.

Inocencio II. año de 1131.

Sacra vestri Præmonstratenfis Ordinis Religio sic vos dignos fauoris gratia

tia per excellentiam meritorum cōstituit, vt ea vobis libenti animo concedamus, quæ secundum Deum de Sedis Apostolicæ pietate profutura credimus. Ea propter, &c.

El mismo Inocencio II. Año de 1135.

SacerPræmonstratensis ordo in agro Dominico diuina dispensatione plantatus Apostolicis gratijs digne meretur attolli, cuius professores mundanis à se relegatis illecebris, cœlestium cōtemplationi vacantes, insistent iugiter profectibus animarum. Nos autem, &c.

Celestino II. Año de 1143.

Fraternitatem vestram ignorare nō credimus, quod fratrum Præmonstratensium ordo per Dei gratiam iam per diuersas mundi partes creuit, & eorum bona conuersatio, & religio ad bene viuendum plurimos incitauit.

Adriano IV. El qual del orden cãdido Premonstratense fue criado Sumo Pontifice en vna Bulla. Año de 1154. dize assi.

Sicut in humano corpore mēbra plurima esse noscuntur, & alia in maiori honore habentur, quoniam pro excellentiæ suæ dignitate sunt cariora: ita in corpore Christi, quod est Ecclesia, plurimi sunt ad honorem, & laudem Domini congregati. Quidam tamen propensius in ipsius laudibus atque seruitio commorantes, sicut membra excellentiora in Christi corpore connumerantur, & sunt quasi luminaria in firmamento cœli, quæ terrenos illuminant, & ad Christi seruitium proprii iuguenti odore student alios attentius prouocare. Vos autem filij in Christo charissimi quoniam de illorum numero vos esse cognoscimus, sincero charitatis affectu diligimus, & vestris iustis postulationibus gratum volumus exhibere consensum, vs

tanto feruentius in vinea Domini laboretis, quanto apud matrem vestram sacrosanctam Romanam Ecclesiam maiorem gratiam senseritis inuenisse. *Retra Bula año de 1155. dize.* Attendentes itaque quomodo Religio, & ordo vester, cuius nos alumnus aliquando fuimus, multa refulgens gloria meritorū, & gratia redolens sanctitatis palmites suos amari vsque ad mare extenderit, &c.

Alexandro III. Año de 1168.

Omnipotenti Deo, à quo vniuersa bona procedunt, gratiarum referimus actiones, quod vos in vnitare Catholica conseruauit; & non permisit schismatica pollui prauitate. Licet enim Schismaticorum præsumptio diuersis vos calliditatibus, & mendacijs à deuotione Beati Petri, & nostra niteretur retrahere, vestra tamen discretio illorum iniquitatem studuit euitare, & vnitatem catholicam conseruare. Quod si quidem gratum admodum tenentes, & acceptum, & vestræ fidei constantiam, & sinceritatis affectum in Domino plurimum commendantes, gratias, quas debemus, vobis referimus, firmū propositum, & promptam voluntatem habentes personas, & Ecclesiam vestram mera cordis affectione diligere, & internæ dilectionis brachijs amplexari, & iura ipsius illæssa, & integra conseruare.

El mismo Alexandro III. año de 1177.

Attendentes itaque quomodo Religio, & ordo vester multa refulgens gloria meritorum, & gratia redolens sanctitatis, palmites suos à mari vsque ad mare extenderit, ipsum ordinem, & vniuersas domos eiusdem ordinis Apostolicæ protectionis præsidio duximus conseruandas, & præsentī priuilegio muniendas, &c. *Las mismas palabras repiten Lucio III. Urbano III. Clemente III. Inocencio III. y IV. Honorio III.*

Gre-

Gregorio IX. y X. y otros muchos Sumos Pontifices en sus Bulas.

Inocencio IV. año de 1245.

Sanè mundo celebris, & supernis gratia ciuibus sacra Religio Præmonstratensis ordinis à suæ plantationis initio Regis æterni fuit habitaculum virtutû splendoribus illustratum, quod semper honore proficiens, & honestate concretescens generalis Ecclesiæ decus extulit, & decorem multimode ampliavit. Ex hoc enim nos spiritualem in Domino lætitiã consequentes, affectu pio de ipsa religione concepimus, vt nostræ prouisionis auxilio, eius robur, & pulchritudinem augeamus. Ita quod ipsa in domo Domini contra tentatoris impetum, & turbinem vitiorum sit quasi turris eburnea, virtutum munita propugnaculis, in qua lectum amenz quietis habeat veri excellentia Salomonis.

A este modo alauaron, y honraron à nuestra Religion Premonstratense con las mismas, ó equiuales palabras otras muchos Sumos Pontifices en sus Bulas Nicolao IV. Bonifacio VIII. Clemente VI. y no menos los Christianísimos Reyes de Francia, como consta de algunos priuilegios suyos que refiere Lepayge, lib. 3. pag. 760. de los quales solo referire dos. El primero es del Rey San Luys que dize assi.

Nouerit vniuersitas vestra nos ordinem nostrum Præmonstratensem affectuosius diligere, & eum ad nostrã specialius spectare custodiam. Vnde vobis mandamus, & sub obrentu gratiæ nostræ requirimus, quatenus eius res sicut nostras proprias custodiatis.

El segundo es de Luys XI. que dize assi.

Dum penes mentis nostræ arcana propensius reuoluimus sinceritatẽ, integritatem, longeuamque durationẽ, ac diuinam imò miraculosam institutio-

nem Præmonstratensis ordinis, qui magnisiam defluxis temporum curriculis, mystico spiramine, ac beatissima, & gloriosissima Maria Virgine Christi Redemptoris nostri Matre revelante, peripium illius ordinis Patrem primumque institutorem Beatum Norbertum, virum quidem vitæ sanctimonia, multique coruscantem, clarentemque miraculis noscitur institutus. Arque ille candidus dicti ordinis habitus pariter atque locus, in pago Laudunensi per eandem beatissimam, & gloriosissimam Virginem Mariam, vbi Præmonstratense Monasterium præfati ordinis caput, & fundamentum construi deberet, præmonstratus, vnde Præmonstratensem ordinem sibi nomen assumplisse multis authenticis documentis, historiisque probatissimis compertum est. Nos tanto magis feruentioreque desiderio ad ipsum Præmonstratensem ordinem afficimur, &c.

De donde se colige el motivo q̄ auieron los Sumos Pontifices, y Concilios generales para fauorecer, amparar, honrar y ilustrar à nuestra Religion con los siguientes, y otros muchos priuilegios.

Abbas 1. quoad electionem.

3. Persona de alio ordine nulla Ecclesiaturum vestrarum sibi eligit in Pastorem, nec vestri ordinis aliqua in Abbatem Monasterij alterius ordinis nisi auctoritate Romanæ Ecclesiæ ordinetur. *Assi lo concedieron Inocencio II. año de 1135. en vna Bula, que comienza Sacer ordo. Alexandro III. año de 1177. In Apostolica. Lucio III. año de 1183. In eminenti. Urbano IV. año de 1262. Quia igitur, y otros Pontifices, Destose dira, part. 2. q. 21. diff. 8. n. 104.*

4. *En la congregaciõ de España los Abades, y demas officios no pueden ser perpetuos sino trienales por decreto de Gregorio XIII. año de 1573. por Bula que comienza, Sicut agri, que está al principio de nuestras constituciones. Y el que buic*

*huuieresido Abbad yn trienio, no pue-
de ser Abbad sino es passando yn trie-
nio, como determinò el mismo Gregorio
XIII. año de 1582. por otra Bula. Y lo
mismo determinaron los Pontifices que
concedieron, que las Abadias fuesen
triennales, como fue para el Conuento
de Retuerta Paulo III. en la Bula que
citare adelante, num. 6. en que dize: Et
si ante lapsum dicti triennij eligatur,
electio huiusmodi nulla sit, & nihilomi-
nus sic scienter eligentes sententiã ex-
communicationis incurrant. Acerca
de lo qual exhibiò vna Bula Paulo V.
año de 1618. del tenor siguiente.*

Paulus Papa V. ad perpetuam rei me-
moriã. In supremo Apostolatus folio
meritis licet imparibus diuina disposi-
tione constituti ad ea per quã monas-
teriorum quorumlibet, ac personarum
in illis sub lauari religionis iugo altissi-
mo famulantium prospero foelicique sta-
tutui, ac directioni consulitur, vigilantia
nostrã partes intendimus, aliasque sta-
tuimus, & ordinamus prout conspici-
mus in Domino salubriter expedire.
Cum itaq; sicut dilecti filij monaci Pre-
monstratensis ordinis in Regnis Hispa-
niarum existentes nobis nuper exponi
fecerunt statutis eiusdem ordinis Apo-
stolica auctoritate confirmatis inter alia
caueatur expresse ne is qui Abbat is mu-
nere in aliquo eiusdem ordinis Monas-
terio per triennium functus fuit, ad id
munus in eodem Monasterio subsequen-
ti triennio iterum eligi, seu in huiusmo-
di munere confirmari non possit, & si
successu temporis secus fieri continge-
ret, grauia ex inde scandala, & pertur-
bationes orirentur. Quare nos pro nos-
tri pastoralis officij debito premisis
quantum cum Domino possumus oport-
une obuiare volentes, supplicationibus
eorundem monachorum nobis super hoc
humiliter porrectis inclinati de
venerabilium fratrum nostrorum S. R. E.
Cardinalium negotijs Regularium præ-
positorum Consilio, ne de cetero per-
petuis futuris temporibus Abbates Mo-

nasteriorum ordinis præfati in dictis His-
paniarum Regnis existentium ad Ab-
batiales dignitates eorundem Monas-
teriorum quibus antea functi sunt, de-
nuo absque Sedis Apostolicæ licentia
eligi, aut assumi possint, nisi per trien-
nium saltem vacauerint, rationemque
eorum administrationis reddiderint Apo-
stolica auctoritate tenore præsentium
statuimus, & ordinamus. Decernentes
præsentis litteras validas, firmas, & ef-
ficaces existere, & fore suosque plena-
rios, & integros effectus sortiri, & obti-
nere, ac ab omnibus, quos illa concer-
nunt, seu concernere poterunt quomo-
dolibet in futurum inuiolabiliter obser-
uari, sicque per quoscumque Iudices
ordinarios, & delegatos iudicari, & dif-
ferri debere, ac irritum, & inane quid-
quid secus super his quocumque quavis
auctoritate sciẽter, vel ignorãter conti-
gerit attentari. In contrarium facienti-
bus non obstantibus quibuscunque. Da-
tum Romæ apud sanctam Mariã maio-
rem sub Annulo Piscatoris die 9. Fe-
bruarij 1618. Pontificatus nostri anno
13.

*Abbas II. quoad absolutionem à rei
seruatis, & censuris.*

Abbatii Premonstratensi, &c. Ti-
bi ad executionem officij tui Apostoli-
cum volumus indulgere fauorem. Inde
est, quod tuis petitionibus annuentes
præsentibus tibi litteris indulgemus, vt
fratribus, & conuersis eiusdem ordinis,
si qui tibi peccata sua confiteri volue-
rint, poenitentiam iniungendi, & ipsos
absoluedi, etiamsi forte vinculo sine
excommunicationis adstricti, & tonsu-
ram tuis nouitijs clericis faciendi, dum-
modo presbyter sis, de auctoritate nos-
tra liberam habeas facultatem. *Asi la
concediò al. Abad Premostratense. Ale-
xandro III. año de 1169. por su Bula, q.
comienza, Cum sis Pater. Y Honorio III.
año de 1216. el qual puso esta limitaciõ.*
Nisi eorum fuerit tam grauis, & enor-
mis excessus, quod pro absolutionis be-
neficiõ

neficio obtinendo merito essent ad Sedem Apostolicam transmittendi. *Y lo mismo, y con la misma limitacion concedió Gregorio IX. año de 1233. Cum sis pater. Y Sixto IV. año de 1474. Exposcit, concedió lo mismo al Prior del Colegio de Paris, añadiendo que pueda absoluer tambien de la suspension, y dispensar en las irregularidades, como se dirà luego. Pero Alexandro III. año de 1177. en vna Bula q̄ comienza, In Apostolica. Y Lucio III. año de 1183. In eminenti, concedieron este priuilegio de absoluer de censuras à todos los Abbades por estas palabras. Ad maiorem ordinis vestri reuerentiam, & regularis disciplinae obseruantiam vobis, filij Abbatres prauiua iustitia, & ratione ligandi, & eisdem soluendi poenitentia, & satisfactione praecedente plenam concedimus facultatem, maioribus, & difficilioribus criminibus, que manifesta fuerint Metropolitano, vel Romano Pontifici reseruatis. De donde se colige, que pueden los Abbades absoluer à sus subditos de todos los peccados, y censuras, aunque seã reseruadas à la Sede Apostolica, con tal que el delito no sea manifesto. De esto tratamos in summa, cap. 5. disp. 4. dub. 20. n. 556.*

Abbas 3. quoad irregularitates

6 Ac dispensandi cū eis si ante absolutionem obtentam, vel sacros ordines susceperint, vel functi fuerint iam susceptis. *Asi lo concedieron Honorio III. Gregorio IX. y Sixto IV. en las Bulas referidas en el §. precedente, y aunque aqui solamente hablan los Pontifices de aquellos que incurrieron irregularidad por auer recibido los sacros ordines, ò ministrado en los recibidos estando ligados con censuras: per otro priuilegio de Alexandro IV. año de 1256. que comienza, Personam tuam, se colige que se estiende esta facultad à otras irregularidades que no son muy dificultosas de dispensar, porque dize asi. Cum igitur sicut ex tenore tuae petitionis acce-*

pimustibi à Sede Apostolica sit indultum, vt cum fratribus ipsius ordinis super irregularitate, si quam contraxerint, valeas dispensare, dummodo excessus eorum non fuerit adeò difficilis, quod propter hoc sint ad Sedem Apostolicam destinandi. Y el mismo Alexandro IV. en la misma Bula dà facultad al Abad Premonstratense que pueda cometer, y delegar esta potestad de dispensar en las irregularidades por estas palabras. Tuis deuotis supplicationibus inclinati, vt dispensationem huiusmodi aliquibus Coabbatibus tuis praedicti ordinis discretis, & litteratis, & Deum timentibus committere valeas, auctoritate praesentium tibi concedimus facultatem. Pero mayor que todos es otro priuilegio que refiere Nauarro, lib. 1. consil. titulo de homicidio voluntario, vel casuali cons. 1. Concedido à los Abbades de nuestra Religion Premonstratense por Paulo III. en que concede facultad de dispensar en qualquiera irregularidad, por virtud del qual priuilegio hablando Nauarro de la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario dize estas palabras. Negari non potest, quod verba praefata Bullae multum urgeant ad dicendum praefatos Reuerendissimos Patres praedicti ordinis illustrissimi Premonstratensis posse dispensare super irregularitate ex homicidio voluntario contracta, & ideò disputado satis posse id defendi. Pero dize que aconsejando no se atreviera à afirmarlo. Sin embargo Man. Rodriguez, tom. 2. qq. regul. q. 105. art. 1. Y Geronimo Rodriguez, in comp. resol. 81. nu. 2. afirman que por virtud del dicho priuilegio pueden los Prelados de nuestra Religion Premonstratense dispensar con el homicida voluntario, Cum constet de potestate concedentis, & de concessione, & de litteris id expressisse, ac expressis verbis habentibus. Palabras son de ambos Rodriguez, el qual priuilegio fue concedido al Abad del conuento de S. Maria

de Retuerta por Paulo III. año de 1540. por Bula que comiēga. Alto diuinae providentia, la qual está original en el archivo del dicho Conuēto de Retuerta, sellada con sello de plomo pendiente, y en ella ay estas palabras: Et dictus Abbas trienalis cum suis ratione dependentie, aut iurisdictionis, seu aggregacionis subditis Religiosis super quacumque irregularitate per eos quomodolibet preterquam ex indebita perceptione fructuum beneficiorum Ecclesiasticorum per eos obtentorum pro tempore contracta dispēfare, & ab eis omnem inhabilitatis, & infamiae maculam, siue notam abolere libere, & licite valeat. *Y como diga*, super quacumque irregularitate, exceptuando solamente la que se contrabe, ex indebita perceptione fructuum beneficiorum. *No ay fundamento, ni raxon para exceptuar la del homicidio voluntario, aunque sea publico, ni la bigamia por ser las palabras generales y con sola vna excepcion, la qual, firmat regulam in contrarium, ex cap. Dominus 32. quæst. 7. & cap. tribunus, ff. de milit. testam. §. fin. Del qual priuilegio gozã los demas Abbades de nuestra Religion por priuilegio de Clemente VIII. que referirẽ, num. 27. consiguiētemente los Prelados de otras religiones que gozan de nuestros priuilegios.*

7 Fuera destos priuilegios ay otros muchos concedidos a otras religiones, de que gozamos nosotros, como se dirã adelante, verbo, cōmunicatio priuilegiorum. El primero es de Martino V. concedido al Prior de San Benito el Real de Valladolid: Vt possit in foro conscientiaē absoluerē suos monachos ab omni excommunicationis sentētia, etiam si talis esset, quam ipse Summus Pontifex reseruare consueuit, & cum eis super omni irregularitate, etiam in illis casibus, in quibus Papa sibi vicem reseruatur (in morte videlicet, & membrorum truncatione, & enormi sanguinis effusione) valeat dispensare,

dum tamen aliquod horum trium non sit notorium, & hoc propter scandalum. *Y este priuilegio está extendido, & comunicado a los Prelados de los demas conuentos, Así lo refieren Man. Rodriguez, in Bullario, Miranda in man. Prælat. tom. 2. quæst. 8. artic. 10. conclaf. 2. Tamburino, tom. 2. de iure Abb. disp. 17. quæst. 6. Otro priuilegio a modo deste concediò Iulio II. a la religion de Predicadores, como se refiere, in compendio Societatis, verbo, Dispensatio, §. 1. Y Rodriguez, tom. 1. qq. regul. q. 24. art. 12.*

8 El segundo es de Paulo III. concedido al General, Abbades, Priores, y Presidentes de la Orden de San Benito por estas palabras. Vt singulis annis prima die lunæ quadragesimæ (esto es el primer lunes de Quaresma) Huiusmodi omnes, & singulas vtriusque sexus personas ordinis, & congregationis prædictorum religiosas, ac eidem ordini, & congregationi oblatas, seu donatas, necnon eremitas sub cura vestra existentes, intra septa vestrorum, seu ipsorum pro tempore absolutorum monasteriorum, seu aliorum regularium locorum ab omnibus, & singulis eorum peccatis, sententijs, censuris, & pœnis per eos pro tempore quomodolibet incurfis, etiam in casibus quomodolibet reseruatis (exceptis contentis in Bulla Cænæ Domini) absoluerē. Et cum eis super quibusvis irregularitatibus per eos pro tempore quauis occasione, vel causa contractis dispensare, pro vt hætenus, vt præfertur, consueuistis. *Así lo refieren Man. Rodriguez, in Bullario, Geronimo Rodriguez, in comp. resol. 16. num. 14. & resol. 52. nu. 25. Portel, indubijs regul. verbo, dispensare, num. 1. Diana, p. 3. tr. 2. resol. 45. Pelizario, tom. 2. tract. 9. cap. 3. n. 139.*

9 El tercero es de Sixto IV. concedido a la Religion de la Cartuxa, para que el General pueda dispēsar en la irregularidad que prouiene de Bigamia,

Así

Asi lo refiere Diana, p. 4. tr. 2. resol. 63. del Cõpendio de la Compañia de Iesus, verbo, Dispensare, §. 5. & 6. Otro priuilegio ay del mismo Sixto IV. concedido à la Religion de S. Geronimo de España, que refiere Man. Rodriguez, tom. 2. q. 105. art. 1. in fine, que concede. Quod quilibet fratrũ dicti ordinis potest semel in vita dispensari in foro cõscientiæ à confessorio per superiorem deputato super irregularitate quacumque occasione contracta.

10 *El quarto priuilegio es de Paulo III. concedido à la Compañia de Iesus, para que el Preposito General, y con su licencia los Prouinciales, y sus Vicarios, y los que estan en su lugar puedan dispensar con sus subditos en qualquiera irregularidad; fuera de la que prouiene de homicidio voluntario, ò de dar auxilio, ò fauor para cometerle y de Bigamia. Asi lo refiere Pelizario, tom. 2. tr. 8. cap. 2. n. 190.*

11 *Y aunque el mismo Pelizario, num. 191. diga que quanto al homicidio voluntario estan renocados los dichos priuilegios por el Concilio Trid. sess. 14. cap. 7. de reformatione, otros Autores que cita Diana, p. 3. tr. 2. resol. 45. tienen lo contrario. Y aunque segun el mismo Pelizario el priuilegio referido de Martino V. fue concedido, Viuæ vocis oraculo, y consiguientemente està reuocado por las constituciones de Gregorio XV. y Urbano VIII. que reuocaron todos los, viuæ vocis oraculos: mas eszo lo negã algunos Doctores de los Oraculos cõcedidos antes de Gregorio XIII. y Paulo V. asi lo tienen Lezana, in summa qq. regul. cap. 3. num. 21. Peyrino, in priuileg. minim. tom. 3. cap. 12. const. 18. Urbani VIII. num. 1. Y lo refiere aunque no resuelue Diana, part. 5. tract. 14. resol. 17. Desto tratare, cap. 21. §. 4.*

*Abbas 4. quoad celebrationem
Missæ.*

12 *Cum itaque sicut ex parte tua nuper accepimus, interdum ad diuersas mundi partes pro tui ordinis vtiliter promouendis negotijs oporteat te transferre, nec semper inuenias, vbi possis diuina celebrare officia, vel audite. Nos volentes tibi super hoc de oportuno remedio prouidere, tuis supplicationibus inclinati, tibi & successoribus tuis habendi altare portatile cum debita reuerentia, & honore, ac super eo in quibuscumque locis, ad hoc tamen congruis, & honestis, etiam domesticis familiaribus vestris presentibus celebrandi, vobisque celebrari faciendi officia supradicta, sine iuris præiudicio alieni, plenam, & liberam concedimus, tenore presentium facultatem. Asi lo concedió al Abad Premonstratense Clemente V. año de 1312. por Bula que comienza, Religionis tuę. Desto trataremos, part. 2. quæst. 12. diff. 8.*

Abbas 5. quoad Synodum.

13 *Hinc est, quod nos vestris supplicationibus inclinati, vt vos, & successores vestri Abbates dictorum monasteriorum, qui erunt pro tempore ratione Parrochialium Ecclesiarũ monasterijs vestris subiectarum, & ad presentationem vestram spectantium, extra ciuitates, & Diceceses, in quibus sunt monasteria ipsa, in quibuscumque Synodis, quæ per ordinarios ipsarum Ecclesiarum extra ciuitates, & Diceceses prædictas celebrabuntur, dummodo in eis per procuratores idoneos, alias legitime compareatis, personaliter comparere minime teneamini, nec ad id a quoquam inuiti coarctari valeatis. Asi lo concedió Urbano V. año de 1367. por Bula que comienza, Religionis vestræ.*

Abbas 6. quoad sum Pontificiam.

14 *Tibi, & successoribus tuis in perpetuum*

Dd 2

petuum

petuum vtendi annulo continue, & vbi que: ac indiuisis officijs, & competentibus locis mitra, sandalijs, alijsque Pontificalibus insignijs, nec non benedictionem populo in eodem monasterio, & Ecclesijs ordini tuo pleno iure subiectis more Pontificum largiendi: dummodo Legatus dicte sedis, aut aliquis Archiepiscopus, vel Episcopus præsens in benedictione huiusmodi nõ existat, plenam, & liberam motu proprio, non ad tuam, vel alterius nobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed ex nostra mera liberalitate cõcedimus auctoritate presentium facultatē. *Assi lo concediõ al Abad Premonstratense Clemente V. año de 1312. por Bula q̄ comiẽça, vt pulchra. y lo mismo auia concedido à todos los Abades Gregorio IX. año de 1234. como refiere Tamburino, tom. 1. de iure Abb. disp. 20. q. 5. n. 22. Y últimamẽte lo cõcediõ al Abad del Monasterio de N. Señora de la Vid del Obispado de Osma, Clemente VIII. año de 1594. por Bula que comiẽça, Romanus Pontifex, la qual està en el archiuo del dicho Monasterio que dize assi. Tibi, & successoribus tuis præfati Monasterij Abbatibus, vt in præfata Ecclesia in quibuscumque solemnibus actibus celebrationis diuinorum officiorum, Mitra, annulo, & bacculo pastoralis alijsque Pontificalibus insignibus, prout Abbates vltim mitræ, & bacculi habentes sine cuiusque præiudicio, & extra ipsam Ecclesiam accedente venerabilis fratris Episcopi Oxomensis consensu, vt i, solemnemque benedictionem cum eisdem insignibus supra populum inducta Ecclesia, quando aliquis Episcopus, vel Antistes, aut Sedis Apostolicę legatus, vel Nuncius, vel S. R. E. Cardinalis præsens nõ fuerit, vel si præsens fuerit, eius ad id expressus accedat assensus, impendere, & elargiri libere, & licite valeas auctoritate Apostolica tenore presentium licetiam, & facultatē impartimur. Desto tratẽ hatamẽte, y referi otros priuilegios arriba, c. 18. §. 5.*

Abbas 7. quoad ordines conferendos.

15 Tonsuram tuis nouitijs Clericis faciendi dummodo Presbyter sis de auctoritate nostra liberam habeas facultatem. *Assi lo concedieron Alexandro III. Honorio III. y Gregorio IX. en Bulas referidas, verbo, Abbas 2. Desto tratẽ arriba, cap. 18. §. 5. solo añado que los Abades trienales no benditos gozan de los mismos priuilegios que los Abades perpetuos, y benditos, ensiendo elegidos, y confirmados, por priuilegio de Paulo III. cõcedido al Abad de Retuerta, por Bula que comiẽça, Alto diuina providentię, año de 1540. y està en el archiuo de Retuerta, en la qual ay estas palabras. Abbates taliter electi, & confirmati, ac monasterium, & illius conuentus huiusmodi omnibus, & singulis potestate, auctoritate, & facultate etiam absoluendi, ac immunitatibus, exemptionibus, libertatibus, honoribus priuilegijs, indulgentijs, non tamen plenarijs, insignijs, prærogatiuis, gratijs, fauoribus, & indultis in spiritualibus, & temporalibus, quibus perpetui eiusdẽ monasterij Beatæ Mariæ Abbates, qui pro tempore fuerunt, vt i, potiri, & gaudere potuerunt, & debuerunt, ac possent, & deberent quomodolibet in futurũ, vt i, potiri, & gaudere. Del qual gozan los demas Abades de nuestra Religión, por la extension, y assi pueden vsar de Pontifical ordenar, consagrar, &c. Y mas arriba dize la dicha Bula. Ac electiones huiusmodi vim prouisionis, & præfectionis, ac muneris benedictionis impõtionis habeant. Demodo, que la misma eleccion de Abad trienal tiene fuerza de bendicion.*

Absolutio.

Vease, verbo, Abbas 2. & 3.

Alienatio bonorum.

16 Inhibemus etiam ne Ecclesias; aut terras, seu aliquod beneficium Ecclesie vestre collatum liceat alicui personaliter dari, siue aliquomodo alienari sine consensu rotius capituli, vel maioris, & sanioris partis eiusdem. Si quæ verò donationes, vel alienationes aliter, quam dictum est, factæ fuerint, eas irritas esse censemus. Ad hæc autem adiicimus, ne aliqui canonici, seu conueru sub potestate domus vestre adstricti sine consensu Abbatis, & maioris partis capituli vestri, pro aliquo fide iubeant, vel ab aliquo pecuniam mutuo accipiant ultra precium capituli vestri prudentia prouisum, nisi propter domus vestre manifestam utilitatē. Quod si facere presumpserint non teneatur conuentus, sine cuius licentia, & consensu hoc egerant pro ijs aliquatenus respondere. *Assi lo concediò Clemente III. año de 1188. por Bula que comiença, Religiosam vitam. Y lo mismo concediò Inocencio III. año de 1198. Bula que comiença, Cum à nobis, por estas palabras.* Ad hæc adiicimus ne aliquis Abbas, vel conuentus possessiones Ecclesiarum vestri ordinis præter assensum generalis capituli videri audeat, vel sine patris Abbatis consensu commutare. *Y el mismo Inocencio III. en otra Bula que refiere Seruacio, in optica speculo 43. pag. 292. dixit assi.* Et quia plerumque Abbates in præiudicium Ecclesiarum suarum debita cõtrahunt ignorante conuentu: hoc de cætero fieri prohibemus. Decernimus ipsas Ecclesias ad illa debita, quæ solus Abbas absque conuentu contraxerit non teneri. Non valeat instrumentum super hoc cõfectum, quod duobus sigillis Abbatis scilicet, & conuentus non fuerit communitum, nisi euidenter appareat debitum contractum per solum Abbatem de consilio fratrum, quos habere poterit, in utilitatem, vel defensionem monasterij fuisse conuersum. *De hoc tractate part. 2. q. 11.*

Altare portatile.

Vease, verbo, Abbas 4.

Apostata, & fugitiui.

17 Vestris supplicationibus inclinati, quod canonicos, & conuersos vestros professos Apostatas per sæculum euagantes capere, carceri mancipare, & tandiù captiuos deuenire possitis, donec ipsi faciētes sibi de necessitate virtutem, emendati, à suis insolentibus respiciant auctoritate presentium indulgemus. *Assi lo concediò Nicolao III. año de 1290. Bula que comiença, Favor vestre Religionis. Y Adriano III. año de 1154. en vna Bula que comiença, Sicut in humano corpore, dixit assi.* Ad maiorem quoque obseruantiam vestri ordinis fugitiuos vestros excommunicandi vobis licentiam indulgemus. Interdicimus etiam, vt nullus sine licentia Prælati sui aliquem de ipsis fugitiuis audeat retinere.

Apostolica litteræ.

Vease adelante, verbo, priuilegium.

Appellatio.

18 Si quæ inter aliquas vestri ordinis Ecclesias de temporalibus quæstio emerferit non extra ordinem Ecclesiastica, vel secularis audientia requiratur, sed mediante Præmonstratensi Abbate, & cæteris quos vocauerit, aue charitatiue inter eas componatur, aue auditis vtrinq̃ue rationibus eadem cõtrouersia iusto iudicio terminetur. *Alexandro III. año de 1177. por Bula que comiença, In Apostolica. Y Lucio III. año de 1183. por Bula que comiença, In eminenti, añade.* Ad maiorem quoque ordinis vestri pacem conseruandam, districtius prohibemus, ne aliquis Prælatorum, vel subditorum vestrorum, in ijs, quæ ad disciplinam, & instituta ordinis spectant, audeat, prout statutum est in

Lateranensi Concilio, appellare: sed si quispiam appellare tentauerit, nihilominus illi, quorum interest, regularem disciplinam exercere debebūt. *El qual privilegio confirman á la letra Urbano 3. Clemente 3. Inocencio 3. Honorio 3. Gregorio 9. Inocencio 4. Urbano 4. y Gregorio 10. por sus Bulas que comiençan del mismo modo. Vease part. 2. quest. 16. diff. 9.*

19. *Aduertase que el estatuto del Concilio Lateranense de que aqui se haze mencion, está en el cuerpo del Derecho, cap. Repræhensibilis de Appellat. donde se determina assi. Præcipue verò hoc in religionibus volumus obleruari, ne religioni, cū pro aliquo excessu fuerint corrigendi, contra regularem Prælati sui disciplinam appellare præsumāt, sed humiliter, ac deuote suscipiāt, quod pro salute sua fuerit eidem iniunctum.*

20. *Las causas de los Premonstratenses, de que por via de apelacion conuociere la Sede Apostolica. si se hauieren de cometer ha de ser á personas de la misma religion. Assi lo concedió Inocencio III. año de 1200. por Bula que comiēça, Et si nemo, por estas palabras. Vobis vel potius ordini vestro concedimus, vt quoties inter Abbates, vel fratres vestros, qui Præmonstratensis Ecclesiæ magisterium recognoscunt, ad audientiam Apostolicę Sedis super spiritualibus caulis, quæcumque fuerint delatæ (si committendæ fuerint) ad viros vestri ordinis remittantur: ita quod si ad alios Iudices, huiusmodi indulgentiæ non habita mentione, commissio apparuerit impetrata, robore careat firmitatis.*

Atria Ecclesiarum.

Los atrios, ó portales de nuestras Iglesias gozan del privilegio de la inmunidad de la Iglesia, como se dirá, verbo, Immunitas.

Beneficio á quo accipienda.

21. *Porò ordinationes canonicorum consecrationes basilicarū, & cætera Sacramenta Ecclesiastica ab ipsis Episcopis, in quorum Diocesi Ecclesię vestre sitę fuerint, accipietis, si quidem Catholici fuerint, & gratiam Apostolicę Sedis habuerint: alioquin Catholicum, quemcumque malueritis, ad eatis Antistitem, qui nostra fultus auctoritate, quod postulatur indulgeat. Assi lo concedió Adriano III. año de 1154. por Bula que comiēça, Religiosam vitam. Y Lucio III. con los demas Pontifices referidos, num. 18. dize assi. Porò, vt quietius Deo seruire possitis, & discurrendi á vobis necessitas auferatur, præfenti scripto duximus indulgendū, vt si Episcopis vestris, aut malitiose differerentibus, vel pro iusto impedimento non valentibus, ordinationes, & cætera Ecclesiastica mysteria vobis conferre, aliquem Episcopum, de cuius ordinatione, & officio plena sit vobis notitia hospitem vos habere contigerit, liberum sit vobis ab eo, & ordinationes, & cætera Sacramenta suscipere, dum tamen Diocæsano Episcopo præiudicium non debeat generare. Y Honorio III. año de 1220. dize assi. Vestris, & ordinis vestri Ecclesiarum commoditatibus prouidentes auctoritate vobis presentium indulgemus, vt si quem Episcopum communionem, & gratiam Sedis Apostolicę habentem, & de quo plenam notitiam habeatis, per vos trāsire contigerit, cū non semper propriorum Episcoporum copiam habeatis, liceat vobis ab eo recipere benedictionem vasorum, & vestium, consecrationes altarium, ac ordinationes canonicorum, qui ad sacros ordines fuerint promovendi. Está la Bula original en el Archivo de Retuerta con sello de plomo. Y Urbano III. año de 1262. por Bula que comiēça. Quia igitur, dize assi. Præsertim cum Archiepiscopi, & Episcopi*

copi cuiuscumque Diocesis, quos commodius petere poteritis, possint vestras Ecclesias, & earum attinentias consecrare, & vestras personas licite ordinare.

Benedictio vestrum Sacerdotalium.

22 Ut vestimenta etiam Sacerdotalia, & pallas altaris benedicere valeas, & conuenientibus Abbatibus, cū Episcopus ab lens fuerit, in conclusione capituli benedictionē proferre deuotioni tuæ præsentī pagina indulgemus. *Assi lo concediō al Abad Premostratense Clemente III. año de 1188. por Bula que comiença, Religiolam vitam, Y Honorio III. año de 1216. por Bula q̄ comiēça, Cum sis Pater. Y Gregorio IX. año de 1233. por Bula que comiença del mismo modo. Desio se tratò, cap. 18. §. 5.*

Beneficium.

23 Los Canonigos Premonstratenses pueden impetrar, y regir Iglesias Parrochiales, obtener beneficios curatos, como se dirá, verbo, Parrochiales Ecclesia.

Vestris itaque precibus inclinati auctoritate vobis præsentū indulgemus, vt ad receptionem, seu prouisionē alicuius in pensionibus, seu beneficijs Ecclesiasticis, per litteras Sedis Apostolicæ, vel legatorū ipsius minime teneamini: vel quod de beneficijs ad collationem vestram spectantibus per huiusmodi litteras nulli valeant prouideri, nisi eiusdem sedis litteræ de vestro ordine, & hac indulgentia plenam, & expressam fecerint mentionem. *Alexandro III. año de 1256. por Bula que comiença, Sacra vestri ordinis. Desio tratate, part. 2. quæst. 7. diff. 16.*

Bonorum detentores.

24 Venerabilibus fratribus Archiepiscopis, & Episcopis, &c. Vniuersita-

tem vestram rogamus, monemus, & hortamur attente, per Apostolica vobis scripta præcipiendo mādantibus quatenus singuli vestrum in Parrochijs suis, in quibus iurisdictionem Ecclesiasticā acceperint, sub anathematis interminatione inhi-beant, ne possessiones, vel redditus Abbatum, Præpositorum, & conuentuum prædictorum, aut res alias violenter auferre, vel ablatas retinere præsumant, vel manifestas eiusdem iniurias irrogare. Si quis autem inhibitionis huiusmodi attemptare extiterit, & secundo tertio ve communitus minime resipuerit, quique vestrum Parrochianum huiusmodi suę iurisdictioni subiectum, quē talia in eos perpetrasse cōfiterit vinculo excommunicationis adstringat, & in terris eorundem in quibus prædicta constiterit taliter detineri, si eorum proteruitas exegerit, diuina prohibeat officia celebrari, ac huiusmodi excommunicationis, & interdicti sententias in quemuis rationabiliter prolatas ante satisfactionem congruam nullatenus relaxetis, nec patiamini à vestris subditis temeritate aliqua violari: preces & præceptum nostrum super hoc taliter impleuri, quod iidem religiosi viri ad nos pro defectu iustitiæ recurrere non cogantur. *Assi lo cōcediō Alexandro III. año de 1256. por Bula que comiença. Et li vniuersos. Tenotra Bula del mismo año, y que comiença del mismo modo, dize assi. Vniuersitatem vestrā rogamus monemus, & hortamur, atque per apostolica vobis scripta præcipiendo mādantes, quatenus si qui parrochianorum vestrorum conuersos, & seruientes Abbatū, Præpositorum, & conuentuum prædicto- rum capere, seu verberare, vel illorum animalia, seu possessiones diripere iniqua temeritate præsumperint, & a vobis commoniti, ablata ipsis Abbatibus, Præpositis, & conuentibus noluerint restituere, & de illatis iniurijs dignam satisfactionem præstare, in eos exerce-re curetis Ecclesiasticam disciplinam, donec*

doneciam dictis Abbatibus, Præpositis, & conuentibus ea, quæ nequiter ipsi abstulerint, cum integritate restituât, & de illatis iniurijs satisfactionem exhibeant competentem. *Vel mismo Alexandro IV. el mismo año en otra Bula que comiença.* Non absque dolore, confirmata otro privilegio de Inocencio III. concedido el año de 1200. con el mismo tenor de palabras donde dize assi. Vniuersitati vestre per Apostolica scripta mandamus, atque præcipimus, quatenus qui in aliquem de prædictis fratribus, intigante Diabolo, manus violentas intecerint, siue possessiones, vel res, seu domos Præmonstratensium, aut aliorum fratrum ipsius ordinis, vel hominum suorum irreuerenter inuasserint, aut ea, que prædictis fratribus è testamento decedentium relinquuntur contra iustitiã detinuerint, seu in ipsos fratres contra Apostolicæ sedis indulta sententiam excommunicationis, aut interdicti proferre præsumperint, vel decimas laborum, seu nutrimento suorum sprete privilegij Apostolicæ sedis extorserint, si laici fuerint publice candelis accensis excommunicationis sententia percellatis: Clericos autem canonicos siue monachos, appellatione remota, ab officio, & beneficio suspēdatis: neutram relaxaturi sententiam, donec prædictis fratribus plenarie satisfaciatur: & hi præcipue, qui pro violenta manuum iniectione vinculo fuerint anathematis innodati, cum Diocessani Episcopi litteris ad sedem Apostolicam venientes, ab eodem vinculo mereantur absolui, nisi forte monachi, vel canonici regulares per Abbates, vel Priores suos post satisfactionem congruam secundum ordinis disciplinam fuerint absoluti. Villas autem in quibus bona prædictorum fratrum, seu hominum suorum per violentiam detenta fuerint, quamdiu ibi sunt, interdicti sententiæ supponatis.

Casus reseruari.

Vease, verbo, Abbas.

Causarum cognitio.

El conocimiento de las causas de los Premonstratenses nose puede cometer, sino es á personas de la misma Religión. Vease, verbo, Appellatio, n. 20.

Celebrare.

El Abbad puede celebrar, ó bazer celebrar delante de sien altar portatil en qualquiera parte. Vease, verbo, Abbas 4.

¿ que hora se pueda dexir missa? Vease, verbo, missa.

Si se puedan celebrar los officios diuinos en tiempo de entredicho? Vease, verbo, interdictum.

Censura.

25 Nulli Archiepiscopi, Episcopi, aut alij Prælati ponant sub interdicto Ecclesias vestras, aut personas vestras excommunicent cū vestri excessus per capitulum commune Præmonstratense possint, & debeant emendari. *Assi lo concedieron Inocencio II. año de 1135. por Bula que comiença, Sacerdo ordos vester. Adriano IV. año de 1154. por Bula que comiença, Religiosam vitam. Alexandro III. año de 1177. por Bula que comiença, In Apostolicæ. Lucio III. por Bula que comiença, In eminenti, que dize assi: Ne quis Archiepiscopus, vel Episcopus, aut eorum officiales Ecclesias vestras, seu regulares personas earum absque manifesta, & rationabili causa interdiceret, seu suspendere præsumat, sed si quid in eis fuerit corrigendum ad audientiam generalis capituli Premonstratensis referatur, & ibi prout iustitiæ, & honestati congruerit emendetur. Urbano IV. año de 1262. Bula que comiença, Quia igitur, vsa de las mismas palabras que Inocencio II. y Alexandro V. año de 1409. por Bula que comiença, excitar, y en otra que comiença, cum de indulg. Inñ XXIII. año de 1413.*

en Bula que comiença, habentes in de-
derijs, que se referiran, verbo, exemp-
tio ordinis Præmonstratensis. En las
quales, exceptuan deste priuilegio de no
poder ser descomulgados à los Parrocos
Premonstratenses quanto al ministerio
de Curas de almas, como se dirà, verbo,
Parrochi Præmonstratenses. De donde
claramente se vee que nuestra Religion
Premonstratense començò desde sus prin-
cipios à goçar de la essempecion de la ju-
risdiccion de los Obispos Diocesanos,
aunque no la tenia rozal, y absoluta.

Citare magnates.

26 Vt magnates, & nobiles, in quo-
rum terris monasteriorum siue priora-
tuum eiusdem ordinis grangie, vel pos-
sessions, seu alia bona consistunt, per
litteras Apostolicas, vel ad mandatum
de legatorum sedis Apostolicæ citare,
monere, vel excommunicare minime
teneamini, nec ad id compelli possitis
inuiti, nisi eadem litteræ Apostolicæ
de indulto huiusmodi, & de toto ipsius
tenore de verbo ad verbum plenam, &
expressam mentionem fecerint, aucto-
ritate vobis præsentium indulgemus.
*Asi lo cõcedió Inocencio 3. año de 1209.
por Bula que comiença, Quoniam or-
dinem.*

Clausura.

No pueden entrar mugeres en nues-
tros claustros, como se dirà, verbo, Mu-
lieres.

Communicatio priuilegiorum.

27 El Papa Clemente VIII. confir-
mò todos los priuilegios concedidos à N.
Religion Premonstratense para la con-
gregacion de España, estendiendo, y co-
municando los priuilegios concedidos à
vn monasterio à todos los demas sin di-
ferencia alguna: y assimismo estendió, y
comunicò à la dicha congregaciõ de Es-
paña todos los priuilegios concedidos, y
comunicados à la orden de S. Bernardo

de la Reformation de España por su Bu-
la que está en el archivo de Retuerta, y
es del tenor siguiente.

Clemens Papa VIII. ad perpetuam
rei memoriam. Romanus Pontifex Re-
ligiosorum congregationibus illarum-
que personis præsertim sub regulari ob-
seruatiua, & reformatione Altissimo fa-
mulantium à Sede Apostolica concessa
priuilegia nedum confirmare, & appro-
bare, sed & alia aliorum ordinum regu-
laribus personis, & pijs locis concessa
ad eas quandoque extendere, & am-
pliare consuevit prout religiosorū vo-
ta exposcunt, & ipse conspicit in Do-
mino salubriter expedire. Sanè dilecti
filij Prouincialis, Abbates, conuentus,
& monachi ordinis Præmonstratensis
Prouinciæ Regnorum Hispaniarum no-
bis nuper exponi fecerunt, quod cum
alias prædictis Prouinciali, Abbatibus,
& Regularibus personis dicti ordinis
tam virorum, quam mulierum per di-
uerfos Romanos Pontifices prædeces-
sores nostros, & seu Sedem Apostolicã
diuersa priuilegia, gratiæ, indulta, illo-
rumque domibus personis, & locis ge-
neraliter, specialiter, & particulariter
concessa, & per eosdem prædecessores
nostros cõfirmata, & aprobata fuerint,
cupiantque prædicti Prouincialis, &
Abbates, & regulares personæ dictorū
conuentuum, & monasteriorū tam vi-
rorum, quam mulierum pro illorū sub-
sistentia firmiori nostro etiam, & Sedis
Apostolicæ patrocinio cõmuniri, nec-
non pro ipsorum Prouincialis, & Abba-
tum, regularium personarum, ac mo-
nasteriorum prædictorum consolatio-
ne, & religionis augmento quæcumq;
& qualiacumque tam eidẽ ordini Præ-
monstratensi, quam etiam congrega-
tioni S. Bernardi Ordinis Cisterciën-
sis Regnorum Hispaniarum illiusque
monasterijs domibus Ecclesijs, & locis
pijs, illiusque superioribus, ac vtriusq;
sexus personis, & illorum rebus, & bo-
nis concessa priuilegia facultates, & in-
dulta quæcumque, & qualiacumque
sint,

sint, etiam per modum extensionis, aut
 communicationis ad prædicta monas-
 teria, ac illarum vtriusque sexus perso-
 nas extendi illasque & illa eis commu-
 nicari. Quare pro eorū parte nobis fuit
 humiliter supplicatum, quatenus eorū
 desiderio annuere, aliasque in præmis-
 sis opportune providere de benignita-
 te Apostolica dignaremur. Nos qui re-
 gulariū votis, præsertim religionis aug-
 mentum concernentibus libenter an-
 nuimus, eaque favoribus prosequimur
 opportunis, præfatos Provinciale Ab-
 bates, ac regulares personas dicti ordi-
 nis Præmonstratensis à quibusvis ex-
 communicationis, suspensionis, & in-
 terdicti aliisque Ecclesiasticis senten-
 tijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab ho-
 mine quavis occasione, vel causa latis,
 si quibus quomodolibet innodati exis-
 tunt ad effectum præsentium dumtaxat
 consequendum harum serie absolventes,
 & absolutos fore censentes, ac sin-
 gulorum privilegiorum gratiarum, &
 indultorum huiusmodi, ac de super cō-
 fectarum litterarum tenores præsentibus
 pro sufficienter expræsis habentes,
 huiusmodi supplicationibus inclina-
 ti omnia, & singula supra dicta privi-
 legia facultates, gratiasque spirituales,
 & temporales etiam per modum com-
 municationis, & extensionis dicto ordi-
 ni Præmonstratensi, illiusque prædi-
 ctis Provinciali, & Abbatibus cæteris
 personis vtriusque sexus per quoscum-
 que Romanos Pontifices prædecesso-
 res nostros, ac nos, & Sedem Apostoli-
 cam sub quibuscumque tenoribus, & for-
 mis etiam ad quorumvis instantiā quo-
 modolibet concessa, seu communicata
 & extensa, necnon de super confectas
 litteras, & scripturas quascumque, qua-
 tenus sint in vsu, & decretis Concilij
 Tridentini non aduersentur, & non sint
 reuocata, auctoritate Apostolica, & ex
 certa nostra scientia tenore præsentium
 perpetuo approbamus, & confirmamus
 illisque perpetuæ, & inuiolabilis firmi-
 tatis robur adiicimus, ac omnes, & sin-

gulos tam iuris quam facti, ac solemnita-
 tum quarumcumque quomodolibet
 omissarum defectus, si qui forsam in-
 teruenerunt in eisdem, supplemus, &
 propotioni cautela illa omnia, & singu-
 la in eisdem contenta, & comprehensa
 eisdem monasterijs dicti ordinis Præ-
 monstratensis concedimus, & de vno
 eorum monasterio ad aliud conceden-
 do sine vlla differentia extendimus. Et
 insuper ob singularem reformationē,
 & obseruantiam indictis monasterijs
 institutam, & conseruatam, eosdē am-
 plioribus favoribus condecorare vo-
 lentes omnia, & singula privilegia, cō-
 cessions, & indulta gratiasque spiri-
 tuales, & temporales in genere, vel in
 specie rata coniunctim quā diuisim cō-
 gregationi regularis obseruantie sancti
 Bernardi ordinis Cisterciensis Reg-
 norum Hispaniæ, ac eorum monasterijs,
 domibus, conuentibus, Ecclesijs, Col-
 legijs, & pijs locis concessa, communi-
 cata, & extensa, ac quibus vtuntur, po-
 riuntur, & gaudent, ac vti, frui, potiri, &
 gaudere quomodolibet possunt, quo-
 rum tenores præsentibus haberi volu-
 mus pro expræsis, ac de verbo ad ver-
 bum insertis, etiam si talia sint, vel fo-
 rent, quæ specialem, & indiuiduam re-
 quirerent mentionem, & seu particu-
 larem inserfionem, prædictis monaste-
 rijs ordinis Præmonstratensis tam vi-
 rorum quam mulierum, vt eis vti, frui,
 & gaudere libere, & licite possint, &
 valeant cū omnibus suis clausulis par-
 ticularibus, & generalibus, & derogato-
 rijs auctoritate, & tenore prædictis
 concedimus, & indulgemus, dummo-
 do non sint reuocata, & non aduersen-
 tur decretis Concilij Tridētini, & qua-
 tenus etiam sint in vsu; illaque omnia,
 & singula, & eorum cuilibet eisdē au-
 ctoritate, & tenore similiter perpetuo
 extendimus, & communicamus. De-
 cernentes præsentibus litteras nullo vn-
 quam tempore, quouis quæsito colore,
 vel ingenio, de subreptionis, vel obrep-
 tionis, aut nullitatis vitio, seu intentio-
 nis

nis nostræ, vel alio defectu notari, vel impugnari posse, atque sub quibusvis similibus gratiarum reuocationibus, limitationibus, suspensionibus, aut contrarijs dispositionibus pro tempore emanandis minime comprehendere, neque reuocatorijs clausulis includi, nisi de verbo ad verbum istius indulti tenores, & verba inserantur: sicque & non aliter per quoscumque iudices quauis auctoritate fungentes, etiam locorum ordinarios etiam S. R. E. Cardinales, etiam delatere Legatos, vice Legatos, Sedis Apostolicæ Nuncios, & causarum Palatii Apostolici Auditores, sublata eis, & eorum cuiuslibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate iudicari, & diffiniri debere, irritum quoque & inane si secus super his à quoquam quauis auctoritate sciēter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, quod earundem præsentium transumptis etiam impræmissis manu alicuius ex scribis prædictorum abbatum, aut Prælatorum, aut Notarij publici subscripatis, & sigillo alicuius superioris dictorum monasteriorum, aut alterius personæ indignitate Ecclesiastica constitutæ munitis eadem prorsus fides habeatur in iudicio, & extra illud, ac vbiq; adhibeatur, quæ eisdem præsentibus adhiberetur, si foret exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctum Marcum sub annulo Piscatoris. Die 20. Septembris 1593. Pontificatus nostri anno secundo.

28 *Poreste priuilegio goza nustra Religion Premonstratense de todos los priuilegios de todas las Religiones, por que goza de ellos por via de comunicacion, y extension la Religion de S. Bernardo de la Reforma de España por otro priuilegio de Gregorio XIV. que tengo en mi poder impresso en Roma. y esta entre los priuilegios de la Orden Cisterciense, y es del tenor siguiente.*

Gregorius Papa XIV. ad perpetuam rei memoriam. Romanus Pontifex Religiosorum Congregationibus illorumque personis, præsertim sub regulari obseruantia, & reformatione Altissimo famulantium a Sede Apostolica concessa priuilegia, nedum confirmare, & approbare, sed & alia aliorum ordinum Regularibus personis, & pijs locis concessa ad eos quandoque extendere, & ampliare consuevit, prout eorundem Religiosorum vota exposcunt, & ipse conspicit in Domino salubriter expedire. Sanè dilecti filij Generalis Reformatore, Abbates, Priores, & Monachi totius congregationis Regularis obseruantie S. Bernardi Ordinis Cisterciensis Regnorum Hispaniæ nobis nuper exponi tecerunt. Quod cum alias Foel. Rec. Martinum. V. Eugenium IV. nonnullosque alios Romanos Pontifices prædecessores nostros, & seù Sedem Apostolicam diuersa priuilegia gratias, & indulta tam eidem ordini Cisterciensi, quam dictæ congregationi, eorumque Monasterijs, domibus, personis, & locis generaliter, specialiter, ac particulariter cõcessa, & seù forsam per eosdē, & nouissimè per piæ memoriæ Sixtum Papam V. prædecessorem nostrum confirmata, & approbata, ac innouata, & extensa, seù ampliata fuerint, prout in litteris Apostolicis desuper confectis plenius continetur. Cum autem firmius subsistant ea, quæ sæpius fuerint Apostolico munimine roborata, cupiunt præfati Generalis, Abbates, Priores, ac alię veterisque sexus dictæ Congregationis personę, pro illorum subsistentia firmiori per nos confirmari, & approbari, necnon pro ipsorum Generalis, & personarum regularium eiusdē congregationis consolatione, & Religionis augmento quæcumque tam eidem Cisterciensi, quam quibusvis alijs similibus, vel dissimilibus ordinibus, & religionibus, eorumque Congregationibus, monasterijs, domibus, Ecclesijs, pijs, ac charitatiuis locis, illorumque qui-

quibusvis superioribus, ac vtriusque sexus regularibus personis concessa privilegia, facultates, & indulta quæcumque, & qualiacumque sint ad præfatam congregationem Regularis observantiæ S. Bernardi, illiusque monasteria, & quascumque vtriusque sexus regulares personas extendi, illasque, & illa eis communicari. Quare pro parte dictorum Generalis Reformatoris, Diffinitorum, Consiliariorum, Visitatorum, Abbatum, & aliarum dictarum personarum nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus eorundem desiderio annuere, aliasque in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos qui Regularium votis, præsertim religionis augmentum concernentibus libenter anuimus, eaque favoribus prosequimur opportunis, singulorum privilegiorum, gratiarum, & indultorum, ac de super confectarum litterarum huiusmodi tenores præsentibus pro sufficienter expressis habentes, nec non Generalem Reformatorem, Diffinitores, Consiliarios, Visitatores, Abbates, Priores, Monachos, eorumque vtriusque sexus singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & poenis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutos fore censes huiusmodi supplicationibus inclinati omnia, & singula cuiusvis generis privilegia prærogativas, concessiones, facultates, exemptiones, libertates, conservatorias, immunitates, & indulta, absolutiones, dispensationes, ac peccatorum remissiones, indulgentias, etiam plenarias, cæterasque gratias spirituales, & temporales, etiam per modum communicationis, & extensionis dicto ordini Cisterciensi, ac huiusmodi congregationi, illorumque vtriusque sexus monasterijs, domibus, conventibus, Ec-

clesijs, Collegijs, pijs, ac charitativis locis, rebus, & bonis, necnon eorundem Abbatibus Generalibus, eorumque Capitulis, Diffinitoribus, Consiliarijs, Visitatoribus, Abbatibus, etiam quatuor primis, Prioribus, Officialibus, Ministris, ac omnibus alijs eorum superioribus, Prælatibus, Monachis, Monialibus, & illorum vtriusque sexus singularibus personis in genere, & in specie, ac tam coniunctim quàm diuisim, aut alias præfatos, & quoscumque alios Romanos Pontifices prædecessores nostros, & nos, sedemque Apostolicam, eiusque Legatos, & Nuncios, sub quibuscumque tenoribus, & formis, etiã ad quorumvis instantiam quomodolibet concessa, seu communicata, & extensa, necnon de super confectas litteras, & scripturas quascumque cum omnibus, & singulis clausulis in eis contentis, quatenus sint in usu, & decretis Concilij Tridentini non aduersentur, Apostolica auctoritate, & ex nostra certa scientia tenore præsentium perpetuo approbamus, & confirmamus, illisque perpetuæ, & inuiolabilis firmitatis robur adijcimus, ac omnes, & singulos tam iuris, quam facti, ac solemnitatum quarumcumque quomodolibet omissarum defectus, si qui forsan interuenerunt in eisdem supplemus, & propotiori cautela illa omnia, & singula in eisdem contenta, & compræhensa cum illarum extensionibus communicationibus, & ampliacionibus eidem Congregationi S. Bernardi, ac singulis eius monasterijs, domibus, locis, eorumque superioribus, & vtriusque sexus singularibus personis de nouo concedimus, & de vno eorundem monasterio ad aliud concedendo sine vlla differentia extendimus. Et insuper ob singularem reformationem, & obseruantiam dictæ congregationis in eisdem monasterijs institutam, & conservatam eosdem amplioribus fauoribus decorare volentes, omnia, & singula privilegia, prærogativas, concessiones, antelationes, fauores, facultates, de-

clarationes, absolutiones, relaxationes, dispensationes, stationes, indulgentias, etiam plenarias, ac peccatorum remissiones, conseruatorias, immunitates, exemptiones, libertates, præheminentias, & indulta cuiusuis generis existentia, cœterasque gratias spirituales, & temporales, tam eidem Cisterciensi, eiusque Abbati, & Capitulo etiam generali, ac quibusuis illius Monasteriorum Abbatibus etiam quatuor primis de Firmiarte, Pontiniaco, Claraualle, & Morimundo, quàm etiam S. Benedicti, ac quibusuis alijs similibus, & dissimilibus Ordinibus, & Religionibus sub quibusuis regulis, cõstitutionibus, aut ordinationibus degentibus, seu militantibus, & quibusuis illarum respectiue congregationibus, militijs, eorumque professoribus, ac vtriusque sexus eorum Monasterijs, domibus, Ecclesijs, nec non Collegijs, Vniuersitatibus, confraternitatibus, pijs, ac charitatiuis locis, eorumque in quibusuis festiuitatum, ac alijs diebus Ecclesijs visitantibus, ac eadem Religionum Generalibus, Præsidentibus, & quibusuis Superioribus, Prælati, ac Capitulis, etiam Generalibus, Prõncialibus, seu intermedijs, eorumque Diffinitorijs, Abbatibus, Prioribus, Diffinitoribus, Consiliarijs, & quibusuis Officialibus, Rectoribus, Ministris, Monachis, Nouitijs, Monialibus, Fratibus, conuersis, confratribus, Procuratoribus, Familiaribus, Benefactoribus, ac eorum, & earum vtriusque sexus quibusuis regularibus personis, tam in vrbe, quam quibuscumque mundi partibus consistentia, seu consistentibus etiam illorum intuitu, aut alias quomodolibet concessa, quibus de iure, vsu, & consuetudine, vel priuilegio, seu constitutione Apostolica, vel Imperiali, Archiepiscopali in genere, vel in specie, ac tam coniunctim, quam diuisim, etiam per solam signaturam, vel viuæ vocis oraculo, aut per viam commu-

nicationis, & extensionis, motu proprio, aut alias quomodolibet videntur potiuntur, & gaudent, ac vti, frui, potiri, & gaudere quomodolibet possunt, quorum tenores præsentibus habere volumus pro expressis, ac de verbo ad verbum insertis, etiam si talia sint, vel forent, quæ specialem, & indiuiduam requirerent mentionem, & seu particularem insertionem, ad primo dictam Congregationem Regularis obseruantie S. Bernardi, ac singulaliter tam virorum, quam mulierum Monasteria, illorumque quocumque Superiores, Prælatos, & vtriusque sexus quascumque regulares, & singulares personas, ita quod dicta Congregatio S. Bernardi, & vtriusque sexus eius Monasteria, Prioratus, Grangias, domos, Ecclesijs, Collegia, pia, & charitatiua loca, Sanctorumque Festiuitates, Conuentus, & capitula etiã generalia, & particularia, vel intermedia, Generalisque Reformatores, Diffinitores, Consiliarij, Visitatores, Abbates, Abbatissæ, Priores, & quicumque alij Superiores, Officiales, & Ministri, Monachi, Moniales, Nouitijs, Fratres, conuersi, Donati, oblati, commissi, Familiares, Confratres, Procuratores, ac negotiorum gestores, Benefactores, & alia singulares vtriusque sexus regulares personæ, ac eorum res, & bona, sub eorum cura, & secundum eiusdem Congregationis instituta nunc, & pro tempore viuentes, & existentes præmissis omnibus, & singulis eque pariformiter respectiue, & absque vlla penitus differentia singula singulis cõcernentia, perindè, ac si omnia illis, & eorũ singulis principaliter, & expressè, & nõ ad instar concessa fuissent, ac si in eis talis ordo, & cõgregatio S. Bernardi primo dicta, illiusque capitula, Monasteria, Ecclesijs, dictique Superiores, Prælati, ac vtriusque sexus dictæ personæ, res, & bona expressa, & prænomina fuissent, & essent, ac si pro, & in fauorem eorundè à Sede Apostolica à princi-

pro emanassent, & fuissent immediate concessa in quantum eidem Congregationi expediat, eiusque gubernio, cōstitutionibus, & diffinitionibus non aduersentur vti frui, & gaudere libere, & licite possint, & valeant, auctoritate, & tenore prædictis concedimus, & indulgemus, illaque omnia, & singula eis & eorum cuilibet iisdem auctoritate, & tenore similiter perpetuo extendimus eisque communicamus. Decernentes præsentis litteras nullo vnquam tempore quouis quæsito colore, vel ingenio de lueptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ, vel alio defectu notari, argui, vel impugnari posse, neq; sub quibusuis similibus gratiarum reuocationibus, limitationibus, & suspensionibus, aut cōtrarijs dispositionibus pro tēpore emanandis minimè comprehendis, sed semper ab illis excipi, & quoties illæ emanabunt toties in pristinum, & validum statutum, etiam sub data per Superiores dictæ Congregationis S. Bernardi eligenda, restitutas, & de nouo concessas fore, ac suos plenarios effectus sortiri, & inuolabiliter obseruari. Sicque & non aliter per quoscumque iudices quauis auctoritate fungentes, etiam locorum Ordinarios, ac S. R. E. Cardinales, etiam de latere Legatos, Vicelegatos, Sedis Apostolicæ Nuncios, & causarum Palatii Apostolici Auditores. Sublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate iudicari, & diffiniri debere. Irritum quoque, & inane, si secus super his a quoquam quauis auctoritate fungente, scilicet, vel ignoranter cōtigerit attentari. Et nihilominus venerabilibus fratribus nostris Toletano, & Burgensi Archiepiscopis, nec nō dilectis filijs Salamantine Vniuersitatis Scholastico, & Abbatibus Monasteriorum S. Martini Cōpostelanę, & S. Vincentij Quercensis Dioccesum Ordinis S. Benedicti, ac Curie causarū Camere Apostolicæ Generali Auditori, per præsentis

cōmittimus, & mādamus, quatenus ipsi velduo aut vnus eorū per se, vel aliu, seu alios præsentis litteras vbi, & quando opustuerit, ac quoties pro parte Generalis Reformatoris, Abbatū, Priorū, & Monachorū ræfatorū, aut alicuius eorū fuerint requisiti solēniter publicātes eisq; in præmissis efficacis defensionis præfatio assisitetes faciāt auctoritate nostra easdē præsentis litteras, & in eis cōtēta quæcūque inuolabiliter obseruari, ac plenū effectum sortiri, nec nō Generalē, Abbates, Priores, & Monachos, aliosque prædictos, & eorū singulos omnibus præmissis frui, & gaudere. Nō permittētes eos, & eorum quēlibet desuper cōtra præsentiu tenorē sub quouis prætextu, vel subreptionis, seu obreptionis, aut nullitatis vitio, vel defectu intentionis nostræ per quoscumq; quomodolibet molestari, perturbari, vel impediri, cōtradictores quoslibet, & rebelles, etiā per sentētijs, cēsuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque oportuna iuris, & facti remedia appellatione quacumq; post posita cōpescēdo, ac legitimis super his habendis seruatis processibus, sentētijs, cēsuras, & pœnas ipsas etiā iteratis vicibus aggranādo, inuocato etiā ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij sæcularis. Nō obstantibus præmissis, & de non expediēdis litteris super indulgētijs ad instar, ac pię memoriæ Bonifacij Octaui, etiam prædecessoris nostri de vna, & Concilij Generalis ædita de duabus dietis, alijsque Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs æditis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac quorumuis Ordinum Congregationibus Monasteriorum, & Regularium locorum præfatorum, etiam iuramento confirmatione Apostolica; vel quauis firmitate alia roboratis statutis, consuetudinibus Declarationibus, & inhibitionibus, priuilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis, etiam Legatis Nuncijs, Ordinarijs, ac Ordinis

dinibus præfatis, eorumque Superioribus, & personis sub quibuscumque tenoribus, & formis, etiã in fundatione vel dotatione obtentis, ac cū quibusuis, etiã annullatiuis, cassatiuis, infectiuis, declaratiuis, exceptiuis, modificatiuis, & mentis attestatiuis, & etiam communicationis prohibitiuis, alijsque efficacioribus, & insolitis clauulis, & decretis irritantibus, ac etiam derogatorijs, & derogatorijs in genere, vel in specie, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, ac alias quomodolibet per prædecessores nostros, & nos, Sedemque Apostolicam, etiam motu simili, & consistorialiter, aut alias in contrarium præmissorum quomodolibet pro tempore cõcessis, cõfirmatis, & iteratis vicibus approbatis, & innouatis. Quibus omnibus, illorūque omnium & singulorū tenoribus, ac si de verbo ad verbum exprimerentur, & insererentur, & non per clausulas generales idē importantes, præsentibus pro sufficienter expressis, & insertis habentes, illis alijs in suo robore permanens hac vice dūtaxat, harum seriē specialiter, & expressè derogamus cæterisque cõtrarijs quibuscumque. Aut si aliquibus communiter, vel diuisim ab eadē sit sede indultū quoddam interdicti, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas, non facientes plenā, & expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Volumus autē, quod earundem præsentium transumptis, etiã impressis, manu alicuius ex scribis prædictorum Abbatum, aut Prælatorum, aut Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius Monasterij dicte Congregationis S. Bernardi, aut alterius personæ indignitate Ecclesiastica cõstitutæ munitis eadem prorsus fides habeatur in iudicio, & extra illud, ac vbiq; adhibeatur, quæ eisdem præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, & ostensæ. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die 28.

Iunij 1591. Põtificatus nostri anno primo. *Acerca deste priuilegio aduertete Man. Rodriguez tom. 1. qq. regul. q. 55. art. 7. q̄ no ha ballado otra tan notable, ni semejante comunicacion de priuilegios.*

Confessarij quoad seruos.

29 Vobis auctoritate Apostolica indulgemus, vt seruentibus vestris, qui de mensa vestra vivunt, vobis absque vlla contradictione pœnitentiam dare, & corpus Dominicum in statutaris temporibus tradere liceat. *Alexãdro III. año de 1172. por Bula que comiença: Apostolicæ Sedis, y Lucio III. año de 1183. por Bula que comiença: In eminēti, cõfirmada à la letra por otros Sumos Põtifices referidos, nu. 18. dize assi: Ob euitandas verò secularium hominū frequentias, liberum sit vobis, saluo iure Diocœsanorum Episcoporum, oratoria in Grangijs, & curtibus vestris constitutare, & in ipsis vobis, & familiæ vestræ divina officia, cum necesse fuerit, celebrare, & ipsam familiã, nisi aliqui sint, qui in vicinia propria habeant domicilia, ad confessionem, communionem, & sepulturam cum vestri ordinis honestate suscipere. Lo qual confirmãtã bien Alexandro IV. año de 1256. por Bula que comiença: Apostolicæ Sedis. Deste se tratò in summa cap. 5. disp. 4. dub. 10. num. 469.*

Confirmatio Ordinis Præmonstratensis.

30 La primera cõfirmacion de nuestra Religio Premõstratense, se hizo el año de 1125. por dos Cardenales Legados alatere del Papa Calixto II. de los quales el vno q̄ se llamaua Gregorio despues fue electo en Sumo Pontifice, y se llamó Innocencio Segundo, el qual concedió muchos priuilegios à nuestra Religion: los quales Cardenales despacharon sus letras, segun refiere Le-payge lib. 2. in vita Sancti Norber.

ti, cap. 26. pag. 390. *que son del tenor siguiente.*

Petrus Leonis Presbiter, & Gregorius de Santo Angelo Diaconus, Dei gratia Sedis Apostolicæ Cardinales, & Legati: venerabili Fratri Norberto ceteris Fratribus canonicam sub eo vitam proteisis salutem, & benedictionem. Omnipotenti Deo, cuius misericordia super vitas, gratias agimus, quia vos estis qui Sanctorum Patrum vitam probabilem renouastis, & Apostolicæ instituta doctrinæ primordijs Ecclesiæ Sanctæ in olita, sed & crescente Ecclesiâ iam pene deleta, instinctu Sancti Spiritus suscitatis. Dux enim ab Ecclesiâ Sanctæ primordijs vitæ eius sunt filijs instituta: vna qua infirmorum debilitas detinetur: altera qua fortiorum virtus beata perficitur: vna remanet in Segor parvula: altera admontis altio era conscendens: vna lachrymis, & elemosinis quotidianis, quotidiana peccata redimens: altera per quotidiana instituta merita æterna conquirens. Alteram tenentes inferiorem bonis terrenis vtuntur: alteram sequentes superiorem bona æterna suscipiunt, & terrena relinquunt. Hæc autem quæ à terrenis diuino fauore diuertitur in duas vnus penè eiusdemque propositi diuiditur portiones, Canonicorum scilicet, & Monachorum. Harum secunda per diuinam misericordiam frequentato iam satis sæculo vniuerso elucet. Prima vero licet decalcescente feruore fidelium, aliquando pene defuerit, nostris tamen temporibus, diuina inspirante clementia, vigere plurimum cœpit. Hanc Vrbanus Pontifex, & Martyr instituit, hanc Augustinus suis ordinauit Regulis: Hanc Hieronymus suis epistolis informauit. Non minoris itaque æstimandum est menti vitam hanc primitiuæ Ecclesiæ aspirante, & prosequente Domini spiritu suscitare, quam florentem Monachorum Religionem eiusdem spiritus

perseuerantia custodire. Vestrum ergo propositum Sedis Apostolicæ: cuius legationis fungimur auctoritate, firmamus, & firmos vos in eodem stare adhortamur, & tanquam Deo per nos exhortante, obsecramus. Quamobrem omnibus in vestrīs cœnobijs vitam canonicam secundum huius tenorem Ordinis profitentibus, & in ea adiuuante Deo permanentibus. Nos Apostolorum Petri, & Pauli benedictionem, & peccatorum suorum absolutionem concedimus. Constituentibus necuiquam omnino liceat hunc vestrī Ordinis statutum commutare, cuius tantus in tot terrarum partibus fructus exuberat, vt plures vestrī saporis dulcedine condiantur. Statimms etiam ne professionis Canonica quicpiã postquam Dei vice super caput sibi hominem imposuerit, alicuius leuitatis instinctu, & districtioris Religionis obtentu ex eisdem claustris audeat, sine Abbatis, totiusque Congregationis permissione discedere. Discedentem verò, vt nullus Abbatum, vel Episcoporum, nullus Monachorum, sine cõmuniū litterarum cautione suscipiat interdiciamus. Vos ergo filij in Christo charissimi, dilectionis vestræ studijs semper promptioribus respondentes, strenuè, quòd Deo promissistis, implere satagite. Luceat lux vestrā corā hominibus, vt videant opera vestrā bona, & glorificent Patrem vestrum, qui in Cœlis est. Cuius Patris, vt hæc firma permaneat, & Filij, & Spiritus Sancti virtute sancimus. Si quis autē cõtra huius pagine sanctionem sciens venire tētauerit, nisi secundo tertio cõmonitus satisfecerit, canonica ultione plectatur. Ego Petrus Sedis Apostolicæ Presbyter Cardinalis, & Legatus subscripsi. Ego Gregorius Sancti Angeli Diaconus Cardinalis, & Legatus subscripsi. Scriptum Noniomi 4. Calendas Iulij. Anno Incarnationis Dominicæ 1125. Pontificatus autem Domini Calixti II. Papæ, anno sexto.

31 *El año siguiente, que fue de 1126. N. P. S. Norberto fue á Roma, y impetró del Papa Honorio II. la confirmación y aprobación de su Religión Canonica Premonstratense, por Bula que refiere Lepayge, vbi supra cap. 18. que es del tenor siguiente*

Honorius Episcopus seruus seruorū Dei. Dilectis filijs Norberto fratri in Christo, & Canonicis Premonstratē Ecclesię Sanctę Marię eorumque successoribus regularem vitam professis in perpetuum. Apostolicę disciplinę sectantes vestigia, mundanis quidem pōpis, & possessionibus ab renunciant, & Domino totis annisibus famulantur. Isti ergo si bonum, quod ceperint, cōsummauerint, in extremi examine iudicis sunt immortalitatis stollā, & perpetuam gloriam adepturi. Quia igitur vos Religiose viuere, & canonicam vitam secundum B. Augustini institutionem ducere, inspirante diuina gratia decreuistis: Propositum vestrum Sedis Apostolicę auctoritate confirmamus, & firmos vos in remissionem peccatorum vestrorum in eo persistere adhortamur. Statuimus itaque, vt in Ecclesijs vestris, in quibus fratres vitam canonicam professi degunt, nulli omnino hominū liceat secundū B. August. regulā ibidem constitutum Ordinē cōmutare: nullus etiam Episcoporum futuris tēporibus audeat eiusdem Religionis Fratres de Ecclesijs vestris expellere, nec professionis canonicę quisquam ex eisdem Ecclesijs, aut Claustris audeat sine communis Congregationis permissione discedere: Discedentem verò nullus Episcoporum nullus Abbatum, nullus Monachorum sine communium litterarum cautione suscipere. Bona etiam, & possessiones, quas iustē, & legitimē possideris, pręsentis nostri scripti pagina confirmamus. In quibus hac proprijs nominibus diximus exprimenda (*aquí nombra las posesiones, y luego prosigue*) Quęcumque pręterea in futurum concessione Pontificum, liberalitate Regum,

vel Principum, vel alijs iustis modis Canonice poteritis adipisci siua vobis vestrisque successoribus in Sanctę Religionis proposito permansuris, & illibata seruētur. Decernimus ergo, vt nulli omnino hominū liceat ealdē Ecclesias temere perturbare, aut earū possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, vel temerarijs vexationibus fatigare, sed omnia integra conseruentur Regularium Fratrum, & pauperum vsibus pro futura, salua diocęsanorum Episcoporum canonica iustitia. Si quę igitur in futurum Ecclesiastica seculariue persona hanc nostrę constitutionis paginam sciens contra eam temere venire tentauerit, secundo, tertioquē commonita, si nō satisfactione congrua emendauerit potestatis, honorisque sui careat dignitate, reamque se diuino iudicio exillere de perpetrata iniquitate cognoscat, & a sanctissimo corpore, & sanguine Dei, & Domini Redemptoris nostri Iesu Christi aliena fiat, atque in extremo examine distinctę vltioni subiaceat. Cunctis autem eisdem Ecclesijs iura seruantibus sit pax Domini nostri Iesu Christi, quatenus, & hic fructum bonę actionis percipiant, & apud districtum Iudicem pręmia æternę pacis inueniāt. Amen. Ego Honorius Catholicę Ecclesię Episcopus. Datum Lateranensē per manum Haimerici S. R. E. Diaconi Cardinalis, & Cancellarij 14. Calendas Martij. Indicatione 4. anno Dominicę Incarnationis 1126. Pontificatus autem Domini Honorij II. Papę anno secundo.

32 *Despues Innocencio II. año de 1131. á petición de S. Norberto siendo ya Arçobispo Magdeburgense confirmó nuestra Religión Premonstratense, que ya auia aprobado, y confirmado siendo Cardenal, y Legado, cuya Bula refiere Lepayge en la vida del Beato Hugo, cap. 6. pag. 419. q. es del tenor siguiente.*

Innocentius Episcopus seruus seruorū Dei, Dilectis filijs Hugoni Abbati

Præmonstratensi, eiusque coabbatibus, Præpositis, Prioribus, & vniuersis fratribus Præmonstratensis ordinis, salutem & Apostolicam benedictionem. Sacra vestri ordinis Religio sic vos dignos fauoris gratia per excellentiam meritō constituit, vt ea vobis libenti animo concedamus, quæ secundum Deum de Sedis Apostolicæ pietate vobis profutura credimus. Ea propter dilecti in Domino filij iustis interuentionibus, & postulationibus venerabilis fratris nostri Norberti Magdeburgensis Archiepiscopi inclinati, & vestris rationalibus supplicationibus grato concurrentes assensu, personas vestras, & Ecclesias, quibus diuinis estis obsequijs mancipati cum omnibus possessionibus, seu bonis, quæ in præsentiarum iustè, & legitimè possidètis, aut in futurum concessione Pontificum, liberalitate Principum, oblatione fidelium, seu alijs iustis modis, præstante Domino, poteritis adipisci, sub Beati Petri patrocinio, & Apostolicæ Sedis protectione suscipimus, & præsentis nostri scripti pagina communimus. Statuimus etiam ne post hæc aliquis vestrum, vel successorum vestrorum formam, & modum Regulæ, & prærogatiuam religionis, quæ hodie in Præmonstrata Ecclesia obseruatur, aliqua temeritate infringere, aut immutare præsumat. Sed vnusquisque implorato diuino auxilio, vt ordo vester de bono in melius prouehatur, diligentius elaboret. Fratrum autem, qui stabilitatem, & obedientiam in Ecclesijs vestris promisserunt, nullus recedere, & recedentem, nisi cum commendatijs litteris nullus audeat retinere, vt autem, &c.

33 *Después el mismo Innocencio II. año de 1135. confirmò nuestra Religión Præmonstense, por su Bula del tenor siguiente.*

Innocentius, Episcopus seruus seruorum Dei. Dilectis in Christo filijs Hugoni Abbati Præmonstratensi, & Coabbatibus, Præpositis, Prioribus, & vni-

uersis Fratribus Præmonstratensis Ordinis, tam præsentibus, quam futuris regulariter substituendis in perpetuum. Sacer Ordo vester in agro Dominico diuina dispensatione plantatus, Apostolicis gratijs digne meretur attolli, cuius professores mundanis à se relegatis illecebris cœlestium contemplationi vacantes, insistent iugiter professoribus animarum. Nos autem ad dictum Ordinem, quem in statu summo, solido & stabili decreuimus permanere, Apostolicæ considerationis intuitum dirigentes, ad ea libenter intendimus, per quæ professores iam dicti nullum verè patiantur excidium, nullumque Religionis status perferat detrimentum, sed eo deuotius Diuino cultui, ac salutis insistent operibus, quo quietior status fuerit eorundem, ipsique fuerint ampliori libertate donati. Ea propter, dilecti in Domino filij vestris precibus annuentes statuimus, & Apostolicæ Sedis auctoritate sancimus, vt Ordo Canonicus qui secundum Deum, & B. Augustini Regulam, & Præmonstratensium Fratrum obseruantiam in eadem Ecclesia constitutus esse dignoscitur in omnibus etiam Ordinis vestri Ecclesijs perpetuis temporibus inuiolabiliter obseruetur. Statuimus etiam, &c.

34 *De este modo y con las mismas, & equivalentes palabras, aprobaron y confirmaron nuestro Orden, candido, y canonico Præmonstratense, sub Regula S. Augustini, prout in Præmonstratensi Ecclesia seruabatur. Los Sumos Pontífices que le signierõ Adriano IV. Alexandro III. Lucio III. Urbano III. Clemente III. Innocencio III. Honorio III. Gregorio IX. Innocencio IV. y successivamente otros Pontífices Romanos, usando destas palabras: Vt Ordo Canonicus, quemadmodum in Præmonstratensi Ecclesia secundum Beati Augustini Regulam, & dispositionem recolendæ memoriæ Norberti, quondam Præmonstratensis Ordinis institutoris, & successorum suorum in candido habitu instit-*

tutus esse dignoscitur, per omnes eiusdem Ordinis Ecclesias perpetuis temporibus inuolabiliter obseruetur: *Como consta de sus Bular. Donde puerballaron, ó sonaron algunos Autores Españoles, que San Noberro, y su Religión Premostratense, auia militado debaxo de la Regla de San Benito: y auia sido Monges en sus principios, y no Canonigos? Mas desto ya traté al principio deste tratado, cap. 1.*

*Confirmatio priuilegiorum Ordinis
Præmonstratensis.*

35 *Los priuilegios de nuestra Religión están confirmados, y renouados sucesiuamente por los Sumos Pontifices, que iuan confirmando los cõcedidos por sus antecessores; solo pondré aqui algunas confirmaciones hechas por diuersos Pontifices, despues del Concilio Tridentino. La primera, es de Gregorio XIII. año de 1578. que refiere Lepayge pag. 732. y es del tenor siguiente.*

Gregorius, Episcopus seruus seruorum Dei, Dilecto filio Ioanni Despruetis Abbati Monasterij Sancti Ioannis Præmonstratensis Laudunensis Diocesis, Sanctam, & Apostolicam benedictionem. Cum à nobis petitur quod iustum est, & honestum, tam vigor equitatis, quam ordo exigit rationis, ut id per sollicitudinem officij nostri ad debitum perducatur effectum. Sane sic ut tu, qui totius Ordinis Præmonstratensis caput, & Reformator Generalis, & ad præsens apud Sedem Apostolicam cõstitutus existis. Nobis nuper exposuisti dudum foelicis recordationis Honorius II. & Honorius III. ac Honorius IV. nec nõ Lucius III. Eugenius III. Eugenius IV. Adrianus IV. Alexander III. Alexander IV. Alexander V. Innocentius II. Innocentius III. Innocentius IV. Innocentius VI. Bonifatius VIII. Clemens III. Clemens V. Clemens VI. Clemens VII. Gregorius IX. Gregorius X. Ioannes XXII. Ioannes XXIII. Nicolaus

IV. Nicolaus V. Urbanus VII. Urbanus IV. Urbanus V. Celestinus II. Sixtus IV. Pius II. & Iulius II. non nulliq; alij Romani Pontifices prædecessores nostri, diuersa priuilegia, indulta, exemptiones, & iura dicto Ordini, & præfacto cæterisque Monasterijs, ac Prioratibus, & alijs locis Ordinis huiusmodi, illorūque Abbatibus, Prioribus, Conuentibus, & personis concesserunt, quæ tam tuo, quam eorum nominibus à nobis Apostolicè petijsti munimè roborari. Nos igitur in hac parte iustis postulationibus grato concurrentes assensu, priuilegia, indulta, exemptiones, concessiones, & iura prædicta, nec non Parrochiales Ecclesias, & alia beneficia Ecclesiastica, Monasterijs, & Prioratibus ipsius, ac Monasteriorum, & Prioratum eorundem Abbatibus, & Conuentualibus mēsis Canonice unita, annexa, & incorporata, nec non libertates, & exemptiones læcularium exactio num ab Imperatoribus, Regibus, Ducibus, Principibus, & alijs Christi fidelibus, tibi, & alijs Abbatibus, Prioribus, & personis rationabiliter indultas, quatenus sint in usu, & decretis Concilij Tridentini non repugnent, nec cõcordatis cum Nationibus à Sede Apostolica ob sint, nec reservationes, aut affectiones Apostolicas impediant, tibi, & eisdem Abbatibus, Prioribus, Monasterijs, Conuentibus, locis, & personis Apostolica auctoritate confirmamus, & præsentis scripti patrociniocommunimus. Nulli ergo, &c.

36 *La segunda es de Clemente Octauo, año de 1598. por Bula que comienza, ex in iuncto, à petición del Abad del Monasterio de Santa Maria de Monte Sion en Praga. Y de Paulo V. año de 1615. por Bula que comienza del mismo modo, y es del mismo tenor, à instancia del Abad Premonstratense; las quales Bulas refiere Lepayge, y por ellas confirman, y aprueban estos dos Pontifices: Omnia, & singula priuilegia, indulta; exemptiones, libertates, immu-*

nitates, prerogatiuas, antelationes, concessiones, & gratias; tam spirituales quam temporales Præmonstratensibus à quibuscumq; Romanis Pontificibus, eorumque Delatore legatis, & Nuncijs concessa, vel concessas, quatenus sint in vltimo, & Concilij Tridentini decretis non repugnent, nec sint reuocata, aut sub aliquibus reuocationibus comprehensa, Regularibusque Ordinibus institutis, & Romanorum Pontificum constitutionibus non sint contraria.

37 *La tercera es de Clemente Octauo, para nuestra Congregacion de España; cuya Bula esta en el Archivo de Real guerra y es del tenor siguiente.*

Clemens Papa Octauus, ad perpetuam rei memoriam. Romanus Pontifex super vniuersam Dei Ecclesiam constitutus, pro incumbenti sibi Apostolicæ seruitutis munere, ad cuiuslibet pie, & Sancte instituti Ordinis conseruationem, & augmentum libenter intendit, illumque priuilegijs, & gratijs illustrat, vt sub eo militantes Monachi, & Religiosi in his, quæ sui sunt instituti, ad implendis promptiores reddantur, & alias ordo ipse oprata suscipiat incrementa. Sane dilecti filij Prouincialis, Abbates, Diffinitores, Magistri, Priores, & Canonici Regulares totius Prouinciæ Ordinis Præmonstratensis Regnorum Hispaniæ nobis nuper exponi fecerunt, quod cum alias foelicis recordationis Urbanus IV. Clemens VI. & VII. & quam plurimi alij Romani Pontifices prædecessores nostri, tam Ordi Præmonstratensi in vniuersum, quam dictæ Prouinciæ nominatim, ac omnibus, & singulis illorum vtriusque sexus Monasterijs, Domibus, Ecclesijs, Conuertijs, Collegijs, pijs, & charitatiuis locis, rebus, bonis, Abbatique, Generali, ac Prouinciali, & alijs Abbatibus particularibus, nec non Diffinitoribus, Visitatoribus, Consiliarijs, Capitulis generalibus, Prouincialibus, & particularibus, seu intermedijs, Diffinitorijs, Ma-

gistris, Prioribus, Officialibus, Ministris & omnibus alijs eorum superioribus, tam coniunctim, quam diuisim, etiam motu proprio, & de Apostolica potestatis plenitudine, siue intuitu, aut per viam communicationis, & extensionis & alias quomodolibet diuersa priuilegia, gratias, & indulta; aliasque gratias spirituales, & temporales concesserunt, fecerunt, & ordinarunt, prout in diuersis prædecessorum prædictorum litteris plenius continetur. Cum autem firmiora sint ea, quæ sæpius fuerint auctoritate Apostolica communita, cupiunt prædicti Prouincialis, Abbates, Diffinitores, Magistri, & Priores, & alia vtriusque sexus dictæ Prouinciæ Præmonstratensis Regnorum Hispaniæ personæ, pro illorum subsistentia firmiori per nos confirmari, & approbari. Quare pro parte dictorum Prouincialis, Abbatum, & aliarum dictarum personarum nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus eorum desiderio annuere, aliasque in præmissis oportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur attendentes Prouinciam prædictam dicti Ordinis Præmonstratensis, eiusque Monasteria, & loca religiosa, Abbatesque, & Canonicos, & alias regulares personas in eadem Prouincia gratum Altissimo famulatum sub suauis Religionis iugo exhibere, illamque, & illos benigni fauoris patrocinio cõfouere, ac specialibus gratijs prosequi volentes, ac prædictarum gratiarum, concessionum facultatum, priuilegiorum, indultorum, exemptionum, & immunitatum, ac communicationum eidem Ordini Præmonstratensi in vniuersum, ac prædictæ Prouinciæ Ordinis Præmonstratensis singulatim per prædictos, & alios Romanos Pontifices prædecessores nostros concessorum tenores præsentibus pro sufficienter expressis habentes, eundemque Prouincialem, Abbates, Diffinitores, Magistros, Canonicos, & alias regulares personas, vtriusque

utriusque sexus dictæ Prouinciæ uniuersos, & singulos à quibusuis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine quauis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum seriè absoluentes, & absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati prædicta omnia, & singula per prædictos Romanos Pontifices prædecessores nostros cum omnibus in illis contentis clausulis, & decretis, quibuscumque sint concepta verborum formis, & tenoribus, etiam si talia sint, quæ sub generali verborum significatione non venirent, sed notam exigerent magis specialem, ac præsentibus de verbo ad verbum inferenda forent quatenus tamen sint in vsu, nec sint reuocata, ac etiam sacri æcumenici Cõcilij Tridẽni decretis minime cõtraria existant, auctoritate Apostolica tenore præsentium perpetuo approbamus, & confirmamus, & illis omnibus, ac singulis perpetuæ, & inuiolabilis Apostolicæ confirmationis robur adijcimus, omnesque, & singulos, tam iuris, quam facti defectus, si qui interuenerint in eisdem supplemus. Sicque per quoscumque iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. Ecclesiæ Cardinales, etiam Delatare Legatos, Nuntiosque Sedis Apostolicæ sublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, iudicari, & distimiri debere, ac irritum, & innane quidquid secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignorãter contigerit attentari, discernimus. Quo circa venerabilibus fratribus Archiepiscopo Burgenfi, & Episcopis Salamantino, Segouienfi, & Ciuitatenfi, & Curie causarum Camera Apostolicæ Generali Auditori per præsentibus committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum perse, vel aliũ,

seu alios presentes litteras, & in eis contenta quæcumque vbi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte Prouinciæ, Abbatum, Priorum, aliorumque Superiorum prædictorum, aut canonico-rum, vel alicuius eorum fuerint requisiti, presentes litteras, & in eis contenta quæcumque solemniter publicantes, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistants, faciant auctoritate nostra eosdem prænominatos uniuersos, & singulos præmissorum effectu pacifice frui, & gaudere, non permittentes eos desuper à quoquam quauis auctoritate quomodolibet indebitè molestari, contradictores quoslibet, ac rebelles per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia, appellatione postposita compescendo, inuocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis. Nõ obstantibus præmissis, & constitutionibus, ac ordinationibus Apostolicis statutisque, & consuetudinibus. Quibus omnibus etiam si de illis, illorũque tenoribus specialis, specifica, & ad verbum expressa mentio habenda foret, tenores huiusmodi, ac si ad verbum infererentur præsentibus pro expressis habentes, illis aliàs in suo robore permanfuris, hac vice dũtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæteris contrarijs quibuscumque. Volumus autem, quod earundem præsentium trasumptis etiam impressis manu alicuius ex scribis prædictorum Abbatum, aut Prælatorum, vel Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius ex prædictis Monasterijs, aut personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem, quæ præsentibus ipsis fides vbiq̃ue haberi debeat. Datum Romæ apud Sanctum Marcum sub annulo Piscatoris die 25. Septẽbris 1592. Põtificatus nostri anno primo.

El mismo priuilegio, y casi con las mismas palabras, auia concedido Gregorio XIII. año de 1572. à nuestra Congregacion de España, por Bula que comiença

miencia: Romanus Pontifex, que refiere Lepayge pag. 743.

38 La quarta confirmacion es de del mismo Clemente VIII. para nuestra Congregacion de España, por Bula que refiere arriba, verbo communicatio privilegiorum num. 27. Y finalmente Urbano VIII año de 1633. por Bula que comienza: Romanus Pontifex, confirma los privilegios de Julio II. y Alexandro VI. quanto à la autoridad de poder hazer estatutos para el capitulo General de la Congregacion de España, como se dirà, verbo Statuta condere,

Conseruadores.

39 Para defensa, y conseruacion de los privilegios, exempciones, y inmanidades de nuestra Religion Premostratense, han concedido algunos Sumos Pontifices muchos privilegios, nombrando Iuezes Conseruadores. El primero es de Inocencio XIII. que comienza: Dudum si quidem, en que nombra por Iuezes Conseruadores para toda nuestra Religion à los Abades de Santa Genouefa de Paris, y de Vestimonafterij, del Obispado Londomenje, y al Dean de San George de Colonia, con clausula: Quatenus vos vel duo, aut vnus vestrum per vos, vel alium suum, en virtud del qual, el Abad de Santa Genouefa de Paris, nombrò por Iuezes Conseruadores de los Conuentos de la Congregacion de España, al Abad de Labançã, Dignidad de la Iglesia Cathedral de Palencia, al Prior de Santa Maria de la Vega, de Canonicos Reglares de San Agustín, fuera de los muros de la Ciudad de Salamanca, al Prior de San Agustín fuera, de los muros de la Ciudad de Burgos: al Maestrescuela de la Iglesia Cathedral de Leon: al Preceptor del Hospital de la Herrada, fuera de los muros de la villa de Carrion: y al Arcediano de la Iglesia Cathedral de Segonia y à cada vno de por sí, delegando en ellos toda la dicha autoridad. El qual nombramiento está

en el Archivo de Retuerta original cõ sello de cera, pendiente en vna caja de madera, y en él inserta la Bula de Inocencio XIII.

El segundo es de Benedicto 13. por Bula que comienza: Militanti Ecclesie, año de 1412. la qual está autorizada en el Archivo de Retuerta, y original en el de San Christoual de Ibeas. En la qual nombra el Pontifice por Iuezes Conseruadores para todos nuestros Conuentos de los Reynos de Castilla y Leon y de los demas Reynos, y tierras del Rey de Castilla al Abad de San Pedro de Cardena, del Orden de S. Benito: al Abad de Valparaiso, y al Abad de Valbuena, del Orden de San Bernardo, y à cada vno de por sí, con facultad de poder subdelegar, aunque sea fuera de su territorio, cõ tal que ninguno sea traído à juicio, vltra duas dictas a hñe Diocœlis eorundem: pero solo se concedió por veinte años.

El tercero es de Nicolao V. año de 1453. por Bula que comienza: Militanti Ecclesie: la qual está original en el Archivo de Retuerta con sello de plomo pendiente, en que nombra por Iuezes Conseruadores para el Conuento de San Christoual de Ibeas, al Abad de S. Millan de la Cogulla, del Orden de S. Benito y à los Abades de Herrera, Sagramena y Buxedo, del Ordẽ Cisterciense, y al Prior de la Iglesia Cathedral de Osma, del mismo tenor, y con las mismas clausulas que la de Benedicto 13. y es del tenor siguiente.

Nicolaus Episcopus seruus seruorum Dei. Dilectis filiis Abbatibus Sancti Milliani de la Cogulla, Ordinis Sancti Benedicti, & Herrera, ac de Buxeto, & de Sagramenia, Ordinis Cisterciensis Calagurritanæ, Burgenfis, ac Segouicensis Diocœsis, ac Priori Ecclesie Oxomensis salutem, & Apostolicam benedictionem. Militanti Ecclesie licet immeriti disponente Domino præsidentes circa curam Ecclesiarum à Monasteriorum omnium solertia reddimur in

defessa solliciti, vt iuxta debitum Pastoralis officij eorum occuramus dispensandi, & profectibus diuina cooperante clementia salubriter intendamus. Sane dilectorum filiorum Abbatis, & Conuentus Monasterij S. Christophori de Ibeas, Ordinis Præmonstratensis, Burgensis Diocæsis conuersione percipimus, quod non nulli venerabiles Fratres nostri Archiepiscopi, Episcopi, alijque Ecclesiarum Prælati, & Clerici, ac Ecclesiastica personæ, tam Religiosæ, quam sæculares: nec non duces, Marchiones, Comites, Barones, Nobiles, Milites, & Laici, communia Ciuitatum, Vniuersitates oppidorum, Castrorum, villarum, & aliorum locorum, & alia singulares personæ ciuitatum, & Diocæsum, & aliarum partium diuersarum, occuparunt, & occupari fecerunt castra, villas, & alia loca, terras, domos, possessiones, iura, & iurisdictiones, nec non fructus, redditus, & prouentus dicti Monasterij, & non nulla alia bona mobilia & immobilia spiritualia, & temporalia ad Abbatem, & Conuentum prædictos spectantia, & ea detinent indebiti occupata, seu ea detinentibus præstant auxilium, consilium, vel fauorem, non nulli, etiam ciuitatum Diocæsum, & partium vicinarum prædictarum qui nomē Domini recipere non formidant eisdem Abbati, & Conuentui super prædictis castris, villis, & locis, alijs terris domibus, possessionibus, iuribus, & iurisdictionibus, fructibus, censibus, redditibus, & prouentibus eisdem, & quibuscumque alijs bonis mobilibus, & immobilibus, spiritualibus, & temporalibus, & alijs rebus ad eosdem Abbatem, & Conuentum spectantibus multiplices molestias inferunt, & iacturas. Quare dicti Abbas, & Conuentus nobis humiliter supplicarunt, vt cum eisdem valde reddatur difficile pro singulis quarrellis ad Apostolicam Sedem habere recursum providere ipsis super hoc paterna diligentia curaremus. Nos igitur aduersus occupatores, detentores, præ-

sumptores, molestatores, & iniuriatores huiusmodi volentes eidem Abbati, & Conuentui remedio subuenire, per quod ipsorum compescatur temeritas, & alijs aditus committendi similia præcludatur, discretioni vestra per Apostolica scripta committimus, & mandamus, quatenus vos, vel duo Aut tres vestrum per vos, vel alium seu alios, etiam si tales sint extra loca in quibus deputati estis Conseruatores, & iudices, præfatis Abbati, & Conuentui efficaci defensionis præsidio assistentes non permittatis eisdem super his, & quibuslibet alijs bonis, & rebus, ac iuribus ad Abbatem, & Conuentum prædictos vt præfertur spectantibus ab eisdem, vel quibusuis alijs indebite molestari, vel eis grauamina, seu damna, vel iniurias irrogari, factum dictis Abbati, & Conuentui cum ab eis, vel procuratoribus suis, aut eorum aliquo fueritis requisiti de prædictis, & alijs personis quibuslibet super restitutione huiusmodi castrorum, villarum, terrarum, & aliorum locorum iurisdictionum, iurium, & bonorum, mobilium, & immobilium spiritualium, & temporalium, reddituum quoque, & prouentuum, & aliorum quorumcumque bonorum, nec non de quibuslibet molestijs, atque damnis præsentibus, & futuris in illis videlicet, quæ iudiciale requirunt indaginem summarie & de plano, sine stripitu, & figura iudicij, in alijs verò prout qualitas eorum exegerit iustitiæ complementum occupatores, seu detentores, molestatores, præsumptores, & iniuriatores huiusmodi, nec non contradictores quoslibet, & rebelles cuiuscumque dignitatis, Ordinis, vel conditionis, etiam si Archiepiscopalis, & Episcopalis, aut cuiuscumque status, gradus extiterint quandoque, & quotiescumque expedierit auctoritate nostra per censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compescendo inuocato ad hoc si opus fuerit auxilio brachij sæcularis. Non obstantibus tam foelicis recordationis

tionis Bonifacij Papæ VIII. prædecessoris nostri in quibus cauetur, ne aliquis extra suam ciuitatem, & Diocœsim nisi in certis expressis, casibus, & in illis ultra vnâ dietam à fine lue Diocœsis ad iudiciũ euocetur, seu ne iudices, & conseruatores à Sede deputati prædicta extra ciuitatē, & Diocœsim in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere, seu alij, vel alijs vices suas committere, aut aliquos ultra vnâ dietam à fine Diocœsis eorundem trahere præsumant, dummodo vltra duas dietas aliquis auctoritate presentium nõ trahatur: seu quod de alijs, quã de manifestis iniurijs, & volētij, & alijs, quæ iudicalem indaginem exigunt pœnis in eos si secus fecerint, & in id procuratores adiectis Conseruatores se nullatenus intromittant, quam alijs quibuscumque constitutionibus à prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus tam de iudicijs Delegatis, & Conseruatoribus, quam personis vltra certum numerũ ad iudicium non vocandis; aut alijs editis, quæ vestræ possent in hac parte iurisdictioni, aut potestati, eiusq; libero exercitio quomodolibet obuiare, seu si aliquibus communiter, vel diuisim à prædicta sit sede indultũ, quod excommunicari, suspendi, vel interdicti, seu extra, vel vltra certa loca ad iudicium euocari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi, & eorum personis, locis, ordinibus, & nominibus proprijs mentionem, & qualibet alia dictæ Sedis indulgentia generali, vel speciali cuiuscumque tenoris existat per quam presentibus non expressam, vel totaliter non insertam vestræ iurisdictioni explicatio in hac parte valeat quomodolibet impediti, & de qua eiusque toto tenore de verbo ad verbum in nostris litteris habenda sit mentio specialis. Coeterum volumus, & Apostolica auctoritate decernimus quod quilibet vestrum prosequi valeat articulum,

etiam per alium inchoatum, quãuis idẽ inchoans nullo fuerit impedimento canonico præpeditus quodque ad actum presentium sit vobis, & vnicuique vestrum in præmissis omnibus, & eorum singulis ceptis, & non ceptis presentibus, & futuris perpetuata potestas, & iurisdictioni attributa, vteo vigore, eaque firmitate possitis in præmissis omnibus ceptis, & non ceptis presentibus, & futuris, & pro prædictis procedere, ac si prædicta omnia, & singula coram vobis cepta fuissent, & iurisdictioni vestra, & cuiuslibet vestrum in prædictis omnibus, & singulis per citationem, vel aliũ modum perpetuata legitimè extitisset. Volumus etiam quod præfactæ litteræ non finiantur per mortem concedentis sed quod perpetuis temporibus sint duratura, ac præmissa omnia, & singula in eis contenta constitutione prædicta super Conseruatoribus, & alia qualibet in contrarium edita non obstantibus. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo quinquagesimo tertio. Duodecimo Calendas Augusti, Pontificatus nostri anno septimo.

De este priuilegio, y conseruatoria porzan los demas Conuentos de nuestra Religion Premonstratense de la Congregacion de España, por Bula de Clemente VIII. que referi arriba num. 27.

El sexto priuilegio, aunque es quinto en orden, es del Concilio Basiliense, año de 1434. que nombra por Iuezes Conseruadores para todos nuestros Conuentos de los Reynos de Castilla y Leon, al Abad de San Pedro de Cardena, al Abad de Alabanca, al Arçediano de Salamanca, y al Prior de Osma; cuya Bula original está en el Archivo del Conuento de San Christoual de Ibeas y della ay trasladados autorizados en algunos Conuentos y en particular en el de nuestra Señora de la Vid, de donde me lo remitierõ; y aũque es del mismo tenor, y contiene casi las mismas palabras que la Bula antecedente de Nicolao Quinto, me ha parecido ponerla

ponerla tambien a la letra, y es del tenor siguiente.

Sacro sancta generalis Synodus Basiliensis in Spiritu Sancto legitime congregata vniuersalē Ecclēsiā representans, Dilectis Ecclesię filijs Abbati Monasterij S. Petri de Cardēna Burgēns Diocēsis, ac Abbati de Alabança Palētina Diocēsis, nec nō Archidiacono Ecclesię Salamanticensis, ac Priori Ecclesię Oxomēnsis. Salutē, & omnipotentis Dei benedictionem. Ad ea in Spiritu Sancto Congregati libenter intendimus, per quę Ecclesiarū, & Monasteriorum omnium, ac Prælatorum, & personarum eorundem dispēdijs obuiare, & intrēdi profectibus, ipsaque ab oppressionibus vniuersis valeant releuare. Sane dilectorum Ecclesię filiorum Abbatum, Præpositorum, Priorum, Canonicorum, Cōuentuum, & Monasteriorū vniuersorum Ordinis Præmonstratensis in Regnis Castellę, & Legionis cōsistentium conquestione percepimus, quod nō nulli Archiepiscopi, Episcopi, alijque Ecclesiarum Pręlati, ac Clerici, & Ecclesiastica perlongē, tam Religiosa, quam seculares, nec nō Duces, Marchiones, Comites, Barones, Nobiles, Milites, & laici, & cōmunia ciuitatum, & vniuersitates oppidorum, castrorum, villarum, & locorum aliorum, ac alia singularia personarū ciuitatum, & Diocēsum prædictarum, & aliarum partium diuersarū occuparunt, & occupari fecerunt castra, villas, & alia loca, terras, domos possessiones, iura, & iurisdictiones, nec nō fructus, census, redditus, & prouētus & decimas dictorum Monasteriorum, & Prioratū, ac nōnulla alia bona mobilia, & immobilia, spiritualia, & tēporalia ad Abbates, Præpositos, Priores, Canonicos, Cōuentus, Monasteria, & Prioratus prædicta spectantia, & ea detinēt indebite occupata, seu ea detinētibus præbēt auxiliū, cōsiliū, vel fauorē. Nō nulli etiā ciuitatū, Diocēsum, & partium prædictarū, qui nomē Domini in vacuū recipere nō formidā teisdē Abbatibus,

Præpositis, Prioribus, Canonicis, Cōuentibus, Monasterijs, & Prioratibus super prædictis castris, villis, & locis alijs, terris, domibus, possessionibus, iuribus, iurisdictionibus, fructibus, censibus, redditibus, prouētibus, & decimis eorū, ac quibuscūq; alijs bonis mobilibus, & immobilibus spiritualibus, & tēporalibus ac alijs rebus ad eisdē Abbates, Præpositos, Priores, Canonicos, Cōuentus, Monasteria, & Prioratus spectantibus multiplices molestias intrēdi & iacturas. Quare dicti Abbates, Præpositi, Priores, Canonici, Cōuentus, Monasteria, Prioratus nobis humiliter supplicarūt, vt cū eisdē reddatur difficilē pro singulis quærelis ad nos seu Sedem Apostolicam habere recursum prouidere ipsis super hoc paterna diligentia curaremus. Nos igitur aduersus occupatores, detentores, præsumptores, molestatores, & iniuriatores huiusmodi illo volētes eisdē Abbatibus, Præpositis, Prioribus, Canonicis, Monasterijs, Conuentibus, & Prioratibus remedio subuenire, per quod ipsorum cōpelcatur temeritas, & alijs aditus similia cōmittēdi præcludatur, discretionē vestrā per hæc scripta mandamus quatenus vos, duo, aut vnus vestrum, per vos, vel alium, seu alios, etiā si sint extra loca, in quibus deputari estis Cōseruatores, & iudices præfatis Abbatibus, Præpositis, Prioribus, Canonicis, Cōuentibus, Monasterijs, & Prioratibus efficacis defensionis præsidio assistentes non permittatis eisdem super his, & quibuslibet alijs bonis, & iuribus ad Abbates, Præpositos, Priores, Canonicos Cōuentus, Monasteria, & Prioratus prædictos spectantibus ab eisdem, & quibusuis alijs indebite molestari, vel eis graua mina, seu damna, vel iniurias irrogari, facturidictis Abbatibus Præpositis, Prioribus, Canonicis, Cōuentibus, Monasterijs, & Prioratibus cūabeis, vel Procuratoribus suis, aut eorū aliquo fueritis requisiti de prædictis, & alijs personis quibuslibet super restitutione huiusmodi Castrorum, villarum, & aliorū lo-

eorum, iurium, iurisdictionum, & bonorum nobilium, immobilium, reddituum quoque, & pronentium, & aliorumcumque bonorum, nec non de quibuslibet molestijs, in iurijs, atque dānis presentibus, & futuris, in illis videlicet, quę requirunt iudicalem indaginem summarie, de plano, sine stripitu, & figura iudicij: in alijs verō prout qualitas eorum exegerit iustitię complementum, occupatores, detentores, pręsumptores, molestatores, & iniuriatores huiusmodi, nec non contradictores quoslibet, & rebelles cuiuscumque dignitatis, status, Ordinis, vel cōditionis ex stiterint quādocumque, & quotiescumque expedierit auctoritate nostra per censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compescendo inuocato ad hoc si opus fuerit auxilio brachij secularis; non obstante tam felicis recordationis Bonifacij Papę 8. in quibus cauetur, ne aliquis extra suam ciuitatem, & Diocēsim nisi in certis exceptis casibus, & in illis ultra vnam dietam à fine suę Diocēsis ad iudiciū euocetur. Seu ne iuocēs, & Conseruatores a Sede Apostolica deputati extra ciuitatem, & Diocēsim, in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere, siue alij, vel alijs vices suas committere, aut aliquos ultra vnam dietā à fine Diocēsis eorumdem trahere pręsumant, dummodo vltra duas dietas aliquis auctoritate presentium non trahatur: seu quod de alijs, quam de manifestis iniurijs, & violentijs, ac alijs poenis, quę iudicalem requirunt indaginē in eas si secus egerint, & in id procurātes adiectis Conseruatores, se nullatenus intromittant, quam alijs quibuscumque constitutionibus à Romanis Pontificibus tam de iudicibus Delegatis, & Conseruatoribus, quam personis vltra certum numerum ad iudicium non vocandis, aut alijs editis, quę haberi possent in hac parte iurisdictioni vestrę aut potestati, eiusque libero exercitio quomodolibet obuiare, seu si, aliquibus cō-

muniter, vel diuisim à Sede Apostolica indultū existat, quod excommunicari, supēdi, vel interdici, seu extra, & vltra certa loca ad iudicium euocari nō possint per litteras quascūq; nō facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbū de indulto huiusmodi, & eorum personis, locis, ordinibus proprijs, ac cognominibus mētionem, & qualibet alia dictę Sedis indulgētię generali, vel speciali, cuiuscūq; tenoris existat, per quā presentibus nō expressam, vel totaliternō insertā vestrę iurisdictionis explicatio in hac parte valeat quomodolibet impediri, & de qua cuiuscūq; tenore de verbo ad verbū in nostris litteris habēda sit mētio specialis. Ceterum volumus, & auctoritate vniuersalis Ecclesię decernimus, quod quilibet vestrum prosequi valeat articulum, etiam per aliū inchoatum, quāuis idem inchoas nullo fuerit impedimēto canonico prępeditus, quodque ad actum presentium sit vobis, & vnicuiq; vestrum in pręmissis omnibus, & eorū singulis ceptis, & nō ceptis pręscriptis, & futuris perpetuata potestas, & iurisdictioni attributa, vi eovigore eaq; firmitate possitis in pręmissis omnibus ceptis, & non ceptis, presentibus, & futuris pro prędictis procedere, ac si prędicta omnia, & singula coram vobis cepta fuissent, & iurisdictioni vestrę & cuiuslibet vestrum in prędictis omnibus, & singulis per citationē, vel aliū modum perpetuata legitime extitisset cōstitutione prędicta super Cōseruatoribus, & alia qualibet in cōtrariū edita nō obstantibus, presentibus perpetuis tēporibus duraturis. Datum Basilię secundò nonas Decembris anno à Natiuitate Domini 1434.

Esta Bula hã usado, y se hã valido en muchas ocasiones los Conuētos de N. Religio, Tãbiē tiene el Conuēto de N. Señora de la Vid cōseruatoria especial de Clemēte VII. el qual nombra por Conseruadores de aquel Conuēto al Prior de Osma y al Arçediano de Soria, Dignidad de la misma Iglesia de Osma.

Constitutiones Apostolicæ.

40 Quanto studio pro regulari habitus obseruantia, & laudabilibus honestæ conuersationis exemplis virtutû Domino gratum impendentis famulatum, tantum libenti... vestro tranquilo statui prouidemus, & vos, & ordinem vestrum abijs, quæ possunt afferre dispendium, paterna beneuolentia præseruamus. Vestris itaq; deuotis præcibus affectu beneuolo concurrentes, vt per aliquas cõstitutiones a nobis editas libertatibus & immunitatibus vobis ab Apostolica Sede concessis nullû in posterû præiudiciû generetur: nec per constitutiones ipsas eisdem libertatibus, & immunitatibus in aliquo derogari valeat, vobis auctoritate præsentium indulgemus. *Asi lo cõcedió Alexandro 4. año de 1256. por Bula q̄ comiẽça: Quãto studio por lo qual las constituciones de Alexandro 4. en quãto fuerẽ cõtra nuestros priuilegios, no obligan, quales son las q̄ se hallã, c. Abbates c. Auctoritate, de priuilegijs, in 6. Otras del Derecho.*

Contractus.

41 Por razon de contrato, ni delicto, ni de otra cosa no podemos ser cõuenidos ante los Ordinarios, no obstante el c. volentes de priuilegijs in 6. *Asi lo cõcedió Alexandro 4. año de 1256. por Bula que comiẽça: Cum felicis, por estas palabras.*

Cum felicis recordationis Innocentius Papa prædecessor noster duxerit statuendum, vt exempti quantacumq; gaudeant libertate, nihilominus tamẽ ratione delicti, vel contractus, aut rei, de qua agitur contra ipsos, rite possint coram locorum Ordinarijs conueniri, & illi quoad hoc suam in ipsos iurisdictionẽ, prout ius exigit, exercere (*Asi se determina en el dicho cap. volentes*) Vos dubitantes ne constitutionem huiusmodi libertatibus, & immunitatibus

vestris, & Ordini vestro, per priuilegia & indulgentias ab Apostolica Sede concessas præiudicari valeat, nobis humiliter supplicastis, vt prouidere super hoc indemnitati vestræ paterna solitudine curaremus. Quia verò eiusdem Ordinis sacra Religio, sic vos apud nos dignos fauore contituit, vt nobis votuum existat, vos ab omnibus per quæ vobis possent prouenire dispendia, immunes libenti animo præseruare, auctoritate vobis præsentium indulgemus, vt occasione constitutionis huiusmodi nullum eisdem libertatibus, & immunitatibus præiudiciû generetur. *Pero deste priuilegio estã exceptuados los Canonicos Premonstratenses, que rigen Iglesias Parroquiales, los quales quanto al ministerio de Curas, estã sujetos a los Ordinarios, como se dirã: Verbo Parrochi Premonstratenses. Vease tambien: verbo exemptio Ordinis Premonstratensis.*

Conueniri coram Ordinarijs.

Vease lo que se ha dicho numero precedente.

Debita.

No deae pagar el Monasterio las deudas q̄ contrae el Abad sin el Conuento. Vease, verbo Alienatio, num. 16.

Decima.

42 Es antiq̄sima en nuestra Religion la exempcion de pagar diezmos, y para esto han concedido los Sumos Pontifices, muchos y grãdes priuilegios desde los principios de su fundacion; que desde Innocencio 2. hasta Iuan 22. ha auido pocos Pontifices, que no ayan concedido algun priuilegio acerca desto, ò confirmado los de sus antecessores. Y aunque nos basta el vltimo, referirẽ los demas para que se vea su antigüedad.

43 El primero es de Innocencio II.

año de 1140. que comienza: Decimas, q̄ dize assi: Quā obrē praelentis scripti pagina sancimus, & auctoritate Apostolica cōstitumus, vt nulli Episcopo, nulli Ecclesiasticae saeculariue personae licentia pateat, de laboribus, quos proprijs manibus sumpubusque colligitis, vel etiā de nutrimentis vestris Decimas à vobis exigere, nec quietē vestrā occasione aliqua perturbare, sed potius ab huiusmodi vexationibus, & exactionibus expediri diuino seruitio diebus, ac noctibus liberamente vacetis.

44 *El segundo es de Lucio II. año de 1144. Bula q̄ comiēça:* Ad vberes, dōde dize: Præterea auctoritate Apostolica vobis praelentiū tenore indulgemus, vt minutas Decimas olerū, fructuū, & pratorum, nulli soluere teneamini, sed ea de cetero libere habeatis, sicut vique modo noscimini habuisse.

45 *El tercero es de Alexandro III. año de 1177. en Bula q̄ comiēça:* In Apostolica, donde dize: Præterea sicut à tēpore prædecessoris nostri piæ memorię Innocentij, ex eius priuilegio habetis nos quoque praelentis scripti auctoritate firmamus, vt de Noualibus, quæ proprijs manibus, vel sumptibus colitis, seu de nutrimentis animalium vestrorum, nulla Ecclesiastica saeculariue persona Decimas à vobis exigere præsumat.

46 *El quarto es de Lucio III. año de 1183. por Bula q̄ comiēça:* In eminenti, confirmada en la letra con las mismas palabras por Urbano III. Clemēte III. Inocēcio III. Honorio IV. Gregorio IX. Inocencio IV. Urbano IV. y Gregorio X. donde dize assi: Sane laborum vestrorum de possessionibus habitis ante Cōcilium Generale, ac etiam Noualium, proprijs manibus aut sumptibus colitis de quibus Noualibus aliquis hæctenus non percepit, siue de hortis, & virgultis, pratis, pascuis, de piscationibus vestris, vel de nutrimentis animalium vestrorum, nullus à vobis Decimas exigere, vel extorquere præsumat.

47 *El quinto es de Clemente III,*

año de 1188. por Bula que comienza: Religiosam vitam, donde dize: Sed, & hoc charitatis intuitu præcipimus, vt nullus de laboribus vestris, quos proprijs manibus, vel sumptibus colitis, siue de nutrimentis vestrorum animalium Decimas à vobis exigere, vel extorquere præsumat, licet fundorum dominis pro rei proprietate aliquē censum, vel quocumque partem fructuum reddatis: Por lo qual aunque tomemos à renta, & à cēso las tierras, no deuemos pagar diezmos dellas. Y el mismo Clemente III. el mismo año en otra Bula que comienza: Iustis, dize: Ne de cetero alicui de Noualibus vestris, quæ proprijs manibus, aut sumptibus colitis Decimas soluere, auctoritate Apostolica vobis vestrisque successoribus indulgemus firmiter prohibentes, ne quis eas amodo à vobis exigat, vel extorquere præsumat.

48 *El sexto es de Honorio III. año de 1219. en vna Bula q̄ comiēça:* Quia eius est, dōde dize: Auctoritate praelentiū declaramus, quod licet statutum fuerit in Cōcilio Generali, vt Fratris Ordinis Premonstratensis de alienis terris, & à tēpore prædicti Cōcilij adquirendis, si eas proprijs manibus, aut sumptibus excoluerint, soluāt Decimas Ecclesijs, quibus ratione prædiorū ante soluebantur, nisi cū ipsis Ecclesijs aliter duxerint cōponēdū: Nō tamē intelligēdū est, vos teneri ad decimas de Noualibus per soluentas. Vnde statuimus, vt de Noualibus vestris excolitis à tēpore Cōcilij generalis, aut in posterū excolēdis nullus à vobis decimas exigere, vel extorquere præsumat. Y en otra Bula del mismo año, q̄ comiēça: Cōtingit, la cōfirma Inocencio 4. año de 1245. y cōcede lo mismo. Y Alexandro 4. año de 1256. por Bula que comienza: Vestrae Religionis, concede que no comprehenda à los Premonstratenses el decreto general que hizo el mismo Pontifice à cerca de los diezmos de Noualium decimis, que está en el cap. Statuto perpetuo de decimis in 6. Y Bonifacio VIII. año de 1295. por Bula

Bula que comienza: Deuotionis vestre
49 *El septimo y ultimo, y el mayor de todos es del Papa I. a XXII. a cerca de los diezmos, y es del tenor siguiente*

Ioannes Episcopus seruus seruorum Dei. Dilectis filijs Abbati Præmonstratensi, & cæteris Abbatibus, & Canonicis Præmonstratensis Ordinis, tam præsentibus, quam futuris Religiosam vitam professis in perpetuum. In Apostolica Sedis specula, licet immeriti, prouidente Domino constituti, pro singulorum statu solliciti esse compellimur, & ea sincere tenemur amplecti, quæ ad incrementum Religionis pertinēt, & ad virtutū spectant ornatum, quatenus religiosorum quies ab omni sit perturbatione secura, & à vigore mundanæ oppressionis seruetur illæsa, cū Apostolica fuerit tuitione munita. Attendentes itaque quomodo Religio, & Ordo vester multa resurgens gloriam meritō, & gratia redolens sanctitatis palmites suos à mari, vsque ad mare extenderit, ipsum ordinē, & vniuersas domos eiusdem Apostolica protectione duximus muniendas. Ea propter, dilecti in Domino filij, vestris iustis supplicationibus annuentes, prout ex bona memoria Romanorū Pontificum prædecessorum nostrorum, videlicet Innocētij, & Alexandri apparet, quod de omnibus possessionibus, quas proprijs manibus, vel sumptibus colitis, seu de nutrimentis animalium vestrorū nulla Ecclesiastica, vel secularis persona Decimam à vobis exigere præsumat: quidā perverso intellectu cōfictō, dicētes, quod hæc non debēt, nec possunt intelligi, nisi de his quæ sunt ante generale Cōcilium adquisita, vos, & ordinē vestrū, & vniuersas domos eiusdem ordinis in genere, & in specie fatigat. Nos tamen propagationem ordinis vestri, & tranquillitatem vestram impēdis desiderijs affectātes, præfatis, & pluribus alijs favoribus prosequi gratia ampliori vestris supplicationibus inclinati, vobis de speciali gratia cōcedimus, quod de cætero vos,

atque omnes Abbates, & Canonicos, & vniuersas domos in genere, & in specie, tam præsentibus, quam futuris à præstationibus Decimarum, tam de possessionibus, & hereditatibus habitis ante & post Conciliū memoratū, quam de cætero habendis, & tam de noualibus, siue ante, siue post huiusmodi Cōcilium adquisitis, & adquirendis, quæ proprijs manibus aut sumptibus excolitis, siue excolitis, quam alias quomodocumque, & qualitercumque per vos vel per alios excolantur, & etiā de illis possessionibus, de quibus aliquis hactenus percepit: nec nō de hortis, virgultis & piscationibus vestris, & vestrorū animalium nutrimentis inuicem seruamus immunes, quibuscumque cōstitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, & alijs in cōtrariū editis, etiam iuramento cōfirmatione Apostolica, vel quacūque firmitate alia roboratis nō obstantibus. Nulli ergo omnino hominū liceat hanc paginam nostræ cōcessions, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario cōtrahere. Si quis autē &c. Datum Avinionis Nonis Ianuarij Pōnificatus nostri anno primo, que fue el año de 1317.

Detentores bonorum.

Vease, verbo Bonorum detentores.

Dignitates extra Ordinem.

50 Neque aliquis assumat honorē, ad quem fuerit forsam electus, sine licētia vel præcepto illius, cui obedire tenetur, nisi fortē ipse sibi eā malitiosē præsumpserit denegare, vt tandē pro licentia obtinenda maiori liceat supplicari. *Inocencio III. año de 1198 por Bula que comienza. Quæ in fauorem.*

Doctoratus.

51 *Paeden los Canonicos Premonstratenses, del mismo modo que los otros Canonicos Regulares, estudiar, y enseñar el Derecho Canonico, y Decretos en qualquiera Vniuersidad y ser promovidos a los grador de Bachiller, Licenciado, Doctor, ó Maestro, assi en Teologia,*

como en Derecho Canonico. Así lo concedió Clemente VI. año de 1349. por Bula que comienza: Ad Sacrum, por estas palabras: Nos igitur prædictos Ordinem Præmonstratensem, & professores ipsius cupientes prolequi præcipuis fauoribus in hac parte, supplicationibus ipsius Abbatis inclinati, statuta, & ordinationes prædicta, & alia quæcumque per eundem Benedictum prædecesorem de prædictis Canonicis Regularibus ad prædicta Parisiensis, & alia generalia studia transmittendis facta, & edita, vt præfertur, quatenus, & prout eorundem Cononiorum Regularium promotionem, & dispositionem ad Bachalauriatum, Licentiarum, Doctoratum, & Magisterij gradus, seu quoscumque alios exercendos actus Scholasticos eorundem in Parisiensi, & alijs quibuslibet generalibus studijs antedictis concernat, ad prædictos Præmonstratensem Ordinem, & profesores ipsius, auctoritate Apostolica tenore præsentium perpetuo extendimus, ac etiam ampliamus. El qual priuilegio confirmó despues Sixto IV. año de 1474. por Bula que comienza: Exposcit, dando facultad al Prior del Colegio de Paris, del Orden de Premonstre, para presentar, y promover à sus Canonigos que así estudian à los dichos grados en Sagrada Teologia, y Derecho Canonico, y para absoluerlos de las excomuniones, y suspensiones, y dispensar con ellos en las irregularidades, del mismo modo que lo auia concedido Benedicto XII. à los Canonigos Regulares.

Donatio.

Vease, verbo Alienatio bonorum.

Ecclesia Parrochiales.

Vease, verbo Parrochiales Ecclesie.

Episcopi.

Vease, verbo Bonorum detentores, verbo censura.

Eucharistia.

Pueden los Canonigos Premonstratenses administrar el Sacramento de la Eucharistia à sus criados, y familiares comensales, vease, verbo, Contessarius quoad seruos.

Excommunicatio.

Vease, verbo Abbas 2. verbo censura.

Exemptio Ordinis Præmonstratensis.

52 *Segun consta de los priuilegios referidos: verbo censura: verbo confirmatio Ordinis Præmonstratensis, verbo contractus, y otros muchos, nuestra Religion Premonstratense, desde los principios de su fundacion, començò à gozar de la exempcion de la jurisdiccion de los Ordinarios quanto à muchas cosas, y sus posesiones, y bienes estauan debaxo de la proteccion de San Pedro y de la Sede Apostolica, aunque en otras cosas todavia estauan sugetas à los Ordinarios, hasta que alcançò de Alexandro V. año de 1409. la total, y vniuersal exempcion de la jurisdiccion de los Obispos, por su Bula, que es del tenor siguiente.*

Alexander, Episcopus seruus seruorum Dei. Ad futuram rei memoriam. Excitat nostræ mentis arcanum specialis affectio, qua dilectos filios Abbatem, & Conuentum Monasterij Præmonstratensis, Laudunensis Diocœsis sumus hæctenus prosequuti, & paterno prosequi studio non cessamus, vt circa statum ipsorum, nec non dilectorum filiorum Abbatum, Prælatorum, Priorum, Præpositorum, Decanorum, Canoniorum, Conuersorum, Donatorum, & dilectarum in Christo filiarum Abbatissarum, Priorissarum, Monialium, Conuentuum, & personarum in humilitatis spiritu in Monasterijs, siuè locis eiusdem Ordinis Domino famulantium attentæ considerationis intuitum dirigentes eo circa ipsorum quietem feruentius labora-

boramus, vt fecundius illorum Religio fructum in eis afferat salutarem, & laudabilibus possint in Domino proficere incrementis. Hinc est quod nos non nullorum Romanorum Pontificū prædecessorum nostrorum vestigijs inherentes prædictos Abbates, Priores, Prælatos, Præpositos, Decanos, Canonicos, Conuersos, Donatos, Abbatissas, Priorissas, Moniales, & personas, cum omnibus membris, curtijs, Grangijs, domibus, possessionibus, & personis degentibus in eisdem, nec non bonis mobilibus, & immobilibus, ac alijs rebus quibuscumque, quæ in præsentia rum possident, & in futurum, dante Domino, poterunt legitimè adipisci, nec non Ecclesias, & alia loca ab eisdem Monasterijs dependentia, ab omni superioritate, dominio, iurisdictione nec non uisitatione quorumcūque Patriarcharum, Archiepiscoporum, Episcoporum, & aliorum quorumlibet iudicum, ordinariorum, & officialium, Ecclesiasticorum plenariè de specialis dono gratiæ cum moderatione infra scripta eximimus, & totaliter liberamus: illaque adius, & proprietatem B. Petri Apostoli, & Sedis Apostolicæ, ac sub eorū speciali potestate suscipientes, atque nostra, decernimus Præmonstratense, & alia Monasteria, nec non Abbates, Prælatos, Priores, Præpositos, Decanos, Canonicos, Conuersos, Donatos, Abbatissas, Priorissas, Moniales, Conuentus, Personas, cum membris, curtijs, Grangijs, domibus, possessionibus bonis, rebus, Ecclesijs, & alijs locis supra dictis præfata sedi soli, & immediate subiaccere. Ita quod Patriarchæ, Archiepiscopi, Episcopi, iudices, Ordinarij, & Officiales prædicti, etiam ratione delicti, aut contractus, vel rei de qua agi continget, ubicumque committatur delictum, in eatur contractus, aut res ipsa consistat, non possunt auctoritate ordinaria in Abbates, Priores, Prælatos, Præpositos, Decanos, Canonicos, Conuersos, Donatos, Abbatissas, Prio-

rissas, Moniales, Conuentus, Personas, Monasteria, Prioratus, Membra Ecclesiarum, & loca prædicta, utpote prius exempta, excommunicationis, suspensionis, aut interdicti sententias promulgare, aut potestatem, dominium, seu iurisdictionem aliquam exercere, scilicet recordationis Innocentij Papæ IV. prædecessoris nostri circa exemptos, edita quæ incipit, volentes, ac alijs constitutionibus Apostolicis in contrariū editis, non obstantibus quibuscumque. Volumus autem quod Abbas qui nunc est & successores sui Abbates, qui erunt pro tempore dicti Monasterij Præmonstratensis, ac huiusmodi Conuentus ad iudicium perceptæ à nobis libertatis huiusmodi, sex florenos auri de Camera infesto beati Petri, & Pauli Apostolorum, annis singulis Camere Apostolicæ soluere teneantur. Decernimus in super quoslibet excommunicationum suspensionum, & interdicti sententias, ac processus quoscumque, quasuis poenas, atque sententias continentes, quos, & quas contra Abbates, & Prælatos, Priores, Præpositos, Decanos, Canonicos, Conuersos, Donatos, Abbatissas, Priorissas, Moniales, personas presentes, & posteros; Monasteria, Prioratus, Membra, Ecclesias, & loca supra dicta contra tenorem exemptionis huiusmodi, quomodolibet promulgari, & haberi contingerit, irritos, & inanes. Quodque per huiusmodi exemptionem, & alia supra dicta priuilegijs, libertatibus, immunitatibus, & indulgentijs Abbatibus, Prælatibus, Prioribus, Præpositijs, Decanis, Canonicis, Conuersis, Donatis, Abbatissis, Priorissis, Monialibus, personis, Conuentibus, Monasterijs, Prioratibus, Membris, Ecclesijs, & locis prædictis concessis, & quæ in suo robore permanere volumus. Ac quoad procuraciones in locis, seu Ecclesijs Monasteriorum, & membrorum recipi consuetas, & quo ad iurisdictionem omnimodam in eisdem Parrochialibus Ecclesijs, quantum ad ea quæ Curam animarum

concernunt, etiam si cura huiusmodi per Canonicos dicti Ordinis exerceri consueverit, Diocœsanis locorum, seu quibuscumque alijs nullum præiudicium generetur. Præterea omnes libertates, & immunitates à prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus, nec nõ Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, eidem Monasterijs, Prioratibus, Membris, Ecclesijs, & locis concessas, nec non libertates secularium exactioinum à Regibus, aut Principibus, vel alijs Christianidelibus rationabiliter eidem Abbatibus, Prioribus, Prælatibus, Præpositis, Decanis, Canonicis, Conuersis, Donatis, Abbatibus, Monachis, & personis, nec non Monasterijs, Prioratibus, Membris & locis huiusmodi indulgas, ac etiam eorundem Abbatum, Priorum, Prælatorum, Præpositorum Decanorum, Canonicorum, Conuersorum, Donatorum, Abbatissarum, & personarum antiquas & rationabiles consuetudines, auctoritate prædicta, confirmamus, & præsentis scripti patrocinio communitus. Nulli ergo omnino hominũ liceat hæc paginam nostræ exemptionis, libertatis, cõstitutionis, suscepcionis, voluntatis confirmationis, & nostræ communionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumperit indignationem omnipotentis Dei, & beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Pisæ secundo Calendas Augusti Pontificatus nostri anno primo.

El qual priuilegio de Exempcion cõfirmaron despues Iuan XXIII. año de 1413. por Bula que comienza: Cum à nobis, el Cõcilio Basiliense, año de 1434. por Bula que comienza: Cum à nobis, Sixto IV. año de 1476. por Bula que comienza: Cum à nobis, y otros Sumos Pontifices en las Bulas referidas. Verbo cõfirmatio priuilegiorum.

Famulis

Pueden los Canonigos Premonstr.

tenses, confessar, y dar la comunion á sacriados commensales, en los tiempos determinados y enterrarlos en sus Iglesias. Vase, verbo Confessarius quoad leuuos.

Fideiusso.

Vase, verbo Alienatio.

Fugitiui.

Vase, verbo Apostata, & fugitiui.

Generalis Reformator.

53 Superiori Generali eiusdem Congregationis, vt reformatoris Generalis nomine deinceps in perpetuũ vti, ac Reformator Generalis appellari, seque inscribere possit, & debeat auctoritate Apostolica tenore præsentium concedimus, & indulgemus. *Asi lo cõcedió á la Congregacion de España Clemente VIII. año de 1601. por Bula que comienza: Que ad prosperum, y asi al que antes desto era, y se llamaua Prouincial los Sumos Pontifices, sucesores de Clemente VIII. le han dado, y dan título de Reformador General. como consta de muchas Bulas, y el capitulo que antes se llamaua Prouincial, se llama tambien Capitulo General en las Bulas Apostolicas. Y nuestra Congregacion de España, q se llamaua Prouincia en todas las Bulas de los Pontifices, oy la llaman Congregacion de España, como se ve en algunas Bulas de Urbano Octauo, y otros Pontifices, de donde se colige, que los Sumos Pontifices son de sentir, que el General Reformador, y toda esta Congregacion está totalmente exempta de la jurisdiccion del General de Premõstre, y de sus Capítulos Generales por virtud deste priuilegio: y vese tambien, por que dõdo Gregorio XIII. dió facultad á nuestros Capítulos Prouinciales, para hazer estatutos, y leyes, puso esta limitacion, con tal que no sean contrarias á la auctoridad del Padre General, y despues*

Vba.

Vrbano Octauo en la Bula que referiré: Verbo statuta concedere, dá la misma facultad, y mas amplia á los capitulos generales de España sin la dicha limitacion.

54 *Al General Reformador, luego que fuere canonicamente electo en el Capitulo, le confirma el Disfidor mas antiguo, que preside en la eleccion, en nombre de todo el Disfidorio, por otro priuilegio de Clemente Octauo, año de 1599. por Bula que comienza: Ex debito, que entonces no era General, sino Prouincial.*

Grangie.

Nuestras Granjas gozan de la inmuidad Ecclesiastica, como se dirá, verbo Immunitas.

Hereditas.

55 *Sáimus etiá, vt licet vobis personas liberas, & absolutè, as sæculo tugiètes ad conuersione recipere, & sine contradictione cum suis rebus, & possessionibus retinere. Assi lo concedió Inocencio, 2. año de 1135. por Bula que comienza: Sacer ordo. Y Inocencio 4. año de 1249. concedió vn priuilegio del tenor siguiente: Deuotionis vestre precibus inclinati, vt possessiones, & alia mobilia bona, & immobilia, exceptis feudilibus, que personas liberas fratrum ad Monasteria vestra, mundi relicta vanitate, volantium, & profersionem facientium, in eodem si remanissent sæculo ratione successions, vel alio quocumque iusto titulo contigissent, perire, recipere, ac retinere libere valeatis vobis auctoritate presentium indulgemus. Nulli ergo, &c. Lo mismo, y con las mismas palabras concedió Alexandro 3. al Conuento de S. Christoval de Ibens, cuya Bula está en el Archivo de Retuerza. Y añade Vrbano 4. año de 1262. en vna Bula que comienza: Quia igitur, estas palabras: Infirmos quoque absolutos, qui in extrema voluntate ad vos*

se transferri, aut apud vos sepeliri deliberauerint, nullus eos impedire, seu eorum legitimas retinere presumat, salua tamen hæredum legitima portione & canonica iustitia Ecclesiarum illarum, à quibus mortuorum corpora assumuntur.

Immunitas Ecclesiastica.

56 *De cætero quoniam à stripitu, & tumultu sæcularium remoti pacem diligitis, & quietem Grangias vestras sicut, & atria Ecclesiarum a prauorum incurtu, & violentia libera fore sancimus; prohibentes vt ibi nullus hominum capere, spoliare, verberare, seu interficere, aut furtum, vel rapinam committere audeat. Assi lo concedió Alexandro 3. año de 1177. por Bula que comienza: In Apostolicę, que confirmaron Lucio 3. y otros Pontifices con las mismas palabras. Desso trataremos, parte 2. q. 1. dif. 3.*

Indulgentia.

57 *Muchas Indulgencias, y perdones de pecados han concedido á nuestra Religion Premonstratense los Sumos Pontifices, Cardenales, y Arçobispos, y las han confirmado sus successores, assi para nuestros Canonigos, y Religiosos, como para los seculares que visitaren nuestras Iglesias, y socorrieren á los Cõmentos con sus limosnas.*

In primis omnes benefactores, & familiares nostri Ordinis, qui poenitentes & confesi, diuino zelo succensi beneficijs suarum facultatum sani, vel infirmi, elemosinarumque suarum subventionibus, consilio, vel auxilio, que quocumque modo Præmonstratensem Ordine promouerint, luçantur centum quadragenas de venialium, & quinque annos de mortalium remissione: & fiung participes omnium orationum, vigiliarum, ac bonorum operum, que per totum ordinem fiunt.

Item

Item in maioribus festiuitatibus totius anni, in quibus processiones fiunt, & omnibus Dominicis diebus omnes fideles, qui assistunt huiusmodi processionibus lucrantur sexaginta tres annos Indulgentiæ peccatorum mortalium, & sexaginta quatuor annos venialium. Et quando Abbas Missam maiorem celebrat, omnes eam audientes lucrantur sexaginta duos annos, & centum triginta dies mortalium, & sexaginta quatuor annos venialium peccatorum. Estas Indulgencias esten confirmadas por Alexandro 4. Clemente 5. Iuan 22. Urbano 6. Clemente 8. y otros Pontifices y se extiendē à todas las Iglesias de la Orden, aunque Parroquiales, y Unidas. Assi se hallan en las tablas antiguas de nuestra Religion, como referen Seruacio in optica pag. 695. y Lepayge pag. 318.

Otro compendio mas copioso de las Indulgencias concedidas à nuestra Religion Premonstratense por los Sumos Pontifices, Cardenales, Arçobispos, y Obispos, hallē en el Archivo del Priorato de Santa Cruz, de donde se trasladò este Conuento de S. Norberto de Valladolid escrito en pergamino autorizado de Notario publico, con autoridad del Arçediano de Carrion dignidad de la Iglesia Cathedral de Palencia con su Sello pendiente, año de 1480. en el qual està inserto vn privilegio de rebo Arçobispos, y Obispos, de los quales cada vno concediò al dicho Conuento de Santa Cruz del Obispado de Palencia quarenta dias de Indulgencia, que ganen todos los fieles, que visitaren la dicha Iglesia de S. Cruz en las festiuidades de la Cruz, Natiuidad, Circuncision, Epifania, y Resurreccion del Señor. Pentecostes, y en las fiestas de la Anunciación, Purificacion, y Assumpcion de nuestra Señora, y de San Pedro, y San Pablo, y de los demas Apostoles, y de todos Santos y sus Octauas: todos los dias de la quaresma, todos los Domingos del año, en la dedicacion de la Iglesia, y en todos los dias de Ad-

niento: ò velaren los Sabados, ò oyeren algun officio diuino en honra de la Virgen Santissima Maria nuestra Señora. y à los que por sus manos ayudaren à reparar la fabrica, y ornamentos, ò hizieren alguna limosna, para azeyte, cera, ò ornamentos de la Iglesia; y à los q̄ estando sanos, ò enfermos mandaren algo de su hacienda à la dicha Iglesia: y à los que acompañaren el Santissimo Sacramento, quando se lleua à los enfermos; todos los quales estando penitentes, y confessados ganant treçientos y veinte dias de Indulgencia por cada obra q̄ hizieren de las referidas: concediose año de 1300. y aunque se concediò para el dicho Conuento de Santa Cruz, se ganen en todos los Conuentos de nuestra Religion por priuilegio de Clemente 8. que referi supra num. 27.

Fuera desto en las mismas letras està inserto vn compendio de todas las Indulgencias antiguas, que concedieron à toda nuestra Religion los Sumos Pontifices, Cardenales, Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, el qual sacò y trasladò D. Fernando Abad del Monasterio de Santa Maria de Retuerta trayendolo del Conuento de San Iuan de Premonstre, y poniendolo en todos los Conuentos de Castilla, aunque en algunos por la antigüedad se ha perdido.

Concedense pues las dichas Indulgencias à todos los fieles que hizieren limosnas y ofrendas, para conseruacion de la Orden, y de sus Iglesias, y Hospitales, assi de cera para el culto diuino, azeyte para las lamparas, ò dieren ornamentos, vestiduras, ò sabanas, ò manteles para la Iglesia y altares, ò dieren limosna para reparo de las Iglesias, y Hospitales para campanas, ò libros, ò dieren limosna à los Religiosos de la Orden, ò visitaren a los Religiosos enfermos, ò acompañaren al Santissimo Sacramento, quando se lleua à los enfermos, ò defendieren à la Orden, ò à sus Conuentos, ò velaren los Sabados à honor de la Virgen Santissima, ò assistierē à las Missas nuevas, ò assistie-

asistieren à las horas à honor de Maria Señora nuestra los Sabados: y à las mugeres que salieren à Missa de paridas, y à los nouios que salieren à Missa los Lunes despues de las velaciones: Y aquellos que visitaren las Iglesias de la Ordē en las fiestas de nuestra Señora. y en las Vocaciones de los Altares, y las fiestas mayores, como son Natiuidad, Circuncision, Epiphania, Resurreccion del Señor Pentecostes, la Natiuidad, Assumpciō, Anunciacion, Purificacion, y Concepcion de nuestra Señora, la fiesta de S. Pedro. y S. Pablo. y de los otros Apostoles, y la fiesta de todos Santos y sus Octauas todos los dias de la Quaresma y Aduiēto, todos los Domingos del año y los que andaueren y assistieren en las Processiones: Todos los Fieles que hizierē qualquiera obra de las sobredichas, ganā las indulgencias siguientes. Syluestro 4. cōcede quatro años, vna semana y vna quarentena de perdon: Nicolao 5. vn año, vna semana, y vna quarentena: Alexādro 6. vn año, vna semana, y vna quarentena: Bonifasio 7. vn año, vna semana y vna quarentena. Iuan 1. dos semanas, y dos quarentenas. Clemente 5. dos semanas y dos quarentenas. Urbano 2. diez quarentenas. Benedicto 9. diez quarentenas. El Patriarca de Ierusalen cinco quarentenas. El Patriarca de Aniochia cinco quarentenas. El Cardenal de Ostia cinco quarentenas. El Cardenal de Tuibrum cinco quarentenas. El Cardenal de S. Sabina 4. quarentenas. El Cardenal de Preneste cinco quarentenas. El Cardenal de Carmina cinco quarentenas. Cinco Arçobispos, y diez Obispos cada vno quarentena dias de perdon. De modo que sumā todas estas Indulgēcias siete años, ocho semanas, sesenta y dos quarentenas y nouecientos y veinte dias de perdon. Todas las quales Indulgencias estā confirmadas por muchos Sumos Pontifices, como queda dicho.

Item omnes fideles, qui visitauerint Ecclesias nostri Ordinis in diebus Cōceptionis, Natiuitatis, & Assumptinis

Beatae Mariae Virginis, & Natiuitatis S. Ioannis Baptistae, & Dedicacionis Ecclesiae lucrantur mille ducentos dies indulgentis. Assi lo concedieron al Monasterio de Retuerta doze Cardenales y lo confirmaron Urbano 6. Clemente 8. y otros Pontifices Romanos.

58 Vltimamente Paulo 5. año de 1606. despues de la reuocacion general de todas las Indulgencias de los Regulares, concediō muchas indulgencias à toda nuestra Religion por su Bula, que es del tenor siguiente y la refieren Lepay, page pagina 320. Y Landmeter, despues del Comentario de la Regla de S. Agustin.

Paulus Papa V. Ad perpetuam rei memoriam. De salute Dominici gregis curae nostrae diuinitus commissi sollicitē cogitantes, ea Christi fidelibus quibuslibet praesertim Religiosis sub iuani Religionis iugo Altissimo famulantibus, libenter concedimus, per quae ipso rum pietatem, & deuotionem augeri posse speramus. Volentes igitur vniuersum Ordinem Praemonstraticum, eiusque Abbates, & Religiosos spiritualibus indulgentiarum muneribus decorare, de omnipotentis Dei misericordia & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius auctoritate confisi: Supplicationibus quoque dilecti filij Abbatis Sanctae Mariae ad Nemos, Praemonstraticensis Ordinis in Lotaringia, eiusdem Ordinis Vicarij Generalis, nobis super hoc humiliter porrectis inclinati.

1 Omnibus, & singulis Christi fidelibus, qui poenitentes, & confessi die S. Norberti, qui sextus est mensis Iunij, Sacrum Missae officium facient, vel sanctissimum Eucharistiae Sacramentum sument, Plenariam.

2 Ac Religiosis praedicti Ordinis Praemonstraticensis, qui reformationem in Capitulo Generali anni 1605. statutam recipiēt, ac praesertim Regulae, quae praecipit. Sicut pascimini ab vno cellario, sic induamini ab vno vestiario prorsus obtemperabunt, etiā plenariam.

Nec

3 Nec non qui reformationē quæ nunc Dei gratia in Monasterio S. Mariæ floret in aliud Monasterium inuenerit, etiam plenariam.

4 Ijs verò, qui reformationem præsentem susceperint in articulo mortis, vel magno vitæ periculo constituti Iesus, & Mariæ nomina inuocauerint corde saltem, si ore non possint, Plenariâ similiter omnium peccatorum suorum indulgentiam, & remissionem misericorditer in Domino concedimus.

5 Insuper eisdem Christi fidelibus qui opere, vel Consilio reformationē Ordinis Præmonstratensis promouebunt, decem annos.

6 Item omnibus, qui pro Summo Pontifice, vel institutione dicti Ordinis Præmonstratensis Psalmum Misere, vel ter orationem Dominicam, & toties Salutationem Angelicam pro quolibet vice decem dies.

7 Qui verò diebus festis Transfigurationis Domini, Beatæ Mariæ Virginis, S. Ioannis Baptistæ, ac festo Sanctorum Apostolorum Petri, & Pauli, Rosarium eiusdem Beatæ Mariæ pie recitauerint, & pro conuersione peccatorum ad poenitentiam orauerint, præsertim pro conuersione malorum dictorum Religiosorum ad regularem observationem, indulgentiam tertie partis peccatorum.

8 Nec non qui se spiritualibus exercitijs excolendos tradent in domo aliqua dicti Ordinis, aut alibi de facultate ab aliquo Prælato obtenta, viginti annos.

9 Qui verò octo dies in prædicto Cœnobio S. Mariæ commorantes, atque ad leges, & praxim disciplinæ eiusdem Monasterij sese conformantes, præuia sacra confessione, sacram communionem susceperint, etiâ viginti annos ac totidem quadragenas.

10 Rursum qui professionem suam renobabunt cū proposito eam diligenter obseruandi, dimidiæ partis peccatorum suorum indulgentiam pro prima

vice, deindè verò pro singulis annis semel septem annos.

11 Qui dimidium horæ quotidie meditationi rerum diuinarum dabunt, quadraginta dies pro vna quaque die.

12 Qui aduersa valetudine laborantes proponunt reliquum vitæ suæ in reformati vitæ Cœnobio transigere, & postquam conualuerint, re ipsa præstiterint, decem annos, & totidem quadragenas.

13 Qui examinandæ semel quaque die cōscientiæ per quartâ circiter horæ partem pie incumbunt, centum dies.

14 Qui Matutinarum officium media nocte decantabunt, decem dies toties, quoties fecerint.

15 Qui verò singulis diebus solemnibus eiusdem Beatæ Mariæ pro vigilijs ieiunabunt, centum dies toties, quoties ieiunauerint.

16 Et ulterius qui aliquem ex Religiosis Ordinis Præmonstratensis, seu alterius ad capeffendam reformationem inducent, septem annos, & totidem quadragenas.

17 Nec non qui lectioni, quæ dum mensæ accubitur, continuatur, piâ operam dabunt, siuè audiendo, siuè legendo, triginta dies.

18 Quoties verò in seminario dicti Ordinis, quod à Sænto Nicasio nomen habet, studiorum gratia, vel negotij pietatis commorantes singulis hebdomadibus semel Sacramentum confessionis, & Eucharistiæ frequentabunt toties decem annos.

19 Insuper qui prolineis lanea indusia gestabunt, & non nisi vestiti nocte somnum capere decernent, triginta annos.

20 Denique omnibus, & singulis, qui pro suscepta, aut defensa reformatione dicti Ordinis iniuriam aliquam, vel ignominiam tulerint, septem annos, & totidem quadragenas de iniunctis eis, seu alijs quomodolibet debitis poenitentijs in forma Ecclesiæ consueta relaxamus.

Non

Non obstante nostra de non concedendis indulgentijs ad instar, alijsque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrarijs quibuscumque presentibus perpetuis futuris temporibus duraturis. Datum Romæ apud S. Marcum sub annulo Piscatoris die 19. Octobris 1606. Pontificatus nostri anno secundo.

59 Pero porque acontece muchas vezes el transferirse la fiesta de N. Padre San Norberto fuera del dia seis de Junio, para el qual está concedida la Indulgencia Plenaria, el mismo Paulo V. año de 1617. por Bula que comienza: Alias volentes, que refieren Landmeter, vbi supra. y Lepayge, pag. 405. concedió, que tambien se transfiriese la indulgencia al Domingo siguiente por estas palabras.

Indulgentiam per nos, vt præfertur, concessam, quotiescumque officium de eodem S. Norberto, vt præfertur, transferendū erit, ad diem Dominicam idem festum S. Norberti immediatè sequentem auctoritate Apostolica tenore præsentium perpetuo transferrimus, ita vt omnes, & singuli vtriusque sexus Christi fideles aliquam ex Ecclesijs eiusdem Ordinis die Dominica, ad quam indulgentia prædicta in euentus prædictos translata est, visitantes, & vt præfertur, orantes eandem indulgentiam consequantur, quam consequerentur, si in dicto die festo S. Norberti præmissa peragerent, auctoritate, & tenore prædictis concedimus, & indulgemus. *De isto trataramos adelante, cap. 22. diffi. 9. num. 146.*

60 Mas porque el mismo Paulo Quinto a 23. de Mayo del mismo año de mil y seiscientos y seis, por su Bula que comienza: Romanus Pontifex, la qual refiere a la letra Bassco: Verbo indulgentiam, num. 12. reuoco, y anulo todas las indulgencias hasta entonces, concedidas a todas las Religiones, para los Religiosos, concediendo de nuevo muchas,

ymuy grandes indulgencias, que pudiesen ganar todos los Regulares: aunque sean comunes a todas Religiones, no se rá fuera de proposito; ponerlas aqui entre las nuestras con las mismas palabras y con la forma de la concession dellas, y reuocacion de las otras: para que conste quales estén reuocadas, y quales no, el tenor de la Bula es el que se sigue.

Nos matura super hoc consultatione præhabita, cupientes personis Regularibus quibuscumque quorumuis ordinum Monasticorum, & Mendicantium spirituale, solatium, & iuuamentum afferre, infra scriptas indulgentias, & gratias, quas personis regularibus intra claustra, aut extra cum licentia tamen suorum superiorum legitima de causa illis concessa de gentibus tantūmodo suffragari debere declaramus, concedendas duximus.

1 Omnibus igitur Christi fidelibus, qui Canonice, & iuxta ordines cuiuslibet Religionis, & constitutiones Apostolicas habitum Regularem a legitimis Superioribus, causa profitendi in illo, susceperint, die primo eorum ingressus in ipsam Religionem, si verè poenitentes, & confessi sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum sumperint, Plenariam.

2 Ac cuilibet Nouitio, qui poenitens, & confessus, ac sacra comunione refectus, post completum probationis annum professionem emiserit, etiam Plenariam.

3 Necnon cuilibet Religioso intra claustra sui Monasterijs viuenti, qui infesto principali sui Ordinis confessus, & Sacra comunione refectus fuerit, aut Missam recitans, pro Christianorū Principum concordia, hæresum extirpatione, Romanis Pontificis salute, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad eum præces effunderint, etiam Plenariam.

4 In cuiuslibet verò mortis articulo, si pariter verè poenitens, & confessus, ac Sacra comunione refectus, vel

quatenus, id facere nequiverit, saltem contritus nomen Iesu ore, si potuerit, sin autem corde devote inuocauerit, etiam Plenariam.

5 Qui verò ad Presbyteratus ordinem Canonice promotus, & confessus primam Missam celebrabit, nec non etiam ijs Religiosis, qui pariter confessi, ac Sacra communione refecti, eisdem Missæ inter fuerint, aut ipso die Missam similiter celebrabunt etiam Plenariam.

6 Ijs verò, qui de suorum superiorum licentia à negotijs per decem dies alieni in cella commorabuntur, aut ab aliorum conuersatione separati, in priorum librorum, & aliarum rerum spiritualium animos ad deuotionem, & spiritum inducentium lectionibus operam suam dederint, addendo sæpè considerationes, & meditationes mysteriorum Fidei Catholicæ, diuinorum beneficiorum, quatuor Nouissimorum, Passionis Domini nostri Iesu Christi, & aliorum exercitiorum, orationum iaculatoriarum, aut vocalium saltem per duas horas in diem, & noctem orationibus mentalibus se se exercendo, faciendo eodem tempore confessionem generalem, aut annualem, vel ordinariam, Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum sumpserint, aut Missam celebrauerint, quoties pro quolibet prædictorum exercitiorum, Plenariam similiter omnium peccatorum suorum indulgentiam, & remissionem misericorditer in Domino concedimus.

7 Præterea iidem Religiosi intra Claustra viuentes, qui suam Ecclesiam devote visitauerint, ac vt præfertur, orauerint consequantur easdem indulgentias quas visitantes Ecclesias vrbs, & extra eam in diebus stationum consequuntur, in omnibus diebus, perinde ac si ipsas vrbs Ecclesias personaliter visitarent.

8 Omnibus itè Religiosis intra Claustra vt supra viuentibus, qui quinquies orationem Dominicam, & toties saluta-

tionem Angelicam ante Altare eorum Ecclesiæ in qualibet die, quinque annos & totidem quadragenas.

9 Ijs verò, qui de suorum superiorum licentia in itinere existentes, aut extra Claustra de gentes, tanquam Prædicatores, & Lectores, quinquies orationem Dominicam, & toties salutationem Angelicam ante quolibet Altare similiter dixerint, etiam quinque annos & totidem quadragenas.

10 Necnon etiam eisdem Religiosis, qui per mensem integrum singulis diebus spatio mediæ horæ Orationem mentalem fecerint, ac confessi, & sacra communione vltima Dominica mensis huiusmodi refecti fuerint sexaginta annos, & totidem quadragenas.

11 Qui verò contrito corde, & Pœnitentes eorum culpas, & peccata, ac in perfectiones in capitulis culpæ accusabunt, & spiritualiter communicabunt, & exercitium virtutum facient, tres annos, & totidem quadragenas.

12 Quotiescumque autem de licentia Summi Pontificis, aut suorum superiorum in dictiones, & terras in fidelium, aut hæreticorum ad cõcionandum, aut Catholicos docendum, vel infideles, & hæreticos ipsos ad Fidem Catholicam conuertendum, & Ecclesiæ gremio reducendum missi fuerint si pœnitentes, & confessi, ac Sanctissima communione refecti fuerint, vel Missam celebrauerint, vt melius ad huiusmodi opus sese parare valeant, pro duabus vicibus, videlicet, quando itineri se accingunt, ac quando in Prouinciam vbi prædicta opera eis exercenda erunt, ingressi fuerint, Plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam, & remissionem misericorditer in Domino pariter concedimus, & largimur.

13 Et insuper cū superior in visitationibus generalibus orationes quadraginta horarum pro bono visitationis progre-

gressu collocare voluerit, ijs Religiosis qui dictis orationibus saltē spatio duarum horarum in diuerso tēpore interfuerint, & ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, Romani Pontificis salute, ac sanctę Matris Ecclesię exaltatione; necnon disciplinę, & obseruantię regularis augmento pias ad Deum preces, vt supra dictum est effuderint, si confessi, & Sacra Communione refecti fuerint, aut Missam celebrauerint, plenariam similiter omnium peccatorum indulgentiã & remissionem, vt præfertur concedimus.

Volumus autem, vt omnes supradictę indulgentię, & gratiã Religiosis regularibus cuiusvis Ordinis tam Monastici, quam Mendicantis, duntaxat, vt præfertur, concessę, etiam omnibus Monialibus cuiusvis regulę approbate, & intra Claustro cum tribus votis solemnibus viuentibus, & perpetuam claustram seruantibus, tan Ordinarijs locorum, quam etiam regularibus cuiuscunque Ordinis Regulę, & instituti subiectis suffragentur, præsentibus perpetuis futuris temporibus duraturis.

Cæterum omnes, & singulas indulgentias quibuscunque Ordinibus, & institutis regularibus huiusmodi etiam Mendicantibus, & quibuslibet personis regularibus, tam vigore priuilegiorum, & litterarum Apostolicarum, quam viuz vocis oraculo, aut alijs quouis modo per quoscunque Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac nos, & Apostolicam Sedem hætenus concessas, confirmatas, approbatas, & innouatas auctoritate, & tenore prædictis perpetuo reuocamus, cassamus, annullamus, & abrogamus, & ad præsentium nostrarum litterarum præscriptum reducimus, & moderamus. Non obstantibus quibuscunque, &c.

61 *Del tenor de la cõcessiõ destas indulgencias, y de la reuocacion de las antecedentemente concedidas, se colige,*

que aqui solamente se reuocan las indulgencias antiguas concedidas a los mismos Religiosos, ò a las Religiones para que ellos las ganen: y no las que estãn concedidas a las Religiones, para que las ganen todos los Fieles, que visitaren sus Iglesias, y assistieren a los Diuinos Oficios y fueren bienhechores de sus Cõuentos. y estas tambien las pueden ganar los Religiosos, no obstante la dicha reuocacion, como aduierre Basseo, vbi supra, §. circa hanc, Bruno tract. 1. cap. 2. propol. 6. in fine. Por lo qual todas las indulgencias concedidas a las Religiones para los seculares que visitaren sus Iglesias en algunas festiuidades, y dias del año, ò assistieren a los Diuinos Oficios, ò Sermones, ò comulgaren en las Iglesias de los Regulares, y otras a este modo, quedan en su fuerza como de antes. Desto tratarẽ adelante, cap. 22. tratando de las Indulgencias.

Interdictum speciale.

No pueden los Ordinarios poner en el dicho en nuestras Iglesias. Vase, verbo Cenlura.

Interdictum Generale.

62 *Ad hæc vobis auctoritate præsentium indulgemus, vt cum Generale interdictum terrę fuerit, liceat vobis in Ecclesijs, quę a populi sunt habitatione remota, Diuina Officia solemniter celebrare, dummodo excommunicati, & interdicti procul abstint, vt ea nõ possint audire. In alijs autē exclusis excommunicatis, & interdictis nõ pulsatis campanis, suppressa voce, clausis ianuis a vestrīs fratribus celebrẽtur. Assi lo cõcedierõ Clemẽte 3. año de 1188. Bu la que comienza: Religiosam vitam,*

Innocencio III. año de 1200. Bula que comiença: Et ti nemo, Urbano IV. año de 1262. Bula que comiença: Quia igitur, y lo confirmó Clemente VI. año de 1343. Bula que comiença: Ex Apostolica Sedis, con esta limitacion. Per confirmationem autem nostram huiusmodi, nequaquam vobis intendimus esse concessum, qui si tempore interdicti in Ecclesijs vestris, quæ à populari sunt habitatione remota, vos contingat diuina solemniter celebrare, quod vos personas aliquas consistentes de loco vbi interdictum prædictum latum est, ad diuina huiusmodi quomodolibet admittatis.

Mas ya por derecho, cap. Alma mater, de sententia excomm. in 6. en todas las Iglesias regulares y seculares, q̄ están dentro de los lugares, es licito celebrar los diuinos Oficios, con las moderaciones referidas, & cap. licet, de priuileg. in 6. de lo qual trataremos in summa, tom. 2. tract. 1. cap. 4. agentes de interdicto.

Irregularitas.

Vease, verbo Abbas 3. quoad irregularitates.

Iudex.

Para las causas de los Premonstratenses, no se pueden nombrar juezes de fuera de la Religion. Vease, verbo appellatione, num. 20.

No pueden los Premonstratenses, ser compelidos por virtud de letras Apostolicas, à ser juezes para descomulgar, citar, ò amonestar à los Principes y magnates. Vease, verbo Citare.

Ius Canonicum.

Los Premonstratenses puedē en qualquiera Vniuersidad, estudiar, y enseñar Derecho Canonico, y ser promovidos en el à los Grados de Doctor, y Maestro. Vease, verbo Doctoratus.

Libertates.

Vease, verbo Exemptio Ordinis Premonstratensis. Verbo Priuilegium.

Libri Bibliothecarum.

63 *Vrbanus Papa VIII. Ad perpetua rei memoriam. Quæ ad tuenda, & conseruanda bona, & iura spectantia ad personas, & loca Ecclesiastica, in his auctoritatem nostram libenter imponimus, prout in Domino conspiciamus salubriter expedire. Volentes itaque conseruationi Bibliothecarum in quibusuis Monasterijs Ordinis Premonstratensis Congregationis Hispaniarum, ac Sacrarum Reliquiarum, quæ in eisdem Monasterijs, eorumque Ecclesijs asseruantur pro communi eorum vti institutarum, & instituendarum opportune prouidere, motu proprio, & ex certa nostra scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine, vniuersis, & singulis personis Ecclesiasticis, secularibus, & regularibus, ac etiam laicis cuiuscumque status gradus Ordinis, vel cõditionis existentibus auctoritate Apostolica per presentes interdiciamus, & districte prohibemus, ne deinceps perpetuis futuris temporibus ex Bibliothecis prædictis, aut earũ aliqua libros, & monumenta, siuè impressa, siuè manuscripta, ibi existentia, minuscule ex Monasterijs, & Ecclesijs prædictis sacras Reliquias prædictas, vel earum partem amouere, vel subtrahere quoquomodo præsumant. Nos enim quoscumque amouentes, & subtrahentes excommunicationis sententiæ ipso facto incurrendæ, à qua ab alio, quam à Romano Pontifice, nisi duntaxat in mortis articulo absoluti nõ possint subiacere volumus, atque decernimus. Nõ obstantibus, &c. Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die 15. Martij 1634. Esta Bula està en el Archivo de Retuerta.*

Littere

Litteræ Apostolicæ.

Las letras Apostolicas contra los priuilegios del Orden Premonstratense, son de ningun valor. Vease verbo Priuilegium.

Magisterij gradus.

Vease verbo Doctoratus.

In Cõgregacione Hispaniæ sint quatuor Magistri Ordinis, & non plures, qui nominati confirmantur à tota cõgregacione, & sint Examinatores eorum, qui præsentandi sunt ad petendã licentiam Episcoporum ad audiendas confesiones, & administranda alia Sacramenta, ne cum ad examen peruenierint à ministris Episcoporum tanquã inhabiles reprobentur, *Assi lo concediõ Clemente 8. año de 1599. por Bula que comiença: Ex debito, para la Congregacion de España.*

Missã qua hora dici possit.

Nos igitur Christi fideles ad Missam non solum Dominicis, & alijs festis diebus, quibus ex præcepto Ecclesiæ illã audire tenentur, sed alijs etiam diebus audiendam incitare, & eorum commo ditatibus propterea consulere volentes: Velitis in hac parte supplicationibus inclinari, vobis, & cuilibet vestrum in qualibet ex Ecclesijs dictorum Monasteriorum, seu Prioratum vestri Ordinis Missam quibuslibet diebus, non tamen festis de præcepto seruari solitis in illac trãeuntium, ac aliorum Christi fidelium præsentia, etiam antequam elucescat dies post martinum circa diurnam lucem absq; cõscientiæ scrupulo, & pœnarum incurtu celebrare liberè, & licitè valeatis, & ipsi Christi fideles ibidem interesse, & eas audire etiã valeat auctoritate Apostolica tenore præsentiu de speciali gratia, indulgemus, ac plenam, & liberam ad id licentiam, & facultatem concedimus, & impartimur.

mur. Non obstantibus &c. *Assi lo concediõ Gregorio 13. año de 1582. por Bula que comiença: Cum sicut nobis, que estã en el Archiuo de Retuerta,*

Los Abades pueden celebrar Missã en Altar Portatil en qualquiera parte: vease verbo Abbas 4.

Mulieres

Cæterũ cũ mulieribus generaliter sit interdictum, ne ipsarum aliqua Claustrũ, Dormitorium, Refertorium, Infirmatorium, Canonorum omnino permittatur intrare: ab hoc subducimus domorum dicti Ordinis fundatrices, quibus intrare Claustrum duntaxat si sine scãdalo fieri poterit, concedatur. *Assi lo determinõ Gregorio 9. año de 1233. en Bula que comiẽça: Olim intellecto, y lo declarõ mas Inocencio 4. año de 1245. en Bula que comiẽça: Sedis Apostolicę dixiẽdo: Claustrũ quoque, & Refectorium, ac Dormitorium, seu Canonorum Infirmatorium, nulla mulier intrare sinatur, in consecrationibus tamen, & indulgentijs Ecclesiarum, ac sepulturis mortuorum, Claustrum ad transitum intrare poterunt mulieres, dum tamen transitus equè congruus ipsis ad prosecutionem funeris non occurrat. Si verõ aliter aliquam fortè intrare cõtigerit, officialis per cuius intrauerit officiu, vel mandatũ, pro qualibet vice tribus diebus in pane, & aqua ieiunet: Si autẽ intrauerit Abbate vel Priore mandante, ille, qui hoc mãdauerit, per quatuor, sextas ferias ad simile ieiunium teneatur. *De offiõ tractatamos, part. 2. q. 15. diffic. 3. 4. & 5.**

Monialium clausura.

67 Firmiter interdiciamus, vt nullus regularis, vel sæcularis domos sororum eiusdem Ordinis intrare præsumat nisi pro Ecclesiasticis Sacramentis exhibendis eisdem, vel nisi operis fabrilis necessitas id exposcat, & hoc fiat præ-

sente aliquo timore domus illius ad earum custodiam deputato. Si quando verò illis verbum Domini fuerit proponendum, sedeat Prædicator in ostio, inter ipsum tamen, & sorores eadem interposito velamine, ne illum videre valeant, vel videri. *Asi lo determinò Innocencio IV. año de 1245. por Bula que comiença: Sedis Apostolicæ. Desso traxeremos, part. 2. quæst. 15. diffi. 9.*

Matuum.

Vease, verbo Alienatio bonorum.

S. Norbertus.

68 *La canonización de N. P. S. Norberto, la hizo Innocencio 3. cerca de los años del Señor de 1215. segun refiere Lepayge lib. 2. in vita S. Norberti, cap. 43. Y despues Gregorio 13. año de 1582. en Bula que comiença: in mentia diuine sapientia, concedió, que en toda nuestra Religion se rezasse de San Norberto à 6. de Iunio, con Octaua, se pusiesse entre las commemoraciones consuetas, y se pusiesse en los Martirologios y Calendarios. Y en otra Bula concedió indulgencia para todos los Fieles que visitassen aquel dia las Iglesias de nuestra Religion, desde las primeras visperas, hasta el otro dia puesto el Sol, hasta el año del Jubileo: Y Clemente Octauo la concedió por otros siete años: Y finalmente Paulo Quinto la concedió para siempre: y en caso que se transfiera la Fiesta, la concedió para el Domingo siguiente, como se dixo: Verbo Indulgentia, y se dirá adelante, cap. 22. diffi. 9. num. 146.*

69 *El mismo Paulo Quinto año de 1621. por Bula que comiença: Domini nostri, à instancia y petition de la Congregacion de España, concedió, y mandó, que en toda la Iglesia se rezasse de S. Norberto con officio semidoble. Despues Gregorio XV. año de 1621. aprobò la Oracion y Lecciones del segundo Noturno, para que se pongan en el Breviario*

Romano: Y últimamente Urbano Octauo, año de 1625. trasladò la Fiesta de S. Norberto à 11. de Julio para siempre, por su Bula, que comiença: Cum sicut nobis; las quales Bulas refiere Lepayge, vbi supra.

Novialium Decima.

Vease, verbo Decima.

Novitij.

70 *Sancimus etiam, vt liceat vobis personas liberas, & absolutas, è sæculo fugientes ad conuersionem recipere, & sine contradictione cum suis rebus, & possessionibus retinere. Asi lo concedieron Innocencio Segundo, año de 1135. por Bula que comiença: Sacer Ordo, Lucio Tercero año de 1183. por Bula que comiença: In eminenti, confirmada por Urbano Quarto, Clemente Tercero, Innocencio Tercero, y otras Sumos Pontifices.*

71 *Para la Congregacion de España concedió Clemete Octauo año de 1601 por Bula que comiença: Quæ ad prosperum, que los Novicios se puedan criar, y recibir en qualquiera Conuento, por estas palabras: Harum serie perpetuo statumus, & ordinamus, vt in qualibet domo, seu Monasterio dicti Ordinis Novitij in ea recipiendi pro tempore, ali, & instrui debeant, nec ad alias domos, seu Monasteria mitti, seu ex illis in quibus recepti fuerint exire, nisi ex causa studiorum per bienium post emissam professionem possint.*

Officia diuina.

Vease, verbo Interdictum.

Officiũm S. Norberti.

72 *Innocencio X. año de 1650. por Bula que comiença: Christi fidelium, concedió para la Congregacion de España,*

ña, que se pueda rezar el Oficio de nuestro P. S. Norberto, segun el Breuiario proprio de la Religion, de que usan las demas Prouincias, exceptuando las Leciones del segundo Nocturno, que se deuen dezir conforme están en el Breuiario Romano.

Oratoria.

73 Simili quoque modo decernimus, vt in Curijs, & Grangijs vestris oratoria iuxta possibilitatem vestram, & vtilitatem construere possitis, quatenus ibi Congregationi vestræ, & alijs fidelibus ad animarum salutem diuina officia celebretis: *Asi lo concedieron Innocencio Segundo, Lucio Tercero, y otros Pontifices, en las Bulas referidas: Verbo Nouitij.*

Ordinarij.

Vease, verbo Censura, verbo Contractus, verbo exemptio Ordinis Præmonstratensis.

Ordiner.

Los Abades pueden ordenar á sus subditos, aunque sean Nouicios de prima tonsura y Ordenes menores: Vease, verbo Abbas 7.

Los Canonigos Premõstratenses, pueden recibir las Ordenes de qualquiera Obispo: Vease, verbo Benedictio.

Parrochiales Ecclesiæ.

74 Canonici vestri ex nostra speciali indulgentia possunt Ecclesijs Parrochiales habentes Curam animarum impetrare, & impetratâs per vestram officiare licentiam. *Asi lo concedió Urbano Quarto año de 1262. en Bula q̄ comienza: Quia igitur vos, está en Reuertida la Bula.*

In Parrochialibus autem Ecclesijs, quas habetis, liceat vobis quatuor, vel

tres de Canonicis vestris ponere, quorum vnum Diocœsano Episcopo præsentetis, qui ei de spiritualibus, vobis autem de temporalibus, & de Ordinis obseruantia debeat respondere: *Concediolo Clemente Tercero, año de 1188. en Bula que comienza: Religiosam vitam.*

Parochi Præmonstratenses.

75 Honorius Episcopus seruus seruorum Dei, venerabilibus fratribus vniuersis Archiepiscopis, & Episcopis, ad quos litteræ istæ peruenerint salutem, & Apostolicam benedictionem. Dilecti filij Abbas Præmonstratensis, ac alij Abbates Ordinis sui coram nobis exponere curauerunt, quod cum Canonici eiusdem Ordinis commorantes in Parochialibus Ecclesijs ad ipsos spectantibus, aliquo casu delinquant, ita quod expediret eos ad Claustrum suum recepturos disciplinâ Ordinis reuocare: quidam vestrum indignum fauorem impendentes eisdem ipsos retinere conatur in locis, in quibus nequeunt absque scandalo, & Ecclesiarum ipsarum dispendio commorari. Ad hæc enim in earum aliquos, propter suos excessus, excommunicationis sententiam promulgantes, relaxare non vultis eandem nisi pœna pecuniaria præcedente. Ideoque vniuersitatem vestram rogandam duximus, & monendam, per Apostolica scripta mandantes, quatenus cum dicti Abbates tales ad Claustrum propter scandalum, & Ecclesiarum dispendium euitâdum, sed etiam pro disciplina Monastica circa delinquentes huiusmodi exercenda duxerint reuocandos, non obfistatis eisdem, nec illis fauorem indubitum impendatis: Sed instituentes, prout ad vos pertinet, in ipsis Ecclesijs alios vobis præsentatos ab ipsis delinquentes reuocari ad Claustrum libere permittatis disciplinam Ordinis recepturos, ne aliter faciendo tribuatis eis

audaciam detractandi obedientiæ iugum, & ipsorum Abbatum potestatem quodammodo eneruetis. Illud autem districtius inhibemus, ne pro relaxandis excommunicationis sententijs promulgatis in ipsos poenam pecuniariam exigatis, cum non habeant proprium, nec illorum culpa debeat in Ecclesiæ suæ dispendium redundare. Datum apud urbem veterem 12. Calendas Augusti, Pontificatus nostri anno 4. *Que fue el año de 1220. Este privilegio confirmó Alexandro Quarto año de mil doçientos y cinquēta y seis, por Bula del mismo tenor: y Nicolao Quarto, año de 1289, por Bula que comienza: Significauerunt, le confirmó tambien, añadiendo estas palabras: Ita quod Abbates, & Præpositi prædicti nullam de vobis habeant materiam cõquerendi, ac super hoc non oporteat per Sedem Apostolicam aliter providere.*

76 *No obstante la libertad, y excepción que tiene el Orden Premonstratense, de la jurisdicción de los Obispos Ordinarios, los Parocos, y Curas Premonstratenses están sujetos à los Ordinarios, quanto al ministerio de Curas de almas, y administracion de Sacramentos, por declaracion de. Alexandro Quinto, año de 1409. en una Bula que comienza: Cũ de indultis, por estas palabras.*

Nos ad omne ambiguitatis tollendum dubium in præmissis, quod ipsi Canonici, qui Curam exercebunt, & Ecclesias, seu loca huiusmodi regent pro tempore Diocœsanis, aut alijs locorũ Ordinarijs huiusmodi, quoad exercitium huiusmodi Curæ animarum dumtaxat sub esse, ac ratione earundem Ecclesiarũ Episcopalia iura soluere, aliaque ipsarum Ecclesiarum onera supportare, & respondere teneantur. Abbates tamen, Priores, Præpositos, Decanos, alios Canonicos, conuersos, Donatos, Abbatissas, Priorissas, Moniales Cõuentus, personas, Monasteria, Prioratus, Membra, Ecclesias, & loca præfata, a præstatione Procuratorum, aut

aliorum iurisdictionalium quorumcũque nec non iurisdictione, potestate, & dominio præfatis liberos, & immunes existerent auctoritate Apostolica tenorem præsentium declaramus: *El qual privilegio confirmó Iuan XXIII. año de 1413. por Bula que comienza: Habētes in deliderijs, por estas palabras: Volumus, & Apostolica auctoritate vobis tenore præsentium ex abundantia cautela concedimus, quod nisi Canonici Ordinis vestri, qui huiusmodi Curam animarum earundem Parrochialium, Ecclesiarum exercebunt, pro tempore præsentis, & posteri ipsarum Ecclesiarum, quos actu regunt, & illarum etiam quas eos gubernare contigerit, per ipsos Diocœsanos, & alios Ordinarios existentes pro tempore vocari, aut citari debeant ad ipsas Synodos, ante dicti Abbates, Priores, Præpositi, & alij Prælati, quos per eisdem Diocœsanos, & alios Ordinarios forsam citari, aut vocari cõtingerit, coram eis, seu in ipsis Synodis comparere minime teneantur nec ad id cõpelli possint inuiti. Decernentes irritos, & inanes omnes processus, ac excommunicationis, suspensionis, & interdicti sententias si quos, aut si quas per ipsos Diocœsanos, & Ordinarios in contrarium forsam promulgari contigerit, vel haberi, prædictis litibus aut cõstitutionibus Apostolicis, & alijs contrarijs non obstantibus quibuscũque. En q̄ casos estẽ sujetos à los Ordinarios los Religiosos Curas, se tratará par, 2. quæst. 7. disti. 19.*

Pensiones.

No se pueden poner pensiones sobre los Beneficios del Orden Premonstratense, Vea se verbo Beneficium.

Percusores.

Los Ordinarios deuen descomulgar à los percusores de los Religiosos Premonstratense. Vea se, verbo Bonorum detentores.

Perturbare.

Decernimus ergo, vt nulli omnino liceat Ecclesias vestras temerè perturbare, aut earum possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, vel temerarijs vexationibus fatigare: Sed omnia integra conseruentur, pro quorum sustentatione, & gubernatione concessa sunt vsibus omnimodis profutura. *Asi lo concedió Inocencio año de 1135 Bula q̄ comiēça Sacer Ordo, vease verbo Bonorum detentores.*

Priuilegium

No se puede impetrar, ni retener priuilegio contra los estatutos comunes sin licencia del Capitulo. Asi lo concedió Inocencio 4. año de 1246. por estas palabras. Cum ad Sancti Martini Laudunensis, Floressiensis, & Cuisiacensis vestri Ordinis Laudunensis, & Leodiēsis Diocœsum, qualdam, & alias ad Abbatem Domni Martini, & Collegas ipsius eiusdem Ordinis super editione quorundā statutorū, ac ipsorū obseruatione, necnon, & quibusdam alijs nostras litteras duximus destinandas, quia ex hoc, sicut dicitur, iuri, & consuetudini Præmonstratae Ecclesie plurimum derogatur: Nos volentes paci, & tranquillitati vestre, ac eiuldē Ordinis paterna super hoc sollicitudine providere, litteras ipsas, nisi de vestro speciali mandato, & assensu impetratę fuerint, auctoritate præsentium decernimus irritas, & inanes, dummodo se non opponat aliquis qui rationabiliter velit, & valeat ostēdere coram nobis, quod litterę ipsę robur obtinere debeant veritatis, & firmitatis. De aquis tomò loque à cerca desto disponen nuestras constituciones, num. 197.

79 Nec aliquę litterę habeant firmitatem, quę nō nomine Ordinis Præmonstratensis, contra libertatē vobis ab Apostolica Sede indultā fuerint

impetratę. *Asi lo concedió Lacio III. año de 1183. Bula que comiēça: In eminenti, confirmada por otros muchos Sumos Pontifices, y amplió mas este priuilegio Gregorio IX. año de 1233. por Bula del tenor siguiente. Licet vobis, sicut asseritis, è Sede Apostolica sit indultū vt litterę contra vos à Sede Apostolica impetratę non valeant, nisi de Ordini vestro fecerint mentionem. Nos tamen quieti vestre volentes concultius providere, auctoritate vobis præsentium indulgemus, vt per illam clauulam generalem. Quidam alij, non possitis aliquatenus conveniri, nisi litterę Apostolicę expressam de Præmonstratensi ordine fecerint mentionem. Nulli ergo, &c. Innocencio IV. año de 1245. en otra breue Bula dize asi: Auctoritate vobis præsentium indulgemus, vt nullę litterę Apostolicę, vel Legatorum, Apostolicę Sedis, quę contra vos, vel Monasteria, vel loca vestra obiectę fuerint, aliquam obtineāt firmitatem, nec earum auctoritate conveniri possitis, nisi expressam de Præmonstratensi Ordine, & hac indulgentia fecerint mentionem. Y Clemente Octauo en su Bula referida, num. 27. dize asi: Atque sub quibusuis similibus gratiarum reuocationibus, limitationibus, suspensionibus, aut contrarijs dispositionibus pro tempore emanandis minimè comprehendi, neque reuocatorijs clausulis includi, nisi de verbo ad verbum istius indulti tenores, & verba inserantur: Lo mismo concedió à la Religion de S. Bernardo de la Congregaciō de España, Gregorio 14. en Bula que referi num. 28.*

80 Y Alexandro IV. año de 1256. en vna Bula que comiēça: Pacis vestre dize asi: Hinc est quod nos vestris præcibus inclinati, vt li ab Apostolica Sede aliquas litteras Apostolicas ad cuiuscumque suggestionem contra vos cōrigerit obtineri super priuilegijs vobis ab Apostolica Sede concessis, vel eorum interpretatione, quę ad nos pertinere dignoscitur per eas disceptare minimè

niue teneamini auctoritate præsentium indulgemus.

81 Finalmente Lucio III. en la Bula arriba referida dize assi: Porrò si qui Episcopi, aut eorum officiales in personas, vel Ecclesias vestras sententiam aliquam contra libertatem eisdem à prædecessoribus nostris, vel à nobis indultam promulgauerint eadem sententiam tanquam contra Apostolicæ Sedis indulta prolatam statuimus irritandam.

Prohibere diuina.

Statuimus etiam vt nulli Episcopo liceat absque rationabili causa in Ecclesijs vestris diuina prohibere. Adriano IV. año de 1154. por Bula que comiça: Religiosam vitam.

Procuratores alienarum causarum.

82 Cum relictis sæculi vanitatibus, ei soli impendere teneamini famulatû, cui seruire regnare est: indecens constat esse, vt cum debitis orationibus vigilare, inuoluatis vos questionibus alienis. Quo circa vniuersitati vestræ auctoritate præsentium inhihemus, ne quisquam vestrum in per tractandis alienis causis præsumat existere procurator. Honorio Tercero año de 1222.

Reliquia.

Los que sacan de nuestros Conuentos, ò Iglesias las Reliquias, incurren en descomunion reservada al Papa. Vease, verbo libri Bibliothecarum.

Sepultura.

83 Infirmos quoque, qui in extrema voluntate ad vos se transferri, aut apud vos sepeliri deliberauerint, nullus eos impedire, seu res eorum legitimas retinere præsumat, salua tamen heredum legitima portione, & Canonica iustitia Ecclesiarum illarum à quibus

mortuorum corpora absumuntur. Innocencio Segundo año de 113. Sacer ordo, Adriano Quarto año de 1154. Religiosam vitam, Lucio Tercero año de 1183. In eminenti, y otros Pontifices: Otro privilegio ay de Honorio 3. año de 1221. q̄ está en el Archivo de Retuerta, y comiça: dilecti filij, cõcedido à la Cõgregaciõ de España, en q̄ manda, que los Curas no puedan pedir mas que su deuida porciõ por los difuntos que se entierran en los Conuentos del Orden Premõstratense, y q̄ à esto les compelan los Obispos por censuras, appellatione remota.

Pueden los Premonstratenses enterrar à sus criados, y familiares que no tiene proprio domicilio en otra parte. Vease verbo confessarius quoad seruos.

Serui

Vease, verbo confessarius quoad seruos.

Statuta condere.

84 Facultatẽ cõdendi noua statuta, illaque moderandi, limitandi, & reuocandi, quam Capitulum Genarale huiusmodi ex privilegio, & concessione Apostolica, vt præfertur, habet, Apostolica auctoritate tenore presentium approbamus, & confirmamus, illique inuolabilis Apostolicæ firmitatis robore adijcimus, & nihilominus de nouo, quatenus opus sit, eidem Capitulo vt quæcumque statuta, & ordinationes pro salubri ipsius congregationis regimine, & gubernio necessaria, & opportuna, prout iuxta locorum, & temporum ac personarum, & casuum exigentiam expediens videbitur, condere, & edere, illaque mutare, alterare, corrigere, & in melius reformare, dummodo tamen sint licita, & honesta, nec sint sacris Canonibus, & decretis sacri Concilij Tridentini, ac constitutionibus Apostolicis contraria, & cum hoc, vt in alio proxime sequenti Capitulo confirmetur, vel

vel reuocentur: Superioribus autem eiusdem congregationis, ut quæcumq; præcepta sub pœnis illis bene uisus, & in rebus grauibus sub pœna excommunicationis facere liberè, & licitè possint respectiue auctoritate, & tenore prædictis facultatem impartimur. *Assi lo concedió á la Congregacion de España Urbano VIII. año de 1633. en vna Bula que comiença: Romanus Pontifex que está en el Archivo de Retuerta, y confirma en ella los priuilegios de Alejandro VI. y Julio II. que auia concedido la misma, y aun mas ampla al Capitulo General Premonstratense, cuya Bula refiere Lepayge pag. 727.*

Studia.

Vease verbo Doctoratus.

Subsidium Ecclesie Romanæ.

Nos grauinibus uestris prohibere volentes, præsentium uobis auctoritate concedimus, ne quis legatus, vel Nuncius Apostolicæ Sedis, aut Ordinarius, seu Prælatus, vel alius per litteras Apostolicas, quæ de hac Indulgentia, & ordine uestro expressam, & specialem non fecerint mentionem, ad contribuendū aliquid occasione cuiuscūq; subsidij Ecclesie memoratæ (id est Romanæ) vel alterius Ecclesie, seu Ecclesiasticæ personæ compelere non possit inuitos, si quas latae sunt in uos, vel domos uestras, aut aliquem uestri Ordinis prætextu ipsius subsidij excommunicationis, vel interdicti sententias relaxates, & si quæ contra tenorem huius Indulgentiæ, fieri contigerit decernentes aliquatenus non tenere. *Inocencio 4. año de 1247. Bula que comiença: Cū pro toto y elmismo Inocencio año de 1248 en otra Bula que comiença: Uestra meretur, dize assi: Auctoritate uobis præsentium indulgemus, ut uos, & membra uestra per generales litteras à quocumque Archiepiscopo, Episcopo, seu*

alio Prælato ab eadem sede obtentas, vel etiam obtinendas ad contributionem cuiuscumque subsidij Romanæ Ecclesie compelli minimè valeatis, etiã si in eisdem contineantur litteris, quod nullum priuilegium, nullaque Indulgentia sedis eiusdem prorsus obstat, nisi de uobis, & uestro Ordine, ac Indulgentia huiusmodi, plenam, & expressã faciãt mentionem.

Suspensio.

Vease verbo Censura.

Synodus.

Vease verbo Abbas 5. & verbo Parrochi Premonstratenses.

Testis.

Licitum præterea uobis sit in causis uestris fratres uestros idoneos ad testificandum adducere, & eorum testimonio, sicut rectum fuerit, & propullare uolentiam, & iustitiam vindicare. *Lucio 3. año de 1183. Bula que comiença: In eminenti, muchas vezes referida, y por muchos Põtifices confirmada. Otros priuilegios para este caso de testificar en causas proprias concedidos á otras Religiones refiere Pellizario tom. 2. tract. 9. cap. 4. num. 134.*

Tonsura.

Vease, verbo Abbas 7.

Transitus ad alium Ordinem.

87 Fratrum autem, qui stabilitatē, & obedientiam, in Ecclesijs uestris promiserunt, nullus recedere, & recedentem, nisi cum commendatitijs litteris nullus audeat retinere. *Innocencio Segundo año de 1131. Sacra uestri Ordinis Lucio Segundo año de 1144. Ad uberes fructus, Lucio Tercero año de 1183. In eminenti*

eminenti, el qual dize assi: Nulli etiam Canonicos, vel conuersos vestros, sine licentia Abbatum suorum recipere, aut susceptos liceat retinere. *Y de las mismas palabras vsò Alexandro Tercero año de 1177. Ad Apostolicæ. Tambien prohibe Lucio Tercero en la dicha Bula el transito de algũ Monasterio de nuestra Religion à otra profesion. y permite que passe à nuestra Religio qualquiera Monasterio de Canonigos de otra orden por estas palabras. Sanè nulli Ecclesiæ vestri ordinis liceat ad aliquam aliam profesionem temeritate aliqua se transferre, si quæ vero Ecclesiæ Canonicorum alterius ordinis ad ordenẽ vestrum venerint; ad Ecclesiam vestri ordinis habeant sine refragatione respectum, in qua nolcantur ordinem vestrum assumpisse.*

Tributum.

88 *Entre los priuilegios de nuestra Religion refiere Lepayge vna Bula, motu proprio, ò constitucion de Alexandro III. año de 1256. que comiença. Quia nonnulli, de donde se tomò el cap. Quia nonnulli, de immunitate Ecclesiæ in 6. Donde prohibe el Pontifice el imponer tributos à los Ecclesiasticos en general: y aunque la Bula no haze mención de nuestra Religion Premonstratense, ni Lepayge señala la raxon, porque le pone entre nuestros priuilegios, acaso será por auerse expedido la dicha Bula, ò constitucion por causa de auerse quejado al Pontifice nuestros Canonicos, y Prelados de que los Iuezes, y Señores seculares en Francia molestanan à nuestros Conuentos con tributos, y gabelas.*

89 *El mismo Alexandro III. el mismo año por Bula que comiença, Sacra vestri ordinis, concediò à nuestra Religion el priuilegio siguiente. Sanè accepimus, quod nonnulli Archiepiscopi, Episcopi, & alij Ecclesiarũ Prelati vos, & domos vestras occasione priorum negotiorum, & expensarum, quas in procurandis legatis, & mentijs*

Sedis Apostolicæ se fecisse confingunt; multipliciter molestare, ac imprudenter grauare præsumunt ex actionibus indebitis, tallijs, & collectis, vos ad soluendas sibi huiusmodi exactiones, tallias, & collectas per excommunicationis, & interdicti sententias compellendo. Nos igitur super hoc, paterno compatiens affectu, ac salubre adhibere remedium intendentes, deuotionis vestre precibus inclinati, vt ad præstandas Archiepiscopis, Episcopis, & alijs Ecclesiarum Prælatibus ex actiones, tallias, vel collectas huiusmodi, & ad subeunda aliqua mera in solita prædictorum negotiorum, & expensarum occasione compelli per Prælatos non possitis prædictos, auctoritate vobis præsentium indulgemus.

Visitatio.

90 *Nos deuotionis vestre precibus annuentes, quod prædictæ Pramõstratensis, & alia Ecclesiæ, sicut olim sic in posterum à præfatis Abbatibus, & visitatoribus annuis, & alijs de ordine sæpe dicto duntaxat, & à nullo alio sine speciali mandato Sedis Apostolicæ, plenam faciente de presentibus mentione, visitari possint, aut corrigi, vobis auctoritate Apostolica indulgemus. Innocencio III. año de 1247. en Bula que comiença, Pro diuini, y Alexandro III. año de 1258. en Bula del mismo tenor.*

Este es vn compendio de los principales priuilegios concedidos por los Sumos Pontifices à nuestra Religion Premonstratense, y aunque poramos de todos los priuilegios concedidos à las demas religiones, segũ se dixo arriba, verbo, communicatio priuilegiorum, no los refiero aqui, porque de ellos ay muchos compendios donde se podran ver: y de muchos de ellos hago mención en esta primera parte, y la hora tambien en la segunda, segun las materias y dificultades, que se tratan en, y algunos referi tambien en muchos de la Suma de Sacramentis.

CAPITVLO XXI.

De algunas aduertencias à cerca de los priuilegios de las Religiones en comun.

§. I.

- 1 **R**iuilegio, que es
2 sus deuisiões.
3 Quien le pueda con-
4 ceder?
5 A quien se conceda?
6 De quantas maneras se conceda?
7 y si se ha de conceder por escrito?
8 Que es oraculo, viua vocis, y que
9 es Bula, y Breue?

§. II.

- 7 De quantas maneras cessa, y se
pierde el priuilegio?
8 Como cesse por auerse passado el
tiempo, ò por muerte?
9 O por auer cessado la causa final.
10 Por renunciacion.
11 Quien puede renunciar los pri-
uilegios de las Religiones?
12 Quien los puede limitar?
13 Como se pierdan, per non vsum?
14 Que tiempo es menester, y que
circunstancias?
15 Por vso contrario como se pierda?
16 Por mal vso como se pierda?

§. III.

- 17 El priuilegio dado al que no es
subdito, no se puede reuocar.
18 De dos modos se reuocan los pri-
uilegios.
19 Los de las Religiones son de
derecho adquirido, y dados en remunera-
cion.
20 El priuilegio meramente gra-
cioso se puede reuocar.
21 Mas no el concedido por con-
trato oneroso, ò por dinero sin causa.
22 Y con recompensa.
23 Quales se reuocan por clausula
general, non obstantibus, y quales no?

24 Doctrina de Bruno à cerca desto.
25 Clausulas cõ que se reuocan los pri-
uilegios de las Religiones.

26 Los insertos en el derecho, se reuocan
por la ley general contraria, y qua-
les reuoca el Concilio Tridentino.

27 Los decretos de la Sagrada Cõ-
gregacion tienen fuerza de derogar los
priuilegios de las Religiones, y son en dos
maneras.

28 Hechos, y promulgados por espe-
cial comision del Papa, tienen fuerza
de ley y reuocan priuilegios.

29 Los decretos de celebracione
Missarum, no estàn recibidos en España.

30 Por la Bula de la Cruzada se sus-
penden los priuilegios de las Religiones.

31 Como se reuocan los priuilegios,
y si es por ley, ò decreto particular, se de-
ue intimar.

32 Si es por ley general vna senten-
cia dize, q̄ basta se promulgue en la Cu-
ria.

33 Otra sentençia dize, que es neces-
sario que se notifique.

34 Ambas sentencias son proba-
bles, y como se concilian.

35 No es necessario se notifique à ca-
da vno en particular.

§. IIII.

36 Constituciones de Gregorio 15 y
Urbano 8. reuocatorias de los oraculos,
viua vocis.

37 Doctrina de Bruno acerca desto.

38 Primera sentençia que dize que
la reuocaciõ no obliga en consciencia.

39 La segunda dize que no estã re-
uocados los oraculos.

40 La tercera dize que todos estãn
reuocados, y es mas probable.

41 Mas no los que solo declaran algun Canon, d Constitucion Apostolica.

42 Ni el privilegio bulado comunicado, viuz vocis oraculo.

43 Probable es que no están reuocadas las Indulgencias, aunque es mas probable lo contrario.

44 Ni los oraculos que auian llegado á execucion.

§. V.

45 Confirma se los privilegio en forma comun, y ex certa sciētia, y en que se diferencian?

46 Aunque no se confirmen los privilegios de las Religiones, no quedan derogados.

47 Clausulas que se ponen en la confirmacion de los privilegios de las Religiones.

48 Los privilegios de la Religion Premonstratense están confirmados, ex certa sciētia, para España.

49 Por la confirmaciō, ex certa sciētia, quedā confirmados los privilegios, ad instar, concedidos á otra Religion.

50 No se confirma el privilegio que fue nulo, pero reualidase el reuocado por reuocacion especial.

51 La clausula: Dūmodo non sint reuocata, como se entienda?

52 La clausula, quatenus sint in vsu?

53 La clausula: Et decretis Concilij Tridentini non aduersentur, como se entienda?

54 De dos maneras son cōtrarios al Concilio Tridētino los privilegios, refieren se los lugares donde los reuoca.

55 De ningun privilegio reuocado por el Cōcilio puedē vsar los Regulares, y esta reuocada la Bula de Pio V. Et si mendicantium, por Gregorio 13.

56 En el Concilio, solo se reuocā los privilegios, dōde pone clausula reuocatoria, y estos se exceptuā por la clausula, & decretis Cōc. Trid. nō aduersentur.

57 Aunque en la confirmacion no se ponga esta clausula, siempre se entienda de estar puesta.

58 La clausula, & Sacris Canonibus

non sint contraria, como se entienda?

59 La clausula, neque contordatis, &c. como se entienda?

60 La clausula, vt non censeantur reuocata nisi de eis expressa de verbo ad verbum mentio fiat?

§. VI.

61 Todas las Religiones tienen en tres comunicacion de privilegios, y la Premonstratense con todas.

62 En que consista la comunicaciō?

63 Si es necessaria aceptacion del privilegio comunicado?

64 El privilegio concedido cō restriccion, se comunica sin ella.

65 El concedido con clausula que no se comuniquē, se comunica.

66 Comunican se los privilegios cōcedidos, y por conceder.

67 Y los privilegios de vna Prouincia, ó de vn Conuento, en particular se comunican á las demas Prouincias, y Conuentos.

68 Los Prelados que no son Abades, no pueden vsar de Pontifical, Ordenar, Consagrar.

69 El privilegio concedido á vn Religioso, en particular no se comunica: el concedido al Prelado si.

70 Como se entienda la comunicacion de privilegios?

71 Comunican se las Indulgencias de vna Religion á otra, y de vn Conuento á otro, y la de la Prouincia.

72 La Indulgencia de Altar privilegiado no se comunica de vn Conuento á otro, ni de vna Religion á otra.

73 Como se comunican las Indulgencias de vna Religion á otra.

74 Indulgencia de San Matias, en el Escorial se comunica.

75 Comunican se los privilegios de las Religiones á las Monjas, aunque no estén sujetas á la Religion.

76 Del privilegio comunicado, se puede valer la Religion que le goza, contra aquella á quien se concedió primero.

77 Las penas y prohibiciones no se comunican.

78 Los officios concedidos à vna Re-

ligion se comunican à otras.

79 El vso de los priuilegios no se comunica sino el derecho de vjar dellor.

Por ser tantos, y tan varios los priuilegios que han concedido los Sumos Pontifices à las Religiones, y auer salido despues algunas derogaciones, y limitaciones de muchos de ellos; así en el Concilio Tridécimo, como por Bulas, y Constituciones Apostolicas, y decretos de la Sagrada Congregacion de Cardenales, cada dia se ofrecen muchas dificultades; y así quisiera explicarlas breuemente, para q̄ se sepa quales está en fuerça, y quales no.

§. I.

Que es priuilegio, y de quantas maneras, y quien le puede conceder.

1 **P**riuilegio, est priuata lex in alicuius fauorem data, es vna ley particular dada en fauor de alguno; porque por el tiempo se concede algun fauor, que no está concedido por derecho común, y de otro modo fuera inutil, y frustraneo el priuilegio, como se colige *ex cap. in his, de priuileg.* Llamase ley, no porq̄ lo sea propiamente, sino porq̄ mientras dura se debe guardar como ley, y nadie puede estorbar su vso; porq̄ la razon natural dicta, que el priuilegiado no debe ser privado del derecho, que le concedió el Superior. Llamase priuada, ó particular, porque se concede à persona particular; y quando se concede à vna Comunidad, ó Religion, es como à parte de la Comunidad, de quien es Superior, y cabeça el que le concede; la qual toda estaua obligada à la ley y derecho comun.

2 Diuidese lo primero en personal, y real: el priuilegio personal, es el que se concede inmediatamente à la persona por respecto suyo. Y este sigue à la persona, y espira con ella: y vnas vezes se concede à persona determinada; y otras vezes à cierto genero de perso-

nas, como el que tienen los menores, las mugeres casadas, los Clerigos, Religiosos, Nobles, &c. El priuilegio Real es el que inmediatamente se cõcede à alguno por razon de la cosa, lugar, officio, ó Dignidad: conuiene à saber por razon de alguna heredad, Monasterio, Iglesia, Abadia, Prelacia, &c. Y este anda junto con la cosa, por quien se concede, y no se acaba, sino es que ella se acabe, y passa à las personas que suceden en ella.

Lo següdo: el priuilegio, vno es gracioso, q̄ se cõcede de gracia, sin mirar à mercedimientos de alguno, otro es remuneratorio, q̄ se concede por los merecimientos propios, ó de otros: otro es conuencional, que se concede con pacto, ó contrato, otro puro, que se concede absolutamente: otro por el bien común: otro por el bien particular: otro puramente fauorable, que à nadie es dañoso: otro odioso, que à vnos es fauorable, à otros dañoso, como quando se exime alguno de pagar diezmos, ó tributos.

Lo tercero: el priuilegio, vnas vezes se concede motu proprio; otras vezes à instancia, ó por respecto de alguno: vnas vezes está inserto en el cuerpo del derecho: otras vezes está fuera del; y aunque vno, y otro tenga la misma fuerça, se diferencian. Lo primero, en que el que está en el cuerpo del derecho Canonico es como ley general, q̄ obliga à todos à que le obseruen, y cõseruen: el que está fuera del derecho, no se promulga generalmente, y no obliga sino se exhibe autenticamente. Lo segundo, quanto à la reuocación, como se dirà §. 3. A cerca destas diuisiones se pueden ver, Basseo verbo *Priuilegiũ* 1. Pelizario tom. 2. tract. 8. cap. 1. lect. 1. q. 2. Araujo tom. 1. in 1. 2. q. 97. disp. 3. sect. 7. diff. 4. Los quales ponen otras, q̄ hazen poco al caso para nuestro intèro.

3 El que puede establecer leyes, puede conceder privilegios: porque como el privilegio exima a alguno de la obligacion de la ley vniuersal, el que tiene autoridad para hazer leyes, puede conceder privilegios: y no basta la autoridad de dispelar en las leyes: porque la dispensacion solamente se concede para este, o aquel acto particular consideradas las circunstancias, y la conceden muchas vezes los Prelados inferiores, como se dirá, *p. 2. q. 5. diff. 7.* pero el privilegio se da para todos los actos, y circunstancias que se ofrecierén en aquella materia para que se concede, aunque sea contra, o fuera de la ley, y conigüentemente el inferior, que no puede hazer leyes, no puede conceder privilegios. Por lo qual en lo espiritual puede el Papa conceder privilegios directamente a todo genero de personas, ya qualquiera lugar: y aun también en lo temporal en sus propias leyes, y territorio; y tambien puede indirectamente cõceder privilegios a todos en las leyes tẽporales de los Principes seculares, en quanto fuere necesario, o conueniente en orden a lo espiritual. El Obispo tambien puede conceder privilegios a sus subditos en sus propios estatutos. El Emperador, Rey o Principe supremo puede cõceder privilegios a los que estan en su distrito en sus propias leyes. Así lo tienen Basileo, *n. 6.* y comunmente los Doctores.

4 De donde se colige, que el privilegio proprio, y riguroso, que es contra el derecho, o por el qual alguno se exime directamente de la obligacion de la ley, solamente se puede conceder a aquellos, que de algun modo son subditos del Legislador, y sujetos a la ley. Mas el privilegio que es fuera de derecho, o por el qual no se da exempcion de la ley, se puede conceder a los que no son subditos. Por lo qual aunque los Clerigos, y Religiosos no esten directamente sujetos a los Reyes, y Principes seculares, si el Principe secular hi-

ziese alguna ley civil puramente favorable, pueden recibirla, y gozar del favor que en ella se concede. Así lo tiene con otros Basileo, *num. 7.*

5 Aduertase lo primero, q̄ el privilegio se puede conceder por escrito, Bula, o Breue; o solamente de palabra: demodo, que no es de essencia luya q̄ se conceda por escrito: y conigüentemente de qualquier modo que se conceda tiene la misma fuerza, y valor. Así lo tienen Basileo, *n. 8.* Pelizario, *n. 6.* Bruno de *Priuelegijs Regularium*, *tr. 1. cap. 2. propositione 3.* Y comunmente los Doctores, y se colige del derecho, *cap. institutionis 25. q. 2. Clementina dudum de sepulturis.* Y de muchas Bulas de Pontifices, que confirman los privilegios concedidos, *viuæ vocis oraculo*, y de las Bulas, y constituciones de Gregorio XV. y Urbano VIII. que reuocaron los privilegios concedidos, *viuæ vocis oraculo.*

Mas porque sin letras autenticas no se puede probar el privilegio, para que haga fee en juyzio, y en el fuero exterior, y contencioso, es necesario que aya escritura, o Bula del privilegio: aunque en el fuero de la conciencia se puede vsar del privilegio concedido, *viuæ vocis oraculo*, como lo concedió Leon X. a la Religion de los Menores: *Ve possint in foro conscientie vsi omnibus concessis à Sede apostolica sine per Bullas, aut breuia, aut viuæ vocis oraculo prope in libris ordinis reperiuntur: ac si omnia fuissent specificè tunc expressa, quæ omnia pro maiori conscientiarum securitate de nouo concessit.* Y el mismo León X. *Cõcessit, quod nõ sine minoris efficacitæ, et valoris viuæ vocis oracula, quæ si per Bullas, aut Breue ad perpetuam rei memoriam essent concessa, et hoc in foro conscientie tantum.* Así lo refieré Basileo, *vbi supra.* Tamburino, *zo. 1. de iure Abbatum disput. 16. quæst. 2.* Bruno, *vbi supra.* Mas estos privilegios, y otros que refieren los Autores citados tambien fueron concedidos, *viuæ vocis ora-*

oraculo: Y así ni ellos, ni los demás que en ellos se fundan están oy en su fuerza, por estar reuocados todos los priuilegios concedidos, *viue vocis oraculo*, por Gregorio XV. y Urbano VIII. como se dira adelante, §. 4.

6 Lo segundo se adierte, que el *oraculo viue vocis*, no es otra cosa mas que vna conceision hecha por el Sumo Pontifice de palabra solamente sin escritura alguna: por lo qual siempre que ay escritura por Bula, o Breue, o de otro qualquiera modo, no será *oraculo viue vocis*: y consiguientemente si el Papa de su mano signasse, o firmasse la peticion, o escriuiesse al pie de ella *fiat*, y a no seria conceision, *viue vocis oraculo*, como adierte Basso, *vbi supra*, con Portel, Bordonio, y Lezana. Tampoco es, *viue vocis oraculo*, el priuilegio despachado por Bula, o Breue del Sumo Penitenciario por mandado del Papa, como dize Pelizario, *tom. 2. tr. 8. cap. 3. n. 274.*

Los priuilegios del Pontifice vnas vezes se despachan por Bula, y otras vezes por Breue: Bula se puede tomar de tres maneras, o por el sello del Papa, o por las letras despachadas por el, o por el adorno de la cedula, y lo mas comun es tomarse por el sello de plomo, del qual reman su denominacion las letras Apostolicas, y así *priuilegiū bullatum*, es lo mismo que priuilegio sellado con sello de plomo pendiente. Breue se llaman las letras Apostolicas despachadas no con estilo tan amplo, sino con mas breues caracteres, y selladas con sello de cera colorada: demodo, que Bula es la que se sella con sello de plomo, y el Breue con sello de cera, aunque tienen la misma fuerza, y valor en juyzio, y fuera de el. Así lo explica Soussa, *relectione de censuris Bullæ Cæ. n. 2. cap. 1. n. 4. & cap. 7. n. 3.*

con otros.



§. II.

De quantas maneras cessen, y se pierdan los priuilegios de las Religiones?

7 **D**E muchos modos puede acontecer el acabarse, perderse, y dexar de tener valor, y fuerza los priuilegios.

Lo primero por auerte pasado el tiempo para el qual fueron concedidos, como si se concedió el priuilegio por diez años, passados estos cessa totalmente. Lo segundo por auer cessado la causa final. Lo tercero por renunciacion de aquel a quien se concedió. Lo quarto por no vsar del. Lo quinto por el vso en contrario. Lo sexto por vsar mal del priuilegio. Lo septimo por muerte de aquel a quien se concedió, o del que se concedio. Lo vltimo por reuocacion, o suspension.

Acerca de lo primero, y septimo se adierte que los priuilegios de las Religiones son perpetuos, y así no cessan, ni se acauan, aunque passe mucho tiempo, como ni tampoco cessan por muerte del Sumo Pontifice, que los concedió, ni por muerte de los Religiosos, o Prelados que los pidieron, y para quienes se concedieron; porque en su lugar sucedé en la misma Religión otros Religiosos, y Prelados que constituyé el mismo cuerpo mistico que los antecessores: pero si se concediesse priuilegio a algun Conuento, o Prelado por tiempo limitado entóces pasado el tiempo se acua el priuilegio, y si se concede para vn acto determinado, como para dispensar en vna irregularidad, absolver de vn caso reservado, &c. Solo sirve para aquel acto, y no se extiende a otros, aunq corra la misma razón: y si se concede a vn religioso particular, muerto este, cesa el priuilegio, en esto no puede auer duda, porq el priuilegio no se extiende a mas que la intencion del que le concede.

Hh 2

2 Acer:

9 Acerca de lo segundo, que es aver cessado la causa final, se advierta, que de dos modos puede suceder cesar la causa final del privilegio: *negative*, y *contrarie*: entonces cesa *negative*, quando cesa la razon que induxo al Pontifice para conceder el privilegio, pero el vfo del privilegio no es injusto, ni contra virtud alguna, como si se dió privilegio à algun Conueto para no pagar diezmos, porq̄ estaua necesitado, y despues el Conuento no tiene necesidad, antes està sobrado: y entonces no cesa el privilegio; porque aunque cesa la razon porque le concedió, no se haze injusto, antes queda su vfo justo, licito, y vtil. Entonces cesa *contrarie*, la causa final del privilegio, quando el vfo del privilegio se hizo injusto por averle mudado la materia, y circunstancias, como si aun monasterio se le aplicasse parte de los diezmos de alguna Iglesia, que en tiempo de la concecion se podia sustentar con lo restante, y despues mudadas las cosas no puede, si se le quita toda aquella parte; y lo mismo seria de la p̄sion: y cesando deste modo la causa final del privilegio, haziendose su vfo injusto, iniquo, pernicioso, y inuutil aun al mismo que le gozaua, cesa el privilegio: porque el valor del privilegio p̄de de la causa final, *inferi*, & *conseruari*. Verdad es que no basta, que cese la causa por algun tiempo, sino que es necesario que aya cessado para siempre, para que el privilegio cesse para siempre, y assi cessando la causa por algun tiempo, solamente cessara el privilegio mientras su vfo fuere inuutil, ò injusto. Atsi lo tiene Pellizario, *tr. 8. cap. 1. num. 95. & 96.* con Suarez, *lib. 8. de leg. cap. 30. n. 6. & 14.* y otros. Y lo tiene por probable Basseo, verbo, *privilegium*, 3. n. 14. aunque es de parecer, con Sanchez, *lib. 8. de matr. disp. 30. n. 16.* y otros, que quando el privilegio es contra las leyes, y derecho de otro, cessando la causa final total, porque se

concedió, cessa tambien el privilegio: Y lo mismo dize a bolutamente Araujo, *tom. 1. in 1. 2. q. 97. disp. 3. sect. 7. diff. 4. num. 48.* Pero esto no ha lugar en los privilegios de las Religiones; porque se los concedieron los Sumos Pontifices para conseruacion, y aumento de la obseruancia regular, y por los seruiçios grandes que hizieron, y hazen à la Iglesia, como se dirà luego.

10 Acerca de lo tercero, que es la renunciacion del privilegio, se advierta, que el privilegio que se concedió en fauor solo del privilegiado, cessa, y se pierde quando el mismo privilegiado le renuncia voluntariamente, y el que le concedió aceta la renunciacion, pero no quando la renunciacion se haze por engaño, ò miedo, y esto se entien de del privilegio, cuyo vfo es successiuo, y consiste en potencia de hazer, ò dexar de hazer alguna cosa en adelante, qual es la facultad de oyr confesiones, no pagar tributos, diezmos, &c. Porque el privilegio que tiene efecto momentaneo, que es, el que luego que se concede, obra, como la dispensaçion de la irregularidad, de los votos, de los impedim̄tos del matrimonio, &c. No se puede renunciar. Atsi lo tienen Basseo, *num. 6.* Sanchez, *lib. 8. de matrim. disp. 32.* Pelizario, *n. 107.* y otros.

11 Pero quanto à los privilegios de las Religiones, si solo estan concedidos à vn Conuento, podrá este capitularmente renunciarlos, y tambien podrá el capitulo Prouincial renunciar los privilegios que en particular estan concedidos à la Prouincia, mas ni los Prelados, ni los Religiosos en particular los pueden renunciar, y porq̄ el dia de oy los privilegios de vna Prouincia estan estendidos, y comunicados à las demas Prouincias de la misma Religión, y los de vn Conuento à los demas conuentos, como consta de los privilegios referidos, *cap. 20. num. 27.* y à vñen à ser privilegios de toda la Religion: por lo qual lo mismo se ha de dezir dellos, que

que de los que estan concedidos à toda la Religion, los quales solo el capitulo general puede renunciar con acentacion del Sumo Pontifice que los cõcediò, al modo q̄ nuestra Religion Premonstratense en vn Capitulo General celebrado en Premonstre renunciò el priuilegio de vsar de Põtifical los Abades, la qual renunciacion acetò, y confirmò Inocencio III. año de 1198. como lo dixè, *cap. 18. §. 5.* y renunciados deste modo los priuilegios totalmente cessan, y pierdè su valor, y no se puede vsar de ellos, sino es que de nueuo se bueluan à cõceder, por lo qual nuestra Religion alcançò despues priuilegio para q̄ los Abades pudiesen vsar de insignias Pontificales, como dixè, *ubi supra.* Por lo qual, ni el capitulo conuentual, ni prouincial, ni los Prouinciales, ò Prelados inferiores, y mucho menos los Religiosos particulares pueden renunciar los priuilegios concedidos, ò comunicados à toda la Religion: porque nadie puede renunciar lo que no es proprio suyo, y los priuilegios no son propios de vn Conuento, ni de vna Prouincia, sino de toda la Religion, luego solo el Capitulo General que representa toda la Religion los puede renunciar en todo, ò en parte. Así lo tienen Basseo, *ubi supra, nu. 6.* Portel, verbo, *Priuilegium, nu. 52.* Tamburino, *tom. 1. de iure Abb. disp. 26. q. 15.* Diana, *p. 3. tr. 2. resol. 87.* Pelizario, *num. 107.* Bruno, *p. 1. tr. 1. cap. 5. propos. 2.* El qual infiere de aqui, que los Religiosos no puedè hazer pactos, ò contratos en que renuncien sus priuilegios, y si los hazen seran irritos, y nullos, aunque los confirmen con juramento.

12 Mas el General, y el Capitulo general puede limitar, ò quitar del todo à los Religiosos el vsò de los Priuilegios Apostolicos: como lo concedieron à la orden de los Menores Leon X. y à la Cõpañia de Iesus Gregorio XIII. segun refiere Geronimo Rodriguez,

resol. 116. num. 26. diziendo, que deste priuilegio gozan las demas Religiones. Y añade, que aunque no hùiera este priuilegio lo pudiera hazer. Y lo mismo dizen Diana, *ubi supra, et part. 11. tr. 2. resol. 66.* y Pelizario *num. 62.* los quales estienden esto à los Prouinciales. Y aunque Pasqualigo citado por Diana, dize que no pueden los Generales, ni Capítulos Generales limitar el vsò de los priuilegios. Nuestra sentècia es comun, como adierte Diana, *citata resol. 66.* donde cita otros muchos. Tambien pueden los Generales dar licencia à los Conuentos, y à los Religiosos particulares, para que renuncien los priuilegios de la Religion en algunos casos particulares, como se vè cada dia el someterse los Conuentos à la jurisdiccion de los Ordinarios en cõtratos, y escrituras, con licencia del General.

13 A cerca de lo quarto, que es el no vsò del priuilegio, se adierte, que los priuilegios, vnos son afirmatiuos, otros negatiuos, ò priuatiuos, los afirmatiuos son, quando se concede facultad para hazer alguna cosa, como para oyr confesiones, absoluer de casos, y censuras reseruadas, dispensar, &c. Los negatiuos son, quando se concede facultad para dexar de hazer alguna cosa, que segun derecho se deuia hazer: como para no pagar diezmos, ò tributos, no ir à las Procesiones, &c.

14 Los priuilegios afirmatiuos, q̄ son en daño de tercero, se pierden, *per non usum*, de diez años entre los presentes, y de veynte años entre los ausentes, como aya auido ocasion de vsar del priuilegio en aquel tiempo: Mas los priuilegios que totalmente son gracias, cuyo vsò à nadie se sigue daño, ni grauamen, como los priuilegios de absoluer, ò dispensar, de dezir Misa en Altar Portatil, ò antes de amanecer, regularmente hablando no se pierden, *per non usum*, aunque sea de mucho tiempo; porque no siendo en grauamen de alguno, no

ay quien prescriba contra ellos, ni tampoco el no vsar dellos, es renunciarlos tacitamente, porque puede qualquiera libremente vsar, ò dexar de vsar de su priuilegio, exceptuanse los priuilegios de las ferias, ò mercados, que se pierdē, *per non vsum*, de tiempo determinado por derecho, l. r. ff. de *Nundinis*, assi lo tienen Basseo, *verbo priuilegium* 3. n. 16. Rodriguez tom. 1. qq. *regul. quest.* 8. art. 4. Pellazario num. 110.

Dixe, como no aya auido ocasion de vsar del priuilegio; porque el que tiene priuilegio de jurisdiccion, y por mucho tiempo no ha vsado del, porque no ha auido mal hechor alguno que castigar, no por esso pierde el priuilegio; porque el tal no vsó, es meramente negativo, q̄ no repugna al priuilegio, ni contiene ta cita voluntad de renunciarle: assi lo adierte con Suarez Pillizario, num. 111. añadiendo, que para que los priuilegios de las Religiones se pierdan, *per non vsum*, es necessario que aya noticia del priuilegio, y voluntad de no vsar del, y que aya auido ocasion de vsar del, y que no se aya vsado por espacio de quarenta años, ò segun algunos Doctores, de sesenta años; y que toda la Religion no aya querido vsar del priuilegio. Y lo mismo tienen Rodriguez *ubi supra* art. 3. 4. & 5. y otros à quienes siguen Basseo, *ubi supra*, Bruno *tract.* 1. cap. 5. *prop.* 1. los quales adierten, que por priuilegio de Eugenio IV. concedido à la Religion de San Benito, para prescriuir cōtra los priuilegios de las Religiones, es necessario el no vsar dellos por tiempo de cien años; y lo mismo auian concedido otros Pontifices à otras Religiones, como refiere Bruno, añadiendo que Clemente Octauo amplió esto para los Padres Carmelitas, concediendo, y determinando, que sus prerrogatiuas, y preeminencias no se pierdan por ningū tiempo que aya pasado, ni por prescripcion alguna. Por lo qual, y porque cada dia se confirman los priuilegios de las Religiones por diuersos Sumos Pō-

tifices, con que se interrumpe la prescripcion de el no vsó, aunque se aya comenzado, con que de nuevo desde la confirmacion comienza à tener valor, y fuerça, infiere Bruno, que es casi imposible que se pierdan, *per non vsum*, ò por prescripcion en contrario. Lo mismo dizen Pellizario num. 77. & 113. y Diana *part.* 3. *tract.* 2. *resol.* 88. con otros.

15 A cerca de lo quinto, que es el vsó contrario, se adierte que esto puede suceder, y ha lugar en los priuilegios negativos, que se pueden perder por el vsó contrario: como si los Religiosos exemptos se sugetassen à la jurisdiccion del Ordinario, ò los que tienen priuilegio de no pagardiezmos, ò tributos, los pagassen, &c. De dos modos se puede considerar, el vsó, ò el acto contrario al priuilegio, materialmente, y formalmente, materialmente quando el priuilegiado obra contra el priuilegio, no sabiendo, ò no adirtiendolo que aquel acto es contra el priuilegio; formalmente quando obra contra el priuilegio, como obligado, ò con intencion de obligarse.

Digo pues; por el acto, ò vsó contrario, solo materialmente no se pierde el priuilegio; pero por el vsó materialmente, y formalmente contrario al priuilegio, se pierde el priuilegio; porque el q̄ voluntariamente, y sin necesidad haze acto contrario formalmente al priuilegio, tacitamente le renuncia: por lo qual para que deste modo se pierda el priuilegio, es necessario que el acto contrario le haga quien puede renunciar expressamente el priuilegio, ò le haga cō consentimiento del que le puede renunciar: porque el que no puede expressamente renunciar el priuilegio, tampoco puede implicitamente con el acto contrario; y assi aunque vn Religioso, ò vn Conuento obre contra algun priuilegio de la Religion, sin licencia del General, ò del Capitulo General, no pierde el priuilegio, como adierte Portel, *verbo, Priuilegium*, num. 60. assi lo tie-

nen Basseo, verbo, *privilegium* 3. num. 8. Pelizario, numer. 112. & 116. con otros.

Quando el priuilegio se dió solo para vn acto, el que haze el acto contrario sin protesta, totalmente pierde el priuilegio q̄ pudo renunciar: mas quando el priuilegio se da para muchos actos sucesiuos, por qualquiera acto formalmente contrario sin protesta se pierde, *secundum quid*, mas no *simpliciter*, si le haze quien pueda renunciar el priuilegio, ó se haze con licencia, y consentimiento suyo: y esto en ambos fueros; Así lo tienen Basseo, nu. 9. Pelizario, num. 117. con otros.

Por lo qual, quando el que puede renunciar el priuilegio haze acto formalmente contrario, solo se entiende renunciar el priuilegio, quanto à aquella materia, y no quanto a otras, que se contienen en el priuilegio, porque no haze contra todo el priuilegio, sino contra parte del, como adierte Pelizario, *ubi supra*, y configientemente quando algun Conuento por contrato, ó escritura con licencia del General, le fomete, ó sugeta al Ordinario, ó à otro Iuez Ecclesiastico, solo se entiende renunciar el priuilegio, y exempcion, quanto a lo contenido en el contrato, y escritura, y no quanto à otras cosas.

Pero aduerto con Portel verbo, *privilegium in addit.* num. 4. que Eugenio Quarto concedió à la Congregació de Santa Iustina, del Orden de S. Benito, que puedã vsar de sus priuilegios, aunque tengan vfo en contrario, por estas palabras: *Ut, si quandoque contigerit per aliquem, aut plures actus cõtra huiusmodi, aut quæcumque alia priuilegia indulta gratias, immunitates præfate Congregationi concessa, aut ipsorum aliquod, à quocumque cuiuscumque conditionis, gradus seu status existat, ex negligentia, vel ignorantia presentium, vel futurorum, quibus hæc cõceduntur, aut alia quæuis causa, propter quam fuerit aliter attentatum, vel pro tempore ob*

seruatam ignorãter, vel scienter: nullã tamẽ præiudicium decretis, priuilegijs indultis, gratijs, volumus generari, sed in suo vigore, ac robore permanere. Así lo refiere tambien Rodriguez in *Bullario*, pag. 194. y adierte Diana part. 3. tract. 2. resol. 88. que este priuilegio es mucho de notar para consuelo de los Religiosos: Y finalmente lo mismo que se ha dicho de la prescripcion, *per non usum*, se ha de entender del vfo contrario contra los priuilegios de las Religiones.

16 Acerca delo sexto, que es vsar mal del priuilegio, se adierte, q̄ aquel vfo mal del priuilegio, quando del toma ocasion de pecar, ó obra directamente contra el fin del priuilegio, ó vfo del fuera del tiempo, lugar, ó ocasion para que està concedido, ó excede los limites del priuilegio, y este merece que se le quite el priuilegio, como se determina, *cap. ubi ista, dist. 74.* que dize: *Privilegium meretur amittere, qui concessa sibi ab utitur potestate.* Y lo dize S. Agustin *Serm. 247. de tempore: Iudicio legum iure ab obtenta dignitate dei jci, qui priuilegio sibi concesso ab utitur.* Y lo mismo tiene la glosa, *cap. cum, cõplãtare de priuilegijs.* Pero de aqui no se colige que se pierda el priuilegio por el mal vfo, sino solo que merece perder se quien vsa mal del. Por lo qual nunca se pierden los priuilegios de las Religiones por el mal vfo, ni por pecado, sino es que interuenga sentencia del Superior, que es solo el Papa: porque el perder en este caso el priuilegio es pena, la qual no se incurre antes de la sentencia del Superior. Así lo tienen Bruno *ubi supra* propos. 3. Pelizario n. 119. con otros.

De lo dicho consta, que los priuilegios de las Religiones solamẽte se pierden, y dexan de tener valor, y fuerza, por reuocacion, ó derogacion del Sumo Pontifice: lo qual se explicará en el § siguiente.

(.)

§. III.

De la derogacion de los privilegios de las Religiones.

EN Esta materia de la reuocacion de los privilegios de las Religiones ay muchas, y graues dificultades q̄ cada dia se ofrecen, las quales quisiera explicar con claridad, y breuedad, para que se sepa quales privilegios están, ó no están reuocados, y no hablo aqui de los oraculos, *viue vocis*; porque á cerca dellos ay especial dificultad, y có trouersia entre los Doctores, que se explicará en el §. siguiente.

Ante todas cosas supongo. Lo primero, que el privilegio dado al que no es subdito, y aceptado por él, no se puede reuocar, sino que de tal modo se muden las cosas, que se juzgue ser grandemente dañoso, y pernicioso el privilegio al Rey, ó al Reyno; porque siendo lo, aunque huuiesse sido concedido por contrato, se puede reuocar por el bien comun, que deue ser preferido al bien particular. Así lo tienen Basseo verbo *Priuegium* 3. num. 2. Diana part. 4. tract. 1. resol. 82. Sanchez de *matrim.* lib. 8. disp. 33. nu. 5. Bruno part. 1. tract. 2. propos. 4. Pelizario tom. 2. tract. 8. c. 1. num. 105. cō otros. Porque los Reyes, y Principes seculares, no pueden reuocar los privilegios, que ellos, ó sus antepassados han concedido á las Religiones, ó Monasterios, porque no son sus subditos.

18 Supongo lo segundo, que de dos modos se pueden reuocar los privilegios. Lo primero, expressamente, quando por palabras expressas se reuocan los privilegios, ó en particular, haciendo mencion dellos, y nombrándolos en la reuocacion, ó en general con clausula general reuocatoria, diziendo: *Non obstantibus quibuscumque priuilegijs*. Lo segundo, implicitamente quando el Pontifice, ó Principe, haze acto

contrario al privilegio, si se presume q̄ sabe que le ay, y se acuerda del.

19 Supongo lo tercero, que los privilegios de las Religiones, no son propriamente privilegios, sino derecho adquirido, y radicado en las mismas Religiones, y les fueron concedidos por premio de los trabajos padecidos, y ser uicios hechos en defenſa de la Iglesia Catholica en la conuersion de los Infieles, y predicación, y enseñanza de los Fieles, como se puede ver en el Prohemio de las Bulas de los Sumos Pontifices que concedieron los privilegios á las Religiones, de las quales refiere algunas Bruno, tract. 1. cap. 4. propos. 1. para diferentes Religiones, y para la nuestra se pueden ver las palabras de Innocencio Segundo, Andriano Quarto, Alexandro Tercero, y Innocencio Quarto, que referi cap. 20. num. 2. así lo tiene Bruno, *vbi supra*, aunq̄ Pelizario nu. 106. con Castro Palao tract. 3. disp. 4. punct. 21. §. 2. n. 6. dize, que para que se entienda que el privilegio se concedió, en remuneracion, y premio de los merecimientos, no basta que en la cōcesion del privilegio se haga mencion en general de los merecimientos; porq̄ esto mas se haze para honrar á aquel a quien se concede el privilegio, que por ser verdad: sino que es necesario que se haga mencion especial de los merecimientos, diziendo, que por estos, ó aquellos merecimientos se conceden. Mas á mi me parece verdadera la sentenſia de Bruno sin esta limitacion: porq̄ no se deue presumir, que los Pontifices auian de poner en sus Bulas palabras hiperbolicas, y mentirosas: mayormente quando por otra parte cōsta de los merecimientos de las Religiones, y de los seruicios que hizieron á la Iglesia Romana, los trabajos que padecieron los Religiosos, y la sangre que derramarón en defenſa de la Fè Catolica, Para nuestra Religion Premonstratense, los Sumos Pontifices que la concedieron privilegios, hizieron mencion de merecimientos

miertos, no solo en general, sino también en particular, como se ve en las palabras referidas, *ubi supra*, esto supuesto, 20 Digo lo primero: el priuilegio meramente gracioso, que se concedió para hazer alguna cosa contra derecho, ó fuera del derecho, le puede reuocar el que le cedió, ó su sucesor, ó superior, y consiguientemente el priuilegio meramente gracioso, concedido por el Pontifice a alguna Religion, ó Monasterio, le puede reuocar el mismo Pontifice que le concedió, y sus sucesores: porq̄ así como pudo el Pontifice eximir a alguna Religion de la obligació de la ley, puede tambien el mismo, ó su sucesor bolverla a sugetar a la ley; y así como puede el Pontifice anular, y derogar las leyes suyas, y de sus antecesores, podrá tambien anular, y reuocar los priuilegios, y esto aunq̄ no ay causa para ello: así lo tiené Basco, *verbo Priuilegium 3. n. 2.* Pellizario, *tom. 2. tract. 8. cap. 1. n. 101.* Sanchez de matrimonio, *lib. 8. disp. 33. n. 3.* con otros. Mas esto se entiende, quando por virtud del priuilegio no se ha adquirido dominio de alguna cosa, como de alguna heredad, lugar, ó beneficio, que en tal caso no se puede reuocar el priuilegio sin causa, como advierten Pollizario, *ubi supra*, Sanchez *n. 2.*

21 Digo lo segundo: el priuilegio concedido por contrato oneroso, ó por precio de dinero, ó en remuneracion de algun seruicio, q̄ ha hecho, ó ha de hazer el priuilegiado, no se puede reuocar sin justa causa, que mire al bien comun: porque el que así concede el priuilegio, tiene obligacion a guardar el contrato q̄ hizo, y el priuilegiado adquirió alguna cosa, de la qual no puede ser despojado sin causa bastante: así lo tiené Polizario, y Basco, *ubi supra*, Sanchez *n. 3.* Bruno *tr. 1. c. 5. propos. 4.* Diana *part. 4. tract. 1. resol. 82.* y comunmente los Doctores. Por lo qual pecaria el Pontifice, ó Principe que reuocasse los priuilegios deste modo concedidos a

las Religiones; aunque seria valida la reuocació. Destsos modos ballo priuilegios concedidos a nuestra Religion Premonstratense, porque Alexádro V. en la Bula que referi, *cap. 20. num. 52.* de la exempcion total de nuestra Religión dize así. *Volumus autē, quod Abbates, qui nunc est, & successores sui Abbatēs qui erunt pro tempore dicti Monasterij Premonstratensis, & huiusmodi conuentus ad Indiciam percepta a nobis libertatis huiusmodi sex florenos auri de camera in fectō Beati Petri, & Pauli Apostolorum annis singulis camera Apostolica soluere teneantur.* Donde se ve que la exempció del Orden Premonstratense fue cōcedida por contrato oneroso: y otros fueron concedidos en premio, y remuneracion, como queda dicho.

22 De donde se infiere, que el q̄ reuoca el priuilegio oneroso tiene obligacion a dar recompensa, porque ninguno deue ser priuado de lo que es suyo sin recompensa; pero en la reuocacion del priuilegio meramente gracioso no ay esta obligacion. Así lo tiené Basco, *ubi supra, n. 2.* Pelizario, *num. 102.* Sanchez, *num. 9.*

23 Digo lo tercero: los priuilegios que estan insertos en el cuerpo del derecho, no quedā reuocados por la clausula general reuocatoria, *Non obstantibus quibuscumque priuilegijs;* sino es que se añada clausula reuocatoria expresa dellos: porque la correccion del derecho se deue euitar, y no se presume facilmente; y por el derecho general postrero no se quita el derecho especial antecedente, si ay alguna razon especial por donde parezca estar exceptuado. Tampoco se reuocan por la dicha clausula general los priuilegios, que no estan insertos en el cuerpo del derecho, quando tiené clausula derogatoria de derogatorias; esto es, quando tienen clausula de que no se entiendan ser reuocados, sino es que dellos se haga mencion especial: pero quando

do se haze plenissima derogacion, por la qual bastaamente se entienda ter la mente del Pontifice el derogarlos quedan reuocados, como si dize: *Non obstantibus quibuscumque priuilegijs sub quacumque forma conceptis*: O si dize, *etiamsi de verbo ad verbum debeat de illis mentio fieri*, &c. Porque el Papa que concedio estos priuilegios cō clausula que no se puedan reuocar, sino es que de ellos se haga mencion especial, y *de verbo ad verbum*, no pudo atar las manos à su sucessor, para que vse deste, ó de aquel modo en la reuocacion de los priuilegios, trasladando los antiguos à la letra: y fuera esto casi imposible, por ser tantos los priuilegios, que se conceden con esta clausula: por lo qual raras vezes los Pōtifices en la reuocacion de los priuilegios hazen mēcion expressa dellos, y si alguna vez la hazen, es para mayor abundamiento, y para mayor cautela, y no porq̄ sea necesario. Ni tampoco se reuocan por la dicha clausula general los priuilegios concedidos por modo de contrato oneroso, sino es que en la reuocaciō se diga: *Etiamsi per modum contractus fuerint concessa*: porque estos priuilegios no se puede reuocar sin graue causa, que toque al bien comun, luego no se presume estar reuocados, sino se expresan sufficientemēte en la forma dicha. Finalmente no se reuocan por la dicha clausula general los priuilegios, que se contienen en algun concilio general, sino que dellos se haga expressa mencion, diziendo: *Nō obstante quavis constitutione, seu lege in Concilio Generali edita*. Porque estos priuilegios se conceden con madura deliberacion; y assi parecen tener virtual clausula, que no se puedan reuocar, sino es que de ellos se haga expressa, y especifica mēcion: y aun quando se contienen en algun Concilio moderno, qual es aora el Concilio Tridentino, no basta hazer mencion general de los Concilios, sino que es necesario hazer mencion

especial del Concilio Tridentino. Assi lo tienen Basseo, *vbi supra*, num. 3. Pez lizaro, num. 98. Portel, verbo, *Priuilegium*, num. 66. & 67. Sanchez, lib. 8. de matr. disp. 33. n. 8. & 10. & disp. 35. n. 17. Suarez, lib. 8. de legibus, cap. 38. nu. 1. Salas, de legibus disp. 17. sect. 14. con otros muchos. Desta doctrina se exceptuan los decretos, y constituciones Apostolicas concernientes à la Fè Catolica, y en favor del Santo Oficio de la Inquifision, las quales todas comprehenden à todos regulares, aunque de ellos no se haga mencion especial, y quedā reuocados todos los priuilegios en contrario, aunque tengan clausula derogatoria de derogatorias, y lo mismo es de las constituciones, y decretos que se hizieren adelante, assi lo determinò Urbano VIII. año 1631. por Bula que comienza, *cum sicut accepimus*, la qual refiere Diana, *part. 4. in fine*.

24. Acerca de los priuilegios de las Religiones aduierte Bruno, *p. 1. rr. 1. cap. 5. propos. 5*. Lo primero que por la general reuocacion de priuilegios, aunque sea con palabras generales repetidas, y redobladas diziendo: *Priuilegijs in contrarium penitus derogatis, & exclusis*, no quedan reuocados los priuilegios de las Religiones. Lo primero, porque tienen clausulas derogatorias de derogatorias, como consta del *maremagnum* de los Padres Menores: y lo concediò Eugenio IV. à los P. Dominicos, y el mismo, y Leon X. lo concedieron à los Padres Benitos, como se refiere en el compendio de los priuilegios de los mendicantes; *quod non possit derogari eorum priuilegijs, &c. Nisi de ipsorum ordine, & de huiusmodi litteris fiat de verbo ad verbum expressa mentio*. Y lo mismo concedieron muchos Sumos Pontifices à nuestra Religion Premostratense, cuyas palabras refiere, *cap. 20. num. 78.* y Urbano VIII. año de 1626. por Bula que comienza, *in supereminenti*, concedida

da à la Congregacion de San Mauro, dize assi: *Neque sub quibuscūq; similiū vel dissimiliū gratiarū reuocationibus, suspētionibus, limitationibus derogationibus, & alijs quibuscūq; dispositionibus, etiam per nos, & successores nostros Romanos Pontifices pro tempore existentes sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis: ac cum quibuscumque clausulis, & decretis, etiam derogatorijs derogatorijs pro tempore quomodolibet factis comprehendendi, & confundi, sed ab illis semper perpetuo excipi: & quoties ille emanabunt, toties in pristinum, & validissimum statū restitutas, repositas, & plenarie reintegratas, ac de nouo etiam sub quacumque posteriori data quandocumque eligenda concessas esse, & fore.* Asi lo refiere Bruno, infiriendo deste priuilegio, que està tan lexos de reuocarse por clausula general reuocaria los priuilegios de los Regulares, que antes se confirman. Y añade con otros que aunq̃ los priuilegios de las Religiones no tuierā las dichas clausulas reuocatorias, no quedauan reuocados por la clausula general reuocatoria de priuilegios.

Lo segundo se prueba, porque los priuilegios de las Religiones tienen cierta excelencia; por la qual es necesaria mas expressa reuocacion que la general, para que queden reuocados: porque de dos modos puede ser el priuilegio; vno que se concede à personas particulares, y es *Odiū iniuris*: otro que se concede para siempre, para bien de alguna Comunidad, ò Religion; y este se equipara à la ley, como si estuuiera inserto en el cuerpo del derecho: y como favorable se deue interpretar latamente, como adierte con otros Bruno, luego este no queda reuocado por clausula general.

Añade Bruno, que aunque estuuieran reuocados por el Concilio Tridentino algunos de los priuilegios de los Regulares, no lo están aquellos que

están insertos en cuerpo del derecho, por lo qual mas adelante, *tract. 5. cap. 2. proposit. 1.* dize, que los Religiosos Mendicantes, sin aprobacion del Ordinario con sola presentacion, pueden oyr confesiones de seculares, no obstante, y decreto del Concilio Tridentino, *sess. 23. cap. 15. de reformatione*, y lo prueua latamente; pero yo dixe lo contrario en la suma, *cap. 5. disp. 4. dubio 1. num. 476.* y lo mismo digo aora.

Lo segundo adierte Bruno, que aunque el Papa ponga en la reuocacion de los priuilegios de los Regulares clausula reuocatoria, diciendo: *eorum tenores pro expressis habentes*, no quedan reuocados, porque por esta clausula solamente se reuocan los priuilegios anteriores que están concedidos, *in odium iniuris*, à personas particulares, ò à algun Monasterio en particular; y para esto cita à Henriquez, y otros.

25 Pero lo q̃ en esta parte me parece cierto es, que todas las vezes q̃ el Pontifice en la derogacion de los priuilegios de las Religiones pone clausula, *Non obstantibus quibuscumque priuilegijs sub quacumque forma conceptis*, ò dize, *Etiam si de verbo ad verbum debeat de illis mentio fieri, &c.* quedan reuocados todos los priuilegios contrarios, aunque tengan qualesquiera clausulas derogatorias de derogatorias, conforme queda dicho en la cōclusiō, y la dicha clausula, y expressiō es necesaria para q̃ quede derogado qualquier priuilegio concedido à los Regulares, porque casi todas las Religiones gozan deste priuilegio, de que no se deroguen sus priuilegios, sino es que dellos se haga expressa mencion.

26 Digo lo quarto, el priuilegio que està inserto en el cuerpo del derecho, se reuoca por la ley general contraria, aunque del no se haga mencion especial; pero los que no están insertos en el cuerpo del de-

recho no se reuocan por la ley general, que no tiene clausula reuocatoria de priuilegios. Esto consta del *cap. licet, de constitutionibus in 6.* Y lo tiene Pelizario, *nu. 99.* con Laiman *lib. 1. tract. 4. cap. 23. num. 17.* De donde infero q̄ los priuilegios que están insertos en el cuerpo del derecho quedaron reuocados por el Concilio Tridentino, quando determina lo contrario; aunque no haga expressa mencion dellos. Mas quando quiere reuocar priuilegios contrarios a lo determinado, aunque sean insertos en el cuerpo del derecho, pone clausula derogatoria: *Non obstantibus*, lo qual es señal, que solo se reuocan los priuilegios por los decretos del Concilio, que tienen la dicha clausula, como se dirá adelante. Esto consta del mismo Concilio *sess. 23. cap. 10.* donde reuoca el priuilegio que tenían los Abades por derecho común, *cap. cum contingat, de etat. & qualitat. ord. & cap. Abbates in 6.* para dar Ordenes menores a sus Subditos, aunque fuesen seculares, y pone la dicha clausula: *Non obstantibus, &c.* Aunque Bruno *tract. 1. cap. 5. propos. 5.* dize, que el Concilio no reuoca los priuilegios insertos en el cuerpo del derecho, aunque ponga clausula general.

27 Digo lo quinto: Los decretos de la Sagrada Congregacion de Cardenales, hechos, y promulgados por comission del Sumo pontifice, tienen autoridad, y fuerza para derogar los priuilegios de las Religiones; y así los derogan, quando ponen clausulas bastantes derogatorias. Para inteligencia desta conclusion, se aduertta, que los decretos, ò declaraciones de la Sagrada Congregacion, son en dos maneras: vnas son solamente declaraciones, ò resoluciones de algunas dudas, que se proponē a la Sagrada Congregacion, acerca de la inteligencia de casos particulares, que se ofrecen en la administracion de los Sacramentos, y predicacion de la pa-

labra de Dios, ò en la inteligencia de algun lugar del Concilio Tridentino: y en la direccion de las costumbres. Otras son decretos, y estatutos que haze la Sagrada Congregacion para el gouerno espiritual, ò temporal de la Iglesia vniversal, ò de las Religiones todas, ò de alguna en particular. Las que son solamente declaraciones, no tienen fuerza de derogar los priuilegios, sino solo de explicar lo que por virtud dellos se pueda, y deua hazer, quando presentado el priuilegio a la Congregacion, y propuesta la duda, declara como se deua entender, y como se deua vsar del en este, ò aquel caso propuesto: y lo mismo es quando declara alguna duda acerca de la inteligencia de algun lugar del Concilio Tridentino, y estas declaraciones hechas, consultando primero al Papa, ò aprobadas despues por él, obligan en conciencia, quando de ellas consta auténticamente: porque tienen la misma fuerza, y valor que si emanaran inmediatamente del Sumo Pontifice: porque el Papa Sixto Quinto, que fundò la Congregacion Interprete del Concilio Tridentino, la diò autoridad para explicarle, poniendo por condicion necesaria, *Nobis tamen consultis.* Como aduertte Ochogauia de *Sacrament. tract. 2. de poenit. quest. 40. num. 12.* Por lo qual, quando la Sagrada Congregacion declara alguna duda, sin consultar antes, ni despues al Sumo Pontifice, no obliga la declaracion en conciencia, aunque della conste auténticamente, sino solo tiene razon de opinion probable. Y que estas declaraciones no tengā fuerza para anular, y reuocar los priuilegios de las Religiones, aunq̄ estén aprobadas por el Sumo Pontifice, ò se hagan cō consulta suya, se prueba: porque las dichas declaraciones no hazē derecho, ni como tales se promulgā para toda la Iglesia como tienē Ledesma, Sáchez Valero, Basilio,

Basilio, Ponce, Bonacina, Villalobos, Diana que citè en la *Suma, cap. 8. disp. 3. dub. 27. num. 577.* y Pelizario *tom. 1. tract. 2. cap. 9. num. 6.* donde dize, que aunque son de mucha autoridad, no quitan la probabilidad de la contraria sentencia, *tract. 4. cap. 4. num. 108.* Donde dize, que no se les deve dar fee, aunque estèn impressas, ò manuescritas, en juicio, ni fuera del, sino es que estèn despachadas en forma autentica con el sello acostumbrado, y firmadas del Presidente, y del Secretario de la Sagrada Congregacion: como lo determinò la misma Sagrada Congregacion, por mandado de Urbano Octauo año de 1631. segun refiere Barbosa *in collectaneis, verbo Congregatio pro interpret. Concil. Trident. tom. 2. tract. 8. cap. 4. num. 23.* Dize lo mismo Pelizario con Granada. Y lo mismo dize Basseo *verbo lex 4. num. 12* el qual refiere à la letra la dicha declaracion de la Sagrada Congregacion: y para derogar los priuilegios de las Religiones, es necessario que la ley, ò decreto derogatorio se promulgue, como se dirà adelante: luego las declaraciones de la Congregacion, no tienen fuerça, ni valor contra los priuilegios de las Religiones. Confirmate esto; porq̄ auendosi ventilado, y examinado en la Sagrada Congregacion algunas dudas entre el Ilustrissimo Donluã de Palafox Obispo de la Puebla de los Angeles en las Indias, y los Religiosos de la Compañia de Iesvs: y auendosi declarado, y decidido las dichas dudas propuestas por vna, y otra parte por la Sagrada Congregacion, lo confirmò, y aprobò por su Bula Innocencio X. año de 1648. 1652. y 1653. con amplissima derogacion de los priuilegios que tuuiesse en contrario la Compañia de Iesvs: luego señal es que sin la dicha aprobacion, y derogacion de priuilegios hecha por el Sumo Pontifice, no tienen fuerça de derogarlos las declaraciones de la Sagrada Congregacion

Y en este sentido tengo por cierta la sentencia de Bruno *tract. 1. cap. 1. propos. 3.* con otros muchos que cita, de los quales los mas que yo he visto no dicen mas que esto, y no lo que intenta probar con ellos Bruno.

28 Pero los decretos, y determinaciones de la Sagrada Congregacion hechos, y promulgados, por mandado, y comision especial del Sumo Pontifice, tienen fuerça de ley, y por ellos quedan reuocados los priuilegios de las Religiones, quando tienen clausulas derogatorias bastantes: esto consta de muchos decretos de la Sagrada Congregacion, en los quales se ponen clausulas derogatorias de los priuilegios de las Religiones, como son los decretos de *celebratione Missarum*, año de 1625. con autoridad especial de Urbano VIII. y de *Regularibus Apostatis*, *et electis*, año de 1624. con autoridad especial del mismo Urbano Octauo que trae à la letra Pelizario *tom. 2. tract. 9. in fin.* Y otros à este modo con clausulas amplissimas derogatorias de priuilegios, *etiam si de verbo ad verbum facienda esset eorum expressa mentio.* Y no es creible que la Sagrada Congregacion pusiera clausula derogatoria de priuilegios, si para ello no tuuiera comision bastante del Papa, ni rã poco consintiera el Sumo Pontifice, q̄ vsurpara esta jurisdicciõ q̄ no tenia. Luego señal es q̄ puede la Sagrada Congregaciõ, derogar, y reuocar los priuilegios, teniendo para ello comision del Papa: como rãbiè la tiene el Comissario General de la Cruzada, para suspender los priuilegios de las Religiones, durante el año de la publicacion de la Bula de la Cruzada, como diremos luego. En que deuen conuenir los Autores que dizen que las declaraciones de la Congregacion de Cardenales tienen fuerça de ley, y obligã en conciencia, como son Salas, Mirãda, Garcia y otros que refiere Diana, *p. 1. tr. 10. resol. 29.* *et p. 5. tract. 2. resol. 96.*

Aunque Bruno, *ubi supra*, dize, que los decretos de la Sagrada Congregacion, no se equiparan a las Bulas, ó Breues, ó Canones, aunque esten confirmados, *viae vocis oraculo*, ó por Breue, ó Bula del Pontifice: y para probar su sententia, supone que de dos modos confirma el Sumo Pontifice los decretos de la Sagrada Congregación: Lo primero, suponiendolos como consejos que le ha dado los Cardenales, como quando en sus Bulas dize: *Decōsilio fratrum nostrorū Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium*, y despues los mismos decretos los pronuncia en nombre suyo diciendo: *Volumus, & decernimus &c.* Lo segundo, quando el Pontifice supone, y expresa en sus Bulas los dichos decretos, como determinaciones de los Cardenales, y los confirma. En este segundo sentido prueua su sententia Bruno, *ex cap. cum dilecta de confirmatione utili, & inutili*, donde Innocencio III. declara, que por la confirmacion de la Sede Apostolica no se adquiere derecho alguno nuevo, sino solo se conserva el derecho antiguo si le auia: dize así el Texto: *Nolentes quod ex innouatione huiusmodi nouum ius Monasterio acquiratur: sed antiquum, si quod habet, per innouationem priuilegij conseruetur.* De donde forma así el argumento. La confirmacion del Papa no dà nuevo derecho à la cosa que confirma: luego tampoco le dà à los decretos de los Cardenales, luego estos, que así están confirmados, quedan en el mismo estado en que estauan antes de la confirmacion, y consiguientemente no son leyes, ni obligan en conciencia. Y lo confirma *ex cap. examinata, eodem titulo*, con la glosa. Y añade Bruno, que si los dichos decretos tuvieran fuerza de ley, no fueran bastantes para derogar los priuilegios de las Religiones, sino es que pudiesen clausula reuocatoria (lo mismo digo yo) la qual no se pone en los dichos decretos. Y lo mismo dize, *tract. 4. cap. 6. propos.*

9. §. Postulabis primo, in fine. Pero engañale en dezir, que en los decretos de los Cardenales no se pone clausula reuocatoria de priuilegios: porque en los decretos referidos, *de celebratione Missarum, y de Regularibus Apostatis, & eiectis*, se pone la dicha clausula, como queda advertido.

Assentada esta doctrina, resuelue Bruno muchas cosas contrarias à los decretos de la Sagrada Congregacion. Lo primero dize, *tract. 8. cap. 1. propos. 8.* que pueden los Generales de las Religiones, auendo causa reducir a menor numero las Missas de donaciones, y Aniuersarios, no solamente en los Capítulos Generales, y Proninciales, sino tambien fuera de Capitulo, en virtud del decreto del Concilio Tridentino *Sess. 25. cap. 4. de Reformat.* Lo segundo, *propositione 9.* dize, que pueden los Generales de las Religiones dispensar, para que sus Subditos satisfagan con vna Missa por tantas Missas, quantas colectas dixeren en la Missa hasta nueue, por priuilegio de Leon Dezimo, concedido a los Padres Minimios, y extendido a los Carmelitas por Clemente Septimo: lo qual es expressamente contra lo determinado por la Sagrada Congregacion, en los decretos *de celebratione Missarum*, como lo dize en la *Summa, cap. 4. disp. 3. dub. 7. n. 287. & 300.*

29 Mas porq̄ he hecho mención de los decretos *de celebratione Missarū*, aúq̄ en la Suma, *loco citato*, dize, q̄ no eran probables algunas opiniones contrarias a ellos: siépre he dudado, no de que no tégã fuerza de ley los dichos decretos ni de q̄ por ellos no esté reuocados qualesquiera priuilegios, sino de q̄ no están admitidos, ni recibidos en España: y el fundamento que me mueue, es, que allí se determinan algunas cosas que no están en vso, ni se obseruan; porque determinan. Lo primero, que quando se recibe alguna cantidad con carga de Missas perpetuas se emplee

en bienes rayzes fructiferos, con mencion expresa de la carga que tienen anexa; y si los dichos bienes con autoridad Apostolica se enagenarē, se buelna à emplear del mismo modo en otros bienes fructiferos con la misma carga, pena de entredicho, *ab ingressu Ecclesie ipso facto incurrenda*. Aqui se supone otro decreto de la Sagrada Congregacion, por mandado de Urbano Octauo, año de 1624. cuyas palabras refiere Pelizario *tom. 1. tract. 6. cap. 8. num. 3.* en que se prohibe con graues penas, el enagenar los bienes de los Conuentos sin licencia expresa de la Sagrada Congregacion, y dà por nulo qualquier contrato que en contrario se hiziere.

Lo segundo, que no se admitan en los Conuentos cargas de Missas perpetuas, sin licencia, *in scriptis*, del General, ò Prouincial con graues penas, ni se reciban limoſnas de Missas, antes de auer cumplido con las obligaciones anteriores.

Lo tercero manda, que los Conuentos que no tuieren doze Religiosos, esten sujetos a la visita, correccion, y jurisdiccion del Ordinario. Lo vltimo, que estos decretos se lean à la mela cada seis meses; conuiene à saber, el primer Lunes de Aduiento, y el primer Viernes despues de la Octaua del Corpus, pena de priuacion de oficio, y de voz actiua, y pascina à los Prelados locales que en esto fueren negligentes.

Mas veo que nada desto està en vſo, ni se obserua comunmente en todas las Religiones en España: por lo qual me persuado à que estos decretos, ni en todo, ni en parte està admitidos, ni recibidos, y lo tienen Thomas Hurtado *tom. 1. tract. 2. cap. 3. nu. 164.* apud Amadæum Gimenium *tr. de Sacrificio Missæ. propof. 2. num. 3.* Y siendo esto verdad, quedan en su probabilidad algunas opiniones que referi en la Suma, *citato dubio 7. à cercadel*

estipendio de las Missas, las quales dixe alli que no son probables, por auer determinado lo contrario la Sagrada Cõgregaciõ: las quales se podran ver alli, solo aduerto a cerca de la reducciõ de las Missas, de que tratè alli, *n. 300.* conforme à los dichos decretos, que Urbano VIII. año de 1626. cõcedio à los Padres Minimios del Conuento de Genova, que las fundaciones de Missas perpetuas; cuyas rentas son muy raras, segun la carga q̄ tienē de Missas, las puedan reducir à razon de cinquenta escudos de moneda Romana por cada Missa, de modo q̄ con el numero de Missas à que deste modo se huieren reducido gozen el mismo fruto las almas de aquellos q̄ las instituyeron, q̄ si se celebrará con efecto todas las Missas instituidas; y esto no obstante los decretos de la Sagrada Cõgregacion. Deste priuilegio gozan todos los Conuentos de la Religion de los Minimios, y de las demas Religiones, por la comunicacion. Otro priuilegio concedio el mismo Urbano 8. à la Religio de los Menores, para q̄ en el proximo Capitulo General, ò Prouincial, puedan reducir las Missas que no estuierē reducidas, à menor numero, à razon de sesenta escudos cada Missa. Assi lo tienen, y refieren Diana *part. 6. tract. 6. resolut. 11.* Marchino de Sacramento *Ordinis, tract. 3. part. 2. cap. 30. num. 7.* Peyrino *tom. 1. Priuileg. constit. 5.* Urbani Octaui, *pag. 494.* Pelizario *tom. 1. tract. 6. cap. 3. nu. 18.* el qual aduerte, que entre estos dos priuilegios ay esta diferencia, que en el primero el mismo Pontifice reduce las Missas: mas en el segundo dà facultad à los Capítulos para reducir las.

Digo lo sexto, segun opinion probable por la Bula de la Cruzada, y por el Iubileo del año Santo, no se suspenden los priuilegios de las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, y consiguientemente pueden los Religiosos absouer à los leglares

que no tienen Bula, de los casos reservados, y comutar, y dispensar en los votos legítimos privilegios, como fino se publicara la Bula. Así lo tiene Rodríguez Cruz, Henriquez, Villalobos, Diana, Tamburino, Baseo, y Sanchez, en los lugares que citó en la Suma, cap. 5. *disp. 4. dub. 21. num. 568.* Y lo tienen Pelizario tom. 2. *tract. 8. cap. 1. num. 120.* Portel, verb. *Privilegium, nu. 71.* Los quales dizen que solo se reuocan las Indulgencias. Pero yo tengo por mas probable la contraria sentencia que enseñe en la Suma, *loco citato*, por ser mas conforme al tenor de la Bula; la qual da facultad al Comissario de la Cruzada para suspender: *Omnes similes, & dissimiles Indulgentias, & facultates, &c. Etiam si clausulas aliquas contra-suspensionem facientes continerent:* Y por nombre de facultades, se entiende la potestad de absolver, dispensar, ò comutar, en quanto pueden impedir, ò retardar la expedicion de la Bula. De esto trataré cap. 22. *diff. 11.*

31 Resta aqui explicar como, y quando, ò donde se deve publicar la reuocacion de los privilegios, para q̄ quedé reuocados.

Para cuya explicacion se advierta, que de dos modos se pueden reuocar los privilegios: Lo primero, por ley general, y vniuersal, como quando el Pontifice haze alguna ley, constitucion, ò decreto contrario à los privilegios, cõ clausula bastantemente reuocatoria, y derogatoria de privilegios: Lo segundo, en particular, como si el Pontifice por rescripto, Breue, ò decreto particular reuocasse alguno, ò algunos privilegios, si la reuocacion se haze deste segundo modo, para que sea valida, y cesse el privilegio, es necesario que se notique à aquel que gozaua del privilegio y antes desto podrá licitamente vsar del privilegio: y no basta que acaso véga à su noticia la reuocacion, sino que es menester que se le haga notoria por parte del que la haze, ò por Notario,

ò por carta missius, ò por Procurador; ò por mensagero dirigido à el, así lo tienen Sanchez *lib. 3. de matrim. disp. 30. num. 13.* Pelizario *vbi supra nu. 100. & 104.* Araujo tom. 1. in 1. 2. *quest. 90. disp. 1. sect. 5. num. 37.* S. Denique, con otros contra algunos que cita Sánchez *num. 12.* La dificultad es, quando por ley general se reuocan los privilegios de las Religiones, si es necesario que la reuocacion se notifique à las Religiones, ò si basta que la ley reuocatoria se promulgue en la Curia Romana para que queden reuocados.

32 La primera sentencia dize, que para que queden reuocados los privilegios de las Religiones, basta que se promulgue en la Curia Romana la ley constitució, ò decreto reuocatorio: de modo que hecha la promulgación en la Curia, totalmēte cessa el valor, y fuerza del privilegio, y consiguientemente todo lo que se haze despues en virtud del privilegio, es irritado, y nulo, aunque se haga por ignorancia, y sin culpa exceptos los actos publicos que se hazen cõ error comun, y titulo colorado, que estos son validos, *ex l. Barbarius, ff. de officio Prætoris.* Así lo tienen Pelizario, *n. 100.* Portel *verbo privilegij reuocacion n. 69.* Araujo *vbi supra*, cõ otros: y lo prueban por q̄ para derogar la ley, basta que se publique, y promulgue la ley contraria en la Curia: luego lo mismo basta para derogar los privilegios, que son ley particular: Confirma-se porque los Sumos Pontifices quando hazen leyes, decretos, ò constituciones derogatorias de los privilegios de las Religiones, solo mandã se promulguen en la Curia Romana, y no mandan se promulguen en todos los Reynos, ò Prouincias, como se vé en los motus propios de Pio V. Gregorio 13. y Syxto V. que reuocan las licencias de entrar en los Monasterios de Mõjas, y de la Bula de Paulo V. reuocatoria de las Indulgencias de las Religiones: y de los decretos arriba referidos, de

Religiosis Apostatis, & eiectis, y de celebratione Missarum: y assi de otros.

33 La segunda sentencia dize, que la ley, ò constitucion derogatoria de priuilegios no tiene fuerza de derogarlos, hasta q̄ se notifique a las personas particulares, ò à las Comunidades, cuyos eran los priuilegios. Esta sentencia tienen Soto, *lib. 1. de iustit. & iur. quest. 1. ar. 4. §. At vero.* donde dize ser certissimo que las leyes derogatorias de priuilegios no tienen fuerza hasta que se promulguen, no solo en la Prouincia, sino tambien en el Obispado: y assi quando se reuocan, ò suspēden las Indulgēcias, antes que se promulgue la reuocacion en la Metropoli, podra qualquiera sin culpa ganarlas, y ser abtuelto validamente de los castos reternados, Medina 1. 2. *quest. 90. ar. 4. cōclaf. 5.* Rodriguez, *tom. 1. qq. regul. quest. 21. ar. 10.* Bruno *tract. 1. cap. 5. propos. 4.* Basseo *verbo lex 2. num. 4.* donde dize ser sentēcia comunmente recibida, *& verbo priuilegium 3. n. 5.* donde dize, que basta q̄ la reuocacion del priuilegio concedido à alguna Comunidad, Colegio, Religio, dignidad, Prouincia, ò Parroquia, se notifique à la Comunidad, Colegio, ò Dignidad à quien se concediò, y no es necesario q̄ venga à noticia de todos en particular, y aun basta q̄ se notifique, ò publique en el lugar a quien se auia concedido, Reginaldo *lib. 13. n. 157.* Azor *part 1. lib. 5. cap. 3. quest. 6.* Diana *part. 2. tr. 2. resol. 68.* donde dize, que no vale la derogaciō de los priuilegios de la Cōpañia, y de su Religion, sino es que sea notificada, y insinuada, por priuilegio de Gregorio 13. del qual tambien gozamos nosotros. Y esta sentencia dēuē tener cōsigniētemēte todos los q̄ dize que las leyes Pontificias, para que obliguen no basta que se promulguen en la Curia Romana, sino que es mester que se promulguen en cada Prouincia, los quales refiere Diana, *p. 1. tr. 10. resol. 8. p. 4. tr. 4. reso. 127. & p. 5. tr. 14. ref. 25.*

34 Estas dos sentencias son bien probables, por la autoridad de los Doctores que las figuen, la primera es mas cōforme à las Bulas, y decretos de los Sumos Pontifices: porque en las mas se determina, que en publicandole en Roma en los lugares acostumbrados, obliguen à todos del mismo modo que si à cada vno se notificaran personalmente, aun quando mandan, que en cada Obispado, ò Parrochia las hagan publicar los Ordinarios, porque esto solo lo hazen para que nadie se escute de guardarlas por ignorancia, como se ve en vna constitucion de Sixto Quinto, contra los que exercen el Arte de la Astrologia, y adiuinacion, que refiere Diana *part. 4. in fin. pagina mihi 306.* Otra de Paulo V. que refiere el mismo Diana *pag. 311.* Y assi de otras; por lo qual quando assi lo determina el Pōtifice, ò la Sagrada Congregacion, con autoridad, y mandato suyo, tengo por indubitable, y cierra la primera sentēcia, y lo dizen assi algunos de los Autores de la segunda sentencia. Mas quādo en las Bulas, y decretos Pontificios no se expresa que obliguen luego que se promulgan en Roma, se podra seguir la segunda sentencia, de que no quedā reuocados los priuilegios, hasta que se promulgue la reuocacion en cada Prouincia, ò Obispado.

35 Pero en qualquiera sentencia para quedar reuocados priuilegios de las Religiones, no es necesario que la ley reuocatoria se notifique à cada Religioso en particular, ò à cada Conuēto ò Prelado: bastarā q̄ se notifique à los Generales, ò Prouinciales, ò à los Procuradores q̄ tienen las Religiones en la Corte Romana, ò se promulguen en las Prouincias, ò Obispados. Verdades que ay muchos decretos, y constituciones Apostolicas que llegan muy tarde à todas las Prouincias, de donde se origina, el que no se guarden, por no auer noticia dellas, hasta que vienen impressas en los libros modernos, yaū-

que

que esten impresas, solo tienen noticia dellas los hombres doctos, y aun de estos muchos las ignoran: con que se passa mucho tiempo despues que se promulgaron en Roma, en que no se obseruan; por lo qual no se puede hazer juicio cierto, si el no obseruarlas nace de no estar bastantemente promulgadas, o de no estar admitidas, y recibidas, o de no auer noticia dellas en tales, o tales Prouincias, que de qualquier modo que sea, se escusan de pecado los q̄ no obran conforme a ellas, y vian de sus privilegios: porque quando ay duda si el privilegio está, o no está reuocado, se deue presumir no estar reuocado; porque la posesion está de parte del privilegio que es cierto, y no de parte de la ley reuocatoria, que es dudosa. Así lo dize Diana *part. 4. tract. 3. num. 51. cō Alciato, y Santarelo, à quienes sigue Pelizario tom. 2. tract. 8. cap. 1. nu. 126.* Y quando se duda si la ley promulgada está recibida, o no, se presume no estar recibida, como dize Diana *part. 1. tract. 10. resolut. 3. & part. 4. tract. 3. resolut. 14.* con Salas, Azor, Palao, y otros y quando ay dos opiniones, de las quales la vna dize, que la ley está recibida y la otra dize que no, puede qualquiera seguir con segura conciencia la opinion negativa, como adierte Diana, *citata resolut. 3.* con Azor, luego mucho mejor se podrá aplicar esta doctrina quando ay duda, o opiniones, si la ley está bastantemente promulgada, o no: mayormente quando contiene reuocacion de privilegios, que son ciertos, y están en posesion; porque en duda, ninguno deue ser despojado de sus cosas, quales son los privilegios, respecto del privilegiado.

§. IV.

Si los privilegios concedidos, viuz vocis oraculo, están reuocados, y quales?

36 **S**Vpongo que Gregorio 15. año de 1622. por Bula que comienza, *Re*

manus Pontifex, reuocò todos los privilegios concedidos, *viuz vocis oraculo*, à todas las Religiones, exceptos los oraculos hechos à los Cardenales, y firmados por ellos de su mano; la qual constitucion confirmó Urbano Octauo, año de 1631. por Bula que comienza: *Alias felicis*, extendiendola tambien a los oraculos hechos à los Cardenales, y firmados por ellos. Y manda à los Generales de las Religiones, que hagan saber à todos los Prouinciales esta reuocacion, remitiendoles vn tanto de la Bula reuocatoria dentro de tres meses, y à los Prouinciales que mande à los Prelados de sus Conuentos la publiquen à sus subditos, todo lo qual manda el Pontifice con penas de delcomunion, y de priuacion de officios, y Dignidades, y de voz actiua, y passiua, *ipso facto incurrendas*, aunque no son referuadas estas penas. Las Bulas refiere à la letra Diana *part. 4. in fin. pag. 314.*

A cerca destas Bulas adierte Bruno *tract. 1. cap. 2. propos. 6.* algunas cosas à su parecer ciertas. Lo primero, q̄ dōde las dhas Constituciones, o Bulas no han sido publicadas, y intimadas à los Regulares, todos los privilegios concedidos, *viuz vocis oraculo*, à las Religiones están en su fuerça, y vigor como antes, por estar confirmados por muchos Pontifices; especialmente por Pio Quinto, para las Religiones Mendicantes, por Bula que comienza: *Et si Mendicantium, ex certa scientia.* Y por Gregorio XIV. para la Religion de S. Bernardo de la Congregacion de España, por Bula que referi *cap. 20. nu. 20. ac s̄ de verbo ad verbum inserentur.*

Lo segundo dize, que si los Generales no han intimado à los Prouinciales ni los Prouinciales à los Prelados locales, ni los Prelados locales à sus Subditos las dichas Bulas, y Constituciones, no ay que hazer calo de lo que en ellas se contiene. Y consiguientemente no están reuocados los oraculos, y se puede vsar dellos como antes.

Lo

Lo tercero dize, que aunque estèn en su fuerça las dichas Constituciones, no todos los oraculos estàn reuocados, porque Urbano VIII. año de 1635. por Bula q̄ comienza, *Aliàs felicis*, la qual refiere Cherubino, *in append. tom. 4. pag. 49.* concediò, ò por mejor dezir, declarò, que con los oficiales, ò ministros, a quienes antes destas constituciones, por razon de la autoridad, y prerrogatiua de sus officios, se solia dar fee à cerca de los oraculos hechos por los Pontifices, quanto à aquellos que tocã sus officios, y cargos, de q̄ gozan, no se entienden las dichas constituciones, y para mayor cautela los restituye, y reintegra plenariamète en todo, y por todo como estauan antes, y tambiẽ lo refiere Barbosa *in collectan. Apost. de cis. collectan. 538. 3.*

Lo quarto, dize, que donde la cõstitucion de Urbano VIII. no estàn publicada, y intimada, pueden los Regulares en el fuero de la conciencia usar de todos los priuilegios expressamète reuocados por el Concilio Trid. por cõcesion de Pio V. hecha al General de la Orden de los Menores, como refiere los Coletores de los priuilegios, *verbo Conciliũ*, y otros. Pero si esta doctrina toda sea, ò no sea verdadera, y cierta, no me detengo à aueriguarlo, solo la pongo para que la vean los curiosos y examinen los Doctos: Porq̄ los mas que escriuen en esta materia suponen por cola cierta, que las dichas constituciones de Gregorio, y Urbano estàn bastantemente promulgadas para que tengan fuerça, y que estàn recibidas en España y otras partes; y solo disputan si por ellas estàn reuocados todos los priuilegios cõcedidos, *viuæ vocis oraculo.*

38 La primera sentẽcia dize, q̄ la reuocacion de los oraculos, no obliga en el fuero de la conciencia. Así lo tienen Garcia *in Politica Regulari, tom. 1. tract. 8. diff. 1. dub. 6. num. 6.* Leandro de Murcia *quæst. 20. selecta sobre el cap.*

6. de la Regla de San Francisco, y otros que refiere Peyrino *tom. 3. de priuilegijs, cap. 12. num. 1.* Esta sentencia es expressamente contra el tenor de la Bula de Gregorio XV. que reuoca los oraculos, *viuæ vocis, tam ad forũ interius, quam ad exterius*, como consta della.

39 La segunda sentencia dize, que los priuilegios concedidos, *viuæ vocis oraculo*, antes de Pio V. y Gregorio 13. estàn oy en su fuerça, y valor, y no estàn reuocados por las dichas constituciones, la razon es, porque Pio V. en la Bula que comienza: *Et si mendicantium*, y Gregorio 13. en otra Bula que comienza: *Ex benigna*, confirmaron todos los priuilegios concedidos à las Ordenes Mendicantes, *etiam viuæ vocis oraculo* à los quales añado à Gregorio 14. el qual comunicò à la Religion de S. Bernardo todos los priuilegios de las demas Religiones, *etiam viuæ vocis oraculo*, con claufula, *quorũ tenores habere volumus pro expressis, ac de verbo ad verbum insertis*, como consta de la Bula que referi. *cap. 20. n. 28.* Por las quales Bulas dexaron los dichos priuilegios de ser oraculos, y passariò a ser priuilegios bulados: luego no quedaron reuocados por las dichas constituciones. Confirmafe, porque los Religiosos de qualquiera Religion usan, y gozan de todos los priuilegios de las demas Religiones, por la participacion, y comunicacion por virtud, y fuerça de las Bulas Apostolicas, que les concede el mismo derecho, como si especialmente les fueran concedidos por Bulas autenticas; de modo que dexan de ser priuilegios agenos, y se hazen propios por la comunicaciõ: Luego del mismo modo los oraculos *viuæ vocis*, por la confirmacion *ex certa scientia*, dan el mismo derecho que si fueran Priuilegios concedidos por Bula autentica, y dexan de ser oraculos: luego así como no se reuocan por las dichas Constituciones los priuilegios Bulados, tampoco se reuocan los cõcedidos, *viuæ vocis oraculo*

lo. Esta sentencia tienē Peyrino *ubi supra*, Lezana *tom. 4. verbo: Oracula diuæ vocis, num. 4. & tom. 1. cap. 3. num. 21.* Vidal in *Arca Theologiae Moralis, tit. de iurisdic. inquis. 4. n. 15.* Samuel in *praxi de sepulchris, præludio 3. appendicis n. 1.* y la tiene por probable Basseo, *verbo priuilegium 3. n. 8. dubio 2.* aunq̄ concluye así: *An autem hæc doctrina practicari possit, aut sit conformis menti Pontificum docti videant: proinde ve in his tutius agatur, inquirendum est, quid stylus Romanæ Curie sentiat, aut seruet:* Tambien refiere esta sentencia Diana, *part. 5. tract. 14. resol. 17. & p. 8. tract. 7. resol. 58.* aunque no reuelue, ni pone cosa alguna de luyo; pero despues *part. 10. tract. 14. resol. 24.* lleua la contraria.

40 La tercera, y más probable sentencia dice absolutamente, que por las dichas constituciones de Gregorio 15. y Urbano VIII. están reuocados todos los privilegios concedidos à las Religiones *diuæ vocis oraculo*, antes, y despues de Pio V. Gregorio XIII. y XIII. De modo que no pueden los Religiosos vsar dellos en el fuero exterior, ni en el fuero de la conciencia, la razon es, porque el estar cõfirmados, *ex certa scientia*, por Bulas Apostolicas los oraculos, no los saca de razon de oraculos, ni muda su naturaleza; porque de otro modo no fuera confirmarlos, sino concederlos de nuevo; porque la confirmaciõ no dà derecho nuevo, sino cõserua el antiguo si le auia, como se colige *ex cap. cum dilecta de confirmatione vtili, & inutili*, donde dice: *Nolentes, quod ex innoatione huiusmodi nouum ius Monasterio acquiratur: Sed antiquum, si quod habet per innoationem priuilegij conseruetur, y ex cap. examinata eodem titulo, donde dice: Vnde nõ obstante confirmatione Papæ prædecessoris nostri, qui illud confirmauerat, si cut proinde latum fuerat, & ab vtraq̄ parte receptum, decernimus ipsum irritum, & innane:* donde concluye la

glossa: *Et ita patet, quod cõfirmationi: bil, vel modicũ operatur, quia si aliquid inuenit, confirmat illud, aliàs nihil operatur.* Luego aunque los oraculos estã confirmados por Bulas Apostolicas, quedaron reuocados por las dichas constituciones. Confirmase, porque si fuera verdadera la primera sentencia, fueran frustraneas, y de ningun valor las constituciones de Gregorio XV. y Urbano VIII. porque como supone los Autores citados, todos los oraculos estã confirmados por Bulas Apostolicas, lo qual no ignorauã los dichos Pontifices; fuera deq̄ el motiuo que tuuierõ los Pontifices en reuocar los oraculos, fue ataxar las dificultades, que à cerca dellos cada dia se ofrecian, y quitar los abusos, como consta de la Bula de Urbano VIII. lo qual se frustra, sino que dan reuocados los oraculos confirmados por Bulas Apostolicas, porq̄ queda la misma dificultad à cerca de su certeza, y de las palabras, conque los concedieron los Pontifices: De donde también se origina el vsar mal dellos por no estar expressados en Bulas Apostolicas: que si lo estuuieran, ya no avria duda; ni dificultad, y no fueran oraculos, sino Bulas. Esta sentencia tienen Basseo, y Diana, *ubi supra*, Quintanadueñas, *tom. 1. tract. 9. sing. 3. nu. 1.* Pellizario, *tom. 2. tract. 8. cap. 1. num. 130.* Bordonio *tom. 2. resol. 31. g. 5. con otros.* Y aunque Portel, *tom. 1. resp. Moral. casu vltimo*, dixo que los auia reualidado Urbano VIII. para la Compañia de IESVS: despues *tom. 2. casu vltimo*, tiene nuestra sentencia, y el estar reualidados, no de ue de ser cierto, quãdo los Autores modernos de la Compañia no lo dicen, y lleuan nuestra sentencia, como son Pellizario, y Quintanadueñas.

41 A cerca desto se aduertta. Lo primero q̄ por las dichas cõstituciones no estã reuocados los *diuæ vocis oraculos*, q̄ no tienē gracia, priuilegio, ni indulto alguno, sino que son declaraciones de otros priuilegios, ò de los Sagrados Cano-

Canones, ó cõstituciones Apostolicas, ó de los estatutos de las Religiones, esto se colige de la Bula de Gregorio XV. que reuoca *omnia, & singula indulta, facultates, priuilegia, gratias, & concessiones, quascunque spirituales, & Ecclesiasticas, tam ad forum interius, quã ad exterius spectantes, &c.* Debaxo de las quales no se contienen las declaraciones de priuilegios, Canones, ó cõstituciones Apostolicas: Asi lo tienen Peyrino, *tom. 2. de priuilegijs Minor. const. S. Pauli V.* Lezana, *tom. 1. c. 3. num. 21.* Basseo *verbo Priuilegium 3. n. 8. dub. 3.* Portel, *tom. 2. resp. moral. casu 13. num. 13.* Santoro à quien refiere Diana *part. 8. tract. 7. resol. 58.* los quales inñeren de aqui, que pueden los Religiosos rezar mentalmente las horas Canonicas, quando rezã solos, por declaracion de Leon X. hecha à los Menores: porque esta no es gracia, sino declaracion del derecho comun, *cap. Dolentes de celebratione Missarum,* y lo mismo dize Bruno, *tract. 8. cap. 4. propos. 6.* Aunque yo tengo por cierto lo contrario: porque esto era gracia, y priuilegio *uia & uocis oraculo,* q̄ està reuocado. Asi lo tienen Basseo, *ubi supra & verbo Hora Canonica 2. num. 15.* Pellizario *tom. 1. tract. 5. cap. 8. n. 71.* y Diana hablando desta opinion de Santoro deze: *Cuius opinio an probabiliter in praxi admittenda sit, iudicent alij,* pero despues *part. 10. tract. 10. resol. 1.* dize, que no cumplen rezando mentalmente, y lo mismo dize, *part. 11. tract. 2. resol. 10.* con otros.

42 Lo segundo se aduierre, que el priuilegio concedido por Bula à vna Religio, y comunicado à otra, *uia & uocis oraculo,* no queda reuocado quãto à la comunicaciõ, asi lo tiene Basseo, *verbo Priuilegium 3. num. 8. dub. 4.* cõ Bordonno, y Peyrino.

43 Lo tercero se aduierre, que es probable que no estã reuocadas las Indulgencias cõcedidas, *uia & uocis oraculo,* asi lo tienen Basseo, *ubi supra, da-*

bio 5. Pellizario, tom. 2. tract. 8. cap. 1. num. 133. con Peyrino, Bordonno, y Lezana; pero à mi me parece lo contrario mas conforme à las palabras de la Bula reuocatoria, porque las Indulgencias se comprehenden debaxo de la palabra, *concessiones quascunque spirituales, &c.*

44 Lo quarto se aduierre, que los oraculos que ya auian llegado à execucion antes de las dichas constituciones aunque tengan continuacion sucesiua para tiempo futuro, no estã reuocados; porque Gregorio XV. dize: *Que non sunt sortita effectum.* Y aunque Urbano Octauo corrigiõ la dicha constitucion, quanto à otras cosas, mas no quanto à esto. Por lo qual muchas Religiones despues de la constitucion de Urbano Octauo, rezan todos los Sabados de la Concepcion de nuestra Señora, en virtud de vn priuilegio concedido, *uia & uocis oraculo,* por Paulo V. à la Religion de San Francisco, sabiendolo, y no lo contradiciendo el Pontifice. Asi lo tienen Pellizario, *ubi supra* Basseo *dub. 6.* con Santoro, y Lezana.

De donde se colige, que para el uso de los priuilegios se deve atender mucho si fueron cõcedido, *uia & uocis oraculo;* porque segun nuestra sentencia estã todos reuocados hasta Urbano Octauo, y siguiendo la segunda sentencia, se hade mirar si fueron concedidos antes, ò despues de Gregorio XIV. por que los concedidos antes, no estã reuocados segun esta sentencia, y los cõcedidos despues lo estã.

S. V.

De la confirmacion de los priuilegios de las Religiones.

DE Dos modos puede suceder el confirmarse los priuilegios. Lo primero, en forma comun, y es quando se confirman como ellos son sin

examen, ni aueriguacion alguna. Lo segundo, *ex certa scientia*, ó de plenitudi-
ne potestatis, ó con clausula, *non obstante*
lege disponente in contrarium, porque
entonces supone el Póntifice noticia cla-
ra de los priuilegios, y que los confirma
auiendo precedido examen, y aueri-
guacion de ellos. La confirmacion de
los priuilegios del primer modo no dá
nuevo derecho, ni dá valor al priuile-
gio, si antes era inualido; y así no se
puede dezir concession de priuilegio,
sino nueva fuerça, por lo qual si el pri-
uilegio era inualido, nada le dá la cõ-
firmacion, pero si era valido le dá fuer-
ça, y firmeça. Esto se colige, *ex cap. exa-*
minata de confirmat. vtil. Pero la con-
firmacion, *ex certa scientia*, tiene fuer-
ça de nueva concession del tal priuile-
gio, porque tiene fuerça de confirmar
el priuilegio que era nulo haziendole
valido: mas si el Pontifice pone en la
confirmacion alguna clausula, por la
qual diga, que no es su intento confir-
mar el priuilegio, que es nulo, dizien-
do, *Quatenus sunt in usu dummodo nõ*
sint reuocata, aut sub aliquibus reuoca-
tionibus comprehensa, entonces el pri-
uilegio que era nulo, porque no estaua
en vïo, no se confirma, *ex certa scientia*:
como tampoco se confirma el priuile-
gio, que desde el principio fue nulo,
falso, y subrepticio: porque no tiene in-
tento el Pontifice de conceder, sino lo
que antes verdaderamente fue conce-
dido. Esto se colige, *ex cap. 1. de tran-*
sact. & cap. si Apostolica de præbendis
in 6. y lo tienen Basseo, verbo, *Priuile-*
gium 4. num. 1. Portel, verbo, *Priuile-*
gij confirmatio num. 28. & 29. Suarez
lib. 8. de legib. cap. 18. Tamburino, *tom.*
1. de iure Abbatum, disp. 18. quest. 1.
& 5. Pelizario, *tom. 2. tract. 8. cap. 1. n.*
26. y qual *num. 30.* dize lo mismo de la
inouacion, ó renouacion de los priuile-
gios.

46 Aunque los priuilegios de al-
guna religion no se cõfirman de nuevo
por el nuevo Pontifice electo, no por

esto quedã derogados, porque los pri-
uilegios de las religiones que no son
contrarios al Concilio Tridentino, es-
tan confirmados por el mismo Conci-
lio, *sess. 25. cap. 20. de Regul.* que es de
recho comũ. Pero de ordinario las Re-
ligiones pidẽ al Póntifice nueuamẽte ele-
cto confirmaciõ de sus priuilegios, por
que como dize Clemente VIII. en la
confirmacion de nuestros priuilegios
Premõstratenses, *firmiora sunt ea, quæ*
sepius fuerint auctoritate Apostolica
communita: Ademas que por la cõfir-
macion algo adquieren de nuevo los
priuilegios segun lo que queda dicho,
y lo adierte Portel, *vbi supra, n. 26.*

47 En la confirmacion de los pri-
uilegios de las Religiones suelen po-
ner los Sumos Pontifices algunas clau-
sulas limitatiuas, cõueniente à saber, *Qua-*
tenus sunt in usu, nec sint reuocata, &
Concilij Trident. decretis minime con-
traria existant. Las quales ponen Cle-
mente VIII. Gregio XIII. en la confir-
macion de nuestros priuilegios: y Pau-
lo V. y el mismo Clemẽte VIII. en otras
Bulas que referi, *cap. 20. n. 36.* ponẽ es-
ta clausula: *Quatenus sint in usu, ac re-*
uocata, aut sub aliquibus reuocatio-
nibus compræhensa non sint, nec Concilij
Tridentini decretis, alijsque Sacris Ca-
nonibus, regularibusque dicti ordinis
instituitis, ac Romanorum Pontificum
prædecessorum nostrorum, & nostris
constitutionibus non repugnent, neque
concordatis cum nationibus à Sede A-
postolica ob sint, vel reservationes, aut
affectiones Apostolicas non impedi-
ant. Las quales clausulas es necesario ex-
plicar para saber del modo que estan
confirmados los priuilegios, y quales
no lo estan; mas porque en la cõfirma-
cion de nuestros priuilegios Premon-
stratenses para la Congregacion de Es-
paña, hecha por Clemente VIII. en las
dos Bulas referidas, *cap. 20. num. 27.*
& 37. y en la de los priuilegios de la
Religion de S. Bernardo de Congre-
gacion de España, hecha por Gregorio
XIV.

XIV. cuya Bula referi, *vbi supra num. 28.* solamente se pone: *Quatenus sint in vsu, & decretis Concilij Tridentini, non aduersentur, & non sint reuocata,* solamente explicatè estas. Y otra de las arriba puestas, que dize: *Neque concordatis cum nationibus à Sede Apostolica ob sint.*

48 Los priuilegios de nuestra Religion Premonstratense, estan confirmados, *ex certa scientia*, por Clemente Octauo para la Congregacion de España por la Bula referida, *vbi supra num. 27.* lo qual no tienen las confirmaciones hechas por el mismo Clemente Octauo, y otros Pontifices, à instancia del General Premonstratense, como se puede ver en las Bulas citadas, *vbi supra à num. 35.* para todo el Orden Premonstratense.

49 A cerca de la confirmacion, *ex certa scientia*, se advierta. Lo primero, que quando se confirman, *ex certa scientia*, los priuilegios de vna Religion, quedan tambien confirmados los priuilegios concedidos, ad instar, à otra Religion, si esta tiene comunicacion con aquella de los priuilegios concedidos, y por conceder, qual la tienen el dia de oy todas las Religiones, como advierten Basseo, *verbo priuilegium 5. num. 14.* Pelizario *tom. 2. tract. 8. cap. 1. num. 42.* Man. Rodriguez *tom. 1. qq. regul. quest. 55. art. 1.* con otros, la razones, por esta confirmacion es como nueva concesion. Asì lo tienen Pelizario *num. 29.* Basseo, *verbo priuilegium 4. num. 3.* Rodriguez *vbi supra quest. 8. art. 2.* Portel *verbo priuilegij confirmatio, Miranda tom. 2. quest. 42. art. 5.* Y lo mismo dizè Suarez, y Peyrino apud Basseu, quando se cõfirman los priuilegios en forma comun: aunq̃ Basseo, Rodriguez, y Miranda dicen lo contrario: Pero quando el Papa cõfirma, *ex certa scientia*, los priuilegios de vna Religion, pògo por exèplo, los priuilegios del Orden Premonstratense no quedan confirmados, *ex certa scientia*,

los priuilegios de la Religion de S. Bernardo, de que goza el Orden Premonstratense, por la comunicaciõ, porque el Papa solamente tiene intentode confirmar los priuilegios propios del Orden Premonstratense, asì lo tienen Suarez *lib. 8. de legibus, cap. 19. num. 12. & 13.* Basseo *vbi supra*, Pelizario, *num. 27.*

50 Lo segundo se advierte, que aũ que por la confirmacion, *ex certa scientia*, no se confirma el priuilegio que al principio fue nulo, como queda dicho: pero reualida el priuilegio que esta, ua reuocado por el Papa predecessor, por Bula especial, ò por especial reuocacion, sino es que en la confirmacion se ponga clauula: *Dummodo non sint reuocata, aut sub aliquibus reuocacionibus comprehensa;* la qual se pone en la confirmacion de los priuilegios de nuestra Religion Premonstratense de la Congregacion de España, y de la Religion de San Bernardo. Mas quando el priuilegio antecedente estaua reuocado por derecho comun, como por el Concilio Tridentino, ò por otro derecho: entonces no se confirma por la cõfirmacion, *ex certa scientia*, aunque no se ponga en ella la clauula: *Dummodo non sint reuocata*, asì lo tiene Basseo *num. 4.* con Rodriguez, Lezana, Suarez, y otros à quienes sigue Diana, *par. 11. tract. 2. resol. 7.*

51 A cerca de la clauula: *Dummodo non sint reuocata*, advierto que si los priuilegios de alguna Religio se cõfirman con algunas restricciones: Cõuiene à saber, *quatenus sint in vsu, modo non sint reuocata, modo non aduersentur Tridentino*, podrá viar dellos en virtud de la confirmacion hecha à otra Religion de los mismos priuilegios sin las dichas restricciones. Asì lo tiene con Bordonò, Pelizario, *num. 46.* Donde añade, que si algunos priuilegios se reuocan, y despues por la cõfirmacion, *ex certa scientia*, se confirman en la forma dicha arriba, *num. 50.* no se

comprehenden debaxo desta clausula: *Nec sint reuocata*, puesta despues en otra confirmacion.

52 A cerca de la clausula: *Quatenus sint in vfu*, se adierte, que quando se pone solamente se confirman los priuilegios que estàn en vfo, y retienen tu valor, y fuerça, y no aquellos que se han perdido por no vfo, ò por vfo contrario: pero si estàn en vfo, aunque sean inualidos por qualquiera otra causa, quedan confirmados por la confirmacion, *ex certa scientia*, como adierte con otros muchos Basseo *num. 3.* Mas el dia de oy la dicha clausula no obra cosa alguna en la confirmacion de los priuilegios de las Religiones, porque para que se pierdan por no vfo, son necessarias muchas circustancias, como dixe *§. 2. nu. 14.* las quales oy no se hallan, y por esso Sixto Quinto, y Clemente Octauo, confirmaron los priuilegios de la Orden de los Menores: *Etiam per modum communicationis, & extensionis, ex certa scientia, & de plenitudine potestatis*, sin la dicha clausula limitante: *Quatenus sint in vfu*, como adierte Basseo.

53 A cerca de la clausula: *Et decretis Concilij Trident. non aduersentur.* Ay mas dificultad; porque en el Concilio Tridentino se determinan muchas cosas contrarias a los priuilegios de las Religiones, y vnas vezes se pone clausula: *Non obstantibus quibuscumque priuilegijs*, y otras vezes no le pone; pero *Seff. 25. cap. 22. de Regular.* se reuocan todos los priuilegios por estas palabras: *Hac omnia & singula in superioribus decretis contenta obseruari Sancta Synodus precipit, &c. Non obstantibus eorum omnium, & singulorum priuilegijs sub quibuscumque formulis verborum conceptis, ac mare magnum appellatis, etiam in fundatione obsecris, necnon constitutionibus, & regulis etiam iuratis, atque etiam consuetudinibus, vel prescrip-tionibus, etiam immemorabilibus.* Por lo

qual Peyrino *tom. 2. constit. 1. Gregorij 13. §. 3. num. 3.* dize, que todos los priuilegios contrarios a los decretos del Concilio Tridentino, no se confirman quando en la confirmacion se pone la dicha clausula, antes quedan reuocados, aunque en los decretos del Concilio no se ponga clausula: *Non obstantibus quibuscumque priuilegijs.* Y con siguiente los Religiosos no pueden vlar de priuilegio alguno que fue: re contrario al Concilio Tridentino.

54 Pero esta sentencia es contra la comun de los Doctores, para cuya explicacion supongo, que de dos generos ay decretos en el Concilio Tridentino, contrarios a los priuilegios de las Religiones, vnos que tienen clausula reuocatoria, y otros que no la tienen, como se ve *seff. 23. cap. 8. de reformat.* donde se determina, que ninguno se ordene extra tempora: y porq̄ alli no se pone clausula reuocatoria de priuilegios, comunmente afirmã los Doctores, q̄ los Religiosos por virtud de sus priuilegios se puedẽ ordenar extra tẽpora en tres Domingos, ò Fiestas cõtinueas, ò interpoladas por qualquiera Obispo, como lo dixe en la *suma c. 7. dub. 6. n. 55.* Citando a muchos, a quienes añado otros que refiere Barboza *in collect. ad dictum cap. 8. num. 4.* Y adelante, *eadem Seff. 23. cap. 12.* determina el Concilio la edad que es necessaria para las ordenes mayores, y que ninguno, aunque sea Regular, se pueda ordenar antes della, *priuilegijs quibuscumque, quoad hoc, penitus exclusis.* Por lo qual dixe en la *suma vbi supra, dub. 8. num. 69.* que los Prelados Regulares no pueden dispensar con los Religiosos, para que se ordenen antes de la edad legitima; y asì lo dicen muchos que alli citẽ, y otros refiere Barb. *ad d. c. 12. n. 10.* y a este modo ay muchos decretos en el Concilio Tridẽt. como se puede ver, y los que tienen clausula reuocatoria de priuilegios, refieren Cruz *de statu Relig. lib. 2. cap. 3. dub.*

3. *lib. 6. Portel verbo Tridentinum Concilium*, Man. Rodriguez *tom. 1. qq. reg. quest. 8. artic. 7.* y otros. Y tolo renere los lugares, que son los siguientes, *Sess. 5. cap. 2. de reformatione*, quanto al officio de predicar, assi en sus Iglesias, como fuera dellas. Y *Sess. 14. c. 11. de reformatione*, quanto a los Religiosos que passan de vna Religion a otra. Y *Sess. 22. decreto de obseruadis, & eni tãdis in celebratione Missarum*, quanto al dezir Missa en casus particulares. Y *Sess. 23. cap. 10. de reformat.* quanto al dar tonsura, y ordenes menores, y dimissorias õreuerẽdas para las ordenes. Y *c. 12.* quanto a la edad necessaria para las ordenes, y *c. 13.* quanto a q̃ no se puedã dar dos ordenes mayores en vn dia. Y *c. 15.* quanto al oyr confesiones de seglares. Y finalmente *Sess. 25. de Regularibus, & Monialibus*, todo lo determinado alli se deue guardar, no obstante qualesquiera priuilegios en contrario, porque todos los deroga, y reuoca el Concilio, *cap. 22.* por las palabras arriba referidas. Y assi mismo *Sess. 25. cap. 11. de Reformatione*, quanto a los arrendamientos, y *cap. 13.* quanto a la quarta funeral.

55 Aunque Pio Quinto en vna Bula que comienza: *Et si Mendicantium Ordines*, concediõ a las Religiones Mendicantes muchos priuilegios, reuocados en los decretos del Concilio Tridentino. Y despues *viuæ vocis oraculo*, concediõ a la Religion de los Menores, que puedan vsar en el fuero de la conciencia, solamente de todos los priuilegios reuocados por el Concilio Tridentino, como refiere Manuel Rodriguez, *tom. 1. quest. 8. art. 9.* Despues Gregorio Treze en vna Bula que comienza: *In tanta* reuocõ todos los priuilegios concedidos por Pio Quinto, y otros Pontifices, en quanto son contrarios a los decretos del Concilio Tridentino, reduciendolos al derecho comun del dicho Concilio; por lo qual el dia de oy

no pueden los Religiosos vsar de los priuilegios contrarios al Concilio Tridentino, ni en el fuero interior de la conciencia, ni en el fuero exterior. Assi lo tienen Cruz *vbi supra conclusiõem 3.* Basseo, *verbo priuilegium 4. num. 8.* Miranda *tom. 1. quest. 39. artic. 1.* Portel *verbo priuilegium, num. 64.* Diana *part. 3. tract. 2. resolut. 59.* & *part. 11. tract. 2. resolut. 6.* & *tract. 3. resolut. 5.* Pelizario *tom. 2. tract. 8. cap. 1. num. 81.* Con otros muchos. Y quanto al priuilegio, *viuæ vocis oraculo*, de Pio Quinto, consta de lo dicho §. 4. que estã reuocado por Gregorio Quinze, y Urbano Octauo, quando no lo estuiera por la dicha Bula de Gregorio Treze, como quisieron dezir Rodriguez *tom. 1. quest. 8. art. 9.* Sanchez *lib. 5. cap. 4. num. 16.* y lo mismo dize Bruno *tract. 1. cap. 5. prop. 6.* aun despues de la reuocaciõ de los oraculos, *viuæ vocis*, diziendo, que la Bula de Gregorio 13. reuocatoria de los priuilegios contrarios al Concilio Trid. no se publicõ, ni promulgõ; y aunque se huiera promulgado no tuuiera fuerça para reuocar los dichos priuilegios. y lo prueba con muchas razones. Pero nuestra sententia es mas comũ, y mas cierta.

56 Esto presupuesto, digo, que por el Concilio Tridentino solamente se reuocan los priuilegios, quando en los decretos contrarios a ellos, se pone clausula reuocatoria, *non obstantibus*, q̃ son los referidos, y consiguientemente por la clausula, *& decretis Concilij Trid. nõ aduersentur*, solamente se exceptuã los priuilegios q̃ estãn expressamente reuocados por el Concilio, los quales no se cõfirmã; pero se cõfirmã todos los demas aunq̃ seã cõtrarios a los decretos del Concilio Tridentino: assi lo tienen Basseo *n. 7.* Man. Rodriguez *art. 8.* Cruz *vbi supra.* Portel *num. 31.* Diana *part. 11. tract. 2. resol. 6.* Geronimo Rodriguez *resol. 116. num. 14.* Pelizario *num. 82.* y comũmente los Doctores, y en este sentido se ha de entender la Bula de Pio III.

que comienza, *in principijs Apostolorum*, donde reuoca todos los priuilegios contrarios al Concilio Tridentino, solamente de los que son contrarios, por estar en el expressemente reuocados, como lo dan à entender los Doctores citados, aunque no hazen mencion de la dicha Bula.

57 Y aunque en la confirmacion de los priuilegios de las Religiones, aunque sea, *ex certa scientia*, no se ponga la dicha clausula, *Et decretis Concilij Tridentini non aduersentur*, como refiere algunas Hinojola *tract. decis. regul. verbo confirmatio de Pio Quarto y Pio Quinto*, otras que refiere Bruno *tract. 1. cap. 2. prop. 5.* de Gregorio Treze, Gregorio Catorze, y Urbano Octauo, no obstante esto, siempre se entien de la dicha clausula, como si se pusiera; porque así lo tiene el estilo de la Curia Romana, y comunmente las Religiones no usan de los priuilegios reuocados por el Concilio Tridentino, como adierte Diana, *part. 11. tract. 3. resol. 5.* con Merola.

58 A esta clausula se suele añadir otra, *Et sacris Canonibus non sine contraria*, la qual no se entien de los Canones del Derecho comun: porque casi todos los priuilegios son contrarios al derecho comun: sino solo se entien de los Canones del mismo Concilio Tridentino, y así la dicha clausula, poco, ò nada obra en la confirmacion de los priuilegios de las Religiones, y por esso las dexarò de poner Sixto V. en la confirmacion de los priuilegios de los Menores. Y Gregorio Catorze en la confirmacion de los priuilegios de la Religion de San Bernardo, y Clemente Octauo en la confirmacion de los nuestros. Así lo tiene Rodriguez *art. 3. Basseo num. 6.* Diana *part. 3. tract. 2. resol. 59.* Portel *num. 65.* Geronimo Rodriguez *num. 16.* con otros.

59 A cerca de la clausula, *Neque concordatis cum nationibus à Sede Apostolica absint*, la qual solamente he visto

puesta en la confirmacion de los priuilegios de nuestra Religion Premonstratense, arriba referidos, à instancia, y peticion del General Premonstratense, se adierte que se pone, porque ay algunas Prouincias, ò Congregaciones, que por autoridad Apostolica estan en todo, ò en parte essentas de la jurisdiccion del Padre General, y Capítulos Generales Premonstratenses, qual lo estan en muchas casas la Congregacion, antiqui rigoris, en el Ducado de Lorena en Francia; por priuilegio de Paulo Quinto, y Gregorio Quinze, cuyas Bulas refiere Lepayge *pagina. 749.* Y nuestra Congregacion de España por nuestras Constituciones, hechas, y reformadas con autoridad, y comission especial de Pio 5. y Gregorio Treze, en las quales se determina, que cada tres años se celebre Capitulo, sin dependencia del Padre General Premonstratense, donde se nombren todos los officios, y que todos sean trienales, y no perpetuos, como lo son el dia de oy en las demas cecarias. Y *num. 112.* hablando de las visitas, dize así: *Prohibemus etiam ne aliquis Prælati, vel alius Canonicus aliqua Monasteria Ordinis paterna, vel propria auctoritate visitare præsumat cum visitationes pertineant ad Patrem Prouincialem (hodie Generalem) vel eius vices gerentem, Et ad visitatores per Capitulum electos. Quod si quisquam secus facere præsumserit sententiam excommunicationis, eo ipso incurrat.* Y *num. 69.* se dá facultad al Capitulo para hazer decretos, y estatutos. Y por Bulas de Clemente Octauo, el Superior desta Congregacion se llama General Reformador, y luego que fuere electo en el Capitulo, le confirma el Difinitorio; y así otras cosas à este modo: de donde colijo yo que por la dicha clausula los priuilegios que tenia el General, y Capitulo Premonstratense, y los Conuentos para que todos los Abades acudiesen al

Capitulo General al Conuento de Premonstre, y para que las Abadias fuesen perpetuas, y las elecciones se hiziesen en los conuentos, y para que el General, ò Visitadores nombrados por el capitulo visiten todos los conuentos, y para que el General, ò Padre Abad asista, y presida en las elecciones de los Abades, y para que todas las Prouincias esten sujetas à los decretos, y estatutos del Capitulo General, y para que en toda la Religión se use del Missal, y Breuiario proprio Premonstratense, y à este modo otros no se confirman, antes estan reuocados por las dichas Bulas confirmatorias, quanto à lo que toca à nuestra Congregación de España, sin que tengamos necesidad de pedir especial reuocacion de ellos.

60 Otra claufula que se suele poner en la confirmacion de los priuilegios, *Vt non censeantur reuocata, nisi de eis expressa de verbo ad verbum mentio fiat.* Ya se explicò arriba, §. 3. otras muchas claufulas que se suelen poner en la confirmacion de los priuilegios de las Religiones explican Man. Rodriguez, tom. 1. qq. regul. q. 8. art. 12. *Sequentibus*, Gerónimo Rodriguez, resol. 116. à num. 19. Miranda, tom. 2. quest. 45. Tamburino, tom. 1. disp. 18. quest. 6. y otros, mas porque tienen poca, ò ninguna dificultad, no me detengo en explicarlas.

§. VI.

De la comunicacion de los priuilegios de las Religiones.

61 **T**odas las Religiones, assi Mendicantes, como no Mendicantes, tienen entre si extension, y comunicacion de priuilegios, concedida por muchos, y diuersos Sumos Pontifices, como largamente refiere Man. Rodriguez, tom. 1. qq. regul. quest. 55. per totam, Geró-

nyimo Rodriguez, resol. 116. à num. 38. Basseo verb. *Prinilegium* 5. à num. 2. Miranda, tom. 2. quest. 46. Bruno, tra. 1. cap. 3. proposit. 2. & 3. y otros: y la mayor de todas, como adierte Rodriguez art. 7. es la que tiene la Religión de San Bernardo, de la congregacion, y reforma de España de Gregorio XIV. por Bula que referi, cap. 20. num. 28. de la qual goza nuestra Religión Premonstratense de la congregacion de España, por priuilegio de Clemente VIII. que referi, *ubi supra* num. 27. por el qual se confirman para la congregacion de España, *ex certa scientia*, todos los priuilegios, facultades, y gracias espirituales, y temporales, concedidos, comunicados, y extendidos al Orden Premonstratense, por qualesquiera Sumos Pontifices extendiendolos, y comunicandolos de vn Monasterio à otro sin diferencia alguna. Y asimismo se comunican à nuestra Religión todos, y qualesquiera priuilegios, concesiões, indulgencias, y gracias espirituales, y temporales, *in genere, vel in specie, tam cõiunctim, quam diuissim*, concedidos, comunicados, y extendidos à la Religión de S. Bernardo de la congregacion de España, y à todos sus Monasterios, casas, Conuentos, Iglesias, Colegios, y Lugares piadosos. Por lo qual nuestra congregación de España goza de todos los priuilegios de que goza la Religión de S. Bernardo, y como esta goze de todos los priuilegios cõcedidos, y comunicados à la Religión de San Bernardo en comun, à la de San Benito, y à todas las demas Religiones, de qualquiera regla, y cõstituciones q̄ seã, por la Bula referida de Gregorio XIV. de todos ellos goza nuestra congregación de España.

62 Aduertase lo primero, q̄ la comunicaciõ de los priuilegios, haze que del priuilegio que primero se concediõ à vna Religión, goza la Religión à quien despues se comunica, como si à ella se huiera concedido primero: demodo, que si la Religión à quien

primero se concedió le pierde, ó por no vfo, ó por vfo contrario, ó por renunciacion, ó por reuocacion especial para aquella Religion, no le pierde la segunda Religion à quien se auia comunicado. Así lo tienen Portel *verbo priuilegium*, n. 22. Pelizario *tom. 2. tract. 8. cap. 1. nu. 40.* Basseo, *ubi supra*, num. 11. Y es comun.

63 Lo segundo se adierte, q̄ quando le concedió el priuilegio à vna Religion, pueden las demas Religiones q̄ comunican con ella en los priuilegios vsar del, ora le acepte, ora no le acepte la Religion, à quien primero se concedió: y aunque tengz estatuto de que primero se acepte capitularmente el priuilegio; porque estas cosas son extrinsecas a los priuilegios; y así no deuen perjudicar à las demas Religiones: pero si la Religion que comunica del priuilegio tuuiesse tambien estatuto de q̄ primero se acepte capitularmente el priuilegio, se debria guardar. Así lo tiene Pelizario *ubi supra*, con Bordonno *tom. 1. resol. 51. num. 88.* y Naldo *verba Priuilegium*, num. 15.

64 De donde se sigue, que el priuilegio concedido à vna Religion con alguna restriccion, si despues se comunica à otra Religion, no se comunica con la misma restriccion, aunque esto no se expresse en la comunicacion. Por lo qual aunque por decreto de Gregorio XIII. los Religiosos de la Compania de Iesvs, no puedan vsar de sus priuilegios sino es con dependencia del General, podrán las demas Religiones, que los gozan por la comunicaciõ, vsar dellos sin dependencia de su General, sino es que aya en alguna Religion la misma ley, ó estatuto. Así lo tienen Portel n. 23. Miranda *tom. 2. quest. 46. art. 6.* Bordonno num. 87. Pelizario num. 46. Diana *part. 3. tract. 2. resol. 81. & part. 5. tract. 13. resol. 46.*

65 Y aunque alguna Religion tenga priuilegio con clausula de que no se comunique a otras, qual le tiene la Cõ-

pañia de Iesvs, para que sus Religiosos se puedan ordenar por qualquier Obispo, extra tempora, sin guardar inserticios, y sin examen del canto: no obstante la dicha clausula gozan del priuilegio las demas Religiones, que comunican con ella en los priuilegios por la ampla extension de priuilegios, concedida despues à las demas Religiones, y en particular à la de San Bernardo por Gregorio XIV. que dize: *Quorum reuocatos presentibus habere volumus pro expressis, ac de verbo ad verbum insertis, etiam si talia sint, vel forent, quae specialem, & indiuiduam requirerent mentionem, & seu particularem inserionem.* Así lo tienen Diana *ubi supra*, Man. Rodriguez *tom. 1. quest. 55. artic. 17.* Cruz *lib. 2. cap. 4. concl. 3.* Basseo num. 10. cõ otros, contra Pelizario n. 47. Suarez *lib. 8. de legib. cap. 17. n. 8.* y otros.

66 Lo tercero se adierte, que la comunicacion de los priuilegios se extiende, no solamente à los priuilegios que yà estauan concedidos al tiempo de la comunicacion, sino tambien à los que entonces estauan por conceder, y se concedieron, ó concedieren despues así lo concedió à la Religion de Predicadores Leon X. y à la de los Menores Clemente VII. y à ambas Religiones Sixto Quarto, como refiere Man. Rodriguez *tom. 1. quest. 55. artic. 1.* así lo tienen Basseo *verbo priuilegium* 5. num. 2. 3. 4. & 14. Pelizario num. 41. y otros. Verdad es, que si en el priuilegio que se concede despues de la comunicacion se pusiesse clausula, que no se comunicasse à otras Religiones cõ derogatoria de derogatorias, entonces no gozarian de el las demas Religiones. Por lo qual nosotros por la Bula referida gozamos, no solo de los priuilegios de la Orden de San Bernardo, y de las demas Religiones, concedidos antes de Clemente Octauo, sino tambien de los concedidos despues por otros Pontifices.

67 Tambien se extiende la comunicacion

nicacion à los priuilegios no solamēte concedidos à toda la Religion en comun, sino tambien à los concedidos, y por cōceder à alguna Prouincia en particular, ò à algun Monasterio en particular; demodo, que del priuilegio concedido à vn Monasterio gozan los demas Monasterios de la misma Religión, y consiguientemente las demas Religiones, que con ella tienen comunicacion, como consta de las Bulas referidas de Gregorio XIV. y Clemēte VIII. y de otra de Pio IV. concedida à la Religion de San Geronimo de España: y otra de Julio II. concedida à la Orden de los Menores, como refieren Basseo, *num.* 12. Rodriguez, *art.* 2. & 9. Pelizario, *num.* 43. el qual adierte que esto se ha de entender, quando los priuilegios de vn Monasterio se puedē acomodar, y aplicar à otro Monasterio, ò à otra Religion. Porque si los priuilegios de vna Religion repugnan à la obseruancia, y à los estatutos de otra Religion, no podrá esta gozar dellos, en aquello en que repugnan, aunque en la comunicacion no le ponga clausula: *Eiusque guernio, constitutionibus, & diffinitionibus non aduersentur*, como la pone Gregorio XIV. para la Religión de San Bernardo, porque siēpre se entienda de la dicha clausula, ò otra semejante, no sea que la comunicacion de los priuilegios sea dañosa, y en destruccion, y no fauorable, ni para edificaciō de la Religion: lo qual es cōtra la razō, y contra los Sagrados Canones. Por lo qual aunque los priuilegios de las Ordenes Militares estā comunicados à la Religion de S. Bernardo, à la nuestra, y à las de mas Religiones, no podrán vsar dellos, sino en aquello q̄ no repugna à la obseruancia regular. Así lo tienen Rodriguez, *ubi supra art.* 22. Pelizario, *num.* 45. Bordonio, *tom.* 2. *resol.* 52. *num.* 75. & 76. Basseo, *ubi supra num.* 9.

68 De donde se colige, que aunq̄ los Abades tienen priuilegio de vsar

de Insignias Pontificales, dar Ordenes menores, consagrar Aras, Calizes, Patenas, &c. no gozan del los demas Prelados de otras Religiones, que no son Abades, aunque tengan comunicaciō de priuilegios, como lo dixē arriba, *ca.* 18. §. 5. y en la Suma, *cap.* 4. *disp.* 3. *dub.* 9. *num.* 353.

69 Tambien se infiere, que el priuilegio concedido à algun Religioso en particular, no se comunica à los demas Religiosos de la misma Religion, ni de otra que tenga comunicacion; porque puede ser indecente à vno lo q̄ conviene à otro, aunque sea de la misma Religion, lo qual no acontece en el priuilegio concedido à vn Monasterio respecto de los demas de la misma Religion, y aun de otras; pero el priuilegio concedido al Prelado de vn Conuento por razon del oficio, ò à los Religiosos en comun de algun Monasterio, se comunica à todos los Prelados, ò à todos los Religiosos de otras Religiones, que tienen comunicacion: Así lo tienen Pelizario, *num.* 44. Portel, *n.* 21. Rodriguez, *art.* 18. Basseo, *num.* 12. con otros.

70 Lo quarto se advierte, que la comunicacion de los priuilegios se entienda proporcionalmente con distincion, y diferencia de personas, y lugares; demodo, que los priuilegios concedidos al General de vna Religion se comunica à los demas Generales, y no à otros Prelados inferiores, el concedido auñ Abad à los demas Abades, el concedido à vn Capitulo à los demas Capítulos, el concedido à los Religiosos de vn Conuento, ò Religion à los demas Religiosos, el concedido à vn Conuento, Yglesia; Priorato à los demas Conuentos, Yglesias, ò Prioratos, y así respectiuamente, como consta del priuilegio referido de Gregorio XIV. concedido à la Religion de San Bernardo. Por lo qual el General Reformador de nuestra Congregacion de España goza de los priuilegios concedos al Ge-

al General Premonstratense, y assi caminâdo podra dezir missa en altar portatil en qualquiera parte siendo lugar honesto por el priuilegio q̄ referi, *cap. 20. n. 12.* pero desto tratar en la *segunda parte quest. 12. diff. 8.* y puede vsar de anillo continuamente, y en qualquiera parte por priuilegio que referi, *cap. 20. n. 14.* aunque oy pueden lo mismo los demas Abades, como lo dize arriba, *cap. 18. §. 5.* Y assi otros priuilegios, como consta del dicho priuilegio de Gregorio XIV. junto con el de Clemente VIII. para nuestra congregaciõ.

71 De donde se infiere, que las indulgencias concedidas à vn Conuento se comunican à los demas conuertos de la misma Religion, y de las demas que tienen comunicacion respectiuamete, de modo, que si vn conuento tiene priuilegio para que gozen algunas indulgencias, aunque lean plenarias el dia de la dedicacion, ò Patron, ò titular los que visitaren la Iglesia de aquel Conuento, la misma gozaran los que visitaren las Iglesias de otros conuertos en semejantes dias, esto es el dia de la Dedicacion, Patron, ò titular de las mismas Iglesias, y no el mismo dia en que se gana en la Iglesia para quien se concediõ. Por lo qual si se concediõ indulgencia para el dia de la Assumpcion de nuestra Señora por ser titular de la Iglesia, no se gana aquel dia en otras Iglesias donde no fuere titular aquel misterio, pero ganasse en otra fiesta de N. Señora si fuere titular de alguna Iglesia: mas si se concede indulgencia para tales, ò tales festividades de Christo, ò de N. Señora, ò de S. Iuan Bautista, San Pedro, y S. Pablo, ò en algunos dias de quaresma, &c. No por ser Patronos, ò titulares, sino por aumentar la deuociõ de aquellos misterios, ò Santos, se comunican à los demas conuertos de la misma, y de otras Religiones. Esto consta de la Bula referida de Gregorio 14. que comunica à la Religion de S. Bernardo, *Omnia, & singula priuilegia,*

Ec. Stationes indulgentias etiam plenarias, ac peccatorum remisiones, &c. Eorumque in quibusvis festiuitatum, ac alijs diebus Ecclesias visitantibus. Y por otro priuilegio semejante à este de Leon X. concedido à la Religion de Predicadores, como refiere Pelizario, *tom. 2. tr. 8. cap. 5. num. 220. & n. 226.* refiere otro priuilegio de Clemente 7. concedido à los Padres Minimõs. Y assi dize que las indulgencias concedidas à vn conuento se comunican à los demas. Y lo mismo dizen Cruz, *de statu relig. lib. 2. cap. 4. concl. 3.* Martin de S. Ioseph, *sobre la regla de S. Francisco declaracion del Breue de las indulgencias, n. 25. pag. 437.* infiriendo de aqui que el jubileo de la Porciuncula se gana en todos los conuertos de la orden de S. Francisco de Frayles, y Monjas, quãtas vezes se visitare las Iglesias, por estar concedido al conueto de descalços Franciscos de la Villa de Cerraluo: lo mismo dizen del jubileo de la Porciuncula, Man. Rodriguez, *tom. 1. q. 55. art. 18.* Geronimo Rodriguez, *resol. 77. n. 56. & resol. 116. n. 51.* Miranda, *tom. 2. q. 46. art. 7.* A quienes sigue Fr. Lorenzo de S. Francisco, *en su Tesoro celestial, p. 2. §. 1. n. 6.* donde refiere otros priuilegios que hablan expressamente de indulgencias. Los quales no viõ, ò no aduirtió Portel, *verbo, Priuilegium, num. 20. & verbo communicatio priuilegiorum, num. 6.* Quando dize que no se comunican las indulgencias de vn Conuento à otro. Y quando los priuilegios de comunicacion no expressarã las indulgencias se entendian tambien estendidas por las palabras, *gratiasque spirituales*, que pone Clemente VIII. para nuestra Religion, se entienden tambien las indulgencias como declarõ Paulo V. año 1610. segun refiere Fr. Lorenzo de S. Francisco, *vbi supra, pag. 129.* diziendo, que por la clausula, *indulta spiritualia*, se deue entender todo lo q̄ pertenece al foro del anima conuiene à saber indulgencias plenarias, y no plenarias,

arias, estaciones, absoluciones, &c.
 72 En lo que aqui hallo mas dificultad es, si el priuilegio de Altar priuilegiado concedido à vn Conuento se comunica à los demas. Acerca desto ay dos sentencias: La primera dize, que el Altar priuilegiado, ò la indulgencia concedida en Altar priuilegiado para las animas de purgatorio en la Iglesia de vn Conuento, no se comunica à los demas Conuentos de la misma Religión; prueba se. Lo vno, porque en la concesion general no se entenden aquellas cosas que qualquiera verisimilmente no concediera, *ex reg. 81. de regulis iuris in 6.* Lo otro, porque por la comunicacion general de priuilegios no se comunican los priuilegios exorbitantes, y que raras vezes le conceden quales son los Altares priuilegiados perpetuos. Lo otro, porque el priuilegio de Altar priuilegiado se concede al Altar, y por razon de alguna Imagen, à quien está dedicado, y no à la Iglesia: y en la comunicacion de priuilegios no se nõbran los priuilegios concedidos à Altares, sino à Iglesias, Conuentos, &c. Demodo, que este priuilegio viene à ser al modo que el priuilegio concedido à algun Religioso particular, que no se comunica, como ya diximos. Luego tampoco aquel se comunica. Lo otro porque, si este priuilegio se comunicara, no solo se auia de comunicar à las Iglesias de otros Conuentos, sino à todos los Altares de la Iglesia, donde ay Altar priuilegiado, y cõsiguientemete à todos los Altares de todas las Iglesias de la misma Religión, y de las demas que tienen comunicacion; conque con solo vn priuilegio, que huiera de Altar priuilegiado en vn Conuento, fueran priuilegiados todos los Altares de todas las Religiones: lo qual es absurdo. Esta sentencia tienẽ en terminos Diana, *p. 6. tract. 7. resol. 39.* Tamburino, *tom. 1. de iure Abb. disp. 17. quest. 2. num. 4.* Merola, *tom. 3. disp. 6. dab. 7. num. 64.* y lo mismo han de dezir cõsiguientemete

los que niegan que se comunican las Indulgencias de vn Conuento à otro, como Portel, *vbi supra*, aunque Diana le cita por la contraria sentencia.

La segunda sentencia dize, q̄ se comunica la Indulgencia del Altar priuilegiado de vn Conuento à otro, y de vna Religión à otra. Así lo tiene Mandosio, *tract. de priuilegijs ad instar. glos. 9.* como refiere Diana, *vbi supra*, y lo tiene tambien Lorenço de S. Francisco *vbi supra, §. 12. num. 2.*

Destas dos sentencias, la primera tẽgo por cierta, por los fundamentos, y Autotes que la fortalezen; y así conforme à ella digo, que si algun Conuento tuuiera priuilegio, para q̄ todos los Sacerdotes q̄ dixeran Missa en su Iglesia sacaran vna alma del Purgatorio, ò para que el Prelado pudiera señalar Altar, en el qual diziẽdo tales, ò tales Missas se sacara con cada vna Missa alguna alma de Purgatorio, qual le tuuierõ los Padres Benitos de Leon X. para que diziendo tres Missas por el anima de qualquiera difunto pariente suyo dentro del tercero grado, sobre vn Altar señalado para esto, por el Prior en su misma Iglesia, libren la tal alma del Purgatorio, como si celebrassen sobre el altar de San Gregorio, ò S. Sebastian en Roma. Y los Padres Minimõs le tuuierõ de Clemẽte VII. para q̄ el General zelosõ, Prouinciales, y Correctores y demas Prelados locales, y el Compañero mas antiguo de cada vno, *vbi cum que se trãsse ferre ex merito obedientie contigerit*, diziendo Missa todos los Lunes, y Miercoles del año por las animas de Purgatorio, ganen para ellas las mismas Indulgencias, que ganarian si celebrassen en las Iglesias de San Sebastian, San Lorenzo, y en las demas priuilegiadas dentro, y fuera de los muros de Roma y las animas de los difuntos, por quien dize, sen Missa en los tales dias, configan las dichas Indulgencias. Así lo refiere Fr. Lorenço de S. Francisco, *vbi supra, nu. 2. 3.* Man. Rodriguez, *tom. 2. q. 96.*

art. 1. tom. 3. quest. 44. art. 2. y siendo à este modo los privilegios se comunican à otros Conuentos, y à otras Religiones, aunque estos, por auer sido cõcedidos, *viua vocis oraculo*, està el dia de oy reuocados, segun lo que dixe, *arriba, §. 4.* pero el privilegio de Altar privilegiado concedido a vn Altar determinado de la Iglesia de tal Conuento, qual le tiene el Altar del Santo Christo de nuestro Conuento de Retuerta, y el Altar de San Isidoro del Conuento de la Vid, no se comunica à los demas Altares de la misma Iglesia, ni à los demas Conuentos de nuestra Religion, y mucho menos à otros Religiosos, que gozan de nuestros privilegios, por los fundamentos de la primera sentencia; y lo mismo me parece se deue dezir, quando se concede Indulgencia à los que visitan algun Altar, por auer en èl alguna Imagen de mucha deuocion, ò para los que visitaren la Iglesia, donde estuviere la dicha Imagen de deuocion, el dia que se celebra su fiesta, como la que concediò Urbano VIII. à los que visitassen esta Iglesia de San Norberto de Valladolid, y el Altar de nuestra Señora de los Afigidos la Dominica quarta de Quaresma, por siete años, y otras à este modo, no se comunican à otros Conuentos; porq̃ se concedè à las Imagenes de deuocion en particular, y à sus Altares; del mismo modo que los Altares privilegiados.

73 Pero las Indulgencias concedidas à los que visitaren las Iglesias de alguna Religion, el dia del Patrõ, y fundador, y de otros santos propios de alguna Religion se comunica à otras Religiones, no en los mismos dias, sino en los dias del Patron, y Santos propios de cada Religion, aunque tenga mas, ò menos Santos, que la primera à quien se concediò: como la Indulgencia concedida à la Religion de los Menores para los dias de San Francisco, San Buena Ventura, San Bernardino, &c. Se comunica à la Religion de Predicadores pa-

ra los dias de Santo Domingo, Santo Tomas, San Pedro Martir, &c. Y lo mismo se entiende quanto à suspender el entredicho general local en las dichas fiestas. Así lo tienè Manuel Rodriguez *tom. 1. quest. 55. art. 20.* Geronimo Rodriguez *resol. 116. num. 52.* Portel *verbo Communicatio priuilegiorum, num. 7.* Y consta de la Bula de Gregorio XIV. para la Religion de San Bernado, muchas vezes citada, que dize así: *Æque pariformiter respectiue, & absque vlla pœnitus differentia singula singulis cõcernentia, &c.*

74 Aduierte Fr. Lorenzo de San Francisco *vbi supra §. 11. num. 4.* que el dia de San Matias Apostol ay Jubileo plenissimo en el Real Conuento de S. Lorenzo del Escorial, en que se ganan la misma Indulgencia, y gracias del Jubileo del año Santo en Roma, y se puede ganar muchas vezes al dia, y por modo de sufragio se puede aplicar por las almas de Purgatorio. Esto concediò Pio IV. y Gregorio XIII. y aunque se cõcediò por estar alli el cuerpo del Emperador Carlos V. no obstante dize este Autor, que se comunica à los demas Conuentos de la misma Religion de San Geronimo, y consiguientemente à las demas Religiones que tienen comunicacion: porque Pio IV. comunicò à todos todo lo que à qualquiera dellos en particular le fuesse concedido, aunque no huiesse las mismas causas de concessiõ en vnos Conuentos que en otros. Cuya Bula refiere Rodriguez *tom. 1. quest. 55. art. 9.* De las Indulgencias trataremos largamente en la 2. parte. *quest. 14.*

75 Lo quinto se aduerte, que la comunicacion de privilegios se extiende tambien à las Monjas de la misma Religion, que comunica en los privilegios con las demas respectiuamente, y en quanto son capaces de los privilegios concedidos à los Religiosos. Esto consta de las Bulas de comunicacion de Clemente Octauo para nuestra Religion, y de Gregorio Catorze para la de San Bern-

Bernardo, y otras de otras Religiones, que comunican los priuilegios a los Monasterios, y perlónas, *verinsque sexus*, de modo que a las Monjas se comunicã los priuilegios de vn Conuento a otro, y de vna Religion a otra; así de Monjas, como de Religiosos: Y alsímimo a los Religiosos se comunicã los priuilegios de las Monjas, en quanto son capaces de ellos: en confirmacion desta doctrina ay muchos priuilegios concedidos a las Monjas de Santa Clara, y de Santo Domingo; los quales refiere Man. Rodriguez, *tom. 1. quest. 55. art. 13. 14. & 15.* Geronimo Rodriguez *resolut. 116. nu. 46.* Basseo *priuilegium 5. num. 7.* Miranda in *Man. Prelatorum, tom. 2. quest. 46. art. 2.* y otros. Y esto lo gozan, aunque no esten sugetos a los Prelados de su Religion, sino al Ordinario, y en tal caso todo lo que pueden los Prelados Regulares por virtud de sus priuilegios para con las Monjas de su Religion, que estan sugetas a ellos, en ordẽ a absolver dispensar, comutar, dar licencias, &c. Lo mismo puede el Obispo a quien estuuieren sugetas, o otro qualquiera Prelado, que tuuieren por priuilegio Apostolico Regular de otra Religion, o secular; porque así como quando las Religiones fueron essentas de la jurisdiccion de los Ordinarios, toda la jurisdiccion, y autoridad que tenian los Obispos en los Religiosos, se trasladò, y traspasò en los Prelados; deste mismo modo, quando algun Conuento de Monjas se sugeta al Ordinario, o a otro Prelado fuera de la Religion, se traspasa en el toda la jurisdiccion, y autoridad, que tenian los Prelados de su Religion, por virtud de sus priuilegios. Así lo tiene Pelizario, *tom. 2. tract. 8. cap. 1. num. 74.*

76 Lo sexto se aduierete, que por la comunicacion de los priuilegios, puede el Conuento, o Religion, a quien se comunicò el priuilegio, valerse del cõrra a aquella, a quien primero se concediò, explicase con vn exemplo: Tiene priuilegio la Religion de los Menores

para que cerca de sus Conuentos, no se pueda edificar Conuento de otra Religion, que viue en pobreza dẽtro de treceietas canas, deste priuilegio goza por la comunicacion la Religion de Predicadores, si los Menores quisieran edificar Conuento junto a alguno de la Religion de Predicadores dentro de las treceietas canas, pudierã estorbarlo los Predicadores, valiendose del dicho priuilegio contra los Menores. Así lo tienen Basseo, *verbo Priuilegium 5. nu. 13* Manuel Rodriguez, *tom. 1. quest. 55. art. 21.* Geron. Rodriguez, *resol. 116. nu. 53* Pelizario, *tom. 2. tract. 8. cap. 1. num. 53 78. & sequentibus.*

77 Lo septimo se aduierete, que segun algunos, en la comunicaciõ de priuilegios se comprehenden tambien las penas, y prohibiciones, quãdo son en fauor de la Religio, aunq seã cõtra los Religiosos particulares, quales son las penas cõtra los que sobornan en las elecciones, o contra los seglares, quales son las que se ponen contra los que maltratan a los Religiosos, o usurpan, y detienen los bienes de los Conuentos, o de la Religion; porque todas estas penas son fauorables a la Religion, aunq sean odiosas a los Religiosos, o seglares; pero si las penas, y prohibiciones fueren odiosas, a los Religiosos, y a la Religio no se comunican. Así lo tiene cõ otros Pelizario, *nu. 48. & tom. 2. tract. 9. c. 2. num. 182.* Aunque tengo por mas probable lo contrario, con Basseo, *num. 9.* el qual absolutamente dize, que no se comunican las penas, y prohibiciones, y así no pueden los Prelados en virtud de la comunicacion; sin especial concession Apostolica, publicar en sus Conuentos, y Congregaciones las penas, y prohibiciones, ni executarlas en los traegresores, porque estos no son propriamente priuilegios, y gracias, sino estatutos.

78 Lo octauo se aduierete, que por la comunicacion, los officios concedidos a vna Religion, los puede rezar las demas

demas, como son el nombre de Iesus, y Maria, San Gabriel Arcangel, la Concepcion de nuestra Señora, con Rito de segunda clase con Octava, del Corpus los lueves, y la Concepcion los Sabados, no impedidos con officio de nueue lecciones, y alsí otros, como se dixo, c. 8. §. 1. num. 14. y lo tiene Bordonio, *in consilijs Regul. resol. 30. quest. 22. num. 26.* apud Dianam, p. 6. tract. 8. resol. 14.

79 Lo nono le aduerte, que en la comunicaci6n no se comunica el vso de los priuilegios, sino el derecho de vsar

dellos, por lo qual aunque vno no vse del priuilegio que se c6cedió a muchos no perjudica a los demas, como consta de lo dicho arriba, num. 62.

De los priuilegios, de que gozan en particular las Religiones, a cerca de cosas particulares no trato aqui, porque muchas expliqué en la suma, a cerca de la administraci6n de los Sacramentos, y celebraci6n de la Misa; y los demas se irán explicando en sus lugares, en este tratado; y a cerca de las censuras se explicarán en el tomo 2. de nuestra suma.



CAPITULO XXII.

De las Indulgencias, y Jubileos.

DESPUES de auer tratado de los priuilegios, vendrá muy a propósito tratar de las Indulgencias, y Jubileos, por que todos son priuilegios, y gracias concedidas por la Sede Apostolica a los viuos, y a los difuntos, y por esso me ha parecido tratar dellas en este capitulo, por ser

cosa tan importante, y de tanto fruto para las almas, así de los viuos, como de los difuntos, y por auer muchas concedidas a las Religiones, así para los Religiosos, como para los seculares que visitan, y frequentan sus Iglesias, así asisten a los officios diuinos, lo corren con limosnas, &c.

DIFICULTAD. I

Que es Indulgencia, y quien la puede conceder?

- 1 **I**ndulgencia que significa?
- 2 Ponense sus definiciones, y se explican.
- 3 Tesoro de la Iglesia de que se compone? La diferencia que ay entre el merecimiento, y la satisfacci6n.
- 4 En las Indulgencias se halla juntamente misericordia, y justicia.
- 5 De Fé Catolica es, que en la Iglesia ay potestad de conceder Indulgencias, y es de jurisdicci6n, y no de orden.
- 6 Esta potestad está en el Papa por derecho diuino, y no en el Concilio, como distinto del Papa.

- 7 Los Arçobispos, y Obispos pueden concederlas por derecho solo Ecclesiastico, y quales?
- 8 Los forasteros, y Religiosos pueden las Indulgencias c6cedidas por el Obispo, aunque no sean sus subditos.
- 9 Los Cardenales pueden conceder Indulgencias, y quales? Y si esta potestad se puede adquirir por costumbre.
- 10 Ningun Prelado Secular, ni Regular, inferior al Obispo puede conceder Indulgencias de potestad ordinaria.
- 11 Ni el Cabildo, Sede vacante.
- 12 El Pontifice, y el Obispo, pueden delegar la potestad de conceder Indulgencias.

- 13 Si los Prelados de las Religiones por derecho comun puedan conceder Indulgencias? Ay dos sentencias opuestas.
- 14 Antiguamente podian por privilegios concederlas à sus subditos.
- 15 Pueden concederlas los Predicadores

regulares à sus oyentes, y quales?

- 16 Pueden los Abades regulares conceder indulgencias, y quales? Referense dos privilegios para esto concedidos à la Religion de San Bernardo.

DESTE nombre *Indulgencia*, trae Syluestro verbo, *Indulgencia*, *nam. 3. Reginaldo, tom. 1. lib. 7. num. 94. Fabio in scrutinio Sacerdotali part. 2. tract. 5. pag. 528.* y otros, varias significaciones: pero à nuestro intento poco hazen al caso: llamase *Indulgencia*, del verbo *Indulgeo*, q̄ quiere dezir perdonar, ò remitir: y así indulgencia significa vna gratuita, liberal, y facil remision de alguna deuda: y en este sentido la tomò la *Gloss. in extrauag. antiquorum*, y el decreto, *cap. libenter de pœnitentia distinct. 1.* Y llayas, *cap. 61. vt predicarem captiuis indulgentiam*, donde los Setenta en lugar de *Indulgentiam*, leen, *remissionem*. Tambien significa este nombre, *Indulgencia*, vna liberal concesion, ò dispensacion, y en este sentido vsa del la Iglesia en el canon de la Misa, *vt indulgeas deprecamur*, esto es, *vt concedas*: y el Concilio Tridentino, *sess. 6. cap. 2. de Reformatione*, donde dize, *Indulgentijs vero, & dispensationibus temporalibus*.

2 De varios modos difinen las indulgencias los Doctores, mas solo pondrè dos: la primera difinicion dize así. *Indulgencia est donatio alicuius sumpti de thesauro spiritali Ecclesie facta peccatori, vt inde satisfiat Deo pœnarum creditori*: Así la difine Syluestro, *ubi supra*, y otros fundados en que la indulgencia no es absolucion, ò relaxacion de la pena; y así no la remite, sino en quanto aplica del tesoro de la Iglesia aquella cantidad de sa-

tisfaccion que es bastante para pagar la deuda: como quando vno dà à otro alguna cantidad de dinero para que con ella pague à su acreedor, ò paga por el al mismo acreedor, ò al Iuez para librarle de alguna pena: y es conforme à Santo Thomas, *in additionibus ad 3. partem quest. 25. art. 1. ad 2.*

Pero la mas comun sentencia de los Doctores es que la indulgencia es absolucion, y relaxacion de las penas devidas por los pecados, aunque tambien tiene razon de paga en quanto del tesoro de la Iglesia da con que pagar, con lo qual se concilian ambas sentencias, como adierte Araujo, *tom. 2. in 3. partem in fine tractatu de Indulgentijs dubio 2. nam. 6.* Y así comunmente se difine la indulgencia deste modo. *Indulgencia est relaxatio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis actibus iam dimissis concessa homini existenti in gratia à Prelato per applicationem Theauri Ecclesiastici extra Sacramentum*. En esta difinicion se dize *Relaxatio*, que es lo mismo que remision, y condonacion misericordiosa respecto de aquel, à quien se concede: Dize se, *Pœnæ*, porque por la indulgencia no se remite la culpa del pecado mortal, ni venial, sino solo la pena deuida por la culpa. Dize se, *Temporalis*, esto es, la pena que se auia de pagar en esta vida, ò en el Purgatorio: porque la pena eterna que se deue por el pecado mortal no se perdona por la Indulgencia: pero perdona se quando se perdona la culpa, ò por la con-

ruicion, ò por la atricion con el Sacramento.

Dizele, *Debita pro peccatis actualibus*, porque la indulgencia es para remision de la pena deuida por los pecados actuales cometidos despues del bautismo, y no por el pecado original, y porque este, y los pecados actuales cometidos antes del bautismo se perdonan quanto à la culpa, y toda la pena por el bautismo. Dizele, *iam dimissis*, para dar à entender que no se perdona la pena de los pecados, aunque sean veniales, por las indulgencias sin que primero se quite la culpa, en la qual se funda la pena: De donde se sigue, que si vno por justo que sea tuuiere solo vn pecado venial, no puede alcanzar remision de la pena deuida por el, ni por indulgencias, ni por obras satisfactorias mientras no le fuere perdonada la culpa. De como, y quando se perdona la culpa de los pecados veniales tratè *in summa*, cap. 4. disp. 3. n. 243. & cap. 5. disp. 1. num. 30. 66. 67. & 68.

Dizele, *homini existenti in gratia*, porque la indulgencia no aprouecha al que està en pecado mortal, no solamente quanto à la pena deuida al tal pecado mortal, sino ni aun quanto à las penas deuidas à los demas pecados y à perdonados, segun sentencia comun de los Doctores con Santo Thomas, *in additionibus ad 3. partem quest. 27. artic. 1.* Dizele, *à Prælato*, porque no todos pueden conceder indulgencias, sino solo aquellos que tienen potestad para concederlas, qual es son los Prelados de la Iglesia. Dizele, *per applicationem thesauri Ecclesiastici*, à diferencia de la satisfaccion, que haze vno por otro, ò por si mismo con ayunos, oraciones, limosnas, disciplinas, y otras buenas obras, con las quales tambien se satisfaze la pena deuida por los pecados, y con todo esto no es indulgencia: porque esta se saca del tes-

soro de la Iglesia.

Finalmente se dize en la difinicion, *extra Sacramentum*, à diferencia de la que en el se haze: porque aunque por el Sacramento se perdona parte de la pena, y à vez estoda, pero con todo esto aquella no se llama indulgencia, sino lo que el Prelado dà de el tesoro de la Iglesia: Mas bien puede suceder, que en el Sacramento tambien se configa indulgencia: como quando el Papa concede indulgencia plenaria al que confessare, ò comulgare tales, ò tales dias, segun sucede muchas vezes: en tal caso se gana la indulgencia quando se recibe el Sacramento, mas no por virtud del Sacramento, sino por la concession del Sumo Pontifice. Destas difiniciones, y de la explicacion de la segunda tratan latamente Araujo, *ubi supra*, Fr. Lorenço de San Francisco, *en su tesoro espiritual*, parte 1. notable 4. Balleo verbo, *indulgentia* 1. numer. 1. Reginaldo, *tom. 1. lib. 7. à numer. 103.* Trullench, *in Bullam Cruciatæ* libr. 1. §. 1. dub. 14. num. 2. y comunmente los Doctores en la materia de indulgencias.

3. Aduertase lo primero, que el tesoro de la Iglesia se cõserua en la aceptacion diuina, el qual consta no solo de los infinitos merecimientos de Christo Señor Nuestro, sino tambien de las satisfacciones que sobraron à la Virgen Santissima Maria Señora Nuestra, y à los Santos Apostoles, Martyres, Confessores, y Virgines por no las auer menester para satisfazer por las penas deuidas à sus pecados, porque, ò nunca los tuuieron como Nuestra Señora, que nunca pecò, ni aun venialmente, y hizo muchas obras satisfactorias: ò si los tuuieron, fueron muy leues, y muchas, y grandes las obras satisfactorias, que hizieron por ellos, las quales sobrepujaron à las penas que deuijan por sus pecados; y si los tuuieron graues, des-

pues

pues satisficieron todo lo que debian, y mucho mas.

Y aunque los Santos en la gloria recibieron el premio adecuado, y aun superabundante à sus buenas obras, esto fue en quanto son meritorias, y no en quanto satisfactorias, porque en las buenas obras de los justos, se consideran dos cosas, el merecimiento, y la satisfaccion, el merecimiento de las buenas obras no se comunica à otros, todo se queda en el que las haze, y conforme à él premia Dios à los justos en esta vida con aumentos de la gracia, y dones sobrenaturales, y en la otra con la eterna bienaventurança, no solamente igual à los merecimientos, sino mucho mayor, y superabundante: como dize San Pablo *ad Roman. 8. Non sunt condigne passionnes huius temporis ad futuram gloriam, quæ reuelabitur in nobis.* Pero la satisfaccion se puede comunicar à otros, y como muchos Santos ayan satisfecho mas de lo que necesitauan sus satisfacciones superabundantes se confervan en el tesoro de la Iglesia, para que con las satisfacciones, y merecimientos infinitos de Christo se distribuyan por los Prelados de la Iglesia entre los fieles. Este tesoro de la Iglesia tuvo principio antes de la venida de Christo, aunque su uso no le tuvo en la ley antigua; porque solo Christo fue quien dió autoridad para usar de él. Así lo tienen Basseo, *vbi supra.* Lorenço de San Francisco, *vbi supra notab. 1. numer. 5.* Fabio, *in scrutinio Sacerdotali part. 2. tractat. 5. pag. 530.* Araujo, *vbi supra dab. 3. numer. 17.* el qual *numer. 14.* laramente prueba contra Mayor, como verdad de Fè, que ay tesoro en la Iglesia, que consta de los merecimientos, y satisfacciones de Christo, y de los Santos. Dello trata laramente Reginaldo, *tom. 1. lib. 7. à numer. 95.*

4 Lo segundo se advierte, que en

las indulgencias se halla juntamente, misericordia, y justicia: misericordia, en quanto el que gana la Indulgencia se le comunica la satisfaccion agena: porque el acreedor, que es Dios, pudiera no aceptarla, sino que por si mismo pagara el deudor; y así es misericordia, el que acepta la satisfaccion, que se le ofrece por la indulgencia. Pero tambien ay justicia, por que con efecto se paga la pena: al modo que quando ay vn deudor, ò condenado à galeras, el qual pone à otro en su lugar, que padezca la tal pena, aqui ay misericordia en que aceptan à este para que pague por el otro; y tambien ay justicia, porque con efecto se paga aquella pena: y lo mismo es quando vno deve cien escudos, y del erario publico se los dan, para que pague con ellos. Así lo tiene Lorenço de S. Francisco, *notab. 4. numer. 1.*

5 De Fè Catholica es, que en la Iglesia ay potestad para conceder indulgencias a los fieles; así lo determina el Concilio Tridentino, *sess. 25. decreto de Indulgentijs*, y lo tienen comunmente los Theologos contra algunos Hereges, que rehere, y impugna Araujo, *dub. 1. num. 1.* El qual *num. 2.* prueva contra Durando, que esta potestad de conceder indulgencias, es potestad de jurisdiccion, y no de orden: y no requiere, ni presupone necessariamente la potestad de orden: y consiguientemente la puede exercer el Papa luego que fuere electo antes de estar còlgrado: y el Obispo electo, y confirmado antes de estar consagrado en esto conuienen todos los Theologos.

6 Esta potestad de conceder indulgencias la tiene lo primero el Sumo Pontifice por derecho divino, así para toda la Iglesia, como para personas, y lugares particulares, así plenarias como no plenarias: y deste modo no la tiene otro alguno en la Iglesia;

aunque sea el Concilio General legitimamente congregado, si se considera como cola distinta del mismo Papa: mas si se considera como cuerpo místico, en que como cabeza preside el Sumo Pontífice por si, o por sus Legados, como la cabeza en los miembros, entonces puede conceder Indulgencias. La razon es, porque lo lo à San Pedro dixo Christo; *Matth. 16. Tibi dabo claves Regni Caelorum*, & *Ioannis 21. Pasce oues meas*. Así lo tienen Reginaldo *vbi supra num. 112.* Araujo *dub. 4. Diana part. 5. tract. 12. resol. 21.*

7. Tambien los Arçobispos, y Obispos, pueden conceder Indulgencias de potestad ordinaria, que tienen no por derecho Diuino, sino por derecho Ecclesiastico, y así la tienen limitada, de modo, que en la de Dedicacion de alguna Iglesia pueden conceder vn año, y no mas, ora la dedique solo vn Obispo, ora concueran muchos à dedicarla: y en las demas ocasiones solo pueden conceder quarenta dias, como se determina, *cap. cum eo, cap. nostro, de pœnitentijs, & remissionibus, & cap. Indulgentia, eodem titulo in 6.* y esto ha de ser: *De iniunctis pœnitentijs dumtaxat.* Esto es, que solamente pueden conceder Indulgencias para satisfacer, y pagar por las penitencias impuestas: y no las pueden conceder sino dentro de su Prouincia los Arçobispos; y dentro de su Obispado los Obispos, *ex dicto capite nostro*, ni tampoco las pueden conceder à los difuntos, ni à los que no son sus subditos, sino solamente à sus subditos viuos, como se determina, *cap. quod autem de pœnit. & remission.* Así lo tienen Araujo *vbi supra num. 19.* Reginaldo *num. 113.* Balleo, *verbo Indulgentia 1. num. 2.* el qual añade, que si los Obispos excediesen de la potestad que tienen en la concessiõ de las Indulgencias serian inuálidas, quãto al exceso, mas serian validas quan-

to à lo q̄ se extiende su potestad, como si cõcediese Indulgencia de sesenta dias, aunque no valdria para todos sesenta, valdria para los quarenta que puede conceder. Lo mismo dize Diana *part. 11. tract. 8. resol. 24.* donde aduerte que el Arçobispo puede conceder los dichos quarenta dias en toda su Prouincia, aunque no visite, que si visita puede conceder ochenta dias en toda la Prouincia; y los mismos ochenta dias puede conceder en su Arçobispado, y lo mismo pueden los Patriarcas, y Primados.

8. Aunque los Obispos no puedan conceder Indulgencias à los que no son sus subditos, como queda dicho; si huuiese concedido quarenta dias de Indulgencia à los que rezassen delante de vna Imagen de nuestra Señora; el Peregrino forastero que rezasse delante de la Imagen, ganaria la Indulgencia: pero si la dicha Imagen se trasladasse fuera del Obispado, entonces no se ganaria la Indulgencia: porque como se ha dicho, el Obispo no puede conceder Indulgencias fuera de su Obispado. Así lo tiene Diana *part. 10. tract. 16. resol. 2. §. Tandem*, con Marchancio; y así los forasteros, y peregrinos que rezan por los difuntos, quando se toca de noche à las animas en esta Ciudad de Valladolid, ganan quarenta dias de Indulgencia, concedidos por el Illustrissimo Señor Obispo Don Fray Iuan Merinero. Tambien los Religiosos ganan las Indulgencias concedidas por los Obispos: porque aunque están exemptos de su jurisdiccion, en algunas cosas les están sujetos, y aunque en nada lo estuieren las gozaran, no solo las que conceden generalmente los Obispos para todos, sino tambien si à ellos en particular se las concedieran: porque la exempcion que es fauor, no se deve conuertir en daño. Así lo tiene Diana *part. 11. tract. 8. resol. 24.* con Iordan.

9. Los Cardenales pueden cõceder cõc

dias

dias de indulgencia, ora lo tégã por confitebre, ora por tacito consentimiento del Sumo Põtifice, ora por ãbos titulos, por q̃ segũ Nauarro, *notab. 21.* no lo tienen por derecho por no auer texto, ni Canõ q̃ se locõceda, y algunos Autores dizẽ q̃ no se puede por sola costumbre adquirir potestad de conceder Indulgencias. Así lo tienen Soto *in 4. dist. 22. quæst. 1. art. 4.* Suarez, *tom. 4. in 3. part. disp. 15. sect. 4. num. 3.* y otros, porque conceder Indulgencias, es relaxar las penas devidas à Dios; lo qual no se puede hazer sin consentimiento suyo, ò de su Vicario; y así por lo menos es necesario tacito consentimiento del Papa: Otros dicen, que basta la costumbre para adquirir facultad de conceder Indulgencias, como tambien basta para dar facultad de dispensar en los votos, y juramentos, la qual dispensacion tambien libra de la obligacion, que tienen las almas à Dios, y esto lo tienen comunmente los Doctores, segun Sanchez, *in Sum. lib. 4. cap. 38. num. 21.* luego del mismo modo se puede adquirir potestad, para conceder Indulgencias, por la costumbre. Así lo tienen Villalobos *part. 1. tract. 26. dif. 5. num. 10.* Laymã, *lib. 5. tract. 7. cap. 4. num. 3.* Fillivcio, *tom. 1. tract. 8. cap. 5. num. 91.* Diana, *p. 5. tract. 12. resol. 21.* pero por qualquiera titulo que lea es cierto, que los Cardenales concedẽ cien dias de Indulgencia, delde tiẽpo antiquissimo, y en los Archiuos de nuestros Conuẽtos ay de esto algunas Bulas, como referi *cap. 20 num. 57.* y que las puedã cõceder lo tienen Andres Duval, *in 1. 2. tract. de Indulgentijs, quæst. vnica, art. 9. concl. 4.* Diana, *part. 5. tract. 2. resol. 4.* Con proposito, Cordoua, Soto, y otros. Tambien puedẽ conceder Indulgencias los Legados del Sumo Põtifice dentro de su territorio, y distrito, y à lo menos podrán conceder las mismas que los Arçobispos por tener mayor jurisdiccion, y mas ampla.

10 Los Prelados, así Regulares, co-

mo seculares, inferiores à los Obispos, por derecho comun, ni de potestad ordinaria no pueden conceder Indulgencias sin comission del Papa, ò del Obispo; aunque tengan jurisdiccion quasi Episcopal: y así los Generales, Provinciales, Abades, y demas Prelados de las Religiones, el Vicario general, ò Prouitor del Obispo, los Parrocos no pueden conceder Indulgencias: porque esta potestad està reservada à los Obispos. Así lo tienen Reginaldo *lib. 7. num. 125.* Basseo *num. 4. c. 5.* y comunmente los Doctores. Pero los Prelados de las Religiones pueden hazer à otros participantes de las satisfaciones, oraciones, y demas buenas obras, que se hazen en la Religion antes que entren en el tesoro de la Iglesia, como advierte Basseo *vbisupr. num. 5. c. verb. suffragium num. 1.* con otros.

11 Acerca del Cabildo Sede vacante, ay dificultad si puede conceder Indulgencias; porque la potestad de concederlas es de jurisdiccion, y no de orden, como queda dicho: Y el Cabildo, Sede vacante, sucede en toda la jurisdiccion del Obispo. Por lo qual algunos Autores afirman, que el Cabildo puede conceder Indulgencias en la Sede vacante. Así lo tienen Molina *de iustitia, tom. 6. tr. 5. disp. 11. n. 6.* Azor *p. 2. lib. 3. c. 37. q. 9.* Syluestro, *verbo Capitulum, q. 10.* Nauarro, Panormitano, y otros. Pero lo mas comũ, y mas probable es, q̃ el Cabildo, Sede vacante, no puede cõceder Indulgencias: por q̃ el Cabildo no sucede al Obispo en la jurisdiccion extraordinaria, especialmẽte en aquellas cosas que estãn reservadas à la dignidad Episcopal, qual es la facultad de conceder Indulgencias. Así lo tienen Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 55. sect. 4. n. 5.* Soto *in 4. dist. 21. quæst. 1. art. 4.* Henriquez *lib. 7. cap. 31.* Bonacina *tom. 1. disputat. 6. quæst. 1. puncto 3. num. 23.* Basseo, *verbo Capitulum, num. 9. c. verbo Indulgentia*

ria 1. num. 4. Rodriguez *in sum. cap. 71 num. 22.* Reginaldo *ubi supra nu. 122.* Diana *part. 8. tract. 4. ref. 35.* el qual cō Azor, y Rodriguez adierte, que aunque es probable la primera sententia, lo mas seguro seria que el Cabildo diesse comission à algun Obispo, para que en su nombre concediera las Indulgencias.

12 El Sumo Pontifice puede delegar a qualquiera, aunque sea lego la facultad de conceder Indulgencias, aunque sean plenarias: el Obispo puede delegar à su Vicario, ó Promisor la facultad de conceder Indulgencias, y à otro qualquiera Clerigo; porque le compete por derecho ordinario: mas no la puede delegar à vn lego; porque no puede dispensar en el derecho comun. Así lo tienen Reginaldo *num. 116.* Suárez *sect. 6.* Bonacina *num. 10.* *Sequentibus*, Basseo *verbo Indulgencia 1. num. 4.* con otros.

13 Quanto à los Prelados de las Religiones, Man. Rodriguez *tom. 1. q. 86. art. 1.* y Geronimo Rodriguez *ref. 77. num. 5.* dizen, que los Prelados de las Religiones que tienen jurisdiccion Episcopal, quales son los Generales, y Prouinciales, tienen autoridad ordinaria de conceder Indulgencias del mismo modo que los Obispos: y esto no se les prohibe en derecho, *cap. Accedentibus de excessibus Prælar.* sino solo se prohibe à los Prelados locales que no tienen jurisdiccion Episcopal, ò à los Abades no exemptos, ò à los exemptos que exceden los limites de su jurisdiccion, concediendo Indulgencias à los que no son sus subditos: y conforme à esta sententia los Abades Monacales exemptos, que tienen jurisdiccion Episcopal, podrán conceder Indulgencias à sus subditos, y si tuieren jurisdiccion Episcopal exempta sobre los Parrocos, y Parroquianos tambien les podrán conceder Indulgencias: esto se podia confirmar, quanto à los Abades que tienen priuilegio de vsar de insignias Pontificales

en la Misa solemne: porque vsan de las mismas insignias, y ceremonias que los Obispos, conforme al Ceremonial de Obispos, y en el se dispone, que el Obispo conceda quarenta dias de Indulgencia, que publique el Predicador al fin del Sermon, ò el Presbitero asistente quando no ay Sermon. Mas con todo me parece mas cierta la contraria sententia que tienen comunmente los Doctores, y hablando de los Abades lo tiene expressamente Caramuel *in Theologia regul. nu. 1567.* Villalobos *part. 1. tract. 26. dif. 5. num. 11.* Trullench. *in Bull. Crac. lib. 1. §. 5. dub. 2. num. 12.*

14 Pero por priuilegio de la Sede Apostolica, pueden los Prelados de las Religiones en algunos casos conceder Indulgencias. Lo primero, pueden los Generales, y Prouinciales, en la conclusion de las visitas de los Conuentos conceder à los Religiosos, y Monjas sus subditos, y subditas Indulgencia plenaria: así lo concedió Leon Dezimo à la Religion de los Menores. Y lo mismo concedió Gregorio XIII, à los Visitadores de la Compania de Iesvs. Segun refieren Man. Rodriguez *tom. 1. quest. 86. art. 2.* y Geronimo Rodriguez *ref. 77. num. 6.* Mas estos priuilegios fueron concedidos, *vide vocis oraculo*, como adierten ambos Rodriguez, *ubi supra.* Y así están reuocados por las constituciones de Gregorio XV, y Vibano Octauo, reuocatorias de todos los oraculos. Segun lo que dize *part. 1. cap. 21. §. 4. num. 40.* Y aunque esto no fuera así, tambien estauan reuocados, ò moderados por la constitucion de Paulo V. reuocatoria de las Indulgencias. Como diremos adelante, y en lugar desta Indulgencia concede otra Paulo Quinto para la conclusion de las visitas, en la dicha Bula, que es la vltima. Y la podremos *dif. 13. num. 214.*

15 Tambien los Predicadores de las Religiones de Santo Domingo, y San Francisco, y de las demas que gozan de sus priuilegios, predicando en sus

sus Iglesias, pueden conceder en todo tiempo à sus oyentes 18. años, y 320. dias de Indulgencia; y predicando fuera de sus Iglesias, pueden conceder 18. años, y 222. dias de Indulgencia; y en tiempo de Quaresma, los Lunes, Miercoles, y Viernes en sus Iglesias, pueden conceder 156. años, y 24. dias de Indulgencia; pero deuen conceder estas Indulgencias expressamēte, y en común, en nōbre de su Santidad, y de otra suerte seràn nulas. Así lo tienen Basseo, *verbo Indulgentia 1. nu. 5. Diana, part. 4. tract. 4. ref. 22. Portel, in dub. Regul. verbo Prædicatores num. 15. Geronimo Rodriguez, resol. 77. num. 58. & resol. 112. num. 20. Miranda, in Man. Præl. tom. 1. quæst. 50. art. 10. Tesoro espiritual, part. 2. §. 11. num. 11. Pelizario, tom. 2. tract. 8. cap. 4. num. 40.* y otros: y como estas Indulgencias no estàn concedidas derechamente à los Religiosos, sino à los seglares, no estàn reuocadas por Paulo V. como adierte Basseo *ubi supra*, con Portel, y constará de lo q̄ dire adelante, *dis. 12. num. 194.*

16 Fuera destas Indulgencias refiere Caramuel, *in Theologia Regnl. n. 1568.* dos privilegios de Clemēte Sexto, concedidos al Abad de Dunis, de la Orden Cisterciense, y en el primero dize así: *Ut quotiescumque in Monasterio tuo de Dunis Missas alta voce celebrari, aut Verbum Dei publicè intui, vel successorum tuorum presentia proponi cōtigerit, tu, & successores tui præfati omnibus Christi fidelibus verè pœnitentibus, & confessis ibidem presentibus quinquaginta dies de in iunctis eis pœnitentijs relaxare valeas, & valeant, dummodo nullus Sedis Apostolicæ Legatus, aut aliquis Antistes præsens ibidē fuerit, tibi, & successoribus ipsis plenam, & liberā auctoritate Apostolica concedimus tenore presentium facultatem.* En el segundo dize así: *Cum itaque hodie tibi, & successoribus Abbatibus tui Monasterij duxerimus concedendum, quod Mitra, Annullo,*

& alijs Pontificalibus insignijs vti libere valeatis. Nos tuis supplicationibus inclinati, tibi, & eisdem successoribus, ut quotiescumque vos in Pontificalibus celebrare contigerit, omnibus verè pœnitentibus, & confessis ibidem presentibus quadraginta dies de in iunctis eis pœnitentijs misericorditer relaxare possitis, tenore presentium indulgemus. De los quales privilegios gozan los Abades de nuestra Religion Premonstratense de la Congregacion de España, como consta de lo que dixe *cap. 20. num. 27.* y estos no estàn concedidos, *viuæ vocis oraculo*, con que no estàn reuocados por Gregorio XV. y Urbano Octauo, ni tampoco estàn reuocados por Paulo V. porque no son Indulgencias derechamente cōcedidas a los Religiosos, sino à los seglares, como diremos *dis. 12. num. 194.*

Por virtud del primer privilegio, pueden los Abades en sus Conuentos, asistiendo à la Missa mayor, ò al Sermon en qualesquiera dias, conceder à todos los presentes cinquenta dias de Indulgencia, no estando presente algun Legado de la Sede Apostolica, ò algun Obispo: y por virtud del segundo privilegio, pueden los Abades todas las vezes que celebran de Pontifical, conceder quarenta dias de Indulgencia, al modo que manda el Ceremonial de Obispos, que los concedan los Obispos celebrando de Pontifical: y ambos privilegios dizen que ha de ser de las penitencias impuestas, y à los que estuieren contritos, y confesados, los quales terminos explicaremos adelante.

(.)

DIFICULTAD. II.

Quantas diferencias ay de Indulgencias, y como se entienden varios modos con que se suelen conceder?

- 17 **D**iversidad de Indulgencias de dō de ser otorgadas.
- 18 Concedese por via de absolucion, y por modo de sufragio, y en que se diferencian.
- 19 De Fe es, que la Iglesia puede conceder Indulgencias à las almas de Purgatorio por modo de sufragio: y solo el Papa las puede conceder.
- 20 Las Indulgencias, vnas son plenarias, otras no plenarias.
- 21 En el pecado mortal, y venial ay culpa, y pena, y como se quitan?
- 22 Antiguamente estan azañadas por los Sagrados Canones las penas de los pecados.
- 23 Que es Indulgencia plena, plenior, y plenissima?
- 24 Jubileo, en que se diferencia de la Indulgencia plenaria?
- 25 Quando se concede, que queden absueltos à culpa, y à pena, que significa.
- 26 Que significan tantos años, ó tantos dias de Indulgencia: y si ay tiempo determinado de estar las almas en el Purgatorio, y que se deuan continuar los sufragios por ellas.
- 27 Las penitencias que se remiten por las Indulgencias, vnas son impuestas, otras no impuestas.
- 28 Las clausulas de penitentijs iniunctis, de mortalium remissione, de venialiū remissione, como se entiendan?
- 29 Y quando à la Indulgencia plenaria se añaden tantos años, que significa.
- 30 Que significa Carena, Setena, Quadragesima, y la tercera parte de los pecados.
- 31 Puede ser de tanto fruto la Indulgencia no plenaria, como la plenaria.
- 32 Si el que gana Indulgencias, queda libre de la penitencia impuesta por el Confessor?
- 33 Puede el penitente pedir al Confessor le imponga alguna Indulgencia, y de quanto fruto sea esto.

17 **L**A Variedad, y diuersidad de las Indulgencias, solo se toma de la diuersidad, con que se suelen conceder, y de los terminos, de que vsan los Sumos Pontifices que las conceden, ó dan comission à otros Prelados para que las concedan, todo lo qual es necessario explicar, para saber que es lo que se gana haziendo las diligencias que se mandan hazer. Para lo qual.

18 Lo primero se aduertta, que de dos maneras puede el Papa conceder Indulgencias: La vna es, por via de absolucio, juyzio, y autoridad, en la qual

se aplica el Tesoro de la Iglesia, y esta no se puede conceder sino à los subitos, porque para ella se requiere jurisdiccion; y asi solo se concede à los viuos. La otra es, por modo de comunicacion, ó limosna, socorro, ó auxilio a la manera de los sufragios que se ofrecen por los difuntos, y por esso se dize: *Per modum suffragij*, esto es, por medio de alguna obra que haze el viuo, y la aplica por modo de sufragio al difunto. Porq̃ como para ganar la Indulgencia, se requiere algun acto exterior, como es peregrinar, rezar, ayunar, visitar Altares, ó cosas semejantes, y esto no lo puede hazer

hazer los difuntos: cõcede el Papa que haziendolo los viuos ganen tales, y tales Indulgencias, y las puedan aplicar por modo de sufragio à las benditas animas, y ellas sean por este medio aliuiadas de sus penas, ò queden del todo libres dellas, no menos que si por si mismas hizieran las dichas diligencias: y asi aquellas palabras muchas vezes repetidas: *Per modum suffragij*, no limitan, ni coarrian la indulgencia, sino declarã el modo por donde, y como se aplica à las animas de Purgatorio à quienes se concede.

En la primera manera, que es por via de absolucion, ay cierta manera de justicia, que llaman vindicativa, y el mismo que concede la Indulgencia, perdona inmediatamente como Ministro de Dios las penas temporales que los viuos deuen por sus culpas, absoluiendolos, y dandolos por libres de ellas. Asi lo tienẽ con otros Villalobos p. 1. tr. 26. diff. 7. nu. 3. Filiucio. tom. 1. tract. 8. num. 207. en la segunda que es, *per modum suffragij*, tambien ay acto, y razon de justicia, y es al modo de la commutativa: desta suerte, que aunque el Pontifice concede la Indulgencia à los difuntos, no les remite el mismo la pena, sino que en cambio, y satisfacion de ella ofrece à Dios del comun reſoro de la Iglesia, precio equivalente à lo que las animas deuiã pagar en el Purgatorio, para que Dios las suelte, y remita aquella deuda. Demodo, que en vno, y en otro interuiene razon de justicia, aũ que por diferente camino: porque en lo primero no solo paga el Papa el precio justo, sino que como luez abſuelue al subdito de la deuda: mas en lo segundo, solamente sea como pagador de lo que ella monta, y pide à Dios que de por libre al que la deuia. Asi lo tiene Araujo tom. 2. in 3. part. tract. de Indulgencijs, dub. 5. num. 26. Si los viuos, y difuntos consigã infaliblemente el efecto de las Indulgencias se dirã dif. 8.

19 Verdad infalible, y que no se

puede negar sin error en la Fè, es, que puede la Iglesia conceder Indulgencias, de que gozen, y participen las animas q̄ estã en el purgatorio, para satisfacer por las penas que alli auian de padecer por las culpas que en esta vida cometieron, y no satisficieron bastantemente. Asi lo tienen comũmente los Teologos y solo el Papa puede conceder Indulgencias, aunque no sean plenarias, y ninguno otro sin comission expresa suya, à las animas de purgatorio, y no las puede conceder por via de absolucion como las concede à los viuos, sino solo por modo de sufragio como queda dicho: porque no tiene jurisdiccion sobre las animas de purgatorio; lo qual era necesario para este modo de Indulgencia. Asi lo tiene Villalobos *vbi supra* dif. 7. con la comun. Esta verdad supone otras dos. La vna es, que ay algunas animas de los difuntos que deuen pagar las penas devidas por sus pecados, que no pagaron en esta vida; y por esso ay purgatorio, en el qual estã detenidas las animas hasta que alli satisfagan por las penas devidas por sus pecados; por las quales no satisficieron en esta vida. La otra verdad es, que entre los viuos, y difuntos puede auer comunicacion de sufragios, demodo, que los sufragios de los viuos ofrecidos por los difuntos, les pueden aprouechar para remission de las penas devidas por sus pecados. Asi lo tiene con otros Basseo *Verbo Indulgencia* 3. num. 1.

20 Lo segundo se aduertte, que la Indulgencia vna es plenaria, ò total; y otra no plenaria, ò parcial. La plenaria es, con la qual se perdonan todas las penas devidas por los pecados hasta alli cometidos: la Indulgencia no plenaria es, por la qual se perdona parte de las penas devidas por los pecados.

21 Para lo qual se aduertte. Lo tercero, que en el pecado mortal, y venial se consideran dos cosas. La primera, la macula, ò la culpa, y esta se quita por el Sacramento de la Penitencia, con sola

atriccion, y aun por los demas Sacramentos, *saltem per accidens*, como lo dize en la *Suma*, cap. 1. dub. 2. num. 16. ò por acto de contriccion, fuera del Sacramento con proposito de confesarlos, como dize, cap. 5. disp. 1. dub. 3. nu. 27. *et sequentibus*, y en algun caso se perdona el pecado mortal, por solo acto de caridad, como lo dize, *ibid.* dub. 5. num. 58. y esto es quanto a los pecados mortales; quanto a los veniales, de que modo se perdonen, tambiẽ lo explique en la *Suma* cap. 4. disp. 3. dub. 4. num. 243. *et cap. 5. disp. 1. dub. 6. num. 67.* la otra, es la razon de ofensa que hizo à Dios el pecador, con que incurrió la pena, la qual vnas vezes se quita en parte, otras vezes del todo, y otras vezes nada, quando se perdona, y borra la culpa; y así por las penas que quedan despues de perdonada la culpa, deve el hombre satisfacer à Dios, y esto se haze por la penitencia, ò satisfacion, q̄ impone el confessor en la confesion al penitente, ò por otras buenas obras satisfactorias, que puede hazer el hõbre en esta vida; y sino satisfaze en esta vida, la ha de padecer en el Purgatorio, hasta que satisfaga por igual toda la pena, q̄ dexò de pagar en esta vida. Concede se pues por la Indulgẽcia, si es plenaria, remission, y satisfacion de toda la pena, que deua el pecador por los pecados hasta entonces cometidos: y si es no plenaria, ò parcial se le perdona parte de la pena, segũ el tenor de la Indulgẽcia que gana, y se le concede.

22 Lo quarto se aduierte, que antiguamente por los sagrados Canones estauan tassadas las penas que se deuiã poner à los penitentes por cada pecado segun era la grauedad del pecado: como consta de vn compendio que de ellos haze el derecho, y se pone al fin del decreto con titulo *Canones penitenciales*: por algunos pecados se mãdaua imponer siete años de penitencia, y esta se llamaua septena, y de aqui se dixo pagar con las setenas, esto es,

con muy graues penas: por algunos pecados graues se dauan diez años como era por el adulterio, y por otros mas graues doze. Pero no era igual la penitencia que en todos estos años se mãdaua hazer, porque en algunos dias señalados era mas rigurosa, como consta, *ex cap. Presbyter dist. 82.* donde al Sacerdote fornicario se dan diez años de penitencia, pero en los tres primeros meses se le mãdaua que no comiesse mas que vna vez al dia, y solo pan, y agua, saluo en las fiestas que se le permitia comer algunas legũbres, y vnos pececillos, y beuer vn poquito de vino: lo demas del tiempo no era tan rigurosa la penitencia. *Et cap. quicumque 6. q. 1.* se ordena que el perjuro haga siete años de penitencia, y que los primeros quarenta dias ayune à pan, y agua, lo restante haga penitencia, aunque no señala la qual aya de ser. Esta se llamaua quadragena, y es lo mismo q̄ quarentena, que quiere dezir quarenta dias de aspera penitẽcia. Así lo tiene Man. Rodriguez, *tom. 2. q. 85. art. 3.* La qual tambiẽ se llama carena, como diremos adelante. Y como el dia de oy no se dan, ni cumplen tan largas penitencias; y aunque se dieran, y cùplieran, no sabemos si con esso quedara satisfecha la justicia diuina, y nosotros libres de toda la deuda, porque saber qual sea justa penitẽcia solo à Dios està reseruado: como lo dize Nauarro, *in man. cap. 26. num. 15.* Siendo pues tan cortas las penitẽcias que hazemos en esta vida, es fuerça que aya de quedar mucha satisfacciõ que pagar en la otra, y para esso es el Purgatorio: y para aliuio de las penas que alli se auian de padecer concede el Papa las indulgencias del tessoro de la Iglesia.

23 Lo quinto se aduierte, que antiguamente auia diferencia entre indulgencia plena, plenior, y plenissima: la plena era quando se remitia la pena deuida por los pecados mortales yã confessados: la plenior, ò mas plena, quan;

quando se perdonaua la pena de los pecados mortales confessados, y no confessados: y la plenissima quando se perdonaua toda esta, y la de los pecados veniales. Así lo explica Villalobos, p. 1. tr. 26. diff. 9. num. 3. con Navarro, aunque Araujo, tom. 2. in 3. p. tr. de indulgent. dub. 2. ad 2. con otros lo explica de diferente modo. Lo cierto es, que el dia de oy lo mismo es indulgencia plenaria que entonces era plenissima, fino es que en la concession se limite quanto à alguna circunstancia, como si dixesse, *concedimus plenariam de iniūctis pœnitentijs remissionem*, porque entonces solamente se concede indulgencia de las penitencias impuestas, y no de todas las deudas por los pecados cometidos: Pero quando absolutamente se concede indulgencia plenaria, se entiende de todas las penas impuestas, y no impuestas deudas por todos los pecados mortales, y veniales, confessados, y no confessados, como aduertten Araujo, *vbi supra*, num. 12. ad 1. Trullench, in Bull. Cruc. lib. 1. §. 1. dub. 14. n. 5. El qual aduertte, que estos terminos plena, plenior, y plenissima solo se ponen para mayor declaracion, y para quitar escrúpulos, que pudieran originarse de las diferentes sentencias de los Doctores. Tambien es lo mismo perdon, y remision de todos los pecados, diziendo, *omniū peccatorum remissionem consequantur, vel concedimus*.

24 El jubileo es lo mismo que indulgencia plenaria quanto al efecto de satisfacer por las penas deudas por los pecados, pero añade de ordinario facultad de comutar votos, absolver de censuras, y casos reservados, lo qual no se concede por la indulgencia plenaria: así lo tienen comunmente los Doctores, vease Araujo, *vbi supra*, Villalobos, num. 5. Basco verbo, *Indulgencia*, 2. num. 10. Tesoro Espiritual, par. 1. notab. 4. nu. 3. con otros. Aunque el vulgo imagina que es mas el jubileo q̄

la indulgencia plenaria, y que se confiquen mayores perdones: y por esso se suele poner para los dias de los Santos Patrones de las Religiones, jubileo plenissimo, y la Indulgencia de la Porciūcula se llama comunmente jubileo: Y en realidad de verdad no son mas, que Indulgencia plenaria, porque no se dà facultad de elegir confessor, que absolua de casos, y censuras referuadas, y comute votos.

25 Quando se dize en la concession de la indulgencia, q̄ quedē absueltos à culpa, y à pena, es lo mismo que Indulgencia plenaria, y quieren dezir aquellas palabras que se remite toda la pena devida, por todas las culpa: mas no se entiende que se perdona la culpa por la Indulgencia, porque como queda dicho por la Indulgencia no se perdona mas que la pena, y la culpa se perdona por la penitencia, aunque sea venial, ô por acto de caridad, ô otros actos: como dixe, en la suma. c. 4. disp. 3. dub. 4. num. 243. En cap. 5. disp. 1. dub. 6. num. 67. y así en rigor quando en algun jubileo se promete absolució à culpa, y à pena el sentido solamente es, q̄ por la tal Indulgencia se concede, que el que la ganare, quede absuelto à culpa, y à pena, no porque la Indulgencia las quite ambas, sino porque para que tenga su efecto deue suponer perdonada la culpa, y entonces la Indulgencia cumple la remision de toda la pena, tambien puede hazer este sentido, que por fuerza, y virtud de aquellas palabras se concede, no solo Indulgencia remissiva de las penas, sino tambien facultad para que los fieles puedan ser absueltos sacramentalmente de todas las culpas, aunque sean referuadas, así lo explican Araujo, dub. 2. num. 7. in fine. Villalobos, diff. 11. numer. 15. Trullench, in Bull. Cruc. lib. 1. §. 1. dub. 14. num. 2. con Cordoua, y Manuel Rodriguez, y esto tengo por mas cierto: aunque Paludano à quié sigue el tesoro espiritual, notab. 4. num. 2. lo explica de

otra suerte: y dize, que quando se concede Indulgencia à culpa, y a pena, la culpa se entiende de los pecados veniales: porque como la Iglesia puede instituir algunas cosas, conque se perdonen los tales pecados quanto à la culpa, así puede conceder la Indulgencia, que por la obra piadosa que se manda hazer para ganarla, como visitar Iglesia, dar limosna, &c. junto con la remission de la pena configa tambien remission de la culpa, no por virtud de la Indulgencia, sino por virtud de la obra impuesta para ella, como se perdona por el agua bendita, golpe de pechos, &c. y segun esto quando se concede Indulgencia plenaria à culpa, y pena, se entiende remission de toda la pena, y perdon de todas las culpas veniales, mas esta explicacion supone que se perdona, *ex opere operato*, los pecados veniales por los Sacraméntales, lo qual es falso como dize, *en la suma cap. 4. disp. 3. dub. 4. num. 242.*

26. Lo lexto se advierte, que quando en las Indulgencias se conceden tantos años, ò tantos dias de Indulgencia, no quiere dezir q̄ remiten tantos años ò tantos dias de los que se auian de padecer en el Purgatorio, sino de los que en esta vida se impusieron, ò deuieron imponer en penitècia por los pecados cometidos segun los sagrados canones: de modo, que al que gana quatro dias de Indulgencia se concede perdon de tanta pena, ò penitencia, quanta configuiera si en esta vida estuiera haziedo penitencia quarenta dias à pan, y agua, ò con otras abstinencias por sus pecados segun los sagrados canones, y por esso en la concession de las Indulgencias no se dize, *relaxamus tot annos pœnæ*, sino, *tot annos pœnitentiæ*. La razon es, porque la pena del Purgatorio es mayor, que la que en este mundo se toma, y padece por los pecados quanto à la intension, y grauedad, mas no siempre quanto à la extension del tiempo: y así dura mas la penitencia que

por vn pecado se deve hazer en este mundo regularmente hablando, que la que por el se padece en el Purgatorio: y aunque Soto, *in 4. d. 21. q. 2. art. 1.* dize, q̄ ninguna anima por muchos pecados que lleue esta en el Purgatorio veynte años, ni quiza diez, porque por la grauedad de la pena en diez años pagará mas allí vna alma, que en esta vida en mil; y por esso à las animas vn dia de Purgatorio, y aun vna hora se les hazen millares de años: como cõsta de muchas reuelaciones: sin embargo, no se puede saber quantos años, ò dias tiene determinados, la diuina justicia que padezcan las almas en el Purgatorio; porque refiere Dyonisio Cartujano, *de quatuor nouissimis art. 47.* vna reuelacion de vn Letrado, que sabia, que por vn pecado nefando auia de estar en el Purgatorio hasta fin del mundo, y no sabia, si entonces auia de salir: y abra otros que salgan muy presto: y así lo cierto es, que quando la Iglesia concede tantos años, ò tantos dias de perdon se entiende de los que en esta vida estan impuestos, ò se deuan imponer segun los Sagrados Canones por los pecados cometidos. Así lo tienen Araujo, *vbi supra, dub. 2. n. 12. ad 2.* Bafseo verb. *Indulgencia 2. n. 9.* Reginaldo, *tom. 1. lib. 7. n. 139. & 140.* Villalobos, *diff. 9. n. 6.* el tesoro espiritual, p. 1. *notab. 4. n. 3.* Diana, p. 5. *rr. 12. resol. 39.* Trolench, *in Bull. Cruc. lib. 1. §. 1. dub. 14. n. 10. & 11.* y comunmente los Doctores.

Por lo qual segun la doctrina arriba puesta de la tassa, que los Sagrados Canones tienèn puesta à los pecados, multiplicandole estos, como se multiplican, cada dia, abra muchos que por sus pecados deuan hazer penitencias centenares, y aun millares de años para satisfacer por ellos en esta vida: y por esso los Pontifices conceden centenares, y millares de años de indulgencia, y remission de las penitencias: y si se huviera de entender de los años que auia de

estar

estar las almas en el Purgatorio, muchas de ellas fueran superfluas, pues puede suceder, que por la intension de la pena que allí padecen, satisfagan tanto en vna hora, en vn dia, ò en vn mes, como satisfacieran en esta vida en mil años: y aun se puede juzgar con bastante fundamento, que quando las almas se aparecen despues de auer estado pocas horas en el Purgatorio, dicen que les parece auer estado tantos mil años, es porque en aquel breue tiempo por la intension de la pena han satisfecho tanto, quanto pudieran satisfacer en esta vida, en el mismo tiempo que les parece auer estado en el Purgatorio.

Finalmente, como sea incierto el tiempo que deuan estar las almas en el Purgatorio, y quantas penitencias deuan hazer en esta vida por sus pecados, para satisfacer à la Diuina Iusticia en esta vida, ò en la otra, no se deuen descuidar los hombres de sus padres, parientes, ò amigos, con dezir, que ha muchos dias que murieron y que ya estaran en el Cielo; porque no sabemos lo que allà passa, como aduertie Villalobos, *vbi supra, numer. 9.*

27 Lo septimo se aduertie, que las penitencias señaladas por los Sagrados Canones, que son las que se remiten con las Indulgencias, son en dos maneras; vnas son impuestas; otras no impuestas, las impuestas son aquellas que impone el Confessor en el Sacramento de la Penitencia, ò confesion; como quando manda al penitente que ayune quatro, ò seis dias, oyga tantos dias Miffa: que en todo vn año ayune cada semana vna vez, oyga vna Miffa, confiese, y comulgue cada mes, ò cada quinze dias que dê tantos dias limosna, &c. Las penitencias no impuestas, son aquellas, que aunque están señaladas por los Sagrados Canones, y se deuen por los pecados, no las impuso el Confes-

or, aunque absoluió de los pecados, sino menores, y las que se deuen por los pecados mortales, ò veniales perdonados fuera del Sacramento, que vnas: y otras se perdonan por las Indulgencias, así las impuestas, como las no impuestas, que le deuen pagar à Dios: como lo prueua Araujo, *vbi supra numer. 9.* y lo tienen Reginaldo *numer. 150.* Basileo *numer. 9.* Y comunmente los Doctores: contra algunos que refiere Araujo, que dicen, que por las Indulgencias solamente se perdonan las penitencias impuestas, y no las que no están impuestas.

28 Verdad es, que quando en la concession de la Indulgencia se añade esta clausula: *De inunctis penitentijs*, no se concede remission, sino de las penitencias impuestas; y estas solamente pueden conceder los Obispos, y demas Prelados inferiores al Papa, como diximos, *differ. 1. numer. 7. & sequentibus*, y no de las penitencias que no están impuestas, aunque son devidas; pero quando se concede absolutamente Indulgencia sin la dicha clausula, se entiende de todas las penitencias impuestas, ò por imponer: como aduertien Reginaldo, Basileo, Araujo *locis citatis*, Villalobos *diff. 9. numer. 4.* y otros. Y asimismo, quando en la concession se pone clausula: *De mortalium remissione*, solo se entiende de las penitencias devidas por los pecados mortales, y no de las que se deuen por los veniales, y al contrario si dize, *de venialium remissione*, se entiende solo de las penas devidas por los pecados veniales, y no por los pecados mortales: y si se concede absolutamente sin estas clausulas, se entiende de los mortales, y veniales.

29 Lo octauo se aduertie, q̄ la Indulgencia plenaria antiguamente se solia conceder añadiendo algunos años de Indulgencia, y esto se hazia para mayor cautela, y abudancia, por si acaso la causa de la Indulgencia no fuesse bastante para

ra plenaria, por lo menos se ganassen aquellos años. Así lo explica Villalobos *ubi sup. num. 4.* advirtiendo con Suarez, que nunca ha hallado que tenga tales palabras. Lo mismo dice Trullench. *ubi sup. num. 7.*

30 Lo nono se advierte, que la Indulgencia no plenaria se puede dividir en carena, quadragena, y septena: Carena es Indulgencia, por la qual se remiten tantas penas, quantas se remitieran haziendo penitencia à pan, y agua quarenta dias, con siete años. Quadragena, es indulgencia, por la qual se remite la pena que corresponde à la penitencia de quarenta dias, si se hiziera conforme à los Sagrados Canones. Septena, es indulgencia, por la qual se perdona la pena que corresponde à siete años de penitencia, si se hiziera segun los Canones penitenciales. Así lo tienen Balseo *num. 9.* Remigio *tract. 7. cap. 1. §. 1. num. 5.* Y comunmente los Doctores. Mas quando se conceden tantos años, con tantas Quarentenas, las Quarentenas se han de computar dentro de los mismos años, y no ademas de ellos, al modo que eran las penitencias antiguas de tantos años, en los quales era mas rigurosa la penitencia los quarenta dias primeros, que los restantes. Así lo advierte Pelizario *tom. 2. tract. 8. cap. 5. num. 197.* con Toledo. Tambien se concede algunas vezes remision de la tercera, ó quarta parte de los pecados: y por esta se perdona la pena devida à Dios por aquella parte, y cantidad, que la indulgencia señala, de todos los pecados, así mortales, como veniales: y algunas vezes se halla este modo de indulgencia, junto con alguno de los otros, concediendo indulgencia de tantos años, y juntamente remision de la tercera parte de los pecados, y se llama indulgencia compuesta, segun Fillucio *tom. 1. tract. 8. cap. 7. num. 191.* y haze este sentido; que se remite la pe-

na devida por la tercera parte de los pecados, y la remision de aquellos años, cae solamente sobre las otras partes que quedan.

31 Mas despues que se han concedido tantas indulgencias plenarias, poco cuydan los Fieles de ganar las que no son plenarias, y pierden tan gran fruto como pudieran ganar, aprovechandose deste tesoro: y no consideran que puede suceder serle à vno de tanto provecho ganar vna indulgencia no plenaria, como si la ganara plenaria: supongamos, que solo dene por sus pecados quarenta dias de penitencia, gana vna indulgencia de quarenta dias, queda con ella libre de toda la pena que devia por sus pecados, como si huviera ganado vna indulgencia plenaria: y si devia pena que corresponde à ochenta dias de penitencia, ganando dos indulgencias de quarenta dias, queda libre de toda la pena: y así proporcionalmente. Por lo qual devieramos todos poner gran cuydado en ganar todas las Indulgencias que pudieramos, aunque no sean plenarias: y los Religiosos tienen muchas ocasiones de ganarlas, haziendo las mismas obras, que así, como así están obligados à hazer, como se dirà adelante.

32 De lo dicho se sigue, que el penitente que no cumplió las penitencias impuestas por el Confessor, en la confesion, satisface ganando alguna indulgencia plenaria, ó tantas no plenarias, que equivalgan à penitencia impuesta: como si la penitencia fue, que ayunasse, oyesse Miffa, rezasse el Rosario por quarenta dias, satisface ganando quarenta dias de Indulgencia, y no tendrá obligacion de cumplir la penitencia, que solamente es satisfactoria: Y lo mismo es si fuesse la penitencia de vn año, en el qual se le mandava ayunar los Viernes, cõfessar cada mes, oyr vna Miffa cada semana, &c. Satisfacia ganando vna Indulgencia de vn año de

de perdõ, y mucho mejor ganãdo vna Indulgencia plenaria: y tambien satisface por las penitencias olvidadas, õ mal cumplidas: aunque siempre se deve aconsejar al penitente que cumpla la penitencia puesta por el Confessor, porque ademas de ser satisfactoria, y meritoria la buena obra que haze, causa en el: *Ex opere operato*, algun grado de gracia, en quanto es parte del Sacramento de la Penitencia, y se informa por el, como lo dize en la *Suma*, cap. 5. *disputatione* 3. *dubio* 1. *num.* 350. Assi lo tienen Araujo *dub.* 2. *num.* 10. Remigio *tract.* 7. *cap.* 1. *§.* 1. *num.* 5. Reginaldo *lib.* 7. *num.* 151. Y comunmente los Doctores. Aunque Trullench. *in Bull. Cruc.* *lib.* 1. *§.* 1. *dubio* 14. *num.* 14. Dize, que el penitente no satisface con el precepto del Confessor, ganando alguna Indulgencia equivalente à la penitencia impuesta, y aunque sea plenaria, sino es que esto se colixa de la intencion expressa del que concede la Indulgencia, ò si no es que el Confessor le imponga el que gane la Indulgencia. Y cita à Henriquez, Suarez, y Luis de la Cruz.

33 Añade Reginaldo *ibidem*, con Navarro que seria buen consejo, que el que se prepara para ganar Indulgencia de las penitencias impuestas,

confessasse primero sus pecados, y pidiesse al Confessor que le señalasse tantos dias, ò años, quantos concede la Indulgencia que intenta ganar, ò todos los años, ò dias que son necesarios para borrar enteramente sus pecados: y esto con precepto disiunctiuo, mandando, ò que cumpla toda aquella penitencia, ò gane alguna Indulgencia que equivalga à ella. Y advierte mas Reginaldo, que mas aprovecha vn año de Indulgencia que gana aquel à quien se impuso mayor penitencia, y mas graue, que si le gana otro à quien se le puso mas leue penitencia, no solo para esta vida, sino tambien para la otra: porque por la Indulgencia no solo se quita la obligacion de cumplir la pena, ò penitencia impuesta, como de ayunar, traer vn cilicio, disciplinarse, peregrinar, &c. Sino tambien se perdona tanta pena de Purgatorio quanta se remitiera, cumpliendo aquella penitencia: Y *Ceteris paribus*, mas se remite de la pena del Purgatorio, cumpliendo vna graue, que vna leue penitencia; si en lo demas son iguales: que si la penitencia leue se cumpliesse con vn acto de caridad muy feruoroso, podria igualar, y aun sobrepasar en arazon de satisfactoria, y meritoria à otra mucho mas graue.

DIFICULTAD III.

Si es necessario que aya causa para conceder Indulgencias, y qual sea bastante para que sean validas?

34 **P**ARA Conceder Indulgencias es necessaria causa.

35 Para que sean validas, es necessaria causa proporcionada.

36 Aunque sea inualida la Indulgencia, queda libre el penitente de la penitencia que comutò en ella, y tiene otros efectos.

37 Que causas sean bastantes para conceder Indulgencias?

38 Puede el Papa conceder Indulgencias sin imponer, obra alguna para ganarlas.

39 Puedense ganar Indulgencias por las buenas obras que son devidas por otro camino.

34 **EN** Esta dificultad todos conuenien, en que para conceder Indulgencias es necesario que aya alguna causa; porque librar a alguno de la pena devida por sus pecados, por medio de las Indulgencias, es como dispensar en el derecho Divino; por el qual, segun la disposicion de la Divina providencia el que pecò, si en esta vida no satisface bastantemente, dene satisfacer despues en el Purgatorio: y no puede la Iglesia dispensar en las cosas que son de derecho Divino sin causa: luego no puede la Iglesia conceder Indulgencias sin causa. La dificultad es, si es necesaria causa, y qual sea para que sea valida la Indulgencia.

35 La primera sentencia dize, que se requiere causa piadosa para conceder licitamente alguna Indulgencia, mas no para concederla validamente: demodo, que aunque se conceda sin causa sera valida. Esta sentencia refiere Paludano *in 4. dist. 12.* de otros aunque no los nombra.

La segunda sentencia, dize, que es necesaria causa piadosa para que sea valida la Indulgencia; pero que basta qualquiera causa piadosa, aunque no sea proporcionada, ni igual con el valor de la Indulgencia: y asi por pequeña que sea la causa, y grande la Indulgencia sera valida, segun todo lo que ella suena: aunque podrá suceder, que el que por causa muy leve concede grandes Indulgencias, peque por no proceder con discrecion, y porque de aqui se pudiera originar el que se despreciaran, y tuvieran en poco las Indulgencias. Esta sentencia se prueba. Lo vno, por la costumbre de la Iglesia, y de los Pontifices, que por vna misma causa conceden, vnas vezes menores, y otras vezes mayores Indulgencias: y segun el adagio comunmente recibido: *Tanto valen las Indulgencias, quanto suenan,* lo qual se ha de entender absolutamé;

re, y no con limitacion à la proporció de la causa. Lo otro, porq̄ la minima gloria Divina, que reluze en qualquiera obra piadosa, y vtil à los Fieles la estiman mucho, mas Christo, y los Santos, que qualquiera obra satisfactoria, en quanto precisamente es satisfactoria qual se requiere para remitir la pena temporal; luego no es necesaria otra causa para la Indulgencia, que la misma obra piadosa que se manda hazer para ganarla. Así lo tienen Reginaldo *lib. 7. num. 137.* Valencia *tom. 4. disput. 7. quest. 20. punto 4.* Bonacina *de Sacrament. disput. 7. quest. 1. punto 4. num. 5.* Sa *verbo Indulgencia, num. 1.* Remigio *tract. 7. cap. 1. §. 1. num. 2.* Diana *part. 5. tract. 12. resol. 10.* aunq̄ despues, *part. 10. tract. 16. resol. 3.* se inclina à la contraria.

La tercera sentencia mas probable, mas verdadera, y mas comun, dize, que para ser validas las Indulgencias, no basta qualquiera causa piadosa, ni tampoco es necesario que sea igual con la Indulgencia; pero es necesario que la causa sea proporcionada, segun prudente estimacion, de suerte, que las Indulgencias pequeñas se conceden por pequeñas causas, y las mayores por mayores; mas si la causa fuesse bastante para Indulgencia pequeña, y no para Indulgencia grande, y por ella se concediesse Indulgencia grande, seria valida la Indulgencia, ya que no segun todo lo que suena, segun la parte a que es proporcionada la causa, como si se concediesse Indulgencia de cien dias, y la causa no fuesse bastante mas que para quarenta dias, seria valida la Indulgencia para quarenta dias, y no para los sesenta restantes hasta ciento; porque quando el Papa concede Indulgencia, tiene intencion de conceder quanto puede: luego tiene intencion de conceder la Indulgencia que fuere proporcionada, con la causa, y consiguientemente sera valida la Indulgencia, quanto à la

parte que fuere proporcionada con la causa. Prueuase esta sentencia. Lo primero, porque Clemente Sexto: *In extrauagantè vnigenitus de pœnit. & remiss.* Dize así. *Thesaurum istum dispensandum pro pijs, & rationabilibus causis nunc pro totali, nunc pro partiali remissione pœne.* Y deste modo concedió Christo á San Pedro, y á sus sucesores facultad de dispensar el tesoro de la Iglesia, esto es, auiendo causa piadosa, y razonable, y no es razonable la que no es proporcionada con el efecto. Y Inocencio III. *In cap. cum ex eo de pœnitentijs, & remiss.* Reprehende las indulgencias indilcretas, y superfluas, porque por ellas se disminuyen las satisfacciones penitenciales, esto es, que por ellas no se cumplen las satisfacciones devidas á Dios. Lo segundo se prueua, porque el conceder indulgencias es dispensar en el derecho diuino: y todas las vezes que el Papa dispensa en el derecho diuino sin causa bastante es inualida la dispensacion: como lo dixe en la Suma, *cap. 8. disp. 3. dub. 24. num. 559.* luego las indulgencias que concede sin causa bastare son inualidas. Esta sentencia tienen Trullench, *in Bullam Cruc. lib. 4. dub. 12. num. 2.* Villalobos, *part. 1. tract. 26. diff. 8. num. 3. & 4.* Araujo, *ubi supra, dub. 4. numer. 21.* Basseo verbo, *indulgentia 1. num. 4.* Suarez, *tom. 4. in 3. p. disp. 53. sect. 3.* y otros muchos que ellos citan.

36 Pero adierte Basseo, que aunque la indulgencia fuesse inualida por defecto de la causa si el penitente huiese comutado en ella la penitencia impuesta por el confessor, quedaria libre de cumplirla, aunque para con Dios no quedaria libre de la pena: y mucho mejor valdria la indulgencia quanto á otras concessiones, que se suelen hazer con las indulgencias, como de eligir confessor que absolua de censuras, y casos reserva-

dos, y dispense, ó comute votos. Y aunque en practica, y en particular sea incierto, que la indulgencia vale tanto quanto suena; porque en particular no es cierto que la causa sea proporcionada á la indulgencia: mas como siempre se deue prelumir que el superior obra legitimamente, en particular el Sumo Pontifice por la asistencia especial del Espiritu Santo, que le está prometida para el gouerno de la Iglesia: y por esto mientras no consta evidentemente, que es insuficiente la causa, no se ha de juzgar por inualida la indulgencia, y así no se puede predicar por de menos valor, y eficacia que suenan las palabras. Así lo tienen con otros Araujo, *ubi supra, num. 21.* y Villalobos, *num. 5.* Basseo, *numer. 8.* Reginaldo, *libr. 7. numer. 196.* Trullench, *libr. 4. dub. 9. num. 7.*

37 Adierte que justa, y razonable causa para conceder indulgencias es la honra de Dios, y de la Virgen Santissima su Madre, y de los Santos, la utilidad de la Iglesia, el bien comun, ó particular; y aun en qualquiera obra buena, y piadosa se puede hallar causa justa, y razonable para conceder indulgencias, si de ella se sigue alguna utilidad á la Iglesia, como se ve en la Bula de la Cruzada, que aunque es poca causa dar dos reales de limosna para tantas indulgencias, como en ella se conceden juntandose dos reales de este, dos del otro, y dos del otro, se junta vn tesoro grande para guerra contra infieles, y para defender la Iglesia de sus enemigos, y esta es causa razonable, como adierte Villalobos, *ubi supra, n. 5.* y lo mismo es si se sigue gloria á Dios, ora sea acto externo, ora sea acto interno; ora se haga luego, ora se aya de hazer despues: ora le haga el q̄ consigue el efecto de la indulgencia, ora le haga otro como sucede en las indulgencias que se concede por modo de iusfragio á los difuntos: Pero regular-

mente la indulgencia que se concede à toda la Iglesia pide causa comun, que inmediatamente pertenezca à la vtilidad de toda la Iglesia, ò de alguna parte principal suya, ò de vn Reyno, ò Prouincia. Y no es necesario que esta vtilidad sea espiritual, que algunas vezes basta que sea temporal, qual es defender la Iglesia de sus enemigos, ò implorar el auxilio diuino para remedio de la hambre, ò peste: tambien es causa bastante la reforma del pueblo Christiano, y de las Religiones, el aumento, y conseruacion de la Fè Catolica, y de la obseruancia regular: y esta es la causa que mas mueue a los Pòrifices, y por ella han concedido tantas indulgencias à las Religiones, lo vno por esta causa, y lo otro en premio de lo mucho que han trabajado en defensa, y aumento de la Iglesia cò su doctrina, y enseñanza, y derramando su sangre por el nòbre de Christo. Así lo tiene Basseo, *num. 7.* con otros.

38 Quando ay justa, y raçonable causa de conceder indulgencia, la puede conceder el Papa sin condicion de que se haga tal, ò tal obra, como si còcediese indulgencia à vn difunto, que aua hecho muchos seruicios à la Iglesia: para que otros se animen à hazer lo mismo: y del mismo modo se podria còceder à los viuos; parece que es deste modo la que conceden los Obispos de quarenta dias hechando la vendicion. Así lo tienen Villalobos, *num.*

7. Basseo, *num. 8.* Diana, *part. 10. ff. 16. ref. 3.* Coninch, *de Sacramentis disp. 12. dub. 6. num. 34.* Araujo, *vbi supra, dub. 5. §. de sexta.* Trullench, *in Bull. lib. 1. §. 1. dub. 15. num. 1.* y otros.

39 Quanto a las obras que se imponen de ordinario como condicion para ganar las indulgencias se aduertta, que basta que la obra sea buena, y satisfactoria, aunque la persona, à quiè se concede, estè obligada por otra via à hazer la tal obra: y así si se concede indulgencia al que ayuna los Sabados la gana vno, aunque estè obligado por voto, ò precepto a ayunarlos: y así quãdo la indulgencia pide que ayunen vn dia se cumple con ayunar el dia que ay obligacion de ayunar por precepto: y contiguientemente quando los jubileos piden que se ayune tres dias en la semana, si succede en semana de quatro temporas, se cumple con ayunar aquellos tres dias de las temporas. Así lo tiene con otros Villalobos, *vbi supra, num. 8.* Y así vemos que los Sumos Pòrifices muchas vezes còceden indulgencias à los Religiosos haziendo algunas obras que estan obligados à hazer segun su regla, y constituciones: como las concedió Paulo V. à nuestra Religion para los que traxeren camissas de estameña, ayunaren las vigilias de Nuestra Señora, acudieren à maytines à media noche, &c. à lo qual estamos obligados por nuestras constituciones.

DIFICULTAD III.

Que disposicion se requiere de parte del sujeto, para conseguir el efecto de la indulgencia, y quando sea necessaria la confession?

40 **D**isposicion remota, y proxima es necessaria.
41 La remota qual es?
42 Solo el hombre es capaz de indulgencias.

43 Que aya tenido vso de razon.
44 Que estè bautizado.
45 Son incapaces de indulgencias los Catecumenos viuos, y difuntos.
46 Y los descomulgados.

- 47 Para gozar el fruto de las indulgencias es necesario estar en gracia el hombre al tiempo de conseguirle.
- 48 Estado en pecado mortal no le aprovechan, ni añ para remission de la pena de los pecados ya perdonados quanto á la culpa.
- 49 No se remite la pena del pecado venial sin que primero se perdone la culpa.
- 50 No es necesario confessarse para ganar la indulgencia, basta la contricion, sino es que el Papa pida confession.
- 51 Si se pide la confession como diligencia es necesaria, aunque no aya pecado mortal.
- 52 Si se pide como disposicion es necesaria solo quando ay pecado mortal.
- 53 Como se conocerá quando se pide como condicion, ó como disposicion?
- 54 Si se pide como condicion no gana la indulgencia el que no se confessa por no poder.
- 55 El que hizo confession inualida no gana la indulgencia: si se le olvidò algun pecado, ó boluió á pecar despues de la confession se deve confessar.
- 56 Quando dize, ore confitebor, basta confessar por señas.
- 57 Los Religiosos que no pueden hazer las diligencias ganan la indulgencia: y sino las puedē hazer dentro del tiempo, las podran hazer despues, y la ganaran.
- 58 Con vna misma confession, y comunion se pueden ganar muchas indulgencias.
- 59 Para ganar la indulgencia basta q se haga la vltima diligencia en gracia, aunque las demas se ayan hecho en pecado mortal.
- 60 Si el que hizo todas las diligencias en pecado mortal goza la indulgencia despues quando se justifica?
- 61 Los demas privilegios de la Bula, ó Jubileo aprovechan al que está en pecado mortal.
- 62 Que disposiciō se requiere en los difuntos para gozar de las indulgencias?
- 63 Todas las almas de Purgatorio son capaces de las indulgencias, y sufragios.
- 64 Aunque no tengan noticia que se las conceden, ó aplican, y aunque no las acepten.
- 65 Los viuos que ganan indulgencias por los difuntos no es necesario que esten en gracia quando hazen las diligencias.
- 66 Y no es necesario que los difuntos ayã pedido, ó procurado que por ellos se hagan las diligencias.
- 67 Puede vno ganar indulgencias para otro si el Papa lo concede, y satisfacer por otro.

40 Para conseguir qualquiera indulgencia plenaria, ó no plenaria son necesarias algunas condiciones, y disposiciones de parte del sujeto á quien se concede, y que ha de conseguir su efecto, y se pueden reducir á dos miembros que son disposicion remota, que es lo mismo que capacidad en el sujeto, y disposicion proxima, por la qual el sujeto capaz de conseguir la indulgencia se dispone para conseguirla.

41 Primera conclusion: La disposicion remota, ó capacidad para con-

seguir las indulgencias es, que el que las ha de conseguir, y á quien se puedē conceder sea hombre, que tuuo vfo de razon, y pecò actualmente, y necesite de la indulgencia, y estè bautizado. En esto conuienen comunmente los Doctores, como refieren Suarez, in 3. p. tom. 4. disp. 52. sect. 1. Henriquez lib. 7. de Indulg. cap. 18. Trulench in Bull. Cruc. lib. 1. §. 1. dub. 16. num. 2. Araujo tom. 2. in 3. p. tract. de Indulg. dub. 5. y otros, solamente resta explicar la conclusion, segun todas sus partes.

42 La primera es: que sea hombre, esto es, varon, ò muger: porque la indulgencia es remision de la pena temporal, y esta solo se halla en el hombre, que es capaz de culpa, y pena, y no en la criatura irracional, que es incapaz de vna, y otra: y assi es incapaz de indulgencia: tampoco los Angeles, ni las almas de los bienauenturados son capaces de indulgencias, porque no tienen penas, porque deuan satisfacer: tambien son incapaces de indulgencias los Demonios, y los condenados en el infierno: porque la indulgencia supone perdonada la culpa, y comutada la pena eterna, en pena temporal, y estan en estado de que no se les perdone la culpa, ni la pena, *quia in inferno nulla est redemptio*: tambien son incapaces de indulgencias los niños que estan en el limbo, porque estan en el termino de condenaciõ à la pena eterna de dafio: y por otra parte no pecaron actualmente: y assi no deuen pagar pena temporal alguna; porque esta solo se deue por pecados actuales: ademas que tambien son incapaces por no estar bautizados como diremos luego. Pero los que estan en el Purgatorio son capaces de conseguir indulgencias, *per modum suffragij*: como yà se ha dicho, y se dira adelante.

No obsta contra esto el dezir que se conceden indulgencias à los templos, altares, imagines, medallas, rosarios, cuentas, &c. que todas son cosas irracionales, y aun inanimadas. Porque las indulgencias no se cõceden à estas cosas inanimadas propriamente, sino à los hombres que visitan las Iglesias, ò altares, ò dicen missa en ellos, ò rezã por las medallas, cuentas, ò rosarios, ò los traen consigo; como aduerten Suarez, *vbi supra*, n. 10. & 11. y Trullench, *vbi supra*.

43 La següda: que aya tenido vfo de razon: porque el que nunca tuou vfo de razon no ha pecado actualmente; y assi nunca ha incurrido en pena tem-

poral, para cuya remision se ordena la indulgencia: y del mismo modo se explica la tercera condicion, que aya pecado actualmente: y la quarta, que dize que necesite de la indulgencia: por que aunque vno aya pecado actualmente, si yà satisfizo bastantemente por las penas deuidas por sus pecados, no necesita de indulgencias.

44 La quinta, y vltima condicion que dize, que esté bautizado tambien es cierta: porque la concession de las indulgencias es acto de jurisdicciõ Eclesiastica, la qual solo puede exercer la Iglesia en los que estan bautizados, q̄ por el bautismo son subditos suyos. Y assi no puede conceder indulgencias à los infieles no bautizados viuos, ni difuntos, aunque se ayan justificado, y convertido à Dios por acto de contricion, como tienen comunmente los Doctores.

45 La duda es si puede la Iglesia conceder indulgencias à los Catecumenos viuos, ò difuntos?

La primera sentencia dize, que puede la Iglesia conceder indulgencias à los Catecumenos difuntos que sin culpa suya murieron sin bautismo, porque aunque carecen del caracter del bautismo, le recibieron en voto, y desseo, y son capaces de la bienauenturança, y por ellos se puede ofrecer el sacrificio de la missa, luego son capaces de conseguir el fruto de las indulgencias. Y lo mismo es de los Catecumenos viuos, assi lo tienen Villalobos, *part. 1. tr. 26. diff. 7. num. 7.* Henriquez, *lib. 7. cap. 18. num. 1.* Layman, *lib. 5. tr. 7. cap. 6. num. 1.* y otros que refiere, y sigue Diana, *p. 5. tr. 12. ref. 9.*

La segunda sentencia dize, que aunque no puede la Iglesia cõceder indulgencias à los Catecumenos por modo de absolucion: bien puede concederlas por modo de suffragio, assi à los viuos como à los difuntos: porque para que gozen deste modo las indulgencias no es necessario que sean subditos:

como

como se vee en todas las Indulgencias que se conceden por modo de sufragio a los difuntos, los quales ya no son iudicados de la Iglesia. Esta sentencia tienē Trullench. *vbi sup. lib. 4. dub. 6. n. 7.* con Luis de la Cruz *in Bull. Cruc. disp. 2. dub. 8. num. 3.* y otros.

La tercera sentencia absolutamente dize, que los Catecumenos, así viuos, como difuntos, son incapaces de conseguir el fruto de las Indulgencias. Y así no se las puede conceder la Iglesia, ni por modo de absolucion, ni por modo de sufragio. La razon es, porque ninguno es capaz de que se le perdone la culpa, y de recibir la gracia, *ex opere operato*, sino es que aya recibido el bautismo: luego tampo es capaz de que se le perdone la pena, *ex opere operato*, por las Indulgencias. Confirma se por que no se puede ofrecer el Sacrificio de la Misa por los Catecumenos, viuos, ò difuntos: porq̄ así como el bautismo es la puerta de todos los Sacramentos, de modo, que sin él, ni aprouechan los Sacramentos, ni el fruto de ellos, también es puerta, por la qual entra el hombre a ser participante de los merecimientos, y satisfaciones de Christo, que se dan, *ex opere operato*, qual es el Sacrificio de la Misa, como dixe en la *Suma, cap. 4. disp. 3. dub. 3. nu. 234.* las Indulgencias se aplican, *ex opere operato*, del Tesoro de la Iglesia, que consta de los merecimientos, y satisfaciones de Christo, y de los Santos: luego no se pueden conceder a los que no están bautizados. Esta sentencia es la mas probable, y la tienen Araujo *vbi supra num. 35.* Balleo *verb. Indulgentia 2. n. 1.* Suarez *vbi sup. n. 2.* Coninch. *de Sacrament. disp. 12. dub. 10.* y otros.

46 Otra duda ay, si a los descomulgados aprouechá las Indulgencias?

Respondo, que el descomulgado cõ descomunion mayor, ò menor, es incapaz de conseguir el fruto de las Indulgencias, aunque esté en gracia por el Acto de contriccion. La razon es, por-

que la descomunion, así mayor, como menor, priua al hombre de la comunicacion passiva de todos los beneficios espirituales de la Iglesia: y vno de ellos es la Indulgencia: luego el descomulgado no puede ganar Indulgencias, y aunq̄ esté cõtrito es miẽbro separado y apartado de la Iglesia; porq̄ no le quita la descomuniõ por la cõtriciõ, sino por la absoluciõ, y por cõnguyente no puede participar el influxo de los bienes espirituales que prouienen de la Iglesia: y esto se entiende de todos los descomulgados, tolerados, y no tolerados; porque en vnos, y en otros tiene los mismos efectos la descomunion, quanto es de parte dellos, aunque son diferentes de parte de los Fieles, que comunican con ellos. Esto consta de lo que dixe en la *Suma, c. 4. disp. 3. dub. 3. num. 230.* A cerca del Sacrificio de la Misa, y demas Sufragios de la Iglesia: de que no gozan los descomulgados: donde aduerti, que si el descomulgado muriẽsse con señales de contriccion le auian de absoluer despues de muerto, para que por él se pudiesse dezir Misa, y aplicar los Sufragios de la Iglesia: y lo mismo seria para que gozasse de las Indulgencias concedidas a los difuntos. Esta resolucion tienen Araujo *vbi supra num. 32.* Trullench. *in Bull. Cruc. lib. 1. §. 1. dub. 16. num. 2.* Nuño *in add. ad 3. part. quest. 17. art. 1.* Fausto Suarez. Hugolino, Syluestro, Soto Filliucio, Layman, y otros que refiere, y sigue Diana, *part. 5. tract. 12. resolue. 13.* Verdad es, que no es improbable la sentencia de algunos que dizen, que si el descomulgado está cõtrito, y prõprio de obedecer, y sugetarse a la Iglesia mas no puede conseguir la absolucion, ò porque cayõ en vna heregia, por cuya absolucion no puede tan presto recurrir a quien tenga facultad de absoluerle, y otras cosas semejantes; este tal goza el efecto de la Indulgencia. Así lo tienen Diana, y Trullench. *vbi supra.* con otros.

47 Segunda conclusion: La disposicion proxima, y forçosamente necessaria para conseguir el efecto, y fruto de las Indulgencias, assi plenarias, como no plenarias, y alcançar remission de la pena temporal, es, que el hombre este en gracia, y amistad de Dios al tiempo que ha de recibir el fruto de la Indulgencia. La razon es, porque el efecto de la Indulgencia, es vna remission graciosa, y amigable de sola la pena temporal deuida delante de Dios: luego supone perdonada la culpa, porque no se perdona la pena de los pecados, assi mortales, como veniales, sin que primero le aya perdonado la culpa: y quanto à los mortales, la pena que por ellos se deue antes de perdonada la culpa, es pena eterna; la qual se comuta en pena temporal, quando se perdona la culpa por la penitencia: y como la Indulgencia no se estienda à remitir la pena eterna, sino la pena temporal, de aqui es, q̄ no remite la pena del pecado mortal, sin que primero se aya remitido la culpa. Y assi de ordinario se conceden las Indulgencias à los que estàn contritos, ò confessados de sus culpas: y como la remission de las culpas mortales se haga por la gracia, y caridad: por la qual se cõstituye el hombre amigo de Dios, y capaz de comunicar con el en los bienes sobrenaturales, y espirituales, quales son las Indulgencias: luego la consecucion de las Indulgencias, supone necessariamente en el hombre la gracia, y caridad. Esta conclusion tienen S. Thomas *in suppl.* 3. *part.* *quest.* 27. *art.* 1. Araujo *vbi sup.* §. *circa quartam* Trullench. *num.* 3. Suarez *sect.* 2. *num.* 4. 5. & 6. Ballico *nu.* 2. Reginaldo *lib.* 7. *num.* 168. Villalobos *part.* 1. *tract.* 26. *diff.* 13. *num.* 1. Y comunmente los Doctores, Theologos, y Iuristas.

48 De donde infero, que al que està en pecado mortal, no aprouechan las Indulgencias, no solo quanto à la remission de la pena deuida por aquel pecado en que està; pero ni tampoco quã

to à la remission de las penas deuidas por los demas pecados mortales, y veniales, antecedentemente ya perdonados, quanto à la culpa: por la razon dicha: y porque en el estado en que està, merece pena eterna por los pecados veniales, y mortales ya confessados, por los quales no auia satisfecho, por razon de estar junta la dicha pena que de suyo solo era temporal, con la culpa mortal que le haze indigno de conseguir remission de alguna pena. Assi lo dize S. Thomas 1. 2. *quest.* 87. *art.* 5. *ad* 2. à quien siguen Ballico *verb. peccatum* 6. *num.* 5. Araujo *tom.* 1. *in* 1. 2. *quest.* 89. *dub.* 1. y comunmente los Theologos.

49 Y porque no se remite la pena de los pecados, aunque sean veniales, sin que primero se borre la culpa, como queda dicho, si vn justo tuuiese vna culpa venial que no se le aya perdonado, no podrá conseguir el efecto de la Indulgencia, quãto à la pena de aquel pecado venial, porque no puede quitarle la obligacion de la pena quedando la culpa: y consiguientemente, este tal no podrá conseguir Indulgencia plenaria, porque no se le perdona aquel pecado venial, en que voluntariamente persevera: y el mismo pone impedimento por razon del qual para el no es plenaria la Indulgencia: de donde se colige, que puede suceder muchas vezes que algunos no consigan Indulgencia plenaria, aunque la conceda el Papa: porque sucede muchas vezes que algunos tengan pecados veniales, de los quales no tengan displicencia, antes tengan complacencia, no obstante la contricion, y confession de los mortales; de cuyas penas han conseguido por la dicha Indulgencia plenario perdon, y remission, Assi lo tiene Ballico *vbi supra*.

50 Mas para conseguir el efecto de la Indulgencia, no es necessaria cõfession Sacramental; basta que este en gracia por la contricion, el que ha de

ganar la Indulgencia, sino es que en la concession de la Indulgencia se pida confesion como condicion: porque quando se expresa la confesion, diziéndose: *Contritis, & confessis*, contritos, y confessados, no basta el acto de contricion para ganar la Indulgencia: sino q̄ deue confessarse el que cometió pecado mortal despues de la vltima confesion: mas el que no cometió pecado mortal despues de la vltima confesiõ, no necessita de confessarse para ganar la Indulgencia, sino es que el Papa declare lo contrario; porque este se puede dezir, que está cõtrito, y confessado para efecto de conseguir la Indulgencia, porque habitualmente persevera en la primera contricion, y confesion. Así lo tienen Basso *vbi supra*, Suarez *sect. 2. num. 4.* Reginaldo *num. 172.* Coninch *dub. 7. num. 38.* Y otros muchos que refiere, y sigue Diana *part. 1. tract. 11. resol. 107.* & *part. 5. tract. 12. resol. 30.* Y aunque añaden algunos que refiere Diana *part. 1. tract. 11. resol. 105.* y los sigue Trullench. *lib. 1. §. 1. dub. 15. num. 12.* con otros: que aunque aya pecado mortalmente despues de la vltima confesion, no es necesario confessarse para ganar la Indulgencia, hasta el Acto de contricion, con proposito de confessarse la Quaresma siguiente, y auerse confessado la Quaresma antecedente. Pero tambien es probable la cõtraria sentencia, que dize, que aunque el penitente solamente tenga pecados veniales, deue confessarse dellos, quando la Bula dize: *Contritos y confessados*, y esta se deue aconsejar en practica, no sea que el penitente se ponga à peligro de no ganar la Indulgencia: porque la opinion probable no haze que sea valida la indulgencia, si ella en realidad de verdad no es valida, y la opinion es falsa, como diremos adelante. Así lo tienen Basso *vbi supra*, con otros muchos que refiere Diana, *locis citatis.* Así de Basso, que si en la Bula se manda la confesion de pecados veniales

expressamente, se deue hazer para ganar la Indulgencia; pero sino se manda expressamente, la confesion de pecados veniales no ay obligacion de confessar, no auiendo pecado mortal, para ganar la Indulgencia, aunque se pida confesion; porque quando se pide confesion expressamente en la Bula, se entiende de aquel que tiene conciencia de pecado mortal, sino se expresa otra cosa, segun el comun vto, y sentido de la Iglesia. Lo mismo tienen Diana *citata resol. 107.* con otros muchos que alli cita Trullench. *dub. 15. num. 9.* donde advierte, que será mas seguro confessar algun pecado venial, Villalobos *vbi supra, diff. 11. num. 1.* y otros

51 Para mayor explicacion desta doctrina, se advierte, q̄ de dos modos puede acontecer, el pedir, ò mandar la confesion para conseguir el efecto de la Indulgencia. El primero, es, quando se manda como parte de las diligencias que se deuen hazer para ganar la Indulgencia, y deste modo es necesaria la confesion, aunque no aya mas que pecados veniales: porque se deue cumplir todo lo que se manda hazer para conseguir la Indulgencia: porque entonces se pide la confesion, no como necesaria en si, ni como obligatoria, sino como obra de supererogacion, al modo que se pide la comunion, el ayuno, la limosna, visita de Iglesia: y así el que quisiere ganar la Indulgencia se deue confessar de pecados veniales, ò mortales, ya confessados, y de aqui no se sigue que la Iglesia mande confessar los pecados veniales, ò boluer à confessar los mortales ya confessados, como tampoco manda ayunar, comulgar dar limosna, &c. Ni manda que se gane la Indulgencia; sino solamente concede, que se pueda ganar, con condicion, que el que quisiere ganarla ha de confessar, y comulgar, &c.

52 Lo segundo, se manda la confesion, como disposicion para conseguir el fruto de la Indulgencia, esto es, para

para ponerse en gracia : y deste modo el que tiene conciencia de pecado mortal, se deue confessar para ganar la Indulgencia, porque la confesion es medio ordinario, y el mas facil para conseguir la gracia, y remision de los pecados mortales; y sin ella algunos rarissimas vezes tienen verdadera contriciõ: mas el que solo tiene pecados veniales, no està obligado à confessarse para ganar la Indulgencia; porque ya tiene la disposiciõ, por la qual se pide la confesiõ, que es la gracia

53 Para conocer, quando se pida la confesion, como condicion aparte de las diligencias, que se deue hazer para ganar la Indulgencia; õ solamete como disposicion para adquirir la gracia, no siempre es facil explicar. Quando se concede la Indulgencia à los que huieren confessado, y comulgado, entõces parece que se pide la confesion, como diligencia, y condicion: mas quando se concede, *contritus, & confessus*, à los contritos, y confessados, parece q̄ se pide como disposicion, y entonces ay duda; y lo mas probable es, que se pide como disposicion, y assi no es necesaria, sino en aquellos que tuieren conciencia de pecado mortal. Assi lo tienen Balleo, *vbi supra*, con Syluio *in suppl. quæst. 27. art. 1. quæst. 3.* Trullen. *dub. 15. num. 10. & 12.* Villalobos, *dis. 11. num. 1.* Remigio, *tract. 7. cap. 1. §. 4.* Mas porque siempre queda duda, si se pide la confesion, como disposicion, ò como condicion, y està en opiniõ, si es necesaria en el que solo tiene pecados veniales; el mejor consejo es, q̄ confessasse el que quiere ganar la Indulgencia, aunque no tenga conciencia de pecado, y aun añado, que todas las vezes que en la concession de las Indulgencias expressa el Pontifice la confesion, parece es su intento, el que sea necesaria, no solo como disposicion, sino como condicion, y diligencia necesaria para conseguir la Indulgencia; y assi vemos, que en vna misma Bula Paulo V.

concediendo varias Indulgencias à los Regulares, assi plenarias, como no plenarias, en vnas pone, *verè pœnitentes, & cõfessi, pœnitēs, & confessus*, en otras pone, *contrito corde, & pœnitētes*, y en otras no pone vna, ni otra clausula: luego señal es, que no manda la confesiõ, como disposicion, sino como condiciõ necessaria. Assi lo tiene Reginaldo, *lib. 7. num. 171.*

54 Aduertasse. Lo primero, q̄ quando para conseguir la Indulgencia, se pide la confesion como condicion, no la gana el que por falta de confessor, ò por otra caula no se pudo confessar; como tampoco la gana el que no comulga, no ayuna, & c. Por impotencia quando se piden algunas diligencias destas: porque no concede el Pontifice la Indulgencia, sino con esta condicion; y las Indulgencias, tanto valen, quanto fueran: y consiguientemente el que no cumple la condicion, aũ que sea por no poder, no gana la Indulgencia; sino es que el Pontifice en la Bula conceda facultad, para que el confessor commute las diligencias en otras al que no puede cumplir las que estàn señaladas, como se suele hazer en los Iubileos. Assi lo tiene Trullench. *num. 12.* con Suarez, *vbi supra, sect. 3. num. 12.* cõtra Nauarro *de Indulgentijs notab. 18. nu. 14.* y Reginaldo, *lib. 7. num. 172.*

55 Lo segundo se aduerte, que el que hizo confesion invalida à sabiendas, por falta de integridad, ò dolor, ò por otro defecto, no gana la Indulgencia que pide confesion, porque la confesion invalida, no es confesion, como aduerte Remigio *vbi supra num. 1.* con la comun de los Doctores; pero el que por ignorãcia juzga con buena fe que se confessò legitimamente, auiendo sido invalida la confesion, ò valida pero informe, lo qual ignora, consigue el efecto de la Indulgencia, si antes de hazer la vltima diligencia tubo acto de contricion: y lo mismo es del que hizo valida confesion para ganar la Indulgencia

gencia, y en ella se le olvidò algun pecado mortal del qual no se acordò dentro del tiempo del jubileo, gana la indulgencia. Así lo tiene Trullench, n. 8. con Suarez, n. 6. 9. & 16. Diana, p. 1. r. 6. ref. 10. donde habla de la confesion informe, y cita à Leon, Bolsio, Fausto, y Bardi. Pero si dentro del tiempo del jubileo se acuerda del pecado olvidado: ò despues de averle cõfessado para ganar la indulgencia, buelue à pecar mortalmente dentro del tiempo del jubileo, antes de ganar la indulgencia, aũq es probable que basta tener Acto de Cõtricion, como tienen Remigio, n. 3. Diana p. 10. r. 13. ref. 55. el qual cita à Leandro, y Quintanadueñas. Lo mas probable es, que se deve boluer à cõfessar de aquel pecado: porq la confesion se refiere à la indulgencia: y así cõprehede todo el tiempo antes de ganarla, y todos los pecados mortales. Así lo tienen Suarez, n. 7. Trullench, n. 8. Villalobos, n. 2.

56 Lo tercero se advierte, que aũque en el jubileo, ò concesion de la indulgencia se ponga, *ore confessis*, cõfessados por la boca, ganan la indulgencia los que se confiesan por señas, ò por estrupto, como son los mudos: porq dezir el Pontifice confessados vocalmente, ò por la boca, es solo significar la confesion que ordinariamente se haze, y no se ha de juzgar q quiere que se haga materialmente por la palabra, pues lo mismo es vna que otra, y así quanto à esso se juzga esta confesion por vocal. Así lo tienen Villalobos, n. 5. Trullench, n. 6. con otros.

57 Lo quarto se advierta, que para los religiosos que por algun impedimento legitimo no se pueden confessar, ò hazer otras diligencias dentro del tiempo del jubileo para ganar la indulgencia, ay vn privilegio muy grande de Gregorio XIII. concedido à la Compañia de Iesus, que dize así: *Quando ad acquisitionem indulgentiarum plenaria, vel Jubilaei requisita est confes-*

sio, & Eucharistia, si tamen per aetatem, vel per aliud legitimū impedimentum non possunt confiteri, vel communicare, indulgentiam consequantur, & qui inculpabiliter nõ receperunt, si post sublato impedimento perscuerint, quæ prescribuntur, indulgentiam consequantur, etiamsi dies constitutus præterierit. Deste privilegio gozan las demas Religiones: y no cita reuocado por Paulo V. porque no es indulgencia, sino privilegio para ganar las indulgencias por otra via concedidas: como advierten Basseo, *vbi supra*, §. *sed circa*, Rodriguez, tom. 2. *quest.* 88. *artic.* 2. Portel verbo, *indulgentia*, num. 8. En este privilegio se conceden dos cosas. La primera, que el que por algun impedimento no puede confesar, ò comulgar gana la indulgencia, ò jubileo, que pide confesion, y comunion, haziendo las demas diligencias. La segunda es, que el que inculpablemente dexò de conseguir la indulgencia por no aver podido hazer las diligencias dentro del tiempo señalado, si la haze despues en cessando el impedimento gana la indulgencia, ò jubileo.

58 Lo quinto se advierte, que si ay dos indulgencias en dos dias consecutivos, que ambas piden confesion, y comunion, bastara para conseguir las ambas aver confessado, y comulgado el primer dia, con tal que perseuere en gracia el segundo, y no conste lo contrario de la intencio expressa del Papa que pida dos confesiones, y comuniones: porque la confesion, y comunio se requieren en orden à disponer el alma para q estando en gracia conliga el efecto de la indulgencia: lo qual no sucede así en las demas diligencias que se mandan hazer como dar limosna, porque seria necessario dar dos limosnas. Así lo tienē Basseo, *vbi sup.* §. *Præterea*, Diana, p. 4. r. 4. ref. 166. & p. 10. r. 13. ref. 55. & *tract.* 16. ref. 14. con Turriano, Lugo, Gobat, Comitulo, Portel, Escobar, Quintanadueñas, y Lezana,

na. Por lo qual el que confesò, y comulgò à 31. de Julio para ganar la indulgencia plenaria el dia de San Ignacio visitado sus Iglesias, si persevera en gracia podrá a 1. de Agosto despues de visperas ganar la Indulgencia de la Porciuncula, y mucho mejor quando caen las dos indulgencias en vn mismo dia: como si el religioso Premonstratense huviere de professar dia de S. Norberto, y confesasse, y comulgasse para ganar la indulgencia cõcedida para el dia de la profesion, puede tambien ganar la indulgencia concedida à los que visitan la Iglesia de San Norberto. Y añadiendo mas que si las indulgencias se ayan de ganar en dos, ò tres dias interpolados bastará la confesion, y comunion primera para ganarlas todas perseverando en gracia hasta la vltima, como en el caso puesto del que confesò, y comulgò à 31. de Julio puede ganar las indulgencias plenarias dia de S. Ignacio, de la Porciuncula, y de Santo Domingo: porque como de ordinario no sea permitido à los que no celebran comulgar cada dia, sino de quince à quince dias, ò cada semana, ò a lo sumo dos vezes en la semana, no es creyble que quiera el Papa privar destas indulgencias à los que ganaron la primera, haziendo las demas diligencias para las siguientes, que ocurrieren dentro del tiempo en que segun consejo del prudente confessor suele auer de vna confesion à otra. Lo mismo dicen Diana *citata ref. 55.* con otros, y Pelizario, *tom. 2. tr. 8. cap. 5. n. 248.* *¶ num. 247.* dize, que quando en vn mismo dia se conceden diuersas indulgencias en diferentes Iglesias à los que huieren cõfessado, y comulgado, con vna confesion, y comuniõ se ganan todas; como se podran ganar dos indulgencias plenarias dentro de vn mismo dia, lo explicarè adelante, *diff. 5.*

59 Tercera conclusion. Quando para alguna indulgencia se piden muchas obras como son cõfesion, comunion,

ayuno, limosna, visita de la Iglesia, &c. no es necessario para conseguir la indulgencia, el que todas las obras se hagan en gracia, basta que la vltima obra se haga en gracia, la qual cumplida se consigue el efecto de la indulgencia: aunque las demas obras antecedentes se ayan hecho en pecado mortal. Por lo qual el q̄ en tiempo de jubileo ayuna, dá limosna, visita la Iglesia, &c. en pecado mortal, si à lo vltimo comulga en gracia gana el jubileo: porque la gracia; q̄ es disposicion para ganar la indulgencia, solamente es necessaria para el tiempo, ò instante en que se consigue el efecto de la indulgencia: y este se consigue en el vltimo instante en que se acaba de cumplir la vltima diligencia; luego basta estar en gracia en el vltimo instante en que se cumple la vltima obra que se manda hazer, de modo, que aunque la vltima obra se aya comẽçado en pecado mortal, si se acaba en gracia se consigue la indulgencia, y jubileo: como si se concede indulgencia al que ayuna tal dia, aunque durante el dia peque mortalmente, ò perseuere en el pecado precedente, si antes de las doze de la noche haze acto de contricion consigue el efecto de la indulgencia; lo mismo es si se concede indulgencia al que oye missa, si començò à oyr la en pecado mortal, y antes que se acabe haze Acto de Contricion gana la indulgencia. Así lo tienen Trullench, *ubi supra, dub. 16. n. 4.* Basseo, *n. 3.* Reginaldo, *n. 173.* Diana *p. 3. tr. 4. resol. 148.* *¶ p. 5. tr. 12. ref. 4.* *¶ 17.* Araujo, *dub. 5. n. 29.* Suarez, *sect. 5. n. 8.* Villalobos, *diff. 13. n. 3.* Pelizario, *tom. 2. tr. 8. c. 5. n. 253.* y comunmente los Doctores contra Cayetano, Soto, y otros q̄ refiere Araujo, los quales dicen q̄ todas las obras se deuen hazer en gracia, y q̄ esto seria mejor, y demas fruto, no ay duda, como adierte Trullench, porq̄ ademas de ser disposicion para conseguir la indulgencia, tienen aquellas obras hechas en gracia razon de merito, y satisfacciõ.

Y algunos probablemente dicen, que el que comulgò en pecado mortal ò hizo còfession inualida, si al tiempo de cumplir la vltima obra del Iubileo està en gracia, gana la Indulgencia, y Iubileo, quando la comunion no es la vltima obra. Assi lo tienen Basseo, y Diana *ubi supra*, *et part. 10. tract. 13. resol. 55.* donde cita à Quintanadueñas, Lugo, y otros. Mas esta sentencia tiene mas de piadosa, que de verdadera, como adierte Trullench. y quãto à la còfession inualida, consta de lo dicho arriba *num. 55.*

60 La duda es: si vno hiziesse todas las diligencias en pecado mortal, conseguira el efecto de la Indulgencia, ò Iubileo, despues quãdo por acto de còrriciõ, ò por la còfessiõ se justifica y quita el impedimento del pecado?

Digo lo primero: Si el Pontifice expressasse que deste modo se consiguiessse el fruto de la indulgencia (como lo puede hazer) entonces conseguira el efecto de la indulgencia: porq̃ en este caso la còrriciõ, ò còfessiõ subiequente, se reputaria por vltima diligencia para còseguir la indulg. Assi lo tiene Trull. *n. 5.*

Digo lo segundo. Quando el Pontifice concede la Indulgencia, ò Iubileo sin expressar q̃ se gane quitado el impedimẽto en la forma dicha, como lo haze de ordinario, entõces no se còsigue el efecto de la Indulgencia, porq̃ las Indulgencias tãto valen quãto fuerã: Y en la còcessiõ de la Indulgencia no se expressa q̃ valga quitado el obice: y este priuilegio solo le tienẽ los Sacramẽtos y aun no todos, segun algunos Doctores: y de ordinario no se còcedẽ las indulgencias, sino à los q̃ està contritos, ò còfessados. Assi lo tienẽ Trullench. *ubi sup.* Araujo *n. 31.* Basseo *n. 4.* Suar. *sect. 2. n. 13.* Regin. *n. 169.* Peliz. *n. 254.* con otros. Aunq̃ la còrraria sentẽcia q̃ dize, q̃ quitado el obice, ò impedimẽto por la penitẽcia se còsigue la indulgencia, es probable, y muy piadosa para còsuelo de los fieles, q̃ procurã ganar todas las

indulgencias q̃ puedẽ. Esta tienẽ Siluestro, Paludano, Henriquez, y otros que refiere, y figue Diana *part. 4. tract. 4. ref. 94.* *et part. 5. tract. 12. ref. 4.*

61 Aduertase, q̃ aunq̃ es necessario estar en gracia para còseguir el fruto de la indulgencia; pero para còseguir los demas faouores q̃ còcede la Bula, ò Iubileo como es comutacion, ò dispẽsacion de votos, y absoluciõ de casos reservados comer laticinios en dias de ayuno, &c. No es necesario; porq̃ no depẽde vno de otro, de tal suerte, q̃ el q̃ por virtud de la Bula, ò Iubileo, se còfessò de casos reservados, aunq̃ la còfessiõ aya sido inualida por falta de dolor, ò de integridad, queda libre de la reueruaciõ, y puede despues ser absuelto validamẽte por qualquiera Còfessor, como lo dixẽ en la suma *c. 5. disp. 2. dub. 4. n. 162.* cõ muchos Doctores, y asimismo el q̃ por virtud del Iubileo fue absuelto de casos reservados, y despues no hizo las demas diligencias q̃ se mãdã hazer, y por esto no ganò la indulgencia, quedò absuelto, y no necessita de boluer à còfessar los casos reservados, como lo tiene con otros Diana *p. 3. sr. 4. ref. 145.* *et p. 4. sr. 4. ref. 124. §. Notandum.*

62 Quarta còclusiõ. Para q̃ las indulgencias aprouechẽ à las almas de Purgatorio por modo de sufragio, se requiere, q̃ estẽ en estado de gracia, y q̃ tẽgã el caracter del Bautismo, y q̃ los viuos hagã las diligencias q̃ se mãdã hazer, para q̃ las indulgencias aprouechẽ à los difuntos, y no se requiere de parte dellas otra condicion alguna; quãto al estado de gracia, no ay duda, pues todas està en gracia, y amistad de Dios, porq̃ solo à los q̃ està en Purgatorio se puede còceder, y aplicar indulgencias por modo de sufragio, como se dixo arriba, *n. 47.* quanto al caracter del Bautismo, consta tambien de lo dicho, *num. 44.* y q̃ los viuos deuan hazer por ellas las diligencias q̃ en la Bula, y còcessiõ se mãdã hazer, constarã de lo que diremos en la dificultad siguiente. Y que note re

quiera otra condicion , se explicará luego. Así lo tiene con otros Araujo *dub. 5. num. 35.*

63 De donde se infiere , que aun que *part. 2. quest. 10. diff. 2. numer. 15.* traygo vna doctrina de Cayetano , y otros que dicen , que los sufragios , y Indulgencias no aprouechan a los difuntos , infaliblemente si en esta vida no lo merecieron : mas esta doctrina es buena para exhortar á los viuos , á que en esta vida procuren satisfacer por sus pecados , y tengan mucha deuocion , con socorrer á las almas de Purgatorio , con sufragios , y Indulgencias , y no porque sea cierta , sino doctrina nueva , como confiesa el mismo Cayetano . Y así digo , que no ay ninguno en el Purgatorio , á quien no aprouechen las Indulgencias y sufragios : y no es disposicion necesaria para que les aprouechen las Indulgencias que ayán satisfecho , ó procurado satisfacer en esta vida por sus propias obras : porq̃ la potestad que tiene la Iglesia para conceder Indulgencias á los difuntos , es eficaz , y eficazmente obra su efecto , segun la intencion del Papa , no auiedo obice de parte del recipiente , como no le ay en las almas . Y el Pontifice quando las concede , nunca pone por condicion que ayán satisfecho , ó querido satisfacer por sus propias obras en esta vida , luego no es necesaria esta condicion . Así lo tienen Araujo *ubi supra* , Suarez *sect. 9.* Villalobos *diff. 10.* y otros .

64 Tampoco es necesaria otra condicion que pone Hostiense , *in cap. ex eo de pœnit. & remis. numer. 5.* que para lograr las almas de Purgatorio el fruto de las Indulgencias , es necesario que tengan noticia actual , de que se les conceden , y aplican : y que las acepten : y que así si Dios no se lo rebela , no consiguen el fruto de la Indulgencia . Y que esta noticia no sea necesaria , se prueba , porque no es disposicion de parte del alma para ganar la

Indulgencia : ni tampoco el que carezca de ella es obice impediendo el efecto de la Indulgencia de parte del recipiente : tampoco se requiere esta noticia como condicion , y diligencia para conseguir la Indulgencia : por que el alma se ha , *mere passiuè* , para recibir el fruto de la Indulgencia por modo de sufragio : y así no deue obrar cosa alguna . Finalmente , no es necesario que acepte este beneficio : porque solo Dios es el que acepta la satisfacion de Christo , y de los Santos , aplicada por modo de sufragio á las almas de Purgatorio . Así lo tienen los Doctores citados ,

65 La dificultad es , si es necesario , que los viuos estén en gracia quando hazen las diligencias para ganar Indulgencias por los difuntos ?

Respondo , el que gana Indulgencias por modo de sufragio para los difuntos , no es necesario que esté en gracia , quando haze las diligencias , ni al principio quando comienza á hazerlas , ni quando cumple con la vltima , que es quando al difunto se aplica el efecto de la Indulgencia : y consiguientemente el que haze todas las obras que se piden para la Indulgencia , estando en pecado mortal , consigue su efecto el alma de Purgatorio , por quien se hazen las diligencias . La razon es , porque aqui la razon de satisfacion , ó el precio de las penas no es obra de aquel que está en pecado , sino la misma Indulgencia , y el tesoro de los merecimientos de Christo , y de los Santos ; y aquella obra particular , por la qual se aplica la Indulgencia , se haze en nombre de la Iglesia , en quien no falta la gracia : y es esto al modo del que dá limosna , y la embia por mano de otro , que está en pecado mortal , que no pierde su fruto la limosna , por executarla el que está en pecado : y el que haze las diligencias , no satisface , sino solo haze la obra , la qual

pues

puesta el Papa, aplica la Indulgencia al difunto: y la Indulgencia tiene su valor y efecto, *ex opere operato*, al modo que los Sacramentos, y el Sacrificio de la Misa: y así no depende de que esté en gracia el que gana la Indulgencia por los difuntos. Así lo tienen Araujo *vbi supra*, Basseo *verbo Indulgencia* 3. numer. 3. Diana *part. 5. tract. 12. resol. 38.* *¶* *part. 9. tract. 2. resol. 4.* *¶* *part. 10. tract. 16. resol. 13.* Reginaldo numer. 195. Portel *verbo Indulgencia*, numer. 24. Coninch. *de Sacramentis disput. 12. dub. 7. num. 39.* Trullench. *in Bull. Cruc. lib. 1. §. 6. dub. 4. num. 2.* Y comunmente los Doctores, aunque siempre será mas seguro estar en gracia para ganar Indulgencias por los difuntos. Como advierte Trullench. Por lo qual el que estando en pecado mortal toma la Bula de difuntos, ó dize Misa en Altar privilegiado, ó comulga, ó reza, ó visita la Iglesia, ó Altares por vna alma, gana para ella la Indulgencia, que tiene concedida el Papa, haziendo alguna destas obras: mas no la gana si sepidiese confesion, y esta fuese inualida, y sacrilega, porque la confesion inualida, no es confesion. De la comunion en pecado mortal, lo dize Pelizario *tom. 2. tract. 8. cap. 5. num. 252.* Y de la Misa en Altar privilegiado, Diana *part. 10. tract. 16. resol. 13.* con Sa.

66 De lo dicho se infiere, que para gozar las almas de Purgatorio el fruto de las Indulgencias que por ellas ganan los viuos, no es necesario que estando en esta vida, ayan pedido, ordenado, ó procurado que se las ganen sus herederos, ó amigos. Pero es bueno, y saludable consejo, el que los Fieles estando cercanos à la muerte despues de auer recibido los Sacramentos, y quando probablemente creen que están en gracia pidan, ó manden à sus herederos que les tomen Bulas de difuntos en muriendo; porque deste modo mas les aprouechan que

si los herederos de su voluntad se las tomaran: porque tambien les aprouechan, *ex opere operantis*, por la buena intencion, y por el afecto a las Indulgencias: tambien aprouecha al difunto, aunque el que despues toma la Bula esté en pecado mortal: aunque sea en la opinion de los que dizen que es necesario estar en gracia para ganar Indulgencias por los difuntos. Así lo tienen Trullench. *lib. 4. dub. 12. num. 6.* con Rodriguez, y Henriquez, y lo mismo dixera yo de las Missas en Altar privilegiado, y demas sufragios que se hazen por los difuntos, que niépre es mejor dexar dispuesto lo que se ha de hazer, y quantas Missas se han de dezir, que dexarlo à la voluntad de los herederos, ó testamentarios. De otras circunstancias para ganar Indulgencias por los difuntos se dirá adelante, *diff. 8. ¶ 10.*

67 Finalmente se advierta, que puede vno ganar Indulgencias para otro, si el Pontifice lo concediese expressamente. Y entonces no era necesario consentimiento, y noticia en aquel que auia de conseguir el efecto de la Indulgencia, porque se auia, *me re passus*. Así lo tiene Basseo *vbi supra numer. 4.* con Bonacina, y Suarez, Lorenzo de San Francisco *part. 1. notabil. 6. num. 9.* y segun doctrina común de los Teólogos, puede vno satisfacer por otro: de modo que puede qualquiera aplicar à otro, así viuo, como difunto, toda la razon de satisfaciõ que ay en sus buenas obras, de suerte, que aunque el téga necesidad, no le quepa para si, nada de satisfaciõ de todas las buenas obras satisfatorias que hiziere, sino que toda la razon de satisfacion sea para el otro à quien la aplica, y deste modo aprouechan à los difuntos por modo de sufragio, todas las buenas obras que hazemos, y aplicamos por ellos para aliuio de las penas. Y en esto se diferenciã el merito, y satisfacion de nuestras buenas obras: porque aunque

el merito puede aprouchar á otro de congruo, y por modo de impetracion, no por esso pierde su parte el que haze

la buena obra, ni aun pierde cosa alguna. Así lo tiene Villalobos *different.* 6. con otros.

DIFICULTAD V.

Si para ganar las Indulgencias, es necessario hazer todas las diligencias, quales sean, y como se deuan cumplir?

- 68 **P**ARA Ganar Indulgencias se han de hazer todas las obras que se piden sin faltar ninguna.
- 69 Aunque sean muy leues: el que dexasse alguna inuoluntariamente, no ganaria la Indulgencia.
- 70 Dese paruidad de materia en la omisión de parte leue de alguna obra.
- 71 Basta que las obras sean buenas moralmente, aunque tengan algun defecto venial, y no mortal.
- 72 Refierense dos sentencias contrarias.
- 73 No es necessaria intencion de ganar la Indulgencia, ni saber que la ay.
- 74 Lo contrario es probable.
- 75 Consejo seguro para ganar las Indulgencias, que se ignoran.
- 76 Con vna misma obra se pueden ganar muchas Indulgencias, y como?

- 77 Refierense dos sentencias contrarias.
- 78 Con vna Missa se pueden sacar tres almas de Purgatorio.
- 79 A vn mismo tiempo con diferentes obras se pueden ganar muchas indulgencias.
- 80 Dene por lo mismo hazer las diligencias el que ha de ganar la Indulgencia, excepto la limosna.
- 81 Como se pueda ganar vna misma Indulgencia muchas vezes al dia?
- 82 Por la Bula se puede ganar muchas vezes las de las estaciones: y lo mismo de otras.
- 83 Todos los que hazen las Indulgencias ganan igual Indulgencia.
- 84 Aunque vnos mas satisfacen, ex opere operantis, que otros si tienen mayor deuocion.

68 **P**rimera conclusion. Para ganar las Indulgencias es necesario hazer todas las diligencias, que en la Bula, ó concession se manda hazer. La razon es, porque la Indulgencia se concede debaxo de condicion, que se haga tal, ó tales obras; luego no cumpliéndose la condiciō, no se cōfigue el efecto, y fruto de la Indulgencia. En esto conuienen comunmente los Doctores.

69 Las obras, y diligencias, que de ordinario se imponen, ó todas, ó al-

gunas dellas en la concession de las Indulgencias, son confession, comunion, ayuno, oracion, oyr, ó dezir Missa, visitar Iglesias, ó Altares, limosna, y peregrination; y aunque algunas dellas sean leues, si se dexan de hazer, no se gana la Indulgencia; como si se cōcediesse Indulgencia al que rezasse vn Ave Maria, ó invocasse el nombre de Iesus, ó de Maria, el que no lo cumpliesse, no con-figuraria el efecto de la Indulgencia, por falta de la condicion, debaxo de que se concede; de tal suerte, q̄ si alguno por olvi-

olvido, ó por ignorãcia, ó por no poder ó por otra qualquiera causa, aũque sea involuntaria, dexa de hazer alguna de las diligencias que pide la Indulgencia, no consigue el fruto de la Indulgencia, sino es que en la concession se explique, que la conſigan los impedidos, aunque dexẽ de hazer esta, o aquella diligencia, ó le dẽ facultad para comutarla en otra y lo mismo es quando se haze fuera del tiempo en que se deuia hazer, que no bastara anteponerla, ó hazerla despues, como si se concede Indulgencia al que comulga el Domingo, no la gana el que comulga el Sabado antecedente, ó el Lunes siguiente. La razon es, porque las Indulgencias tanto valen, quanto fueran, y solo tienen efecto, segun la intencion del que las concede, y como esta sea condicionada, no guardandose la condicion, no se gana la Indulgencia. Por lo qual, quando la Indulgencia pide muchas obras, el que dexa vna dellas, no consigue toda la Indulgencia, ni parte alguna della: porque todas las obras se han como vna condicion indivisible de la concession. Asi lo tienen Suarez *tom. 4. in 3. part. disp. 5. sect. 5. nu. 1.* Trullench. *in Bull. Cruc. lib. 1. §. 1. dub. 15. num. 2.* Basseo *Verbo Indulgentia 2. num. 2.* y comunmente los Doctores con Santo Tomas *in add. ad 3. part. quest. 27. art. 3. & quodlib. 2. art. 16.*

70 Verdad es, que segun probable sentençia de los Doctores, se dà en esto puridad de materia, no quãto à dexar alguna de las diligencias enteramente, aunque sea leue, sino quanto à dexar alguna parte leue de vna de las obras que se mandan hazer, de modo, que el que dexasse parte leue de alguna de las diligencias, conseguia el fruto de la Indulgencia: como si se concede Indulgencia al que oye Misa, la gana el que dexa de oyr alguna pequeña parte de la Misa: porque moralmente hablando, se reputa auer hecho toda la obra, pues en las cosas morales, *parumpromo nihilo*

reputatur: mas aunque la parte que se dexa en si sea leue, si respecto de toda la obra es graue, no se gana la Indulgencia: como si se concede Indulgencia al que rezare cinco vezes el Pater noster, el que dexasse vna, no ganaria la Indulgencia. Asi lo tienen Trullench. *vbi supra*, Suarez *num. 4.* Basseo *vbi supra*, Diana *part. 5. tract. 5. resol. 7. & tract. 12. resol. 23.* & *part. 10. tract. 16. res. 4.* Pelizario *tom. 2. tract. 8. cap. 5. nu. 157.* con otros.

71 Segunda conclusion. Para ganar las Indulgencias, basta que las obras que se mandan hazer, sean buenas moralmente segun su genero, aunque por el fin, ó circunstancias tengan algun defecto, que no sea mas que pecado venial, que si la obra es pecado mortal, por el fin, ó circunstancias, no se ganará la Indulgencia. La razon es, porque de ordinario las Indulgencias, y jubileos, se conceden para que con las obras que para conseguir su fruto, se piden, se aplaque la ira de Dios, y se implore su auxilio, para socorro de las necesidades, y trabajos que padece la Iglesia: y las obras que son buenas segun su genero, y quanto à la sustancia, aunque sean pecado venial, por razon del fin, ó de alguna circunstancia, son agradables à Dios, y apropósito, para aplacar su ira, y implorar su auxilio: mas no quando son pecado mortal, por el fin, ó circunstancias: luego con ellas se gana la Indulgencia, ó jubileo: y asi vemos que en las mas Indulgencias que concede el Papa, mãda rogar à Dios por la exaltacion de la Fè Catolica, extirpacion de las heregias; y esto no se haze con obras, que son pecado mortal, por el fin, ó circunstancias: y vna cosa es hazer la obra buena en pecado mortal; y otra es que la obra que de fuyo es buena sea pecado mortal por algun mal fin, ó circunstancia. Lo primero, no estorba el conseguir el fruto de la Indulgencia, sino es que sea la vltima, como se dixo en la dificultad passada. Lo segundo,

gundo si; pero adviértase, que ay mucha diferencia entre las obras que se mandan hazer, porque vnas se ordenan à aplacar, y agradar à Dios, como la oracion, ayuno, confesion, comunion, visita de Iglesias, ò Altares; otras se ordenan primariamente à cosa temporal, como dar limosna para socorrer la necesidad del pobre, ò para la guerra contra infieles: la conclusion habla de las obras del primer genero, y no de las del segundo genero, que estas, aunque sean pecado mortal, no estoruan el efecto de la Indulgencia. Esta conclusion tienen Bellarmino, *lib. 1. cap. 13. quest. 2.* Layman, *lib. 5. tract. 7. cap. 6. num. 4.* y Nuño, *tom. 2. in addit. q. 27. art. 3. dub. 5.* Villalobos, *part. 1. tract. 26. dif. 13. n. 5.* Fabro, y otros.

72 Verdad es, que también son probables otras sentencias contrarias à nuestra conclusion. La vna es de Navarro *de Indulgentijs, notab. 19. num. 6.* Sylvio, *in suppl. 3. part. quest. 27. art. 1. q. 1. conclus. 2.* con otros, que dizen, que si la obra es mala venialmente por el fin, ò circunstancias, no se gana la Indulgencia, como si se dà limosna, ò visita la Iglesia por vanagloria. Otros dizen, que aunque la obra sea pecado mortal por el fin, ò circunstancias, se gana la Indulgencia. Así lo tiene Diana *part. 5. tract. 12. ref. 5.* con Granada, Suarez, Henriquez, Preposito, Fillucio, y Luis de la Cruz.

73 Tercera conclusion. Para ganar las Indulgencias, no es necesaria intencion actual, ò virtual de ganarlas, basta la voluntad habitual, y interpretatiua, con la qual haze vno la obra impuesta para ganar la Indulgencia, aunque ignore, ò no advierta que ay Indulgencia concedida para el que hiziere la tal obra: La razon es, porque vn justo puede ofrecer su satisfacion por otro, aunque este lo ignore; luego tambien puede el Papa aplicar por la Indulgencia la satisfacion de Christo, y de los Santos al hombre ya destituido de los sentidos,

y que ya está para morir, como se ve en las Indulgencias que se conceden para el articulo de la muerte: y lo mismo es del que haze la obra sin saber, ò sin advertir, que por ella se gana Indulgencia. Fuera de que la intencion actual, ò virtual no se requiere, ni por razón de la Indulgencia, ni por razón de la concessión. Por lo qual, si vno estando en gracia, quando al anochezer se toca la campana à las Oraciones recasse los tres Verlos. *Angelus Dñi &c. Ecce ancilla &c. Verbum caro &c.* con vna Ave Maria à cada vno, ganaria Indulgencia plenaria concedida por Adriano VI. segun refiere Geronimo Rodriguez, *ref. 77. nu. 17. & 51.* aunque no tuuiese noticia de la Indulgencia. Así lo tienen Pellizzario, *tom. 2. tract. 8. cap. 5. num. 250.* con Layman, y Salas, Portel, *verbo Indulgencia in addit. num. 7.* Diana, *part. 4. tract. 4. ref. 24. & part. 5. tract. 12. ref. 6.* Remigio, *tr. 7. c. 1. §. 5. n. 1.* con otros.

74 Aunque tambien es probable la contraria sentencia, que dize, q̄ es necesario hazer la obra con intencion à lo menos virtual de ganarla. Así lo tiene Trullench. *in Ball. Cruc. lib. 1. §. 6. dub. 2. num. 5.* Rodriguez *in explicat. Bullae Cruc. §. 8. num. 9.* Leon, Cordoua, Vega, y otros, à quienes sigue Villalobos, *part. 1. tract. 26. dif. 13. num. 9.* donde dize, que si vno entrase en la Iglesia sin intento de ganar Indulgencia, no la ganaria; pero aunque entrase por otros fines, como lleuase tambien este intento la ganaria. Y esto mismo dize Diana, *part. 5. tract. 12. ref. 7.* con Granados, y Suarez, contra Cordoua, Rodriguez, y Vega: hablando del que el año Santo va à Roma por curiosidad de verla, ò por alcanzar algun beneficio, y del q̄ visita la Iglesia, principalmente por recreacion, y del q̄ ayuna por no gastar en comprar que comer, de tal modo, q̄ cessando estos fines, ni fuera à Roma, ni visitara la Iglesia, ni ayunara; estos ganan las Indulgencias, si juntamente con aquellos fines lleuà intento de ganarlas.

Añade Villalobos, que aunque no tuviere intencion de ganarla, quando entró en la Iglesia, parece que bastaria, que despues del acto, sabiendo que aura Indulgencia, lo ratificale en orden a este fin.

75 Pero para mayor seguridad, y porque ay muchas Indulgencias concedidas, de que muchos, y aun los mas no tienen noticia, y hazen las obras a que están concedidas, ó por devoció, ó por obligacion, como sucede a los Religiosos a cada passo, seria buen consejo el tener intencion cada mañana, ó al principio de la semana, del mes, ó del año, de ganar todas las Indulgencias q̄ pudiese en aquel dia, semana, mes, ó año, que mientras esta intenció no se retrata, queda virtualm̄te, y basta para ganar las Indulgencias; y al cabo del año gozara gr̄a fruto de las Indulgencias con aquellas mismas buenas obras, que así, como al si aya de hazer. Así lo tienen Quintana dueñas del Jubileo de dos semanas, cap. 8. num. 14. y Diana part. 11. tract. 7. resol. 12.

76 Quarta conclusion. No repugna, que con vna misma obra se puedan ganar diferentes Indulgencias concedidas por diferentes Pontifices, ó por vno mismo por diferentes motivos: en esto nadie puede dudar; porque así lo pueden conceder los Sumos Pontifices. En lo que puede aver duda si esto se pueda hazer de hecho, no lo expresando el Papa. Para lo qual es de notar, que las obras que se piden para ganar las Indulgencias pueden ser en dos maneras; vnas que piden tiempo determinado, y no se pueden anticipar, ni posponer, ni multiplicar dentro del mismo tiempo, v.g. Ayunar las vigalias de nuestra Señora, confessar, y comulgar en sus fiestas: si para estas obras ay diferentes Indulgencias de diferentes Pontifices, ó de vno mismo por diversos motivos, ó a instancia de diferentes personas, se ganan todas con vna misma obra. Otras obras ay que no piden

tiempo determinado, ó si le pide se pueden repetir dentro del mismo tiempo, como visitar la Iglesia, ó Altares tales, ó tales dias, rezar, dar limosna, oír Misa, y otras semejantes, entonces para conseguir todas las Indulgencias, es necesario multiplicar tantas vezes las obras, quantas son las Indulgencias que están concedidas al que hiziere qualquiera dellas: Pongo por caso, concede la Bula Indulgencia plenaria al q̄ visitare cinco Altares, concede el Pontifical Indulgencia plenaria, ó no plenaria al q̄ en alguna fiesta de N. Señora, ó de algũ S̄to, t̄abié visitare cinco Altares en tal Iglesia: para ganar ambas Indulgencias, es necesario visitar dos vezes los cinco Altares. Así lo tienen Diana part. 5. tract. 12. resol. 11. & p. 10. tract. 16. resol. 14. dõde cita a otros Pelizario num. 249. Balleo verbo Indulgencia 2. num. 6. Villalobos diff. 19. con otros.

77 Pero tambien son probables dos sentencias opuestas a esta conclusion. La vna, que dize, que con vna misma obra se pueden ganar diuersas Indulgencias, aunque la obra se pueda repetir: como si se concede vna Indulgencia al que reza vn Pater noster, y Ave Maria: Y otra al que visita vna Iglesia, las gana ambas el que reza vn Pater noster, y Ave Maria en aquella Iglesia. Así lo tienen Naldo, Cordona, Grassis, Henriquez, Sá, Fausto, Santarelo, Lezana, Marin de San Ioseph, Gobar, los quales refiere Diana, locis citatis. La otra sentencia dize, que con vna misma obra, aunque no se pueda repetir, no se ganan muchas Indulgencias. Por que ésta parece ser la intencion del Papa, pues las buenas obras que se mandan hazer para ganar las Indulgencias de ordinario, se juntan para que la causa de concederlas sea justa, y razonable: y puede vna obra ser causa justa para vna Indulgencia, y no para muchas. Así lo tienen Coninch. de Sacrament. disp. 12. dub. 9. num. 42. Suarez tom. 4. disp.

disp. 5. sect. 8. num. 10. Filiucio tom. 1. tract. 8. cap. 6. num. 168. y otros que refieren Diana, citata resol. 14.

78 De donde se infiere, que si vno tuviere vna medalla con privilegio de sacar vna alma de Purgatorio, diziendo Missa con ella, y fuese en dia que se saca vna alma de Purgatorio diziendo Missa, si dixesse Missa aquel dia con la medalla en Altar privilegiado, sacaria tres almas de Purgatorio; vna por la medalla; otra por el dia; y otra por el Altar privilegiado. Así lo advierte Diana *citata resol. 14.* con Gobat, y Quintana dueñas.

79 Quinta conclusion. A vn mismo tiempo con diferentes obras, que entre si no sean incompatibles, se pueden ganar diferentes Indulgencias, cõcedidas por cada vna de las obras: por que el que haze à vn mismo tiempo las dichas obras, cumple con lo que se manda hazer para ganar cada Indulgencia; luego las gana todas: por lo qual en vn dia que se gana Indulgencia, oyendo Missa, puede qualquiera durãte la Missa ganar la de la Missa, y rezando el Rosario, ganar las que se conceden al que reza el Rosario, y teniendo alguna cõta, ò medalla con Indulgencia, ganarla rezando lo que se manda: y visitar la Iglesia mientras la Missa, y ganar las Indulgencias concedidas à los que la visitan. Y si los cinco Altares estan en disposicion, que los pueda visitar, sin faltar à la atencion devida para oyr Missa, los podrá visitar mientras oye Missa, y ganar las Indulgencias de la Bula de la Cruzada. De suerte, q̃ si durante la Missa puede hazer todas estas diligencias, q̃ son compatibles con oyr Missa, ganará todas estas Indulgencias. Esta conclusion tienen Basseo *num. 7.* Bonacina *tom. 1. disp. 6. quest. 1. punct. 5.* Sanchez *in summa, lib. 1. cap. 14. num. 11.* Diana *part. 10. tract. 16. ref. 14.* el qual cita à Santarelo, Gobat, y Pasqualigo.

80 Sexta conclusion. El que ha de ganar la Indulgencia deve por si mis-

mo hazer la obra que se pide para ganarla, y no basta que otro la haga por el: porque se presume, que el Pontifice concede la Indulgencia con esta condicion. Así lo tienen Basseo *num. 5.* Bonacina *vbi supra num. 24.* Verdad es, q̃ si la obra que pide la Indulgencia, fuese dar limosna, ganaria la Indulgencia el que pidiese, ò mandasse à otro, que por el diese limosna; porque en este caso es visto darla el. Como advierte Villalobos *diff. 15. num. 2.* con Rodriguez y Suarez. Y lo mismo seria si el otro la diò en su nombre, sin auerlelo mandado, ni rogado, si despues que lo supo, lo raticò, y tuvo por bien; pero aunque el lo mandasse, si el otro no lo hizo, no ganara la Indulgencia. Así lo tiene Villalobos *vbi sup.* De donde se sigue, que para ganar las Indulgencias, y gozar de los demas privilegios de la Bula de la Cruzada, no es necessario q̃ vno por si mismo la tome, y de los dos reales, basta que los de otro por el, auendolo mandado, ò pedido, ò aunque no lo aya mandado, ni pedido, si el otro la toma, y se la dà de gracia, solo es menester que la acepte aquel que ha de gozar de sus privilegios. Veale à cerca de esto Trullench. *lib. 1. §. 1. dub. 2.* Villalobos *part. 1. tract. 27. claus. 4. nu. 23.* Diana *part. 1. tract. 11. resol. 95.* *in addit. 3. part. resol. 24.*

81 Septima conclusion. Quando se concede la Indulgencia sin determinacion de tiempo, puede vno en vn mismo dia muchas vezes ganar la Indulgencia concedida à los que visitarẽ la Iglesia tal dia, repitiendo las diligencias: porque el que haze la obra que se manda para ganar la Indulgencia, la gana; luego haziendolas muchas vezes, ganará muchas vezes la Indulgencia: mas esto se entiende repitiendo las diligencias cõ modo humano: porq̃ si vno no hiziesse mas q̃ entrar, y salir en la Iglesia en todo vn dia, no ganaria la Indulgencia tantas vezes quantas entrasse, sino es que lo expresse la cõcesiõ: porque

que estas no serian muchas visitas de Iglesia, sino vna continuada: pero si la indulgencia se concede con determinacion de tiempo, como para vno, o para pocos dias, no se gana mas q̄ vna vez al dia: quales son las que se conceden para las fiestas de Christo, de N. Señora, y de los Santos. Asi lo tienen Pelizario, *tom. 2. tr. 8. cap. 5. num. 234.* Diana, *p. 1. tr. 11. ref. 104.* Balleo verbo *Indulgentia 2. n. 7.* Trullench, *in Bull. Cruc. lib. 1. §. 2. num. 6. et §. 6. dub. 3. n. 2.* Rodriguez, *in Bull. Cruc. §. 8. nu. 15.* Nuño, *tom. 2. tr. de Bulla, §. 10.* Villalobos, *part. 1. tr. 26. diff. 18. n. 1.*

82 De donde se sigue, que el que remiendo la Bula de la Cruzada visita- re muchas vezes en vn dia cinco Iglesias, o cinco altares, tantas vezes ganará las indulgencias de las estaciones, que concede la Bula, como expressamente lo dicen Trullench, Rodriguez, Nuño, y Diana, *locis citatis.* Y lo mismo es de los que visitan las Iglesias de los regulares en muchos dias del año, en q̄ se ganan indulgencias plenarias, o no plenarias visitandolas muchas vezes al dia. Y lo mismo digo de la indulgencia plenaria que se gana, quando a la noche se toca a las oraciones, rezá- do *Angelus Domini, &c.* quando en vn mismo lugar ay muchas Iglesias, en las quales se toca a diferentes tiempos se gana la indulgencia rezando cada vez q̄ se toca, ya en esta, ya en la otra, y despues en la otra Iglesia.

83 Octava conclusión. Quando huvo causa bastante para conceder la indulgencia, y la obra que se manda hazer solamente es condicion, todos los que estando en gracia hazē la obra, o obras impuestas igualmente gozan, y ganan la indulgencia, o jubileo, o remisión plenissima que se promete: porque bastantemente se cumple la condicion requi- sita, y concurren suficientemente todas las demas cosas necesarias para el efecto de la indulgencia, o jubileo: luego consiguen todos igual indulgencia


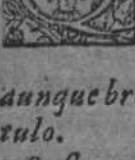
concedida al que dà limosna, v. g. asi el que dà ciento, como el que dà vno. Lo primero, porq̄ la indulgencia obra su efecto, *non ex opere operantis*, sino, *ex opere operato*, conuiene a saber por los merecimientos de Christo, y de los Santos: luego la mayor, o menor deuocion, la mayor, o menor limosna quanto a la remision prometida en el jubileo, ni añade, ni quita. Lo segundo por que las indulgencias tanto valen quanto fueran, lo qual fuera falso si configuiera mayor, y mas fruto de la indulgencia el que dà mas limosna, que el que dà menos; el que haze las diligencias con mayor que el que las haze con menor deuocion. Asi lo tienen Suarez *sect. 8. num. 3.* Nuño, *quest. 24. art. 3. dub. 6.* y otros que refiere, y sigue Diana, *p. 5. tr. 12. ref. 18.* Villalobos, *diff. 16. n. 1. et 2.* Aunque algunos probablemente dicen que no siempre todos consiguen las indulgencias plenarias legitimamente concedidas, aunque hagan las diligencias estando en gracia: porque puede suceder que tengan tantas penas que pagar, y hagan las diligencias con tan poca deuocion, que no consiguen tanto fruto, quanto era menester para remitir las penas, que deuen por sus pecados. Asi lo tienen Coninch, *de Sacram. disp. 12. dub. 6. num. 34.* Layman, *lib. 5. tr. 7. cap. 5. numer. 2.* y otros que refiere Diana, *vbi supra.*

84 Verdad es que mas merecerá, y mas satisfará, *ex opere operantis*, el q̄ hiziere con mas deuocion, y mas perfeccion las diligencias para ganar el jubileo, como si ayunasse a pan, y agua, diesse mas quantiosa limosna, comulgasse con mayor deuocion, orasse con mas feruor, &c. Porque estas obras hechas en gracia, ademas de q̄ por ellas se gana el fruto del jubileo, son en si meritorias, y satisfactorias; y pudiera vno hazerlas con tanto feruor, y caridad, y con tanta penalidad, que antes de cumplirlas todas, y conseguir el efecto

cto del jubileo, alcãçale ex opere operã: ris, remissio de todas las penas q̄ deuia

DIFICULTAD VI.

De las diligencias en particular, como se deuan cumplir para ganar las Indulgencias, y Jubileos?

- 85  Vando el Papa determina lo que se ha de rezar todo se deue rezar.
- 86  Quando no determina basta qualquiera oracion, aunque breue, y deuida por otro titulo.
- 87 Basta oracion mental: aunque es probable que deue ser vocal: y esta se ha de aconsejar.
- 88 El ayuno ha de ser en los mismos dias señalados, y segun el uso de la Iglesia, podranse comer buenos, &c.
- 89 Bastan los ayunos de precepto.
- 90 Los impossibilitados de ayunar no ganan la indulgencia, sino es que se les pueda comutar el ayuno.
- 91 En los jubileos de dos semanas todas las diligencias se han de hazer en vna semana.
- 92 La semana se cuenta desde el Domingo al Sabado.
- 93 Quando y en que se deuan comutar las diligencias a los impedidos?
- 94 Para la comutaciõ se requiere causa, puede ser hazer fuera de la confesion, y por diferente confessor.
- 95 No se pueden comutar la primera semana al que las puede cumplir la segunda.
- 96 Pueden se comutar al fin de la segunda al que de malicia no las cumplió.
- 97 De dos modos se suelen conceder indulgencias a los que dan limosna.
- 98 En que cantidad se deue dar la limosna?
- 99 Si el criado no dió la limosna, que mandó su amo, este no gana la indulgencia, ò no la dió en tiempo.
- 100 Puede ser dar en qualquier dia dentro de la semana.
- 101 La limosna ha de ser temporal; que deuen hazer los pobres?
- 102 Los Religiosos, Monjas, Mujeres casadas, &c. que deuen hazer?
- 103 Como, y quando se ha de visitar las Iglesias, y que se ha de rezar.
- 104 Mejor es visitar la Iglesia despues de la confesion, y comunión, y algunas vezes es necessario.
- 105 Quando comienza, y seneca el tiempo en que se ha de visitar la Iglesia para ganar la indulgencia que pide que se visite desde las primeras visperas hasta el otro dia puesto el Sol.
- 106 El que por auer mucha gente no puede entrar en la Iglesia, la puede visitar desde fuera, mas no quando se pide visitacion de altares.
- 107 Quando se mandan visitar cinco altares q̄ se deue rezar en cada vno? Y si por la Bula se han de visitar cinco Iglesias, ò cinco altares si los ay, ò vno cinco vezes?
- 108 Quando no ay mas que vna Iglesia con dos, ò tres altares que se ha de hazer? No es necessario que en el Altar, aya Ara.
- 109 Las Indulgencias de la Bula se ganan visitando el altar, ò altares en qualquiera Iglesia, Ermita, y Oratorio particular donde se dize Misa.
- 110 Para visitar cinco vezes vna Iglesia, no es necessario entrar, y salir cinco vezes.
- 111 Si se pueden visitar los cinco Altares desde vn lugar sin hazer movimiento alguno.
- 112 Las Monjas, y los Nonicios ganan el jubileo visitando su Iglesia, aunque no este señalada.

85 **V**NA de las diligencias, que se mandan hazer para conseguir las Indulgencias, y Jubileos, es, confesar, y comulgar, mas ya explique arriba *diff. 4. numer. 41. & sequentibus*, como ellas se deban hazer, y adelante se explicará algo mas: y assi aqui solo trataré de las demas, que son oracion, ayuno, limosna, visita de Iglesias, y Altarés, y del tiempo en que se han de hazer.

§. I.

De la Oracion, como, y qual deua ser para ganar la Indulgencia, ò Jubileo.

ACERCA de la oracion, se advierte lo primero, quando el Pontifice concede indulgencia, al que rezare tales, ò tales oraciones, como el Rosario, tantas veces, *Pater noster*, y *Aue Maria*, el Plalmo, *Miserere mei Deus*, &c. Para conseguir la Indulgencia, es necesario rezar todo lo que pide la conceision: y no bastará rezarlo mentalmente, sino que es necesario, que sea oracion vocal, que esta se requiere quando se manda rezar algunas oraciones, porque el que ora mentalmente, no reza.

86 Pero quando el Papa no determina lo que se debe rezar, queda al arbitrio del que quiere ganar la Indulgencia rezar estas, ò aquellas oraciones, y puede rezar las que quisiere, y en qualquiera lengua latina, ò vulgar: y cumple rezando las oraciones, que debe por otro camino rezar, como por precepto, voto, ò penitencia: y puede rezar con compañero alternativamente, y esto sentado, en pie, ò cubierta la cabeza: y basta qualquiera, por breue que sea. Mas deue rezar segun la intencion del Papa que concede la Indulgencia, aunque esta intencion del que reza, no es necesario que sea actual, basta la virtud: de modo, que

el que tuvo noticia que se auia publicado vn Jubileo, y le determinò a querer ganarle, y cumplir las diligencias, que se mandan hazer, segun la intencion del Papa, aunque despues no se acuerde actualmente quando reza, y haze las demas diligencias gana el Jubileo. Assi lo tienen Diana, *part. 5. tra. 12. res. 33.* Remigio, *tra. 7. cap. 1. §. 5. n. 1.* Bolsio, *tract. de Jubileo sect. 4. casu. 17. numer. 15.* Leon. *de Jubil. part. 1. quest. 18. num. 8.* Fillucio, *tom. 1. tractat. 8. capit. 6. num. 164. & 165.* Suarez, *tom. 4. in 3. part. disputat. 52. sect. 8. num. 5.* y otros. Pero siempre se deue aconsejar, que la oracion no sea muy breue, y q̄ se haga con deuocion, y ferbor.

87 Lo segundo se advierte, que quando en la Indulgencia, ò Jubileo se mãda orar, sin determinar, que oracion aya de ser, basta que sea mental la oracion para ganar la indulgencia, y no es necesario, que sea oracion vocal: y assi quando en el Jubileo, ò Bula de Indulgencias se dize, *Preces ad Deum fuderint*, ò *Pias ad Deum preces effuderint*, ò *Orauerint*, se entiendo de la oracion vocal, ò mental, de modo, que qualquiera basta para ganar la Indulgencia. La razon es, porque el nõbre de oracion propriissimamente conuiene à la oracion mental, y aun mas principalmente que à la vocal; porque la oracion interna debe ser preferida à la vocal, quando de esta no ay precepto, porque de ordinario es mas fructuosa la mental, en quanto por ella mas se eleua el alma à contemplar en Dios. Confirma se, porque para conseguir estas indulgencias, no se manda oracion publica, sino priuada: luego esta podrá ser vocal, ò mental segun el arbitrio del que ora: que en esto se diferencian la oracion publica, y priuada, ò particular, que esta puede ser mental, ò vocal, y aquella siempre ha de ser vocal, por hazerla la Iglesia, por medio de sus Ministros. Assi lo

tienen Pellizario, *tom. 2. tract. 8. cap. 5. num. 201.* Trullench. *in Bulla Cruc. lib. 1. §. 6. dub. 2. num. 7.* Diana, *part. 5. tr. 12. ref. 44.* los quales hablan de la Bula de la Cruzada, que concede las Indulgencias de las estaciones de Roma, a los que visitaren cinco Iglesias, ò cinco Altares, ò vn Altar cinco vezes, y alli hizieren oracion deuotamente, por la vnion de la Iglesia Catolica, y victoria contra los enemigos de la Fè. Y lo mismo se ha de dezir de las Indulgencias, y jubileos, q̄ se cõceden en esta forma, y lo dize Basseo verb. *Jubileus numer. 4. §. Septimum.*

Pero tambien es probable la contraria sentencia, que dize; que la oracion deue ser vocal para ganar estas indulgencias. Assi lo tiene Rodrigex, *in addit. ad Bull. §. 7. numer. 2.* y Luys de la Cruz, *in Bull. disputat. 1. capit. 8. dub. 13.* Por lo qual siempre será buen consejo el orar vocalmente, por que seà mas cierto el conseguir el fruto de la Indulgencia: como aduerte Pellizario, *ubi supra*, añade Trullench. *ubi supra*, que para ganar por virtud de la Bula de la Cruzada las Indulgencias de las estaciones visitando cinco Altares, basta rezar en cada vno vn *Pater noster*, y *Aue Maria*, por que la Bula no determina lo que se ha de rezar.

§. II.
De el Ayuno que es necessario para ganar el Jubileo, ò Indulgencia.

88 **A**CERCA del ayuno se aduieria, que para ganar la Indulgencia, ò Jubileo se ha de ayunar en los mismos dias, que mãdala Bula: y este ayuno deue ser segun el vso, y costumbre de la Iglesia, de suerte, que el ayuno q̄ basta, y es necessario para cõplir con el precepto de ayunar, basta y es necesario, para ganar el Jubileo, ò Indulgencia, que pide ayuno: por lo

qual, el que tuuiere priuilegio para comer hueuos, y lacticiños, en dias de ayuno de precepto, qual le concede la Bula de la Cruzada, los podrá comer en los ayunos del Jubileo. Assi lo tienen Remigio, *ubi supra*, §. 2. Basseo verbo, *Ieiunium 1. numer. 3. §. Rogabis tertio.* Sanchez, *in summa tom. 1. lib. 4. capit. 11. numer. 49.* Nuño, *tom. 2. tractat. de Bulla Cruc. §. 8. dub. 3.* Portel, *in addition. ad dubia regul. verbo, Ieiunium numer. 7.* Villalobos, *part. 1. tractat. 27. claus. 6. numer. 5.* Trullench. *in Bull. Cruc. lib. 1. §. 4. dub. 8. numer. 2.* Diana, *part. 1. tractat. 9. resol. 6. & 17. & tract. 11. resol. 3.* Y comunmente los Doctores: contra Nauarro, y Grassis. Y aun añade Trullench. *numer. 3.* con Diana, Villalobos, y otros que cayendo fuera de Quaresma los ayunos del Jubileo, se pueden comer hueuos, y lacticiños, por que los hueuos, y lacticiños, solo se prohiben en los ayunos de Quaresma, y no en los demas del año: De lo qual tratare p. 2. *quest. 14. diff. 2. numer. 15.* si ayunando la vigilia de Nauidad, se ganará indulgencia, ò Jubileo, haziendo mayor colacion de la acostumbra da: trataremos *part. 2. quest. 14. diff. 5.*

89 Lo segundo se aduierie, que los ayunos del Jubileo, se pueden cõplir en los ayunos que son de precepto de la Iglesia, como son las temporas, Quaresma, y vigilias: y assi este año de mil y seyscientos y sesenta y vno, se publicò en esta Ciudad vn Jubileo de N. M. S. P. Alexãdro VII. señalando para ganarle, la semana de Pentecostes, y la siguiente: y en la primera, eran Temporas los dias que se auian de ayunar, y lo mismo es, de la oracion, limosna, confesion, ò comunion, que son de precepto de la Iglesia, ò del confessor, ò de voto: sino es que el Papa declare lo cõtrario. Assi lo tiene Diana, *part. 5. tra. 12. ref. 31. 33. & 54.* Basseo verbo, *Jubileus, num.*

num. 4. con otros, y consta de lo dicho, num. 86.

90 Lo tercero se advierte, que los que estan impossibilitados de ayunar, no ganan las indulgencias que se conceden à los que ayunan tales, ò tales dias: porque no ayunando no cumplen con la condicion con que se concede la indulgencia: esto cõsta de lo dicho, diff. 5. num. 69. fino es que el Papa concede facultad para comutar las obras, que manda hazer en otras; como de ordinario lo haze quando concede jubileos de dos semanas, ò otros, en tal caso al que no puede ayunar por enfermedad, ò achaque, ò por mucha edad, ò por trabajo puede el confessor comutarle el ayuno en otra buena obra, como en limosnas, oraciones, disciplinas, &c. Pero à los moços que no tienen veynte y vn años no se les puede comutar el ayuno por sola la falta de edad, porque aunque no les obliga la Iglesia, les obliga el jubileo si pueden ayunar, que fino pueden tambien se les puede comutar el ayuno. Así lo tiene Remigio, *vbi supra*, y en esto no puede aver duda.

91 En lo que ay dificultad es, en que tiempo se ha de hazer esta comutacion; y si al que de proposito, y de malicia dexò de hazer las diligencias para ganar el jubileo se le podran comutar el vltimo dia en otras obras piadosas que pueda cumplir aquel dia?

Digo lo primero, en los jubileos de dos semanas todas las diligencias para ganarlos se han de hazer dentro de vna semana, de modo, que no le ganará el que ayunare la vna semana, y hiziere las demas diligencias la otra semana: esto es lo mas conforme à la Bula, en que se suele dezir: *Item se señalan dos semanas para que cada persona escoxa vna de ellas, en la qual haga las diligencias que aqui se ordenaren.* Y esto es lo que se deve practicar, y aconsejar, y no lo contrario, aunque sea

probable, pues en materia de indulgencias se ha de buscar lo mas seguro, como se dirà adelante. Así lo tienen Basso verbo, *Jubileus num. 4. §. secundum*, Remigio, *tract. 7. cap. 1. §. 5. num. 2.* Lorenzo de San Francisco, *part. 1. notab. 8. num. 6.* Nuño, *tom. 2. quest. 27. art. 3. dub. 5.* Pellizarro, *tom. 2. tract. 10. cap. 9. num. 21.* Villalobos, *part. 1. tract. 26. diff. 24.* y otros muchos. Aunque es probable que se pueden hazer vnas diligencias en vna semana, y otras en la semana siguiente, con tal, que todos los ayunos sean dentro de vna misma semana. Así lo tienen Bonacina *de Sacram. disp. 6. quest. 1. punto 5. num. 34.* y otros muchos que refiere, y sigue Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 153. & part. 5. tract. 12. resol. 24.*

92 La semana en que se deuen hazer todas las diligencias para ganar el jubileo se cuenta desde el Domingo al Sabado inclusive, pero algunos probablemente dizen, que el que hizo las demas diligencias dentro de la semana podrá comulgar el Domingo siguiente, aunque sea el que se sigue à la segunda semana, y aun lo alargan algunos al Lunes de la tercera semana auiendo hecho las demas diligencias en la segunda, y lo mismo dicen de la confesion, pues esta deve preceder à la comunión, y quanto à la comunión lo explica así el indulto, diciendo: *Item se ha de confesar en la dicha semana, y comulgar el Domingo siguiente, ò en otro dia qualquiera de ella.* Veale à Lorenzo de San Francisco, *vbi supra*, y Villalobos, *num. 3.* refiere de Henriquez que fueron deste parecer, hombres doctos de Salamanca, y que Gregorio XIV. año de 1591. concedió vn jubileo, y en el año diò que la comunión se haga el Domingo, ò otro dia de la semana siguiente. Pero yò tengo por mas cierto lo que dize Villalobos, y es, que si en la concession no viene expreso q̄ se pue-

da comulgar en vn dia de los de la semana siguiente, no se ganará el jubileo, sino se comulga dentro de la misma semana, en que se hacen las demás diligencias, porque no se cumple con el tenor de la concession. Mas para quitar escrupulos, y ataxar la variedad de pareceres el Illustrissimo señor D. F. Juan Merinero, Meritissimo Obispo deste Obispado de Valladolid, auiendo este año de 1661. mandó publicar vn jubileo concedido por N. M. S. P. Alexandro VII. y auiendo señalado las dos semanas en que se auia de ganar en esta Ciudad, señaló que començassen à contarle desde el Lunes hasta el Domingo, con lo qual el que auiendo hecho las demás diligencias, hasta el Sabado de la vna semana, comulgaua el Domingo siguiente, venia à comulgar en la misma semana en que auia hecho las demás diligencias: si lo determinó assi el Sumo Pontifice, no lo se, porque no pude ver la Bula, aunque se puede presumir que si.

93 Digo lo segundo, la comutacion de las diligencias del jubileo se puede hazer en qualquiera tiempo, como sea dentro de la misma semana, y en otras buenas obras que se puedan cumplir dentro de la misma semana, aunque no es necesario que la obra en que se comuta el ayuno se haga el mismo dia que se auia de ayunar: como adierte Pellizario, *tom. 2. tract. 10. cap. 9. numer. 21. §. Monesepimo*, con otros: demodo, que el Sabado se podran comutar los ayunos de aquella semana, aunque aya passado el tiempo en que se auia de ayunar. Assi lo tienen Remigio, *vbi supra, num. 3.* Diana, *part. 5. tr. 12. ref. 25.* dõderefieri à Polaco, Bolsio, Leon, Henriquez, y Fillucio. Aunque tambien es probable que no se pueden comutar las diligencias, auiendo passado el tiempo, en que se auian de auer hecho, y assi no puede el confessor comutar el Viernes, ò el Sabado los ayunos de aquella semana,

sino que ha de ser el Miercoles, ò antes: y que si el penitente tiene casos reservados, y llega al fin de la postrera semana no auiendo hecho las diligencias, no le podrá el confessor absoluer de los casos reservados, porque ya no puede ganar el jubileo. Assi lo uenen Villalobos, *vbi supra, num. 5.* Rodriguez, *in sumat. tom. 1. cap. 265.* Laborio, *tract. de jubileo part. 1. cap. 21. n. 35.*

94 Acerca desta comutacion se adierte, que para hazerla es necesario que aya causa: porque de otro modo no puede el confessor hazerla: y la causa bastante es no poder cumplir cõ las diligencias que se mandan hazer, como el que no puede ayunar, comulgar, visitar la Iglesia, &c. Y la confesion nunca se puede comutar, porque no puede auer causa para ello, pero podrase diferir como adierte Lorenzo de San Francisco, *notab. 8. num. 11. in fine*, con Fillucio: y aun la comunión seria mejor diferirla al que està impedido para comulgar entonces, y no lo estará despues, que comutarla: porque auiendo justa causa todas las obras se pueden dilatar para despues del tiempo del jubileo, ò comutarlas en obras que se ayan de cumplir despues de pasado el tiempo del jubileo, y assi al enfermo se le podria comutar el ayuno en que oyesse tantas missas, ò visitasse tales Iglesias, lo qual no podria cumplir hasta que estuuiesse bueno, como adierte Lorenzo de San Francisco, *vbi supra, pag. 69.* donde añade con Fillucio, *tom. 1. tract. 8. cap. 10. numer. 273.* que esta comutacion no la puede hazer el mismo penitente, sino el confessor, y la puede pedir à vn confessor, y despues confessarse con otro, y no es necesario hazerla en la confesion, basta que se haga fuera de ella, como tambien aunque aya elegido vn confessor, y començadose à confessar con el, puede dexarle, y elegir à otro, siendo dentro del tiempo del jubileo, y este segun-

do tendrá la misma autoridad que el primero: mas si ya se pasó el tiempo señalado para el jubileo, y el primer Confessor le dilatò la absolucion, en tal caso no puede eligir otro, sino que es necesario confesarse con el primero, si tiene casos reservados.

95 También se advierte, que no es bastante causa para comutar las diligencias que se auian de auer hecho en la primera semana, si se pueden hazer en la segunda: Pongo por exemplo, llega vno á confesarse el Sabado, queriendo ganar el jubileo, y no ha ayunado el Miercoles, ni Viernes, ò porque no se acordò, ò porque no tenia intento de ganar el jubileo aquella semana, sino la otra, no se le pueden comutar los ayunos, si la semana siguiente no tendrá estorbo para poder ganar el jubileo haziendo todas las diligencias: porque no ay causa bastante para que se le comuten, pudiendolas cumplir dentro del tiempo del jubileo. Mas si conoce que la semana siguiente ha de tener impedimento para no ayunar, ni hazer las demas diligencias, se le podrán comutar al fin de la primera, y le podrá ganar dentro della.

96 Digo lo tercero: El que de malicia dexò passar el tiempo de hazer las diligencias para ganar el jubileo, ò porque estaua con intento de no ganarle, ò porque despues pediria comutacion, y el vltimo dia de la segunda semana, arrepentido llegó al Confessor con intento de ganarle, puede el Confessor comutarle los ayunos, y demas diligencias que auia de auer hecho hasta entonces, y absolverle de los casos reservados, si los tiene, y deste modo ganará el jubileo. La razon es, porque en este caso dispensa el Confessor con el penitente, como si huiera estado impedido, ò enfermo: porque aunque por su malicia no aya hecho las diligencias en el tiempo que las deuia hazer, con todo esso quando llega á confesarse, ya está impos-

sibilitado, y el impedimento ya no es voluntario, sino es necesario, *ex suppositione*: y no haze al caso que aya pasado el tiempo en que auia de ayunar: porque regularmente se da facultad al Confessor para definir todas, y cada vna de las diligencias; y esta facultad no espira hasta que passe el tiempo del jubileo. Y lo mismo es si vno huuiesse cumplido las demas diligencias, y el vltimo dia en que auia de comulgar, bebiesse, ò comiesse de malicia, ò por descuydo, se le podría comutar la comunion en otra obra buena. Así lo tienen Basseo *verbo Iubilaeum*, nu. 4. §. *Quartum*, Diana *part. 3. tract. 4. resol. 152.* & *part. 5. tract. 12. sol. 26.* Lorenzo de San Francisco *parte 1. notabil. 8. num. 11.* Fillucio *vbi supra num. 268.* Remigio *vbi supra num. 3.* con otros muchos que refiere Diana. Aunque Preposito *in 3. part. quest. 14. de Indulgentijs, dub. 10. num. 88.* Dize, que en este caso no se pueden comutar las diligencias ni puede ganar el jubileo: y lo mismo deuen dezir, à fortiori, Villalobos, Rodriguez, y Laurio, referidos *num. 93.* De otras circunstancias que se pueden, ò deuen hazer en los jubileos de dos semanas, trataré á delante; *diff. 7.*

§. III.

De la limosna, qual y quánta deua ser para ganar la Indulgencia, ò Jubileo.

97 **A** Cerca de la limosna que se deue dar para ganar las Indulgencias ò jubileos, se advierta. Lo primero, que de dos maneras puede suceder el conceder Indulgencias á los que dan limosnas. La primera, quando el Pontifice concede Indulgencias á los que ayudan con sus limosnas para la fabrica de alguna Iglesia, Monasterio, ò Hospital: La segunda, quando se cõcede

vn jubileo, y entre otras buenas obras q̄ se mãdã hazer, se manda dar limosna, y en vn caso, y otro puede suceder de dos modos: El primero, quando el Papa mãda dar limosna segũ la posibilidad de cada vno: El segundo, quãdo solamẽte dize q̄ den limosna sin añadir segun la posibilidad de cada vno, aunque diga segun la deuocion de cada vno.

98 Algunos Autores dizen, que siempre que se conceden Indulgencias con condicion de dar limosna sin determinar en que cantidad, la daue dar cada vno segun su caudal, y posibilidad, el rico mucho, y el pobre poco para ganar la Indulgencia. Asì lo tienen Reginaldo *lib. 7. num. 187.* Navarro de *Iubil. notab. 31. num. 34.* Cordoua de *Indulgent. lib. 5. quest. 22.* Otros dizen, que quando se conceden Indulgencias à los que con sus limosnas ayudaren para la fabrica de alguna Iglesia, Hospital &c. Para ganar la Indulgẽcia ha de dar cada vno conforme su caudal, dando mayor limosna el rico que el pobre; el Rey ha de dar como Rey, el soldado como soldado, y el pobre como pobre; y si el rico diessẽ vn quarto como el pobre, no ganaria tanta Indulgencia como el. Asì lo tiene con otros Villalobos *part. 1. tract. 26. diff. 16. num. 3.* y lo mismo dizen algunos, se deve entender quando en la concession de las Indulgencias, ò jubileos, manda el Pontifice dar limosna segun la posibilidad, ò caudal de cada vno, como lo mandò Sixto V. en vn jubileo que se publicò año de 1588. dexando la determinacion de la cantidad à la prudencia del Confessor. Asì lo refieren Villalobos *vbi supr. dif. 24. num. 9.* y Lorenzo de San Francisco *part. 1. notab. 8. num. 9. pag. 64.* Para explicacion desta materia.

Digo lo primero, quando se concede Indulgencia à los que ayudan cõ sus limosnas à los Conuentos, à la fabrica de alguna Iglesia, Hospital, Conuento, &c. Y no se determina la cantidad, deve cada vno dar la limosna conforme à

la calidad, y estado de la persona; no conforme al caudal, y hacienda que tiene, que si esto fuera, deuiera el Rey dar millares de ducados, y los señores, y hõbres muy ricos grande suma, con que no solo huiera para el fin que pretenide el Papa de la fabrica de vna Iglesia, v. g. sino para edificar muchas Iglesias, y Monasterios, y enriquecerlas muchos; lo qual no se ha de creer es el intento del Papa, y nunca estuieren los hombres seguros de ganar la Indulgencia, pues no seria facil determinar qual fuesse la cantidad conforme à su caudal, calidad, y estado: sino moralmente, y segun el arbitrio del varon prudente, de modo, que cada vno de la limosna cõpetente à su estado, conforme la fueren dar los hombres de su calidad, y liberalidad en casos semejantes, aunque no aya Indulgẽcia, ni jubileo, que si el noble acostumbra dar en casos semejantes quatro reales, esta limosna bastarà para ganar la Indulgencia: y si se mandaren dar tres limosnas, bastarà dar doze reales: y el que acostumbra dar vn real, ò vn quarto, esto bastarà para ganar la Indulgencia: y lo mismo se ha de dezir, quando se concede el jubileo con condicion de dar limosna, segun el caudal, posibilidad, ò calidad de cada vno. Asì lo tiene Diana *part. 5. tract. 12. resol. 14.* con Bosio de *triplici Iubileo, sect. 4. casu 21. nu. 32.* y Basileo *Verbo Iubileus num. 4. §. Sextum.*

Mas quando està tassada la limosna que se deve dar, ò igual para todos, ò desigual, cõforme la calidad de las personas, se deve dar conforme à la tassa: deste modo el Comissario General de la Cruzada con comission del Papa tiene tassada la limosna que cada vno ha de dar, para la expedicion de la guerra contra Infieles, tomando la Bula, los señores de vassallos, y otras personas puestas en dignidad, expressadas en ella, deuen dar ocho reales de plata, y todos los demas no expressados, ricos, y pobres dos reales de plata: de modo, que los

Los que deuen dar ocho reales, si tomasen la Bula dando solamente dos reales, no ganarian las Indulgencias, ni gozarian de los demas privilegios que en ella se conceden, de lo qual trata Trullench. *lib. 1. §. 3. dab. 1.*

Digo lo segundo. Quando en los Jubileos se manda dar limosna, sin determinar quanta aya de ser, y sin añadir segun la posibilidad de cada vno, basta qualquiera limosna, por pequeña que sea, aunque sean personas ricas para ganar la Indulgencia, y jubileo. La razon es, porque la limosna es vna parte de las diligencias que se mandan hazer, y aunque no sea grande la limosna, es justa, y razonable la causa; porque de ordinario estos Jubileos son para alcanzar de Dios remedio en las necesidades de la Iglesia, y parece que es lo principal el orar estando bien dispuestos, y que lo demas es en orden a esso. Asi lo tienen Basseo, Villalobos, Lorenzo de San Francisco *locis citatis*, Remigio *tract. 7. cap. 1. §. 3.* Y otros muchos que refieren, y ligue Diana *part. 5. tract. 12. resol. 15. & 31. & part. 11. tract. 7. ref. 18.* Quintanadueñas *del Jubileo de dos semanas, cap. 9. num. 3.* Y cumple para ganar la Indulgencia, o Jubileo, el que da limosna al que está en extrema necesidad, aunque estuiesse obligado a socorrerle, como consta de lo dicho arriba num. 86.

99 Lo segundo se advierte, que quando el amo mandò a su criado que diese por el la limosna, si el criado se descuida, y no la dà, o no la dà dentro del tiempo del Jubileo, el amo no gana el Jubileo, porque falta esta diligencia: y lo mismo es de qualquiera que por mano de otro dà limosna, si aquel a quien lo encarga, o manda, no lo cumple dentro del tiempo del Jubileo. Asi lo tienen Basseo *vbi supra*. Lorenzo de S. Francisco *vbi supra*, Bonazina *de Sacramentis. disp. 6. quest. 1. puncto 5. num. 22.* Diana *part. 5. tract. 12. ref. 3. part. 10. tract. 13. ref. 55. §. Notandum, & part.*

11. tract. 7. ref. 18. Quintanadueñas *vbi supra, nu. 12.* Lugo *de Sacram. Penitentiae, disp. 27. sect. 7. num. 212.* con otros, y consta de lo que le dixo, *diff. 5. nu. 69.* Aunque tambien es probable, que ganará el Jubileo, el que mando dar la limosna, aunque el mandatario no la dà, o no la dà dentro del tiempo del Jubileo. Asi lo tienen Sa *Verbo Indulgencia, num. 4.* Remigio *§. 3.* y otros que refieren Diana *locis citatis*. Añade Quintanadueñas, que no ganará el Jubileo el que solo en su entendimiento señaló la limosna que auia de dar, guardandola en especie, y numero para vn pobre, si no se la entrega dentro de la semana; porque entonces no se verifica auerle dado: pero si le dixo que allí la tenia, q̄ fuesse por ella, o que se la embiana, y ella la aceptò, y dixo se la guardasse, o no dixo nada, aunque no la entregasse en tiempo del Jubileo, le gana. Lo mismo dize Diana *citata resol. 18.* el qual *citata resol. 55.* con Lugo *num. 113.* Y otros dize, que gana el Jubileo el q̄ dà limosna al pobre fingido. Por lo qual el señor que antes de cumplir el tiempo del Jubileo, sabe que el criado no diò la limosna, la deue boluer a dar para ganar el Jubileo.

100 Lo tercero se advierte, que la limosna se deue dar dentro de la misma semana, en que se hazen las demas diligencias, y se gana el Jubileo, como consta de lo dicho arriba, *num. 91.* pero bastará darla en qualquiera dia, aunque sea el vltimo; pues no se determina en que dia se aya de dar. Asi lo tiene Rodriguez *in suma, tom. 1. cap. 181. num. 3.* Lorenzo de San Francisco *num. 9. & 13.* los quales refieren, auer declarado Gregorio XIII. año de 1579. que solamente el ayuno era de essencia el hazerle en los dias señalados, mas el rezar, y dar limosna, se podia hazer en qualquiera otro dia. Probable tambien es, que la limosna se puede dar en la semana siguiente, aunque sea pasado el tiempo del Jubileo: mayormē-

re quando à vno se le oluida totalmen-
te de darla à su tiempo. Así lo dize Fe-
lipe de la Cruz in *Theſauro Eccles.* §.
18. num. 4. Remigio *ubi sup.* num. 3.

101 Lo quarto se adierte, que pa-
ra ganar el jubileo no basta la limosna
espiritual, sino que es necesario que sea
real, y temporal: y así los pobres que
viuen de su trabajo, ò andan mendigan-
do de puerta en puerta, deuen pedir al
Cõfessor les comute la limosna en otra
buena obra, ò que les aplique asimis-
mo la limosna que ellos deuan dar pa-
ra ganar el jubileo, y este segundo mo-
do es el mas facil, aunque ambos son se-
guros: mas no lo es lo que dizen algu-
nos, que el requisito de la limosna no se
entiende con los pobres; y que así no
necesitan que se les comute en otra
obra: porque esto es contra la mēte del
Papa, que no exceptua à ninguno. Así
lo tienen Basseo *ubi supra* Diana *part. 5.*
tract. 12. ref. 31. con otros. Contra Lo-
renço de San Francisco, *nu. 11.* el qual
refiere auer explicado Gregorio XIV.
que los pobres no necesitan que se les
comute la limosna.

102 Lo quinto se adierte, que los
Religiosos, Monjas, Mugerēs casadas,
siervos, Hijos de familias, sino pueden
dar alguna limosna para ganar el ju-
bileo, deuen pedir al Confessor que les
comute la limosna en otra buena obra.
Y esto seria lo mas seguro, quando el
Prelado, el marido, &c. No quieren dar
limosna por ellos para que ganen el ju-
bileo. Aunque tambien en este caso po-
dràn los Religiosos sin saberlo el Prela-
do, y sin licencia suya tomar oculta-
mente de los bienes de la comunidad para
dar limosna, sin contrauenir al voto de
la pobreza; porque en este caso el Prela-
do, *est irrationabiliter inuitus*: y así el
subdito obra con la licencia que le de-
nia dar el Prelado, y lo mismo es de los
calados, siervos, &c. Así lo tienen Bas-
seo *ubi supra* Diana *part. 5. tract. 12. re-*
sol. 31. Sanchez *in suma, lib. 7. cap. 19.*
num. 54. & 95. Pelizario *tom. 2. tract.*

10. num. 21. §. *Monco quinto.* El qual
dize, que para ganar el jubileo los Re-
ligiosos, basta que el Prelado, ò el Cõ-
uento de limosna por ellos: y como de
ordinario los Conuentos den limosnas
me parece que bastaran estas limosnas
comunes, y quotidianas, aunque no se
den con intencion expresa de que val-
gan para ganar el jubileo, y no serà ne-
cessario dar limosna particular con es-
te fin. Lorenço de S. Francisco *notabil.*
8. num. 9. refiere que los Padres Meno-
res tienen privilegio de Leon X. para
suplir la limosna, rezando en lugar de
ella cinco vezes el *Pater noster* y *Ave*
Maria, por el felice estado de la Igle-
sia, del qual privilegio gozan los Reli-
giosos de otras Religiones, como dà
à entender Remigio *ubi supra* §. 3. nu.
4. Mas yo siempre tengo por mas segu-
ro pedir comuracion, quando el Reli-
gioso no puede dar limosna, ni la da por
el Conuento.

§. IV.

*Como se deuan visitar las Iglesias, ò Al-
tares para ganar las indulgencias,
ò Jubileos.*

103 **A** Cerca de la visita de las Iglesias
ò Altares, se adierte. Lo prime-
ro, que para ganar la Indulgen-
cia, ò Jubileo, se ha de visitar la Iglesia
dentro del tiempo que determina la cõ-
celsion, y no antes, ni despues: pero sien-
do dentro del tiempo señalado, no ha-
ze al caso que sea à esta, ò aquella ho-
ra, aunque sea de noche, ò que sea en es-
te, ò en aquel dia: algunas Indulgencias
se conceden à los que visitaren tal Igle-
sia en tal dia desde las primeras Vipe-
ras, hasta el otro dia puesto el Sol: y pa-
ra ganarlas es necesario visitarla den-
tro deste tiempo, y el que la visitasse el
mismo dia despues de puesto el Sol no
ganaria la Indulgencia: deste modo se
concede de ordinario Indulgencia ple-
naria para algunas festiuidades de Chris-

ro, de nuestra Señora, y de Santos. Otras se conceden para tales, y tales dias sin expresar, que se ganen desde las primaras visperas: y estas duran todo el dia, desde media noche, à media noche, y en qualquiera hora dentro del mismo dia se puede visitar la Iglesia: en los jubileos de dos semanas, se manda visitar vna de las Iglesias señaladas, y esto ha de ser dentro de la semana en que se haze las demas diligencias, y se gana el jubileo, fino es que aya impedimento, que auer dolo podrá el confessor comutar la visita de la Iglesia en otra obra piadosa, como consta de lo dicho: y se puede visitar la Iglesia en qualquiera dia dentro de la semana, antes, o despues de confesar: y si en el jubileo se mandan visitar muchas Iglesias, se ha de dezir lo mismo: y quando se manda visitar la Iglesia, y no se expresa el que se visiten los Altares, basta visitar la Iglesia, y orar por los fines que manda el Papa en la concesion de la Indulgencia, o jubileo, y basta oracion mental, y qualquiera aunque sea breue, segun consta de lo dicho, *num. 86. e. 87.*

Y los que no están exercitados en la oracion mental, rezarán algunas oraciones, segun su deuocion, por lo menos cinco *Paternostres*, y cinco *Aue Marias*, y mientras mas será mejor: por que los jubileos de ordinario se conceden, para alcançar de Dios remedio en las necesidades de la Iglesia; y así parece que lo principal es orar, estando los animos bien dispuestos, y que las demas diligencias, son en orden à esso. Así lo tiene Lorenzo de San Francisco *notab. 8. num. 13.* y se dixo arriba.

104 Por lo qual es muy conueniente, que todos se dispongan para esta oracion, y la hagan con espíritu, y deuocion: y para esto sería mejor dilatarla hasta auer confesado, y comulgado, y que entonces con la recepcion destos Sacramentos se presume estará el alma en gracia de Dios, y mas dispuesta para pedir à su diuina Magestad, qualquiera

beneficio, para si, o para otros, y esto parece que es mas conforme à la mète del Papa, que si se visitara la Iglesia, y se orara antes de confesar, y comulgar acaso estando en estado de pecado mortal, quando la oracion no es meritoria. Y aun ay muchas Indulgencias, que para ganarlas, es necessario confesar, y comulgar primero que visitar la Iglesia y orar: como quando el Papa concede Indulgencia plenaria à los que confesados, y comulgados, visitaren tal Iglesia (v.g.) la de San Norberto: por que entonces la confesion, y comunion, o es condicion, y disposicion juntamente para ganar la Indulgencia, o solamente es disposicion, y de qualquier modo se ha de parte del sujeto para disponerle: y la visita de la Iglesia viene à ser vnica diligencia, y condicion para conseguir la Indulgencia, o por lo menos deue ser la postrera, y consiguientemente se deue hazer en gracia, y que el visitar la Iglesia, sea la vnica, o a lo menos la principal diligencia para conseguir el fruto de la Indulgencia, se colige de que la Indulgencia se concede en reuerencia del misterio de la festiuidad, o del Santo que se celebra aquel dia en aquella Iglesia, para que sea mayor el culto mientras mas fuere frequentada de los fieles: y para esta frecuencia se manda visitar la Iglesia, y no se manda confesar, y comulgar en ella, de modo, que para ganar la indulgencia, basta confesar, y comulgar en qualquier Iglesia, y basta confesar, y comulgar la vigilia, o vispera por la mañana, aunque no comienza la festiuidad hasta las primeras visperas: luego la confesion, y comunion mas tiene raçon de disposicion, que de condicion, y diligencia para ganar la indulgencia, y por consiguiente el visitar la Iglesia, es la principal diligencia, y se deue hazer en gracia para ganar la indulgencia. Lo mismo se ha de dezir todas las vezes que el Papa concede indulgencia plenaria, o no plenaria, à los que confesados, y comulgados

dos, ò contritos, y confessados, ò contritos, y penitentes, hizieren alguna obra buena, y virtuosa: como la concede plenaria Paulo V. à los que cõfessados, y comulgados toman el habito de Religion, ò cumplido el nouiciado profesan: demanera, que para ganar la Indulgencia plenaria deuen confessar, y comulgar antes de tomar el habito, ò professar: lo qual se deue aduertir mucho, porque esto suenan las palabras de la Bula, y las Indulgencias tanto valen quanto suenan, y no haze al caso, que se confessase, y comulgasse el dia antes: como adierte Pellizario, *tom. 2. tra. 8. cap. 5. num. 184.* con Bordonio: y contra de lo que se dirà, *part. 2. quæst. 4. dif. 15. num. 151.* donde *num. 152.* trató si es necessaria la confesion en el que solamente tiene pecados veniales, para ganar esta Indulgencia. Vease tambien lo q̄ digo en este capitulo, *dif. 4. num. 5. & sequentibus.*

105 Lo segundo se adierte, que quando la indulgencia se cõcede à los q̄ visitaren la Iglesia, desde las primeras visperas, hasta el otro dia puesto el Sol, comienza no solamente desde la hora en que se dicen visperas en aquella Iglesia, sino desde la hora enq̄ se dizê visperas ordinariamente en la Iglesia Cathedral, ò matriz de aquel lugar, segũ la variedad de lostiẽpos, en inuierno mas temprano, y en verano, mas tarde, conforme la costumbre vniuersal de la Iglesia ò el rectoyso de la Prouincia, Ciudad, ò lugar: y no solo comienza desde q̄ en el coro se comiençan las visperas, sino desde la hora en que se tocan, ò suelen tocar las campanas à visperas: por que desde entonces comienza el tiempo de las visperas. Asì lo tienen Quintanadueñas, *in Theologia morali tom. 1. in Append. tract. 3. dub. 3. Diana, par. 10. tract. 16. dif. 4. §. Sed circa.* El qual aña de con Gobat, *in Thesauro Indulgent. part. 2. capit. 36. quæst. 95. numer. 656.* Que por primeras visperas se entiende el tiempo en que por costumbre apro-

uada se suelen, ò pueden dezir las visperas en aquel lugar, q̄ es fuera de la Quaresma à la vna, ò por lo menos à la vna, y media despues de medio dia, y en Quaresma à las nueue, ò à las nueue y media, antes de medio dia: Pero à mí me parece mejor la regla, q̄ dà Quintanadueñas, que es, desde que se comiençan à tocar las campanas, ò se deuiàn tocar para visperas, asì en Quaresma antes de comer, como fuera de la Quaresma despues de medio dia.

Quanto al tiempo en que fenecce el poder visitar la Iglesia dize Quintanadueñas *vbi supra*, que se acaba acabadas las completas: pero deue de suponer, que se dicen las completas cerca del poner del Sol: como se dizê en muchas Religiones, y especialmente en la nuestra Premonstratense: mas por que ordinariamente en las Iglesias Cathedralas de España, se dicen las completas inmediatamente en acabando visperas, con que se acaban las completas mucho antes de ponerse el Sol: mas conforme es alamente del Papa, el que se pueda visitar la Iglesia hasta que se pone el Sol: pero adierte Gobat, *vbi supra n. 655.* y con el Diana, *vbi supra*, que por el tiempo de ponerse el Sol, se entiende, no solo quando se esconde de nuestra vista, por causa de los montes, y cuestras: sino todo el tiempo que ilustra nuestro horizonte: y que tardara en perderse de vista sino huiera montes. Mas à mí me parece, q̄ no ganaria la Indulgencia el que visitase la Iglesia despues que yà no se ve el Sol, ni sus rayos en nuestro horizonte: aunque quede la claridad, por que esto se entiende, *per occasum Solis*, y desta suerte se verifican los equinoccios: y las Indulgencias tanto valen quanto suenan.

106 Lo tercero se adierte, q̄ quando por auer mucho concurso de gẽre en la Iglesia, no puede vno entrar en ella para visitarla, si la Indulgencia se concede à los que entraren en la Iglesia, no

la ganará el que no pudiere entrar, por q̄ no se verifica la condicion. Pero quando la Indulgencia se cõcede a los q̄ visitan la Iglesia, el que por auer mucha gente no puede entrar en la Iglesia, ganará la Indulgencia rezando desde fuera de la puerta de la Iglesia, por que este moralmente se dize que visita la Iglesia, y ora en ella, que es lo que se requiere para ganar la indulgencia: al modo que el que no puede entrar en la Iglesia a oyr Missa, por auer mucha gente la puede oyr desde el atrio, ò cementerio, segun lo dize en la Suma, *cap. 4. disp. 33. dub. 10. num. 381.* con Gordonio, Diana Villalobos, y Reginaldo. Así lo tiene Villalobos, *par. 1. tract. 26. diff. 24. num. 7.* Diana, *part. 1. tract. 11. resol. 103.* Bonacina, *de Sacramentis, disp. 6. quest. 1. punct. 5. num. 26.* Nuño, *tom. 2. tract. de Bulla, §. 10.* Pellizario, *tom. 2. tract. 8. cap. 5. num. 246.* Basso verb. *Inhibeas, num. 4. §. octauum.* con Layman. Rodriguez, Suarez, Fernandez, Santarelo Fillucio, y otros: contra Cordoua, Zanardo, y otros, que sienten lo contrario.

Verdad es, que quando es necesario para ganar la Indulgencia visitar cinco ò siete Altares, en tal caso no se ganará la indulgencia; por que desde fuera de la Iglesia no se pueden visitar los Altares, y configuientemente no se ganarán las Indulgencias de las estaciones, q̄ cõcedela Bula de la Cruzada, visitando los cinco altares desde fuera de la Iglesia, mas el que quisiere visitar cinco Iglesias, las podrá visitar deste modo. Así lo advierten los Doctores citados, y Trullench. *in Bull. Cruc. §. 6. dub. 2. numer. 3.*

107 Lo quarto se advierte, q̄ quando se mandan visitar cinco Altares, como en la Bula de la Cruzada, ò siete segun otras Indulgencias, y no se determina lo que en cada vno se ha de rezar, puede qualquiera rezar lo q̄ le pareciere segun su deuocion, y bastará rezar en cada Altar vn *Pater noster*, y *Aue Maria*, co-

mo se dixo *num. 87.* Y quando la Bula da la Cruzada concede, que se ganen las indulgencias de las estaciones de Roma visitando cinco Iglesias, ò cinco Altares, ò vn Altar cinco vezes: aunque en el lugar aya cinco Iglesias, ganará estas Indulgencias, el que en la vna dellas, ò en diuerfas, visitare cinco Altares, sin que tenga necesidad de visitarlas todas cinco Iglesias. Así lo tiene Diana, *part. 1. tra. 11. ref. 102.* Trullench. *ubi supra*, Rodriguez, *in Bull. §. 8. num. 9.* *Et in addit. ad §. 3. numer. 1.* y lo tiene así recibido la costumbre. Mas quando ay en la Iglesia cinco Altares, no basta visitar vno cinco vezes, sino que es menester visitarlos todos cinco para ganar la indulgencia: porq̄ la Bula pone con disioncion, q̄ se visiten cinco Iglesias, ò cinco Altares: y así qualquiera destas dos cosas basta: mas quando concede, que visite vn Altar cinco vezes: dize ha de ser donde no huviere cinco Iglesias, ni cinco Altares, y así dize. *Y sino huviere cinco Iglesias, cinco vezes vna Iglesia, ò vn Altar.* y la Bula latina: dize, *Quinque Ecclesiar, seu Altaria, seu in illorum defectum quinquies vnum Altare deuote visitauerint.* Mas no es necesario para ganar la indulgencia, buscar Iglesia que tenga cinco Altares, de modo, que en qualquiera Iglesia que escogiere vno para ganar la Indulgencia, ò donde se hallare oyendo Missa, cumplirá visitando cinco Altares, si los huviere, y si no huviere mas que vno cumplirá visitándole cinco vezes, y esto lo tiene así recibido el uso comun de los Fieles, aunque parece, se colige lo contrario del texto referido de la Bula.

108 Pero quando en la Iglesia, ay dos, tres, ò quatro Altares, no mas en tal caso se podrá hazer la estacion de dos modos: el primero visitando vno de ellos cinco vezes: el segundo visitando los Altares que huviere, y despues visitar vno, ò dos de los ya visitados, ò vno, dos, ò tres vezes hasta cumplir el

numero de las cinco estaciones, y de qualquiera de estos dos modos se ganará las Indulgencias, Diana *part. 1. tra. 11. resol. 102.* dize, que ambos modos son bastantes, pero que el primero es mejor, y mas conforme al texto de la Bula. A mi me parece con Trullench *lib. 1. §. 6. dub. 2. num. 3.* que el segundo modo es mejor, y mas conforme a la letra de la Bula, porque el poderse visitar vn altar, es por no auer muchos, luego se han de visitar los que huuiere, y despues repetir el visitar los mismos hasta cumplir las cinco estaciones. Añade Trullench *ibidem*, que no es necesario, que en los Altares que se han de visitar aya Ara consagrada, con tal que sean à proposito, y estén señalados para dezir missa, por que deste modo en el derecho se llama Iglesia, lo mismo dize Hérriquez *lib. 7. de Indulgentijs, capit. 10. num. 1.*

109 Por nombre de Iglesia, en la qual se han de visitar los Altares para ganar las indulgencias de la Bula de la Cruzada, se entienden los templos dedicados al culto Diuino. Las Iglesias de los Monasterios, los Hospitales, los Oratorios particulares en que se puede dezir Missa, y destinados para esso, y las hermitas: Así lo tiene Trullench *lib. 1. §. 3. dub. 2. num. 5. & §. 6. dub. 2. num. 2.* donde infiere de aqui con Hérriquez, *ubi supra*, y Rodriguez en la explicacion de la Bula, *in addit. ad §. 8. num. 1.* que puede qualquiera ganar estas indulgencias de las estaciones, visitando cinco vezes el Oratorio particular que tiene en su casa señalado, y aprobado por el Obispo, para dezir Missa, aunque no este enfermo, ò impedido: como aduierten tambien Luys de la Cruz, *in expos. Bul. disp. 1. cap. 8. dub. 13. numer. 2.* Diana *part. 5. tract. 12. resol. 43.* & *p. 9. tract. 1. resol. 31.* Villalobos, *tract. 27. claus. 8. num. 4.* Leandro, *de Sacramēt. tom. 1. tract. 5. disp. 14. quæst. 75.* Machado, *tom. 1. lib. 3. par. 2. tract. 4. document. 5. numer. 4.* y otros. Y para esto

aun no es menester; que el Oratorio se entienda por nombre de Iglesia, basta que se entienda por nõbre de Altar; porque en estando destinado para que en él se diga Missa, nada le falta para ser Altar propriamente, como aduerte Diana *citata ref. 31.* digo esto por que estos Oratorios particulares no se entienden por nombre de Iglesia para gozar en ellos de la inmunidad Eclesiastica. Lo mismo es de los Oratorios, que erigen los Religiosos en sus granjas, en sus Conuentos, ò en otros lugares, segun sus priuilegios, de que tratamos *p. 2. quæst. 12. difficult. 8.* de modo, que los Obispos, ò Prelados regulares, ò los Religiosos que tienen priuilegio para dezir Missa en Altar portatil, despues que huuieren compuesto, y aliñado el Altar para dezir Missa podrán visitarle cinco vezes, y ganar las indulgencias de las estaciones, por la Bula de la Cruzada, porque este es propriamente Altar.

110 Lo quinto se aduerte, que para visitar cinco vezes vna misma Iglesia ò Oratorio no es necesario entrar, y salir cinco vezes; basta visitarla cinco vezes con el coraçon, y con la intencion sin salir de ella. Así lo tienen Rodriguez; Trullench, *ubi supra*, Diana, *part. 5. tract. 12. resol. 43.* Lorenço de San Francisco, *p. 1. m. 6.* Villalobos, *tr. 27. claus. 8. num. 6.* el qual aduerte, que el que se confessó, y comulgo en la misma Iglesia donde se gana Indulgencia visitandola no tiene necesidad de salir de ella despues de auer comulgado, y boluer à entrar para visitarla, aunque la concession diga, que cõcede al que entrare confessado, y comulgado: ò al que confessado, y comulgado visitare la Iglesia: basta que en comulgando visite la Iglesia. Lo mismo es del retraydo que està en la Iglesia, y del Clerigo que mora dentro della, que estos ganã las indulgencias visitando la Iglesia sin salir della: como tambien ganan las indulgencias concedidas à los que ayu-

dan

dan à la Fabrica, los clérigos, y Religiosos, de la misma Iglesia, como advierte Villalobos *tr. 26. diff. 17.*

111. Aquiresta vna dificultad muy probable en que se dada cada dia, y es: Si se pueden visitar los cinco altares, ò cinco vezes vn altar desde vn mismo lugar, sin hazer movimiento ninguno de cuerpo à cada estacion?

Algunos Autores dicen, que no se gana la estacion visitando los Altares desde vn mismo lugar, sino que el que la quisiere ganar se ha de levantar, y andar todo el trecho que tienen los cinco Altares, esto es, à cada Altar ha de andar tanto trecho como ay de vn Altar à otro. Porque sino se huieren de andar, tanto valiera hazer toda la estacion en vn solo Altar, y esso no se puede hazer donde huieren cinco, como queda dicho. Así lo tiene Garnica, en la explicacion de la Bula de la Cruzada, §. *Item se concede.* Otros dicen, que se pueden visitar los cinco Altares desde vn mismo lugar, sin movimiento ninguno del cuerpo teniendo puesta la intencion, y la visita en todos cinco Altares, ò teniendo intencion de hazer cinco estaciones en vn mismo Altar, quando no ay mas que vno. Así lo tienen Vega, in *summa tom. 2. capit. 7. cas. 16.* Rodrigex, in *addit. ad §. 8. Bullæ Cruc. numer. 1.* aunque antes in *explicat. Bullæ §. 8. dub. 7. num. 12.* auia dicho lo contrario, Villalobos, p. 1. *tract. 27. claus. 8. numer. 6.* Bonacina, de *Sacrament. disp. 6. quæst. 1. punct. 5. num. 25.* Y otros muchos que refiere, y sigue Diana, p. 1. *tract. 11. resol. 102.* & in *addit. 3. part. resol. 25.* & *part. 5. tract. 12. resol. 16.* Felipe de la Cruz, in *Thesauo Eccle. tractat. 1. quæst. 19. nu. 5.* Basso verb. *Iubilæus num. 4. §. octa. num.*

Pero yo tégolo por mas probable, y por mas seguro lo que dicen otros, que aunque se pueden visitar los cinco Altares desde vn lugar sin mouerse de vn lugar à otro, ò vn altar cinco vezes: pero es

necesario hazer algun movimiento cò el cuerpo inclinâdo la cabeza, y el cuerpo à cada Altar, ò à cada estacion en el mismo Altar, para que sean distintas visitaciones, porque de otro modo no seria visitar cinco Altares, como distintos, sino como vno, ò si se visita vno lo no se visitaria cinco vezes, sino vna sola: lo qual es contra el interés del Papa, que quiere que se hagan cinco estaciones correspondiêtes à las estaciones de Roma, visitando cinco Altares, como distintos, y con distinta visitaciõ, ò vn Altar cinco vezes, esto es con cinco visitaciones distintas. Así lo tiené Lorenzo de San Francisco, *part. 1. num. 9.* & 18. Trullench, *lib. 1. §. 6. dub. 2. m. 4.* Pelizario, *to. 2. tr. 8. c. 5. n. 246.* y otros.

112. Lo sexto se advierte, que en los Jubileos de dos semanas las monjas ganan el Jubileo, y Indulgencia visitâdo su propia Iglesia, y si el Ordinario señalare dos, ò mas Iglesias cumpliran visitando su propia Iglesia, y el oratorio, si le huieren dentro de su Conuento, y esto se entiende si en el Jubileo no labra el Papa, ni el Ordinario: porque como no puedê salir de la clausura, quãdo se concede que ganen el Jubileo como los demas Fieles, aunq se señale las Iglesias que se han de visitar, para ellas queda señalada su propia Iglesia: por lo qual no necesitâ que se les comute la visita de la Iglesia señalada en que visiten la suya; ò en otra obra piadosa: y lo mismo es de los novicios, que segun la costumbre de las Religiones no salê del Conuento, que tambien cumplen con visitar la Iglesia de su Conuento. Aunque tambien es probable, que para que las monjas ganen el Jubileo en su Iglesia, es necesario, que se la señale el Ordinario. Así lo tiene Pelizario, *tom. 2. tractat. 10. capit. 9. num. 21. §. Monæo 1. & 6.* donde advierte con Diana, *part. 5. tract. 12. resol. 55.* que quãdo el Papa mãda que se visiten muchas Iglesias, si el Ordinario señala solamente vna, como se haze en los lugares

corros, bastará visitar aquella: mas quando el Papa manda, que en Roma se visite vna Iglesia, aunque el Ordinario señale muchas basta visitar vna de las señaladas, por que no puede el O-

bispo grauar el Priuilegio concedido por el Papa: y el señalar muchas iglesias, es para mayor comodidad de los Fieles. Desto se tratará
diff. 7.

DIFICULTAD VII.

En que se ponen algunas aduertencias, tocantes à los Iubileos.

- 113  *VE* cosas son las que conceden los Iubileos, demas de la Indulgencia Plenaria?
- 114 *I*ubileo de donde se deriva? Tuno principio en la ley vieja el año del Iubileo.
- 115 *I*ubileos en forma amplissima, quando començaron en la Iglesia.
- 116 *I*ubileo del año Santo quando comieça, y que diligencias se han de hazer para ganarle?
- 117 *I*ubileo de dos semanas quando, y por quien se ha de publicar aun para los regulares?
- 118 No es necessario que se publique en vn mismo tiempo, y se gane en las mismas semanas en todo el Obispado.
- 119 *E*l que le ganó en vn lugar, le puede boluer à ganar en otro, y el que le ganó en la primera semana, le puede ganar en la segunda.
- 120 Seria buen consejo hazer segunda vez las diligencias.
- 121 *Q*ue hará el confessor quando ha-
- lla, que deve diferir la absolucion al penitente?
- 122 *E*l que sin confessarse ganó el Iubileo, no podrá despues ser absuelto de los reservados olvidados, mas podrá si se confesò de pecados veniales.
- 123 *E*l q̄ fue absuelto de los reservados no reincide en ellos, aunque no gane el Iubileo.
- 124 No se pueden comutar los votos passado el tiempo del Iubileo.
- 125 *E*l que en su patria no ganó el Iubileo, si passa à otro lugar donde toda via dura, le puede ganar alli. Puede se visitando la Iglesia señalada hazer las demas diligencias en qualquiera lugar.
- 126 *E*l que no supo que se auia publicado el Iubileo, passado el tiempo le puede ganar.
- 127 Los nauigantes, caminantes, cautiuos, &c. No podrán ganar los Iubileos.
- 128 *Q*uando se concede Indulgencia por modo de Iubileo, como se entien-

113 **Q**UANTO à la remission, y perdon de las penas devidas por los pecados lo mismo es, y el mismo efecto causa el Iubileo, que la Indulgencia plenaria, como diximos arriba *difficulta. 2. numer. 24.* pero el Iubileo añade otras muchas gracias, y facultades, que no tiene la Indulgencia plenaria, quales son fa-

cultad de elegir confessor à qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario, el qual elegido, por virtud del Iubileo puede absolver de todos los casos, y censuras reservados, ò reservados à los Prelados inferiores, y al mismo Sumo Pontifice, aunque sean de los contenidos en la Bula de la Cena, excepto el crimen de la heregia, del qual

no puede absolver ningun confessor por virtud de la Bula, ò jubileo, aunque no se exceptue: demodo, que aunque el jubileo conceda facultad de absolver de todos los casos, y censuras reservadas, aunque sean de los contenidos en la Bula de la Cena, sin exceptuar el crimen de la heregia, siempre se ha de entender estar exceptuado, sino es que el jubileo, ò Bula expresamente cõceda facultad para absolver del. Así lo declaró N. M. S. P. Alexandro VII. año de 1656. à petición del santo Tribunal de la Inquisición de España. La qual declaracion, y decreto se mandò publicar, y poner entre los demas decretos de la Inquisición. Así mismo concede el jubileo facultad para que el confessor, así electo por virtud de el pueda comutar, ò dispensar en los votos, y de ordinario solamente se exceptuan los de castidad, y religion. Y finalmente se concede en el jubileo que à los que estan impedidos para poder hazer algunas de las diligencias, que para ganarle se requieren, se las pueda comutar el confessor en otras obras piadosas en la forma que se dixo, *diff. 6. num. 93.* Que calidades aya de tener el confessor para que sea eligible por virtud del jubileo, y que potestad tenga quanto à absolver de casos reservados, y comutar votos. Así para los seculares, como para los regulares lo tratè largamente; *en la suma, cap. 5. disp. 4. dub. 7. 19. 20. 21. 22.* Acerca del confessor eligible por virtud de la Bula de la Cruzada, y de la facultad que tiene: y lo mismo se ha de dezir en este caso, y *citato dub. 19. num. 327.* explique como se deua aplicar por el confessor por virtud de la Bula de la Cruzada la indulgencia plenaria vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, todo lo qual se puede ver alli.

114. Acerca desta palabra *jubileo* se aduierta, que se toma de la palabra hebrea, *Jobel*, que quiere dezir princi-

pio, ò remision: porque en la ley vieja el año del jubileo, que era cada cinquenta años, como consta del Levitico, *cap. 25.* todas las cosas boluian à su principio, y primer estado: remitiãse las ofensas, y deudas temporales: las posesiones vendidas boluian à sus dueños, y los esclauos quedauan libres. Otros dicen que *Jobel* es lo mismo que *Buccina*, ò *Trompeta*: porque quando llegaua el tiempo de aquella libertad la publicauan tocando por las calles, y plaças ciertas trompetas. Otros dicen que jubileo se deriua de la palabra latina *Jubilatio*, que significa alegria, gozo, y regocijo: porque aquel año del jubileo los hijos de Israel hazian grandes regocijos, y alegrías por la nueva libertad de su seruidumbre, así lo explica cõ otros Lorenzo de S. Francisco, *en el Thesoro Espiritual, p. 1. notab. 8. n. 2.* Este jubileo de la ley vieja fue figura del verdadero jubileo, que en la ley Euangelica se nos concede, el qual, como aduierte la Glossa, *in extran. antiquorum de pœnit. 2. remiss.* comencò en la venida de Christo Señor N. al mundo, que para esto fue embiado como lo dixo el mismo por Isaias, *cap. 61. Ad Euangelizandum pauperibus misit me, ut predicarem captiuis indulgentiam.* Conforme à esto suelen los Pontifices Romanos conceder jubileos en la Iglesia Catholica en amplissima forma, no solamente en el año, que se llama año santo, sino tambien en otras muchas ocasiones por algunas causas grates, para el bien de la christiandad, como lo vemos muchas vezes, y estos se conceden de ordinario para dos semanas, porque los que no pudieren ganarle en la vna le ganen en la otra: el primer Pontifice que concedió el año Santo, ò el jubileo del año santo fue Bonifacio VIII. *in extranaganti antiquorum de pœnit. 2. remiss.* mandando que se celebre cada cien años, y comencò el año de 1300. Despues Clemète VI. determinò que se celebrasse cada cinquenta años,

in extrauag. vni genitus. y Urbano VI. determino que se celebrasse de treinta y dos, en treinta y dos años, y finalmente Paulo. II. le baxò à veynte y cinco años, y esto confirmò Sixto. IV. *in extrauag. Quemadmodum de poenit. & remiss.* y deste modo se ha ido continuado hasta aora de veynte y cinco, en veynte y cinco años. Así lo refiere Lorenzo de San Francisco, *vbi supra. n. 2.* Basso verbo *Iubilæus. n. 1.* nuestro Landmeter. *lib. 2. c. 91.* donde aduierete con Benzonio que el jubileo centesimo, es mas antiguo que Bonifacio VIII. y que así este Pontifice solamente confirmò la cõcesion antigua, añadiendo mayor solemnidad.

116 Acerca del jubileo del año santo se aduierete, q̄ dura todo vn año entero, y comienza desde la primeras visperas de la Natiuidad del Señor, y se acaba à las primeras visperas de la misma fiesta el año siguiente. Para ganarle se pidè tres diligencias: la primera es visitar quatro Iglesias que son la de S. Pedro, la de S. Pablo, la de S. Ioan de Letran, y la de Santa Maria la Mayor, *ex extrauag. Quemadmodum citata.* Estas Iglesias han de visitar los Romanos, y los que en Roma asisten treinta dias continuos, ò interpolados, y los peregrinos, y forasteros quinze dias, *extrauag. Antiquorum.* mas no es necesario visitar los altares basta orar delante del altar mayor. La segunda es, que hagan oracion en las dichas Iglesias rogando à Dios por los que las visitan, y por todo el pueblo christiano. Lo qual añadierõ Gregorio XIII. y Clemente VIII. pero no señalan particular forma de oracion, y así bastará qualquiera, aunque sea mental: como consta de lo q̄ diximos, *difficultat. 6. num. 86.* La tercera que los que huieren de ganar el jubileo esten verdaderamente contritos, y confessados, esto es que esten en gracia: y basta estarlo en la vltima obra con que se gana la indulgencia: como diximos, *diffi-*

cultat. 4. num. 59. Los que auiendo se puesto en camino para ganar aquel plenissimo jubileo del año Santo, sino pudieren llegar à Roma por algun legitimo impedimento, ò murieren en el camino, ò en la Ciudad de Roma antes de cumplir las diligencias, ganaran la misma indulgencia, y jubileo, como si hizieran todas las diligencias, así lo declarò Clemente VI. *extrauag. vni genitus citata.* Que indulgencias, y facultades se suspendã en el año Santo, explicaremos adelante *diff. 11.*

117 Quãto à los jubileos q̄ de ordinario cõcedè los Sumos Põtifices por dos semanas, ademas de lo que queda explicado en las dificultades precedentes acerca de las diligencias que se deuen hazer para ganarlos, se aduierete lo primero, que es opinion probable que los Religiosos enteniẽdo noticia cierta que se ha publicado en Roma el jubileo le puedè ganar en sus conuertos, ayunando los dias que se mandan ayunar, dando limosna, confessando, y comulgando, y visitando su propria Iglesia, sin ser necesario visitar la que señala el Obispo para sus feligreses: y quando huuiesse duda si es necesario que la Iglesia estè señalada para ganar el jubileo, puede el superior Prouincial, ò local señalar para sus subditos Religiosos su misma Iglesia, pues es su prelado, y no el Obispo. Asimismo puede el dicho Prelado, enteniendo noticia del Jubileo denunciarle à sus subditos sin aguardar à q̄ le publique el Obispo para sus feligreses, y ganarle los Religiosos, haziendo en su casa las diligencias requisitas, como queda dicho. Así lo tiene Lorenzo de San Francisco, *parte 1. notab. 8. numer. 14. & part. 2. §. 3. numer. 12.* donde dize, auerlo consultado con Fray Luys de San Ioan, hombre muy versado en materia de Priuilegios, y Indulgencias, y Bossio, *de Iubileo section. 4. cas. 3. numer. 7.* Y en algo con-

conviene con esta sentencia Pellizario, *tom. 2. tractat. 10. capit. 9. numer. 21.* en quanto dize con Filliucio, *tractat. 8. num. 267.* y otros: que para ganar las Monjas el Jubileo, basta que sepan de cierto, que ya esta publicado en Roma: aunque disconviene en dezir, q̄ es necessario q̄ el Ordinario les señale la Iglesia, que han de visitar.

Pero la opinion mas probable, y mas segura, y es la que se practica, dize, que los Prelados de las Religiones, no pueden publicar en sus Conventos los Jubileos, antes q̄ se publique el Ordinario: demodo, que los Religiosos no los pueden ganar, sino es en las semanas, y en las Iglesias señaladas por el Obispo, por que el Papa dà facultad á los Ordinarios, para publicar el Jubileo, y por nombre de Ordinarios no se entienden, sino aquellos Prelados, que tienen jurisdiccion no los seculares, quales son los Obispos: y otros Prelados exemptos, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, en los seculares exemptos de la jurisdiccion de los Obispos, Ordinarios, y no los Prelados Regulares, que solo tienen jurisdiccion en sus subditos Religiosos. Así lo tiene Diana, *part. 10. tractat. 14. resol. 33.* con Grassis, Leon, Bordonio, y Gobat.

118 Pero no es necesario, que se publique el Jubileo en vn mismo tiempo, y se gane en las mismas semanas en todo el Obispado, sino que puede el Obispo publicarle primero en la Ciudad, y despues en los demas Lugares del Obispado, ó en el mismo, ó en diferente tiempo: y aun pudiera el Obispo publicarle en la misma Ciudad mas tarde para las Monjas, que para los demas Fieles. Así lo tiene Pellizario, *ubi supra, §. Monco 1.* Y quando el Obispo remite vn traslado del Jubileo á los Curas, para que cada vno le publique en su Lugar, sin señalarles el tiempo, le podrán publicar los Prelados de los Conuentos, que están en

desierto, quando quisieren despues de publicado en la Ciudad, cabeza del Obispado, aunque no se aya publicado en los lugares circunvezinos al Conuento, lo qual es verdad, ora tenga el Conuento cargo de Almas de algunos Feligreses leglares, ora no la tenga.

119 Lo segundo se advierte, que el que ganó el Jubileo en vn Lugar, y despues vá á otro Lugar donde toda via dura el tiempo del Jubileo, puede allí boluerle á ganar otra vez: y del mismo modo, el que en la primera semana hizó las diligencias, y ganó el Jubileo, puede en la segunda boluer á hazer las diligencias, y ganarle segunda vez, y ter abuelto de los casos reservados, en que incurrió despues de auerle ganado la primera vez, desta segunda parte se sigue la primera: y así los que tienen esta deuen dezir lo mismo en el caso de la primera, porque no haze al caso, que se gane dos veces en diferentes lugares, ó dos veces en vn mismo lugar en dos semanas: y Urbano VIII. declaró, que el Jubileo del año Santo se puede ganar todas las vezes, que en el mismo año se hiziesen las diligencias señaladas: como aduertte Lorenzo de San Francisco, *p. 1. not. 8. num. 7.* con Bonacina, *de indulgētijs punct. 2. num. 5.* la segunda parte que dize, que el que le ganó en la primera semana, le pueda boluer á ganar en la segunda, la tienen Lorenzo de S. Francisco *ubi supra*, Reginaldo, *lib. 8. n. 64.* Villalobos, *part. 1. tractat. 26. difficult. 24. numer. 2.* Pellizario, *tom. 1. tractat. 6. capit. 2. numer. 75.* & *tom. 2. tractat. 8. capit. 3. numer. 187.* & *tractat. 10. capit. 9. numer. 21. §. Monco.* 12. Diana, *part. 2. tract. 17. res. 49. par. 3. tr. 4. resol. 151.* & *par. 5. tr. 12. res. 28.* con otros muchos, y quãto á la primera parte, que dize, que el que ganó el Jubileo en vn lugar, le podrá despues boluer á ganar en otro lugar, del mismo, ó de diferente Obispado, lo tiene Pellizario,

rio, citato tract. 6. cap. 2. n. 75. con Leõ, de Iubileo part. 2. num. 189. y otros.

Pero tambien es probable la contraria sentencia, que dize, que el que ganò el Iubileo en la primera semana, no le podrá ganar en la segunda, ni ser absuelto de los casos reservados, en que incurrió despues, ni alcanzar comutaciõ de los votos que hizo despues de auerle ganado, y por consiguiente el que le ganò en vn lugar, tampoco podrá volverle à ganar en otro. Así lo tienen Filliucio tom. 1. tract. 8. cap. 10. num. 178. & 261. Sanchez, in summ. tom. 1. lib. 4. ca. 54. num. 30. Suarez, tom. 2. de Relig. lib. 6. cap. 16. num. 17. Portel, in addit. ad dub. regal. verb. Iubilæum nu. 10. Basseo verbo Iubilæus, num. 3. con otros muchos, en fauor desta sentencia refiere Filliucio, que Clemente VIII. declaró, que solo vna vez se puede ganar el Iubileo: así en el año Santo, como en otros. Y lo mismo respondió la Sagrada Congregacion, mas quanto al Iubileo del año Santo, esta contra esto la declaracion referida de Urbano VIII. fuera de que Diana citata resol. 28. aduertte, que no consta autenticamente de la declaracion de la Sagrada Congregacion, que refiere Filliucio.

120 Pero dado caso, que esta segunda sentencia fuera la verdadera, siempre seria buen consejo, que el que hizo vna vez las diligencias, fino tiene impedimento las vuelua à hazer segunda vez, porque si acaso no le ganò en la primera semana, le gane en la segunda, como aduierren Villalobos, Lorenzo de San Francisco, Basseo locis citatis. y otros. Y dado caso, que solo vna vez pueda ganar el Iubileo, podrá ser absuelto el penitente muchas vezes de los pecados reservados, durante el tiempo del Iubileo, aunque los aya cometido despues de auer ganado el Iubileo, de modo, que el que auiendo ganado el Iubileo en la primera semana, boluiò à caer en casos reservados, podrá ser absuelto dellos en la segunda semana,

aunque no vuelua à hazer las diligencias del Iubileo: porque antes de ganar el Iubileo puede muchas vezes ser absuelto de los casos reservados, luego despues de auerle ganado podrá ser absuelto dentro del tiempo del Iubileo. Así lo tiene Diana, part. 2. tract. 17. resol. 49. aunque Pellizario, tom. 1. tract. 6. cap. 2. num. 74. con Ioan de Lugo: dize lo contrario. Mas si el confessor difiere al penitente la absolucion hasta despues de pasado el tiempo del Iubileo, por no estar bien dispuesto, ò por ser larga la confesion, le podrá absolver despues de pasado el tiempo del Iubileo de los pecados reservados, aunque sean cometidos despues de pasado el tiempo del Iubileo. Así lo tienen Pellizario, ubi supra, num. 73. Diana, part. 3. tractat. 4. resoluz. 147. part. 5. tract. 12. resoluz. 27. & part. 11. tract. 2. resoluz. 54. Mendo, in Bull. Cruc. disp. 22. cap. 3. numer. 18. Quintanadueñas, del Iubileo de dos semanas, cap. 22. nu. 3. Bardi, in Bull. Cruc. part. 1. tractat. 2. cap. 6. sect. 3. §. 4. num. 53. Basseo verbo Iubilæus num. 4. §. Quintum. con Bolfio, Fausto, y otros, contra Leon, Lugo, y Santarelo, que tienen lo contrario.

121 Quando el confessor halla, q̄ es necesario diferir la absolucion al penitente, para despues del tiempo del Iubileo le deue absolver de las censuras, y quitar la reservacion de los casos, y de los votos: y dilatar la absolucion de los pecados, y despues de pasado el tiempo del Iubileo, oyr la confesion de los pecados, y absolverle dellos, y comutar los votos. Así lo tiene Diana, part. 3. tract. 4. resol. 147. cõ Henriquez, Sanchez, Sà, y otros, y esto es lo mas seguro. Si bien en comenzando la confesion, en el tiempo del Iubileo, ò durante el año de la Bula de la Cruzada, aunque se acabe cumplido el tiempo, puede el confessor por virtud de la Bula, ò Iubileo acabar de oyr la confesion, y absolver de los casos reservados, comutar votos, y apli-

carla Indulgencia. Así lo tiene Diana, *part. 1. tract. 1. resol. 94.* con Ledesma, Sanchez, Villalobos, Rodriguez, y otros. Pero ha de acabar la confesion, y absolver el mismo confessor, que començo à oyr la, como se dixo *diffic. 6. numer. 94.* por que passado el tiempo del jubileo, no puede el penitente elegir confessor, que le absuelva de las centuras, y casos reservados, y le comute los votos.

122 El que ganó el jubileo sin confesarse, porque no tenia conciencia de pecado mortal, no puede despues de passado el tiempo del jubileo ser absuelto de los pecados reservados olvidados, aunque sean cometidos antes del tiempo del jubileo: pero si se confesò, aunque fuesse de solos pecados veniales, ò mortales y à confesados, y en la confesion se le olvidaron algunos pecados de los reservados, podrá despues de passado el tiempo del jubileo ser absuelto dellos por qualquiera confessor: porq̃ por la cõfessiõ hecha en ordẽ à ganar el jubileo, se quitò la reservacion de los pecados olvidados: y lo mismo es, del que por justa causa callò en la confesion algun pecado reservado, ò no se confesò por no tener copia de confessor, y comulgo con acto de contricion, para ganar el jubileo, podrá despues ser absuelto, por qualquiera confessor de aquellos pecados reservados. Así lo tiene con otros Diana, *part. 3. tractat. 4. resol. 150. part. 5. tract. 12. resol. 40.*

123 Y el que al principio del jubileo, se confesò con animo de ganarle, y alcançò absolucion de casos reservados, y comutacion de los votos, aunq̃ despues mudò de intento, y no haga las demas diligencias, para ganar el jubileo, no buelue à caer en los casos reservados de que fuè absuelto, ni bueluen los votos, que se le comutaron. Así lo tiene Villalobos, *part. 1. tract. 26. diff. 24. num. 12.*

124 Quanto à la comutacion de

los votos, el que hizo todas las diligencias, y ganó el jubileo mas no pidió comutacion de los votos que tenia, ò por que no se acordò, ò por que no quiso, es opinion probable, que despues de passado el tiempo del jubileo pueda alcãgar comutaciõ de aquellos votos, que tenia al tiempo de ganar el jubileo, de qualquiera confessor: porque el privilegio de comutar los votos, no està aliçgado à tiempo determinado: y mucho mejor se podrán comutar los votos passado el tiempo del jubileo, si el confessor en el tiempo del jubileo generalmente los comutiò en cosa, que el otro confessor, ò hombre docto señalarè despues del tiempo del jubileo. Así lo tiene Diana, *part. 2. tra. 16. ref. 9. part. 5. tra. 12. ref. 40. & part. 10. tra. 14. resol. 28.* con otros que cita, aunque yo tengo por mas probable lo contrario, por que passado el tiempo del jubileo, no puede el penitente elegir confessor por virtud del; y el confessor no tiene jurisdiccion para comutar votos, sino es en quanto le elige el penitente, por virtud del jubileo; luego no los puede comutar en este caso. Así lo tienen Suarez, *supra, num. 14. & 15.* Bonazina, *de leg. disp. 4. q. 2. punct. 7. §. 3. num. 14.* Filliucius, *tom. 2. tr. 26. cap. 10. num. 302.* y otros que refiere Diana, *locis citatis.*

125 Mas el que estando en su patria no quiso ganar el jubileo, si passadas las dos semanas va à otro lugar donde dura el tiempo del jubileo, le podrá ganar allí haziendo las diligencias. Así lo tiene Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 151.* con Vgolino, y Santarelo. Y el que estando en vn lugar donde durava el tiempo del jubileo, visitò la Iglesia señalada, y se fue à otro lugar donde aun no se avia publicado el jubileo, ò se avian acabado las dos semanas podrá allí hazer las demas diligencias, y ganar el jubileo: porque el favor del jubileo, es personal, y conseqüentemente despues que vno visitò la Iglesia señalada, puede en qualquiera parte comulgar, eligir

gir cōfessor, confessor, ayunar, y dar limo. Así lo tiene Diana, *part. 5. tractat. 12. resol. 53.* con Layman, *lib. 5. tr. 7. cap. 8. num. 11.*

126 El que no tuvo noticia de que se auia publicado el jubileo hasta pasado el tiempo en que se auia de ganar podrá despues ganarle, dentro de dos semanas, que començarán desde el dia que tuvo noticia. Mas si tuvo noticia del jubileo antes que se acauassen las dos semanas, v.g. el sabado de la segunda semana llegó à su noticia, que se auia publicado el jubileo, en tal caso, le ha de ganar aquel dia, pidiendo al confessor le comute las diligēcias que auia de auer hecho, y haziendo aquel dia las demas, ó pidiendo al confessor se las prorogue para la semana siguiente. Así lo tiene Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 151. §. Notandum.*

127 Tambien suele conceder en estos jubileos el Papa, que los nauegātes, y caminantes puedan hazer las diligēcias, para ganarlos quando boluieren à sus casas, ó cumplir las que no huieren podido. Y que los pressos, Cautiuos, enfermos, ó de qualquiera manera impedidos, para cūplir lo que se manda, ó parte dello, lo puedan comutar en otras obras pias, ó diferirlo para otro tiempo, con que sea cercano al señalado, para ganar el jubileo, al arbitrio de sus confessores, de la qual comutacion tratè arriba, *diff. 6. num. 93.* Finalmente se deue atender mucho al tenor de la Bula del jubileo, y obrar en todo conforme à él, para ganar el jubileo, y indulgencias: por que las indulgencias tanto valen, quanto fueran.

128 Algunas vezes conceden los Sumos Pontifices Indulgencias, por modo de jubileo, como consta de algunas que refiere Diana, *part. 10. tract. 16. resol. 5.* con Gobat. in *Thesauro Indulg. p. 2 c. 5. q. 10. n. 299.* y vna dellas la concedió Sixto IV. à la Religión Cisterciense, para el articulo de la muerte por estas palabras: *Remissionem om-*

nium peccatorum, de quibus corde contriti, & ore confessi fueritis plenariam remissionem, necnon Sanctissimū Iubilaeum, siue omnes, & singulas Indulgēcias, & plenariam omnium peccatorū remissionem, fidelibus anno Iubilaeo Romanam venientibus, & Ecclesias ad hoc statutas, verè contriti, & confessi visitatibus quomodocumque concessis, &c. concedimas, y así otras.

Acerca deste modo de conceder indulgencias, ay dificultad entre los Doctores en explicar la palabra por modo de jubileo, quando dize el Papa, *concedimus indulgentiam, vel peccatorum remissionem, ò concedimus plenissimū Iubilaeum.*

Algunos Doctores dizen, que quando se concede deste modo indulgencia plenaria, no solamente se concede plenaria, ó plenissima remission de todos los pecados, sino tambien se dà facultad para elegir confessor, que absuelva de los casos, y censuras referuadas, y comute los votos, porque como diximos arriba, en esto se diferencia el jubileo de la indulgēcia plenaria en que el jubileo ademas de la indulgēcia plenaria, concede facultad de elegir confessor en la forma dicha, luego esta misma facultad dà la indulgencia por modo de jubileo. Confirrase, porque quando se concede indulgencia en forma de jubileo, se entiēde darle por ella facultad para absolver de casos referuados, y comutar votos, aunque no se expresse: por lo qual Clemente VIII. año de 1660. y Urbano VIII. año de 1625. quando concedieron el jubileo del año Sancto, aunque no expresaron en él, que se podia elegir confessor, que absoluiesse de casos, y censuras referuadas, y comutasse votos, con todo esso aquellos años fueron absueltos los penitentes de los casos referuados, y les fueron comutados los votos por virtud del jubileo: luego basta para elegir confessor que absuelva de referuados, y comute votos, que se conceda la indul-

dulgencia por modo de jubileo, ò en forma de jubileo. Esta sentencia tienē Graffis, *lib. 4. cap. 15. n. 29.* Coriolano, *de casibus referuatis, part. 1. sect. 3. art. 15.* Bolsio, *de Iubileo, sect. 1. cas. 16. nu. 2.* Henriquez, *lib. 2. cap. 9. num. 4.* Homobono, *part. 2. tract. 11. quest. 3. supposito 4.* Palqualigo, *de Iubileo quest. 178. num. 7.*

Otros Doctores dizen, que la indulgencia concedida por modo de jubileo, no añade nada sobre la indulgencia plenaria, y así por ella no se puede conseguir absolucion de censuras, y casos referuados, ni comutació de votos: la razon es, porque la indulgencia plenaria, y la facultad de absoluer de casos referuados, y comutar votos son cosas muy distintas: y la absolucion de casos referuados, y comutacion de votos no se concede, sino se haze expresa mención de ella: y no siempre se concede de vna manera, pues algunas vezes se exceptuan mas casos, y votos, y otras vezes menos: luego por la pala-

bra *Iubileo*, no se puede entender la facultad de elegir confessor, que absolua de censuras, y casos referuados, y comute votos: Y consiguientemente quando se cõcede indulgencia por modo de jubileo, ò en forma de jubileo, quiere dezir que se concede indulgencia plenaria del mismo modo q̄ se concede en los jubileos, y esto se colige claramente del priuilegio referido de Sixto IV. concedido à la orden Cisterciense si se consideran bien sus palabras. Esta sentencia tienen Suarez, *tom. 5. in 3. p. disp. 7. sect. 5. num. 9.* Duaró *in bullam Cene, lib. 3. §. 2. q. 1. num. 14.* Lauorio *de Iubileo p. 2. cap. 7. num. 78.* Diana, y Gobat, *locis citatis.* Estas dos sentencias son biẽ probables por las razones con que se prueban, y los Doctores que las defienden; de modo, que Basseo verbo *Iubileus*, *num. 6.* dize que se auia de procurar que el Papa explicara sumamente: à mi me parece mas probable la segunda sentencia; y es la que se practica como aduertien Diana, y Gobat.

DIFICULTAD VIII.

Si las indulgencias tienen infalible su efecto, y valen tanto quanto suenan?

129 **L**as indulgencias valen tanto quanto suenan cõcurriendo todas las circunstancias.

130 No siempre es cierto que se consigne el efecto de la indulgencia: y la opinion probable si es falsa, no aprouecha para ganar la indulgencia.

131 Aunque aprouecha la opinion probable para lo demas que concede el Iubileo.

132 Probable es que el que obra con opinion probable gana las indulgencias.

133 Las indulgencias tienen infalible su efecto en los vivos, y en los difuntos.

134 Si se gana indulgencia plenaria por vna alma sale luego del Purgatorio: mas no siempre es cierto que se gana, y así se deben continuar las indulgencias, y suffragios.

135 Como se aplican las Indulgencias por las almas de Purgatorio, y aquales aprouechan?

136 Si el alma por quien se gana la indulgencia no está en el Purgatorio, à quien aprouecha.

137 Si puede el Papa con indulgencias agotar el Purgatorio sacando todas las almas?

138 Las indulgencias mas cierras para los difuntos son la bula de difuntos, y la Missa en altar priuilegiado.

do. y qual sea más útil

139 Las indulgencias concedidas á los viuos no se pueden aplicar á los difuntos, sino lo expressa el Papa, aunque estén concedidas á todos los fieles.

140 Como ganará vno para sí las indulgencias, y para los difuntos por virtud de la bula de la Cruzada?

141 Las indulgencias concedidas á los difuntos no se pueden aplicar á los viuos.

129 **A**flentada la potestad que ay en la Iglesia para conceder indulgencias, así para los viuos, como para los difuntos concurrendo todas las circustancias necesarias, así de parte de la causa justa, y razonable para concederlas, como de parte de la disposición del sujeto, que las ha de ganar, y de las diligencias que se han de hazer para ganarlas, es cierto que tanto valē quanto fueran, de modo, que quando se conceden tantos años, ó tantas quarentenas, ó tantos dias de indulgencia, los mismos se ganan en la forma que explicamos arriba, *diff. 2.* y así quando se concede indulgencia plenaria, y remission de todos los pecados, la cōfigue el viuo que haze las diligencias que se piden, o el difunto por quien se hazen las diligencias, y á quien se aplica la indulgencia, de suerte, que el viuo queda libre de todas las penas que por sus pecados deuia pagar, y satisfacer en esta vida, ó en el Purgatorio, y si en aquel instante muriera se fuera al cielo su alma, sin detenerse en el purgatorio: y el difunto, ó alma de purgatorio, por quien se gana, y á quien se aplica la indulgencia plenaria, en el mismo instante que se acaban de cumplir las diligencias queda libre de las penas del purgatorio, y sube luego á gozar de Dios al cielo: aunque fueren muchas, y muy grandes las penas que así el viuo, como el difunto debia por sus pecados. Así lo tienen Basseo verbo, *Indulgentia 2. num. 8.* & verbo, *Indulgentia 3. num. 5.* Coninch *disp. 12. de sacram. dub. 6.* Suarez, *ro. 4. in 3. part. disp. 56. sect. 3.* Reginaldo, *lib. 7. num. 198.* con otros. Y no haze al caso que las diligencias se hagan con mas, ó menos feruor,

y deuocion, como se hagan con los devidos requisitos, como aduierte Diana *p. 5. rr. 12. ref. 18.* y consta de lo que se dixo arriba, *diff. 5. n. 83.*

130 Pero porque para conseguir el efecto de la indulgencia concurren muchas circustancias, así de parte del Pontifice, que las cōcede, si ruuo causa bastante, como de parte del sujeto que ha de ganar la indulgencia, si está en gracia, y amistad de Dios, y si hizo todas las diligencias que deuia hazer, las cuales circunstanacias no siempre es cierto que concurren, por lo qual no siempre es cierto, y infalible que se cōfigue el efecto de la indulgencia. Y aunque aya opiniones por vna, y otra parte probables acerca de algunas de las dichas circunstanacias, y vna diga que se gana la indulgencia, ó jubileo, y otra diga que no se gana, es fuerza q̄ la vna sea verdadera especulatiuamente, y la otra falsa: porque la verdad consiste en indiuisible, y no se pueden admitir dos proposiciones contradictorias ambas verdaderas, quales son, con esta diligencia se gana la indulgencia, con esta diligencia no se gana la indulgencia: v. g. ay opinion probable que dize que se puede ganar dos vezes la indulgencia, ó jubileo, y otra contraria que dize que no se puede ganar dos vezes, de las quales es fuerza que la vna sea verdadera, y la otra falsa, porque son contradictorias: con que queda incierto el efecto de la indulgencia en muchos casos, porque si se obra conforme opinión probable, que en realidad de verdad sea falsa, no se gana la indulgencia: al modo que dize, en la *Suma, cap. 1. n. 29.* & *cap. 5. disp. 4. num. 419.* que en las materias, y formas de los Sacramen-

ros siempre se ha de seguir la opinion mas probable, y mas segura: porque en caso que la opinion menos probable fuesse falsa, aunque probable, no se haria Sacramento: a este modo en caso q̄ la opinion probable que ay acerca de las indulgencias fuesse falsa, no se ganaria la indulgencia, y jubileo: porque siendo falsa la opinion, no se hallan las condiciones, y disposiciones necesarias para ganar la indulgencia, assi lo tienen Basseo, verbo, *Jubilens num. 3. §. ceterum. Diana, part. 3. tract. 4. ref. 153. p. 5. tract. 12. ref. 32. Et part. 10. tr. 11. ref. 34. Faulto, tract. de jubil. lib. 4. quest. 64. Bonaciua, y otros que refieren Diana.*

131 Pero dado caso que la opinio probable sea falsa, y que el que obra segun ella no gane las indulgencias, y jubileos, como queda dicho, gozara de los demas privilegios, y facultades que concede el jubileo: como son de elegir confessor, que le absuelva de los casos, y censuras reservadas, y comure los votos, ò dispense en ellos: porque aunque no balga la opinion probable para conseguir la indulgencia, ò para hazer valido Sacramento, si en si es falsa; vale para dar jurisdiccion, porque siendo probable la opinion, y tolerada por la Iglesia, aunque *aliàs* sea falsa, suple la Iglesia la jurisdiccion, como lo dixe en la *sama*, cap. 5. disp. 4. dub. 6. y como el absolver de censuras, y casos reservados, comurat votos, y dispensar en ellos sea acto de jurisdiccion, el que auiendo hecho las diligencias segun opinion probable para ganar el jubileo, alcançò absolucion de casos, y censuras reservadas, y comutacion de votos, quedò absuelto, y comutados sus votos, aunque en realidad de verdad no aya ganado la indulgencia por ser falsa la opinion que siguiò. Assi lo tienen Basseo, y Diana, *locis citatis*, con otros, y por esta causa he referido mucha variedad de opiniones acerca de las indulgencias, y jubileos, no pa-

ra que se sigan las menos seguras, y menos probables: porque ay peligro de no ganar las indulgencias, sino porque valen para la absolucion de reservados, y comutacion de votos: y tambien porque en muchas de ellas no ay peligro ninguno, y se puede seguir gran provecho: como en la opinion que dize que vna misma indulgencia se puede ganar muchas vezes al dia, y que el jubileo se puede ganar dos vezes en las dos semanas; y assi otras, se pueden aconsejar estas opiniones, porque de seguir las se puede ganar mucho fruto en caso que sean verdaderas: mas quando las opiniones son acerca de la primera consecucion de la indulgencia se deue aconsejar la mas segura, y assi se ha de aconsejar que se visiten los altares con mouimiento corporal a cada vno.

132 Aunque tambien tengo por probable la sentencia que dize que el que obra cõ opinion probable en materia de indulgencias gana tambien las indulgencias: porque assi como el Papa, y la Iglesia suple la jurisdiccion en el que obra con opinion probable para absolver de los reservados, y comutar los votos por virtud jubileo: tambien puede suplir el defecto que puede auer acerca de las diligencias que mânda se hagan para ganar las indulgencias: y consiguientemente quando mânda hazer estas, ò aquellas diligencias, hemos de presumir que cumple con la intencion del Papa el que haze las diligencias, segun opinion probable; porque no ignora el Pontifice que ay estas opiniones, y no explica lo contrario, y por otra parte pudiera conceder las indulgencias del mismo modo al que haze las diligencias segun esta opinio, que al que las haze segun la otra: y la instancia de los Sacramentos no haze contra esto; porque no puede la Iglesia señalar, mudar, ni alterar las materias, y formas de los Sacramentos: mas puede señalar, y señala con efecto las dili-

diligencias que se deuen hazer para ganar las indulgencias, esta sentencia uenen Martin de San Joseph, *lib. 2. de Indulgen. tract. 12. num. 12.* Leandro. *de Sacramentis tom. 1. tra. 5. disp. 1. quest. 164.* Paulo Maria Quarti, *tract. de Iubilæo anni Sancti cap. 2. punct. 1. post dubium 6.*

133 La dificultad está: si las Indulgencias tienen infalible su efecto, así en los viuos, que las ganan, como en los difuntos, por quien se aplican, independientemente de la diuina aceptación?

Algunos Doctores afirmã, que aunque la indulgencia concedida a los viuos por modo de absolucion tiene infalible su efecto: pero la indulgencia concedida a los difuntos por modo de suffragio no tiene infalible su efecto, sino que depende de la aceptación diuina, de modo que aunque se hagan las diligencias para ganar vna indulgencia para los difuntos puede Dios no aceptarla, y no aceptandola no la gozará el difunto, a quien se aplica, o por quié se hazen las diligencias, porq̃ no tiene Dios hecha promessa de recibir aquellas satisfaciones, sino solo se le ofrecē para que los acepte mediãte su diuina misericordia. Así lo tienen Cayetano *tom. 1. opusc. tr. 16. quest. 5.* Cordoua *lib. 5. q. 16.* Henriquez *de Indulg. cap. 7. num. 4.* Layman *lib. 5. tr. 7. cap. 7. num. 2.* y otros.

Pero la sentencia mas probable, y mas comun dize, que las indulgencias tienen infalible su efecto, así en los viuos, como en los difuntos concurriendo las deuidas circunstancias de parte de la causa, del sugeto, y de las diligencias, que se mandã hazer, de modo, que así como el viuo, que gana indulgencia plenaria para sí, queda libre de toda la pena deuida por sus pecados, también el difunto, por quié se gana indulgencia plenaria, queda libre de toda la pena que deuia padecer en el purgatorio, y sube luego al cielo. La razon es,

porque la Iglesia tiene potestad de conceder indulgencias a los difuntos por modo de suffragio como se dixó arriba, y lo determinó Leon X. en vna carta escrita a Cayetano cõtra Lutero: y por otra parte las almas de purgatorio son capaces de las indulgencias, como ya se ha dicho: y el mismo tesorero se aplica a ellas, y a los viuos: luego tã infalible efecto tienen las indulgencias en los difuntos, como en los viuos: y como en los viuos obren segun la igualdad de la justicia, esto es, perdonando la pena segun la medida de la indulgencia; del mismo modo obran quando se conceden a los difuntos por modo de suffragio. Confirmate, porque es infalible el efecto prometido por Christo, y por sus merecimientos: tal es el efecto de la indulgencia así en los viuos, como en los difuntos por la igualdad del precio que se da: porque se aplica la satisfaciõ de Christo, y de los Santos segun la diuina promessa, y como pacto de aceptar vna pena por otra respecto de los difuntos: porque esta promessa bastantemente se contiene en aquellas palabras: *Quodcumque solueritis super terram, erit solutum, & in caelis*, de las quales coligen los Doctores la potestad que ay en la Iglesia de conceder indulgencias a los viuos, y a los difuntos, porque en la palabra solucion se comprehende tambien esta aplicacion del tesoro por modo de suffragio: porque de otro modo no se hiziera con la potestad de las llaves, ni con autoridad Apostolica como determinó Leon X. en la carta citada; sino por modo de deprecation al modo que qualquiera fiel puede rogar a Dios que libre de las penas de purgatorio a vna alma por los merecimientos de Christo. Esta sentencia tienen Basseo verbo *Indulgentia 3. num. 5.* Diana *p. 5. tr. 12. ref. 8.* Trullench *in bull. cruc. lib. 4. dub. 1. n. 5.* & *dub. 9. num. 4.* Villalobos *part. 1. tr. 26. diff. 7. num. 2.* & *diff. 10.* Lorenço de S. Francisco *par. 1. notab. 7. num. 4.*

Enys de la Cruz Suarez, Acosta, Granada, Valencia, Coninch, y otros que se fiere Diana.

134 De donde se sigue, que quando se gana indulgencia plenaria por alguna Alma de purgatorio (v.g.) si por ella se toma la Bula de difuntos, ò le dize Missa en Altar privilegiado, cõfigue luego el Alma el efecto de la Indulgencia, y sale del Purgatorio à gozar de Dios en la bienaventurança. Mas porque aunque se hazen las diligências, para ganar indulgências por los difuntos, no siempre es cierto que concurrẽ las devidas circunstancias, tampoco es siempre cierto en particular que la indulgencia plenaria aprovecha al alma para quien se gana, y sale del Purgatorio, y conseqüentemente aunq se aya ganado por vna alma alguna indulgencia plenaria, no es frustraneo ganar otras, y ofrecer por ella otros sufragios, y dezir missas: que era el inconueniente q inferen de nuestra sentencia los Autores de la contraria. Desta incertidũbre ay muchas causas. La primera, porque no siempre es cierta la indulgencia: por que aunque es cierto, comunmẽte hablando, que las indulgencias valẽ tanto, quanto suenan, teniendo las condiciones necessarias, pero no es cierto en particular si esta, ò aquella vale tãto quanto suena, porque pudo no auer causa justa para concederla: aunque siempre se deue presumir que la ay como diximos arriba, *diff. 3.* La segunda, porque es probable la sentencia contraria, que dize, que es necessaria aceptacion diuina para que à los difuntos aprouechẽ las indulgencias, y aun podria ser que fuesse la verdadera, y la nuestra falsa: y no cõsta que Dios acepta la indulgencia, que se gana por esta alma en particular. La tercera, porque es opinion probable que para ganar alguna indulgencia por las almas de Purgatorio es necessario que estẽ en gracia el viuo que por ella haze las diligencias: y como no puede constar

si estã en gracia, ò no, segun se dize, *Eccl. 9. Nescit homo vstram amore, an odio dignus sit:* Tampoco es cierto si se hizieron legitimamente las diligências que se requieren para ganar la indulgencia por el alma de purgatorio. La quarta, porque dado caso que el alma del difunto à quien se aplica la indulgencia estẽ ya en la gloria gozando de Dios, y por esso no necessite de la indulgencia quanto à la remission de las penas de Purgatorio, le aprouechara el ganar para ella las indulgencias para la gloria, y gozo accidental: porque se gozan mucho los bienaventurados de que sus amigos, y bien hechos hagan por ellas tantas buenas obras, cõ las quales agradan à Dios, y le honrã, y reuerencian: y deste modo, y por esta causa la Iglesia ofrece tantos sufragios, missas, y officios de difuntos, aũ por los viuos bautizados que no necessitan de ellos; porque esto redundã en gloria, y honra de Dios, y gloria accidental de aquellas, por quien se ofrecen: Por lo qual nunca podemos estar ciertos si el anima, ò animas, por quien auemos dicho missa, ganado indulgencias, y hecho otras buenas obras, estãn libres de las penas de purgatorio, y por esso es bien se continuen las oraciones, limosnas, y sufragios por las animas de Purgatorio: y se denen hazer fundaciones de beneficios, y capellanias, obras pias y aniuersarios por los difuntos: porque mejor es que sobre la satisfacion à los que ya no la han menester, que no que falte à los que la hã menester. Y lo que sobrare à vnos aproueche à otros, por quien lo aplicaremos segun diremos luego. Conforme à esta doctrina, y consejo de San Agustin se suelen instituir aniuersarios perpetuos, capellanias, y otras memorias pias: cuyos sufragios se aplican, y aprouechan à los que las institieron, hasta que salen del Purgatorio, y quando ellos estãn ya libres, aprouechan à sus descendientes, ò à las animas à quien apli-

caron su intencion, quando las fundaron. Porque no auiedo la determinacion entonces se quedan en el tesorero de la Iglesia de donde se reparten las Indulgencias: o se comunican, y reparten a otras mas necesitadas; segun se dirá luego. Pero siempre es mejor que quando vno ordena, y establece las dichas memorias aplique su intencion al anima, o animas que mas obligacion tuuiere; como de Padres, parientes, amigos, bienhechores, &c. Para q̄ lo que a la suia lo brate, aproueche a los otros, por quié lo aplicare, y lo mismo pueden hazer los que ganan Indulgencias, o hazen otros sufragios por algunas animas señaladas, teniéndolo intencion de que si aquellas por quien las aplican, y ofrecen no tuieren necesidad, aprouechen a otras segun su volúntad. Así lo tienen Lorenzo de Sã Frãçisco, *notabil. 7. numer. 8. & 9.* Trullench. *citato dub. 9. numer. 7.*

235 Para explicacion desta doctrina le aduertia, que de dos maneras aprouechan a las animas de Purgatorio las indulgencias, y sufragios. La primera, para remision de la pena que padecen extensiuamente, esto es minorandoseles, y acortandoseles el tiempo, que han de estar en el purgatorio: y para esto sirve la satisfacion. La segunda es, para que se les remita, y disminuya la pena intensiua, esto es, que no sientan tanto los tormentos, y penas que alli padecen: lo qual se haze aumentandoseles algun gozo, y contento. Esto supuesto digo con Belarmino, *de Indulg. libr. 1. cap. 14. q. 11.* que los sufragios comunes, y que generalmente se ofrecê por todas las animas de purgatorio, a todas igualmente aprouechan, así en quanto a la disminucion de la pena intensiua, como quanto a la minoracion de la pena extensiuua. Pero las indulgencias, y sufragios particulares, que algunos ofrecen por particulares animas, solo aprouechan a aquellas, por quien los

viuos tienen intencion de aplicarlas en quanto a la satisfacion, y minoracion de la pena extensiuua, que es para salir mas presto del purgatorio. Lo qual consta del comun vso de la Iglesia, y de algunas concessiones de Pontifices: como es la Bula de difuntos, que se concede a vno señaladamente: y otras veces dize la concession: el que dixere tantas missas por el anima de su Padre, deudo, &c. la libre del purgatorio: el q̄ rezare tales oraciones saca dos animas a su volúntad, y otras a este modo. Así lo tiene Trullench. *lib. 4. dub. 11. numer. 9.* contra Carrillo *in Bull. de functorum, par. 2. cap. 9.* que dize, que por la Bula de difuntos se libra del purgatorio la alma por quien se toma, y a quien se aplica, pero por otras indulgencias plenarias que se conceden a los difuntos no se libra del purgatorio el alma por quien el viuo gana la indulgencia, sino aquella que entôces estuuere mas dispuesta. Mas quanto al gozo accidental, y disminucion de la pena intensiua a todas las animas aprouechan, y ayudan los sufragios, y sacrificios, que por vna se aplican; y así en quanto a esto son comunes, porque la caridad haze que todas las cosas lo sean, y todos los que estan dotados de gracia, y amor de Dios, qual lo está las vendidas animas, se gozan de los bienes de los otros, y este gozo es bastante para que con el no sientan tanto las almas las penas que padecen. Y desta fuerte se puede entêder como los sufragios ofrecidos por vna alma aprouechá a las demas: y los ofrecidos por todas valê para cada vna de ellas en particular.

136 Si el anima por quié se ofrece el sufragio no está en el purgatorio, y el q̄ lo ofrece no tiene intencion de q̄ aproueche a otra, en tal caso se reparte, y comunica por la diuina misericordia a otras animas de purgatorio necesitadas, segun dize Soto *in 4. dist. 45. q. 2. ar. 2.* y de aqui tomã ocasiõ las almas, o estando

estando en el Cielo, ò en el Purgatorio, de rogar à Dios por sus bienhechores, como advierte con otros Trullench. *Vbi supra*. Aunque algunos dicen, q̄ si se aplica la Indulgencia, ò los suffragios por vna Alma, y ella no tiene necesidad, se repone en el tesoro de la Iglesia. Así lo tiene Henriquez, *lib. 9. cap. 18. num. 7.* Por lo qual siempre que se gana alguna Indulgencia por las almas de Purgatorio, ò tomando Bula de difuntos, ò diciendo Missa en Altar privilegiado, ò visitando los altares, ò cosa semejante, siempre es bueno tener intención de que si el Anima, por quien se aplica, no tiene necesidad, aproveche à otra, ò à todas en común. Así lo advierte Diana *p. 9. tr. 2. res. 7.* cō Felipe de la Cruz, *in Thesauro Eccl. tr. 2. §. 6. n. 5.* y Laborio, *de Indulg. part. 2. capit. 30. num. 140.*

137 Tampoco se sigue de nuestra sententia otro inconueniente, q̄ inferiré de ella los cōtrarios, que es, q̄ si las Indulgencias, que se conceden para los difuntos, tuvieran infalible su efecto, pudiera el Papa conceder tantas Indulgencias, que se agotara el Purgatorio. Porque el Papa no puede conceder Indulgencias à los viuos, ni à los difuntos sin causa razonable, y proporcionada, como diximos arriba, *diff. 3.* y moralmente hablando, es imposible, que aya causa bastánte, para q̄ el Papa cōceda tantas Indulgencias, q̄ salgá todas las almas de Purgatorio. Así lo tienē Basseo, *Vbi supra*. Villalob. *diff. 7. n. 8.* el qual dize q̄ phisicamēte habládo no repugna, y Trullench. *Vbi supra, n. 8.* cō Luys de la Cruz *in Bull. Cru. disp. 2. dub. 2. num. 7.* dize, que auiendo legitima, y razonable causa, qual fuera vna necesidad vrgentissima de toda la Iglesia, pudiera el Papa conceder Indulgencia plenaria à todas las Almas de Purgatorio, y consiguientemente agotarle.

148 Las Indulgencias mas cierras para las Almas de Purgatorio, son la q̄ concede la Bula de difuntos, y la que se

cōcede diziendo Missa en Altar privilegiado: y entre estas dos regularmente habládo mas vtil, es para las Almas de Purgatorio tomar por ellas Bulas de difuntos, que dezir Missas en Altar privilegiado: porque la Bula de difuntos se concede por causa mayor, y mas cierras, qual es el bien común de la Iglesia; en el subsidio de la guerra contra infieles, lo qual no suele auer en la cōcessiō del Altar privilegiado, q̄ de ordinario se concede por causa particular, qual es la deuocion de algũ Santo, ò Imáge: Y aun tal vez se cōcede el Altar privilegiado con tales circunstancias, q̄ queda dudoso si es valida la Indulgencia diziendo Missa en él: que si huicse igual certeza en vno q̄ en otro, mas vtil sería la Missa en Altar privilegiado, que la Bula de difuntos, porq̄ ademas de la Indulgencia, gozaua el alma el fruto del Sacrificio de la Missa. Así lo tiene Trullench. *Vbi supra, dub. 12. num. 4. cap. 5.* Diana *part. 9. tract. 2. resol. 26.*

139 Advierta se, que quando el Papa concede Indulgencias à todos los fieles, no se entiēde los difuntos, sino solamente los viuos. Así lo tiene Basseo *verb. Indulgē. 3. n. 2.* Trullench. *lib. 4. dub. 9. n. 6.* porq̄ por nōbre de fieles, solamente se entiēde los viuos, q̄ está inmediatamente sujetos al Papa, y no los difuntos. Por lo qual para q̄ las Indulgencias se puedan aplicar à los difuntos, es necesario q̄ así lo cōceda expressamēte el Papa: y así ninguna indulgencia plenaria, ò no plenaria, se puede aplicar por modo de suffragio à los difuntos, sino es que el Papa lo diga expressamēte en la concessiō de la Indulgencia para el viuo, ò en otro privilegio qual es vno de Leon X. q̄ cōcede à la Ordē de los Menores, q̄ todas las indulgencias q̄ hasta entōces él, y los demas sus predecesores les auian cōcedido; las pueda aplicar por los difuntos *per modũ suffragij*. Así lo refiere Villalobos *diffic. 7. n. 5. del cōp. de los privileg. verb. Indulg. plen. §. 7.* la razón desta resoluciō es, porq̄ las indulgencias

tanto valen quanto fueran, y no se extiende su concession á mas, que á lo que intèta el que las concede, y á aquellos para quienes se conceden: luego si la concession no se extiende á los difuntos, no se podran aplicar por ellos. Confirmasse, porque la forma de la concession de las Indulgencias para los vivos, excluye á los difuntos: porque se haze por modo de remission, y absolucion, la qual no tiene lugar, quanto á los difuntos, que solamente son capaces de las Indulgencias por modo de suffragio. Esto consta de lo que dixè arriba, *diff. 4. numer. 62.* Y lo tienen Villalobos, y Trullench. *vbi supra, 2^a lib. 1. §. 6. dub. 4. num. 1.* Lorenzo de San Francisco *notab. 6. numer. 9.* Quintana dueñas *romo 1. in append. tractat. 1. dub. 14. num. 1.* Diana *part. 10. tract. 16. resol. 12.* Donde cita á Pasqualigo, y Amico, y es la comun sentencia de los Doctores.

Aunque es bien piadosa, y favorable á las almas de Purgatorio, vna sentencia singular de Gobat *in Thesaurò Indulgentiar. part. 2. cap. 21. quest. 61. num. 466.* Segun á la letra la refiere Diana, *vbi supra*, que dize, que puede el vivo aplicar á los difuntos sus Indulgencias al modo que puede sus satisfacciones, rogando á Dios que las acepte por las Animas de Purgatorio para librarlas de las penas, ó albiarlas dellas: y como esta sentencia no sea contra derecho alguno, ni de ella se siga inconueniente, se podria practicar quando se ganan muchas Indulgencias plenarias: porque el que gana vna, no necessita para si de las otras, y dado caso que esta sentencia, aunque singular, fuese verdadera aprouecharia mucho á las almas de Purgatorio, aplicar las todas las Indulgencias, de que no necessita el que haze las diligencias para ganarlas, y aun aplicando las mismas que para si auia menester, que dado caso que Dios no las acepte para los

difuntos, se quedan en el mismo que las queria dar. Y no dize esta sentencia, que infaliblemente aprouecharan estas Indulgencias á los difuntos, sino mediante la Diuina aceptacion.

Mas porque algunas obras, con las quales se ganan de vna vez muchas Indulgencias, como visitando los cinco Altares por virtud de la Bula de la Cruz da se ganan todas las que ay en Roma, y puede el que los visita ganar para si la vna, y aplicar las demas por los difuntos, particularizando los que quisiere y quando la Bula señala anima, tener tambien intencion de sacarla, señalando la que fuere su voluntad: de modo, que con vna misma estacion esto es, con vna misma visitacion de Altares, sin otra diligencia, se saca el Anima de Purgatorio, y se gana la Indulgencia como adierte Lorenzo de San Francisco *notab. 9. nu. 17.* como otras, y parece que lo dá á entender la Bula, diziendo: *Tam pro se, quam per modum suffragij pro defunctis pro quibus visitauerint.* De modo, que el que visita los Altares por los difuntos, para ellos, y para si, gana á vn tiempo la Indulgencia, y lo mismo dize Trullench. *lib. 1. §. 6. dub. 4. n. 2. cõ Rodrig. in Bulla Cruc. §. 8. n. 16.* En el caso, que en la misma estacion señala la Bula, que aquel dia se saca anima de Purgatorio; pero quanto á todas las Indulgencias de las estaciones (que se pueden aplicar por modo de suffragio por las Animas de Purgatorio, como lo concede la misma Bula) el que quisiere ganarlas para las Almas de Purgatorio, las deue aplicar por ellas, en particular, si haziendo por ellas las estaciones en especial, de modo, que si quisiere tambien para si ganar la Indulgencia, deue hazer otra estacion; de fuerte, que haga vna estacion por si, y otra por el alma, ó almas de Purgatorio: y alli con vna misma estacion no la gana para si; y para las Almas de Purgatorio. Así lo tiene Trullench. *vbi sup.* y Rodriguez *num. 13.*

De lo dicho se infiere, que las Indulgencias que se conceden à los difuntos tampoco se puedē aplicar à los viuos, fino la concede expressamēte el Papa: y así la Bula de difuntos no se puede tomar por los viuos, ni les aprouechar: y la missa que se dize en Altar priuilegiado,

no aprouechar, ni se puede aplicar por los viuos, en quanto à la Indulgencia plenaria, aunque se les puede aplicar en quanto al sacrificio, y les aprouechar. Así lo tiene Diana *part. 9. tra. 2. ad. 2. resol. 18.* cō Megala, Garcia, Faxinela, y Bordonio.

DIFICULTAD IX.

De algunas Indulgencias particulares, y de algunas circunstancias que se requieren para ganarlas.

141 **D**ONENSE algunas clausulas, con que se suelen conceder las Indulgencias.

142 En ellas no se cōprehenden las Indulgencias cōcedidas à todas las Iglesias de vna Religion.

143 Las clausulas, cōcesserimus, & ab hac Sede concessas, & dummodo alia concessa non sit, como se entienden?

144 Quando se añade, in quocumque alio annidie, como se entienden?

145 Si transferida la fiesta, se transfiera la Indulgencia concedida para su dia?

146 De dos modos se pueden transferir las fiestas, por autoridad Apostolica, ò segun las rubricas del Brebiario.

147 Las Indulgencias, vnas vezes se cōceden señalando el dia del mes, otras vezes no señalando.

148 Aunque se traslade la fiesta con autoridad Apostolica à otra fixo, no se traslada la Indulgencia concedida, señalando el dia.

149 La Indulgencia plenaria concedida para el dia de San Norberto, no se puede publicar, ni se gana à onze de Julio, fino à seis de Junio, ò el Domingo siguiente.

150 Los Premonstratenses pueden, y es mas conueniente, celebrar la fiesta de

San Norberto à seis de Junio.

151 Quando se traslada la fiesta, segun las rubricas del Brebiario, no se traslada la Indulgencia; no auiedo priuilegio.

152 Tienen priuilegio los Padres Minimos para la fiesta de San Francisco de Paula, de que gozan las demas Religiones para sus fundadores.

153 Traslada se la Indulgencia al dia en que se reza de la fiesta, y no à otro dia.

154 Quando se derriba la Iglesia, y se buelue à edificar, perseveran las Indulgencias que tenia.

155 Si trasladada la Iglesia de vn lugar à otro, se trasladan las Indulgencias, ò se pierden?

156 Si trasladado el altar priuilegiado se traslada la indulgencia, ò se pierde?

157 Si para sacar anima en altar priuilegiado se ha de dize la missa de requien?

158 Si es necessario que el Sacerdote venga à la Bula de la Cruzada?

159 Quando se pone clausula en la cōdicion del altar priuilegiado, que se digan cada dia en la Iglesia tantas missas como se contiene.

160 Quando dix que los Sacerdotes sean de la familia?

161 Si se concede el altar priuilegiado

- ò la indulgencia por siete años desde quando comiençan?
- 162 Los religiosos no pueden publicar indulgencias sin licencia del ordinario.
- 163 Y del comissario de la Cruzada.

164 Los Prelados regulares pueden publicar à sus subditos las indulgencias concedidas para solos los religiosos sin licencia del ordinario, ò del comissario de la Cruzada.

141 **A**lgunas vezes concede el Papa indulgencia plenaria à cierta Iglesia con esta clausula, *Volumus autem, quod si alias Christi fidelibus dictam Ecclesiam visitantibus aliquam aliam indulgentiam concesserimus, presentes nullæ sint.* A la qual clausula por decreto de Urbano VIII. se añade, *in quacumque die anni.* Otras vezes se pone esta clausula, *Dummodo alia similis indulgentia ab hac Sede concessa non sit,* ò quando *ab hac sede,* se pone, *Dummodo alia concessa non sit.*

142 Acerca de las quales clausulas se advierte lo primero, que en ellas no se comprehenden las indulgencias concedidas à toda vna religion, qual es la indulgencia plenaria, concedida à los que visitare nuestras Iglesias Premonstratenses el dia de San Norberto: demodo, q̄ si à alguna de nuestras Iglesias se concediese indulgencia plenaria para el dia de la Concepcion de N. Señora, v.g. con alguna destas clausulas seria valida: porque las dichas clausulas se entienden de las indulgencias concedidas à esta, ò à aquella Iglesia particular, las quales son diuersas de las que se conceden en comun à todas las Iglesias de vna religion. Así lo tiene Pellizario, *tom. 2. tr. 8. cap. 5. num. 259.* Diana *part. 6. tr. 8. ref. 31.* Lezana *tom. 3. verbo, clausula,* Gauanto, *in man. verbo, indulgentia, n. 17.* y otros.

143 Lo segundo se advierte, que quando la clausula dize, *concesserimus* se entiende de las indulgencias concedidas por el mismo Pontifice, demodo, que aunq̄ en la misma Iglesia aya otras indulgencias plenarias, cõcedidas por otros Sumos Pontifices antecessores, serà valida la indulgencia que se con-

cede cõ la dicha clausula. Pero si se pone, *ab hac sede concessa,* entonces comprehende las indulgencias concedidas por otros Põtifices, de suerte, que si las aya en la misma Iglesia para aquel dia, serà inualida la que se concede con esta clausula. Así lo tiene Pellizario, *vbi supra,* Bonacina, *de Sacramentis disp. 6. q. 1. punct. 7. n. 4.* Palao, *tr. 24. disp. vnica punct. 4. num. 3.* Y si dize, *Dummodo alia concessa non sit,* se puede entender tambien de la indulgencia concedida por el mismo Papa, como advierte Pellizario, *vbi supra.*

144 Lo tercero se advierte, que quando se pone la primera clausula sin la adición de Urbano VIII. entonces se entiende de las indulgencias concedidas por el mismo Pontifice para el mismo dia, demodo, que aunque aya otra indulgencia para el mismo dia cõcedida por otro Pontifice, ò para otros dias concedida por el mismo, ò por diuersos Pontifices, serà valida la indulgencia concedida con la dicha clausula. Mas como el dia de oy de ordinario se añade la clausula, *in quacumque die anni,* por decreto de Urbano VIII. diciendo: *Volumus autem, ut si alias dictæ Ecclesiæ in quocumque alio anni die visitantibus aliquam aliã Indulgentiã perpetuo, vel ad tempus nondum elapsedum duraturam concesserimus, &c. ipse presentes nullæ sint.* en auiedo otra Indulgencia plenaria en la misma Iglesia para qualquiera dia del año concedida por el mismo Pontifice, es inualida la Indulgencia concedida con esta clausula, y aun dizen algunos, que es lo mismo, aunque las Indulgencias ayan sido concedidas por otros Pontifices. Así lo tiene Diana, *part. 10. tract. 16. resol.*

resol. 11. donde trata lo contrario, que dixo, *part. 6. tract. 8. resol. 31.* y cita á Syluio, y Zipeo. Por lo qual los q̄ impetran Indulgencias para los que visitaren alguna Iglesia, si ay otras Indulgencias para los que visitaren la misma Iglesia, la qual no se aya acauado, han de procurar se conceda la Indulgencia sin esta clausula, porque de otro modo será de ningun valor la que alcançare, veanse acerca destas claufulas los Doctores citados.

145 Acerca de la Indulgencia que se concede para alguna fiesta, ó festiuidad del año (v. g.) para el dia de S. Norberto, de la Purissima Concepcion, de la Purificación, ó Anunciacion de Nuestra Señora, ay duda si transferida la fiesta, quanto al rezo, y solemnidad á otro dia, se transfiere juntamente la Indulgencia, para el dia en que se celebra, y reza de la fiesta, ó se gana el mismo dia en que cae el Santo, ó festiuidad?

146 Aduerito lo primero, que de dos modos puede suceder el transferirse alguna fiesta, ó celebracion de algun Santo. Lo primero, trasladandose la fiesta, ó solemnidad á otro dia fixo para siempre con autoridad Apostolica: y deste modo rezala Iglesia de muchos Santos, y festiuidades, fuera de los dias propios en que sucedió el Misterio, ó murió el Santo, como se vé en las fiestas de la visita cion de Nuestra Señora, Santiago el mayor, San Ambrosio, Santo Domingo, y otros. Y deste modo Urbano VIII. año de 1625. trasladò la fiesta, y officio de N. P. S. Norberto á onze de Julio, por causa de que no se podia celebrar á seis de Junio (que fue el dia en que murió) con la honra deuida, por razon de las festiuidades, y Octauas de Pentecostes, y del Santissimo Sacramento. Estas son las palabras de la Bula: *Festum S. Norberti huiusmodi in die undecimum Mensis Iulij Apostolica auctoritate tenore presentium perpetuo transferimus, & translatum esse, & fore, illudque de cetero perpetuis futu-*

ris temporibus dicta die undecima Iulij celebrari, & observari, sicque per quoscumq; Iudices ordinarios, &c. iudicari & diffiniri debere, ac irritum, & inuannè si recus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari decernimus, & declaramus. Non obstantibus, &c. Las fiestas que deste modo se trasladan, se deuen celebrar aquel dia para siempre; de modo, que aunque algun año luca diese no está impedido el dia proprio del Santo, ó festiuidad, no se podria celebrar aquel dia, sino el dia enq̄ está transferido: y aquel dia es proprio suyo, y no tiene circunstancia alguna de fiesta transferida: por lo qual se puede celebrar, aunque cayga en Domingo, ó ocurra alguna fiesta de nueue lecciones: y si fuere fiesta de precepto, aquel dia se dene oyr Missa, y dexar de trabaxar, y no el dia de donde se transfirió: y si traxere vigilia de ayuno de precepto, se deue ayunar el dia antes, que se celebra; como se vé en las festiuidades referidas, y otras muchas.

Lo segundo, trasladandose la fiesta, segun las Rubricas del Breviario Romano, como quando cae en dia que se deue rezar de Dominica, Octaua, ó Feria priuilegiada, en que se prohibe segun las Rubricas del Breviario, celebrar de alguna fiesta, ó Santo de nueue lecciones; quales son Miercoles de Ceniza, toda la Semana Santa, las Octauas de Pascua, y Pentecostes, algunas Dominicas, y festiuidades del Señor. En este caso no se transfiere la fiesta, ó Santo para siempre, ni á dia fixo; sino al primer dia no impedido con officio de nueue lecciones; y quando sucede estar transferidas por esta causa muchas festiuidades, ó Santos, en los dias no impedidos, se reza dellas por su orden, primero de las mas solemnes, y entre las de igual solemnidad se reza por el mismo orden, que están en el Kalendario, primero del que cayó primero, como consta de las Rubricas del Breviario.

rio: y la vigilia, si la trae, y el ser fiesta de guardar de precepto, no se traslada, sino que se guardan en su mismo dia, como sino se huviesse trãserido la fiesta: cõ que solo se traslada la fiesta quanto al rezo de su dia, ni tampoco se traslada la Octava, si la tiene: de modo, que si alguna fiesta se traslada despues de toda su Octava, aquel año se reza sin Octava: como lo manda el Breuiario.

147 Lo segundo aduerto, que de dos maneras se suele conceder Indulgencia para alguna fiesta. Lo primero, señalando el dia en que cae la fiesta, como la concedió Paulo V. plenaria para el dia de San Norberto por estas palabras: *Omnibus, & singulis Christi fidelibus, qui pœnitentes, & confessi die S. Norberti, qui sextus est Mensis Iunii sacrum Missæ Officiũ faciunt, vel Sacratissimum Eucharistiæ Sacramentũ sumunt, plenariam.* Lo segundo, sin señalar el dia de la fiesta, como la concede el mismo Paulo V. en la Bula reuocatoria de las Indulgencias à todos los Regulares para el dia de la fiesta principal de su Religion, diziendo: *Qui in festo principali sui Ordinis, &c.* Esto supuestito.

148 En ambos casos quisiera explicar esta duda, en el primer caso, quando se traslada la fiesta con autoridad Apostolica à otro dia fixo, segun queda explicado num. 146. en el primer modo: si tiene Indulgencia, parece, que juntamente se transfiera la Indulgencia con la fiesta, de qualquiera modo que se concediesse la Indulgencia señalando, ò no señalando el dia, aunque el Pontifice, que traslada la fiesta, no haga mención de la Indulgencia. La razón es, porque quando el Papa deste modo traslada la fiesta, haze, que aquel dia en que se traslada sea el proprio dia de aquella fiesta, quedando el dia en que antes se celebrava por dia ya no suyo: de modo, que ya no se podrá verificar deste dia, que es dia de la fiesta, ni de la fiesta que cae en aquel dia; luego aquel dia

no se puede ganar la Indulgencia que concedió el Papa para el dia de la fiesta (v.g.) para el dia de S. Norberto q̄ es à seis de Junio, y consiguiẽtemẽte se traslada al dia en que traslada la fiesta: por que aunque el Papa trasladando la fiesta, no haga mención de la Indulgencia la traslada tambien: pues trasladando la fiesta, la traslada con todo lo anexo, y perteneciẽte à ella, qual es el ser fiesta de precepto, traer vigilia de ayuno, y poderse rezar en Domingo, ò ocurriendo en fiesta de nueve lecciones, menos solemne. Confirmase: porque quando Urbano VIII. trasladó la fiesta de San Norberto à 11. de Julio, mudó las palabras con que Gregorio XIII. y Gregorio XV. auian cõcedido, que se rezase de San Norberto à seis de Junio en otras que dizen, que se celebre à 11. de Julio: luego del mismo modo mudó las palabras, con que Paulo V. concedió la Indulgencia plenaria para el dia de la fiesta de San Norberto, que es à seis de Junio, en otras que digan, que es à onze de Julio: porque hecha la traslación por Urbano VIII. ya nõ son verdaderas las palabras de Paulo V. que dize: *Die festo Sancti Norberti, qui sextus est Mensis Iunii*: porque el dia de la fiesta de S. Norberto: *est undecimus Mensis Iulij.*

Por estos fundamentos yo era de este parecer, y juzgava, que la Indulgencia concedida por Paulo V. para el dia de San Norberto, no se podia ganar à seis de Junio, sino à onze de Julio; y para este dia, y no para aquel, la deuamos publicar: y juntamente que nosotros no podiamos celebrar la fiesta de San Norberto à seis de Junio, sino à 11. de Julio fundado en las palabras con que traslada Urbano VIII. la fiesta de San Norberto, que se refirieron num. 146. que dize, *Apostolica auctoritate perpetuo transferimus, & traslatũ esse, & fore decernimus, & declaramus: Sicq̄ per quoscumq̄; Indices iudicari, & diffiniri debere, ac irritũ, & inane, &c.*

y que

Y que en el Capitulo general, ni los superiores de la Religion podian determinar que se celebrase la fiesta de San Norberto à seis de Junio. Pero como este es caso singular, que no trata en terminos los Doctores, no quise guiarme por mi sentir, le consulte con algunos hòbres Doctos desta Vniuersidad de Valladolid, y aunque algunos fuerò deste mismo parecer: otros sintierò, y fundaron lo contrario, con cuyo parecer he depuesto el mio, y así.

Digo lo primero: Aunque se traslade la fiesta à otro dia fixo con autoridad Apostolica para siempre, no por esso se traslada la Indulgencia concedida para el dia de la fiesta, si en la cõcesion se heze mencion del dia, del mes, ò del dia de la deposicion, muerte, ò traslacion del Santo, sino es que en la traslacion de la fiesta se haga expressa mencion de la Indulgencia, ò aya priuilegio expresse del Pontifice: por lo qual la Indulgencia concedida por Paulo V. para el dia de San Norberto à seis de Junio, no la trasladò Urbano VIII. à onze de Julio, quando trasladò la fiesta, pues no hizo menció della. Esta conclusion tienen los Autores que referirèmos adelante, num. 151. los quales generalmẽte enseñan que à la traslacion de la fiesta, no sigue la de la Indulgencia, sin que ayan hecho distinció, ò limitaciõ por ser, ò no ser la traslacion de la fiesta cõcesió especial del Papa. Y aunq̃ Syluio *in res. varia. verb. Indulgentia 2.* (cuya sentencia Diana *parte. 6. tract. 7. resol. 31.* la llama *satis probabilem*) dixo como verisimil, que la traslacion de la Indulgencia sigue à la traslaciõ de la festiuidad: pero vno, y otro limita esta doctrina al caso en q̃ la Indulgencia se concedió, *nulla facta mēione diei Mensis, aut diei deposicionis, aut mortis, aut trāslationis, aut similis.* Lo qual no sucede en el caso de q̃ hablamos.

La razon de la conclusion es, porq̃ solo el Papa es arbitro, así para con-

ceder, y quitar, ò reuocar las Indulgencias, como para trasladarlas, jũrarias, ò diuidirlas. Luego quando el Papa no concedió la traslacion de la Indulgencia se ha de tener por no trasladada. Confirrase: lo primero, porque como hemos dicho muchas vezes con la comun de los Theologos, las Indulgencias tanto valen, quãto suenan: luego si las palabras de la concessió señalan la Indulgencia à cierto dia, no podemos extenderla à otro dia de la traslacion. Confirrase lo segundo, porq̃ si alguna vez, ò muchas vezes sucede, que el dia de la fiesta de algun Santo, segun las Rubricas del Breuiario, y Missal se aya de trasladar, la Indulgencia no se traslada sin expresse concession del Papa: como consta con exemplos, porque nuestra Religion Premonstrante pidió à Paulo V. que en caso que se transitiesse la fiesta de San Norberto, se trasladase la Indulgencia plenaria para la Dominica siguiente a la fiesta: Lo qual concedió Paulo V. por estas palabras: *Indulgentiam per nos, vt præfertur, concessam, quotiescumque officium de eodem Sancto Norberto, vt præfertur transferendam erit ad diem Dominicam idem festum immediatè sequentem auctoritate Apostolica tenore præsentium perpetuo transferimus, ita vt omnes, & singuli vtriusque sexus Christi fideles aliquã ex Ecclesijs eiusdẽ Ordinis die Dominica, ad quam Indulgentia præfata in euentus præfatos trās-lata est, visitantes, & vt præfertur orãtes eandem Indulgentiã consequantur, quam consequerentur, si in die festo S. Norberti præmissa peragerent auctoritate, & tenore præfatis concedimus, & indulgemus.* Otras trās-laciones de Indulgencias hechas con autoridad Apostolica ay para otras fiestas de Santos, como para Sã Bernardino refiere Portel *Verbo festi dies in ad lit. num. 1.* para S. Frãcisco de Paula: Peregrino *tom. 2. priu. cõst. 4. Gregorij XIII. n. 8.* y para San Frãcisco Xabier, *Quintanadueñas*

rom. 1. *singul. in tract. 3. Append. dub.*
 5. luego deuenos dezir, que en nuestro caso es necesaria traslacion Apostolica para trasladar la Indulgencia: porque en los casos, y exemplos referidos, y aprobados por la costumbre Ecclesiastica el officio se trasladaua segun las rubricas del Breuiario, no solo para vna Religion, sino para toda la Iglesia, de vn dia à otro, y no por esso se entendia estar trasladada la Indulgencia, sino q̄ fue, y suele ser necesaria concession nueva, y expresa del Papa. Luego mucho menos en el caso de la Indulgencia de Sã Norberto, es licito suponer, ò interpretar, que se trasladò la Indulgencia con la traslacion de la fiesta hecha por Urbano VIII. à onze de Julio: pues queda el officio para la Iglesia vniuersal à seis de Junio, como està en el Breuiario, y Missal Romano. Confirma se lo tercero, para la Indulgencia de San Norberto, porque para el vso comun de los fieles, à quienes se cõcede la Indulgencia por Paulo V. el dia de la fiesta de San Norberto es à seis de Junio; luego no podemos publicar la Indulgencia para todos los fieles sino à seis de Junio, que para todos los fieles es el dia de la fiesta de San Norberto.

149 Dedonde infiero, que no podemos, ni deuenos publicar la Indulgencia de San Norberto para onze de Julio, sino para seis de Junio, ò para el Domingo siguiente, en caso que se traslade la fiesta, cõforme las Rubricas del Breuiario, segun las dos concessiones de Paulo V. porque en materia de Indulgencias para cõseguir realmente, y con efecto el fruto de ellas, no basta q̄ algunos aunque sean muchos, opinen, que la intencion del Papa fue concederlas, si en realidad de verdad no tuuo tal intencion, porque el valor de la Indulgencia depende de la real intencion del que las concede, pues la Indulgencia es remission de las penas temporales, que naze de la intencion real del q̄ las concede, como la remission de las

penas eternas naze de la intencion del que absuelue de los pecados: luego quando el vso de la Iglesia, y la doctrina comun de los Doctores persuade, que no fue la intencion del Papa trasladar la Indulgencia, seria temeridad suponer la intencion de trasladarla, y inuitar à los fieles con lubileos imaginarios. Pero quando la Indulgencia se concediò sin señalar el dia, tengo por muy probable que trasladada la fiesta para siempre con autoridad Apostolica à otro dia fixo, se traslada juntamente la Indulgencia: porque en este caso la Indulgencia se concede para el dia de la fiesta, y este es el dia en q̄ se trasladada, y no el dia en que se celebraua de antes; y esto à lo menos se conuence del fundamento puesto arriba num. 148. por la parte contraria: porque quãdo deste modo concede el Papa la Indulgencia sin hazer mencion del dia, del mes, ò del dia de la deposicion, muerte, ò traslacion del Sãto, la concede para el dia proprio de la fiesta del Santo, como si solamente dixera *in die festo Sãcti Norberti*: como quando dize Paulo V. en la Bula citada num. 147. *Qui in festo principali sui Ordinis confessus, &c. etiam plenariam*, de modo, q̄ por virtud desta Bula nosotros ganariamos Indulgencia plenaria à onze de Julio, si entonces celebraramos la fiesta de San Norberto por virtud de la traslacion de Urbano VIII. aunq̄ no se ganaria la q̄ concediò Paulo V. para todos los fieles à seis de Junio.

150 Digo lo segundo, los Premostratenses podemos celebrar la fiesta de San Norberto à seis de Junio, no obstante la traslacion hecha por Urbano VIII. para onze de Julio; y esto seriamas conueniente. Lo primero, porq̄ aquella traslacion es verdadero privilegio, pues el ser *privata lex aliquod speciale beneficium concedens*: y à cada vno es licito no vsar de su privilegio, especialmente quando el no vsar del, ni es contrario al derecho comũ, ni perjudica à nadie,

ex cap. cum nobis de elect. cap. si de terra, de priuileg. y es cierta, y comun doctrina de Suarez lib. 8. de legib. cap. 33. n. 4. Azor part. 1. lib. 5. cap. 22. quest. 10. Castropalao tract. 3. disp. 4. punto 7. y otros muchos apud Barbossa. in collectan. lib. 5. decret. tit. 33. n. 9. & in axiomatibus iuris, axiomat. 135. nu. 13. & 14. Lo segundo: La dicha Bula de Urbano VIII. no pierde la naturaleza de priuilegio renunciabile, por vsar el Papa de aquellas palabras, *decernimus, & declaramus*, en la traslacion, lo vno, porq̄ es comun à todo priuilegio traer fuera de la facultad que dà al priuilegiado obligacion impuesta à otros, para que guarden, ò no impidan el priuilegio cõcedido, y tambien se decreta en su conceision la derogacion del derecho, que se opone al tal priuilegio, como la amēte prueua Suarez con otros, *lib. 8. cap. 22. & 23.* Luego, aunque fuesse necesario el decir, que dichas palabras significauan obligacion sin fundamento alguno le diria, que ella es contra el priuilegiado. Lo otro, porque la palabra, *decernimus*, es comun, y asì ni tiene fuerza de precepto, ni equiuale à precepto, como afirmã Angelo, Syluestro, Castro, Gutierrez, Vazquez, Azor, y otros que refieren, y siguen Sanchez *in Summa lib. 6. cap. 4. num. 4.* y Barbossa *tract. de dictionibus vsufrequentibus dict. 79.* à que se añade, q̄ las clausulas deste genero, que los Autores llaman comunes, no obligan à culpa, ni graue, como sienten todos, ni leue, como enseña Sanchez *num. 44.* Del mismo modo la palabra, *declaramus*, no induce obligacion alguna, como es cierto entre los Autores *apud Barbossam vbi supra dict. 80.* Ni tampoco la palabra, *debere*, porque no habla con los priuilegiados, sino con los Iuezes que huieren de juzgar la causa, en caso que fuere menester su auxilio, ò su juyzio en fuor de dicho priuilegio, como consta de las mismas letras: y tambien porque esta palabra, *debet*, no induce necesi-

dad, ò precepto, si se dirige à la persona, en cuyo fauor se pronuncia, como enseña Sanchez *num. 36.* Lo otro, porque nuestra Religión pidió el dicho priuilegio, como consta de la misma Bula, *Nobis humiliter supplicari fecerit: Prefatorum votis, quantum cum Domino possumus libeter annuere, ipsosque specialibus fauoribus, &c.* y nuestra Religion no pidió, ni puede constar que pidió, que el Papa le pusiesse obligacion, sino tan solamente licencia para celebrar la fiesta de San Norberto en otro dia: pues nadie, se supone, que pide contra si, sino por si, como lo dizela razon natural, *es fauore quod conceditur, non retorquetur in odium, ex l. nulla iuris ratio 24. de legibus*, y otros que refiere Barbossa *axiomat. 96.* Lo otro, porque quando vn superior, aunq̄ sea el Papa, comuta vn voto, es licito al que alcançò la comutacion, voluerse de su propria autoridad à la primera materia del voto, aunque sea menos buena, como enseñan Sánchez *in Sum. lib. 4. cap. 55. à num. 24.* Azor *part. 1. lib. 11. cap. 18.* Lefiol *lib. 2. cap. 40. dub. 16.* Layman *lib. 4. tract. 4. cap. 8. num. 27.* Tamburino *in Decalogo lib. 3. cap. 16. §. 7. n. 4.* y otros que sigue Diana *part. 1. tract. 11. resol. 85. & part. 2. tract. 16. resol. 6.* y si el regreso fuere para voluer à materia igualmente buena, es aun mas cierto que sea licito, y lo enseñan comunmente los Doctores *apud Dian. locis citatis*; y en nuestro caso no se puede negar que es igualmente bueno celebrar la fiesta de San Norberto en el dia en que le celebrã todos los fieles, y en el qual es mas acomodado, y de menos inconvenientes, como diremos luego: por lo qual, no solamente es igualmente bueno, sino mejor.

Lo vltimo, se prueua, porq̄ esta traslacion hecha por Urbano VIII. ni en la sustancia, ni en los accidentes, ni en los efectos, es qual se pidió, ò se esperaba por nuestra Religion, sino que en parte ha sido tal, que haze la fiesta de S. Norberto

berto de peor condicion, y assi aora, ni es fauor, ni priuilegio; por lo qual es licito, y aun conueniente ceder, ò no vlar de aquella concession; porque en este caso principalmente vale la regla del derecho, *Res de facili reuertitur ad suã primã uã naturã, l. Filio quẽ pater, ff. de liber. et post. c. ab exordeo 35. dist. Et fauore quod cõceditur, non retorquetur in odium*: pruebase el assumpto, por que nuestra Religion pidió la traslaciõ absoluta, y sin limitacion alguna; y del mismo modo la concediõ el Pontifice, como cõsta de la misma Bula; y despues hallamos, y experimẽtamos estãr muy coartada, y limitada, pues solamente es para nuestra Religion: porque en el Breuiario nueuamente reformado por mandado del mismo Urbano VIII. San Norberto estã puesto para toda la Iglesia Romana à seis de Junio, conforme se celebraua antes. La qual desigualdad y disconformidad en la fiesta principal del Patriarca, y fundador de vna Religion tan graue, y tan antigua, no solamente es singular, sino que haze menos celebre, y mas desacomodada la fiesta de San Norberto, pues viendo los fieles Eclesiasticos, y seculares, que la Religion no la celebra el dia que tiene señalado la Iglesia, imaginan, que no la celebra, ò que no la celebra el dia que la deuia celebrar: luego la substãcia de la traslacion no es qual se esperaua, y se pedia; y assi por esta parte se puede dexar la dicha traslacion, y es mas conueniente dexarla, que guardarla. Tambiẽ ha sido dicha concession, y traslacion muy deteriorada en vn accidente muy noble: porque se ha perdido la Indulgencia plenaria con quẽ se autorizaua, y ilustraua la fiesta: porque se queda à seis de Junio, como queda dicho, y probado. Finalmente, tambien los efectos son muy otros, y inferiores: porque desta traslacion, y del Breuiario Romano se origina, que conforme los dictámenes de los Prelados en vnos Conuentos se celebre la fiesta de S. Norberto à seis de

Junio, y otros à onze de Julio: con que estã llena de inconuenientes esta traslacion, por la desemejança dẽtro de vna Religion, y Congregacion en la fiesta de su Padre, y Fundador; y quẽ no es muy oportuna para fomentar la caridad, y conformidad tan necessaria, y prouechosa en nuestra Religion, segun lo que diximos arriba, cap. 4. por lo qual siempre serẽ de parecer, quẽ se celebre la fiesta de San Norberto à seis de Junio: y el inconueniente de ocurrir en tiempos que no tiene Octaua, ò no la tiene entera sucede à otros muchos Sãtos, como San Benito, San Basilio, S. Francisco de Paula, y aun à San Iuan Bautista, segun las Rubricas del Breuiario. Algo me he detenido en este pũto por tocar à nuestro Patron, Patriarca, y Fundador San Norberto. Boluamos à la segũda parte de la duda propuesta, que es comun à todas las festiuidades, que de ordinario se trasladan.

151 Restapues la dificultad, si quãdo se traslada alguna fiesta solo por virtud de las rubricas del Breuiario, se transfiere tambien la Indulgencia, y se gana el dia quẽ se celebra, ò el mismo dia en quẽ cae la fiesta.

La primera sentencia dize absolutamente, que trasladãdo se la fiesta que tiene Indulgencia, quanto al rezo, y celebridad, no se traslada la Indulgencia: porque las Indulgencias tanto valen, quanto suenan, y por esso, si del tenor de la concession se colige, que la Indulgencia estã aligada à cierto dia, no se puede extẽder fuera de aquel dia, y de ordinario se concede para el dia de la fiesta de tal Santo, ò misterio; y el dia de la fiesta es el dia en que cae, y no el dia en que se traslada: y assi en aquel dia, y no en este se deue oyr Missa, y dexar de trabaxar, si es fiesta de precepto, y ayunar el dia antes, si trae vigilia: luego el dia en que cae se gana la Indulgencia, y no el dia en que se traslada el rezo. Asi lo tiene Azor *part. 2. lib. 1. cap. 28. q. 8.* Por tel verb. *Festi dies in additione, n. 1.* Peyrino

Peyrino, *tom. 3. priuil. capit. 7. num. 15.* Fagundez de *præceptis Eccl. præc. 1. libr. 1. cap. 2. num. 10.* Basseo verbo *Indulgentia, 2. num. 11.* Pelizario; *tom. 2. tract. 8. cap. 5. num. 227.* El qual añade con Bordonno que si ocurriese la fiesta en Viernes Santo trasladandose la fiesta se traslada tambien la indulgencia; porque de otro modo quedarian aquel año los fieles privados de la indulgencia sin culpa suya, pues aquel dia no se les administra la comunión, que se requiere para ganar la indulgencia. Aunque à mi no me parece eficaz esta razon, porque podrian comulgar el lueves, y ganar la indulgencia el viernes, como se dixo arriba.

La segunda sentencia distingue, y dize, que quando la indulgencia se concede à los que visitan tal Iglesia en la fiesta de tal, ò tal Santo, haziendo mencion del dia del mes en que cae, ò del dia del transito, muerte, ò translacion del Santo: trasladandose la fiesta quanto al rezo, y solemnidad, no se traslada la indulgencia: pero sino se haze mencion del dia, del mes, transito, muerte, &c. Del Santo, y se transfiere la fiesta no solamente quanto al officio, sino tambien, quanto à la solemnidad de ser fiesta de precepto, de modo, que en el dia en que despues se reza, ay obligacion de oyr Missa, y dexar de trabaxar, y no el dia en que cae la fiesta: como refiere Diana, *vbi supra*, se vsa en la Iglesia Lugdu-nense acerca de la fiesta de la Anunciacion, quando cae en la Semana Santa, y octaua de Pasqua, en este caso se traslada con la fiesta la Indulgencia. Assi lo tienen Diana, *part. 6. tractat. 7. resolut. 31.* *tractat. 8. resolut. 31.* Syluio, *in resolut. varia.* verbo, *Indulgent. 2.* Basseo, *vbi supra*, y la tienen por probable Pellizario, *vbi supra*. Esta sentencia quanto à la segunda parte,

en que se o pone à la primera, es probable, aunque yo tengo por mas cierta la primera sentencia, no auendo priuilegio en contrario, y el caso de la fiesta de la Anunciacion de nuestra Señora, es singular en la Iglesia de Leon de Francia.

152 Digo, no auendo priuilegio, porque los Padres Minimoss tienen priuilegio de Gregorio XIII. por Bula que concede, que trasladandose la fiesta de San Francisco de Paula su fundador; como sucede de ordinario, con ella se traslada tambien la Indulgencia plenaria concedida para su dia. Assi lo refiere Peyrino, *tom. 2. priuileg. constit. 4. Gregorij XIII. numer. 8.* y aunque Pelizario, *vbi supra*, numer. 228. con algunos Doctores, que afirma aver consultado sobre esto: dize, que este priuilegio no se extiende por la comunicacion de priuilegios à las demas Religiones, quanto à sus Santos fundadores, por ser especialmente concedido à San Francisco de Paula. A mi me parece, que las demas Religiones, que tienen comunicacion, y extension de priuilegios, gozan delle como de otros, concurriendo las mismas circunstancias de trasladarse la fiesta del Santo fundador, segun las rubricas del Breuiario, por caer en dia impedido, como sucede à San Norberto, rezandose à feys de Junio; à San Benito; San Basilio, y otros. Esto consta de lo que diximos *cap. 21. §. 6. num. 71.* A cerca de la comunicacion de los priuilegios de las Religiones.

153 Aduerto aqui de passo, que aunque fuera verdad, q trasladandose la fiesta se traslada la Indulgencia, esto solo se auia de entender, que se trasladaua la Indulgencia al dia en que segun las rubricas del Breuiario se reza de la fiesta, y no al dia en q segun la disposicion de los Prelados, ò de uotos se haze fiesta con pompa, y solemnidad del Santo, ò misterio poniendo patente el San-

tiſſimo Sacramento, auiedo ſermon, y otras celebridades, en el dia que hallan mas a propoſito para el concurſo del pueblo, eligiendo para eſto algũ Domingo, ò feſta de precepto cercano al dia del Santo, como ſe vſa en Eſpaña.

154. Acerca de las indulgencias concedidas à Igleſias, ò altares ſe advierta lo primero: que quando la Igleſia poco a poco ſe derriba, ò ſe cae por partes, y ſe vã reedificando, como ſe vã cayendo, aunque toda ſe reedifique perſeuera la Indulgencia, que le eſtaua concedida: porque ſe juzga ſer la miſma Igleſia, y el miſmo lugar. Del miſmo modo perſeuera la Indulgencia, ſi toda la Igleſia ſe cae, ò ſe derriba, y en el miſmo lugar ſe buelue à edificar otra Igleſia del miſmo titulo, y con el miſmo Patron, ſino eſq̃ ſe huieſſe derribado con autoridad del Prelado, ò del ſeñor, ſin eſperança de boluerla à edificar; ò ſe tarde mucho tiempo en edificarla deſpues de derribada, ò en comẽçar el edificio. Aſi lo tienen Pellizario *tom. 2. tract. 8. cap. 5. num. 206. & 229.* Baſſeo verb. *Indulgencia 2. num. 11.* Dianapart. 5. *tract. 12. reſol. 20. part. 6. tract. 7. reſol. 32. part. 9. tract. 2. reſ. 17. & part. 11. tract. 8. reſol. 9.* el qual refiere à otros muchos antiguos, y modernos.

155 Mas quando ſe traſlada la Igleſia de vn lugar à otro, derribando la vna, y edificando otra en otro lugar, a y mas dificultad: algunos dizen, que ſe pierde la Indulgencia, porq̃ no queda la miſma Igleſia à quien ſe concediò ni fiſicamente, ni moralmente. Aſi lo tienen Pellizario *locis citatis*, aunque tiene por probable lo contrario. Lugo de *Sacram. Pœnitentiæ, diſp. 27. ſect. 8. num. 131.* Marcel. de *Vulpe in praxi iudic. fori Eccleſ. cap. 42. num. 30.* el qual refiere vn calo de que en la Igleſia Cathedral MontisPelufij, auia vna Capilla, que tenia altar priuilegiado, la qual con autoridad del Obiſpo ſe demoliò

para edificar en aquel ſitio el Coro, y ſe traſladò à otro lugar, edificãdo otra Capilla de nuevo: y auiedo ſe dudado ſi ſe auia acabado la Indulgencia del Altar priuilegiado, en Roma ſe determinò, ò declaró auerſe acauado la Indulgencia: y la boluiò à conceder Paulo V. año de 1610. Otros muchos refiere Diana *locis citatis*: por eſta ſentencia verdadera mète, ſiendo como ſerã verdadero eſte caſo, me parece ſer mas probable eſta ſentencia; aunque tambien es probable la cõtraria, que dize, que quando la Indulgencia ſe concediò à la Igleſia, no por razon del lugar, y ſitio, ſino abſolutamente à la Igleſia en nombre ſuyo, y debaxo del titulo que tiene, ſi ſe traſlada à otro lugar, edificando otra Igleſia debaxo del miſmo titulo, y con el miſmo Patron, perſeuera, y ſe traſlada la Indulgencia. Aſi lo tienen Gilino, Bonacina, San Antonino, Suarez, Quintanaduñas, Layman, Gobat, y otros, que refiere, y ſigue Diana *locis citatis*.

Eſta ſentencia ſegunda me parece mas verdadera, quanto à las Igleſias de los regulares, que quanto à otras: porque las Indulgencias que ſe conceden à las Igleſias regulares, aunque ſea por ſu proprio nombre, y titulo; mas ſe conceden en fauor del Conuento, y Comunidad, que allí eſtã ſiruiendo, y alabando à Dios, que con mira, y reſpecto à la miſma Igleſia, ò lugar, en que eſtã edificada; y aſi aunque ſe mude la Igleſia de vn lugar à otro; y aunque la Igleſia nueva ſe le dẽ otro titulo, y Patron, no ceſſan las Indulgencias concedidas à la primera Igleſia, ſino que ſe traſladan a la ſegunda: aunque juntamente ſe traſlade el Monaſterio de vn lugar à otro: porque queda el miſmo Monaſterio, y con los miſmos priuilegios, y eſſenciones que tenia antes.

156 Lo ſegundo, ſe advierte, que quando ſe concede Indulgencia plenaria à algun Altar, para que los que

en el dixeren Missa, saquẽ vna Alma de Purgatorio, si se concediò, no por razõ del lugar, ni de la cõsagracion del mismo Altar, sino por razõ de alguna Imagen de deuociõ que ay en el, ò de algũ Santo, ò Misterio à quien està dedicado el Altar, quando con autoridad del superior se derriba el Altar, y se edifica otro en otra parte, donde se pone la misma Imagen, ò Misterio, no cessa la Indulgencia, sino se traslada al otro Altar cõ la Imagen, ò Misterio, porque siempre queda la misma Imagen, ò Misterio à quien se concediò la Indulgencia, y se conocerà auerse cõcedido la dicha Indulgencia à la Imagen, ò por respectõ de la Imagen, quãdo en la cõcesion dize el Papa, que concede, q̃ los que dixerẽ Missa en el Altar de tal Imagen, saquen vna Alma de Purgatorio. A si lo tiene Diana *part. 11. tract. 8. ref. 8.* con Delcastillo, aunque el mismo Diana *part. 9. tract. 2. ref. 7.* con otros auia dicho, q̃ hecha vna vez eleccion de Altar priuilegiado, no se puede despues mudar el lugar. Pero si se concede la Indulgencia, como es ordinario, à los que dixerẽ Missa en tal Altar de tal Imagen, que està en tal Iglesia, si el Altar, ò Imagen se trasladase à otra Iglesia, cessaria la Indulgencia, sino es q̃ se trasladase tambien la Iglesia en la forma dicha.

157 Lo tercero, se adierte à cerca del Altar priuilegiado, que no se saca Anima, diziendo Missa en el, sino es q̃ la Missa se diga de *Requiem*, aunque no lo expresse la Bula de la concession, como lo diximos en la *sama cap. 4. disp. 3. dub. 6. num. 273.* y *dub. 8. num. 312.* con Diana *part. 4. tract. 4. resol. 233.* el qual dize lo mismo, *part. 9. tract. 2. resol. 8.* y *29.* y *part. 11. tract. 8. resol. 20.* Carrillo in *Bulla Cruciat. defunctorum, part. 2. capit. 12. num. 27.* y otros: lo qual tengo por cierto, quando en la Bula del Altar priuilegiado expressamente se dize, que la Missa aya de ser de *Requiem*, ò quando dize:

Qui in tali Altari celebrauerit Missam defunctorum, aut Missam pro defunctis liberet Animam à Purgatorio: porque entonces consta expressamente ser lamente del Pontifice, q̃ la Missa aya de ser de *Requiem*; y como hemos dicho muchas vezes, las Indulgencias, tanto valen, quanto suenan. Pero quãdo el Pontifice no declara, que la Missa aya de ser de *Requiem*, yo tengo por muy probable, que con qualquiera Missa que se diga en Altar priuilegiado, ò de Santo, ò de festiuidad, ò del tiempo, se saca Anima de Purgatorio. A si lo tienen Fagundez in *prac. Eccles. prac. 1. lib. 3. capit. 9. num. 7.* Pelizario *tom. 1. tractat. 5. capit. 9. num. 81.* Felipe de la Cruz, Garcia, Quintanadueñas, Nauarro, Zerola, Marchino, Latorio, Syluio, Zipeo, y otros, que refiere Diana *loco citato, ex part. 9.* y lo tienen Geronimo Rodriguez *resolut. 77. num. 70.* y Trullench in *Bulla Cruciat. lib. 4. dub. 5. num. 6.* lo extiende à mas, diziendo, que aunque el priuilegio diga, que la Missa se diga de *Requiem*, esto se entiende, quando segun las Rubricas del Missal, se puede dezir Missa de *Requiem*: Esto es, quando no ocurre Fiesta doble, ò Dominica; que si ocurre, en tal caso se sacará Anima, diziendo la Missa del dia; y parece ser esta la intencion del Papa, sino es que en la concession declare lo contrario, para que los Sacerdotes no digan Missa de *Requiem*, cõtra las Rubricas del Missal, ni se defrauden las Animas de Purgatorio, cumpliẽdo los Sacerdotes con las Rubricas del Missal: y a si lo respondiò el Sumo Pontifice, segun refiere Trullench: Esta sentencia es bien piadosa: mas por si à caso no es cierta, se adierte, que quando el Altar priuilegiado, no se concede para todos los dias, sino para algunos señalados, como para los lunes, ò para toda la octaua de los difuntos se puede dezir Missa de *Requiem*, aunque sea Domingo, ò fiesta doble, que no sea de precepto, para

cumplir las voluntades de los testadores, como diximos, en la suma cap. 4. disp. 3. deb. 8. num. 312. con algunos Doctores, vease Diana, par. 4. tr. 4. ref. 233. & par. 9. tr. 2. ref. 29. Donde refiere á Garcia, y Syluio.

158 Lo quarto se advierte que ay diferencia entre los Doctores, si para sacar Anima de Purgatorio diziendo Missa en Altar privilegiado es necesario tener la Bula de la Cruzada? Pero esta dificultad depêde de otra bien cõtrouertida: Si por la Bula de la Cruzada se suspenden las indulgencias de los Altares privilegiados, y otras concedidas á los difuntos, como se suspenden las que estan concedidas a los viuos? La qual se resoluerà adelante, diff. 11. Aora breuemete digo con Trullench, lib. 1. §. 9. dub. 4. nu. 3. y otros, que por la Bula de la Cruzada no se suspenden las indulgencias de los Altares privilegiados, y cõsiguientemente para sacar Anima diziendo Missa en ellos, no es necesario que tenga Bula el que dize la Missa, ni el que da la limosna para que se diga, ni el difunto por quien se dize, vease Diana, p. 1. tr. 11. ref. 88. & p. 11. tr. 8. ref. 20.

159 Lo quinto se advierte: que en las Bulas de Altares privilegiados se suele poner clausula, *Dummodo in ea Ecclesia decem, vel tredecim Missæ quotidie celebrentur*, como lo dizen las Bulas de los Altares privilegiados de los monasterios de Retuerta, y de la Vid de nuestra Religion Premonstratense. Acerca de la qual algunos Doctores afirman que quando en la Iglesia no se celebrã tãtas Missas como determina la Bula, no vale la indulgencia de Altar privilegiado: Así lo tienen Lauorio, de Indulg. part. 2. cup. 30. num. 115. Zipeo, tom. 2. respons. libr. 5. titulo de penitentis, & remiss. resp. 5. n. 2. El qual dize, que si sucediesse acafo el no auer tantos Sacerdotes valdria el Altar privilegiado: mas si sucediesse de ordinario no valdria. Otros dizẽ q̃ quando se

señala el numero de Sacerdotes, no como condicion, sino refiriendole segun la narratiua de los que pidieron el priuilegio, como es lo mas ordinario, vale el priuilegio: Y aunque se ponga el numero como condicion, para que valga el priuilegio basta que al principio huiesse tantos Sacerdotes como señala la Bula, aunque despues no los aya: ò q̃ el Prelado local pida al Prouincial, ò General que le de los Sacerdotes necesarios para cumplir el numero señalado. Así lo tiene Bordonno, tom. 2. ref. 91. n. 8. á quien sigue Diana, p. 9. tr. 2. ref. 9. y lo refiere Pelizario, tom. 2. tr. 8. cap. 5. n. 207. aunque no resuelve, sino dize: *Quam probabiliter iudicent viri docti.*

160 Tambien se suele añadir en las Bulas que los Sacerdotes, ayan de ser de la familia del conueto: por la qual Zipeo, *vbi supra*, á quien sigue Syluio, dize, que los Religiosos que estan huéspedes en el conuento, y no son conuetales no sacan Anima, aunque digan Missa en el Altar privilegiado concedido con esta clausula, y no lo reprueban ni dizen lo contrario Diana, y Bordonno, solo advierten que el Prouincial en qualquiera conuento de la Prouincia (lo mismo serà del General en toda la Religion) puede vlar, y gozar del Altar privilegiado cõcedido cõ esta clausula, aunque actualmente no sea de la familia del Conueto: porque en la potestad, y abitualmente es de la familia de todos sus conuetos, aunque actualmente tenga su domicilio, y asiento en algun Conuento determinado.

161 Quando se concede el Altar privilegiado, ò otra qualquiera indulgencia por siete años, como es muy ordinario, diziendo el Papa, *presentibus ad septenium tantum duraturis*: Si la dicha concession es prorogacion de otra cõcedida antes por otros siete años, comienza a correr desde el dia que se cumple la primera, aunque las letras mucho antes se huiesen despachado

en Roma, y publicado con licencia del ordinario. Mas quando no es prorogacion de otra indulgencia, ó cõcesion; sino nuevo priuilegio, aunque algunos dizen, que comienza desde el dia que se despachan las letras en Roma, y desde entonces comienza à correr los siete años, aunque se publique mucho despues, como lo tiene Zypeo: *vbi supra n. 6.* y fauorece à esta sentècia Pellizario, *vbi supra num. 227.* En quanto dize cõ Bordonno, que la Indulgencia concedida por siete años para el dia de San Joseph, v. g. si el breue no llega à tiempo, que se pueda ganar el primer año, la Indulgencia se pierde aquel año, y así no valdrà la Indulgencia, mas que los seys años siguientes. Pero yo tengo por mas probable, que los siete años, se cuentan desde que se publica la Indulgencia, y no desde que en Roma se despachan las letras, por que hasta que se publican cõ licècia del Ordinario no se puede vsar dellas, y en publicãdose, luego comiençan à valer: pero siempre serà buen cõsejo el procurar se publiquen luego que llegaren, como adierte Quirana dueñas, *tract. 2. dub. 3. num. 3.* segun refiere Diana, *par. 9. tract. 2. resol. 11.* aunque estos Doctores dizèn, que los siete años se pueden contar no inmediatamente despues de la concession, y publicaciõ en que dãn à entender, que se pueden contar, desde que se comienza à vsar de la Indulgencia, aunque sea mucho despues de la publicacion; y añaden que los años deuen ser continuos, y no interpolados, y que se cuentan desde el dia en que el primer año se gana la Indulgencia hasta el dia que le corresponde el septimo año, ora sea año natural, y solar, ora sea año Eclesiastico,

A cerca de algunas Indulgècias particulares cõcedidas à medallas, Cruces, cuèras, rossarios *Agnus Dei*, no digo nada, mirese el tenor de la concessiõ, y cõforme à ella se podrà obrar: algunas dudas curiosas resueluen Diana, *part. 6. tractat. 7. resolut. 33. part. 10. tract.*

16. resolut. 2. 6. 8. 9. 10. part. 11. tractat. 2. resolut. 50. 51. tractat. 8. resol. 7. 8. 10. y Pellizario, *tom. 2. tractat. 8. cap. 5. à num. 230.* con otros.

162 A cerca de la publicacion de las Indulgencias determina el Concilio Trident. *sess. 21. cap. 9. de Reformat.* que los Ordinarios con dos del Cabildo publiquen al pueblo las Indulgencias, y otras gracias espirituales: por lo qual no pueden los Religiosos, ni los Prelados publicar Indulgencias al pueblo, aunque sean concedidas à sus Iglesias, antes que primero las publique, ó aprueue el Ordinario: y los Religiosos que publican Indulgencias falsas, y indiscretas pecan mortalmente: como se colige, *ex clement. Religiosi, de priuilegijs*; donde elio se les prohibe en virtud de santa Obediencia *Ex interminatione maledictionis aeternae*: las quales palabras inducen obligacion de pecado mortal: mas no incurrèn pena alguna, *ipso facto*, por que no se pone en la dicha clementina. Así lo tienen Pellizario, *tom. 2. tracta. 8. cap. 4. num. 37.* Villalobos, *part. 1. tractat. 26. difficult. 22. num. 2.* el qual *num. 1.* adierte, que Indulgencia indiscreta, es la que no se pudo conceder de hecho, ó de derecho, por que la concediò quien no podia, ó concediò mas de lo q̄ podia, y tambien es indiscreta, quãdo no se puede probar que la aya.

163 En los Reynos de España, donde se publica la Bula de la Cruzada, no se pueden publicar Indulgencias jubileos, y otras facultades semejantes, sin que primero las examine el commissario general de la Cruzada, ó sus subdelegados; como adierte con otros Trullench. *in Bull. Cruc. lib. 1. §. 9. dub. 1. n. 9.*

164 Verdades, que si las Indulgencias se concedèn solamente à los Religiosos, y no à los seglares, las pueden publicar los Prelados de las Religiones à sus subditos, sin licècia, ni examen del Obispo: porq̄ el Cõcilio Trid.

solo habla de las que se publican al pueblo, y los Religiosos no se comprehenden por nombre de pueblo. Así lo tiene Pelizario *tom. 2. tract. 8. cap. 5. num. 217. cõ Rodriguez tom. 2. qq. reg. quest. 98. art. 1.* Del mismo modo pueden los Prelados de las Religiones Mendicantes publicar à sus subditos las Indulgen-

cias, y otras facultades concedidas para ellos sin licencia, y aprobacion del Comissario de la Cruzada: porque la misma Bula exceptua las concedidas à los superiores de las Ordenes Mendicantes, quanto à sus frayles, así lo advierte Trullench *vbi supra*, con Henriquez *lib. 7. de Indulg. cap. 28. num. 2.*

DIFICULTAD X.

Que Indulgencias concede la Bula de la Cruzada?

165 **LOS** que van, ò embian à la guerra contra infieles ganen Indulgencia plenaria.

166 Indulgencias que ganen los que ayunan en dias que no son de precepto, y que deuan hazer.

167 Puede el Confessor conceder Indulgencia plenaria vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

168 Si en el articulo de muerte puede el Confessor conceder muchas vezes la Indulgencia plenaria con vna misma Bula.

169 Los que visitan cinco Iglesias, ò cinco Altares, ganen todas las In-

dulgencias de las estaciones de Roma.

170 Visitando las cinco Iglesias ò Altares, se ganã todos los dias todas las Indulgencias que se ganen en Roma dentro, y fuera de los muros.

171 Todos los dias del año se ganã todas las Indulgencias de Roma, plenarias, y no plenarias, concedidas à los viuos, y à los difuntos.

172 Ponese el Sumario de todas las Indulgencias plenarias, y no plenarias para los viuos, y para los difuntos, que se ganen todos los dias en Roma.

173 Para ganarlas todas, basta visitar vna vez al dia cinco Iglesias, ò cinco Altares.

165 **EN** la Bula de la Cruzada se conceden algunas Indulgencias, las quales se reducen a quatro puntos, ò tiempos. Lo primero, concede Indulgencia plenaria à los que muertos con zelo del enfalçamiento de la Fe Catolica fueren personalmente, ò embiaren otros à su costa, à la guerra cõtra infieles, y à los que por ellos fueren embiados si son pobres: y à los clrigos seculares, ò regulares, que con licencia de sus superiores fueren al dicho exercito, y en el predicaren, ò exercitaren otros ministerios Ecclesiasticos, todos los quales estando contritos, y cõ-

fessados ganen Indulgencia plenaria, perseverando vn año en el exercito, y tambien la ganã, los que mueren antes de cumplir el año, ò talen del exercito, por causa de enfermedad, ò por otra legitima necesidad, esto consta de la clausula primera de la Bula: de lo qual trata latamente Trullench. *lib. 1. §. 1. dub. 15. cõ 16.* y esta Indulgencia la ganã no solo vna vez, sino todas las vezes, que auiendo pecado se arrepintieren, y confessaren dentro del año, como dize Loreço de S. Frãisco, *p. 1. notab. 9. num. 3* Villalobos, *par. 1. tractat. 27. claus. 1. num. 3.* Rodriguez. *in Bull. §. dub.*

§. *dub. 6. num. 15. Diana, part. 1. tract. 11. res. 109.* y otros quanto a la confesion, quando, y como sea necesaria, vease lo que diximos arriba, *diff. 4. num. 50. & sequens.*

166. Lo segundo concede quinze años, y quinze quarentenas de Indulgencia, y la participacion de las buenas obras, y oraciones que se hizieren en toda la Iglesia vniuersal a todos los que por su deuocion, ayunaren en los dias que no son de precepto, y hizieren oracion por la victoria contra infieles, y vinton entre los Principes Christianos, y los que teniendo legitimo impedimento para no ayunar hizieren otra obra piadosa al arbitrio del Parrocho, o confessor en lugar del ayuno: esto consta del §. 5. de la Bula. Por lo qual para ganar esta Indulgencia son necesarias tres cosas. La primera, tener la Bula. La segunda, orar por la victoria contra infieles. La tercera, ayunar en dias que no sean de ayuno de precepto: y el que estuviere legitimamente impedido de ayunar, ha de hazer otra obra piadosa al arbitrio del Confessor, o Parroco. Quanto a la oracion, quanta, y qual deua ser, consta de lo que diximos arriba, *diffic. 6. num. 86.* donde *num. 88.* tambien se explico, qual deua ser el ayuno. Quanto a los que no pueden ayunar por tener legitimo impedimento, se entienden todos aquellos que estan escusados de ayunar en los dias que son de ayuno de precepto de la Iglesia, segun lo que diremos, *par. 2. quest. 14. diff. 14.* la obra en que se les ha de comutar el ayuno, no ha de ser oracion, sino otra obra distinta, como limosna, disciplina, cilicio, &c. porque se pide como condicion, la oracion, y el ayuno, o otra obra en su lugar; como cosas distintas, segun aduierde Trullench *lib. 1. §. 5. dub. 1. n. 6.* y esta Indulgencia se gana todas las vezes que se hizieren las dichas diligencias, como consta de la misma Bula. Esta Indulgencia puede ser muy prouechosa a personas deuotas, q por deuocion ayu-

nan muchos dias q no son de precepto; y en especial a los Religiosos, que segun su Regla, y constituciones (q no obligan a culpa) ayunan muchos dias en el año, y con añadir la oracion, gana esta Indulgencia; y aun juzgo, q aui q los Religiosos (segun su Regla, o constituciones) estuieren obligados a ayunar pena de pecado mortal, o por voto ganarian esta Indulgencia, ayunando aquellos dias que no son de precepto de la Iglesia; porque la Bula en romance dice: Los que ayunaren voluntariamente por deuocion los dias q no fueren de precepto; y dias de precepto se entienden; los que son de precepto general de todos los fieles; esto se colige de doctrina de Trullench. *Vbi supra num. 4.*

167. Lo tercero, concede la Bula, que el Confessor electo por virtud della pueda conceder al penitente, que teniendo la Bula le eligio, Indulgencia plenaria, vna vez en la vida, y otra vez en el articulo de la muerte: Esto es durante el año de la publicacion de la Bula, puede el dicho Confessor conceder al penitente la dicha Indulgencia, vna vez estando sano, y otra vez si estuviere en articulo de muerte. Esto consta de la misma Bula, §. 7. desta Indulgencia; asi en vida, como en el articulo de la muerte, como se aya de aplicar, y que requisitos son necesarios para aplicarla, asi de parte del penitente, como de parte del Confessor, tratamos largamente en *nuestra Suma, cap. 5. disp. 4. dub. 18. & 19.*

168. Mas porque, *loco citato, num. 527.* diximos con Navarro, Cordoua, Rodriguez, Trullench, y Villalobos, q el articulo de muerte se entiende del verdadero articulo de muerte, o moralmente presunto: y que vna vez aplicada la Indulgencia, si el enfermo sanare, y bolviere despues a caer en otro articulo de muerte, no se le podrá aplicar segunda vez la Indulgencia, sino es que tome segunda Bula. Y lo mismo dize Remigio *tract. 7. cap. 3. §. 6.* mas añade ser pro-

fer probable, que aunque se cõceda absolutamente la Indulgencia, y salga el enfermo de aquel peligro, se la puede boluer à conceder el Confessor, cayendo en otro, y absolverle segunda vez de los reservados, por virtud de la misma Bula. Lo mismo dize Nuño tom. 2. *quæst.* 27. *art.* 4. *in exposit. Bullæ*, §. 13. Basleo verb. *Indulgẽtia* 2. *num.* 13. Suarez tom. 4. *de relig. tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 39. *num.* 3. Pellizario tom. 2. *tract.* 8. *cap.* 5. *num.* 189. Añade Remigio, que el enfermo que no ha sido absuelto en vida durante el año, ni se le ha aplicado la Indulgencia, puede en el articulo de la muerte ser absuelto dos veces, y ganar dos veces la Indulgencia; la vna q̄ se le concede para el articulo de muerte; y la otra, que se le concede para en la vida: porque aunque estè en articulo de muerte, està toda via con vida: por lo qual haràn bien los Confessores en conceder al enfermo ambas Indulgencias, la vna, que es la de la vida, quãdo se confiesa para recibir el Viatico; y la otra, quando està mas al cabo, ò quando se le da la Extrema vncion. Si bien yo tengo por mas seguro aplicar la Indulgencia del articulo de muerte debajo de condicion expresse, ò tacita, *Si murieres, y sino te la reseruo para el verdadero articulo de muerte*: porque la comun de los Doctores dize, que durãte el año, solo vna vez se puede conceder en articulo de muerte, y es lo mas conforme al texto de la Bula.

169. Lo quarto, se cõcede à todos los que toman la Bula, que visitando cinco Iglesias, ò cinco Altares, ò no los auiendo cinco vezes vn Altar, y orandõ por la victoria contra los infieles, y vnion entre los Principes Christianos, ganen todas las Indulgencias de las estaciones dentro, y fuera de los muros de Roma; assi para si, como para los difuntos, por quienes los visitaren. Esto consta del §. 6. *de la Bula*, estas Indulgencias se pueden ganar muchas vezes al dia, visitando muchas vezes cinco

Iglesias, ò cinco Altares, como diximos, *diff.* 5. *num.* 82. como se ay an de visitar las Iglesias, ò Altares, y que oracion se ha de hazer, consta de lo dicho *diff.* 6. *num.* 86. & 103. como se ay an de aplicar estas Indulgencias por las Almas de Purgatorio, consta de lo que diximos, *diff.* 8. *num.* 140.

170. A cerca destas Indulgencias de las estaciones, ay vna duda bien cõtroyentida, si se ganã todos los dias del año, ò se ganãn solamente en los dias q̄ señala la Bula, en que ay estaciones en Roma?

La primera sentencia dize, que por la Bula no se ganan todas las Indulgencias que ay en el discurso del año en Roma dentro, y fuera de los muros, sino solamente las que ay en los dias de las estaciones, que son los señalados en el sumario de la Bula en romance: Esta sentencia se prueua de la Bula latina, que dize: *Omnes, & singulas Indulgẽtias stationũ intra, & extra muros prædictæ Urbis, &c.* Y el Comissario general de la Cruzada quando señalò los dias que auia estaciones; en que se gana Indulgencia, no señala todos los del año, sino algunos dias particulares, como se vè en la Bula, y si todos los dias se ganara Indulgencia plenaria, no auia necesidad de señalar aquellos dias; y no es de creer, que vna cosa de tanto valor para los Fieles, y que tanto los podia animar à tomar la Bula, la ignore el Comissario, y si la supiera, no la ocultara à los Fieles: luego solamente se ganan aquellos dias. Assi lo tienen Villalobos *part.* 1. *tract.* 27. *claus.* 8. *num.* 1. Rodriguez *in Bulla*, §. 8. *num.* 1. Trullèch *lib.* 1. §. 6. *dub.* 6.

La segunda sentencia dize, que todos los dias del año ay estaciones en Roma con Indulgencias plenarias, todas las quales se ganan por la Bula. Esto consta de la misma Bula, como el dia de oy se manda imprimir, porque en la deste año de 1661. despues del sumario de las estaciones se ponen estas palabras. Todos

Todos los demas dias del año se ganã las Indulgencias q̄ en Roma, por auer cada dia estacion en ella: y si de antes no auia esta clausula, y por esto Trullench, y otros lleuaron lo cõtrario, como lo dan à entender: oy no puede auer duda; pues lo declara expressamẽte el Comissario, que es seãal, lo consultò con su Santidad el Consejo de la Cruzada; pues auiendo primero puesto la dicha clausula, y auiendola quitado por algunos años, aora se buelue à poner. Así lo aduertte Lorenço de San Francisco *part. 1. notab. 9. num. 13.* dõde tiene esta sentençia, la qual tengo por cierta.

171 Algunos Doctores dizen, que por la Bula no se ganã las Indulgencias plenarias de las estaciones de Roma, sino tan solamente las que no son plenarias. Así lo tienen Henriquez *lib. 7. de Indalg. cap. 10. num. 2.* y otros que sigue Luis de la Cruz *in Bull. Cruc. disp. 1. cap. 8. dub. 2. num. 3.* Pero esta sentençia es falsa, y contra el tenor de la mesma Bula; pues concediendo las Indulgencias de las estaciones, y siendo estas plenarias, y no plenarias, es cierto que se conceden vnã, y otras, no solo las que estãn concedidas à los viuos, sino tambien las que estãn concedidas à los difuntos, con las quales se sacã Animas de Purgatorio. Y el Comissario general poniendo en el Sumario de la Bula en romance el Compendio de las estaciones antes del pone estas palabras: *Sumario de las estaciones, e Indulgencias de Roma, las quales concede su Santidad à todas las personas que tomaren esta Bula, y hizieren, y cumplieren cerca desto lo en ella contenido, y luego profiçue: el primer dia de Quaresma en Santa Sabina Indulgencia plenaria; y deste modo vã refiriendo los dias que ay estaciones, y aduertte los dias en que se saca Anima de Purgatorio: y en todas pone Indulgencia plenaria.* Por lo qual yo tengo por cierto, que se ganã por la Bula las Indulgencias plenarias, y no plenarias cõcedidas à los viuos, y à los

difuntos en las Iglesias de Roma, en los dias de estaciones, como si se visitaran las mismas Iglesias de Roma dentro, y fuera de los muros. Así lo tienen Rodriguez *vbi supra num. 6.* Villalobos *n. 3.* Trullench. *num. 5.* Lorenço de San Francisco *num. 13.* el qual aduertte, que no solo se ganã las Indulgencias que señaia la Bula, de las principales Iglesias, en que ay estaciones, sino todas las que se ganã dentro, y fuera de los muros de Roma en qualesquiera Iglesias, así plenarias, como no plenarias. Diana *part. 5. tract. 12. ref. 2.* y otros.

172 A cerca dello, para consuelo de los Fieles, que toman la Bula de la Cruzada, y para que vean de quanto provecho les sea para si, y quanto bien puedan hazer à las Animas de Purgatorio, visitãdo cada dia las cinco Iglesias, ò Altares, algunos Doctores han aueriguado quantas, y quales Indulgencias se ganã en las Iglesias dentro, y fuera de los muros de Roma, y en quales, y q̄ dias se saca Animas, las quales refiere Lorenço de San Francisco *part. 2. §. 4.º* e *6.* y las hà reducido à Suma, en particular el mismo Lorenço de San Francisco *part. 1. notab. 9. num. 15.* y algunos papeles que andã impressos, puestos en las Iglesias, de las Indulgencias que se ganã por la Bula; y dizen, que en Roma, dentro, y fuera de los muros, en diferentes Iglesias, se ganã todos los dias del año veinte Indulgencias plenarias, y cinquenta mil dascientos y veinte y ocho años, y treinta y ocho mil dascientos y veinte y ocho quarentenas de Indulgencia, y siete vezes remission de la tercera parte de los pecados. Demas desto en el Santo Sepulcro de Gerusalem se saca todos los dias del año vna Anima de Purgatorio; en la Iglesia de San Pablo se saca Anima todos los Domingos; y en la Iglesia de San Lorenzo, se saca Anima de Purgatorio todos los Miercoles: fuera de otras muchas Indulgencias que ay en Roma en fiestas, y dias particulares del año, todas las quales se ganã

se ganan por la Bula, visitando cinco Iglesias, ò cinco Altares, como lo dize Lorenzo de S. Francisco *vbi supra*, aunque Trullench tiene lo contrario.

173 Aduiértase, que para ganar cada dia todas estas Indulgencias, basta visitar vna vez las cinco Iglesias, ò Altares, como se colige de la misma Bula latina que dize: *Omnes, & singulas Indulgencias stationum*. Y así el que visi-

ta los Altares puede tener intento de ganar para sí la vna Indulgencia plenaria, y aplicar las demas por las Animas de Purgatorio en la forma q̄ diximos, *diff. 8. num. 140.* y visitando muchas vezes los cinco Altares, ò Iglesias, las ganan todas muchas vezes, como consta de lo que diximos, *diff. 5. num. 82.* Que sean estaciones, y porque se llaman así, lo explica Trullench *vbi supra, n. 2. & 3.*

DIFICULTAD XI.

Que Indulgencias, y facultades se suspendan por el Jubileo del año Santo, y por la Bula de la Cruzada?

174 **D**ONES E la clausula de la Bula de la Cruzada.

175 Por el Jubileo del año Santo se suspenden, durate aquel año, todas las Indulgencias plenarias concedidas à los seculares, y regulares vivos.

176 No se suspenden las Indulgencias no plenarias.

177 Ni las plenarias concedidas à las Animas de Purgatorio, ò que se pueden aplicar por ellas.

178 Ni las que están concedidas para el articulo de la muerte.

179 Ni las Indulgencias de las Iglesias de Roma.

180 Ni las que cōceden los Arçobispos, y Obispos.

181 El año Santo se suspenden los privilegios que tienen los regulares para absolver de casos reservados, cōmutar votos, y dispensar en ellos: lo contrario es probable.

182 El año Santo no se suspende las Indulgencias, y demas privilegios de la Bula de la Cruzada.

183 Acabado el año Santo bueluen à tener fuerza las Indulgencias, y privilegios suspendidos, sin nueva informacion.

184 La Bula de la Cruzada suspēde todas las Indulgencias concedidas por el Pontifice para los seculares.

185 No se suspenden las Indulgencias, y facultades de las Ordenes Mendicantes, quanto à los Religiosos, y Monjas.

186 Pero suspendense las concedidas à las Religiones no Mendicantes, quanto à los Religiosos, y Monjas.

187 Suspendense las facultades de las Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, para absolver de reservados, comutar, ò dispensar votos, quanto à los seculares.

188 No se suspenden los Altares privilegiados, ni las Indulgencias q̄ se pueden ganar por los difuntos.

189 Para ganar los Jubileos de dos semanas, no es necessaria la Bula de la Cruzada.

190. Los Religiosos Mendicantes, y no Mendicantes pueden elegir Confessor por la Bula de la Cruzada.

174 **D**E la materia desta dificultad quanto à la Bula de la Cruzada

da tratan latamente los Expositores de la misma Bula à cerca del §. 9. della: que para

para auerse de controuertir, y resolver todas las dificultades que pueden ocurrir à cerca desto, era necesario vn tratado entero muy grande. En nuestra Suma tratamos de algunos puntos, como se irá aduirtiendo, y citando los lugares. Supongo pues, que el Comissario general de la Cruzada, por virtud de la autoridad Apostolica, que para ello tiene, en el transumpto, y sumario que haze de la Bula pone estas palabras. *Por la autoridad Apostolica à nos concedida y para que tan santa obra no se impida, ni cesse por otra indulgencia, suspendemos durante el año de la publicacion, y predicacion della todas, y qualesquier Indulgencias, y facultades semejantes, ò diferentes concedidas por su Santidad, ò por otros Sumos Pontifices, sus antecessores, &c. A todas, y qualesquier Iglesias, y Monasterios, Hospitales, &c. Y aunque todas, ò qualesquier dellas, tengan clausulas contrarias à esta suspension. Por manera, que durante el año de la publicacion desta dicha Bula, ninguna persona pueda ganar, ni gozar de algunas otras gracias, Indulgencias, y facultades, ni se puedan publicar, excepto las concedidas à los superiores de las ordenes mendicantes en quanto à sus frayles. Y en fauor desta dicha Bula, y por la misma autoridad Apostolica declaramos, que los que toman esta presente Bula, puedan gozar, y gozen de todas las gracias, facultades, è Indulgencias, Jubileos, y perdones, y remission de pecador, que les ayán sido concedidas por nuestro muy Santo Padre Paulo V. y por otros Sumos Pontifices, passados de felice recordacion, ò por la Santa Sede Apostolica, ò por su autoridad, comprehendidas en la dicha suspension: las quales en virtud de la dicha Apostolica comission las reualidamos. Esto supuesto.*

175 Primera conclusion. Por el Jubileo del año Santo se suspenden durante aquel año todas, y qualesquier Indulgencias concedidas, así à los se-

glares, como à los regulares viuos, de modo, que durante aquel año, ningun seglar, ni regular puede ganar Indulgencia alguna plenaria para si, sino es las que entonces se ganan en Roma. Esta conclusion, aunque depende de la intencion del Sumo Pontifice, que concede el Jubileo del año Santo de ordinario se concede segun la forma, y el tenor con que le concedió Sixto III. en la extrauagante, *Quemadmodum de poenitentia, & remissionibus*, como aduertte Pellizario, tom. 2. tract. 8. cap. 5. num. 207. y de la dicha extrauagante consta claramente nuestra conclusion, y la tienen Pellizario, *ubi supra*, Basseo verb. *Jubileus* num. 2. Villalobos, part. 1. tracta. 27. claus. 12. num. 20. Lorenzo de San Francisco, part. 1. not. 8. num. 4. Leandro de Murcia, en su llauue maelira, disp. 2. quest. 1. num. 1. y comunmente los Doctores.

176 Dixe en la conclusion Plenarias, porque no se suspenden las Indulgencias no plenarias, como consta de la extrauag. citada, que expresa mente dize, *omnes, & singulas plenarias*, y aunque en la Bula de Clemente VIII. para el año de 1600. no se especificò esto, sino que absolutamente suspendió *omnes, & singulas indulgentias, etiam perpetuas, & peccatorum remissiones*, con todo esto se ha de entender con restriccion à solo las plenarias segun la Bula de Sixto III. sino es que còste expressamente lo contrario de la mente del Papa, como aduertten Lorenzo de San Francisco, *ubi supra*, con Pillucio, tom. 1. tract. 8. cap. 10. num. 258. Leandro de Murcia, *ubi supra* quest. 3. nu. 2.

177 Dixe viuos, por que por el Jubileo del año Santo no se suspenden las Indulgencias plenarias concedidas à los difuntos, ò que se pueden ganar por los difuntos, quales son las de los Altarés priuilegiados, y otras. La razon desto es, porque la causa de suspender el Papa las Indulgencias durante el año santo, es para que los Fieles con mas desseo

desseo, y disposicion vayan à Roma à visitar los Santos lugares, y alli con mayor deuocion ganen el Santo Iubileo, la qual causa cesa en las almas de Purgatorio, las quales ni pueden yr à Roma, ni ganar el dicho Iubileo. Así lo tienen Basseo, Pellizario, Lorenço de San Francisco, *locis citatis*, Carrillo, in *Bull. defunct. part. 2. capit. 9. numer. 9.* Quintanadueñas, in *append. ad Iubil. tract. 8. quest. 14. num. 4.* Trolench. in *Bull. Cruc. lib. 1. §. 9. dub. 4. nu. 3.* Leandro de Murcia, *quest. 5. num. 6.* Y otros muchos que refiere, y sigue Diana, *par. 11. tract. 8. resol. 61.* Por lo qual no solamente pueden gozar los difuntos de las Indulgencias que para ellos solamente están concedidas, sino también de aquellas, que aunque están concedidas à los viuos, se pueden aplicar à los difuntos, de modo, que el que hiziere las diligencias para ganarlas, aunque para si no las ganara, para las almas de Purgatorio, à quien las aplicare, las ganará: porque las Indulgencias concedidas à los viuos cō facultad de poderlas aplicar à los difuntos, sean del mismo modo quanto à los difuntos, como si para ellos solos se huieran concedido, así lo tienen Pellizario *ubi supra nu. 182.* & 207. Lorçco de San Francisco, Diana, Quintanadueñas, *locis citatis*, Leandro de Murcia *quest. 6. num. 5.*

178 Acerca de las indulgencias cōcedidas para el articulo de la muerte, ay duda si se suspenden por el jubileo del año Santo: porque Sixto III. in *extran. citata*, dize, *in vita seu in mortis articulo*: por lo qual Quintanadueñas, Bossio, Layman, y otros que cita Diana, dizen, que el año Santo se suspende las Indulgencias concedidas para el articulo de la muerte. Pero el dia de oy es cierta la contraria sentencia, que dize, que no se suspenden: lo vno, porque despues otros Pontifices, como Innocencio X. segun refiere Diana, quitó la palabra *in mortis articulo*: Lo otro, porque así lo declaró Urbano VIII,

para el año de 1625. cuya declaracion se publicó en Roma segun refieren Diana, Bonacina, Leon, y otros: Lo otro, porque mostrandose tan liberales los Sumos Pontifices con los que están en articulo de muerte, que les han concedido, que puedan ser absueltos de qualquier pecados, censuras, y casos reservados por qualquier Sacerdote, aunque no esté aprobado por el ordinario, ò esté descomulgado, suspenso, entre dicho, ò sea herege, cismatico, &c. No es creible que quieran priuarlos en aquel año de las Indulgencias, que les están concedidas para aquel articulo, para q̄ con ellas satisfagan à las penas devidas por las culpas de que fueron absueltos. Esta sentencia tienen Diana, Pellizario, Basseo *locis citatis*, y otros que ellos citan, a quienes sigue Leandro de Murcia *quest. 4. num. 4.*

179 Tampoco se reuocan por el Iubileo del año Santo las Indulgencias que se ganan en Roma, dentro, y fuera de los muros: porque en estas no milita la razon de la suspension, que es para que los fieles acudan à Roma, à la celebracion del Iubileo: antes ganádo, ademas del Santo Iubileo, todas las demas Indulgencias de Roma, con mayor feruor, y deuocion yran allá para ganar mas, y otras, así lo tienen muchos Doctores que refieren Diana *ubi supra*, Leandro de Murcia *quest. 7. nu. 3.* de los quales algunos afirman averlo así declarado Gregorio XIII. Urbano VIII. y otros Sumos Pontifices.

180 De dōde se infiere, que aquel año, no se suspenden las Indulgencias concedidas por los Obispos, Arçobispos, Cardenales, &c. Porque estos no pueden conceder Indulgencias plenarias, segun se dixo, *diff. 1. nu. 7.* y aquel año solo se suspenden las Indulgencias plenarias, como acavamos de dezir: y conseqüentemēte podrán los Obispos, Arçobispos, &c. publicar, y conceder sus Indulgencias, durante el año del Iubileo, así lo tiene Leandro de Murcia, *quest.*

quest. 11. num. 2. el qual, *quest. 13.* Dize, que no se suspende por el jubileo del año Santo el jubileo de la Porciuncula, concedido para el Conuento de Nuestra Señora de los Angeles de Alsís, y q̄ allí lo declaró Urbano VIII. Pero, *quest. 12. num. 3.* dize, que queda suspendido quanto à los demas Conuentos de la Religion de San Francisco.

181 Segunda cõclusion: Por el jubileo del año Santo se suspenden las facultades que tienen los Religiosos de comutar votos, ò dispensar en ellos, y de absoluer de casos reservados, así à los Religiosos, como à los seglares conforme à sus priuilegios, de modo, que durante el año Santo del jubileo, no pueden los Religiosos vsar de los dichos priuilegios. Así lo determina expressamente Syxto III. en la citada extrauagante: *Quemadmodum.* Segun consta della; y lo tienen Rodriguez in *Bulla Cruc. §. 12. in addit. numer. 14.* con Nauarrio, y Villalobos *part. 1. tract. 27. clausul. 12. num. 20.* y concediendole el jubileo del año Santo en la misma forma de la dicha extrauagante, tengo por cierta esta conclusion. Y la tiene Trullench *lib. 1. §. 1. dub. 12. numer. 3.* con Luys de la Cruz, y lo colige claramente de la Bula de Gregorio XIII. para el jubileo del año de 1575. donde haze mencion de los priuilegios concedidos à las Ordenes, aunque sean Mendicantes.

Pero la contraria sentencia dize, que por el jubileo del año Santo no se suspenden los dichos priuilegios, y facultades: Lo vno, porque los dichos priuilegios son fauorables à toda la Religion, y ceden en el bien comun de los fieles, y así no parece se suspenden por palabras generales, que se suelen poner en la Bula del jubileo, sino que es necessario que dellos se haga mencion especifica. Lo otro, porque por la clausula que se suele poner en las dichas Bulas, no se suspenden todos los priuile-

gios, y facultades de absoluer de casos reservados, y comutar votos, y dispensar en ellos, sino solamente aquellos que se concedieron por ocasion de alguna Indulgencia; segun añadió Clemente VIII. diziendo: *occasione ipsarum.* Como refieren Lorenzo de San Francisco *vbi supra*, Filliucio *tr. 8. cap. 10. n. 254.* los quales tienen esta sentencia, y la siguen Sanchez in *Sum. lib. 4. cap. 54. n. 62.* Basseo *vbi supra*, Pellizario *tom. 2. tractat. 8. cap. 3. num. 138.* Diana *part. 1. tract. 11. resol. 100.* Leandro de Murcia *vbi supra*, *quest. 17. numer. 2.* y otros muchos que ellos citan. Esta sentencia es probable por la autoridad de los Doctores que la lleuan, y así se puede seguir en practica, como adierte Villalobos *na. 21.*

182 Tercera conclusion. Por el jubileo del año Santo no se suspenden las Indulgencias, facultades, y priuilegios de la Bula de la Cruzada; y así los que la toman, pueden aquel año gozar de todas sus gracias, y priuilegios, del mismo modo que los demas años. Lo vno, porque el priuilegio de la Bula se concede por modo de contrato al que dá la limosna, y los priuilegios, que deste modo se conceden, no se reuocan, ni suspenden, sino se haze mencion expressa dellos. Lo otro, porque por el jubileo del año Santo, no se suspenden los priuilegios concedidos a personas particulares, y el de la Bula lo es, como consta de aquellas palabras: *Por quanto vos, &c.* Lo otro, porque para el año Santo concede el Papa la Bula de la Cruzada, y la manda publicar el Comissario general en la misma forma, y del mismo tenor que los demas años, como lo vimos el año de 1650. Así lo tienen Villalobos *vbi supra*, *num. 19.* Diana *part. 1. tr. 11. ref. 97.* Trullench *lib. 1. §. 1. dub. 12. n. 2.* Leandro de Murcia *vbi supra*, *g. 12. n. 2.* con otros muchos que citá. Si puede el Papa reuocar la Bula de la Cruzada, y a-

concedida, lo tratan los Expositores della, veasse á *Mendo capit. 2. numer. 9.* y *Diana part. 11. tractat. 2. resol. 49.* si se suspende por la Bula de la Cena, veasse á *Diana part. 1. tractat. 11. resolus. 96.* y *Trullench vbi supra, dub. 13.*

183 Aduertase, que los privilegios, facultades, y Indulgencias, que se suspenden por el jubileo del año Santo, acabado el año bueluen á tener fuerza, y valor sin nueva concession, ni confirmacion, aunque en la suspension diga el Papa, *vſque ad beneplacitum noſtrum, vel Sedis Apoſtolice;* y el año Santo comienza desde la vigilia de Nauidad á vſperas, y dura hasta la siguiente vigilia de Nauidad á la misma hora, y entonces se acaba. Así lo dize *Pellizario tom. 2. tract. 8. capit. 5. numer. 208.* con *Filliucio,* y *Nauarro.* Y se dixo arriba, *difficul. 7. num. 116.*

184 Quarta conclusion. Por la Bula de la Cruzada se suspenden todas las Indulgencias plenarias, y no plenarias concedidas por los Sumos Pontifices, ó por la Sede Apostolica á Iglesias, Monasterios, Hospitales, &c. para los seglares; de modo, que durante el año de la publicacion de la Bula, no pueden los seglares, que no tuieren Bula ganar Indulgencia plenaria alguna. Esta conclusion consta claramente de la clausula de la Bula puesta al principio, la qual tiene fuerza, por lo menos quanto á los seglares: porque en ella suspende el Comissario las Indulgencias concedidas á qualesquier Iglesias, Monasterios, &c. y despues las buelue á reualidar para que las ganen los que tomaren la Bula, como sino estuieran suspendidas: y por consiguiente, ninguno las gana sin Bula, y todos las ganan con ella. Esto suponen por cierto todos los Doctores, y lo dize claramente *Villalobos tractat. 27. clausul. 12. num. 3.* Mas esto se entiende de las In-

dulgencias concedidas por los Sumos Pontifices, ó por la Sede Apostolica, y no de las concedidas por los Obispos, Arçobispos, &c. que estas no se suspenden, y las pueden publicar, y conceder sin licencia, y aprobacion del Comissario de la Cruzada. Como aduerté *Villalobos numer. 17.* *Trullench lib. 1. §. 9. dub. 1. num. 5.* y otros.

185 Quinta conclusion. Por la Bula no se suspenden las Indulgencias, gracias, privilegios, y facultades concedidas á los Superiores de las Religiones Mendicantes, quanto á sus frayles: y así pueden todos los Religiosos de las Ordenes Mendicantes sin tomar Bula ganar todas las Indulgencias, que les están concedidas por los Sumos Pontifices, y por la Sede Apostolica, y ser abueltos de censuras, y casos reteruados, y alcanzar comuacion, y dispensacion de los votos, conforme á sus privilegios. Esta conclusion consta claramente de la Bula, que dize: *Excepto las concedidas á los Superiores de las Ordenes Mendicantes en quanto á sus frayles,* y lo tienen comunmente los Doctores, *Trullench vbi supra, dub. 3. num. 1.* *Villalobos num. 9.* *Diana part. 1. tractat. 11. resolus. 88.* *Pellizario tom. 2. tract. 8. cap. 5. n. 209.* con otros muchos contra *Acosta in exposit. Bullæ quest. 108.* que dize, que la Bula suspende las Indulgencias de las Ordenes Mendicantes, no solo respecto de los seglares, sino tambien respecto de los frayles.

Aduertase, que por nombre de frayles se entienden tambien las Monjas de las mismas Ordenes, y los nouicios, y nouicias, y así sin Bula pueden ganar las Indulgencias, y gozar de los demas privilegios del mismo modo que los Religiosos professos, como aduertien con otros *Diana, vbi supra,* y *Trullench num. 4. & 5.* Quales sean Ordenes Mendicantes, se dixo, *cap. 1. nu. 44.*

186 Sexta conclusion. Por la Bula de la Cruzada se suspenden todas

das las Indulgencias ; gracias , y facultades concedidas à las Religiones no Mendicantes , no solamente quanto à los seglares , sino tambien quanto à los Religiosos , y Monjas ; de modo , que no pueden los dichos Religiosos que no tuieren Bula ganar indulgencias , ni ser ablueltos de las censuras , y casos reservados à la Sede Apostolica , ni alcançar comutacion , ò dispensacion de los votos , conforme sus priuilegios , porque estos estan suspensos durante el año de la publicaciõ de la Bula . Así lo dixè en nuestra Suma , *cap. 5. disp. 4. dub. 21. num. 567.* con Henriquez , Valero , Rodriguez , y Trullench . Por esta causa juzgo yo se introduxo en nuestra Religion Premonstratense ; el que los conuentos de los bienes comunes de la Comunidad tomen Bula para todos los Religiosos : porque aunque sea probable la contraria sententia , que dize , que por la Bula no se suspenden las Indulgencias concedidas à las Religiones no Mendicantes , que tienen comunicacion de priuilegios con las Mendicantes , quanto à los Religiosos ; es menos probable , menos cierta , y menos segura , y aun puede suceder no ser verdadera ; con que no tomando Bula los Religiosos no Mendicantes , se ponen à riesgo de no ganar Indulgencia alguna . Y nuestra conclusion tambien parece q̄ la dà à entender el Comissario de la Cruzada en la Bula , quando reualida para los que toman la Bula , las Indulgencias concedidas por Paulo V. expressamente : en lo qual parece alude à las que concediõ Paulo V. à los Religiosos en la Bula reuocatoria de las Indulgencias de las Religiones .

187 Septima conclusion. Los priuilegios que tienen los Religiosos , aunque sean Mendicantes , de absouer de censuras , y casos reservados , comutar votos , y dispensar en ellos , estan suspendidos por la Bula , quanto à los seglares de modo , que los seglares que no tienè

Bula , no pueden ser absueltos de censuras , y casos reservados , ni alcançar comutacion de votos , segun los priuilegios de las Religiones . Así lo dixè en nuestra Suma , loco citato , *num. 568.* cõ Lopez , Navarro , Trullench , Rodriguez , y Acofta . Aunque tambien dixè , ser probable la contraria sententia de Rogriguez , Cruz , Henriquez , Villalobos , Diana , Tamburino , Basseo , y Sanchez à los quales añado à Pellizario *tractat. 8. capit. 3. numer. 183.* Leandro *quest. 17. numer. 9.*

188 Oçtaua conclusion. Por la Bula de la Cruzada no se suspende la Indulgencia del Altar priuilegiado , ni las demas Indulgencias que se pueden ganar por los difuntos , por modo de sufragio . La razon es , porque solamente se suspenden las Indulgencias respecto de aquellos para quienes se reualidan despues tomando la Bula , y como los difuntos no puedan tomar la Bula de viuos , ni gozar de sus priuilegios , para ellos no se reualidan en ella las Indulgencias ; y consiguientemente tampoco se suspenden , respecto dellos . Esta conclusion se colige de la clausula referida de la Bula , y la tienen Trullench *libr. 1. §. 9. dub. 4. numer. 3.* Diana *in addit. 3. part. resolut. 22. part. 9. tractat. 2. resolut. 22. et part. 11. tractat. 8. resolution. 20.* Quintanadueñas *to. 1. tract. 1. dub. 15. num. 7.* y otros .

Mas Tambien es probable la contraria sententia , que dize , que por la Bula se suspende la Indulgencia del Altar priuilegiado de los Conuentos , y Iglesias seculares ; de modo , que sin Bula no se saca Anima de Purgatorio , diziendo Missa en Altar priuilegiado ; aunque se diga por Alma de algun Religioso Mendicante . Así lo tienen , Diana *part. 1. tractat. 11. resolution. 86.* aunque despues mudõ sententia en los lugares citados por nuestra conclusion , Villalobos *num. 3.* y otros .

Pero siguiendo esta sentencia, para ganar la Indulgencia del Altar privilegiado, no es necesario tomar la Bula de difuntos, sino la Bula de vivos: y esta no la ha de tomar la Iglesia, Monasterio, &c. á quien se concedió el Altar privilegiado, ni tampoco se debe tomar en nombre del difunto, por quien se ha de dezir la Miffa, ni es menester que la tenga el que encarga la Miffa, y dá el estipendio: y consiguientemente basta, y es necesario que tenga la Bula de vivos el que dize la Miffa, porque es el que gana la Indulgencia para el difunto, como el que visita los Altares, y aplica las Indulgencias de las estaciones por las Animas de Purgatorio. Así lo tienen Trullenchi *num. 2.* Villalobos *num. 3.* Diana *part. 9. tract. 2. resol. 22.* *et part. 11. tract. 8. resol. 20.* Merito in *Bulla Cruc. disp. 29. cap. 4. num. 30.* y otros. Demodo, que el Religioso, aunque sea Mendicante, para sacar Anima de Purgatorio, diciendo Miffa en Altar privilegiado de su Iglesia, es necesario q̄ tenga la Bula de vivos: y esto me parece que basta; aunque Diana con Luys de la Cruz, y Escobar dize, q̄ si la Miffa se dize en Altar privilegiado de Religiosos, es necesario que tenga la Bula de vivos, no solo el Religioso que celebra la Miffa, sino tambien el que la encarga, ó manda dezir: todas estas sentencias son probables, y en esta materia siempre se ha de ir á lo mas seguro, como se dixo arriba.

189 Nona cõclusion. Para ganar los Jubileos plenissimos, q̄ suelen cõceder los Sumos Pontifices por dos semanas, no es necesario tener la Bula de la Cruzada. Lo vno, porque el Papa absolutamente concede estos jubileos para toda la Christiandad, independentemēte de la Bula de la Cruzada en las tierras, y Prouincias donde se publica: y que lo pueda hazer no ay duda. Lo otro, porque como estos jubileos se concedan por el bien vniuersal de toda la Iglesia, y á las personas particu-

lares, que hizieren tales, y tales diligencias, y por sola vna vez, no impiden la expedicion de la Bula de la Cruzada, porque no se sabe quando las concederá el Papa, y de ordinario vienē quando ya todos tienen Bula.

190 Para los Religiosos, y Monjas ay vna dificultad aqui bien controvertida, si por la Bula de la Cruzada pueden elegir Confessor dentro, ó fuera de su Religion, que los absuelva de los pecados no reservados, ó de las censuras, y pecados reservados en su Religion, ó a la Sede Apostolica, de la qual tratè laramente en *nuestra Suma, citato dub. 21.* donde resolui con muchos Doctores, que los Religiosos de todas las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes pueden elegir Confessor por virtud de la Bula, que los absuelva de los pecados no reservados, y de los reservados, dentro, y fuera de la Religion del mismo modo que los seculares, sin licencia de sus Prelados: y demas de los Autores, que allí referi, por esta sentencia la tiene, y prueua laramēte Eusebio de Herrera *decision. 9.* y Leandro de Sacrament. *tom. 1. tractat. 5. disputat. 12. quest. 58.* dize, que del Breue de Urbano VIII. fue suplicado por su Magestad, y lo mismo me dixo vn hombre Docto le auia respondido Araujo, consultandole este caso; y quando se suplica de alguna Bula, se suspende su execucion hasta que se mande lo contrario: como lo dizen Castropalao *tom. 3. tractat. 17. disp. 3. punto 17. numer. 8.* Sossa *super constit. Clementis VIII. de largit. munerum, §. 109. et 112.* Gonçalez de lege *polit. libr. 2. capit. 3. numer. 31.* Morla in *Emporeo iuris, part. 1. titul. 2. quest. 14. numer. 8.* Cenedo in *questionib. Canonis. question. 45. numer. 36.* Hurtado *tomo 2. tractat. 12. capit. 1. resolut. 29. numer. 1814.* Villalobos *part. 1. tractat. 2. difficult. 16. num. 6.* Diana *part. 1. tract. 10. resolut. 6.* Sua-

rez de legibus, lib. 4. cap. 16. num. 6. y otros. Por lo qual Diana *part. 11. tract.*

6. ref. 37. aunque lleua la sententia cõtraria, dize; que esta es probable.

DIFICULTAD XII.

Que Indulgencias estàn reuocadas por la constitucion de Paulo V.

191 **L**OS Religiosos solo pueden ganar las Indulgencias cõcedidas por Paulo V. ò por sus successores à las Religiones.

192 No estàn reuocadas las Indulgencias antiguas reuocadas por Paulo V. aunque es probable lo contrario.

193 Pueden los Religiosos hazer las diligencias para ganar las antiguas, y las pueden publicar.

194 No estàn reuocadas las Indulgencias concedidas à las Religiones para todos los Fieles, y las pueden ganar los Religiosos.

195 Tampoco estàn reuocadas las In-

dulgencias concedidas à los difuntos, ni las que se pueden aplicar por ellos.

196 Ni los Altares priuilegiados.

197 Ni las concedidas à las Almas de los Religiosos difuntos, sin interuenciõ de los viuos. Refiere se vna Indulgencia muy grande para las Almas de los Religiosos difuntos.

198 Ni las concedidas para el articulo de la muerte à los Religiosos.

199 Las Indulgencias concedidas sin limitacion de tiempo, son perpetuas.

200 El que ignora la reuocacion de las Indulgencias las gana.

201 En la reuocacion general de priuilegios, gracias, &c. no se entienden las Indulgencias.

191 **P**OR la incertidumbre, y multitud de Indulgencias que los Sumos Pontifices auian concedido à diferentes Religiones; Nuestro muy Santo Padre Paulo V. para quitar la confusion, y para consuelo de los Religiosos de todas las Religiones, les condiò muchas, y muy grandes Indulgencias, reuocando, y anulando todas las que les auian concedido los Sumos Pontifices sus antecessores: y el tenor de la Bula de Paulo V. y las clausulas de la reuocacion pùssimos, *cap. 20. nu. 60.* y adelante, *difficultad 13.* Pondrè en romance, y explicarè las Indulgencias que en la dicha Bula concede. Ahora solamènte explicarè en las conclusiones siguètes, quales Indulgencias estàn, ò no estàn reuocadas por la dicha constitucion.

Primera conclusion. Los Religiosos de qualquier Religion, que seàn ningunas Indulgencias plenarias, ò no plenarias pueden ganar, de las concedidas à

sus Religiones, ò Monasterios derechamente, ò por via de comunicaciõ, sino solo las que les concede Paulo V. en la dicha Bula, ò las que se huierèn cõcedido despues por el mismo, ò por otros Pontifices sus successores. Esta conclusion, consta claramente de la clausula reuocatoria, que ponè la dicha Bula.

192 Algunos Autores, dizen, q̄ aunq̄ Paulo V. reuocò todas las Indulgencias cõcedidas à los Regulares; despues las boluio à reuoludar, de suerte, que el dia de oy todas las reuocadas por la dicha Bula, estàn en su fuerça, y valor, y las pueden ganar los Religiosos. Pruebanlo, porque el mismo Paulo V. despues de la reuocaciõ de las Indulgencias el año de 1609. por Bula que comienza: *In iñ. Et nobis. Apostolici muneris.* confirmò, inouò, y reuolidò todos los priuilegios, gracias, y *Indulta spiritualia*, cõcedidos à la Religión de los Menores. cõfirmado otra Bula de Clemète VIII. cõ

omnibus, & singulis in eo contentis clausulis sub quacūque forma, & expressione verborū, y Clemente VIII. en la dicha Bula auia cōfirmado todos los priuilegios, gracias, Indulgencias, &c. cōcedidas à la misma Religion Serafica, dōde pone expressamēte la palabra *Indulgēcias*: y así aunque no la puso Paulo V. expressamente, bastantemente se entiēde en la clausula referida, en que confirma la Bula de Clemente VIII. fuera de que en la palabra *Indulta spiritualia*, se entiende todo lo que pertenece al foro del Anima; conuiene a saber, Indulgencias plenarias, y no plenarias, estaciones, absoluciones, dispensaciones, &c. como lo declarò el mismo Paulo V. à Fr. Luis de S. Iuan, segun el mismo lo refiere, y atestigua en su Sūma al fin della despues de la dicha Bula, que fue quien la alcançò, siendo Comissario de la Curia Romana: y afirma, que haziendo instancia al Pontífice, q̄ mandasse poner en la dicha Bula de confirmacion la palabra *Indulgencias*, y no *Indulta spiritualia*, se elució con dezir que no pareceria bien, acabando de reuocar por otro breue todas las Indulgēcias, dar Bula expresa de su confirmacion, que suficientemente declaraua su voluntad, confirmando la Bula de Clemente VIII. con la clausula yã referida. Esta sentencia tienen Geronimo Rodriguez *ref. 77. num. 45.* Lorenço de S. Francisco *part. 1. in instruct.* Martin de San Ioseph *in regula Sancti Francisci, pag. mibi 429. num. 2.*

Pero yo tengo por mas probable, y aun por cierta la contraria sentencia, q̄ dize, que no estã reualidadas las Indulgencias antiguas reuocadas por Paulo V. y así ni se puedē ganar, ni publicar. Pruebase lo primero, porque no es de creer, que Paulo V. auiendo reuocado las Indulgencias con tanta madurez, acuerdo, y consejo, como dize al principio de la Bula, las boluiesse tan presto à reualidar, no haziendo expresa mencion dellas. Lo segundo, porque conce-

diendo despues, *viua vocis oraculo*, Indulgencia plenaria à los Menores, que rezaren la Corona de Nuestra Señora, dixo, que la concedia, no obstãte su reuocacion general de las Indulgencias: y concediendo así mismo por la Bula varias, y grandes Indulgencias à nuestra Religion Premonstratense, dixo al fin della: *Non obstãte nostra de non cōcedendis Indulgentijs ad instar.* &c. luego si para conceder estas Indulgencias de terminadas, hizo mencion de su reuocaciō, la hiziera tambien, q̄ tuuiera intento de confirmar tãtas, y tan inciertas Indulgēcias, como acabaua de reuocar, y mas quando fue instado, y rogado, que las confirmasse expressamente; y no lo auiendo querido hazer. Esta sentencia tienen Portel verb. *Indulgēzie, num. 13.* Rodriguez *in adait. Summe tom. 3. cap. 10. nu. 1.* Pellizario *tom. 2. tract. 8. cap. 5. num. 180.* Diana *part. 4. tract. 4. ref. 20.* y la suponen por cierta los Autores que alsientan la reuocaciō de las Indulgencias, y no hazen mencion desta reualidacion, como Basseo verb. *Indulgētia 2. num. 12.* y otros.

193 Por lo qual, siendo tantas, y tan grandes las Indulgencias, que en recompensa de la reuocaciō de nueuo concede Paulo V. deuen los Religiosos procurar ganar estas, y no dexarlas, por ganar las antiguas, que estãn tan dudotas: si bien por la probabilidad de la contraria sentencia, no pecaràn en hazer las diligencias, y tener intenciō de ganarlas; antes les puede ser de mucho fruto, en caso que sea verdad que estãn reualidadas: ni tampoco pecaràn en publicarlas: porque auiendo opiniō probable, que estãn reualidadas, no sō indiscretas, ni de todo inciertas.

194 Segunda conclusion. Por la Bula de Paulo V. no estã reuocadas las Indulgencias generalmente concedidas à todos los Fieles, que visitaren las Iglesias de los Regulares, ó en ellas alsistieren à los officios diuinos, y processiones, confessaren, ó comulgaren, ó los

ò los socorrieren con sus limosnas, &c. fino que està en su fuerza, como de antes lo estauan. Esta cõclusion se colige de la misma Bula reuocatoria, donde el Pontifice solamente reuoca las Indulgencias cõcedidas à los Religiosos, y Monjas de todas las Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes: en cuya recompensa concede nuevas Indulgencias para solos los Religiosos, y Monjas: y si fuera su intento reuocar tambien las Indulgencias concedidas à las Religiones para los seglares; tambien las recompelara, cõcediẽdo de nueuo otras para ellos, como lo haze para los Religiosos. Confirmafe, porque Paulo V. reuoca las Indulgencias concedidas à las Religiones, y Ordenes, y à las personas de los Religiosos: *Omnes, & singulas Indulgencias, quibuscumque Ordinibus, & institutis regularibus, huiusmodi etiam Mendicantibus, & quibuslibet personis regularibus, &c.* Y las Indulgencias que ganan los seglares en las Iglesias regulares, aunque fueron concedidas à peticion, è instancia de las Religiones, se conceden derechamente à todos los Fieles, que visitare sus Iglesias, ò à las mismas Iglesias luego, &c. Por lo qual los Religiosos tambien pueden ganar estas Indulgencias del mismo modo q̃ los demas Fieles. Lo vno, porque los Religiosos tambien son Fieles. Lo otro, porque no son de peor condicion que los seglares. Lo vltimo, porque estas Indulgencias no se concedieron principalmente, y derechamente à personas regulares, sino à todos los Fieles, sin restriccion, ni limitacion. Así lo tiene Basseo verb. *Indulgentie* 2. num. 12. §. *circa hanc*, Pellizario tom. 2. tract. 8. cap. 5. num. 219. Portel, y Diana *locis citatis*. Y así mismo pueden ganar los Religiosos todas las Indulgencias concedidas à los Fieles que visitaren las Iglesias, Capillas, ò Oratorios de otras Religiones, ò seculares, quales son las que se conceden en los dias de los Patrones de las Reli-

giones, ò en otras Festiuidades del año para los Fieles que visitaren tales, ò tales Iglesias seculares, ò regulares. Así lo tiene Pellizario num. 202.

195 Tercera conclusion. Por la constitucion de Paulo V. no estan reuocadas las indulgencias cõcedidas à los Religiosos para las almas de Purgatorio, ò las que se pueden aplicar por las almas de Purgatorio: así lo declaró el mismo Paulo V. *Vine vocis oraculo*, como refiere Peregrino, *in comp. priuil.* verbo, *Indulgentia*, num. 9. así lo tienen Peyrino, tom. 2. *const.* 8. *Pauli V.* Pellizario num. 181. Basseo, Portel, y Diana *locis citatis*. Y la dicha declaracion no està reuocada por las constituciones de Gregorio XV. y Urbano VIII. reuocatorias de los *Vine vocis oraculo*, como advierte Pellizario, y consta de lo que diximos arriba, cap. 21. num. 41. esta conclusion tambien consta de lo que diximos arriba, *diff.* 11. n. 177.

196 De donde se infiere lo primero que no estan reuocados los altares priuilegiados de las Iglesias de los regulares, de modo, que aunque la conceision dixesse que solamente los Religiosos sacassen anima de otro religioso no estaria reuocada por la dicha Bula, así lo tienen Diana, *part. 9. tract. 2. ref.* 21. Quintana dueñas, tom. 1. *tract.* 4. *dub.* 1. num. 5.

197 Lo segundo se infiere que tãpoco estan reuocadas las indulgencias concedidas à las almas de los religiosos, sin que por ellos hagã los viuos regulares, ò seculares diligencia alguna: qual es la que concediò à la Religion del Carmen, Ioan. 12. y la confirmaron Alexandro V. Clemente VIII. y Gregorio XIII. conuiene alaber que el sabado siguiente despues que muriere algũ religioso, Monja, ò cofrade que de libre su alma de las penas del Purgatorio por modo de sufragio. Así lo tienen Quintana dueñas, y Diana, *ubi supra*. Tampoco estan reuocadas las indulgencias concedidas à los viuos que se pueden apli-

aplicar por los difuntos, como se dixo, *diff. 11. n. 177.* Y porque Leon X. concedió à los Padres Menores, que todas las Indulgencias concedidas por sus Antecessores, y por el mismo hasta entonces, que fue el quarto año de su Pontificado, las pudiesen aplicar por modo de sufragio por las Animas de Purgatorio, segun tienen Peyrmo *vbi supra, nu. 8.* Pellizario *num. 182.* el qual duda si este privilegio se concedió, *viua vocis oraculo*, y consiguientemente si está reuocado; si estuiera en su fuerza el dicho privilegio, no estaua reuocado por Paulo V. Tampoco está reuocado otro privilegio de Cleméte VIII. que concedió Indulgencia plenaria à los Padres de los Religiosos Menores, y à los bien hechores, que los hospeda, que está en Purgatorio, si por qualquiera dellos el Religioso menor dixere vna Missa. Así lo tiene Portel *vbi supra*, y Diana *part. 4. tract. 4. resol. 20.* y lo mismo es de otras muchas Indulgencias concedidas à los difuntos, & que se pueden aplicar por ellos, por modo de sufragio, de las quales refiere muchas Gerónimo Rodriguez *resol. 77. à num. 62.* aunque las mas se concedieró *viua vocis oraculo*, y así están reuocadas por Gregorio XV. y Urbano VIII.

198 Quarta conclusion. Las Indulgencias concedidas Para el articulo de muerte à los Religiosos, no están reuocadas por la Bula de Paulo V. Así lo tienen Pellizario, *num. 181.* Basseo, *nu. 12.* y consta de lo que diximos, *diff. 11. num. 178.*

199 Acerca de la reuocacion de

las Indulgencias se aduertta lo primero, que las Indulgencias, que se conceden sin limitacion, ni determinación de tiempo, son perpetuas, y duran mientras no se reuocan, así lo tiene Pellizario, *tom. 2. trat. 8. cap. 5. num. 260.* con Fillucio, Suarez, y la comun de los Doctores. Pero puede el Papa, que las cōcedió, y sus sucesores derogarlas, y reuocarlas, ò limitarlas, aunque estén concedidas à los regulares, como diximos, *cap. 21. §. 3.* A cerca de la derogacion de los priuilegios. Donde también, §. 6. explicamos, como se comunican las Indulgencias de vn Monasterio à otros, y de vna Religion à otras.

200 Lo segundo, se aduertte, que el que ignora, que están reuocadas las Indulgencias, las gana, haziendo las diligencias, mientras ignora la reuocacion: porque no se presume que el Papa reuoca las Indulgencias, independientemente de la noticia, de aquel à quien fueron concedidas: sino es que en la reuocacion, diga, que tenga su efecto independientemente de la noticia, de aquellos à quienes fueron concedidas, así lo tiene Pellizario, *num. 182.* con Syluestro, Bordonio, Bonaccina, y Bossio.

201 Lo tercero se aduertte, que en la reuocacion general de priuilegios, gracias, è indultos, no se reuocá las Indulgencias: porque estas tienen nombre elegante, y especial, y así se deué expressar para que queden rebocadas, *exl. Item apud Labcon. §. ait Prator. ff. de iniurijs.* Así lo tiene Pellizario, *vbi supra*, con Portel, y Bordonio,



DIFICULTAD XIII.

En que se refieren en particular las Indulgencias que pueden ganar los Religiosos, y Monjas, despues de la reuocacion de Paulo V. con algunas aduertencias para ganarlas.

202



Vnque arriba, cap. 20. num. 60. puse en latin a la letra, la Bula de Paulo V, y las Indulgencias, que en ella concede à los Religiosos, y Monjas de todas las Religiones, bueluo à ponerlas aqui en romance, por el mismo orden, con algunas aduertencias à cada vna, à cerca del modo de ganarlas, segun la doctrina, hasta aqui puesta, donde me pareció era menester.

Primera Indulgencia. Todos los Fieles que tomaren el Habito en qualquiera Religion con animo de professar, estando contritos, y confessados, y auiedo comulgado, ganan Indulgencia plenaria el dia que toman el habito.

203 Segunda. Los Nouicios que cumplido el año del nouiciado, auiedo confessado, y comulgado, hazé profession, ganan Indulgencia plenaria.

A cerca destas dos Indulgencias, veale lo que digo, part. 2. quest. 4. diff. 15. donde se explicará quantas Indulgencias gana el Religioso el dia q̄ professa, y quando renueua la profesion. A cerca de la confesion, y comunion, que se pide para ganar estas dos Indulgencias, y las demas que piden confesion, y comunion, veale lo que dixé arriba, diff. 4. num. 50. *et sequentibus.*

204 Tercera. Qualquier Religioso, q̄ viue dentro de su Conuento, si confessare, y comulgare, ò dixere Missa el dia de la fiesta principal de su Religion, y rogare à Dios por la concordia de los Principes Christianos, extirpacion de

las Heregias, por la salud del Sumo Pontifice, y por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, gana Indulgencia plenaria.

A cerca de la qual se aduertia lo primero, que por fiesta principal de la Religion, se entiende aquella, que cõ mas solemnidad se celebra en toda la Religion, quales son en algunas Religiones las fiestas de sus fundadores, como en la nuestra Premonstratense la de San Norberto, y en otras algunas fiestas particulares, como en la Cõpañia de Iesus, la del nombre de Iesus, y en la Religion de la Trinidad, la fiesta de la Santissima Trinidad: y asi quanto à esto se deue mirar el vfo de cada Religion, así lo aduertie Pellizario, tom. 2. tr. 8. cap. 5. num. 188. el qual añade, que aunque para ganar esta Indulgencia, pida el Pontifice, que los Religiosos viuan, *intra Claustro*, esto es dentro del Conuento de su Religion: Si con licencia del Prelado viue en algun Priorato, ò Granxa, ò Parroquia, donde el Conuento tiene hacienda, se dize q̄ viue, *intra Claustro*: y así viniendo al Conuento en la fiesta principal de su Religion, ganará esta Indulgencia, y consiguientemente por aquellas palabras, *intra Claustro*: solamente excluye desta Indulgencia Paulo V. à los Religiosos, que para siempre viuen fuera del Conuento, essentos de la jurisdiccion de la Religion; y en favor desto, refieren Basco, verb. *Indulgentia* 2. num. 12. y Peyrino, *in compendio*, verb. *Indulgentia*, num. 7. Pellizario, num. 205, que el mismo Paulo V. despues de la reuocacion de las Indulgencias

cias declaró, *vinæ vocis oraculo*, que los Religiosos, que viuen fuera de los Cōuentos por breue tiempo, gozan de todas las Indulgencias por el concedidas, visitando la Iglesia del lugar donde viuen.

Lo segundo se aduierre, que si huiera Indulgencia plenaria concedida à todos los fieles, que cōfessados, y comulgados, visitaren las Iglesias de la Religion en la dicha fiesta principal, qual la tenemos para el dia de San Norberto, y la tienen otras Religiones, para los dias de sus Fundadores, los Religiosos la ganarán tambien, visitando su Iglesia: demodo, que ganarán dos Indulgencias plenarias: esto consta de lo que diximos arriba, *diff. 5. n. 76.* Como y qual deua ser la oració, que se pide para ganar esta Indulgencia, consta de lo que diximos, *diff. 6. num. 86.*

205 Quarta. El que estando en el articulo verdadero de la muerte auiedo confessado, y comulgado, y esto no pudiendo, estando contrito, inuocate con deuocion el dulçissimo nombre de Iesus con la boca, y si esto no puede, cō el coraçon, gana Indulgencia plenaria.

A cerca desta indulgencia se aduierre, que solamente se gana en el verdadero articulo de muerte, y no en el presunto, ò probable: porque la concede el Papa, para que ganandola el Religioso, en muriendo vaya luego su alma à gozar de Dios en la Gloria, sin de tenerle en el Purgatorio, y por esso dize, *In cuiuslibet vero mortis articulo:* En esto se diferencia de otras indulgencias que se conceden para el articulo de muerte, por medio de aplicacion, y ministerio del Confessor, que estas si las aplica el Cōfessor en el articulo presunto, ò probable de muerte, las gozã los penitentes luego, aunque no murã, y si despues buelue à caer en peligro ò articulo de muerte se la pueden volver à aplicar, sino es que para sola vna vez se conceda, qual es la que concede

la Bula de la Cruzada. Como, y quando pueda, ò deua el confessor aplicar la Indulgencia en el articulo de la muerte: consta de lo que diximos arriba, *diff. 10. num. 168.* y en nuestra suma, *cap. 5. disp. 4. dub. 19. num. 527.*

206 Quinta, el que estando ordenado de Sacerdote, auiedo Confessado, celebra la primera Missa, gana Indulgencia plenaria, y la misma ganan todos los Religiosos, que auiedo confessado, y comulgado, asistiessen à la Missa: ò dixeren Missa aquel dia.

A cerca de la segunda parte desta Indulgencia se aduierre, que la ganan todos los Religiosos, aunque sean de diferente Religion, que auiedo confessado, y comulgado, ò celebrado Missa, asistiessen à la primera Missa; porq̃ Paulo V. no lo restringe, ni limita à los Religiosos de la misma Religion, y quando la ley no distingue, no devemos distinguir nosotros. Por lo qual si el Religioso dixesse la primera Missa en vn Cōuento de Religiosos, ò Monjas de otra Religión, todos los Religiosos, ò Mōjas de aquel Conuento, que confessados, y comulgados asistiessen à la Missa ganarian la Indulgencia plenaria. Así lo tiene Pellizario, *vbi supra, num. 191.* el qual parece que pone diferencia entre los que comulgan, ò dizen Missa aquel dia, para ganar esta Indulgencia, en quanto dize, que para ganarla el Sacerdote, basta que aquel dia diga Missa, en la misma Iglesia donde se ha de dezir la Missa nueva, aunque no asista à ella, y cita en su fauor à Bordonio, *tom. 2. resol. 81. num. 17.* y esto parece dãn à entender las palabras de la Bula: *Necnon etiam ijs Religiosis, qui pariter confessi, ac sacra communione refecti eidem Missæ interfuerint, aut ipso die Missam celebrabunt, etiã plenariam.* Demodo, que para ganar esta Indulgencia bastarã auer confessado, y comulgado el dia antes, y en otra Iglesia, y asistir à la Missa nueva: pero para ganarla el Sacerdote no asistiendo à la Missa,

es necesario, que diga Miffa aquel dia en la misma Iglesia. Mas yo tengo por mas cierto, que aunque el Sacerdote diga Miffa aquel dia en la misma Iglesia no gana la Indulgencia fino a siite a la Miffa nueva, porq̄ el Papa pone la Miffa en lugar de la comunión, y el añadir *ipso die*, es para que los Sacerdotes celebren aquel mismo dia, pues pueden, aunque huviessẽ celebrado el dia antes, y no se concede de ordinario a los que no son Sacerdotes el que comulgen vn dia tras otro.

207 Sexta. Todos los que por diez dias, con licencia de sus superiores, de ocupados de todos negocios, estuviere recogidos en sus celdas, ò apartados del trato, y conuersación de los demas, ocupandole en leer libros devotos, y en otros ejercicios espirituales, que mueban, y induzgan al alma a deuocion, y espíritu, añadiendo muchas vezes cõsideraciones, y meditaciones de los misterios de la Fe Catholica, de los beneficios diuinos, de los quatro nouissimos, de la Passion de Christo Señor Nuestro, y de otros ejercicios, y de oraciones jaculatorias, ò vocales, exercitandose en oracion mental, a lo menos dos horas entredia, y noche, haziendo en aquel tiempo cõfession general, anual, ò ordinaria, cõmulgaren, ò dixeren Miffa, todas las vezes que hizieren estos ejercicios ganan Indulgencia plenaria.

208 Septima. Los que viuen dentro de los claustrs de sus conuentos, si visitaren con deuocion su Iglesia, y oraren en la forma dicha, ganan todos los dias las mismas Indulgencias, que ganan los que visitan las Iglesias de Roma dentro, y fuera de los muros en los dias de estaciones, del mismo modo que si personalmente las visitaran.

Esta es la mayor, y mas facil Indulgencia, y en algo es mayor que la que concede la Bula de la Cruzada, porque aqui expressamente se dize que se gana todos los dias del año, lo qual no

está tã expreso en la Bula, como consta de lo que diximos arriba, *diff. 10. nu. 17.* oy le ganan las mismas Indulgencias cada dia que se gana por la Bula, y son las que diximos, *vbi supra. nu. 172.* que ay cada dia en Roma en diferentes Iglesias dentro, y fuera de los muros: y es mas facil que la que cõcede la Bula: porque no es necesario para ganarla visitar cinco Iglesias, ò cinco Altares, basta visitar la Iglesia del monasterio, y orar en ella por la concordia de los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, por la salud del Sumo Pontifice, y por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia: que esto quieren dezir las palabras, *vt perfertur orauerint;* q̄ es como auia dicho en la tercera Indulgencia. Y no señala aqui el Papa qual, y quanta deba ser la oracion: y asi podrá ser qualquiera breue, ò larga; vocal, ò mental segun lo que diximos, *diff. 6. nu. 86.* a mi me parece bastará rezar cinco vezes el Padre nuestro, y Ave Maria, y no es necesario aplicar la oracion expressamente por la cõcordia de los Principes Christianos, &c. bastará aplicarla por la intencion que tuuo el Papa que concedió la Indulgencia, como diximos, *vbi supra.* Y esta visitaçion de Iglesia se puede hazer de dia, ò de noche, y no es necesario entrar en ella con este fin, y asi el Religioso que va a la Iglesia a comulgar, a oyr Miffa, ò a dezirla, ò a cantar en el coro podrá de camino visitar la Iglesia en la forma dicha sin salir de ella, y sin boluer a entrar para este fin. Como consta de lo que diximos, *vbi supra. nu. 110.* Tã poco se pide cõfession ni comunión para ganar estas Indulgencias: y asi basta estar en gracia por acto de contriccion el que tiene cõciencia de pecado mortal.

De donde se infiere, que el que en la forma dicha visitare su Iglesia gana todas las Indulgencias plenarias, y no plenarias, y saca las Animas de Purgatorio; que se ganã en Roma: de modo, que no solo

solo gana las Indulgencias concedidas para los viuos, sino tambien para los difuntos: porque dize el Papa que gane las Indulgencias de las estaciones del mismo modo que si personalmente visitara las Iglesias de Roma en los dias de estaciones: y si en los dichos dias visitara las Iglesias de Roma personalmente, ganará todas las Indulgencias plenarias, y no plenarias concedidas para los viuos, y para los difuntos: luego las mismas ganatodos los dias el Religioso que visita su Iglesia. Assi lo tiene Pellizario, *ubi supra* n. 195. Acerca de la palabra, *viuentes intra Claustra*, juzgo se ha de dezir lo mismo que diximos arriba, n. 204. acerca de la tercera Indulgencia: de modo que los Religiosos, que viuen en prioratos, ò Iglesias Parrochiales por breue tiempo con sujecion, y obediencia à la Religion, ganarán estas Indulgencia visitado su Iglesia. Aunque tambien es probable la contraria sentencia de Pellizario, n. 194. si bien despues, n. 205. dize lo contrario fundado en la declaracion de Paulo V. que referimos, num. 204. Pero paraganarlas no basta visitar el Oratorio, ò capilla del Conuento que esta fuera, y se parada de la Iglesia, porque el Papa dize *suã Ecclesiam*, y se entiende de la Iglesia del Conuento: como aduertte Pellizario, *ubi supra*.

De aqui conoceran los Religiosos quãtas Indulgencias pueden ganar para si, y para las almas de Purgatorio, y de quantas se priuan por dexar de hazer vna obra tã facil, como es rezar cinco, ò siete, *Pater noster*, y *Ave Maria* todos los dias en su Iglesia por los intètos del Papa.

209. Octaua. Todos los Religiosos viuiendo en los Conuentos, que rezarẽ cinco vezes el *Pater noster*, y *Ave Maria* delante del Altar de su Iglesia qualquiera dia ganã cinco años, y cinco quarentenas de perdon.

Acerca desta Indulgencia se aduertta, que es necesario rezar delante del

Altar mayor de la Iglesia; porque no dize el Papa delante de qualquiera Altar, sino *ante Altare eorum Ecclesie*, por el qual se entiende el Altar mayor: pero no es necesario llegar à el decerca, basta tenerle à la vista, y rezar desde el coro, ò desde otra qualquiera parte de la Iglesia.

210. Nona. Los Religiosos, que cõ licencia de sus Superiores andan camino, ò estan fuera de sus Conuentos como Predicadores, y Lectores, si rezarẽ cinco vezes el *Pater noster*, y *Ave Maria* delante de qualquiera Altar, ganan cinco años, y cinco quarentenas de perdon.

211. Dezima. Los Religiosos, que por espacio de vn mes entero cada dia tuuieren media hora de oracion mental, y se confessaren, y comulgaren el vltimo Domingo del mes, ganan sesenta años, y otras tantas quarentenas de perdon.

212. Vndecima. Los que contritos, y penitentes se acusaren de sus culpas, pecados ò imperfecciones en los capitulos de las culpas, y comulgaren espiritualmente, y se exercitaren en las virtudes, ganan tres años, y tres quarentenas de perdon.

Esta Indulgencia se colige quan importantes son en las Religiones los capitulos de las culpas: en nuestra Religion Premonstratense se començarõ à vsar desde sus principios por inliuicion de Nuestro Padre S. Norberto todos los dias, y sellamaua capitulo quodidiano, ò demas del capitulo que se haze con ma s solemnidad todos los viernes: y es vna de las obseruãcias más importantes de las Religiones, porque ademas de las Indulgencias que aqui conzedede Paulo V. sirue para corregir, y enmendar las culpas, y imperfecciones: y assi deuieran cuidar mucho los Prelados que todos los dias los huiera, y los subditos deuieran en ellos con deuocion, y arrepëtimiento confessar sus culpas ò imperfecciones, como consta de

de lo que diximos; *cap. 19. numer. 5.*

Acerca destas quatro yltimas Indulgencias era necessario explicar, que se entienden por tantos años, y tantas quarentenas de Indulgencia. Mas ya lo explicamos arriba, *diff. 2. num. 26.*

Consequentibus.

213 Duodezima. Todas las vezes q los Religiosos con licencia del Sumo Pontifice, ò de sus Superiores fuerẽ embiados à Prouincias, ò tierras de infieles ò hereges, para predicar, ò para enseñar à los Catolicos, ò para conuertir à la Fè Catolica à los Infieles, ò hereges, y reducirlos al gremio de la Iglesia; si estuieren penitentes, y confessados, y huieren comulgado, ò celebrado Missa, para que mejor se aparejen para esta obra, por dos vezes, esto es, quando parten, y quando entran en la Prouincia, dõde han de exercer esta obra, ganan Indulgencia plenaria.

214 Dezimatercia. Quando el Superior en las visitas generales quisiere colocar las oraciones de las quarenta horas por el buen suceso de la visita, todos los Religiosos, que asistieren à las dichas oraciones por espacio de dos horas, en diferentes tiempos, y allí oran por la concordia de los Principes Christianos, extirpaciõ de las heregias, la salud del Sumo Pontifice, la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, y por el aumento de la disciplina, y obseruancia Regular; si auiendo confessado comulgaren, ò celebraren Missa, ganan Indulgencia plenaria, y remisiõ de todos sus pecados.

Acerca de todas estas Indulgencias se aduertia, que los Religiosos enfermos, y impedidos en la cama, haziendo alguna buena obra al arbitrio del Confessor, ganan las mismas Indulgencias, que ganaran visitando su Iglesia. Asi lo declarò Paulo V. *viua uocis oraculo*, como refieren Peyrino, *ubi supra*, num. 2. Pellizario, *nu. 210.* Basseo, *num. 12. §. Porro Indulgentijs*; los quales aduertien, que se ha de dezir lo mis-

mo de los viejos, y decrepitos, que no pueden ir à la Iglesia; y como esta no sea priuilegio, ni concession, sino declaracion, no està reuocada entre los *viua uocis oraculo*, como aduertien Basseo, y Pellizario, y consta de lo que diximos, *cap. 21. §. 4. num. 41.*

Fuera destas Indulgencias, despues el mismo Paulo V. concediõ al Orden Premonstratense muchas Indulgencias como consta por su Bula, que referi à la letra. *cap. 20. num. 58.* asi para todos los fieles, como para nuestros Religiosos; de las quales gozan las demas Religiones, que comunican con nosotros en las Indulgencias, y priuilegios. Y las que tocan à los Religiosos, pondrè aqui, prosiguiendo el orden que voy llevando, y las que tocan à todos los fieles pondrè en la dificultad siguiente.

215 Dezimaquarta. Los Religiosos, que admitieren la reforma de su Religion, y en particular lo que manda la Regla: *Sicut pascimini ab vno cellario, sic induamini ab vno vestiario*, ganan Indulgencia plenaria.

216 Dezimaquinta. Los que establecieron en otro Conuento la reforma, que florece en el Conuento de Sãra Maria ad Nemus, ganan Indulgencia plenaria.

217 Dezimasexta. Los que huieren recibido la dicha reforma, estàdo en articulo de muerte, ò en gran peligro de la vida, si inuocaren el nombre de Iesus, y de Maria, à lo menos cõ el coraçon, no pudiendo con la boca, ganã Indulgencia plenaria.

218 Dezimaseptima. Los que por ocho dias viuieren en el Conuento de Santa Maria ad Nemus, y se conformaren con las leyes, y practica de la disciplina regular de aquel Monasterio, y auiendo confessado comulgaren, ganã veinte años, y veinte Quarentenas de Indulgencia.

Acerca destas quatro Indulgencias se aduertia, que el año de 1605. en vn

Capitulo general celebrado en S. Juan de Premonstre, se determinò, que se reformasse el Orden Premonstratense, segun el rigor, y obseruancia de las constituciones antiguas, en particular quanto a la obseruancia del voto de la pobreza; de modo, que los Canonigos no tuuiesen peculio, ni bienes en particular, sino solo en comun, y de los se diese à cada vno el sustento, y vestido, segun lo q̄ manda nuestra regla, n. 45. *sicut pascimini ab vno cellario, sic induamini ab vno vestiario*, y esta reforma se estableció en algunos Conuertos de la Provincia de Lorena en Francia, y el primer Còuento, y el principal dõde començo à florecer la dicha reforma, fue el de Santa Maria ad Nemus, siendo Abad del Serbacio de Layruelz, que fue el q̄ impetrorò de Paulo V. estas Indulgencias: Digo pues, que aunque estas quatro Indulgencias se conceden por razon de la dicha reforma, y algunas nombran al dicho Conuento de Santa Maria de Nemus por la comunicacion, y extension, gozan dellas las demas circarias, ò Congregaciones, y los demas Conuertos de nuestra Religion, donde se introduxere, y obseruare la misma reforma: y dellas gozaràn las demas Religiones que comunicaren, y gozaren de nuestros priuilegios, y Indulgencias conforme a lo que diximos, *cap. 20. num. 27. & cap. 21. §. 6. numer. 71.* Si guardaren, ò admitieren la misma reforma.

219 Dezima octaua: Todos los Religiosos, que rezaren el *Psalmo de Miserere*, ò tres vezes el *Pater noster*, y *Auemaria*, por el Sumo Pontifice, ò por la renouacion de su Religion, por cada vez, ganan diez dias de Indulgencia.

220 Dezima nona: Los que en las fiestas de la Transfiguracion del Señor, de la Virgen Maria Nuestra Señora, de San Juan Bautista, y de los Apostoles S. Pedro, y S. Pablo rezaren el Rosario de Nuestra Señora con

déuocion, rogando à Dios por la conuersion de los pecadores, y en particular por la conuersion de los malos Religiosos à la regular obseruancia, ganan Indulgencia de la tercera parte de los pecados. Qual sea Indulgencia de la tercera parte de los pecados, explicamos arriba, *difficult. 2 numer. 30.* Tambien el mismo Paulo V. concedió Indulgencia plenaria à los Religiosos de la Orden de los Menores, que rezaren la Corona, ò Rosario de Nuestra Señora: assi lo refieren Portel, *verbo Indulgencia, numer. 1.* y Geronimo Rodriguez, *resolut. 77. numer. 47.* Pero esta concession se hizo, *vine vocis oraculo*, y assi està reuocada, como consta de lo q̄ diximos, *cap. 21. §. 4.*

221 Vigésima: Los Religiosos, que renouaren su profesion con proposito de obseruarla concuydado, por la primera vez, ganan remission de la tercera parte de los pecados, y de alli adelante si la renouaren cada año vna vez, ganan siete años de Indulgencia.

A cerca desta Indulgencia se aduertira que es sentencia muy probable, y piadosa, que todas las vezes que el Religioso renueua su profesion, consigue plenaria remission de todos sus pecados, como diremos, *part. 2. question 4. difficult. 15. num. 149.*

222 Vigésima prima. Los que cada dia gastaren media hora en meditacion de los Misterios Divinos, ganan cada dia quarenta dias de Indulgencia.

223 Vigésima segunda. Los que estando enfermos propusieren gastar lo restante de su vida en algun Conuento reformado, y en conualeciendo lo pusieren por obra, ganan diez años, y diez Quarentenas.

224 Vigésima tercia. Los que cada dia vna vez gastaren vn quarto de hora en examinar su conciencia, ganan

ganan cada dia cien dias de indulgencia.

225 Vigésimaquarta. Los que van a Maytines a media noche, ganan por cada vez diez dias de Indulgencia.

226 Vigésimaquinta. Los que en las vigilijs de las festiuidades de nuestra Señora la Virgen Maria ayunaren, ganan cien dias de Indulgencia por cada vez.

227 Vigésimasexta. Los que indugeren a algun Religioso, a seguir, y guardar la reforma de su Religión, ganã siete años, y siete quarentenas.

228 Vigésimaseptima. Los que deuotamente atendieren a la lección de la mesa, oyendo, ò leyendo ganã treynta dias de Indulgencia.

229 Vigésima octaua. Los Religiosos que estãn en los Colegios, ò seminarios de su Religión, por razon de los estudios, ò de alguna obra piadosa, si confessaren, y comulgaren, vna vez cada semana, por cada vez ganan diez años de indulgencia.

Aduierrale, que aunque esta Indulgencia se concede al Colegio de S. Nicasio de nuestra Religión Premonstratense, por la comunicacion se extiende a los demas Colegios de nuestra Religión, y de las q̄ gozan de nuestros priuilegios, segun lo que diximos, *cap. 20. num. 27.* *cap. 21. §. 6. num. 70.* Y me parece que ganarán tambien esta Indulgencia los Sacerdotes no cada dia que dixeren Missa, sino vna vez cada semana, como los demas que comulgaren: por q̄ por ser Sacerdotes no han de ser de peor calidad, que los que no lo son, y tambien ganan esta indulgencia los estudiantes seculares, que estan estudiando en los dichos colegios, ò seminarios.

230 Vigésimanona. Los que en lugar de camisas de lino, las traxeren de lana, y dormieren vestidos, ganan treynta años de Indulgencia.

Acerca del dormir vestidos vease

lo que diximos, *cap. 10. num. 16.*

231 Trigesima. Los que por auer recibido, ò defendido la reforma del Orden Premonstratense, padecieren alguna injuria, ò ignominia, ganan siete años, y siete quarentenas de perdón.

232 Tambien refiere Geronimo Rodriguez, *vbi supra*, que Paulo V. concedió a la Religión de San Francisco que los que rezaren la estacion del Santissimo Sacramento, que son seis vezes el *Pater noster*, y *Ave Maria*, y al fin de cada vno, *Gloria Patri*, &c. ganan todas las Indulgencias de las estaciones de Roma Gerusalen, Porciuncula, y Santiago de Galicia: y que Urbano VIII. la concedió de nuevo con tal, que la estacion se haga de lante del Altar mayor de la Iglesia. Pero estas concessiones se hizieron, *viuæ vocis oraculo*, y assi estan reuocadas, sino es que la de Urbano VIII. fuesse despues de la reuocacion de los oraculos, lo qual no dize Rodriguez, y no he hallado esta Indulgencia en otros autores mas modernos que digan que la concedierõ Paulo V. y Urbano VIII. sino solo refieren auerla concedido Leon X. y Alexandro VI. segun refieren Lorenço de San Francisco, *part. 2. §. 3. num. 5.* y Martin de San Joseph. *in regul. S. Francisci pag. mibi 430. numer. 3.*

Otras muchas Indulgencias auian concedido los Sumos Pontifices anteçesores a Paulo V. a los Religiosos de diferentes Religiones las quales refieren Geronimo Rodriguez, *citata res. 77.* Martin de S. Joseph, y Lorenço de S. Francisco, *vbi supra*. Pero porque estan yareuocadas, y no estan despues de la reuocacion reualidadas segun lo lo que diximos, *difficult. 12. num. 192.* por esso no las pongo aqui. Ojalã ganáramos las que van aqui puestas que son ciertas, y infalibles, sin que busquemos otras dudosas.

233 Finalmente sea aduierra que

para ganar estas Indulgencias los Religiosos, y Monjas de las Religiones no mendicantes, han de tener la Bula de la Cruzada: pero no han menester

tenerla los Religiosos, y Monjas de las Ordenes Mendicantes. Esto conta de lo que diximos, *difficult. 11. num. 185. & 186.*

DIFICULTAD XIII.

De las Indulgencias particulares concedidas à las Religiones, para que las ganen los seglares.

234 **M**uchas, y varias son las Indulgencias que à instancia de las Religiones hã concedido los Sumos Pontifices para todos los fieles que visitaren las Iglesias de los regulares, asistieren en ellas à los Divinos Oficios, y Sermones, los favorecieren con sus limosnas, &c. Las cuales no estan reuocadas por la constitucion de Paulo V. y dellas tambien gozan los Religiosos: como consta de lo que diximos arriba, *diff. 12.* Pero los Religiosos de todas las Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes para ganarlas han de tener la Bula de la Cruzada, segun lo que diximos, *diff. 11.* Aunque muchas dellas fueron concedidas, *viue vocis oraculo*, cõ que el dia de oy no tienen valor por estar reuocadas por Gregorio XV. y Urbano VIII. entre los demas priuilegios concedidos, *viue vocis oraculo*, segun lo que diximos, *cap. 21. §. 4.* y asì solamente pondre aqui las que he hallado, que son mas ciertas: advirtiendo, que las que pusiere concedidas à nuestra Religion Premostratense todas se concedieron por Bulas, y ninguna, *viue vocis oraculo*, y asì mismo que las concedidas à vn Conuento, gozan los demas, asì de la misma Religion, como de las otras Religiones que tuvieran comunicacion, y extension de priuilegios con su proporcion, segun cõsta de lo que diximos arriba, *cap. 20. num. 27. & cap. 21. §. 6. num. 70.* el que quisiere ver mayor numero de Indulgencias del que pondre aqui le

hallarà en Geronimo Rodriguez, *ref. 77.* Lorenzo de San Francisco, *part. 2. desde el §. 1.* de los quales saquè las mas principales, y las hize imprimir para poner en las Iglesias, y Sacristias de nùestros Conuentos: pero auendolo mirado mejor, he hallado no ser todas ciertas por auerse concedido algunas, *viue vocis oraculo*: y asì aqui pògo solamete las siguientes.

235 Primera: Todos los fieles que confessados, y comulgados visitaren las Iglesias del Orden Premostratense de Canonigos, y Monjas el dia de la fiesta de San Norberto, ganan Indulgencia plenaria: concedida por Paulo V. al Orden Premostratense.

A cerca desta Indulgencia vease lo que diximos arriba, *diff. 9. num. 149. & sequentibus*, advirtiendo, que esta Indulgencia se gana, no solamente en las Iglesias de los Conuentos, sino tambien en las Iglesias de los Prioratos que estan vnidos à los Conuentos, y sugetos, *pleno iure*, à los Prelados de la Religión, porq̃ estas con todo rigor son Iglesias de la Orden, y no dize el Papa, *Ecclesias Monasteriorum*, sino, *aliquam ex Ecclesijs eiusdem ordinis*: mas no se ganará en las Iglesias Parroquiales sugetas à los Obispos, aunq̃ en ellas siruã los Canonigos Premostratenses presetados por los Prelados, y aprobados por los Obispos, porq̃ en rigor estas no son Iglesias de la Orden.

236 Segunda. Todos los fieles, que por obra, ò consejo procuran la reforma

forma del Orden Premonstratense, ganarán diez años de perdón. Paulo V. al Orden Premonstratense.

237 Tercera. Todos los fieles, que se entregaren para ser enseñados, y dirigidos en ejercicios espirituales, en algun Conuento del Orden Premonstratense, ò en otro lugar con licencia de algun Superior, ganarán veinte años de Indulgencia. Paulo V. Desta Indulgencia gozarán las donçellas que entran en los Conuentos de Monjas de nuestra Religión, para ser enseñadas.

238 Quarta. Todos los fieles, q̄ visitaren las Iglesias de la Orden Premonstratense en los dias de la Concepcion, Natiuidad, y Assumpcion de Nuestra Señora, y de la Natiuidad de San Iuan Bautista, y de la dedicacion de la Iglesia, ganarán mil y ducientos dias de Indulgencia. Como lo referi, *capit. 20. numer. 57.* y demas destas Indulgencias: todos los fieles ganarán treçientos y veinte dias de Indulgencia, visitando qualquiera Iglesia del Orden Premonstratense en las festiuidades de la Cruz, Natiuidad, Circuncision, Epiphania, y Resurreccion del Señor, Pentecostes, y en las fiestas de la Anunciacion; Purificaciõ, y Assumpcion de Nuestra Señora, y de San Pedro, y San Pablo, y de los demas Apóstoles, y de todos Santos, y en sus octauas: y todos los dias de la Quaresma; todos los Domingos del año, y en la Dedicacion de la Iglesia, y en todos los dias de Aduiento: ò velando los Sabados, ò oyendo algun Oficio Diuino en honra de la Virgen Santissima Nuestra Señora: y los que por sus manos ayudaren à reparar la fabrica, y ornamentos, ò hizieren alguna limosna para Aceyte, Cera, ò ornamentos de la Iglesia; y los que estando sanos, ò enfermos mandaren algo de su hacienda à las dichas Iglesias: y los que acompañaren el Santissimo Sacramento quando se

lleua à los enfermos. Y fuera destas Indulgencias ganarán los fieles siete años, ocho semanas, sesenta y dos quarentenas, y noucientos y veinte dias de perdón haciendo limosnas, ofrendas, &c. como referi, *vbi supra*, que por no boluerlas à repetir, remito à que se vean allí las obras con que se ganarán estas Indulgencias, y quien las concedió.

239 Quinta: Todos los fieles que oyen Missa de los Religiosos en qualquier tiempo del año, ganarán cien dias de Indulgencia: y los que oyen la primera Missa del Religioso recién ordenado, ganarán tres años, y dos dias de Indulgencia: y esta Indulgencia no se gana besando la mano del Sacerdote, sino oyendo la Missa con deuocion, como aduierre Pellizario *tom. 2. tr. 8. cap. 2. num. 136.* con Rodriguez *tom. 2. quest. 95. art. 2.*

240 Sexta: Todos los fieles que oyen Sermon de algun Religioso que predica en su Conuento, ganarán 18. años, y 322. dias de Indulgencia, y si predica en otras Iglesias, ganarán 18. años, y 222. dias. Fuera dello pueden los Predicadores regulares en los Lunes, Miercoles, y viernes de Quaresma predicado en sus Iglesias conceder à sus oyetes en nõbre del Papa 138. años, y 202. dias de Indulgencia, como refiere con Sorbo; y Portel, Pellizario, *vbi supra, cap. 4. num. 40.*

241 Septima: Todos los fieles que visitan las Iglesias de los regulares en qualquiera dia de Quaresma, ganarán quatro años, y 236. dias de Indulgencia, como refiere Pellizario, *vbi supra, cap. 5. num. 239.*

242 Octaua: Los Procuradores que en los Tribunales Eclesiasticos, ò seculares trabajan en defender à los Religiosos, ganarán cada año cien años de Indulgencia. Como refiere Pellizario, *num. 240.*

243 Nona. Los que fundan algun Monasterio, ò son bien hechores de los

Religiosos; ganan las mismas Indulgencias, que ganan los mismos Religiosos, cuyo Monasterio fundan, o de quien s6 bien hechores. Otras muchas Indulgencias refieren los Doctores citados: pero estas son las mas ciertas; ojalà todos se animaran à hazer las diligencias para ganarlas, que c6nfiguieran mucho fruto para sus almas. Y con esto doy fin à este tratado , y à la primera parte de la exposicion de nuestra Regla: Ojalà, que

lo que yo he dicho sea para h6ra, y gloria de Dios , y de su Madre Santisima la Virg6n Maria, Señora, y Patrona nuestra , concebida sin mancha de pecado original, en el primer instante de su ser natural, y de nuestros Padres, Patrones, y Patriarcas, San Augustin, y San Norberto, y de todos los Santos: y para c6nseruacion , y aumento del estado de la Religion , bien , y prouecho de las Almas de los Religiosos. Asì sea : Amen.

Omnia subijcio correctioni Sancte Matris Ecclesie
 * * * Romanę. * * *

❧ F I N. ❧



Tabla de los titulos que se contienen en esta
primera parte.

Texto de la Regla de S. Agustín. fol. 5.

CAP. 1.

De el origen, y excellencias de la regla de S. Agustín. fol. 13.

CAP. 2.

Del amor de Dios, y del próximo. fol. 38.

CAP. 3.

De la fuerza que tienen los preceptos de la regla para obligar en conciencia. fol. 44.

CAP. 4.

De la uniformidad, y conformidad en Dios. fol. 45.

CAP. 5.

De la pobreza religiosa. fol. 50.

CAP. 6.

De la renunciacion de los bienes temporales. fol. 57.

CAP. 7.

De la humildad, y de la soberbia. fol. 62.

CAP. 8.

De la oración. fol. 71.

§. 1. De el oficio diuino, y de su origen, y antigüedad. fol. 77.

§. 2. Del numero de las horas canonicas, y su origen. fol. 88.

§. 3. De la institucion, y antigüedad del oficio de Nuestra Señora, oficio de difuntos, Psalmos Penitenciales, y Graduales, y de la obligacion à rezarlos. fol. 88.

§. 4. Si ay obligacion de rezar fuera del coro el oficio de difuntos el dia de la commemoracion de los difuntos, y las Letanias el dia de S. Marcos, y en las rogaciones? fol. 89.

§. 5. En que se ponen algunas advertencias acerca de las ceremonias, que se deuen

hazer en los oficios diuinos en la comunidad. fol. 93.

CAP. 9.

De los ayunos, y abstinencias. fol. 95.

§. 1. Del ayuno, y sus excellencias, y frutos. fol. 98.

§. 2. Si son licitos los ayunos, y abstinencias cõ peligro de la salud, y de la vida? fol. 101.

§. 3. De la hora de comer en los tiempos de ayuno, y fuera de ellos, y de los almoerços, y meriendas. fol. 104.

§. 4. De los enfermos, y enfermeros. fol. 108.

§. 5. De la leccion de la mesa. fol. 112.

§. 6. Prosiguete la materia de los enfermos, achacosos, y impedidos. fol. 113.

CAP. 10.

De la honestidad, y compostura en el habito, y mouimientos exteriores del cuerpo. fol. 118.

§. 1. Del habito de los religiosos. f. 120.

Dif. 1. Que pecados cometan los religiosos, y Prelados acerca de los habitos, y vestidos? fol. 126.

Dif. 2. Quando pequen, è incurran en descomunion los que dexan el habito de su religion? fol. 127.

§. 2. Como los Religiosos deuan andar juntos. fol. 134.

§. 3. De la modestia, y compostura en las acciones exteriores. fol. 139.

CAP. 11.

De la castidad, y como se deuen evitar las conuersaciones, y tratos con mugeres. fol. 137.

CAP. 12.

De la correccion fraterna. fol. 147.

Dif.

Tabla de los títulos

Dif. vnica: Si peccan los religiosos escribiendo, ò recibiendo cartas, ò abriendo cartas agenas? fol. 160.

CAP. 13.

De la custodia de las cosas que se deue tener en comunidad. fol. 163.

CAP. 14.

De los baños, y del cuydado que deue auer con los enfermos. fol. 169.

CAP. 15.

De los ministros de la comunidad. fol. 179.

- §. 1. Del cuydado que deue tener los ministros de la comunidad. fol. 180.
- §. 2. De la murmuracion, y detraccion, y como se deue restituir la fama al proximo. fol. 182.
- §. 3. De los daños que causa la murmuracion. fol. 189.
- §. 4. De los libros, leccion, y estudios. fol. 193.

CAP. 16.

De como se deue euitar las discordias, y disensiones en la religion. fol. 197.

- §. 1. De los pleytos, y disensiones, y como se deuen euitar. fol. 199.
- §. 2. De la ira, y de los remedios contra ella, y del aborrecimiento. fol. 202.
- §. 3. Del denuesto, de la contumelia, maldicion, y manifestaciõ del pecado verdadero, ò falso. fol. 205.
- §. 4. Como se deuen perdonar las injurias. fol. 208.
- §. 5. Como se han de auer los Prelados q̄ corrigiendo injurian à los subditos. fol. 213.

CAP. 17.

Con que amor se deuen amar los Religiosos. fol. 217.

CAP. 18.

De la obediencia. fol. 219.

- §. 1. Quien se entienda por nombre de Preposito, y Presbytero, y quantas diferen-

cias ay de Prelados. fol. 222.

- §. 2. Si el Prior, ò Vicario del Conuento tiene iurisdiccion ordinaria, ò delegada. fol. 228.
- §. 3. Si las Abadesas tienjen iurisdiccion ordinaria en las Monjas. fol. 232.
- §. 4. De la obediencia, y de sus excelencias. fol. 237.
- §. 5. De la Autoridad de los Abades, y del vso de Pontifical. fol. 241.
- §. 6. De las Insignias, y vestiduras Pontificales, quales sean, y que signifiquen. fol. 250.
- §. 7. Del Palio Arçobispal, de su origen, y significaciones. fol. 258.

CAP. 19.

De la puntualidad con q̄ se deue guardar la regla, y del cuydado, y vigilancia de los Prelados, y reuerencia que se les deue. fol. 268.

- §. 1. De la obligacion que tiene el Prelado de cuidar que se guarde la regla. fol. 272.
- §. 2. Que los Prelados no deue ser vanos, y ambiciosos. fol. 275.
- §. 3. De la honra que se deue à los Prelados, y del temor con que ellos deuen viuir en la Prelacia. fol. 277.
- §. 4. Del buen exemplo que deuen dar los Prelados. fol. 280.
- §. 5. De como deue el Prelado corregir los inquietos. fol. 285.
- §. 6. Del consuelo de los Pusilanimes. fol. 289.
- §. 7. De la compafsion que deue el Prelado tener con los enfermos. fol. 294.
- §. 8. De la paciencia que deue tener el Prelado con todos. fol. 295.
- §. 9. De como deue el Prelado guardar la obseruancia regular. fol. 296.
- §. 10. Del amor, y temor, y compafsion q̄ deuen tener del Prelado los subditos. fol. 297.
- §. 11. De que virtudes deuen estar adornados los Prelados. fol. 300.
- §. 12. De como se deue guardar, y tener en la memoria la regla. fol. 302.

CAP. 20.

Compendio de los priuilegios concedidos por los Sumos Pontifices à la Religion

Tabla de los titulos.

gion de Canonigos Reglares Premostratenses. fol. 307.

CAP. 21.

De algunas advertencias acerca de los privilegios de las Religiones en comun. fol. 361.

§. 1. Que es privilegio, y de quantas maneras, y quien le pueda conceder? fol. 363.

§. 2. De quantas maneras cesen, y se pierdan los privilegios de las Religiones? fol. 365.

§. 3. De la derogacion de los privilegios de las Religiones? fol. 370.

§. 4. Si los privilegios concedidos, *viva vocis articulo*, están reuocados, y quales? fol. 380.

§. 5. De la confirmacion de los privilegios de las Religiones. fol. 385.

§. 6. De la comunicacion de los privilegios de las Religiones. fol. 389.

CAP. 22.

De las Indulgencias, y Jubileos. fol. 396.

Dif. 1. Que es Indulgencia, y quien la puede conceder? fol. 396.

Dif. 2. Quantas diferencias ay de Indulgencias, y como se entienden varios modos con que se suelen conceder? fol. 404.

Dif. 3. Si es necesario que ay a causa para conceder Indulgencias, y qual sea bastante para que sean validas? fol. 411.

Dif. 4. Que disposicion se requiere de parte del sujeto para conseguir el efecto de la Indulgencia, y quando sea necesaria la confesion? fol. 414.

Dif. 5. Si para ganar las Indulgencias, es necesario hazer todas las diligencias, quales sean, y como se deuan cumplir? fol. 426.

Dif. 6. De las diligencias en particular como se deuan cumplir para ganar las Indulgencias, y Jubileos? fol. 432.

Dif. 7. En que se ponen algunas advertencias tocantes a los Jubileos. fol. 446.

Dif. 8. Si las Indulgencias tienen infalible su efecto, y valen tanto quanto fueren? fol. 453.

Dif. 9. De algunas Indulgencias particulares, y de algunas circunstancias que se requieren para ganarlas. fol. 461.

Dif. 10. Que Indulgencias concede la Bula de la Cruzada? fol. 474.

Dif. 11. Que Indulgencias, y facultades se suspenden por el Jubileo del año Santo, y por la Bula de Cruzada? fol. 478.

Dif. 12. Que Indulgencias están reuocadas por la constitucion de Paulo V. fol. 483.

Dif. 13. En que se refiere en particular las Indulgencias, que pueden ganar los Religiosos, y Monjas despues de la reuocacion de Paulo V. con algunas advertencias para ganarlas. fol. 489.

Dif. 14. De las Indulgencias particulares concedidas a las Religiones para que las ganen los seglares. fol. 496.



TABLA

Tabla de las cosas notables deste libro.

El primer numero denota el capitulo; el segundo el numero marginal, y el vltimo el folio.

A.

Abades.

Pueden dar prima Tonsura à los novicios. cap. 1. num. 4. fol. 30.

El Abad, y Prior que potestad tienē en el Conuento? c. 18. n. 10. fol. 226.

Los Abades tienen jurisdiccion quasi Episcopal. ibidem.

Abades Comendatarios que autoridad tienen? n. 11.

Fueron muy dañosos en las Religiones. ibid.

Como se deue auer el Abad, y Prior en el gouerno? cap. 18. n. 13. fol. 227.

Los Abades tienen algunas preeminencias, que no tienen otros Prelados. c. 18. n. 39. fol. 241.

Abad que significa? c. 18. n. 40. f. 241.

Vna de sus preeminencias es la bendiccion, la qual se declara en que consista. c. 18. n. 41. fol. 242.

A quien pertenezca bēdezir à los Abades regulares, segund derecho, y privilegios? n. 42. & cap. 20. n. 21. fol.

Estatuto del Orden Premonstratense confirmado por el Papa para que los Abades no vsen de insignias Pontificales. cap. 18. n. 43. fol. 244.

Refiere se los priuilegios de la Religión Premonstratente, y de otras, para vsar de Pontifical los Abades, ordenar, bēdezir, y consagrar. num. 44.

Pueden los Abades vsar de Pontifical, y dezir Missa rezada, como los Obispos. c. 18. n. 45. fol. 246. & c. 20. n. 14. fol. 315.

Pueden bēdezir Iglesias, capillas, oratorios, y cimiterios; mas no pueden cōsagrar Iglesias. c. 18. n. 46. fol. 246.

Pueden consagrar Aras, Altares, Cali-

zes, Patenas, Cápanas, &c. aun para otras Iglesias. num. 47.

Pueden dar ordenes menores à sus subditos; si podrán ordenar de Diacono, y Subdiacono? cap. 18. num. 48. fol. 247.

Pueden bēdezir la primera piedra para edificar Iglesias, Capillas, &c. cap. 18. num. 49. fol. 248.

Pueden bēdezir Abades, y Abadesas. ibidem.

Todos estos actos los han de hazer en sus Iglesias, y no fuera. num. 50.

No pueden hechar bendiccion por las calles, como Obispos, dentro de sus Conuentos pueden. num. 51.

Con licencia del Obispo pueden vsar de Pontifical fuera de sus Iglesias. n. 52.

Y sin ella en Iglesias de otros Conuentos. num. 53.

Si pueden ordenar à los subditos de otros Abades? cap. 18. num. 54. fol. 249.

Pueden traer anillo continuamente. num. 55. & cap. 20. n. 14. fol. 315.

Los Abades Premonstratenses deuen ser de la misma Religion. c. 20. n. 3. f. 311.

Deue ser trienal en España, y no pueden ser reelectos en el mismo Conuento, sino es pasado vn trienio. cap. 20. num. 4. fol. 312.

Pueden absoluer à sus subditos de las censuras, y casos reservados. cap. 20. n. 5. fol. 312.

Pueden dispēsar en las irregularidades: refiere se vn gran priuilegio concedido al Abad de Retuerta, y otros à otras Religiones. cap. 20. n. 6. fol. 313.

Estos priuilegios no estàn reuocados por el Concilio Trid. ibidem.

No estàn obligados à ir al Synodo. c. 20. num. 13. fol. 315.

No pueden enagenar los bienes del Monaste-

Tabla de las cosas notables.

Monasterio, cap. 20. num. 16. fol. 317.
Pueden prender, en carcelar, y deto-
mulgar a los Apolltatas, y fugitiuos. cap.
20. num. 17. fol. 317.

Los Abades tricenales, no benditos go-
zan de las mitmas insignias, prerrogati-
uas, y exempciones, que los perpetuos
beaditos. c. 18. n. 41. fol. 243. & cap. 20.
num. 15. fol. 316.

Pueden bendezir las vestiduras Sacer-
dotales, y ornamentos de la Iglesia. c. 20.
num. 22. fol. 319.

Pueden conceder Indulgencias: refie-
rente dos priuilegios concedidos a la Re-
ligion Citterciense. c. 22. n. 16. fol. 403.

Vease la palabra, *Insignias Pontificia-
les. Prelados.*

Abadesas.

Si las Abadesas tienen jurisdicció or-
dinaria en las Monjas? Refierense dos scē-
cias contrarias, cap. 18. num. 21. fol. 232.

Segun derecho no pueden poner pre-
cepto de obediencia a las Monjas. c. 18.
num. 22. fol. 233.

Tienē potestad domestica, y ciuil; por
la qual pueden obligar a pecado mortal.
num. 23.

Como prometan las Monjas obediencia
a la Abadesa en su profesion? c. 18.
num. 24. fol. 234.

Deuen obedecerla las Monjas por vir-
tud del voto de obediencia. num. 25.

No puede la Abadesa cō comisiō del
preponer precepto espiritual, con comisi-
on del Papa puede, y poner centuras. c.
18. num. 27. fol. 235.

No puede dispensar en los preceptos-
ni comutar, ò dispensar en los votos: pe-
ro puede irritar los votos. cap. 18. n. 28.
fol. 236.

Diferencia entre los preceptos de la
Abadesa, y del Prelado. num. 29.

Puede la Abadesa compeler a las Mō-
jas a guardar la regla, y constituciones, y
castigarlas si dilinquieren. cap. 18. n. 30.
fol. 237.

Aborrecimiento.

En algunos casos es licito desfiar al

proximo algun mal temporal. cap. 16. n.
11. fol. 203. & n. 19. fol. 207.

Abreviar la vida.

Vease la palabra, *Enfermos, Ayuno.*

Abstinencia.

Guardose diferente en el Orden Pre-
monstratense, segun la variedad de los
tiempos. c. 9. num. 2. fol. 98.

En la Religio de Predicadores, y otras
como se guarda. c. 9. n. 3. fol. 99.

Los frutos, y prouechos que se siguen
de la abstinencia. c. 9. num. 7. fol. 100.

Veate la palabra, *Ayuno.*

Acompañados,

Los Religiosos siempre deuen andar
acompañados fuera del Conuento por
dos causas. c. 10. n. 41. & 42. fol. 134.

Los que andan acompañados taras ve-
zes tienen peligro de pecar contra la casti-
dad; los que andan solos muchas. c. 10.
num. 43. fol. 135.

La compania sirve al Religioso para
tener quien le levante si cayere en pecca-
do, y tiene otros muchos prouechos. n.
44. & 45.

Los Religiosos nunca deuen salir so-
los, sino acompañados con el compañe-
ro que señalare el Prelado. cap. 14. n. 20.
fol. 176.

Altar.

Vease la palabra, *Indulgencias, visitar
Altares: Bula de la Cruzada.*

Altar priuilegiado.

Su Indulgēcia no se comunica de vna
Religion a otra, ni de vn Conuento a otro.
cap. 21. num. 72. fol. 395.

Quan vtil sea a los difuntos la Misa en
Altar priuilegiado. cap. 22. n. 138. f. 459.

Si para sacar Anima de Purgatorio ha
de ser la Misa de *Requiem*? cap. 22. num.
157. fol. 471.

Si es necesario la Bula de la Cruzada?

Tabla de las cosas notables!

da? cap. 22. n. 158. fol. 472.

Quádo en la concession se pone clausula, que en la Iglesia se digan cada dia tantas Missas, como se entienda? cap. 22. n. 159. fol. 472.

Y quando dize, que los Sacerdotes seá de la familia? c. 22. n. 160. fol. 472.

Si se cõcede por siete años, desde quãdo comiença? c. 22. n. 161. fol. 472.

Los Altares priuilegiades no se suspenden por la Bula de la Cruzada. cap. 22. n. 188. fol. 483.

Vease la palabra, *Animas de Purgatorio Indulgencias.*

Ambicion.

Que es, de quantas maneras, y quando es pecado. c. 19. n. 7. fol. 275.

No ay vicio mas pernicioso en las Religiones: Refierense las penas de los ambiciosos. c. 19. n. 8. fol. 276.

Peor es que la Ira: menos a proposito sã para el gouerno los ambiciosos, que los colericos. c. 19. n. 9. fol. 277.

Amistad.

Vease la palabra, *Sufurracion.*

Amor de Dios, y del Proximo.

En el consiste toda la ley, y la obseruancia de todos los preceptos. c. 2. n. 2. f. 38.

Como de uamos amar à Dios ante todas las cosas? c. 2. n. 3. fol. 39.

Como, y porque de uamos amar al proximo; en particular à los enemigos, y peccadores? c. 2. n. 4. fol. 39.

Quanto lo encargò el Euangelista San Ioan. cap. 2. n. 5. fol. 40.

El precepto de amar à Dios obliga à peccado mortal, y en que casos? c. 2. num. 9. fol. 42.

En que casos se pecca contra el precepto de amar al proximo? n. 10

Con amor espiritual, y no carnal se deuen amar los Religiosos. c. 17. n. 1. f. 217.

De muchos modos es carnal el amor, y algunos son malos, y otros buenos. n. 2.

Anacoretas.

Quales sean? cap. 1. num. 46. fol. 32.

Andar juntos.

Vease la palabra, *Acompañados.*

Animas de Purgatorio.

De Fès es que la Iglesia puede conceder Indulgencias à las Animas de Purgatorio; y solo el Papa las puede conceder. c. 22. num. 19. fol. 405.

No ay tiempo determinado de estar las almas en el Purgatorio: deuen se continuar los sufragios por ellas, cap. 22. n. 26. fol. 408.

Que disposicion se requiere en los difuntos para goçar el fruto de las Indulgencias? cap. 22. num. 62. fol. 423.

Todas las almas de Purgatorio son capaces de las Indulgencias, y sufragios, cap. 22. num. 63. fol. 424.

Aunque ignoren que se les conceden, ò aplican, y no las acepten las ganan, cap. 22. num. 64. fol. 424.

Para ganarlas por ellas los viuos, no es necesario que estèn en gracia, quando hazen las diligencias, cap. 22. num. 65. fol. 424.

Ni es necesario q̃ los difuntos en vida pidieffen, ò mandassen, que por ellos se hizieffen las diligencias, cap. 22. num. 66. fol. 425.

Con vna Missa se pueden sacar muchas animas de Purgatorio, cap. 22. num. 78. fol. 430.

Si se gana Indulgencia plenaria por vna anima sale luego del Purgatorio: mas no siempre es cierto que se gana; y assi se deue repetir, cap. 22. num. 134. fol. 457.

Como se aplican las Indulgencias por las animas de Purgatorio, y à quales aprovechan? cap. 22. num. 135. fol. 458.

Si el anima à quien se aplican no està en el Purgatorio, à quien aprovecha la Indulgencia? cap. 22. num. 136. fol. 458.

Si puede el Pado con Indulgencias sacar todas las animas de Purgatorio? cap. 22. num. 137. fol. 459.

Las Indulgencias mas ciertas para los difuntos son la Bula de difuntos, y la Missa en Altar priuilegiado: qual sea mas vtil? cap. 22. num. 138. fol. 459.

Las Indulgencias cõcedidas à los viuos, no se pueden aplicar à los difuntos si no lo con

Tabla de las cosas notables

concede expressementē el Papa, cap. 22. num. 139. fol. 459.

Como ganará vno para sí, y para los difuntos las Indulgencias de las estaciones por la Bula de la Cruzada? cap. 22. num. 140. fol. 460.

Las Indulgencias concedidas à los difuntos no se pueden aplicar à los viuos, c. 22. num. 140. fol. 461.

Refierete vna grande Indulgencia para las almas de los Religiosos difuntos, c. 22. num. 197. fol. 487.

Vease la palabra, *Altar privilegiado, Indulgencias.*

Año Santo.

Iubileo del Año Santo quando comieça, y que diligencias pida, cap. 22. num. 116. fol. 448.

Durante el año Santo se suspenden todas las Indulgencias plénarias concedidas à los seculares, y regulares viuos, cap. 22. num. 175. fol. 479.

No se suspenden las no plénarias, cap. 22. num. 176. fol. 479.

Ni las concedidas à las animas de Purgatorio, ò que se pueden aplicar por ellas, cap. 22. num. 177. fol. 479.

Ni las concedidas para el articulo de la muerte, cap. 22. num. 178. fol. 480.

Ni las de las Iglesias de Roma, cap. 22. num. 179. fol. 480.

Ni las que conceden los Arçobispos, y Obispos, cap. 22. num. 180. fol. 480.

Suspendense los privilegios de los regulares para absoluer de casos reservados, comutar votos, y dispensar en ellos, cap. 22. num. 181. fol. 481.

No se suspenden las Indulgencias, y privilegios de la Bula de la Cruzada, cap. 22. num. 182. fol. 481.

Acabado el año bueluen à tener fuerça las Indulgencias, y privilegios sin nueva confirmacion, cap. 22. n. 183. fol. 481.

Vease la palabra, *Iubileo.*

Apelar Apelacion.

Los Canonigos Premonstratenses no pueden apelar à Tribunales fuera de la Religion, cap. 20. num. 18. fol. 317.

Estales prohibida la apelaciō de la disciplina regular, cap. 20. num. 19. fol. 318.

Sus causas no se pueden cometer à personas de fuera de la Religion, cap. 20. num. 20. fol. 318.

Apostoles.

Professarō vida monastica; aunque eti Clerigos, cap. 1. num. 42. fol. 31.

Arçobispo.

Vease la palabra, *Palio.*

Atencion.

Es necessaria en la oracion, y qual sea bastante? cap. 8. num. 7. & 8. fol. 76.

San Agustin.

San Agustin aprobò su Regla despues de Glorioso, y la diò à San Norberto, cap. 1. num. 3. fol. 15.

Fue Religioso, y Monje, cap. 1. num. 19. fol. 21.

Solo compto vna Regla, y no tres, c. 1. num. 37. fol. 36.

Bautizòle año de 388. Ibidem.

Diò su Regla à los Clerigos, que viuan con el, cap. 1. num. 58. fol. 37.

Y no à Monjes, ò Hermitaños, nu. 59.

Muriò año de 431. c. 8. n. 15. fol. 79.

En su tiempo estaua instituydo el Oficio Diuino. Ibidem.

Su habito qual era? c. 10. n. 2. fol. 121.

Sus libros de *Ciuitate Dei*, fueron los primeros que se imprimieron en Roma, cap. 15. num. 44. fol. 197.

Ruega à Dios que guardemos su Regla como amantes de la hermosura Espiritual, cap. 19. num. 62. fol. 302.

Ayuno.

El ayuno, y oracion son las armas con que se vence el Demonio, y se resisten sus tentaciones. c. 9. n. 1. fol. 98.

Es muy antiguo en las Religiones, n. 2.

Durò el ayuno perpetuo en la Religión Premonstratense cinqueta años: despues se moderò por dispensaciones, segun la variedad de los tiempos. Ibidem.

Tabla de las cosas notables.

Santo Domingo le tomó para su Religión de la Premonstratense. c. 9. n. 3. f. 99.

El ayuno ha de ser con prudencia. n. 4.

Pero de modo que la carne no se rebelle contra el espíritu. n. 5.

Excusas friuolas de algunos para no ayunar. c. 9. n. 6. f. 100.

Grandes frutos se siguen del ayuno. c. 9. n. 7. f. 100.

No obliga el ayuno, y abstinencia con daño notable de la salud. c. 9. n. 8. f. 101.

Los ayunos, y mortificaciones disminuyen la salud. n. 9.

Vnos son moderados, y otros excesivos, y quales sean? c. 9. n. 10. f. 102.

El que ayuna con intento de acortar la vida, peca mortalmente. n. 11.

Vsar de ayunos, y mortificaciones moderadas con daño de la salud, no es pecado, sino meritorio. c. 9. n. 13. f. 103.

Los varones Santos no hazen escrupulo de ayunar, y mortificarse, aunque por esso se les abreuie la vida. n. 14.

Mal hazen los q̄ aconsejan a los achacolos, que no pueden con segura conciencia ayunar. n. 15.

Si los ayunos, y mortificaciones s̄o excesiuas, se han de tomar con consejo del Prelado, ò confessor. c. 9. n. 16. f. 104.

Essencia del ayuno en q̄ consista? n. 18.

Como conocerá el Prelado, si el subdito puede ayunar? c. 9. n. 20. f. 105.

No puede dispensar el Prelado en los ayunos de la Iglesia. n. 21.

Qual tea, y aya sido la hora de comer en día de ayuno. c. 9. n. 22. f. 106.

No se puede comer antes de mediodía: puede ser mucho despues. c. 9. n. 23. f. 107.

La hora de comer no es de essencia del ayuno. c. 9. n. 24. f. 107.

El anticiparla no es pecado mortal. n. 25.

Ni aun venial, auiendo causa. cap. 9. n. 26. f. 108.

Para ganar Indulgencias el ayuno, ha de ser en los dias señalados. c. 22. n. 38. f. 434.

Podránse comer huevos, y lacticiuos, segun la costumbre. ibidem.

Bastan los ayunos de precepto. cap. 22. n. 89. f. 434.

Los impossibilitados de ayunar no ga-

nan la Indulgencia, sino es que se puédan comutar los ayunos. c. 22. n. 90. f. 435.

B.

Baños.

Refierense varias diferēcias de baños, y como sean licitos a los Religiosos. cap. 14. n. 1. f. 170.

Bendexir.

Vease la palabra *Abades*.

Bienes comunes.

El tener los habitos, y vestidos en común, para q̄ se instituyó? c. 13. n. 1. f. 164.

Ay quatro modos de tener los habitos, y vestidos, y algunos ión contra la regla. cap. 13. n. 3. f. 165.

Todas las obras de la Comunidad se deuen hazer en comun con mas cuidado que las propias. c. 13. n. 7. f. 167.

Breue.

Breue Apostolico q̄ es. c. 21. n. 6. f. 365.

Bula.

Que es, y porque se llama assi. c. 21. n. 6. f. 365.

Bula de la Cruzada.

Por ella se suspenden los priuilegios de las Religiones. c. 21. n. 30. f. 377.

Las Indulgencias de las estaciones se pueden ganar por la Bula muchas vezes al dia. c. 22. n. 83. f. 431.

Que se ha de rezar en cada Iglesia, ò altar? c. 22. n. 107. f. 443.

Si se deuen visitar cinco Iglesias, ò cinco altares, quando los ay; ò basta vn altar cinco vezes? ibidem.

Quãdo no ay mas q̄ dos, ò tres altares, que se ha de hazer? c. 22. n. 108. f. 443.

No es necesario q̄ en el altar aya Ara. ibidem.

Basta visitar el altar, ò altares en qualquiera Iglesia, Hermita, ò Oratorio particular, dode se dize Misa. c. 22. n. 109. fol. 444.

Para visitar cinco vezes vna Iglesia no es necesario entrar, y salir cinco vezes. c. 22. n. 110. f. 444.

Si se puedē visitar cinco altares desde vn lugar sin mouimiēto alguno? c. 22. n. 111. fol. 445.

Tabla de las cosas notables.

La Bula de difuntos es la Indulgencia mas cierta para los difuntos. cap. 22. num. 138. fol. 459.

Como ganará vno para sí, y para los difuntos las Indulgencias de las estaciones? cap. 22. num. 140. fol. 460.

Si es necesaria Bula para sacar Anima de Purgatorio en Altar privilegiado? c. 22. num. 158. fol. 472.

Los que van, ò embian á la guerra contra infieles, ganan Indulgencia plenaria. cap. 22. num. 165. fol. 474.

Que Indulgencias ganá por la Bula los que ayunan en dias que no son de precepto? c. 22. n. 166. fol. 475.

Puede el Confessor por la Bula conceder Indulgencia plenaria, vna vez en la vida, y otra en artículo de muerte. c. 22. n. 167. fol. 475.

Si la del artículo de muerte se puede conceder muchas vezes con vna misma Bula? c. 22. num. 168. fol. 475.

Los que visitan cinco Iglesias, ò cinco Altares, ganan todas las Indulgencias de las estaciones de Roma, y las que no son de estaciones. c. 22. n. 169. & 170. f. 476.

Y esto todos los dias del año, así plenarias, como no plenarias concedidas á vivos, y difuntos. c. 22. n. 171. fol. 477.

Ponese la suma de las Indulgencias q. cada dia se ganan en Roma. cap. 22. num. 172. fol. 477.

Para ganarlas todas, basta visitar vna vez al dia cinco Iglesias, ò cinco Altares. c. 22. n. 173. fol. 478.

Ponete la clausula de la Bula que suspē de las Indulgencias, y facultades. cap. 22. n. 174. f. 479.

No se suspēde la Bula por el Jubileo del año Santo. c. 22. n. 182. f. 481.

La Bula suspende todas las Indulgencias plenarias para los seglares. cap. 22. n. 184. fol. 482.

No suspende las Indulgencias, y facultades de las Religiones Mendicantes, quanto á los Religiosos, y Monjas. c. 22. num. 185. fol. 482.

Suspende las concedidas á las Religiones no Mendicantes. c. 22. n. 186. f. 482.

Suspende las facultades de las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes para absolver de reservados, &c. á los seglares.

cap. 22. num. 187. fol. 483.

No suspende los Altares privilegiados, ni las Indulgencias que se pueden ganar por los difuntos. c. 22. n. 188. fol. 483.

Para ganar los Jubileos de dos semanas, no es necesaria Bula. c. 22. n. 189. f. 484.

Si pueden los Religiosos elegir Confessor por virtud de la Bula? c. 22. n. 190. fol. 484.

Vease la palabra, *Indulgencias, Jubileo.*

San Benito.

Antes de San Benito huuo Monjes en la Iglesia. c. 1. n. 19. f. 21.

Breviario.

Vease la palabra, *Horas Canonicas, officio Divino.*

C.

Canon.

Que es, y porque se llama el Derecho Canonico? c. 1. n. 2. fol. 4.

Canonigos Reglares.

Antiguamente todos los Canonigos era Religiosos. c. 1. n. 17. fol. 20.

Llamauāte Religiosos los Canonigos reglares á diferēcia de los Monges. n. 18.

En las cosas fauorables se cōprehēde en el titulo de Mōjes. c. 1. n. 20. f. 21.

Canonigo es lo mismo que regular. c. 1. n. 36. f. 28.

Diferēcia entre los Canonigos regulares, y seculares. n. 37.

A los regulares reformò S. Norbeto. c. 1. n. 38. f. 29.

Lo mismo son Canonigos regulares q. clerigos regulares. c. 1. n. 40. f. 30.

Los Canonigos de su origē sō clerigos y les conuene ser clerigos *per se*, y á los monges *per accidens*. *lbid.*

Antes de professar se les daua prima tōsura. *lbidem.*

Quando el Derecho, y Bulas Apostolicas hablan de Canonigos, se entiēde los seculares, y regulares; y con mas propiedad estos, que son mas antiguos. n. 41.

Y con mas propiedad representá la vida Apostolica, q. los mōjes. c. 1. n. 4. f. 31.

Llamāte mōjes, y clerigos mōjes. *lb.*

Deuen poner antes del nōbre proprio, *fray, ò frater*, y por q. c. 2. n. 7. f. 41.

Tabla de las cosas notables.

Deuense llamar de reuerencia, ò paternidad, y no de vos, tu, ò V. m. num. 8.

Su habito qual es. cap. 10. num. 9. fol. 123.

Capitulos.

Los Capitulos generales Premonstratenses de España pueden hazer qualquiera estatutos. cap. 20. num. 84. fol. 358.

Canto, ò Musica.

Es muy antiguo, y loable en las horas Canonicas, y officios diuinos. cap. 8. n. 21. fol. 83.

Instituyòle San Gregorio, y por esso se llama canto Gregoriano. *ibidem*.

Caridad.

Con la Caridad todo se haze facil, y sin ella todo es penoso. cap. 2. num. 5. fol. 40.

Sin ella no ay regla. cap. 2. nu. 6. fol. 41.

Fue el testamento de San Norberto. *Ibidem*.

Causas que nos deuen mouer à tener Caridad, y amor de Dios. cap. 2. num. 11. fol. 43.

Indicios para conocer si vno tiene Caridad. cap. 2. num. 12. fol. 43.

Vease la palabra, *Amor de Dios, y del proximo*.

Cartas.

Prohibicion acerca de recibir, ò escriuir cartas. cap. 12. num. 21. & 22. fol. 159.

Recibir, ò escriuir cartas sin licencia, no es mortal. cap. 12. num. 23. fol. 160.

Abrir cartas ajenas es pecado mortal con obligacion de restituir el daño. n. 24.

Exceptuante algunos casos. cap. 12. n. 25. fol. 161.

Impedir, ò retardar maliciosamente las cartas de los Superiores es mortal, y se puede referuar en las Religiones. n. 26. & 27.

Para que sea caso referuado, es necesario que se retarden con malicia las cartas. cap. 12. num. 28. fol. 162.

Y que sean del superior, como talescritas al inferior. num. 29.

De cartas, y villetes sin firma no hande hazer caso los Prelados. c. 19. n. 58. f. 302.

Casos referuados.

En las Religiones se puede referuar el

pecado de impedir, ò retardar las cartas de los Superiores. cap. 12. num. 26. & sequentib. fol. 161.

Vease la palabra, *Iubileo*.

Castidad.

El voto de Castidad es esencial al estado Religioso. cap. 11. num. 1. fol. 138.

Por el confagra à Dios el Religioso la pureza de alma, y cuerpo. cap. 12. num. 2. fol. 139.

Como se pierda, y recupere la entereza del cuerpo, y del Alma? num. 3.

Mas perfecto es el estado de la Castidad, Continencia, y Virginidad, que el del Matrimonio. num. 4.

En la vista ay mas ocasion de quebrantar el voto de Castidad, que en los demas sentidos. num. 5.

Deuen los Religiosos no fixar los ojos en mugeres, y enitar sus conuersaciones. cap. 11. num. 6. 7. & 8. fol. 140.

Quales se digan ojos salciuos, y libianos? cap. 11. num. 10. fol. 141.

Los Religiosos deuen guardar su Castidad vnos à otros, y con esso lo guardará Dios. cap. 11. num. 14. fol. 142.

Muy peligroso es en los Religiosos el trato, y conuersacion con mugeres; y lo deuen euitar con todo cuydado. c. 11. n. 15. & 16. fol. 148.

Remedios para guardar, con perfeccion la Castidad, y pureza de Alma, y cuerpo. cap. 11. num. 17. fol. 145.

Castigos.

Hã de ser punitiuos, y preferuatiuos jutamete. c. 12. n. 13. f. 155.

Caualleros militares.

Incurren en descomunion dexando su habito. cap. 10. n. 39. fol. 133.

Cenobitas.

Quales sean los monges Cenobitas? c. 8. num. 45. fol. 32.

Ceremonias.

Como obligan en el Coro, y fuera del en los diuinos officios? c. 8. n. 46. f. 93.

Modo de estar sentados, ò en pie à los Psalmos, que significa? num. 47.

Las

Tabla de las cosas notables.

Las ceremonias vnas son substanciales otras accidentales: y quales sean? cap. 8. num. 48. fol. 94.

La genuflexiõ solo se debe à Dios, y no à las imagenes de los Santos, num. 49.

En las processiones donde va delante la Cruz à naydie se ha de hazer reuerencia num. 50.

Que se ha de hazer quando mientras los Oficios Diuinos se alza la Hostia; y Caliz en alguna Missa rezada? numer. 51.

Chismes, Chismosos.

Vease la palabra, *susurracion.*

Clausulas.

Vease la palabra, *Bula de la Cruzada. Indulgencias. Altar privilegiado. Privilegios.*

Clausura.

Exhortaciõ de San Norberto à la Clausura, y retiro, cap. 14. num. 21. fol. 177.

Para que se instituyõ la Clausura, num. 22.

No pueden entrar mugeres en la Clausura, cap. 20. num. 66. fol. 353.

Nadie puede entrar en Conuentos de Monjas, cap. 20. num. 67. fol. 353.

Clerigos.

Son la fuerte escogida de Dios, cap. 1. num. 35. fol. 27.

En la primitiua Iglesia, los Clerigos, y Monjes guardauan vna misma regla. *Ibidem.*

Siempre huuo diferencia entre Clerigos, y Monjes, y qual fuesse? *Ibidem.*

Clerigos Seculares, y regulares en que se diferencian? cap. 1. num. 36. fol. 28.

Clerigos Regulares son lo mismo que Canonigos Regulares, cap. 1. num. 40. fol. 30.

Codex.

Que significa, cap. 15. num. 43. fol. 196.

Comunicacion de privilegios.

Vease la palabra *Privilegios Premõstratenses.*

Comunidad.

Las obras que se hazen en comunidad,

son de mayor fruto, y merecimiento, cap. 4. num. 4. fol. 47.

Comunion.

Con vna misma Comunion se pueden ganar muchas Indulgencias, cap. 22. num. 38. fol. 421.

Comunar votos.

Vease la palabra *Iubileo.*

Concordia, Conformidad.

Siendo en Dioses muy importante en las Religiones: si es en los vicios es muy dañosa, y causa muchos daños, cap. 4. num. 1. fol. 45.

Para conseruarla, deve cada vno hazer no su voluntad, sino la agena: y de aqui na cen muchos bienes, cap. 4. num. 2. fol. 46.

Mas agrada à Dios que las oraciones, y sacrificios, num. 3.

Nada teme mas el demonio que la cõcordia de voluntades. *Ibidem.*

Mucho la deseõ San Norberto, y la mãdaron los Pontifices en el Orden Premõstratense, num. 4.

El que siembra discordias entre sus hermanos, no merece ser de la familia de San Norberto. *Ibidem.*

En la paz, cõcordia, y vniformidad cõsiste la conseruacion de la Religio: se alcan las virtudes, y destruyen los vicios. *Ibidem.*

En que consista? cap. 4. n. 5. fol. 47.

En que calos pequen los Religiosos contra la cõcordia? c. 4. n. 6. & 7. fol. 48.

Deue auer conformidad en las costumbres, y acciones exteriores en las Religiones, c. 7. n. 10. fol. 67.

Vease la palabra *Discordia.*

Confession.

Como, y quãdo sea necessaria para ganar Indulgencias? c. 22. n. 50. & seq. f. 418.

Vease la palabra *Indulgencias. Iubileo.*

Concilio Tridentino.

En la confirmacion de los priuilegios de las Religiones, como se entienda la clausula; *de decretis Concilij Trid. non aduersentur?* cap. 21. num. 53. fol. 386.

Tabla de las cosas notables.

Referente los lugares donde reuoca los priuilegios de las Religiones. cap. 21. num. 54. fol. 386.

De ningún priuilegio reuocado por el Concilio pueden vsar los regulares. cap. 21. num. 55. fol. 387.

Solo reuoca los priuilegios donde pone clausulareuocatoria. c. 21. n. 56. f. 387.
Vease la palabra. *Priuilegios.*

Confirmacion de priuilegios

Los priuilegios de la Religion Premonstratense están confirmados para toda ella, y en especial para la congregación de España. c. 20. n. 35. & sequent. f. 331.

Vease la palabra, *Premonstratenses, Priuilegios.*

Congregacion Sagrada.

Congregacion de Ritos, quien la instituyó, y que autoridad tiene? cap. 8. n. 15. fol. 79.

Los decretos de la Sagrada congregación son en dos maneras. c. 21. n. 27. f. 374.

Puede reuocar los priuilegios de las Religiones. *ibidem.*

Sus decretos promulgados por comisión del Papa tienen fuerza de ley, y reuocan priuilegios. cap. 21. n. 28. fol. 375.

Los decretos de *celebratione Missarum*, no están recibidos en España. c. 21. n. 29. fol. 376.

Composura.

Vease la palabra, *Modestia exterior.*

Consagrar.

Vease la palabra, *Abades.*

Conseruadores.

Referente las Bulas conseruatorias para la Religion Premonstratense. c. 20. n. 39. fol. 334.

Conseruar la vida.

Vease la palabra, *Ayuno, enfermos.*

Contiendas.

Contienda, y murmuracion, en que se

diferencian? c. 13. n. 5. fol. 166.

Que pecado es la contiēda, y disensiō? cap. 16. num. 5. fol. 201.

Vease la palabra, *Discordia.*

Contumelia.

Que es, y de quantas maneras? c. 7. n. 14. fol. 70.

Es pecado mortal con obligacion de restituir. num. 15.

Contumelia es negar las señales comunes de amor, y honra. n. 16.

Correccion fraterna.

Como, y à quien obliga el precepto de la correccion fraterna? c. 12. n. 1. fol. 149.

Deue luego corregir al pecador. c. 12. num. 2. fol. 150.

En la correccion se han de guardar algunas condiciones. c. 12. n. 3. fol. 151.

Grandes utilidades se siguen de la correccion. n. 4. & cap. 19. n. 28. fol. 289.

Si el corregido no se enmienda, que se ha de hazer? cap. 12. n. 5. fol. 151.

No deuen los Religiosos inquirir las vidas de sus hermanos para corregirlos: de uelo hazer el Prelado. c. 12. n. 6. f. 152.

Al Prelado se deue denunciar, como à padre primero, no como à luez. n. 7.

Si negare el corregido se ha de passar à la denunciacion juridica. c. 12. n. 8. f. 153.

Deuense buscar todos los medios para sanar al pecador. n. 9. & 10.

El corregir, y denunciar, no es queter mal. c. 12. n. 11. fol. 154.

Mas daño haze el que calla, que el que corrige, ò denuncia. num. 12.

Todos los vicios se deuen corregir. c. 12. num. 17. fol. 157.

La correccion ha de ser con blandura, y con amor de los hombres, y aborrecimiento de los vicios. c. 12. n. 18. & 19. f. 158.

El corregir à los peccadores es vna de las cosas mas importantes en las Religiones. c. 19. n. 23. fol. 286.

El corregir no es crueldad, sino misericordia. c. 19. n. 24. fol. 286.

Vease la palabra, *Prelados Regulares.*

Con.

Tabla de las cosas notables.

Conuicio.

Vease la palabra, *Denuesto.*

Cortar miembro.

No es licito por la virtud, y por seruir à Dios, ò por evitar las tentaciones, y pecados. c. 9. n. 2. fol. 102.

D.

Delicados.

Vease la palabra, *Enfermos, pobreza religiosa.*

Decretos de la Sagrada Congregacion.

Vease la palabra, *Congregacion Sagrada.*

Denuesto.

Denuesto, ò conuicio, que es? cap. 16. num. 13. fol. 205.

Dar à vno en rostro con su pecado, que pecado es? cap. 16. num. 22. fol. 208.

Denunciacion.

Vease la palabra, *Correcciõ fraterna.*

Derecho Canonico.

Le pueden estudiar, enseñar, y graduar, se en el los Premonstratenses. c. 20. n. 5. 1. fol. 341.

Derogacion de priuilegios.

Vease la palabra, *Priuilegios.*

Desapropios.

Como se deuan hazer en la Religion Premonstratense? cap. 13. n. 8. fol. 167.

Detraccion.

Que es? cap. 7. num. 17. fol. 70.

Es en dos maneras, y pecado mortal de su genero. c. 15. num. 7. fol. 183.

Algunas vezes no es pecado mortal de-

zir de vno pecados graues. n. 8.

No es pecado mortal manifestar los defectos naturales de algunos. n. 9.

Pecado mortal es manifestar el pecado de vn Religioso, nombrando el Conuento, ò Religion, y callando la persona. cap. 15. n. 10. fol. 184.

Si es pecado mortal manifestar los pecados del que està yà infamado de otros? num. 11.

El que refiere, que oyò dezir de alguno algun pecado, peca mortalmente. num. 12.

Reuèlar el pecado oculto de alguno à vna, ò dos personas prudentes, es mortal. cap. 15. n. 13. fol. 185.

Como peca el que oye la murmuraciõ ò detracciõ? num. 14.

Vease la palabra, *Fama, Murmuracion.*

Diezmos.

La Religion Premonstratense està exēpta de pagar diezmos. c. 20. n. 42. & sequētib. fol. 339.

Difuntos.

Vease la palabra, *Animas de Purgatorio.*

Dios.

Deue ser principio, y fin de todas nuestras obras. c. 2. n. 1. fol. 38.

De tres modos se explica como deuamos amar à Dios ante todas cosas. c. 2. n. 3. fol. 39.

Todas las buenas obras se han de referir à Dios, y darle gracias por ellas. cap. 19. num. 70. fol. 305.

Vease la palabra, *Amor de Dios, Caridad.*

Disciplina.

Que significa, y que es? cap. 19. n. 39. fol. 296.

Discordia, Disension.

Es pecado mortal, *ex genere suo.* cap. 4. num. 5. fol. 47.

Los

Tabla de las cosas notables

Los que son causa de discordia pecan mortalmente, cap. 4. num. 8. fol. 48.

Las discordias son dañosísimas en la Religión, cap. 16. num. 1. fol. 199.

Pocos ay que dexen de tenerlas, mas luego las deuen atajar, cap. 16. num. 2. fol. 200.

Remedios para euitarlas, cap. 16. num. 4. fol. 201.

Vease la palabra *Sufurcion*.

Santo Domingo.

Criose en el Conuento de la Vid, fue Canonigo Reglar en la Cathedral de Osa, cap. 1. num. 11. fol. 17.

Tomò las constituciones para su Religión de los Premonstratenses. *Ibidem*.

Y los ayunos, y abstinencias, cap. 9. n. 3. fol. 99.

E

Eclesiasticos.

Los fieles siempre se diuidierò en Eclesiasticos, y seculares, ò legos, cap. 1. num. 34. fol. 27.

En la primitiua Iglesia no auia mas Eclesiasticos, que Clerigos, y Monjes, nu. 35.

Enfermero.

La mayor de las Obras de Misericordia, es seruir à los enfermos: si en todos los sentidos, y potencias, cap. 9. num. 29. fol. 109.

Deue cuydar mucho de los enfermos, num. 30.

El que sin ordendel Medico dà al enfermo algo que acelera la muerte, queda irregular, cap. 9. num. 31. fol. 110.

No queda irregular ayudando al cirujano para cortar algun miembro, num. 32.

Ni sacando al enfermo, y poniendole en tierra al tiempo de espirar, num. 33.

Deue seruir à los enfermos con peligro de la vida, cap. 9. num. 35. fol. 111.

Enfermos.

Los enfermos pueden comer à qual-

quiera hora, cap. 9. num. 27. fol. 108.

Como se deuen portar con el enfermo? cap. 9. num. 30. fol. 109.

Deuen ser tratados diferentemente que los demas, cap. 9. num. 40. fol. 113.

Y que vinieron delicados del Siglo, cap. 9. num. 41. fol. 114.

Los robustos no han de querer que se les de lo mismo que à los enfermos, y delicados, num. 42.

Los conualecientes deuen ser tratados con mas regalo, num. 43.

Quatro diferencias ay de enfermos, cap. 9. num. 45. fol. 115.

Como han de ser tratados al principio los que vinieron del Siglo delicados? exemplo de Santa Isabel, cap. 9. num. 49. fol. 117.

La dieta es la mejor medecina, cap. 9. num. 50. fol. 118.

El Religioso enfermo no està obligado à usar de medicamentos extraordinarios, y muy dificultosos: ni à buscar el mejor Medico, cap. 14. num. 4. fol. 172.

En tiempo de Martirio, ninguno tiene obligacion à dexarse sanar de las heridas, num. 5.

En todo tiempo es lícito sufrir algunos dolores sin curarlos. *Ibidem*.

En enfermedad peligrosa deue el enfermo obedecer al Medico, cap. 14. num. 6. fol. 173.

Refiere se, y se impugna la contraria sentencia de Caramuel, cap. 9. num. 2. & 3. fol. 171.

El enfermo que come, ò bebe en daño de la salud, no peca mortalmente, cap. 14. num. 7. fol. 173.

Ay tres generos de enfermos, y como se deuen auer con ellos los Prelados, num. 8.

El que està enfermo fuera del Conuento deue recibir los Sacramentos de mano del Prelado, y no del Partoco, cap. 14. num. 14. fol. 176.

Y le pueden llevar con solemnidad la Eucaristia por las calles desde el Conuento. *Ibidem*.

Enfermedad Espiritual que es, de quantas maneras, y como la deua curar el Prelado? cap. 19. num. 36. & 37. fol. 294.

Vease la palabra *Sepultura*.

Tabla de las cosas notables.

Entredicho.

Entiempo de entredicho general pueden los Premonstratenses celebrar los Divinos Oficios, cap. 20. num. 62. fol. 351.

Vease la palabra, *Sepultura.*

Episcopus, Obispo.

La palabra *Episcopus*, que significa, c. 18. num. 1. fol. 222.

Escriuir.

Refierenfe varias materias que ha auido para escriuir segun la variedad de los tiempos, y Prouincias, cap. 15. num. 43. fol. 196.

Escrupulosos.

De uelos consolar el Prelado, cap. 19. num. 31. fol. 290.

Remedios para ello, cap. 19. num. 32. fol. 291.

Remedio para los escrupulosos, cap. 19. num. 34. fol. 293.

Puede el Prelado resolver sus dudas como pudiera el Papa, cap. 19. num. 35. fol. 293.

Exempcion de las Religiones.

Entiempo de San Agustin todas Religiones estauan sugetas a los Obispos, cap. 18. num. 3. fol. 222.

Exempcion de la Religion Premonstratense, cap. 50. num. 52. fol. 342.

Exemplo.

Dar buen exemplo, vease la palabra *Prezados Regulares.*

Expulsion de la Religion, ò Conuento.

De quantos modos se entienda poder ser hecnado el Religioso de la Compania de los demas? cap. 12. num. 15. fol. 156.

Estudios.

No pueden los Religiosos ir a estudiar

sin licencia del Prelado, y Conuento, pena de descomunion; ni pueden oyr leyes, ò medicina, cap. 10. num. 40. fol. 134.

Por el estudio no se ha de faltar a otras obligaciones, cap. 15. num. 40. fol. 195.

Los que se han de admitir a la Religion deuen ser a proposito para los estudios, num. 41.

Vna de las ruynas de la Religion, es no auer estudios, ni hombres doctos, cap. 15. num. 42. fol. 196.

Pueden los Premonstratenses estudiar, y enseñar Derecho Canonico, y graduarse en el, cap. 20. num. 51. fol. 341.

F

Fama.

De tres modos se quita al proximo por detraction, contumelia, y suturracion, capit. 4. num. 9. fol. 48.

De muchos modos se daña la fama, y todos son de vna especie, capit. 15. num. numer. 6. fol. 182.

Si es pecado mortal infamar se vno a sí mismo? cap. 15. num. 15. fol. 186.

Si puede alguno infamarse de algun pecado oculto, ò no cometido por miedo de los tormentos? num. 16.

De la murmuracion, y detraction nace obligacion de restituir la fama quitada, numer. 17.

El que infama con mentira deue desdeszirse, cap. 15. num. 18. fol. 187.

Si deue dezir que mintió, ò desdeszirse con juramento? numer. 19.

Que deue hazer el que infamò delante de dos, ò tres, que lo dixeron a otros? cap. 15. num. 20. fol. 188.

Como deue restituir el que infamò con verdad manifestando el pecado oculto? numer. 21.

No se deue restituir la fama con peligro de la vida, num. 22.

El que no puede restituir la fama, no deue compensarla a dinero, cap. 15. num. 23. fol. 189.

Si se compensa vna infamia con otra, ò es licito infamar al que infamò primero? numer. 24.

Vease la palabra *Houera, Injuriar.*

Tabla de las cosas notables.

Fray.

Deuenlo poner los Canonigos antes del nombre proprio, y que significa? cap. 2. numer. 7. fol. 41.

G

General.

El superior del Orden Premonstratense de la Congregacion de España es, y se intitula General Reformador, cap. 20. numer. 5. fol. 344.

Confírmale el Definidor que preside en la eleccion, cap. 20. n. 54. fol. 345.

Està totalmente exempto del Abad Premonstratense, y de sus capitulos, cap. 20. numer. 53. fol. 344.

Puede el General Premonstratense celebrar en Altar Portatil en qualquiera parte, cap. 20. numer. 12. fol. 315.

Gloria in excelsis.

Porque se dize en todas las Missas de Nuestra Señora los Sabados? cap. 8. numer. 22. fol. 84.

Girouagos.

Quales sean los Monjes Girouagos, c. 1. numer. 48. fol. 33.

H

Habitos.

No hã de ser notables, c. 10. n. 1. f. 120. Ni muy viles, y despreciados, cap. 10. numer. 3. fol. 121.

Al Religioso no adornan los vestidos, sino las collumbres, numer. 4.

Como se diferencian los Habitos de las Religiones, y la obligacion que tienen los Religiosos de traer el Habito de su Religion, cap. 10. numer. 6. fol. 122.

Por el Habito se diferencian las Religiones, cap. 10. numer. 8. fol. 123.

Graues daños causa la relaxaciõ en los Habitos, cap. 10. numer. 7. fol. 122.

Habito de los Canonigos Regulares qual sea? cap. 10. numer. 9. fol. 123.

Y de los Premonstratenses? cap. 10. n. 10. fol. 124.

El Escapulario tiene su origẽ desde los Apostoles, y no es repugnante al Habito

Canonico, num. 11.

Muchas Religiones conuenien en el Habito esencial, y se diferencian por el accidental, cap. 10. numer. 13. fol. 125.

Como se entiende en las Bulas Apostolicas, *verentis Habitu, & obseruantia?* cap. 10. numer. 15. fol. 126.

El precepto à cerca de los Habitos en materia graue, obliga à pecado mortal, num. 17.

El Religioso que trae Habitos profanos, peca mortalmente, num. 18.

Y el Prelado que lo permite, cap. 10. n. 19. fol. 127.

Es antiquissima la obligaciõ de traer los Religiosos el Habito de su Religión, num. 20.

Como se entiende la obligaciõ de dormir vestidos los Religiosos? cap. 10. numer. 16. fol. 126.

El Religioso que dexa el Habito peca mortalmente, y incurre en descomuniõ, cap. 10. numer. 21. 22. & 23. fol. 128.

Basta qualquiera causa para excusar de la descomunion, referente algunas, cap. 10. numer. 25. fol. 129.

Si es por mucho tiempo incurre, y peca, cap. 10. numer. 26. fol. 130.

El que dexa su Habito, y no toma otro, no incurre, num. 27.

El que totalmente oculta el Habito incurre, y peca, num. 28.

Y el que dexa el Habito exterior, quedandose con el interior, cap. 10. numer. 29. fol. 131.

No incurre el que dexa parte del Habito, quedandole con otra parte por donde sea conocido, numer. 30.

El que dexò el Habito con animo de no le boluer à tomar, y luego le buelue à tomar, no incurre, pero peca, num. 31.

Incurre, y peca el que dexa su Habito, y toma el de otra Religion, sino es que lo haga con licencia, cap. 10. numer. 32. & 33. fol. 132.

El que toma el Habito de los nouicios, incurre, num. 34.

El que oculta, ò dexa el Habito por temor que el Prelado le castigue justamente, incurre, y peca, num. 35.

El que por euitar el escandalo passando de noche de vna parte à otra, dexa, ò encu-

Tabla de las cosas notables.

encubre el habito, no peca, ni incurre. c. 10. n. 36. f. 133.

La de comunión del, *cap. vi periculosa*, no es reservada. n. 37.

Solo el Papa puede dar licencia para ocultar, o dexar el habito para siempre. num. 38.

En la de comunión son comprendidos los Caualleros militares. n. 39.

Los habitos pueden ser diferentes en vnos tiempos, que en otros; pero deuen ser comunes. c. 13. n. 4. f. 166.

Deuen los tener en comun los Religiosos. c. 13. n. 1. f. 164.

Pueden estar separados vnos de otros, y dar à cada vno los mismos que auia tenido. c. 13. n. 4. f. 166.

Como, quando, por quien, y para que se han de labar los habitos? c. 13. n. 10. f. 168.

Heredar.

Los Conuentos Premonstratenses heredan los bienes de sus Religiosos. c. 20. n. 55. f. 345.

Honra.

Hórandose los Religiosos vnos à otros honran à Dios de quien son templo. c. 7. n. 11. f. 69.

Deue ser honrado de los subditos el Prelado por muchas razones. c. 19. n. 10. & 11. f. 277.

Negar al Prelado la honra que se le deue, es injuriarle; que pecado se comete en esto? c. 19. n. 15. fol. 280.

Vease la palabra, *Fama, Injuriar.*

Horas Canonicas.

No son mas que siete. c. 8. n. 16. & 17. fol. 80. & 81.

Modo antiguo de dezir, y diuidir los Nocturnos en Maytines. *Ibidem*, & nu. 18. fol. 82.

La razon de ser siete las horas Canonicas, y la significacion de cada vna. c. 8. n. 17. fol. 81.

Los Maytines se deuen dezir à media noche, y porque causas? n. 18.

Asi lo instituyó S. Norberto en su Religion Premonstratense. *Ibidem*.

Es antiquissima la costumbre de dezir las horas Canonicas en el Coro los Clerigos, Canonigos, y Monjes, y obliga à pecado mortal. c. 8. n. 19. f. 82.

Esta obligacion es mas propia de los Canonigos, y Clerigos; y por esto se llaman Canonicas las horas. c. 8. n. 20. f. 83.

Vease la palabra, *Oficio diuino.*

Hora de comer.

Vease la palabra, *Ayuno.*

Humildad.

Sin ella no se puede conseruar el estado de la Religion. c. 7. n. 1. f. 63.

Humildad de Maria Santissima. c. 7. n. 4. fol. 64.

Esta anexa à la pobreza. c. 7. n. 5. f. 65.

Es de grande estimacion en los ojos de Dios. n. 6.

Es origende las virtudes, y virtud mas que humana. c. 7. n. 9. f. 67.

Vease la palabra, *Soberuia.*

I.

Inmunidad Eclesiastica.

Della gozan las Granjas, y los Atrios de las Iglesias Premonstratenses. c. 20. num. 56. f. 345.

Impresion.

El Arte de imprimir quando, y donde se inuentò? *cap. 15. num. 44. fol. 197.*

Iglesia.

Vease la palabara, *Indulgencias, visitar Iglesias.*

La Iglesia tiene varios nombres. c. 8. num. 6. fol. 75.

Incorrigibilidad.

En que consista, y que daños cause? c. 12. n. 14. fol. 155.

Indul-

Tabla de las cosas notables.

Indulgencias.

Refiere muchas Indulgencias antiguas concedidas à la Religion Premonstratense. c. 20. n. 57. f. 345.

Otras muchas cõcedidas por Paulo V. para los Religiosos Premonstratenses, y para seculares. c. 20. n. 58. f. 347.

Traslacion de la Indulgencia del dia de San Norberto. c. 20. n. 59. f. 349. & cap. 22. num. 149. & 150. f. 466.

Refiere las Indulgencias nuevas cõcedidas por Paulo V. à todos los Regulares, y la reuocacion de las antiguas. c. 20. n. 60. f. 349. & c. 22. n. 202. & seq. fol. 489.

No estàn reuocadas las Indulgencias cõcedidas à las Religiones para los seculares. c. 20. n. 61. f. 351. & cap. 22. n. 194. fol. 486.

Probable es que no estàn reuocadas las Indulgencias cõcedidas, *viua vocis oraculo*; mas probable es lo contrario. c. 21. n. 43. fol. 383.

Las Indulgencias se comunican de vna Religion à otra, y de vn Conuento à otro, y la de la Porciuncula. c. 21. n. 71. f. 392.

No se comunica la del Altar priuilegiado. c. 21. n. 72. f. 393.

Como se comunican las Indulgencias de vna Religion à otra? c. 21. n. 73. f. 394.

La Indulgencia del dia de S. Mathias en el Escorial se comunica. cap. 21. n. 74. fol. 394.

Varias significaciones tiene la palabra *Indulgencia*. c. 22. n. 1. f. 397.

Que es Indulgencia. c. 22. n. 2. f. 397.

En las Indulgencias se halla juntamente misericordia, y justicia. c. 22. n. 4. fol. 399.

Es de Fè que ay potestad en la Iglesia, para conceder Indulgencias. c. 22. n. 5. f. 399.

Y es potestad de jurisdiccion, y no de orden. *Ibidem*.

Tiene la el Papa por derecho diuino. c. 22. n. 6. f. 399.

Los Obispos pueden conceder Indulgencias. c. 22. n. 7. f. 400.

Los forateros, y Religiosos ganan las Indulgencias cõcedidas por los Obispos, aunque no sean subditos suyos. cap. 22.

num. 8. fol. 400.

Los Cardenales pueden conceder Indulgencias. c. 22. n. 9. f. 400.

Ningun Prelado inferior al Obispo las puede conceder. c. 22. n. 10. f. 401.

Ni el Cabildo Sede vacante. c. 22. n. 11. fol. 401.

La potestad de conceder Indulgencias se puede delegar. c. 22. n. 12. f. 402.

Si pueden concederlas los Prelados Regulares? c. 22. n. 13. & 14. fol. 402.

Pueden los Abades. c. 22. n. 16. f. 403.

Pueden conceder por modo de usufructo, y por modo de absolucion: en que se diferencia estos modos? c. 22. n. 18. f. 404.

Las Indulgencias unas son plenarias, otras no plenarias. c. 22. n. 20. f. 405.

Que es indulgencia plena, plenior, y plenissima? c. 22. n. 23. f. 406.

Quando se concede, q̄ quedan absueltos à culpa, y à pena, que significa? c. 22. n. 25. f. 407.

Que significa tantos años, ò tantos dias de Indulgencia? c. 22. n. 26. f. 408.

Las penitencias devidas, unas son impuestas, y otras no impuestas. c. 22. n. 27. fol. 409.

Las clausas, de *pœnitentijs iniunctis, de mortalium, seu venialium remissione*, como se entienden? c. 22. n. 28. f. 409.

Y quando à la Indulgencia plenaria se añaden tantos años, ò dias? c. 22. n. 29. f. 409.

Que significa Carena, Septena, Quadragena, ò Quarentena, y la tercera parte de los pecados? c. 22. n. 30. f. 410.

Puede ser de tanto fruto vna Indulgencia no plenaria, como la plenaria. c. 22. n. 31. fol. 410.

Si el que gana Indulgencia queda libre de la penitencia impuesta por el cõfessor? cap. 22. n. 32. fol. 410.

Puede el penitente pedir al confessor le imponga alguna Indulgencia, y ser de mucho fruto. c. 22. n. 33. f. 411.

Para conceder Indulgencias es necesaria causa proporcionada. c. 22. n. 34. & 35. f. 412.

Aunque sea inualida la Indulgencia causa algunos efectos. c. 22. n. 36. f. 413.

Que causas sean bastantes? c. 22. n. 37. f. 413.

Puede

Tabla de las cosas notables!

Puede conceder indulgencias el Papa sin imponer obra alguna. cap. 22. num. 38. fol. 414.

Pueden ganarse con las obras devidas por otra razon. c. 22. num. 39. f. 414.

Para ganarlas es necesaria disposici6n, y qual sea? cap. 22. n. 40. & sequentibus. fol. 415.

Es necesario estar en gracia al tiempo de conseguir la indulgencia. c. 22. num. 47. & 48. fol. 418.

No es necesaria confesion sino la pide el Papa. c. 22. n. 50. f. 418.

Quando se pide confesion, como, y quando sea necesaria? cap. 22. n. 51. & sequentibus. fol. 419.

Con vna misma confesion, y comunion se pueden ganar muchas indulgencias. cap. 22. n. 58. fol. 421.

Los Religiosos que no pueden hazer las diligencias ganan la indulgencia. cap. 22. num. 57. f. 421.

Basta hazer en gracia la vltima diligencia, aunque las otras se ayan hecho en pecado. c. 22. n. 59. f. 422.

Si el que hizo todas las diligencias en pecado mortal gana la indulgencia despues quando se justifica? c. 22. n. 60. f. 423.

Los demas priuilegios de la Bula, 6 jubileo aprouechan al que estã en pecado mortal. c. 22. n. 61. f. 423.

Puede vno ganar indulgencia para otro, cap. 22. n. 67. f. 425.

Han de hazer todas las obras que se mandan sin faltar ninguna por leue q̄ sea. cap. 22. n. 68. & 69. f. 426.

Dase paruidad de materia en la omisi6n de parte vna de las obras. cap. 22. n. 70. f. 427.

Basta que la obra sea buena, aunque tenga algun defecto venial. c. 22. n. 71. f. 427.

No es necesaria intencion de ganar la indulgencia, ni saber que la ay. cap. 22. n. 73. & 74. fol. 428.

Consejo seguro para ganar las indulgencias que se ignoran. c. 22. n. 75. f. 429.

Con vna misma obra se pueden ganar muchas indulgencias, y con diferentes obras en vn mismo tiempo. cap. 22. n. 76. 77. & 79. f. 429.

El que ha de ganar la indulgencia de ne por s̄ mismo hazer las diligencias, excep

to la limosna. c. 22. n. 80. f. 430.

Como se puede ganar vna indulgencia muchas vezes al dia? c. 22. n. 81. f. 430.

Todos los que hazen las diligencias ganan igual indulgencia. c. 22. n. 83. f. 431.

Aunque vnos satisfacen mas que otros, *ex opere operantis*, c. 22. n. 84. f. 431.

Quando se pide oracion qual dena ser para ganar la indulgencia? c. 22. n. 85. & sequent. fol. 433.

Y el ayuno? c. 22. n. 88. & sequent. f. 434.

Y la limosna? c. 22. n. 97. & sequent. f. 437.

Como, y quãdo se hã de visitar las Iglesias, y q̄ se ha de rezar? c. 22. n. 103. f. 440.

Indulgencia por modo de jubileo que es? c. 22. n. 128. f. 452.

Las indulgencias tanto valen quanto suenan. c. 22. n. 129. f. 454.

No siempre es cierto que se gana la indulgencia. c. 22. n. 130. f. 454.

La opinion probable si es falsa nõ dã valor à la indulgencia. *Ibid.*

Aunque es valido lo demas que concede la Bula, 6 jubileo. c. 22. n. 131. f. 455.

Las indulgencias tienen infalible tu efecto en los viuos, y difuntos. c. 22. n. 133. f. 456.

Resierense algunas clausulas con que se suelen conceder indulgencias para las festiuidades, y se explican. c. 22. n. 141. & sequentibus. fol. 462.

Si traslada la fiesta se traslada tambien la indulgencia? c. 22. n. 145. f. 463.

De dos modos se pueden trasladar las fiestas con autoridad apostolica, 6 segun las Rubricas del Breuiario. c. 21. n. 146. f. 463.

Trasladada la fiesta del primer modo no se traslada la indulgencia concedida señalando dia. c. 22. n. 148. f. 464.

Trasladada del segũdo modo no se traslada la indulgencia sin priuilegio. c. 22. n. 151. f. 468.

Tienen priuilegio los Padres Minimõs para S. Francisco de Paula. c. 22. n. 152. f. 469.

Trasladase la indulgencia al dia que se reza, y no à otro. c. 22. n. 153. f. 469.

Quãdo se derriba la Iglesia, y se buelue à reedificar perseveran las indulgencias. c. 22. n. 154. fol. 470.

Tabla de las cosas notables.

Si trasladada la Iglesia de vn lugar à otro se trasladan, ò se pierden las indulgencias? c. 22. n. 155. fol. 470.

Si trasladado el altar se traslada, ò se pierde la indulgencia? c. 22. n. 156. f. 470.

Los Religiosos no pueden publicar indulgencias sin licencia del Ordinario, y del Comissario de la Cruzada. c. 22. num. 162. & 163. f. 473.

Sino es que seã para solos sus subditos. cap. 22. n. 164. f. 473.

No estan reuocadas las indulgencias reuocadas por Paulo V. lo contrario es probable. cap. 22. n. 192. fol. 485.

No reuocò Paulo V. las indulgencias de las Religiones para los seglares: y las pueden ganar los Religiosos. c. 22. n. 194. f. 486.

Ni los altares priuilegiados, ni las cõcedidas à los difuntos, ò que les pueden aplicar. c. 22. n. 195. & 196. f. 487.

Ni las cõcedidas à las almas de los Religiosos difuntos, sin interuencion de los viuos. c. 2. num. 197. f. 487.

Refiere se vna grande indulgencia para las almas de los Religiosos difuntos. Ibid.

Ni estan reuocadas las concedidas para el articulo de la muerte à los Religiosos. c. 22. n. 198. f. 488.

Las indulgencias concedidas sin limitacion de tiempo son perpetuas. c. 22. n. 199. f.

El que ignora la reuocacion de las Indulgencias las gana. c. 22. n. 200. f. 488.

En la reuocacion general de priuilegios, gracias, &c. no se entienden las indulgencias. cap. 22. n. 201. f. 488.

Sumario de todas las indulgencias que pueden ganar los Religiosos, y Monjas. c. 22. n. 202. & sequentibus, f. 489.

Sumario de las indulgencias que estan cõcedidas à las religiones para los seglares, cap. 22. n. 234. & sequentibus. f.

Vea se la palabra, *Jubileo*.

Injuriar.

El q̄ injuriò deue pedir perdõ; y el injuriado deue perdonar. c. 16. n. 23. fol. 208.

Y esto ha de ser luego sin dilacion. n. 24.

De tres modos puede satisfacer el injuriador. c. 16. n. 25. f. 209.

El ofendido deue luego perdonar. n. 26.

Licito es, y tal vez obligatorio repeler las injurias, y contumelias. c. 16. n. 27. fol. 210.

Mas no con armas, heridas, bofetadas, palos, falso testimonio, &c. c. 16. n. 28. f. 211.

Licito es dezir al injuriador mientes. num. 29.

Puede el ofendido no perdonar la satisfacion, y restitucion. n. 30.

Aunque es de mucho merecimiento perdonarla, ay casos en que no es licito. num. 31.

El que nunca pide perdon es muy pernicioso para si, y para los demas. c. 16. n. 33. f. 212.

Quando dos se injuriarõ ambos se deuen pedir perdon, y perdonar. n. 34.

Las palabras de los Religiosos deuen ser blandas, y apacibles, y no duras, y pesadas. cap. 16. n. 36. f. 213.

Vea se la palabra, *Contumelia, Fama, Honor, Perdonar injurias, Prelados regulares.*

Inquietos.

Quales son, y de quantas maneras? cap. 19. n. 20. & 21. f. 285.

De uelos corregir el Prelado pena de pecado mortal. c. 19. n. 21. f. 285.

Aunque ellos solo pequen venialmente. c. 19. n. 22. f. 286.

Insignias Pontificales, y Sacerdotales.

Significacion de las medias, y capatos. c. 18. n. 57. f. 250.

Quitar la capa. c. 18. n. 58. f. 251.

Labar las manos. n. 59.

Peynar el cauello. n. 60.

El Amito. c. 18. n. 61. f. 251.

La Alba. c. 18. n. 62. f. 252.

El Cingulo. n. 63.

La Cruz pectoral. n. 64.

La Estola, y modo de ponerla. n. 65. f. 253.

La Tunicela. n. 66.

La Dalmatica. n. 67.

Los Guantes. n. 68. f. 254.

La Casulla, ò Planeta. n. 69.

La Mitra. n. 70. f. 255.

El Anillo. n. 71. f. 256.

El Baculo pastoral. n. 72.

Tabla de las cosas notables

El Manipulo, y porque le pone el Pontifice en el Altar. n. 73. & 74. f. 257.

El Gremial. num. 75.

Ornamentos del Pontifice, ò Abad en la Misa rezada. n. 76. f. 258.

Vease la palabra, *Abades*,

Ira.

Que es? Puede ser buena, y mala. c. 16. n. 6. f. 202.

Della nacen muchos pecados. n. 7.

Vnas vezes no es pecado, otras es moral, y otras venial. n. 8.

No es tan graue pecado como el aborrecimiento, y embidia. c. 16. n. 9. f. 203.

Muchos males causa. num. 10.

Remedios para templar la Ira. n. 12.

Mejores son los que presto se enojan, y presto piden perdon, que los que tarde se enojan, y tarde piden perdon. c. 16. n. 32. f. 210.

Irregularidad.

Vease la palabra, *Abades*.

Irrisyon.

Que es, y que pecado. c. 16. n. 14. f. 205.

S. Isabel.

Modo como se acostumbro à los ayunos, y mortificaciones sin peligro de daño en su salud. c. 9. n. 49. f. 117.

Iubileo.

En que se diferencia de la Indulgencia plenaria. c. 22. n. 24. f. 407.

En los Iubileos de dos semanas todas las diligencias se han de hazer en la vna semana. c. 22. n. 91. f. 435.

Como se cuenta la semana? c. 22. num. 92. f. 435.

Quando, y en que se puedan comutar las diligencias à los impedidos? cap. 22. n. 93. f. 436.

Para esta comutacion se requiere causa: puede ser fuera de la confesion, y por diferente confessor. c. 22. n. 94. f. 436.

No se pueden comutar la primera semana al que las puede cumplir la segunda. cap. 22. n. 95. f. 437.

Puede ser comutar al fin de la segunda semana al que de malicia no las cumplió, cap. 22. num. 96. fol. 437.

Qual deua ser la limosna? cap. 22. n. 97. & sequentibus, fol. 437.

Como, y quando se deuan visitar las Iglesias, y que se ha de rezar? cap. 22. num. 103. fol. 440.

Las Monjas, y los Nonicios ganan el Iubileo visitando su Iglesia, aunque no esté señalada, cap. 22. n. 112. f. 445.

Que concede el Iubileo mas que la Indulgencia plenaria? cap. 22. num. 113. fol. 446.

Iubileo de donde se deriua? Tuuo principio en la Ley vieja el año del Iubileo, cap. 22. num. 114. fol. 447.

Iubileos en forma plenissima quando tuuieron principio en la Iglesia? cap. 22. num. 115. fol. 447.

Iubileo del año Santo quando comienza, y que diligencias se han de hazer para ganarle? c. 22. num. 116. fol. 448.

Iubileo de dos semanas, quando, y por quén se ha de publicar aun para los Regulares? cap. 22. num. 117. fol. 448.

No es necesario que se publique aun mismo tiempo, y se gane en las mismas semanas en todo el Obispado, cap. 22. num. 118. fol. 449.

El que le ganó en vn lugar le puede boluer à ganar en otro: y el que le ganó en la primera semana le puede boluer à ganar en la segunda, cap. 22. num. 119. fol. 449.

Seria buen consejo hazer segunda vez las diligencias, cap. 22. num. 120. fol. 450.

Que hará el Confessor quando halla que deue diferir la absolucion hasta pasado el tiempo del Iubileo? c. 22. n. 121. fol. 450.

El que sin confessarse ganó el Iubileo, no podrá despues ser absuelto de los reservados, olvidados: pero podrá si se confesó de pecados veniales, c. 22. n. 122. f. 451.

El que fue absuelto de los reservados, no reincide en ellos, aunque no gane el Iubileo, cap. 22. num. 123. fol. 451.

No se pueden comutar los votos pasado el tiempo del Iubileo, c. 22. n. 124. f. 451.

El que en su Patria no ganó el Iubileo, le puede ganar en otro lugar, c. 22. n. 125. fol. 451.

Visitando la Iglesia señalada se puede hazer las demas diligencias en qualquiera lugar. *Ibid.*

El que no supo que se auia publicado el

Tabla de las cosas notables.

Iubileo pasado el tiempo le puede ganar cap. 22. num. 126. fol. 452.

Los nauégantes, caminantes, cautiuos &c. como podrán ganar los iubileos? cap. 22. num. 127. fol. 452.

Quando se concede Indulgencia por modo de Iubileo, como le entiende? c. 22. num. 128. fol. 452.

La opinion probable aunque sea falsa aprouecha para todo lo que concede el Iubileo, menos las Indulgencias, cap. 22. num. 131. fol. 455.

Para ganar los iubileos de dos semanas no es necessaria la Bula de la Cruzada, c. 22. num. 189. fol. 484.

L.

Labar los Habitros.

Como, quando, y por quien, y para que se han de labar los Habitros de los Religiosos? cap. 13. num. 10. fol. 168.

Leccion.

Deue auer leccion a la mesa para que juntamente tengan su alimento el cuerpo, y el espíritu, c. 9. num. 36. fol. 112.

Sus prouechos, num. 37.

Es antiquissima no solo entre los Ecclesiasticos, sino tambien entre los Reyes, y Principes seculares, c. 9. n. 38. fol. 113.

Ganan Indulgencias los que atienden, y los que leen, cap. 9. num. 37. fol. 112.

La leccion sagrada es manjar, y sustento del alma, cap. 15. num. 36. fol. 193.

Deue auer mucho cuydado con los libros, y frecuencia en leerlos, num. 37.

Con la leccion se euita la ociosidad, madre de todos los vicios, c. 15. n. 38. f. 194.

Vease la palabra, *Estudios, libros.*

Legos.

En que se diferencian de los Ecclesiasticos? cap. 1. num. 34. fol. 27.

Veate la palabra, *Ecclesiasticos.*

Letanias.

Su origen, en la Letania no es licito añadir Sãtos, o de precaciones, c. 8. n. 36. f. 89

En las Letanias mayores, y menores ay obligacion de dezirlas en el Coro. num. 38.

Y tambien fuera del Coro. c. 8. n. 45. f. 93.

Libros.

Deue auer mucho cuydado con ellos, y frecuencia en leerlos. c. 15. n. 37. f. 193.

Liber, y Codex que significan? c. 15. n. 43. fol. 196.

No se pueden sacar libros de las Librerias Premonstratenses pena de descomunion, cap. 20. num. 63. fol. 352.

Limosna.

De dos maneras se suelen conceder Indulgencias a los que dan limosna, c. 22. num. 97. fol. 437.

En que cantidad se deua dar limosna para ganar Indulgencias, o iubileos? cap. 22. num. 98. fol. 438.

Puede ser dar por medio de otro, cap. 22. num. 80. fol. 430.

Si el criado no diò la que mandò su amo o no la diò en tiempo, no gana la Indulgencia el amo, c. 22. num. 99. fol. 439.

Puede ser dar en qualquiera dia de la semana, cap. 22. num. 100. fol. 439.

Ha de ser temporal, que deuen hazer los pobres? c. 22. n. 101. f. 440.

Y los Religiosos, Monjas, mugeres casadas, hijos de familias. &c? c. 22. n. 102. fol. 440.

Vnas palabras de San Norberto para exortar a dar limosna. c. 2. n. 6. f. 41.

M.

Maestros.

En la Religion Premonstratense de la Congregaciõ de España ay quatro Maestros. c. 20. n. 64. f. 353.

Maldicion.

Que es, y de quantas maneras? c. 16. n. 15. f. 206.

La formal es pecado mortal de su genero. num. 16.

Algu-

Tabla de las cosas notables.

Algunas vezes es venial, num. 17.
Al contrario la material, cap. 16. n. 18.
fol. 207.

Maldezir à las criaturas irracionales
que pecado es? num. 20.

No son de vna misma especie todas las
maldiciones, num. 21.

Maria N. Señora.

Por humildad concibió, y por virgini-
dad parió al Hijo de Dios, c. 7. n. 4. f. 64.

Su oficio Sabatino quando se instituyò
y porque se dize, *Gloria* en todas sus Mis-
sas los Sabados, cap. 8. n. 22. fol. 84.

Su Imagen milagrosa en Constantino-
pla. *Ibid.*

Institucion de su oficio paruo, y que
obligaciõ ay de dezirle dêtro, y fuera del
Coro, cap. 8. n. 23. & sequentibus, fol. 84.

Su Misa se cantaua todos los dias en la
Religion Premonstratente: y aora todos
los Sabados, cap. 8. num. 23. fol. 85.

Diò el Habito blanco à San Norberto,
cap. 10. n. 10. fol. 124.

Martines.

Vease la palabra: *Horas Canonicas.*

Medico.

En enfermedad peligrosa deve el en-
fermo consultar, y obedecer al Medico,
cap. 9. num. 6. fol. 173.

Sentencia de Caramuel contra los Me-
dicos, cap. 9. num. 2. & 3. f. 171.

Vease la palabra: *Enfermero, enfermos.*

Mendicantes.

Religiones Mendicantes, y no Mendi-
cantes quales sean? c. 1. n. 44. f. 32.

Merecimiento.

El merecimiento de las buenas obras
no se comunica à otros, c. 22. n. 3. f. 398.

Ministros de la Comunidad.

Como deuan ser, y quien los ha de nom-
brar? c. 15. n. 1. f. 180.

No se han de admitir seglares para ser-
uir: los Religiosos se han de servir vnos à

otros, c. 15. n. 2. f. 181.

Deuen acudir à sus officios con gusto, y
caridad, y sin murmuracion, n. 3.

Si son notablemente negligentes pecan
mortalmente, c. 19. n. 4. f. 182.

Misa.

A que hora se puede dezir? cap. 20. fol. 353.

Los decretos: de *celebratione Missarum*,
no estàn recibidos en España, c. 21. n. 29.
fol. 376.

Por priuilegios de Urbano VIII. se pue-
den reducir à menor numero las Misas
perpetuas fundadas en los Cõuertos, *Ibid.*

Monacales.

Religiones Monacales quales, y quan-
tas sean? c. 1. n. 43. f. 31.

Modestia exterior.

Los Religiosos deuen ser buenos no
solo en lo interior, sino tambien en lo ex-
terior, c. 10. n. 46. f. 136.

Qual deua ser la modestia, y como se
ra exterior? *Ibid.*

Documentos para ella, num. 47.

Monjas.

Gozan de los priuilegios de su Religio-
n aunque no esten sugetas à ella, c. 21. n. 75.
fol. 394.

Como prometan obediencia à la Aba-
desa, y como deuan obedecerla, c. 18. n.
24. & 25. fol. 234.

Monges.

Huolos antes de S. Benito, c. 1. n. 19.
fol. 21.

Llamaronse Monges S. Agustin, S. Ge-
ronimo, S. Hilario, y otros Santos anti-
guos. *Ibid.*

En el titulo de Monges se comprehen-
den los Canonigos Reglares en lo fauo-
rable, c. 1. n. 20. fol. 21.

Monges porque se llaman assi? cap. 15.
num. 35. fol. 27.

Tabla de las cosas notables.

En la primitiva Iglesia guardaua la misma regla que los Canonigos Reglares, aunque siempre hubo diferencia entre vnos, y otros, qual sea. *Ibidem.*

La significacion del nombre, *Monachus*, y Monje, cap. 1. num. 42. fol. 30.

Monjes Cenobitas, quales sean? cap. 1. num. 45. fol. 32.

Anacoretas, o Hermitaños, n. 46.

Sarabaytas, cap. 1. num. 47. fol. 33.

Girouagos, num. 48.

Muges.

Vease la palabra *Castidad*, *Clausura*.

Murmuracion.

No es murmurador el Religioso que se queja de que no le dan lo necessario, c. 6. num. 11. fol. 61.

Los que mormaran, que a los flacos, y delicados se le trata mejor pecan, cap. 9. num. 48. fol. 116.

Murmuraciõ, y contienda en que se diferencian? c. 13. n. 5. f. 166.

No ay cosa mas comun, ni mas dañosa en las Religiones, que la murmuracion, c. 15. n. 5. f. 182.

Que es murmuracion, y de quantas maneras? *Ibidem.*

Que es murmuracion junta con impaciencia, que pecado? c. 15. n. 25. f. 189.

La murmuracion afea todas las buenas obras. n. 26.

El murmurador induce a otros a murmurar, y la murmuracion es mal contagioso, que se pega. c. 15. n. 27. f. 190.

El murmurador no perdona, ni aun a su padre, y murmura contra Dios. n. 28.

Nadie le puede refrenar, no mira las virtudes, sino los vicios, aunque sean leues. n. 29.

La murmuraciõ anda junta con la impetencia, cap. 15. nu. 30. fol. 191.

Como castiga Dios a los murmuradores? num. 31.

Deuen los Religiosos atajar las murmuraciones, c. 15. num. 34. fol. 192.

No ha de murmurar el Religioso aunque se le niegue la comida, y vestido, sino quejarse, num. 35.

Vease la palabra, *Detraccion.*

N.

S. Norberto.

Diole la Regla S. Agustin, y la profesõ con sus compañeros, c. 1. num. 3. fol. 15.

Naciõ año de 1082. c. 1. num. 9. f. 17.

Fue Canonigo de S. Agustin, *ibid.*

Estuvo en Sigeberg, del Orden de S. Benito, para aprender las ceremonias de la Misa, *ibid.*

Nunca fue Monje del Orden de S. Benito, ni guardõ su Regla, num. 10.

Extirpõ en Ambers la heregia de Tanquelino, c. 1. num. 25. fol. 23.

Fauoreciõ a Innocencio II. contra el Antipapa Pedro de Leon, c. 1. n. 26. f. 24.

No le ponen en las Breviarios, ni Misales la Religion de San Benito, cap. 1. n. 32. fol. 26.

Reformõ el Orden de Canonigos Reglares de San Agustin: no fue fundador de nueva Religion, cap. 1. num. 38. fol. 29.

Reformõ muchas Iglesias Catedrales, plantando en ellas el Instituto Premonstratense, num. 39.

Su testamento fue la caridad: vnas palabras suyas se refieren, cap. 2. n. 6. f. 41.

Su oficio fue pacificar los animos discordes, cap. 4. num. 4. fol. 46.

Su Rezo, y oficio concedido por Innocencio X. para España, cap. 8. num. 15. fol. 79. & cap. 20. num. 72. fol. 354.

Recibiõ de la Virgen Maria el Habito blanco por rebelacion, y le vistió a 25. de Enero, año de 1120. c. 10. n. 10. f. 124.

No fue el primer iauentor del Eicapulario, num. 11.

Exorta a la clausura, y retiro, cap. 14. n. 21. fol. 177.

Ay Indulgencia plenaria el dia de su fiesta a seis de Junio, c. 20. n. 58. fol. 347. & n. 68. fol. 354.

Quando se trasladõ su fiesta, se traslada la Indulgencia al Domingo siguiente, c. 20. num. 59. fol. 349.

Quando fue canonizado, y se començõ a rezar su oficio, c. 20. n. 68. fol. 354.

Rezafe su fiesta en toda la Iglesia, c. 20. num. 69. fol. 354.

Tabla de las cosas notables.

La Indulgencia de su día se gana à seis de Junio, ò el Domingo siguiente, y no à onze de Julio. c. 22. n. 149. f. 466.

Los Premonstratenses pueden, y es mas conueniente celebrar su fiesta à seis de Junio, y no à onze de Julio, no obstante la Bula de Urbano VIII. c. 22. n. 150. f. 466.

Vease la palabra, *Premonstratense, Religion.*

Novicios.

Pueden elegir sepultura, y sino la eligen han de ser sepultados en el Conuento, c. 14. num. 9. f. 174.

Pueden los Premonstratenses recibir à qualquiera con sus bienes, y posesiones, cap. 20. num. 70. f. 354.

En España en todos los Conuentos del Orden Premonstratense se pueden recibir y criar los Nouicios, cap. 20. n. 71. f. 354.

O

Ouediencia.

Al Papa deuen ouedecer los Religiosos por el voto de ouediencia mas que à sus Prelados Regulares, c. 18. n. 7. fol. 225.

Despues al General, Prouincial, & c. n. 8. en que estan sujetos al Obispo los Religiosos no exemptos, y en que à su Abad, y las Monjas no exemptas? num. 9.

Como prometen en su profesion ouediencia à la Abadesa las Monjas. Y como deuen ouedecerla? c. 18. n. 24. & sequent. fol. 234.

No querer ouedecer al Prelado aunque mande sin precepto riguroso, es pecado mortal, cap. 18. num. 26. fol. 135.

La ouediencia es la mas principal parte esencial del estado Religioso, cap. 18. num. 31. fol. 237.

Por ella el Religioso no es suyo sino de Dios: ponderase su obligacion, c. 18. n. 32. fol. 238.

La ouediencia es endos maneras, general, y especial, c. 18. num. 33. fol. 239.

Mayor es su perfeccion en las cosas repugnantes à la voluntad, num. 34.

La especial es en tres maneras, suficiente, abundante, y indiscreta, num. 35.

En muchas cosas no de uen ouedecer los Religiosos al Prelado, cap. 18. num. 36. fol. 240.

Deueter la ouediencia filial como de hijo à padre, y por amor, no se ruil por temor, num. 37.

Deue ouedecer el subdito con puntualidad, alegria, y gusto, num. 38.

Obras de la Comunidad.

Vease la palabra, *Bienes comunes.*

Ociosidad.

Es madre de todos los vicios, c. 15. num. 38. fol. 194.

Euitate con leccion de los libros, ibida. Causa graues daños, num. 39.

Oficio Diuino.

En el no se puede añadir, quitar, ni mudar cosa alguna sin autoridad Apostolica, c. 8. n. 9. f. 76. & num. 78.

Primera institucion del oficio Diuino, cap. 8. num. 10. f. 77.

Varias reformas ha auido en el, y mucha variedad de Breuiarios, y Mistales, num. 11.

Puede rezar en las Religiones de algunas fiestas con mayor rito del que pone el Breuiario, c. 8. n. 13. f. 78.

De algunas fiestas, que rezan vnas Religiones, se puede rezar en otras por la comunicacion, c. 8. n. 14. f. 79.

Oficio de S. Norberto concedido por Innocencio X. se puede rezar en su Religion, num. 15.

Institucion del oficio Sabatino de N. Señora, c. 8. num. 22. f. 84.

Y de su oficio paruo, num. 23.

Los que vnan Breuiarios propios deuen rezar el oficio paruo dentro, ò fuera del Coro segun les obligare el Breuiario, cap. 8. num. 24. f. 85.

Los que vnan Breuiario Romano no tienen obligacion de rezarle fuera del Coro, num. 25.

Ni aun en los días que manda el Breuiario, ni en el Coro obliga à pecado mortal los dichos días, num. 26.

Sino

Tabla de las cosas notables.

Sino es que hūiēse costumbre obligatoria antes de Pio V. que esta quedò en su fuerza, num. 27.

En el Orden Premonstratense en España obliga à pecado mortal en el Coro los dias que manda el Breuiario, c. 8. nu. 28. fol. 86.

No en los demas dias, num. 29.

Los Nouicios, y Coristas le rezan todos los dias, ibid.

Vease la palabra, *Horas Canonicas, Letanias, Psalmos Penitenciales, Psalmos Graduales, Oficio de Difuntos, Ceremonias.*

Oficio de Difuntos.

Tiene varios nombres que se explican. cap. 8. n. 30. fol. 87.

Su institucion quando fue? n. 31.

No obliga en el Coro, ni fuera del à los que vñan del Breuiario Romano. Ibidem.

Obliga à pecado mortal dezirle en el Coro à dos de Nouiembre. c. 8. n. 38. f. 89.

Y tambien fuera del Coro. c. 8. n. 41. f. 91.

El que dexa los Maytines del dia, y de difuntos, solo comete vn pecado. c. 8. n. 42. f. 92.

Las visperas no se pueden dexar para el dia siguiente. c. n. 44.

Oficio paruo de N. Señora.

Vease la palabra, *Maria N. S. Oficio Diuino.*

Opinion.

La opinion probable, si es falsa, no dà valor à las Indulgencias; pero à prouecha para los demas priuilegios, que concede el jubileo. c. 22. n. 130. 131. & 132. f. 455.

Oracion.

Es necessaria para la saluacion à todo genero de personas. c. 8. n. 1. f. 73.

Y mucho mas à los Religiosos por muchas causas. n. 2.

Deuen orar con instancia, y feruor. c. 8. n. 3. f. 74.

Es mas prouechosa la oraciõ hecha en

los tiempos determinados, y en lugar Sagrado. n. 4.

Deue ser con atencion, y qual sea necesaria. c. 8. n. 7. & 8. f. 76.

La oracion, y ayuno son las armas con que se vence el Demonio, y se resisten sus tentaciones. c. 9. n. 1. f. 98.

Para ganar Indulgencias se deue rezar todo lo que determina el Papa. c. 22. n. 85. fol. 433.

Quãdo nada determina, basta qualquiera oracion, aunque breue, y deuida por otro titulo. c. 22. n. 86. f. 433.

Basta oracion mental, aunque es probable, que deue ser vocal, y ello se deue aconsejar. c. 22. n. 87. f. 433.

Oraculos *viue vocis.*

Que son oraculos, *viue vocis?* c. 21. n. 6. fol. 365.

Constituciones de Gregorio XV. y Urbano VIII. reuocatorias de los oraculos *viue vocis.* c. 21. n. 36. f. 380.

Por ellas estàn reuocados todos los oraculos. c. 21. n. 40. f. 382.

Excepto los que declaran algun canõ, ò constitucion Apostolica, cap. 21. num. 41. fol. 382.

Y el priuilegio Bulado comunicado, *viue vocis oraculo.* c. 21. n. 42. f. 383.

Y los que auian llegado à execucion. c. 21. n. 44. f. 383.

Mas probable es, que estàn reuocadas las Indulgencias, aunque es probable lo contrario. c. 21. n. 43. f. 383.

Oratorio.

En el Oratorio no se ha de hazer mas que orar. c. 8. n. 5. & 6. f. 75.

Varios nombres, y significaciones tiene el Oratorio, y lugar Sagrado. n. 6.

Pueden los Premonstratenses erigir Oratorio en sus Granjas, y Caserías. c. 20. n. 73. f. 355.

Ordenar,

Vease la palabra, *Abades.*

Organos.

Son licitos en los Oficios Diuinos, no se vñan

Tabla de las cosas notables.

vsan en la Capilla del Papa: su institucion es muy antigua. c. 8. n. 21. f. 83.

Ornamentos Pontificales y Sacerdotales.

Vease la palabra, *Insignias Pontificales, y Sacerdotales.*

P.

Palio Arçobispal.

Palio que significa, y de quantas maneras se toma. c. 18. n. 77. f. 258.

Tiene su origen en la Iglesia desde el tiempo de los Apostoles. cap. 18. n. 78. f. 259.

Ha de embiar el Papa, y solo en Roma se haze. n. 79.

Como, y de que se haze? n. 80.

Porque se pone sobre los demas ornamentos? c. 18. n. 81. fol. 260.

El circulo que significa? n. 83.

Las dos faxas pendientes? n. 84. f. 261.

El citâr doblado al lado hizquierdo? n. 85.

Las quatro cruces que tiene? n. 86.

Las abujas con que se fixa? n. 87.

Que Prelados vsan de Palio? n. 88.

Como, y quando se pide, y se da? n. 89. fol. 262.

El Arçobispo trasladò à otra Iglesia no puede vsar del Palio que tenia: deue pedir otro. n. 90. fol. 263.

No puede vsar de Palio ageno, ni prestar el suyo: deue ser sepultado cò el. n. 91.

Si fue trasladado à otra Iglesia, ò renuciò: y boluiò à la misma, que deue hazer? num. 92.

Si se quema, ò pierde el Palio, que se ha de hazer? n. 93. f. 264.

Como se ha de poner el Palio al Arçobispo difunto para enterrarle? n. 94.

Por el Palio se dà la plenitud del officio Pontifical, y antes de recibirle no se puede llamar Arçobispo, Primado, &c. n. 95.

Que años se prohiben antes de recibir el Palio? n. 96.

En que dias se puede vsar de Palio? cap. 18. n. 97. f. 265.

El Arçobispo no puede vsar de Palio fuera de su Prouincia, aunque sea con li-

ciencia. n. 98.

Si el Arçobispo puede celebrar ordenes antes de recibir el Palio con licencia de algun Obispo? n. 99. f. 266.

La colacion del Palio no es Orden, ni imprime caracter. n. 100.

De dos maneras son las cosas prohibidas antes de recibir el Palio, n. 101.

Las que son de jurisdiccion son validas. n. 102.

El que exerce las que están prohibidas antes de recibir el Palio, peca mortal. Ère. n. 103. f. 267.

Valido sera todo lo que pertenece à la potestad de Orden Episcopal, como conlagrar, ordenar, &c. n. 104.

No puede conuocar Concilio Prouincial, ni ay obligacion de asistir, y es irrita lo que se determina en el. f. 105.

Parroquiales Iglesias.

Los Premonstratenses pueden imperar, y regir Iglesias Parroquiales. c. 20. n. 74. f. 355.

Los Parrocos Premonstratenses están sujetos al Ordinario, quanto al ministerio de Curas, y administracion de Sacramentos. c. 20. n. 76. f. 356.

Pax.

Vease la palabra, *Concordia.*

Pecado, Pecador.

Los que pecan imaginan que nadie lo ve, y los está mirando Dios, y talvez los hombres. 11. n. 11. & 12. f. 141. & 142.

Cinco cosas refrenan al hombre de peccar delante de otro. n. 13.

En el pecado mortal, ò venial ay culpa y pena, y como se quitant? c. 22. n. 21. fol. 405.

Antiguamente estauan tassadas por los Sagrados Canones las penitencias, que se auian de poner por los pecados. c. 22. nu. 22. f. 406.

No se remite la pena del pecado venial sin que primero se borre la culpa. c. 22. n. 49. f. 418.

Vease la palabra, *Correccion fraterna.*

Peculia

Tabla de las cosas notables.

Peculio de los Religiosos.

El tener peculio los Religiosos causa muchos daños en las Religiones, cap. 5. num. 9. & sequent. fol. 55.

Los mismos daños causa que el tener propia, cap. 5. num. 18. fol. 56.

Vease la palabra, *Pobreza Religiosa.*

Perdonar injurias.

Vease la palabra, *Injurias.*

Pleytos.

Vease la palabra, *discordias.*

Pobreza Religiosa.

De ella hablan con gran rigor el derecho, y los Santos Padres, c. 5. num. 1. fol. 51.

Las cosas comunes nunca son materia de pleytos, y discordias, num. 2.

El Religioso deue dezir nuestro vestido, nuestro habito, y no mi vestido. Ibid.

No deue dezir nuestra mano, sino mi mano, num. 3. fol. 52.

Para cumplir el voto de pobreza no basta no tener, es necessario no tener pegado el afecto à las cosas temporales, num. 4. fol. 53.

No se prohibe à los Religiosos tener bienes en comun, antes es muy conueniente. c. 5. num. 5. fol. 53.

Los bienes de la comunidad deue distribuir el Prelado segun la necesidad de cada vno, y no lo superfluo, num. 6.

Proprio prohibido à los religiosos que es? cap. 5. num. 7. fol. 54.

El quebrantamiento del voto de pobreza mas de ordinario relaxa la religion que el de los otros votos, num. 8.

La propiedad causa muchos, y graues daños en las Religiones, cap. 5. num. 9. & sequentib. fol. 55.

La pobreza prometida por voto, es vna de las partes esenciales del estado Religioso, cap. 5. num. 19. fol. 56.

Los hermanos carnales diuiden los bienes que estauan juntos, y los espirituales

juntan en comun lo que estava diuidido? cap. 6. num. 1. fol. 57.

El que entra en Religion ha de dexar todos los bienes sin referuar nada para si, refierele vn exemplo, cap. 6. num. 2. & 3. fol. 58.

Deue tambien dexar la volúdad, y deseo de poseer los bienes, num. 4.

Varios modos ay de renúciar los bienes, y con qualquiera se quitan tres impedimentos, que aparran del amor de Dios. num. 5.

San Agustín dà à entender que los no uicios no dispongan de sus bienes, sino q los herede el Conuento, y esto es mas perfecto, cap. 6. num. 6. fol. 59.

Lo que se estila en algunas prouincias, y lo que determina el Concilio Trident. à cerca de esto, num. 7.

Los que en el siglo no tenian bienes, tienen que dexar el deseo de tener, n. 8.

Estos no han de buscar en la Religion lo que no tenian en el siglo. Ibid.

El que entra en religion por tener bienes temporales peca mortalmente, cap. 6. num. 9. fol. 60.

A los que eran pobres en el siglo se les deue lo necesario. cap. 6. n. 10. fol. 61.

A la pobreza està anexa la humildad, y vnâs vezes se toma vna por otra: es de grande estimacion en los ojos de Dios, c. 7. n. 5. & 6. fol. 65.

El que viene à la Religion por tener mas abundancia, peca mortalmente, cap. 9. num. 31. fol. 118.

De tres modos sucede recibir algo occultamente el Religioso, y quales sean licitos, cap. 13. num. 8. fol. 167.

Especado de hurto, y sacrilegio es conder el Religioso lo que le dan, cap. 13. n. 9. fol. 168.

Pontifical.

Vease la palabra, *Abades, Insignias Pontificales.*

Prelados.

Los Prelados Regulares no pueden dispensar en los ayunos de la Iglesia, cap. 9. num. 21. fol. 105.

Pueden

Tabla de las cosas notables.

Pueden declarar que no obliga en este, ò en aquel caso el ayano, ò abstinencia. Ibidem.

Como se deua auer con los enfermos? cap. 9. num. 28. fol. 108.

Deuen administrar à sus subditos, los Sacramentos con peligro de la vida. cap. 9. num. 34. fol. 110.

Deuen cuidar que no falte la leccion de la mesa, cap. 9. num. 39. fol. 113.

Deuè cuidar de los enfermos, y conualescientes, cap. 9. num. 46. fol. 116.

Que venga el Medico, y Cirujano, y señalar enfermero, num. 47.

Pecan mortalmente permitiendo hábitos profanos, cap. 10. num. 19. fol. 127.

Deuen inquirir las vidas de los subditos para corregirlos, cap. 12. num. 6. fol. 135. & cap. 19. num. 27. fol. 288.

Pueden para si elegir sepultura, cap. 14. n. 15. fol. 176.

Deuen atajar las murmuraciones, cap. 15. num. 32. fol. 191.

Como las deben sufrir? n. 33.

Aunque corrigiendo à sus subditos les digan palabras duras, no deuè pedirles perdón, cap. 16. num. 37. fol. 213.

De quatro modos pueden exceder en dezir palabras duras corrigiendo, cap. 16. num. 38. fol. 214.

Algunas vezes deuen corregir con palabras duras, y asperas, cap. 16. num. 39. fol. 215.

Mas no con palabras injuriosas, y afrentosas, num. 40.

Si podrán pedir perdón, aunque no deuan? cap. 16. num. 41. fol. 216.

Varios nombres ha auido de Prelados, segun la variedad de los tiempos, y de las Religiones. cap. 18. num. 2. fol. 222.

Explicase el Orden hyerarquico de los Prelados regulares, la autoridad, y jurisdiccion de cada vno, y qual sea presbitero, qual Preposito, segun la Regla de S. Agustin, cap. 18. num. 12. fol. 227.

La palabra *Prelatus*, es vniuersal, y comprehende à todos los superiores Eclesiasticos, y seculares, cap. 18. num. 39. fol. 241.

Los Prelados que no son Abades no pueden ordenar, ni consagrar, cap. 18. n. 56. fol. 249. & 21. num. 68. fol. 280.

El Prelado deuè cuidar se observe con puntualidad la regla: en que casos deua acudir al General, ò Prouincial? cap. 19. num. 1. fol. 272.

Motiuos friuolos de algunos que disimulan se quebrante la regla, num. 2.

Peca mortalmente el que permite se quebranten las obseruancias de la regla, aunque no obligue à culpa, cap. 19. num. 3. fol. 273.

Sino escusa la paruidad de la materia, num. 4.

Aunque sean leues las obseruancias no se deuen despreciar, cap. 19. n. 4. fol. 274.

Diferencia entre buenos, y malos Prelados, cap. 19. n. 6. f. 275.

Los ambiciosos se juzgan felices con la prelacia, n. 7.

Las prelacias son mas para despreciadas, que para apetecidas, cap. 19. num. 12. fol. 278.

Con gran temor deuen viuir los Prelados por muchas causas, cap. 19. num. 13. fol. 278.

Al pascó que se ven honrados se deuen humillar, c. 19. n. 14. f. 279.

Condiciones que deuen tener los Prelados, c. 19. n. 16. f. 180.

Mas que otros deuen dar buen exemplo, por muchas causas, cap. 19. num. 17. fol. 281.

Deuen hazer buenas obras, de modo, q las vean los subditos, cap. 19. num. 18. f. 284.

Dando mal exemplo cometen pecado de escandalo, cap. 19. num. 19. fol. 284.

Deuen corregir à los inquietos, pena de pecado mortal, cap. 19. num. 21. & 22. fol. 285.

Ne son à proposito para el gouierno los remisos en corregir, cap. 19. num. 25. fol. 287.

De tres cosas han de dar quèta à Dios. Ibidem.

Deuen corregir las faltas de los subditos aunque no sean culpas mortales. cap. 19. num. 26. fol. 288.

Pueden resolver las dudas de los escrupulosos, como si las resoluiera el Papa, c. 19. num. 35. fol. 293.

Como deuan curar à los que tienen enfer-

Tabla de las cosas notables.

Enfermedad Espiritual, cap. 19. num. 37. fol. 294.

Deuen tener paciencia con todos: ocasion de impaciencia en los Prelados, y sus daños, cap. 19. num. 38. fol. 295.

Deuen primero guardar las obseruancias que imponerlas, c. 19. n. 39. f. 296.

No los libra de guardarlas la Prelacia, cap. 19. num. 40. fol. 297.

Deue el Prelado ser amado, y temido de los subditos, c. 19. nu. 41. fol. 297.

Para que le teman deue guardar tres cosas, cap. 19. num. 42. fol. 297.

Mas deue apetecer ser amado que temido; y porque? c. 19. n. 43. f. 298.

Daños de que sea aborrecido el Prelado, y prouechos de que sea amado, cap. 19. num. 44. fol. 298.

Deue amar à los subditos para q̄ ellos le amen, cap. 19. num. 45. fol. 298.

Este amor ha de ser con temor de ofender à Dios, cap. 19. num. 46. fol. 299.

Del Prelado deuea tener compasion los subditos, cap. 19. n. 47. fol. 300.

Deue el Prelado procurar el bien comun anteponiendole al particular suyo, cap. 19. num. 48. fol. 300.

Deue tener fortaleza, ser caritativo, piadoso, misericordioso, y limpiar la comunidad de vicios, c. 19. n. 49. 50. & 51. fol. 300.

Nada ha de emprender sin considerar primero todas las circunstancias, cap. 19. num. 52. fol. 300.

Nada deue hazer sin cõsejo: pero deue mirar con quien se aconseja, cap. 19. nu. 55. fol. 301.

No ha de ser facil en creer, cap. 19. nu. 54. fol. 301.

Deue moderar la lengua, c. 19. n. 56. f. 301.

No dar oydos à los mormuradores, y chismosos: ni hazer caso de cartas, y viltres sin firma, c. 19. n. 57. & 58. fol. 301.

Euitar la demasiada familiaridad con los subditos, c. 19. n. 59. fol. 302.

Deue conseruar la paz, c. 19. n. 60. fol. 302.

Los buenos Prelados tendran grandes premios en esta vida, y en la otra, cap. 19. num. 61. fol. 302.

Si pueden conceder Indulgencias, c.

22. numer. 13. & 14. fol. 402.

Pueden publicar las Indulgencias concedidas para solos los Religiosos sin licencia del ordinario, y del Comisario de la Cruzada, cap. 22. n. 164. fol. 473.

Vease la palabra, *Abades.*

Premonstratense Religion.

Fundose, y fue aprobada de los Sumos Pontifices debaxo de la Regla de S. Agustin, cap. 1. num. 3. & 4. fol. 15. & num. 56. fol. 35.

Nunca se supo en ella q̄ huuiesse guardado la Regla de San Benito, cap. 1. nu. 8. fol. 16.

Su fundacion, cap. 1. num. 14. fol. 19.

Muy tarde se introduxo en Italia, y la ignora vos los Escritores Italianos, num. 15.

El Conuento de Santa Maria la Real de Aguilar de Campò fue de Canonigos Reglares antes de ser de la Religion de Premonstre, cap. 1. num. 21. fol. 21.

Fue la primera Religion que se fundò con autoridad Apostolica, cap. 1. num. 27. fol. 24.

No es de Monjes, sino de Canonigos Reglares, y goza de los privilegios, y preeminencias de los Canonigos Reglares, cap. 1. num. 33. fol. 26.

Los Premonstratenses son verdaderos hijos de San Agustin por voca del mismo Santo. Ibidem.

Iglesias Cathedrales que fueron de Canonigos Premonstratenses, que eligian sus Arçobispos, y Obispos, cap. 1. num. 39. fol. 29. & cap. 18. num. 6. fol. 224.

Por quien, y quando se confirmò la Religion Premonstratense? cap. 1. num. 56. fol. 35. & cap. 20. num. 30. & sequentib. fol. 327.

Por razon de su instituto Canonico, deue dezir las horas Canonicas en el Coro, cap. 8. num. 20. fol. 83.

En ella ay contemplacion despues de completas, y despues de maytines, cap. 8. num. 4. fol. 75.

Su habito esencial qual es? cap. 10. n. 10. fol. 124.

En el habito accidental ha auido mucha variedad, cap. 10. num. 12. fol. 125.

Con-

Tabla de las cosas notables?

Conferua el haito-essencial de Canonigos Reglares, num. 14.

No se puede en ella vsar de camisas, y sabanas de lienço, sino de lana: y ay Indulgencias para los que lo cumplen, cap. 10. num. 16. fol. 126.

Està exempta de la jurisdiccion de los ordinarios, cap. 18. num. 3. fol. 223. & c. 20. num. 52. fol. 342.

Sus Conuentos se fundaron à semejança de las Iglesias Cathedralès, y Colegiales, cap. 18. num. 6. fol. 224.

Antiguamente los Prelados eran Prepositos, y no Abades; y los ay aora q̄ vsan de Baculo, y Mitra. Ibidem.

Houo estatuto confirmado por el Papa para que los Abades no vsassen de Pontifical, cap. 18. num. 43. fol. 244.

Tienen muchos priuilegios, y mny antiguos aũque poco conocidos de los Doctores, cap. 20. num. 1. fol. 309.

Della han dicho muchas alauanças los Sumos Pontifices, y Reyes, cap. 20. num. 2. fol. 309.

Pueden los Premonstratèses impetrar, y regir Iglesias Parroquiales, cap. 20. num. 23. fol. 319.

No pueden ser descomulgados, ni entredichas sus Iglesias por los Obispos, c. 20. num. 25. fol. 320.

Ni pueden ser compelidos por letras Apollolicas à citar, amonestar, ò descomulgar à los magnates, cap. 20. num. 26. fol. 321.

La Congregacion de España goza de todos los priuilegios de la Religion de S. Bernardo de España, y esta de los de todas las Religiones: y de los priuilegios de vn Conuento gozan los demas, cap. 20. num. 27. & 28. fol. 321. & c. 31. num. 61. fol. 389.

Pueden los Premonstratenses confesar à sus criados, c. 20. num. 29. fol. 327.

No pueden ser conuenidos ante el ordinario no obstante el cap. volentes, cap. 20. num. 41. fol. 339.

Estàn exemptos de pagar diezmos, c. 20. num. 42. & sequentibus. fol. 339.

No pueden admitir Dignidades sin licencia, cap. 20. num. 50. fol. 341.

Pueden estudiar, y enseñar Derecho Canonico, y graduarse en el, cap. 20.

num. 51. fol. 341.

El superior de la Congregacion de España, es, y se intitula General Reformador, y le confirma el Difinitorio, cap. 20. num. 53. & 54. fol. 344.

La Congregacion de España està totalmente exempta de la jurisdiccion del General, y Abad de Premonstre, y de sus Capítulos Generales. Ibidem.

No pueden los Premonstratenses ser Procuradores de causas ajenas, cap. 20. num. 82. fol. 358.

Pueden sepultar à los seglares en sus Iglesias, cap. 20. n. 83. fol. 358.

Pueden ser testigos en sus causas, cap. 20. num. 86. fol. 359.

No pueden pasar à otra Religion sin licencia, *in scriptis*, cap. 20. num. 87. fol. 359.

No pueden ser visitados sus Monasterios por personas de fuera de la Religion, cap. 20. num. 90. fol. 360.

Sus priuilegios estan confirmados, *ex certa scientia*, para la Congregacion de España, cap. 21. num. 48. fol. 385.

Vease la palabra, *S. Norberto, Priuilegios.*

Preposito.

Que se entiende por nombre de Preposito en la Regla de San Agustin? cap. 18. num. 1. fol. 222.

Vease la palabra, *Premonstratense Religion, Presbytero.*

Presbytero.

La palabra, *Presbyter*, que significa? c. 18. num. 1. fol. 222.

En las Cathedralès de Canonigos Reglares Presbytero, era el Obispo, y Preposito otro segundo Prelado, cap. 18. num. 4. fol. 223.

En las Colegiales, y en los Conuentos Presbytero es el Abad, y Preposito el Prior ò segunda persona despues del Abad, cap. 18. num. 5. fol. 224.

Despues de la exempcion de las Religiones, Presbytero es el General, ò Prouincial, y Preposito el Abad, ò Prelado local, cap. 18. num. 12. fol. 227.

Prior, ò Vicario.

Que potestad tienè el Abad, y el Prior

Yy en

Tabla de las cosas notables.

en el Conuento? cap. 18. n. 10. fol. 226.

Como se deve auer el Prior cō el Abad en el gouerno del Conuento? cap. 18. n. 13. fol. 227.

Si el Prior, ò Vicario tiene jurisdiccion ordinaria, ò delegada? Refierele dos sentencias opuestas, cap. 18. n. 14. fol. 228.

En el orden Premonstratense, el Vicario, ò Presidente nombrado por el General en la Sede vacante tiene jurisdiccion ordinaria, c. 18. n. 16. fol. 229.

El Vicario, ò Presidente nõbrado por el General, y Difinitorio dentro de los seis meses tiene la misma jurisdiccion ordinaria que el Abad, cap. 18. num. 15. fol. 228.

El Prior nombrado por el Abad, tiene jurisdiccion ordinaria. c. 18. n. 17. f. 229.

Estando presente el Abad à que se extiẽ de su jurisdiccion? cap. 18. n. 18. f. 230.

No se acaba su oficio por acabarse el del Abad, num. 19.

Ausente el Abad, y en la Sede vacante tiene jurisdiccion ordinaria, y es Prelado, num. 20.

Deue tener el primer lugar quando Preside à la Comunidad. *Ibidem*.

Privilegios.

Refiere se los que tienen las Religiones para vsar de Pontifical los Abades, ordenar, consagrar, y bendecir, cap. 18. num. 44. fol. 244.

La Religion Premonstratense goza de los privilegios de las demas Religiones, y cada Conuento de los concedidos à otros Conuentos. *Ibidem*, & cap. 20. num. 27. & 28. fol. 321. & cap. 21. num. 61. fol. 389.

Sus privilegios estan confirmados para toda la Religion, y en particular para la Congregacion de España, cap. 20. num. 35. & sequens. fol. 330.

Las cõstituciones de Alexandro Quarto, no derogar los privilegios de la Religion Premonstratense, cap. 20. num. 40. fol. 339.

No se puede impetrar privilegio contra sus estatutos, cap. 20. n. 79. f. 357.

Las letras Apostolicas cõtra sus privilegios no tienen fuerza no haziendo mención de la Religion Premonstratense. *Ibid.*

No se reuocan los privilegios Premonstratenses no haziendo mencion expresa de la Bula de Clemente VIII. cap. 20. num. 80. fol. 357.

Escrita qualquiera sentencia cõtra los privilegios Premonstratenses, cap. 20. n. 81. fol. 358.

Privilegio, que es, y de quantas maneras? cap. 21. num. 1. & 2. fol. 363.

Quien le pueda conceder, y à quien se conceda? cap. 21. num. 3. & 4. fol. 364.

De quantas maneras se conceda, y si ha de ser por escrito? cap. 21. n. 5. fol. 364.

De quantas maneras cessa, y se pierde? cap. 21. num. 7. fol. 365.

Como cesse por auerse pasado el tiempo, ò por muerte? cap. 21. n. 8. fol. 365.

O por auer cessado la causa final? cap. 21. num. 9. fol. 366.

O por renunciacion? c. 21. n. 10. f. 366.

Quien puede renunciar los privilegios de las Religiones? c. 21. n. 11. f. 366.

Quien los puede limitar, c. 21. n. 12. f. 367.

Como se pierdan, *per non usum*, y que tiempo, y circunstancias se han menester, cap. 21. num. 13. & 14. fol. 367.

Como se pierdan por vto contrario, ò por vsar mal dellos? cap. 21. num. 15. & 16. fol. 368.

El privilegio dado al que no es subdito, no se puede reuocar, c. 21. n. 17. f. 370.

De dos modos se reuocan los privilegios, cap. 21. num. 18. fol. 370.

Las de las Religiones son derecho adquirido, y dados en remuneracion, cap. 21. num. 19. fol. 370.

El privilegio meramente gracioso se puede reuocar, cap. 21. num. 20. fol. 371.

El concedido por contrato oneroso, ò por dinero, no se puede reuocar sin causa, y sin recompensa, c. 21. n. 21. & 22. f. 371.

Quales se reuocan por clausula general, *non obstantibus*, y quales no? cap. 21. n. 23. fol. 371.

Clausulas con que se reuocan los privilegios de las Religiones, cap. 21. num. 25. fol. 373.

Los insertos en el derecho se reuocan por ley general contraria: y quales reuoca el Concilio Trident.? cap. 21. num. 26. fol. 373.

Como

Tabla de las cosas notables.

Como, y quando, ò donde se deve publicar, ò intimar la reuocaciõ de los priuilegios para que tenga fuerza, cap. 21. num. 31. & sequentib. fol. 378.

Los priuilegios se confirman en forma comun, y *ex certa scientia*: y en que se diferencian estas confirmaciones? cap. 21. num. 45. fol. 383.

Los de las Religiones aunque no se cõfirmen, no quedan derogados, cap. 21. n. 46. fol. 384.

Clausulas que se suelen poner en la cõfirmacion de los priuilegios de las Religiones, cap. 21. num. 47. fol. 384.

Los priuilegios de la Religión Premonstratense estan confirmados, *ex certa scientia*, para España, cap. 20. n. 48. fol. 385.

Por la confirmacion, *ex certa scientia*, quedan confirmados los priuilegios, *ad instar*, concedidos à otra Religión, cap. 21. num. 49. fol. 385.

Note confirma el que fue nulo, pero reualidase el reuocado por reuocacion especial, cap. 21. num. 50. fol. 385.

Como se entēde la clausula: *Dummodo non sint reuocata*? c. 21. n. 51. f. 385.

La clausula *quatenus sint vsu*, cap. 21. num. 52. fol. 386.

La clausula. *Et decretis Concilij Trident. non aduerferunt*, cap. 21. num. 53. fol. 386.

De ningun priuilegio reuocado por el Concilio pueden vsar los Regulares, cap. 21. num. 54. fol. 388.

Aunque en la confirmaciõ de los priuilegios no se ponga esta clausula siempre se deve entender, cap. 21. num. 57. f. 388.

De dos maneras son contrarios al Cõcilio Trid. los priuilegios, cap. 21. num. 54. fol. 388.

Refierense los lugares donde reuoca los priuilegios. *Ibidem*, & n. 56. fol. 387.

De ningun priuilegio reuocado por el Concilio Trid. pueden vsar los Regulares, cap. 21. num. 55. fol. 387.

La clausula, *Et Sacris Canonibus non sint contraria*, como se entēde? cap. 22. num. 58. fol. 388.

La clausula, *neque concordatis, &c.* cap. 21. num. 59. fol. 388.

La clausula, *Vt non censeantur reuocata nisi decus expressa de verbo ad verbum mentio fiat*, cap. 21. num. 60. fol. 389.

Todas las Religiones tienen entresi comunicacion de priuilegios, y la Premonstratense con todas, cap. 21. num. 61. fol. 389.

En que consista la comunicacion? cap. 21. num. 62. fol. 389.

Si es necesaria acceptacion? cap. 21. num. 63. fol. 389.

El priuilegio concedido con restriccion se comunica sin ella, cap. 21. num. 64. fol. 390.

El concedido con clausula que no se comunique, se comunica, cap. 21. num. 65. fol. 390.

Comunicanse los priuilegios concedidos, y por conceder, cap. 21. num. 66. fol. 390.

Y los de vna Prouincia, ò Conuento en particular se comunican à las demas Prouincias, y Conuentos, cap. 22. num. 67. fol. 390.

El concedido à vn Religioso particular no se comunica, el concedido al Prelado si, cap. 21. num. 69. fol. 391.

Como se entēde la comunicacion de priuilegios? cap. 22. num. 70. f. 391.

Comunicanse las Indulgencias, cap. 22. num. 71. fol. 392.

Los priuilegios de las Religiones se comunican à las Monjas, aunque no estēn sugetas à la Religión, c. 22. n. 75. f. 394.

Del priuilegio comunicado se pueden valer la Religion que le goça cõtra aquella, à quien se concediõ, c. 21. n. 76. f. 395.

Las penas, y prohibiciones no se comunican cõ los priuilegios, c. 21. n. 77. f. 395.

Los officios concedidos à vna Religión se comunican à otras, c. 21. n. 78. f. 395.

El vsõ de los priuilegios no se comunica, sino el derecho de vsar dellos, cap. 21. num. 79. fol. 396.

Vease la palabra, *Altar priuilegiado, Indulgencias, Premonstratense Religion, Oraculos viuæ & ocis.*

Propietad Proprio.

Vease la palabra, *Pobreza Religiosa.*

Psalmos gradual es.

Que significan? cap. 8. n. 32. f. 88.

Porque se dizẽ de cinco en cinco? n. 33.

No tienen obligacion de pecado mortal de dezirlos en el Coro, ni fuera del los que vsan del Breuiario Romano, n. 34.

Tabla de las cosas notables!

Psalmos Penitenciales.

Su significacion, y origen, cap. 8. num. 35. fol. 88.

No obliga à pecado mortal dezirlos en el Coro, ò fuera los viernes de Quaresma à los que vsan del Breuiario Romano, cap. 8. num. 37. fol. 89.

Purgatorio.

Vease la palabra, *Altar Privilegiado, Animas de Purgatorio, Indulgencias.*

Pusilanimes.

Quales son, y como deuan ser consolados? cap. 19. num. 29. fol. 289.

Pusilanimidad de donde nace? cap. 19. num. 30. fol. 290.

Deue el Prelado consolar à los pusilanimes, cap. 19. num. 31. fol. 290.

Que pecado es la pusilanimidad? cap. 19. num. 33. fol. 293.

R

Regla.

Texto de la Regla de San Agustin, f. 5.
Regla es lo mismo de Canon, cap. 1. num. 1. fol. 14.

Referente los que escriuieron reglas para las Religiones, c. 1. num. 2. fol. 14.

La de San Agustin es la mas conforme à la vida Apostolica, y mas perfecta que las demas. *Ibidem.*

Debaxo della militan setenta Religiones, y Congregaciones, cap. 1. num. 55. fol. 35.

Referense las mas conocidas en España, cap. 1. num. 56. fol. 35.

San Agustin solo compuso vna Regla, cap. 1. num. 57. fol. 36.

Diòla primero à Clerigos, y no à Hermitaños, ò Monjes, cap. 1. num. 58. & 59. fol. 37.

Expositores de la Regla, num. 60.

Deuen cuydar los Prelados se obserue la Regla, y como pequen siendo remissos en esto, c. 19. n. 1. & sequentib. f. 272.

Deuen guardarla los Religiosos como libres por amor, y no como Siervos por temor, cap. 19. num. 65. fol. 303.

Deue leer la Regla vna vez cada semana, cap. 19. num. 66. fol. 304.

En ella como en espejo conocemos lo bueno, y malo que obramos, cap. 19. num. 67. fol. 304.

Ignorar la regla, y constituciones, que pecado es? cap. 19. num. 68. fol. 304.

El precepto de leer la Regla obliga à los Prelados, no à los subditos: estilo de la Religion Premonstratense, cap. 19. n. 69. fol. 305.

El cumplimiento della se ha de referir à Dios, y darle gracias por ello, cap. 19. n. 70. fol. 305.

Los que faltan en el cumplimiento de la regla se deue doler de lo pasado, y cuidar lo futuro, cap. 19. num. 71. fol. 306.

Religion.

Las Religiones se diuiden en mendicantes, y no mendicantes, y quales sean vnas, y otras? cap. 1. n. 44. fol. 32.

Etimologia, y significaciones de la palabra Religion, ya quãtos estados se extiende? cap. 1. num. 49. & sequentib. f. 34.

Religion, virtud moral, que es? cap. 1. num. 54. fol. 34.

Religion Premonstratense.

Vease la palabra, *Premonstratense Religion.*

Religiosos.

Deuen dar buen olor de Christo: como se entienda esto? c. 19. n. 63. f. 303.

El que viue escandalosamente, deue restituir, c. 19. n. 64. f. 303.

Deue guardar la regla como libres por amor, no como siervos por temor, cap. 19. num. 65. fol. 303.

Deuen pedir à Dios no los dexen caer en tentacion, c. 19. n. 72. fol. 306.

Si los Religiosos pueden elegir Confessor por la Bula de la Cruzada cõtra voluntad de sus Prelados. c. 22. n. 190. f. 484.

No pueden ganar mas Indulgencias q las concedidas por Paulo V. ò por sus sucesores

Tabla de las cosas notables.

cessores à las Religiones, cap. 22. n. 191. fol. 485.

Ganantodas las que estan concedidas à todos los Fieles aun antes de Paulo V. cap. 22. num. 194. fol. 486.

Sumario de las Indulgencias que pueden ganar los Religiosos, y Monjas, cap. 22. num. 202. & sequentib. fol. 489.

Reliquias.

No se pueden sacar Reliquias de las Iglesias Premonstratenses pena de descomunión, cap. 20. num. 63. fol. 352.

Renunciacion de bienes.

Vease la palabra, *Pobreça Religiosa.*

Restituir la fama.

Vease la palabra, *Fama.*

S

Sacerdotes.

Siempre los huvo aun entre los Gentiles, cap. 1. num. 34. fol. 27.

Con mas propiedad lo son en la Ley Euangelica. Ibidem.

Sagrada Congregacion.

Vease la palabra, *Congregacion Sagrada.*

Salir del Conuento.

Los Religiosos nunca salgan solos: y vayan con el compañero que señalate el Prelado, cap. 14. n. 20. f. 176.

Vease la palabra, *Acompañados.*

Sarabagas, Monjes.

Quales sean? cap. 1. n. 47. fol. 33.

Satisfaccion.

Puede comunicarse, y aplicarse à otros, cap. 22. num. 3. fol. 398.

Puede vno satisfacer por otro, cap. 22. num. 67. fol. 425.

Sepultura.

Los nouicios pueden elegir sepultura; y si no la eligen deuen ser sepultados en el Conuento, cap. 14. num. 9. fol. 174.

Los Religiosos professos no pueden elegir sepultura, cap. 14. n. 10. fol. 175.

Sino es que mueran muy lexos del Conuento, n. 11.

El Religioso huesped donde ha de ser sepultado? n. 12.

Al que murió fuera del Conuento puede sacarse el Prelado de secreto sin licencia del Parroco, num. 13.

El Religioso Parroco puede ser sepultado en su Iglesia, ò en el Conuento, cap. 14. num. 16. fol. 176.

El Prelado puede para si elegir sepultura, n. 16.

Y el Religioso Obispo, n. 17.

Y el expulso de la Religion: mas no el apostata, ò fugitivo, n. 18.

En tiempo de entredicho pueden los Religiosos ser sepultados consolemnidad: aunque sean nouicios, n. 19.

Siervo de Dios.

Qual sea para que se le de credito, quando dize que està enfermo, cap. 14. num. 8. fol. 173.

Singularidad.

Se deue huir mucho en las Religiones; c. 4. n. 4. f. 47.

Deuese euitar en la comida, vestido; &c. cap. 13. num. 2. fol. 165.

Soberuia.

No se han de ensoberuecer los Religiosos, porque hallaron en la Religion lo que no tenian en el siglo; c. 6. n. 12. f. 61.

Como pequen en esto? n. 13.

La soberuia es vicio mas pernicioso que los demas: intenta manchar, y destruir las buenas obras, y las virtudes, cap. 7. num. 1. fol. 63.

A todas las buenas obras pone lazos, y tropiezos, cap. 7. num. 2. fol. 64.

Yy 3 Con

Tabla de las cosas notables.

Combate en la Religion à los que en el siglo eran pobres, y humildes, n. 3.

Es peor en los pobres, que en los ricos, num. 4.

Es usada en los ricos, y no usada en los pobres, cap. 7. num. 5. fol. 65.

Como combate à los que en el siglo eran nobles, y ricos? num. 6. & 7.

Peores en los que se fingen de Padres nobles no lo siendo. Ibidem.

Remedios contra la soberbia, cap. 7. n. 8. & 9. fol. 66.

Soberbia que es, y sus especies, y que pecado es? cap. 7. num. 13. fol. 69.

Sufurracion.

Que es? c. 4. n. 8. fol. 48.

Muchos daños causan los ehismos en las comunidades, num. 9.

Sufurracion vna es material, otra formal, que pecado es? c. 4. n. 10. fol. 49.

Mayor pecado es la sufurracion, que la detraction, y contumelia, c. 4. n. 9. f. 48.

Puede ser pecado mortal en genero de sufurracion, y no en genero de detraction, y contumelia, c. 4. n. 11. f. 49.

No es licito defular à vno de la amistad del otro por medios ilicitos, n. 12.

Todas las sufurraciones son de vn especie, c. 4. n. 13. f. 50.

La sufurracion es contra caridad, y justicia, y della nace obligacion de restituir, n. 14.

T

Temerariamente.

Como se entiende à cerca de dexar su habito los Religiosos? c. 10. n. 23. f. 128.

Tesoro de la Iglesia.

De que se compone? c. 22. n. 2. f. 397.

Vease la palabra, Indulgencias.

Testigos.

Pueden los Premonstratenses ser testigos en sus proprias causas, cap. 20. num. 86. fol. 359.

V

Vestidos.

Vease la palabra, Habitos.

Vestiduras Pontificales.

Vease la palabra, Abades, Insignias Pontificales.

Vicario General.

En el orden Premonstratense que autoridad tiene? cap. 18. n. 17. f. 229.

Vicario del Conuento.

Vease la palabra, Prior.

Visitar Iglesias, y Altares.

Como, y quando se han de visitar las Iglesias, y que se ha de rezar para ganar el jubileo, o Indulgencia? c. 22. n. 103. f. 440.

Mejor es visitar la Iglesia despues de la confesion, y comunion, y algunas vezes es necesario, c. 22. n. 104. f. 441.

En que tiempo se puede visitar la Iglesia quando se concede la Indulgencia à lo que visitaren tal Iglesia desde las primeras visperas hasta el otro dia puesto el Sol? cap. 22. num. 105. fol. 442.

El que no puede entrar en la Iglesia la puede visitar desde fuera, sino es que se pida visita de Altares, c. 22. n. 106. f. 442.

Quando se mandan visitar cinco Altares que se ha de rezar en cada vno: y si se pueden visitar desde vn lugar sin movimiento alguno, cap. 22. num. 107. & sequentibus, fol. 443.

Vease la palabra, Bala de la Cruzada, Indulgencias.

Vnidad, Vniformidad.

Vease la palabra, Concordia.

Voto.

Vease la palabra, Jubileo.

Tabla de los textos del Derecho Canonico,
y del Concilio Tridentino que
se citan en este libro.

A
Abbatibus de priuil. in 6. fol. 246. num.
45. & fol. 248. n. 50. 51. & 53. & fol. 249.
num. 54. & fol. 339. num. 40. & fol. 374.
num. 26.

Abbatibus Trident. sess. 23. cap. 10. de
reform. fol. 247. num. 48. fol. 249. n. 54.
fol. 374. n. 26. fol. 387. num. 54.

Ab exordio, 35. dist. fol. 468. n. 130.

Accedentibus de excessibus. Præl. fol. 402.
num. 13.

Ad hoc de auct. & vsupallij. fol. 263.
num. 91.

Ad honorē de auct. & vsupallij. f. 265.
m. 97.

Ad supplicationem de renunt. f. 263.
no. 90.

Alia. 16. q. 1. fol. 28. num. 35.

Alienus 90. dist. fol. 190. num. 27.

Alma mater, de sent. excomm. in 6. f.
35. num. 62.

Aliquorum, extrau. de poen. & re-
misi. 447. num. 114. & fol. 448. n. 116.

Astolice de priuil. in 6. f. 260. n. 81.

Auoritate de pñu. in 6. f. 339. n. 40.

B

Biquiden. 96. dist. f. 34. n. 51.

Be memorie 2. de post. Præl. f. 263.
num.

C

Ca. 22. Apostolorum, f. 102. n. 12.

Ca. 1. Concilij Nicæni, f. 102. n. 12.

Cle. de ord. ab ep. qui renūt. Episc.
fol. 261. 04.

Cle. de VIII. de casuum reseruat.
fol. 161. m. 22. & fol. 161. num. 26.

Cles VIII. de reform. regul. f. 177.
num. 2 fol. 195. n. 40.

Cles VIII. de largit. mun. fol. 51.

num. 1.

Concedit. Trid. sess. 25. cap. 3. de re-
gul. fol. 33. num. 5.

Controuersias Trid. sess. 25. cap. 13. de
regul. fol. 387. num. 54.

Contingit. Trid. sess. 25. cap. 4. de re-
for. fol. 376. num. 28.

Conuenientibus 1. q. 7. f. 256. n. 70.

Cum ad Monasterium, de statu mona-
ch. fol. 231. n. 20. & fol. 51. n. 1.

Cum cōingat de etate, & qualit. ord.
fol. 374. n. 26.

Cum dilecta de conf. vtil. & inut. fol.
376. n. 28. & f. 382. n. 40.

Cum ex eo, de poenit. & remiss. f. 400.
num. 7. & fol. 413. n. 35.

Cum in lege 23. q. 4. f. 210. n. 26.

Cum in magistrum de renunt. fol. 255.
num. 70.

Cum multa Trid. sess. 21. cap. 9. de re-
form. fol. 473. n. 162.

Cum potestas Trid. sess. 25. decreto de
Indulg. fol. 399. n. 5.

Cū sis de auct. & vsupallij, f. 265. n. 98.

Cum super eo eod. tit. ibidem.

Cupiens Trid. sess. 25. c. 20. de ref. fol.
384. num. 46.

D

De ludels 45. dist. f. 34. n. 51.

Dilect. de maior. & obed. f. 232. n. 21.

Dilect. de excess. Præl. ibidem.

Dilect. filij de arbitris. ibidem.

Dilectissimis 12. q. 1. f. 20. n. 17.

Disciplina 47. dist. f. 257. n. 72.

Dolentes de celeb. miss. f. 82. n. 19.

Dominus 23. q. 7. f. 314. n. 6.

Dudum Clement. de sepult. f. 364. n. 5.

E

Ecclesiastica 23. dist. f. 253. n. 65.

Epif.

Tabla de las cosas notables.

Episcopis. Trid. sess. 6. c. 2. de ref. f. 397.
 num. 1.
 Episcopus, 23. q. 1. f. 255. n. 70.
 Episcopus, 72. dist. f. 262. n. 89.
 Examinata de confirm. utili, & inuti-
 li, f. 376. n. 28. & fol. 382. n. 40. & fol. 384.
 num. 45.
 Exsuperana. Extrauag. de Præbendis, f.
 222. num. 1.
 Ex tuarum de auct. & vsupallij, f. 265.
 num. 98. & 66. num. 98.

G

Graui Clement. de celebr. miss. fol. 82.
 num. 19.

H

Hæc omnia Trid. sess. 25. c. 22. de reg.
 fol. 386. num. 53. & 54.
 Hic enim 28. q. 1. fol. 34. num. 50.
 Hospitiolum 32. dist. fol. 143. n. 15.

I

Importuna de poenit. dist. 1. f. 262. n. 89.
 Inferior. 21. dist. f. 229. n. 16.
 Indulgentiæ de poenitent. & remiss. in
 6. fol. 400. num. 7.
 In his de priuil. fol. 363. num. 1.
 In Monasterijs Trid. sess. 25. cap. 11. de
 reg. fol. 387. num. 54.
 In omnibus de consecr. dist. 1. f. 20. nu.
 17. & fol. 112. num. 37.
 Instituius 17. q. 4. fol. 34. n. 50.
 Institutionis 23. q. f. 364. n. 5.
 Inter laicos 16. q. 4. f. 118. n. 51.
 Inter verba 11. q. 3. f. 210. n. 26.
 In toto de Reg. iuris in 6. f. 393. n. 72.

L

Libenter de poenit. dist. 1. f. 397. n. 1.
 Licet de const. in 6. f. 374. num. 26.
 Licet de priuil. in 6. f. 352. n. 62.
 Legitur. 8. 1. dist. f. 144. n. 16.

M

Malitijs extrauag. de auct. & vsupall.
 fol. 264. n. 94.
 Miterum 10. dist. f. 255. n. 70.
 Monachi de statu monach. f. 51. n. 1.

Mullerem 23. q. 5. f. 233. n. 21.

N

Necessaria 12. q. 1. fol. 26. n. 18.
 Nemini Trid. sess. 25. c. 2. de reg. f. 311
 num. 1.
 Nemo 12. q. 1. f. 51. n. 1.
 Nisi, de renunt. f. 255. n. 70.
 Nisi, de auct. & vsupall. f. 264. n. 95.
 Nolo 12. q. 1. f. 54. n. 7.
 Non liceat. 44. dist. f. 34. n. 51.
 Non dicatis 12. q. 1. f. 51. n. 1. fol. 52. n.
 2. f. 53. n. 4. fol. 54. n. 7.
 Non magnopere, ne Clerici, vel mo-
 nachi, f. 154. n. 40.
 Non mediocriter de consecr. dist. 5. f.
 102. n. 11.
 Nos ad fidem 96. dist. f. 34. n. 51.
 Nosti de elect. f. 266. n. 102.
 Nostro de poenit. & remiss. f. 400. n. 7.
 Noua eodem tit. f. 233. n. 21.
 Nulla quoque Trid. sess. 25. c. 16. de re-
 gul. f. 59. n. 7.
 Nullus 60. dist. f. 34. n. 52.
 Nullus Trid. sess. 23. c. 12. de reform.
 386. n. 54.
 Nunquã de cõsecr. dist. 5. f. 194. n. 3.

O

Ordinationes Trid. sess. 23. c. 8. ref.
 f. 386. n. 54.
 Omnis 48. dist. f. 257. n. 72.
 Optatum 100. dist. f. 263. n. 89.

P

Partem 55. dist. fol. 102. num.
 Postquam de elect. f. 262. n. 8.
 Præter 32. dist. f. 34. n. 52.
 Presbyter. de celebr. Miss. fol. num.
 17.
 Presbytero 82. dist. fol. 406. n. 22.
 Principatus 1. quæst. 1. fol. num. 7.
 Prisca 100. dist. f. 262. n. 8.
 Pro reuerentia 44. dist. f. n. 37.

Q

Quamuis Trid. sess. 23. ca. de refor.
 fol. 373. n. 25.

Quam-

Tabla de las cosas notables.

Quamuis Trident. sess. 23. cap. 10. de reform. fol. 387. num. 54.

Quanta Trid. sess. 22. de obser. & vit. in celebr. miss. fol. 387. num. 54. & fol. 83. n. 21.

Quando necessitas. 86. dist. fol. 216. n. 40.

Quemadmodum, extrauag. de poen. & remis. fol. 448. nu. 115. & 116. & fol. 479. nu. 175. & fol. 481. n. 181.

Quia fraternitas, 12. q. 1. fol. 20. n. 18.

Quia nonnulli, de immūn. Eccl. in 6. f. 360. n. 88.

Quia verò, Trid. sess. 5. c. 2. de reform. fol. 387. n. 54.

Quia verò, Trid. sess. 14. c. 11. de ref. fo. 387. num. 54.

Quicumque, 6. quæst. 1. fol. 406. num. 22.

Quicumque, 39. dist. fol. 30. num. 40.

Quicumque, Trid. sess. 25. c. 19. de reg. fol. 133. n. 35.

Quod autem, de poenit. & remis. fol. 400. n. 7.

Quod Dei timorem de statu Monach. fol. 21. num. 20.

Quod sicut, de elect. fol. 264. n. 96.

Quoniam, de vita, & honest. Cler. fol. 20. n. 12.

Quoniam, 100. dist. fol. 262. num. 89.

Quorundam, extrauag. de verb. signif. fol. 239. n. 32.

Quoscumque, 1. q. 1. fol. 276. n. 7.

R

Religionum, de Relig. domib. in 6. fol. 32. n. 44.

Religioſi, clement. de priuil. fol. 473. num. 162.

Religiosi, de sepult. in 6. f. 175. n. 10. & f. 176. n. 15.

Reprehensibilis, de appellat. f. 318. n. 19.

Requisiuit, de ord. ab Episc. qui renunt. Episcop. fol. 267. n. 104.

S

Sancti monialis, 23. dist. f. 126. n. 16. & f. 127. num. 20.

Si Apostolica, de prab. in 6. f. 384. nu. 45.

Sicut alterius, 7. q. 7. f. 256. n. 71.

Sicut Domini, 16. q. 2. f. 253. n. 66.

Sicut graue, de transact. f. 384. n. 45.

Significauit, de corp. vit. f. 102. n. 12.

Si illic, 23. q. 4. f. 211. num. 30.

Si quis abscedit, 55. dist. f. 102. n. 12.

Si quis contristatus, 90. dist. f. 211. n. 30.

Si quis nuptias, 30. dist. f. 34. n. 51.

Si quis vituperat, 31. dist. ibid.

Si quis, 1. & 2. 17. q. 4. f. 34. n. 50.

Solent, de consecr. dist. 1. fol. 106. nu. 22. & f. 107. num. 24.

Statuimus, de suppl. negl. Præl. f. 248. num. 49.

Statuto perpetuo de decimis in 6. fol. 340. num. 48.

Suffraganeis, de elect. f. 264. num. 96.

Sunt quidam, 25. q. 1. f. 255. n. 70.

Subdiaconi, Trid. sess. 23. cap. 10. de reform. fol. 387. nu. 54.

V

Vbi ista, 74. dist. f. 369. n. 16.

Viduitatis, 27. q. 1. f. 222. n. 1.

Vidua, 20. q. 1. fol. 126. n. 16. & f. 127. num. 20.

Vilissimus, 1. q. 1. f. 256. n. 70.

Vnigenitus, extrauag. de poenit. & remis. f. 413. n. 35. & f. 448. n. 115. & 116.

Volentes, de priuil. in 6. f. 339. n. 41.

Vt periculosa, ne Clerici, vel Monachi in 6. f. 127. n. 20. f. 128. n. 21. fol. 130. n. 28. & f. 133. n. 37. & 39.

Vrbanus VIII. de Apostatis, f. 133. nu. 35. & 38. & f. 156. n. 16.

Vrbanus VIII. de reuocatione, vine vocis oraculorum, f. 380. n. 36.

Tabla de algunos lugares de las constituciones del Orden Premonstratense, que se citan, explican en este libro, segun los numeros margenados dellas.

Num. 57. 66. & 196. fol. 229. num. 17.

Num. 83. fol. 230. num. 19.

Num. 126. fol. 51. num. 1.

Num. 140. & 142. fol. 196. num. 41.

Num. 167. fol. 46. num. 4.

Num. 207. fol. 42. n. 8. & fol. 240. n. 37.

Num. 197. fol. 339. num. 78.

Num. 116. fol. 149. num. 1.

Num. 240. fol. 109. num. 30.

Num. 242. fol. 110. n. 33.

Num. 247. 248. & 327. fol. 165. num. 1.

Num. 218. fol. 228. num. 13. & fol. 229. n.

17. & fol. 231. num. 20.

Num. 275. fol. 75. num. 4.

Num. 301. fol. 106. num. 23.

Num. 319. fol. 112. num. 36.

Num. 334. & 335. fol. 120. num. 1. & fol. 125. num. 13.

Num. 345. fol. 104. num. 15.

Num. 366. & 368. fol. 159. num. 22. & fol. 160. num. 23.

Num. 367. fol. 61. n. 10. & fol. 191. n. 32.

Num. 395. fol. 156. num. 14.

Num. 397. fol. 159. num. 20.

V E I N.







DUVAL

APOL

de la R

DE

AVO

. I .

.

.

.

.

.